

LEGISLACIÓN MEXICANA

O

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARREGLADA POR LOS LICENCIADOS

ADOLFO DUBLÁN Y ADALBERTO A. ESTEVA

CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LIC.

MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

TOMO 26

LEYES: 13,329 – 13,808

1º de Enero de 1896 – 31 de Diciembre de 1896.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

NOTA: Para la transcripción de esta obra estamos utilizando los libros originales, y en el tomo 25, anterior a éste, aparece como número final el 13,340; y este tomo 26 inicia con el número 13,329. Desconocemos la razón del por qué este brinco hacia atrás en la numeración. Y para no desvirtuar el espíritu de su transcripción, dejaremos tal cual esa numeración. Solo los primeros editores conocieron el motivo, y eso pasó hace más de 100 años, por lo que no hay forma humana posible de preguntarles.

Número 13,329.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Reglamento de 22 de Julio de 1894, sobre construcción y recepción de armas portátiles blancas y de fuego.

Enero 1º de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 18 de Diciembre de 1893, he tenido a bien reformar el decreto de Julio 22 de 1894, que reglamenta la construcción y recepción de armas portátiles, blancas y de fuego, en la forma siguiente:

Art. 55. EL temple de la hoja se probará sujetando la bayoneta por la punta y flexionándola sobre una cercha de madera cuya flecha máxima será de 16 mm. y el desarrollo del arco igual a la longitud media de la hoja. La cercha estará provista en una de sus extremidades de una grapa para asegurar la punta del arma.- Para verificar esta prueba se armará la bayoneta en un cañón de fósil y asegurando su punta en la grapa, se apoyarán alternativamente su cara y su lomo sobre la cercha citada, suspendiendo al efecto a 880mm. de la boca del cañón un cilindro de hierro colado de 1k 500 en el primer caso, y de 3k 00 en el segundo; en ambos casos la hoja deberá adaptarse perfectamente a la cercha y en esta situación

se la examinará para descubrir si tiene pelos, pajas o grietas transversales. No deberá quedar encorvada el arma después de esta prueba.

Art. 67. Inciso I. Se encajará la punta del sable en una grapa asegurada en una cercha de madera de un metro de radio, cuyo arco desarrollado sea igual a la longitud media de la hoja, y haciendo fuerza en el puño del arma, se hará que apoye aquella en toda su longitud sobre la repetida cercha; esta prueba se hará por dos veces, examinando mientras la hoja se encuentra com-bada, si existen en sus caras, grietas, poros o pelos. Después de esta prueba, no debe quedar la hoja deformada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 1º de Enero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al General de División, Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Enero 1º de 1896.- *Hinojosa.*

Número 13,330.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las solicitudes relativas a operaciones aduanales deben presentarse o hacerse directamente ante los administradores de las aduanas.

Enero 4 de 1896.

Son frecuentes y numerosos los casos en que para gestionar una operación aduanal, o bien por inconformidad con las resoluciones de los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, ocurren a esta Secretaría los interesados en dichos negocios, formulando solicitudes o quejas cuya resolución exige el previo informe de la Aduana respectiva, lo cual ocasiona trabajo, trámites y demoras, que pueden evitarse con provecho del servicio y de los interesados,

por medio de la observancia del precepto contenido en el art. 556 de la Ordenanza de Aduanas, presentándose directamente al Administrador la exposición o solicitud, a fin de que la eleve informada a esta Secretaría y se dicte la resolución definitiva que proceda.

En consecuencia, el Presidente de la República se ha servido disponer, que: en los casos a que acaba de hacerse referencia, las solicitudes se presenten a los Administradores de las Aduanas, quienes las anotarán en un registro conforme al modelo adjunto, elevándolas en seguida a esta Secretaría; mas como el art. 557 de la Ordenanza, autoriza la presentación directa a esta misma Secretaría para que ella pueda conocer desde luego si la petición está dentro del término legal y proveer lo que corresponda, deberán los interesados que opten por ese medio, antes de enviar sus solicitudes, presentarlas a las Aduanas para que en ellas, bajo la firma de los Administradores, se anoten si están o no dentro del plazo que la referida Ordenanza concede; sin cuyo requisito, esta propia Secretaría no dará curso a ninguna solicitud.

En los casos en que los interesados, sin embargo de expresar su inconformidad con alguna resolución de las Aduanas, dejaren de ocurrir en queja dentro del término que señala la Ordenanza del ramo, los Administradores darán cuenta a esta Secretaría para los efectos del art. 558 de la misma Ordenanza, debiendo dichos Administradores, al efectuar las notificaciones en toda controversia, hacer saber a los interesados las prevenciones de esta circular.

Lo digo a vd, para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Enero 4 de 1896.- Limantour.- Al...

Número 13,331.

Decreto del Gobierno.- Prorroga la duración de la convención de 1º de Marzo de 1889, para que la comisión internacional de límites concluya su encargo.

Enero 7 de 1896.

El Señor Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 1º de Octubre del año próximo pasado se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento a las estipulaciones de la Convención concluida y firmada en Washington el 1º de Marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de 12 de Noviembre de 1884, firmado entre las dos Altas Partes Contratantes, y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cause de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en aquellas de sus partes que sirven de límite a las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1895 el plazo fijado por el art. IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889;

Y considerando conveniente las dos altas Partes Contratantes prorrogar el plazo estipulado en el art. IX de dicha Convención, a fin de que la Comisión Internacional de Límites pueda concluir el examen y decisión de los casos que se le han sometido, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y El Presidente de los Estados Unidos de América, a Richard Olney, Secretario de Estado en los Estados Unidos de América.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- La duración de la Convención de 1º de Marzo de 1889, firmada

entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que, conforme a las estipulaciones de su art. IX, debería permanecer vigente por el plazo de 5 años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones, y que terminará el 24 de Diciembre de 1895, se prorroga por la presente por el período de un año contado desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nos, los infrascriptos, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado esta Convención por duplicado en las lenguas española e inglesa, y les hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día primero de Octubre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos noventa y cinco.

Que la precedente Convención fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, el día 28 del mismo mes de Octubre y ratificada por mí con fecha cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco;

Que igualmente fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, con fecha diecisiete de Diciembre último, y ratificada por el Presidente de aquella República el día veinte del mismo mes;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día veintiuno del expresado mes de Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, e 7 de Enero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes, renovándole las protestas de mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Número 13,332.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modifica el Reglamento de 29 de Enero de 1895, sobre exportación de maderas.

Enero 7 de 1896.

Deseando el señor Presidente de la República facilitar a las líneas de vapores regularmente establecidas, la exportación de maderas nacionales, en los términos que autorizó el decreto de 3 de Diciembre de 1894, ha tenido a bien acordar que las reglas establecidas por la circular de 29 de Enero de 1895, se modifique en los términos siguientes:

I.- La Empresa que obtuviere de esta Secretaría el permiso correspondiente, deberá otorgar ante la Aduana de Veracruz, si el tráfico se hace en el Golfo, y ante la Aduana de Mazatlán, si se hace en el Pacífico, y a satisfacción del Administrador de la Aduana respectiva, una fianza para responder de los fraudes que pudieran cometerse al ser medidas las maderas en las aduanas o secciones aduaneras donde se verifique su embarque.

II.- Las aduanas exigirán al proceder al cobro de los derechos causados, que se les presenten dos ejemplares del conocimiento de embarque o flete de las maderas embarcadas y la constancia de la aplicación del cargamento a determinada póliza de seguros, si la hubiere; pero los datos que por tales documentos se obtengan sobre la medida de las maderas embarcadas, se considerarán, simplemente, informativos; y la Aduana que en cada caso de exportación deberá dar cuenta a la Secretaría de Hacienda del resultado del despacho, consignará también en su informe los expresados datos.

III.- Dentro de los tres meses siguientes a cada exportación, contados desde el día de la salida del buque, la Empresa deberá justificar ante la Aduana de altura correspondiente, por medio de un certificado expedido por el Cónsul Mexicano residente en el puerto de destino, el volumen de la madera conducida por el buque e importada por dicho puerto. El Cónsul deberá remitir directamente a la Secretaría de Hacienda un

duplicado de dicho certificado y un triplicado a la Aduana respectiva. Para la expedición del certificado, el Cónsul procurará obtener de la autoridad aduanera del puerto, los datos sobre volumen de la madera llegada, o en defecto de esos datos, los que contengan las anotaciones hechas en el conocimiento de embarque por el consignatario en el puerto de destino; sin perjuicio de los demás medios de que pueda valerse el Cónsul para expedir el referido certificado, haciéndolos constar en éste, pero siempre que no sean los simples documentos de la Aduana Mexicana ni los de la Empresa porteadora. Para los casos en que no se pueda tomar el peso o volumen exacto de las maderas, según cause a los derechos por medida o peso, se establece como equivalencia la proporción siguiente entre la tonelada de peso y la cúbica:

Peso de un metro cúbico de Cedro,
Kilos 500.^{ooo}

Peso de un metro cúbico de Caoba,
Kilos 780.^{ooo}

Peso de un metro cúbico de Ébano,
Kilos 1,200.^{ooo}

Si el puerto adonde el buque se dirija es libre, la Secretaría de Hacienda determinará en cada caso, a pedimento de la empresa, hecho en tiempo oportuno, cuál es la justificación que deba presentarse.

IV.- La falta de justificación, siempre que no sea por causa de pérdida del buque, debidamente comprobada, dará lugar a que se cobre a título de pena, dobles derechos sobre el importe de los liquidados al embarcarse la madera.

V.- Si el certificado o la justificación a que se refieren las prevenciones anteriores, acusaren mayor volumen de madera que el que figure en las pólizas respectivas de exportación, se cobrarán dobles derechos sobre el exceso, considerándolo como suplantación en cantidad, si la diferencia excede de un diez por ciento: en caso de no ser mayor de diez por ciento el exceso, se cobrarán las diferencias de derechos, pero sin imposición de pena; y en caso de que el volumen fuere menor, no se alterará por ese

motivo la liquidación de derechos.

VI.- Hecha la justificación en el tiempo y términos debidos, la Aduana entregará a la empresa un documento en que se haga constar que no ha incurrido en ninguna responsabilidad por la exportación respectiva, y dará aviso a la Secretaría de Hacienda de haber expedido el citado documento.

VII.- La empresa que desee cargar maderas en las secciones aduaneras o en lugares en que no haya sección y tenga el permiso de la Secretaría, solicitará en cada caso de la Aduana de altura correspondiente, las órdenes respectivas para que se proceda a la medida de las maderas, liquidándose y pagándose previamente por cuenta de la empresa, y no por la de los exportadores, los derechos de exportación que hayan de causarse.

VIII.- Si no pudiese determinarse anticipadamente el monto de los derechos, porque no se conozca de antemano la medida de la madera que se trate de exportar, la empresa, a su elección, otorgará una fianza para garantizar el pago de aquellos, o bien constituirá un depósito por la cantidad que fije el Administrador de la Aduana, a reserva de liquidar definitivamente el importe de dichos derechos cuando se conozca con exactitud el volumen de la madera embarcada.

IX.- Las aduanas de altura, en todos casos, enviarán a las secciones aduaneras uno o más empleados, según lo creyeren conveniente, para vigilar o practicar la medida de las maderas. Los gastos de ida y retorno del empleado o empleados que se envíen con el objeto indicado, se harán por cuenta de la empresa que hubiese embarcado dichas maderas, la que tendrá obligación de expensar los gastos que importe el retorno de los empleados inspectores, por la vía más rápida o inmediata y con pasaje de primera clase. Cuando la carga deba tomarse en lugares en que no haya sección, además de los gastos citados de ida y retorno, del o los empleados que deban intervenir, serán de cuenta de la empresa los de manutención de los mismos, en los términos del art. 41 de la Ordenanza.

X.- La liquidación de los derechos de la madera se hará por el volumen de ésta, sin deducciones por sámo ni por corte imperfecto de las mismas; y por tanto, en las piezas de forma irregular se tomarán como base las dimensiones mayores de cada una.

XI.- La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de exigir nuevos fiadores, y también la facultad de revocar, cuando lo estime conveniente, el permiso o permisos que hubiere concedido.

XII.- Las reglas fijadas se observarán desde esta fecha.

México, Enero 7 de 1896.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,333.

Consejo Superior de Salubridad.- Reglamento económico de la Secretaría del Consejo Superior de Salubridad.

Enero 8 de 1896.

Art. 1º. Las labores de la Secretaría del Consejo serán desempeñadas por el Secretario General, el Oficial Mayor, tres Jefes de Sección, un oficial archivero y de Partes y seis escribientes.

Art. 2º. Para el despacho de los asuntos habrá tres Secciones, cada una de las cuales tendrá a su cargo los ramos que adelante se expresan.

Art. 3º. Las horas de oficina para los empleados, serán de 8 a. m. a 2 p. m., y de 4 a 7 p. m. para los de guardia.

Art. 4º. Las obligaciones y atribuciones del Secretario General, son las designadas en el artículo respectivo del Reglamento del Consejo y las que en éste se señalan.

Art. 5º. Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor, además de las señaladas en el artículo relativo del Reglamento del Consejo, las siguientes:

I. Asistir a la oficina a las horas que señala el art. 3º.-

II. Hacer personalmente el despacho de los negocios del ramo de Asuntos Fe-

derales.-

III. Recibir y abrir la correspondencia oficial, y distribuirla, después de acordada, a las Comisiones o Secciones a quienes corresponda el asunto.-

IV. Vigilar cuidadosamente que los empleados cumplan con sus respectivas labores.-

V. Cuidar de que los libros que tiene a su cargo cada Sección, sean llevados en orden y con la debida regularidad.-

VI. Designar, de acuerdo con el Secretario, los turnos de las guardias.-

VII. Cuidar de que no falten los muebles y útiles necesarios para el servicio.

Art 6º. Los Jefes de las tres Secciones tendrán las obligaciones siguientes:

I. Concurrir con toda puntualidad a la oficina a las horas señaladas por el art. 3º.-

II. Formar las minutas de todos los oficios que despache la Sección, en los ramos que les correspondan.-

III. Revisar las comunicaciones antes de que salgan a la firma.-

IV. Tomar los puntos para levantar las actas de la imposición de penas, por las Comisiones del Consejo las que siempre serán revisadas por el Secretario General, antes de autorizarlas con su firma.-

V. Pasar al Oficial Mayor las minutas que formen, para que sean revisadas por él antes de que se pongan en limpio.-

VI. Cuidar de que los escribientes cumplan exactamente con sus labores.-

VII. Señalar a cada escribiente los trabajos que deba desempeñar, de acuerdo con las prescripciones que reciban del Secretario.-

VIII. Cuidar de que al extenderse cada oficio se asiente un extracto en el registro de salida.-

IX. Formar expedientes especiales de cada uno de los asuntos que despachen; conforme a las instrucciones que reciban del

Oficial Mayor.-

X. Formar inventario de los expedientes que se giren, clasificados por ramos y siguiendo un orden cronológico.-

XI. Cuidar de que al formarse los expedientes, los documentos se coloquen en el orden en que se reciban, y de que en la portada conste el extracto del asunto, la numeración progresiva y el ramo a que pertenecen.-

XII. Cuidar de que al retirarse los empleados queden bien guardados los expedientes, documentos y útiles del trabajo.-

XIII. Entregar anualmente al archivero, con intervención del Oficial Mayor, los expedientes que hayan girado en el año, acompañados del inventario correspondiente.

Art. 7º. La Sección 1ª tendrá a su cargo los ramos siguientes:

I. Asuntos del Personal Sanitario.-

II. Comestibles, comprendiendo las informaciones para apertura de expendios de leche y los asuntos que se relacionan con la Inspección de Comestibles.-

III. Inhumaciones, exhumaciones y translación de cadáveres.-

IV. Enfermedades epidémicas y enfermedades epidémicas.-

V. Ordeñas, mataderos, establos y carnicerías.-

VI. Bacteriología, inoculaciones preventivas de la rabia e inyecciones contra la difteria, el tifo, etc.

Art. 8º. Los libros que llevará esta Sección, son:

Un registro de casos de tifo, con índice alfabético.

Un registro de casos de viruela, difteria y escarlatina.

Un registro de exhumaciones y translación de cadáveres.

Tres índices alfabéticos de licencias de leche, uno por nombre de los interesados, otro por ubicación de los expendios y el

tercero para las licencias concedidas, previo informe del Consejo.

Dos índices alfabéticos de expendios de carne, en la misma forma que los dos primeros anteriores.

Un índice para registro de establos de vacas de ordeña.

Un copiator de mensajes telegráficos. Un libro de circulares a los Delegados Sanitarios,

Un libro para anotar las declaraciones de que es sucio o sospechoso algún puerto extranjero, y cuando cesa esa declaración.

Un índice del Personal Sanitario.

Art. 9º La Sección 2ª llevará a su cargo los ramos siguientes

I. Habitaciones y Escuelas.-

II. Templos, Teatros y otros lugares de reunión.-

III. Fábricas e Industrias.-

IV. Boticas y Droguerías.-

V. Ejercicio de la Medicina en sus diferentes ramos.-

VI. Cárceles, hospitales y asilos.-

VII. Mercados y basureros.-

VIII. Obras públicas que afecten a la higiene.-

IX. Multas.-

X. Desinfecciones.

Art 10. La Sección 2ª llevará los libros siguientes:

Ocho índices alfabéticos de las habitaciones de la capital, uno para cada cuartel.

Un libro de registro de títulos de médicos y de farmacéuticos con sus índices respectivos.

Un libro de registro de títulos de médicos veterinarios, dentistas y parteras, con sus índices respectivos.

Un libro de registro de boticas y droguerías, con su índice.

Un índice de fábricas e industrias.

Un libro de plazos que se concede a los propietarios de fincas, para hacer las obras necesarias de saneamiento.

Un libro para anotar las desinfecciones que deben hacerse, con su respectivo índice alfabético.

Un libro talonario de citatorios y otro de boletas de multas. Un libro general de registro de multas, con su índice alfabético.

Un libro de registro de órdenes de aprehensión.

Un libro de registro de las diversas sustancias analizadas por las comisiones.

Art. 11. La Sección 3ª. Tendrá a su cargo los ramos siguientes:

I. Estadística médica en todos sus ramos.-

II. Vacuna humana y animal.

Art. 12. Son obligaciones del Jefe de la Sección de Estadística, además de las que le corresponden en las enumeradas en los arts. 3º y 6º, las siguientes:-

1. Coleccionar de las oficinas y establecimientos los datos sobre mortalidad, censo, meteorología, geología y otros que la comisión respectiva del Consejo juzgue indispensables, como complemento de la estadística médica.-

II. Coleccionar los datos estadísticos de los hospitales de la República, ordenándolos de una manera conveniente para su estudio, para lo cual propondrá al Consejo el modelo respectivo.-

III. Presentar cada semana un cuadro de la mortalidad habida en la capital, clasificando las enfermedades según el modelo que sea aprobado por el Consejo.-

IV. Presentar cada mes un estado de la mortalidad habida en la capital, especificando en él las enfermedades que han originado las defunciones, la edad, el sexo y el estado civil de los fallecidos, con indicación de los cuarteles en donde han ocurrido aquellas. Este trabajo irá acompañado de las

curvas gráficas de las enfermedades infecto contagiosas y de las otras que juzgue necesarias la comisión respectiva, comparadas con las de los elementos meteorológicos de la localidad.-

V. Presentar cada mes una noticia detallada de las defunciones en la capital, originadas por el tifo y las demás enfermedades infecto-contagiosas, especificando los casos de que tuvo conocimiento directo el Consejo por los avisos de los médicos a que los asistieron, de los que fueron comunicados por los inspectores de Policía, así como de los hospitales, la Cárcel Municipal y los establecimientos de beneficencia, etc. En esta noticia se harán constar las causas que determinaron la enfermedad, según los datos recogidos por los médicos inspectores de cuartel.-

VI. Presentar cada tres meses una noticia de las vacunaciones practicadas en todo el Distrito Federal, con indicación de la edad y sexo de los individuos vacunados y número de vacuníferos.-

VII. Presentar cada año una estadística de los nacimientos habidos en la capital, tan completa como sea posible, para lo cual recogerá mensualmente una noticia de dichos nacimientos, del Registro Civil.-

VIII. Presentar anualmente el estado general de la mortalidad habida en la capital, en el curso del año, especificándose en él los mismos detalles que contengan los estados mensuales. Esta noticia irá acompañada de las curvas gráficas de las enfermedades infecto-contagiosas, de las estacionales y de las otras que juzgue necesario la comisión respectiva, y comparada con las de los elementos meteorológicos de la localidad.-

IX. Presentar cada tres meses una noticia del estado higiénico de las embarcaciones que han tocado los puertos de la República, hecha con los estados que remitan los delegados del Consejo.-

X. Dar cuenta diariamente a la Sección primera de los fallecimientos habidos por enfermedades infecto-contagiosas, indicando las casas y cuarteles en que tuvieron lugar, para que se ordene oportunamente la desin-

fección de las habitaciones.-

XI. Arreglar los cuadros estadísticos que deban acompañar a la Memoria anual del Presidente del Consejo, según las instrucciones que reciban oportunamente de aquel funcionario.

Art. 13. Son obligaciones del Oficial Archivero y de Partes:

I. Asistir puntualmente a la oficina, a las horas que marca el art. 3º de este Reglamento.

II. Asentar en el libro de entradas de correspondencia, un extracto claro de las comunicaciones que se reciban diariamente y el acuerdo que a cada una de ellas recaiga, consultando al Oficial Mayor los casos de duda que le ocurran.

III. Inscribir en cada documento que registre, el número de orden que le corresponde y la Sección que deba despachar el asunto.

IV. Entregar al Oficial Mayor los documentos inmediatamente después de registrado, para que éste los pase al Secretario o a quien corresponda.

V. Tener bajo su responsabilidad inmediata la Biblioteca y el Archivo de la oficina.

VI. Llevar un libro de entradas en que anotará las obras que reciba para la Biblioteca, especificando el título, el autor y el número de volúmenes, y formar el catálogo respectivo, bajo la dirección del Secretario del Consejo.

VII. Responder de los papeles, libros y demás documentos desde el momento en que los reciba, estando obligado a cuidar de su conservación, orden y buen estado.

VIII. Conservar bajo inventario todos los documentos antes mencionados, separados por ramos y colocados en armarios, en los que habrá un letrado que indique el año y el ramo a que corresponden.

IX. Llevar un libro índice, en el que se registren con claridad cada uno de los expedientes, con expresión de su número de

orden, el del legajo en que estén incluidos y el año respectivo.

X. Coleccionar los impresos, periódicos y otras publicaciones a la rústica que se le entreguen y tener cuidado de que se manden empastar cuando se completen los tomos.

XI. Cuando alguna de las comisiones o secciones, el Secretario o el Oficial Mayor le pidan un expediente lo anotará en un libro de conocimiento, por partidas especiales, que en cada caso, las firmará la persona que reciba el expediente.

XII. No permitir, por ningún motivo, que persona alguna extraña a la oficina, tome algún libro o documento de la Biblioteca o del Archivo, así como tampoco el que se tomen copia o apuntes de dichos documentos, sin orden expresa firmada por el Presidente de la Corporación o el Secretario General.

XIII. Mientras se nombra a la persona encargada de la conservación del Museo de Higiene, quedan bajo su responsabilidad los instrumentos y aparatos que actualmente existen en dicho departamento.

Art. 14. Los escribientes asistirán con toda puntualidad a la oficina; desempeñarán con limpieza y corrección las labores que se les encomienden; harán las guardias que se les designe; procurarán instruirse en los trabajos de cada una de las secciones; prestarán sus servicios en las que les ordene el Secretario General, y cuando el despacho lo requiera, trabajarán como los otros empleados, en horas extraordinarias, y por último, se instruirán en el manejo de las máquinas de escribir.

Art. 15. Uno de los escribientes se dedicará especialmente a trabajar con el Secretario General, y cuando éste lo disponga con el Oficial Mayor, y tendrá la obligación preferente de hacer las copias de las actas de las sesiones.

Art. 16. El conserje permanecerá en las oficinas desde las siete de la mañana hasta que se retiren los vocales del Consejo y los empleados de la Secretaría.

Art. 17. Vigilará que los mozos cumplan exactamente con las órdenes que reciban de la Secretaría y que tengan perfectamente aseadas las oficinas, dando cuenta al Secretario de cualquiera falta que note.

Art. 18. Cuidará con escrúpulo de todos los departamentos que se encuentren instalados en el edificio del Consejo, quedando los objetos contenidos en ellos bajo su responsabilidad.

Disposiciones generales.

Art. 19. Corresponde a la Secretaría del Consejo la vigilancia del edificio y el cuidado del orden en todas las oficinas que dependen de la Corporación o instaladas en el mismo.

Art. 20. Es un deber para todos los empleados del Consejo, guardar secreto sobre los asuntos oficiales que se despachen, y no sacarán ni permitirán que se saquen los expedientes o documentos, ni tomarán copias o apuntes de ellos, sin la correspondiente autorización firmada por el Presidente o el Secretario del Consejo.

Art. 21. Queda prohibido a los empleados presentar al Consejo o al Secretario solicitudes y documentos de particulares, o promover gestión alguna que no sea personal.

Art. 22. Todos los empleados del Consejo están obligados a recibir al público con las atenciones debidas.

Art. 23. No se permite a los empleados del Consejo, despachar asuntos personales en las oficinas, ni ocupar a la servidumbre en asuntos de la misma naturaleza.

Art. 24. Todos los empleados asistirán a la oficina a horas extraordinarias, cuando el recargo de trabajo lo exija a juicio del Secretario.

Art. 25. Ningún libro, aparato o instrumento, ni objeto cualquiera perteneciente al Consejo, podrá salir fuera del edificio, si no es con la autorización firmada por quien corresponda y el pase dado por la Secretaría.

Art. 26. Los empleados al informar al público respecto de los asuntos que tenga pendientes en la oficina, se limitarán exclusivamente a comunicarle los acuerdos relativos de las comisiones, sin entrar por ningún motivo, en explicaciones, consejos o discusión alguna. En el caso de que el interesado desee mayores datos, lo dirigirán al Secretario general.

Art. 27. Las faltas injustificadas de asistencia de los empleados a las horas que tienen señaladas por este Reglamento, se castigarán con multas proporcionales al tiempo que falten y al sueldo de que disfrutan, y con la destitución del empleo, que se consultará al Ministerio si las faltas son repetidas.

Art. 28. Cuando un empleado no dé exacto cumplimiento a los trabajos que tiene encomendados o infrinja las disposiciones generales de este Reglamento, le amonestará en lo privado el Secretario, por la primera vez, si continúa no cumpliendo, el Presidente le amonestará en el curso de una sesión, y si reincide, se consultará al Ministerio su destitución.

México, Enero 8 de 1896.- E. Liceaga.-
José Ramírez, secretario.

Número 13,334.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo fijado en el contrato de 20 de Diciembre de 1894 celebrado con M. Gama y Compañía para construir un ferrocarril entre el de Tehuantepec y Paso del Río de San Juan.

Enero 8 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Manuel Gama y Compañía, concesionarios para la construcción de un ferrocarril que partiendo de un punto entre los kilómetros 82 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec llegue al Paso del Río de San Juan, reformando el contrato relativo, aprobado por decreto de 20 de Diciembre de 1894.

Artículo único. Los plazos a que se refieren los arts. 3º y 5º del citado contrato aprobado por decreto de 20 de Diciembre de 1894, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

México, Enero 8 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Manuel Gama y Compañía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Enero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 8 de Enero de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,335.

Decreto del Gobierno.- Plan de estudios y de práctica para aspirantes a la marina de guerra y pilotines de la mercante.

Enero 8 de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiendo demostrado la experiencia, los inconvenientes que ofrece el sistema hasta hoy vigente para la instrucción y educación de los jóvenes que se dedican a la carrera Marina; considerando que estos después de terminados los estudios teóricos, comienzan a navegar a una edad relativamente avanzada, en que se hace imposible adquirir las condiciones físicas que exige la vida del mar; considerando asimismo, que la concentración en un solo centro de los elementos que hoy se invierten en varios, habrán de producir una acción más enérgica y eficaz, con menos costo para el Tesoro público y mayores probabilidades de acierto; y teniendo en cuenta que no se hacen buenos marinos practicando en buques de vapor, sino en largas y penosas navegaciones a la vela, en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 7º de la ley vigente de presupuestos de egresos y las que le otorga el Decreto de 15 de Diciembre de 1895, para la expedición de un Código Naval y leyes concernientes a la reorganización de la Marina Mercante Nacional, he tenido a bien decretar el siguiente:

Plan de estudios y de práctica para los Aspirantes a la Marina de Guerra y Pilotines de la Marina Mercante.

Art. 1º. Se crean una Escuela Naval flotante y dos Escuelas prácticas de vela, a fin de atender a la instrucción, educación y práctica de los jóvenes que se dediquen a seguir las carreras de marina de guerra o mercante.

A. La Escuela Naval flotante se inaugurará el día 1º de Enero de 1898 a bordo de un buque de vela de capacidad y distribución adecuada, el cual permanecerá fondeado en el puerto de la República que oportunamente se designará, durante todo el curso de estudios que anualmente comenzará el 1º de Enero y terminará el 1º de Octubre.

B. Al terminar el curso anual, la Escuela Naval flotante, emprenderá viaje a la vela para ir al Arsenal Naval a limpiar sus fondos y hacer las reparaciones que necesite,

terminadas las cuales, regresará al puerto de su destino, después de efectuar un crucero a la vela terminándolo en tiempo hábil, para comenzar el nuevo curso.

C. La planta de la Escuela Naval flotante será la siguiente y se consultará oportunamente desde el presupuesto de 1897 a 1898.

Un Capitán de Fragata, Director de la Escuela y Comandante del buque.....	\$ 2,102 40
Un Capitán de Corbeta, subdirector de la Escuela, 2º Comandante del buque y profesor de Cosmografía, Navegación de Estima y Navegación Astronómica (Teoría).....	1,613 30
Un 1er. Teniente Jefe del Departamento y profesor de Tácticas de Infantería, Artillería y Naval.....	1,314 00
Un íd. íd. profesor de Física, Química, Elementos de mecánica y Geografía física del mar.....	1,314 00
Un íd. íd. Profesor de Inglés, Maniobras a bordo, Manejo de botes y Reglamento Internacional para evitar abordajes.....	1,314 00
Un íd. íd. Profesor de Topografía, teórico práctica y dibujos topográfico y lineal.....	1,314 00
Un íd. íd. Profesor de Electricidad, Artillería Naval, Torpedos y Ordenanza Naval.....	1,314 00
Un íd. íd. Profesor de Teoría de movimientos de bajeles, construcción naval y navegación astronómica (práctica).....	1,314 00
Un 1er. Maquinista, profesor de máquinas de vapor aplicadas a la navegación.....	1,314 00
Un Maestro de tiro de pistola y rifle, Esgrima y gimnasia y Natación.....	1,314 00
Un 1er Contraamaestre con el cargo del buque y maestro del arte de aparejar, de cortar velas y de señales.....	667 95
Un 2º Contraamaestre para el servicio del buque.....	540 20
Un 2º Condestable con el cargo de la Artillería.....	540 20
Un Carpintero Calafate.....	722 70
Un mayordomo.....	292 00
Quince aspirantes de Marina de 2ª clase, pensionados a \$0 75 cs diarios.....	2,737 50

Quince Aspirantes a Pilotines pensionados a \$ 0.75 cs.....	2,737 50
Dos marineros de 2ª clase para asistentes del Director y subdirector.....	182 50
Cuatro ídem ídem para el servicio de oficiales.....	365 00
Cuatro ídem ídem de Aspirantes.....	365 00
Dos ídem ídem para ídem de Maestranza.....	182 50
Dos cabos de mar de 1ª, para el servicio del buque.....	540 20
Dos ídem ídem de 2ª para ídem.....	423 40
Siete marineros de 1ª, para ídem.....	1,073 00
Siete ídem de 2ª, para ídem.....	638 75
Un cocinero para el Director.....	292 00
Un ídem para oficiales, aspirantes, etc., etc.....	292 00
Doce asignaciones de mesa para jefes y oficiales.....	5,869 20
Treinta y siete raciones ordinarias de armada.....	4,996 85
Compra y reparación de instrumentos científicos.....	1,000 00
Ídem de libros de texto.....	500 00
Gastos de la clase de Física y Química.....	600 00
Ídem de la de Esgrima, Tiro y dibujo..	600 00
Para reposición de los servicios de cocina y comedor.....	360 00
Alumbrado y entretenimiento del buque.....	840 00
Botica y enfermería.....	300 00
Costos de escritorio para el Director, a \$ 8 cada mes.....	96 00
Ídem para el Subdirector, \$5 cada mes..	60 00
Ídem para el Detall, \$ 5 cada mes.....	60 00
Para premios.....	200 00
Para práctica de Topografía.....	200 00
Para gastos imprevistos.....	<u>360 00</u>
Suma total.....	\$ 42,862 25

Art. 2º. Un Reglamento especial normará la marcha interior de la Escuela Naval flotante y se publicará oportunamente.

Art. 3º. En el mes de Junio de cada año expedirá la Secretaría de Guerra y Marina convocatoria en el Diario Oficial para oposiciones que deben verificarse en 1º de Octubre en los puertos de Mazatlán y Veracruz y en esta capital: señalando a la vez el número de plazas de Aspirantes de 2ª clase y de Aspirantes a Pilotines que deben cubrirse.

Art. 4º. Los jóvenes que deseen presentarse a la oposición para optar al ingreso a una u otra clase, deberán elevar una solicitud dirigida a la Secretaría de Guerra y Marina comprobando que reúnen los requisitos siguientes:

I. Ser hijos de ciudadanos mexicanos por nacimiento o naturalización.

II. Ser mayores de doce años y menores de catorce en la fecha de 1º de Octubre del año en que soliciten examen.

III. Hacer constar en su solicitud el consentimiento expreso de sus padres o tutores.

IV. Presentar certificado que acredite que el solicitante cursó y aprovechó los estudios de la instrucción primaria elemental superior.

V. Designar en su solicitud si desea examinarse en esta capital o en Veracruz o Mazatlán.

Art. 5º. En 1º de Septiembre se cerrará el Registro de solicitudes, no dando entrada a ninguna solicitud que se reciba con fecha posterior.

Art. 6º. El día 2 de Septiembre se publicará en el Diario Oficial la lista de los jóvenes que reuniendo los requisitos exigidos por el art. 4º quedan autorizados para tomar parte en la oposición, y en esa lista y conforme a los deseos de los interesados se fijará el punto en que deban verificarla.

Art. 7º. Tres días antes de la fecha en que deban comenzar las oposiciones, comparecerán los candidatos ante la junta de médicos militares que oportunamente habrá nombrado la Secretaría de Guerra y Marina, a fin de que sean reconocidos por ella. Esta junta procederá conformándose a lo dispuesto por el reconocimiento de los Aspirantes a ingresar al Colegio Militar, agregando a las causas de inhabilidad la Nictalopía y el Daltonismo. Terminado el reconocimiento facultativo, la junta expedirá a cada candidato un certificado en el que hará constar si lo consideran físicamente apto o inepto para el servicio naval.

Art. 8º. Sólo serán admitidos a la oposición los candidatos que obtengan certificado de tener aptitud física.

Art. 9º. La Secretaría de Guerra y Marina, nombrará oportunamente tres tribunales compuestos cada uno de un Capitán de Fragata o de Corbeta, como presidente, y de cuatro vocales, de las clases primeros o segundos Tenientes de la Armada a fin de que verifiquen las oposiciones en los puntos de Veracruz y Mazatlán, y también en esta Secretaría.

Art. 10. Las oposiciones comenzarán precisamente el primer día hábil del mes de Octubre y versarán sobre las siguientes asignaturas:

Primer grupo.

1. Gramática española.
2. Idioma francés.
3. Geografía Universal y Nociones de Cosmografía.
4. Historia patria y nociones de la universal.

Segundo grupo.

5. Aritmética demostrada.
6. Algebra, hasta ecuaciones de 2º grado, inclusive.
7. Teoría y uso de logaritmos.
8. Geometría plana y del espacio.
9. Trigonometría rectilínea y esférica.

Art. 11. La duración mínima del examen de cada candidato será de media hora para cada una de las asignaturas del primer grupo y de una hora para cada una de los del segundo.

Art. 12. Para ser examinado de una asignatura del primer grupo, se requiere haber sido aprobado en la anterior; y para serlo de una del segundo grupo es indispensable haber obtenido cuando menos la calificación de 30 puntos en el examen de la

anterior del mismo grupo, pues esta calificación es la mínima que se requiere en cada una de las asignaturas del segundo grupo para figurar en la lista final de aprobado en la oposición.

Art. 13. Las calificaciones se darán del modo siguiente:

Terminado el examen de cada candidato en cada una de las asignaturas, los Jurados reservadamente y sin previo acuerdo, anotarán en una lista el número de puntos que a su juicio merezca el examinado ateniéndose a la siguiente escala:

De 0 a 10. Reprobado.

De 10 a 20. Regular.

De 20 a 40. Bien.

De 40 a 60. Muy bien.

De 60 a 80. Perfectamente Bien.

De 80 a 100. Sobresaliente.

Terminado el examen sobre cada materia, se procederá a obtener la calificación definitiva, y para esto se sumarán todas las calificaciones de los diversos Jurados y la suma dividida por el número de éstos expresará la calificación que debe figurar en la lista final de la oposición.

En una papeleta suscrita por el vocal más moderno, que fungirá como Secretario, se hará constar dicha calificación y se entregará al examinado, expresándose en ella si puede o no continuar tomando parte en la oposición, con arreglo a lo prevenido en el artículo 12.

Art. 14. Terminados todos los exámenes, el Jurado procederá a formar la lista definitiva, en la cual constarán, todos los que hubieren completado la oposición, anotándolos por el orden de las calificaciones que hayan obtenido en el segundo grupo: es decir, que sumando todos los puntos que cada examinado haya alcanzado en las asignaturas de él, se dará el primer lugar al que sume mayor número de puntos, y así sucesivamente. Las asignaturas de primer grupo no se contarán para la formación de la lista final, bastando haber sido aprobados en

ellas.

Art. 15. La hoja de examen formada a cada examinado y la lista definitiva con el resultado de la oposición, firmadas por todos los jurados, serán remitidas a la Secretaría de Guerra y Marina sin pérdida de tiempo y en pliego certificado.

Art. 16. Dicha Secretaría, una vez que obren en su poder las listas definitivas de los tres Jurados, procederá a designar los que hayan ganado las plazas vacantes; y para el efecto formará una lista final colocando en ella a todos los aprobados en la oposición, por el orden de puntos obtenidos, y adjudicará las plazas de Aspirantes de 2ª de la Armada a los primeros en lista hasta completar el número de vacantes que hubiere, y los que sigan obtendrán plazas de Aspirantes a Pilotines hasta llenar las vacantes. En caso de igual calificación decidirá la suerte la preferencia en puesto.

Art. 17. Si hubiere mayor número de aprobados que el de plazas vacantes, los excedentes tendrán derecho a que su nombre figure en las listas definitivas del año siguiente, con el número de puntos que hubieren ganado en su examen anterior, a menos que prefieran examinarse de nuevo para optar a mejor calificación; pero en ningún caso podrán exceder de quince años de edad en la fecha de la nueva oposición.

Art. 18. Designados en el Diario Oficial los que hayan obtenido plaza, la Secretaría de Guerra y Marina señalará la fecha en que deban embarcarse en los buques de vela destinados a comprobar la aptitud de ellos para la vida de mar. La experiencia durará un año, durante el cual se procurará ejercitarlos en largos viajes trasatlánticos para que el Comandante del buque pueda observar quiénes muestran, el entusiasmo y las condiciones físicas que son indispensables para la carrera de marineró. Los que no sean declarados aptos ya sea por falta de robustez o de afición, serán dados de baja inmediatamente, a fin de que ocupen su tiempo en edad hábil para seguir otra carrera.

Terminado el año de prueba los que hayan sido declarados aptos, pasarán a la

Escuela Naval flotante.

Art. 19. Para los efectos del artículo anterior, la Nación adquirirá dos buques de vela de porte y condiciones adecuadas para prestar los siguientes servicios:-

I. Transporte de carbón y de toda clase de efectos que en el extranjero se adquieran por cuenta de la Nación para el consumo de la Marina de Guerra, establecimiento militar y necesidades públicas.

II. Para comprobar la robustez y afición de los Aspirantes de 2ª clase de la Armada y Aspirantes a Pilotines antes de ingresar a la Escuela Naval flotante.

III. Para la práctica de navegación de los Aspirantes de 1ª clase de la Armada y Pilotines después de terminados los estudios en la Escuela Naval flotante.

IV. Para Escuela de Contramaestre y marineros.

V. Para práctica de mar y mando para los Jefes y Oficiales de la Armada Nacional.

Art. 20. La planta de cada una de estas Escuelas prácticas será la siguiente y se consultará desde el presupuesto de 1896 a 1897.

Un Capitán de Fragata comandante del buque.....	\$ 2,102 40
Un Capitán de Corbeta, 2º comandante del buque.....	1,613 30
Un primer teniente.....	1,314 00
Un 2º Teniente.....	952 65
Un subteniente.....	722 70
Ocho Aspirantes de 2ª clase (para todos sus gastos).....	2,160 80
Ocho Aspirantes a Pilotines (para todos sus gastos).....	2,160 80
Un primer Contramaestre.....	667 95
Dos segundos Contramaestre.....	1,080 40
Un segundo Condestable.....	540 20
Un carpintero calafate.....	722 70
Un despensero.....	292 00
Cinco cabos de mar de 1ª clase, aprendices de Contramaestre.....	1,350 50
Cinco cabos de mar de 2ª clase, aprendices de ídem.....	1,058 50
Diez marineros de 1ª clase.....	1,533 00
Veinte marineros de 2ª clase, aprendices de marinero.....	1,825 00

Un cocinero del Comandante.....	292 00
Un ídem de Oficiales y Aspirantes.....	292 00
Un ídem de maestranza y equipajes.....	292 00
Un asistente del Comandante.....	153 30
Dos ídem de oficiales.....	306 60
Cuatro ídem de Aspirantes.....	613 20
Siete asignaciones de mesa a \$489.10.....	3,423 70
Cincuenta y seis raciones de armada.....	7,562 80
Entretenimiento del buque a \$100 mensuales.....	1,200 00
Vestuario para cincuenta plazas a \$51 al año.....	2,550 00
Importa un buque escuela al año.....	\$ 35,782 50
Importan dos buques escuela al año.....	\$ 73,565 00

Art. 21. Cada uno de estos buques hará un viaje anual; pero a fin de que sea de verdadera prueba el que parta del Golfo de México embarcará en Europa la carga que hubiere para el mar Pacífico y el que surja del mar Pacífico transportará al Golfo de México la carga que tome en Europa para esta Costa.

Art. 22. Durante la permanencia a bordo de los Aspirantes de 1ª y 2ª clase y de los Pilotines, se instruirá a los de 2ª en el arte de aparejar y de cortar velas, en las maniobras y ejercicios marineros; y a los de 1ª y Pilotines, en la práctica general de navegación y maniobras. Cuando las Escuelas estén en puerto se darán a los Aspirantes de 1ª y Pilotines conferencias sobre problemas de navegación astronómica y Reglamentos navales y ejercicios militares y marineros y a los Aspirantes de 2ª sobre problemas matemáticos y ejercicios militares y marineros.

Art. 23. Terminado el año de prueba pasarán a la Escuela Naval flotante los Aspirantes de 2ª y Aspirantes a Pilotines que hubieran sido calificados como aptos; y serán dados de baja los que hubieran resultado sin aptitud para la carrera. Los que ingresen en la Escuela Naval flotante cursarán en ella los siguientes estudios:

Primer año.

Topografía teórico práctica.- Cosmografía y navegación de Estima.- Elementos de Física y Química.- Nociones de construcción naval.- Nociones de electricidad. Dibujo topográfico y lineal.- Idioma inglés.- Natación, Esgrima y Gimnasia.- Táctica de Infantería.- Señales y manejo de botes al remo.

Segundo año.

Elementos de mecánica.- Navegación astronómica (parte teórica).- Artillería naval y torpedos.- Maniobras a bordo y manejo de botes a la vela.- Idioma inglés.-

Práctica de levantamiento de planos.- Esgrima, tiro de pistola y rifle, natación y gimnasia.-

Táctica de artillería y Ordenanza naval.

Tercer año.

Navegación astronómica (parte práctica).- Teoría de movimiento de bajeles y maquinas de vapor aplicadas a la navegación.- Geografía física del mar.- Táctica naval.- Esgrima, tiro de pistola y rifle, natación y gimnasia.- Maniobras a la vela y al vapor.- Manejo de botes y arte de aparejar y cortar velas.

Art. 24. Los Aspirantes a Pilotines no cursarán por obligación las asignaturas de carácter militar, pero si voluntariamente lo hicieren les servirá de especial recomendación y llegado el caso les dará derecho de preferencia para destinos públicos, como Pilotos de Puerto, etc., etc.

Art. 25. Las calificaciones de examen se darán en la forma prevenida por el art. 13 de esta ley y para poder pasar de un año de estudios al siguiente es indispensable haber sido aprobado en todas las asignaturas, con la calificación de 20 puntos por lo menos. Los que al repetir un año de estudios resultaren con calificación inferior a 20 puntos en alguna asignatura fundamental, serán dados de baja.

Art. 26. Un Reglamento especial para el régimen interior de la Escuela Naval flotante clasificará las asignaturas, dispondrá el horario de clases y servicios y atenderá a implantar a bordo el más severo régimen militar de acuerdo con la Ordenanza General de la Armada y del Ejército.

Art. 27. Los aspirantes de 2ª que terminen los estudios conforme al reglamento de la Escuela, obtendrán nombramientos de Aspirantes de 1ª clase de la Armada Nacional y pasarán a practicar durante un año en uno de los buques de vela, y durante dos a bordo de un buque de guerra, sufriendo luego su examen profesional y ascendiendo entonces, los que resulten aprobados, a Subtenientes de la Armada.

Art. 28. Los Aspirantes a Pilotines que terminen sus estudios con arreglo al Reglamento de la Escuela Naval flotante, obtendrán nombramiento de Pilotines y embarcarán por tres años en los buques escuelas prácticas de vela para verificar su práctica.

Art 29. Los Pilotines que terminen su práctica en los tres años, sufrirán el examen profesional, y los que resulten aprobados obtendrán su título de terceros Pilotos de la Marina Mercante y desde ese momento cesa para ellos todo auxilio del Erario público, buscando por sí mismos empleos en la Marina Mercante.

Art. 30. Los subtenientes de la Armada durarán en dicho empleo dos años practicando en los buques de la Nación y entonces ascenderán a segundos Tenientes de la Armada y tomarán número en el escalafón.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

En el mes de Junio de 1896 se expedirá la primera convocatoria para las oposiciones que han de verificarse en 1º de Octubre del mismo año y en esta fecha deberán estar en las aguas de la República los dos buques que han de prestar el servicio de Escuelas prácticas.

La Escuela Naval flotante se inaugurará el día 1º de Enero de 1898.

Quedan derogadas y se declaran nulas y sin vigor todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a lo que esta ley establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Ignacio M. Escudero, encargado del Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1896.- *Ignacio M. Escudero, Oficial mayor.*

Número 13,336.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las obras y composturas de obras de madera, deben considerarse como ventas para los efectos de la ley del timbre, siempre que el industrial ponga por su cuenta los materiales.

Enero 9 de 1896.

Circular núm. 220.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del pasado, me dice;

Con referencia al oficio de vd. número 1,918, de 23 del actual, en que transcribe otro del principal de esa renta en Guadalajara, que remite un expediente de visita al Sr. Guillermo Fill, con motivo de haberle comunicado la Dirección General de Rentas del Estado de Jalisco a la expresada principal, que tiene antecedentes de que dicho Sr. Fill hace ventas al menudeo en su taller de carpintería, razón por la cual consulta la repetida principal si las obras y composturas de obras de madera que se le encomien dan a Fill deben considerarse como ventas, digo a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que conforme a la circular de 5 de Diciembre de 1893, expedida por esa

Administración General con el número 100 las operaciones a que se refiere la consulta del principal en Guadalajara, deben considerarse como ventas, siempre que el industrial ponga por su cuenta los materiales de las obras, en cuyo caso deberá causarse el impuesto del timbre, ya en la factura, ya en la boleta respectiva, según que las operaciones sean al por mayor o al menudeo, debiendo los industriales llevar su libro de ventas conforme a la regla general, salvo que asienten sus operaciones en el de contabilidad, como lo dispone el art. 2º del decreto de 16 de Agosto de 1896.- Devuelvo a vd. el expediente remitido por la principal de Guadalajara.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 9 de 1896.- *El Administrador General, E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Números 13,337 y 13,338.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Enero 9 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Narciso Brogueras para un alimentador de pencas prensadas por medio de cilindros para máquinas de desfibrar henequén.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Ed. Penning Dupuis, por un aparato para la emisión automática de boletos.

Número 13,339.

Decreto del Gobierno Tarifas de precios de terrenos baldíos en 1896 y 1897.

Enero 11 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido a bien decretar la siguiente tarifa de precios, a que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1896 a 1897, la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

En los Estados de:

Aguascalientes, \$2 25 hectárea.-
Campeche, \$1 50.
Coahuila, 1.
Colima, 2.
Chiapas, 2.
Chihuahua, 1.
Durango, 1.
Guanajuato, 3 35.
Guerrero, 1 10.
Hidalgo, 2 25.
Jalisco, 2 25.
México, 3 35.
Michoacán, 2 25.
Morelos, 4 50.
Nuevo León, 1.
Oaxaca, 1 10.
Puebla, 3 35.
Querétaro, 3 35.
San Luis Potosí, 2 25.
Sinaloa, 1.
Sonora, 1.
Tabasco, 2 50.
Tamaulipas, 1.
Tlaxcala, 2 25.
Veracruz, 2 50.
Yucatán, 1 80.
Zacatecas, 2 25.
En el Distrito Federal, 5 60.
Territorio de Tepic, 2 25.
Territorio de la Baja California, 0 50.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Enero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1896.- *Fernández Leal.- M...*

Número 13,340.

Decreto del Gobierno.- Funde en una sola las concesiones del Ferrocarril Occidental de México.

Enero 13 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido a bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, refundiendo en una sola las concesiones para la construcción de dicho ferrocarril.

Art. 1. Se refunden en una sola, por pertenecer a una misma Empresa, las concesiones para la construcción del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, fecha 5 de Junio de 1886, modificada en 23 de Febrero de 1888 y vigente para la línea de Culiacán a Altata y la de 17 de Mayo de 1895 modificada en 22 de Julio del mismo año, para la construcción del Ferrocarril Occidental de México.

Art. 2. Las dos concesiones citadas y sus reformas se regirán, y quedarán únicamente sujetas a las estipulaciones contenidas en el contrato relativo del Ferrocarril Occidental de México, aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895 y su reforma de 22 de Julio del mismo año, con las siguientes modificaciones.-

I. Se suprime la tarifa D, para trans-

portes diversos que forma parte del art. 32 de dicho contrato.-

II. Durante el tiempo de la construcción de la línea hasta la cumbre llamada de los Papados, en la Sierra Madre, la Empresa podrá aumentar un centavo en cada una de las tres clases de la tarifa C, del citado art. 32.-

III. El faro de tercer orden que conforme a lo estipulado en el art 46, tiene obligación la Empresa de construir en el puerto de Altata, así como las tres boyas que también tiene obligación de establecer en aquel puerto, deberán estar concluidos y listos para ponerse al servicio público en la fecha en que haya construido la mitad del número total de kilómetros que formen la línea troncal.-

IV. Todos los plazos fijados en la citada concesión se contarán desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

México, Enero 13 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Enero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- México, 13 de Enero de 1896.- *Firmado, Z. Mena.- Al....*

Número 13,341.

Circular de la Secretaría de Comunicaciones.- Exime a vapores-correos del pago de derechos locales a las embarcaciones.

Enero 14 de 1896.

Varias compañías de navegación que tienen celebrados contratos para servicio postal marítimo y fluvial, se han dirigido a esta Secretaría, quejándose de que por los gobiernos de algunos Estados se les exige el

pago de ciertos impuestos locales a sus embarcaciones, como el llamado «de barranco» y otros semejantes.

Los ríos navegables se consideran vías generales de comunicación, conforme al decreto de 5 de Junio de 1888, para los efectos de la frac. XXII del art. 72 de la Constitución, por lo que, el Presidente de la República, se ha servido acordar lo recuerde a vd., para que en ningún caso se exija esa clase de impuestos a las embarcaciones que tienen contratado el servicio postal con esta Secretaría, ni a ningunas otras, en la parte navegable que deba considerarse de jurisdicción federal.

Protesto a vd. mi atenta consideración,

Libertad y Constitución, México, Enero 14 de 1896.- *Mena.- A los Gobernadores de los Estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán, Sinaloa, Jalisco, Colima, Sonora, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Chiapas.*

Número 13,342.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que en los casos de urgencia, la Secretaría de Hacienda libraré órdenes directas a los subalternos del Timbre.

Enero 26 de 1896.

Circular núm. 221.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

Impuesto del contenido de la comunicación de vd., marcada con el número 1,525, y con fecha 16 de Noviembre del año próximo pasado, en que transcribe la del administrador principal del timbre en Toluca, dando explicaciones respecto de la orden que transmitió o su subalterno en Ixtlahuaca, para no obsequiar las que le dirigiera la jefatura de Hacienda en el Estado, el Presidente de la República se ha servido dictar el acuerdo que sigue:- Dígase al administrador del Timbre en el Estado de México, por conducto de la Administración general del ramo, que en los casos de carácter urgente, esta Secretaría libraré

órdenes directas a los empleados subalternos que de él dependan, para que desempeñen alguna comisión relativa a bienes nacionalizados.- Y por disposición del propio Primer Magistrado, lo transcribo a vd. para su conocimiento y a fin de que lo transmita, a su vez, al Administrador Principal de esa renta en Toluca y demás oficinas dependientes de esa general.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes

México, Enero 26 de 1896.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Número 13,343.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que las Jefaturas de Hacienda que reciban un depósito judicial a disposición del juez, obedecerán la orden de devolución, dando aviso a la Tesorería General.

Enero 30 de 1896.

Circular núm. 1,520.- Por la Secretaría de Hacienda, en orden de 28 del actual, se me dice:

Puse en conocimiento del Presidente el oficio núm. 457, de 16 del corriente, despachado por la mesa 4ª, sección 1ª de esa Tesorería, en el cual consulta vd. si puede circularse a las oficinas respectivas, como resolución general, la que esta Secretaría acordó el 8 del corriente, de conformidad con lo que vd. propuso, mandando se dijera a la Jefatura de Hacienda en el Estado de Tabasco, que siempre que la autoridad judicial le remita alguna suma en depósito y que exprese que queda a disposición del juez, obedezca la orden de devolución, a fin de que no se perjudiquen los interesados, dando conocimiento a esa Tesorería cuando se haya hecho la devolución; y el Presidente de la República tuvo a bien acordar se diga a vd. que la citada resolución de 8 del actual se considere como general, y que bajo tal concepto puede circularse a las oficinas respectivas para sus efectos.- Comunícolo a vd. en respuesta a su citado oficio y para los efectos correspondientes.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento, en concepto de que la devolución de los depósitos de que se trata, se comprobará con la orden del juzgado respectivo, sirviéndose acusar recibo de la presenté.

Libertad y Constitución, México, Enero 30 de 1896.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 13,344.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda que se apliquen al Erario las multas impuestas a los exportadores de metales preciosos.

Enero 31 de 1896.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que se aplique íntegro al Erario el importe de las multas que impongan las aduanas marítimas y fronterizas á los exportadores de metales y minerales, en cumplimiento de lo prevenido en la frac. II del art. 61 del Reglamento, fecha 26 de Junio de 1895, para el cobro de los derechos con que están gravados los metales preciosos, una vea que hayan sido aprobadas dichas multas por esta Secretaría, para lo cual remitirán las aduanas copia de los expedientes relativos.

Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, 31 de Enero de 1896.- *Limantour.- Al....*

Número 13,345.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Enero de 1896.

Enero 31 de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

México, Enero 31 do 1896.- *Limantour.- Al....*

Número 13,346.

Decreto del Gobierno.- Reglamento internacional sobre luces de situación de los buques, señales y prevenciones sobre abordaje.

Enero 31 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 16 de Diciembre de 1895, ha tenido e bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Internacional sobre luces de situación de los buques, señales en tiempo de niebla y prevenciones generales para evitar abordajes en el mar.

Preliminar.

Estas reglas deberán ser obedecidas por todos los buques que naveguen en el mar y en todas las aguas con ella conectadas y navegables por buques de mar.

Para la aplicación de las siguientes reglas, todos los buques de vapor que naveguen a la vela y no al vapor, serán considerados como buques de vela, y todo buque que navegue al vapor, haga o no uso de sus velas, será considerado como buque de vapor.

La expresión «buques de vapor» incluye todos los buques movidos por maquinaria.

Un buque está navegando según el espíritu de estas reglas, cuando no está el ancla, amarrado a tierra o varado.

Reglas relativas a luces, etc., etc.

La palabra «visible,» siempre que se use en estas reglas, refiriéndose a luces, significará visible en una noche oscura pero con atmósfera despejada.

Art. 1º. Las reglas relativas a luces serán obedecidas en todo tiempo, desde la puesta a la salida del sol, y durante este intervalo de tiempo no podrán exhibirse otras luces que puedan equivocarse con las prescriptas.

Art. 2º. Todo buque de vapor que esté navegando, llevará:

(a) Una luz blanca, brillante, colocada en o enfrente del pato trinquete, o si es un buque sin trinquete, en la proa del buque, a una altura sobre la cubierta, de no menos de 20 pies ingleses (metros 6 09), y si la manga del buque excede de 20 pies ingleses (metros 6.09) entonces a una altura sobre la cubierta no menor que dicha manga, con tal de que no exceda de 40 pies ingleses (metros 12 18), y construida de modo que deje ver una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de 20 cuartas del compás y fijada de una manera que proyecte la luz 10 cuartas a cada banda del buque, esto es, desde la proa hasta dos cuartas hacia popa de la línea de través de ambas bandas, y de tal clase, que alcance a ser visible a menos de cinco millas de distancia.-

(b) Una luz verde, colocada en el costado de estribor, construida de modo que deje ver una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de 10 cuartas del compás, y fijada de manera que proyecte la luz desde la proa exactamente hasta dos cuartas a popa de la línea de través de estribor, y de tal clase, que alcance a ser visible a una distancia no menor de dos millas.-

(c.) Una luz roja colocada en el costado de babor, construida de modo que deje ver una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de 10 cuartas del compás, fijada de manera que proyecte la luz desde la proa exactamente hasta dos cuartas a popa de la línea del través de babor, y de tal clase, que sea visible a una distancia no menor de dos millas.-

(d.) A dichas luces verde y roja se les fijará pantallas interiores que sobresalgan al menos 3 pies ingleses (metros 0,914) hacia adelante de la luz, para evitar que dichas luces sean vistas a la otra banda de la proa

respectivamente.-

(e.) Todo buque de vapor, navegando, puede llevar una luz blanca adicional, semejante en construcción a la luz mencionada en la fracción (a) de este artículo. Estas dos luces blancas serán colocadas en el plano vertical longitudinal del buque (es decir, en la dirección de la línea de quilla), de modo que uno está al menos 15 pies ingleses (metros 4.54) más alta que la otra, y en tal posición respectiva, que la más baja quede más a proa que la alta. La distancia vertical entre estas luces, deberá ser menor que la distancia horizontal entre ellas.

Art. 3º. Todo buque de vapor que vaya remolcando a otro buque, llevará, además de las luces de los costados, dos luces blancas, brillantes, colocadas a proa, verticalmente la una sobre la otra, y separadas entre sí no menos de 6 pies ingleses (metros 1.82), y cuando remolque más de un buque, llevará otra luz blanca, brillante, adicional, a seis pies ingleses (metros 1.82) por encima o por debajo de dichas luces, si la longitud del remolque medido desde la popa del remolcador hasta la popa del último buque remolcado excede de 600 pies ingleses (metros 182,00). Cada una de estas luces deberá ser de la misma construcción y clase, y será llevada en la misma posición que la luz blanca mencionada en el art. 2º, fracción (a), pero la luz adicional puede colocarse a una altura no menor de 14 pies ingleses (metros 4.16) sobre la cubierta. Todo buque de vapor que vaya remolcando, puede llevar una pequeña luz blanca colocada a popa de la chimenea o del palo de mesana, para gobierno del buque remolcado, pero dicha luz no deberá verse desde la línea de través hacia proa.

Art. 4º.

(a) Todo buque (ya sea de vela o de vapor) que por cualquiera accidente esté sin gobierno, llevará (a la misma altura que la luz blanca mencionada en la fracción (a) del art. 2º, en el lugar en que sean más visibles, y si es un buque de vapor en vez de dicha luz) dos luces rojas colocadas en línea vertical una sobre la otra, y separadas entre sí no menos de seis pies ingleses (metros 1,82) y

de tal clase, que sean visibles a todo alrededor del horizonte hasta una distancia por lo menos de dos millas, y durante el día dos bolas negras u objetos de cualquier forma, cada uno de dos pies ingleses de diámetro (metros 0.61), colocados verticalmente uno sobre otro, y separados entre sí no menos de 6 pies ingleses (metros 1.82) y en el punto en que sean más visibles.-

(b) Todo buque (ya sea de vela o de vapor) ocupado en tender o levantar un cable telegráfico, llevará en la misma posición que la luz blanca mencionada en la fracción (a) del art. 2º y si es un buque de vapor, en vez de dicha luz, tres luces colocadas en línea vertical, una sobre otra y separadas no menos entre sí de 6 pies ingleses (metros 1.82.) La más alta y la más baja de estas luces serán rojas y las de en medio blancas y serán de tal clase que puedan verse, todo alrededor del horizonte, a una distancia por lo menos de dos millas. De día llevará tres objetos que no tengan menos de 2 pies ingleses de diámetro (metros 0,61) colocados verticalmente uno sobre otro y distantes entre sí por lo menos 6 pies ingleses (metros 1.82) y en el lugar en que puedan verse mejor y debiendo ser de forma globular y color rojo la más alta y la más baja, y la de en medio será de forma de poliedro 6 diamante y de color blanco.-

(c) Los buques a que se refiere este artículo no exhibirán las luces de los costados, cuando no hagan camino; pero cuando lo hicieren, deberán exhibirlas.-

(d.) Las luces, bolas u objetos que deben exhibirse según este artículo, significarán para los buques que las vieren que el buque que las exhibe no está en condiciones de gobernar libremente y no puede, por consiguiente, ceder el paso. (Las señales a que se refiere este artículo, no deben confundirse con las de buque en peligro demandando auxilio, pues éstas están contenidas en el art. 31.)

Art. 5º. Todo buque de vela navegando y cualquier buque (ya sea de vela o de vapor) que sea remolcado, llevará las mismas luces que le están proscriptas por el art. 2º para un buque de vapor en marcha, con excepción de

las luces blancas en él mencionadas, las cuales nunca deberán llevar.

Art. 6º. Siempre que un buque no pueda instalar en sus costados las luces verde y roja, de una manera permanente, como sucede a las embarcaciones pequeñas cuando navegan durante malos tiempos, se llevarán en cubierta cada una a su respectiva banda y listas para presentarlas al aproximarse otro buque, o a otro buque, con tiempo suficiente para evitar colisiones, de suerte que se hagan lo más visibles que se pueda, y de manera que la luz verde no se vea desde el lado de babor, ni la roja desde el de estribor, ni tampoco a más de dos cuartas a popa de la línea de través en sus respectivas bandas, cuando esto sea practicable.- A fin de hacer más fácil y seguro el uso de estas luces portátiles, los faroles que las contengan se pintarán por fuera del mismo color que la luz respectiva y ambas tendrán sus correspondientes pantallas.

Art. 7. Los vapores de menos de 40 toneladas, las embarcaciones de remo o vela de menos de veinte toneladas (tonelaje bruto) respectivamente, y los botes cuando estén navegando, no estarán obligados a llevar las luces mencionadas en el art. 2º, fracciones (a) (b) y (c), pero si no las llevan, estarán provistos de las siguientes luces:- I. Los vapores de menos de 40 toneladas, llevarán:- Una luz blanca brillante colocada en la proa del buque, en la chimenea o enfrente de ella, donde mejor se vea y a una altura sobre la regala no menor de 9 pies ingleses (metros 2.74), construida y fijada como previene el art. 2º (a), y de tal clase que alcance a ser visible a una distancia por lo menos de dos millas:- (b), Las luces verde y roja de los costados, construidas y fijadas como se prescribe en el art. 2º, fracciones (b) y (a), y de tal clase que alcancen a ser visibles a una distancia no menor de una milla, y a falta de estas luces podrán llevar una linterna de combinación, que deje ver una luz roja y otra verde desde la dirección exacta de la proa, basta dos cuartas a popa de la línea de través en sus respectivas bandas.- Esta linterna se colocará a no menos de tres pies ingleses (0.91), debajo de la luz blanca.- II. Las embarcaciones menores de vapor,

tales como las que suelen llevar los buques de travesía, pueden llevar la luz blanca a menos de 9 pies ingleses de altura sobre la borda, pero siempre más alta que la linterna combinada, descrita en el inciso I, tracción (b), de este artículo.- III. Las embarcaciones al remo o a la vela, de menos de 20 toneladas, tendrán lista y a mano una linterna provista de un cristal verde en un lado y uno rojo en el otro, la cual deberán exhibir con tiempo suficiente para evitar colisión, al aproximarse a otro buque o cuando éste se aproxime, y la enseñarán de modo que la luz verde no sea vista desde la banda de babor, ni la luz roja desde la banda de estribor.- IV. Los botes de remo, ya sea que vayan bogando o a la vela, deberán tener lista y a mano, una luz blanca en una linterna, la cual exhibirán temporalmente y con tiempo suficiente para evitar colisiones.- Las embarcaciones a que se refiere este artículo, no estarán obligadas a llevar las luces prescritas en el art. 4º, fracción (a), y último párrafo del art. 11.

Art. 8º. Las embarcaciones de prácticos, cuando se encuentren ejerciendo los servicios de practica en sus estaciones, no presentarán las luces requeridas para los demás buques, pero llevarán una luz blanca colocada en el tope y visible desde todos los puntos del horizonte, debiendo, mostrar además, una o varias luces vivas a intervalos cortos, que nunca excederán de 15 minutos.- Estando inmediatos a otros buques, tendrán encendidas sus luces de los costados, listas para ser usadas, y las descubrirán o dejarán ver a cortos intervalos, para indicar la dirección en que naveguen; pero la luz verde no deberá ser vista por la banda de babor, ni la roja por la de estribor.- Si la embarcación de práctico es de tal clase que necesite atracar al buque para trasbordar al práctico, podrá exhibir la luz blanca en vez de llevarla en el tope e igualmente puede llevar una linterna con un vidrio rojo y otro verde, para usarla como se ha dicho antes, en vez de las luces de los costados.- Las embarcaciones de prácticos que no se encuentren ejerciendo los deberes de pilotaje, llevarán las luces proscriptas para los demás buques en su tonelaje.

Art. 9º. Los buques y botes pescadores cuando vayan navegando y no estén obligados por este artículo a llevar las luces por el prescriptas, llevarán o mostrarán las luces prescriptas en este Reglamento para los buques de su clase que se encuentren navegando (a) Los buques y botes que estén pescando con redes flotantes y navegando, por consiguiente, a la ronza o deriva, exhibirán dos luces blancas en cualquier parte del buque en que sean más visibles Dichas luces estarán colocadas de modo que la distancia vertical entre ellas no sea menor de 6 pies inglesas (metros 1.82) ni mayor que 10 pies ingleses (metros 3.03) y que la distancia horizontal entre ambas, medida sobre una línea paralela a la quilla, no sea menor que 5 pies ingleses (metros 1.50) ni mayor que 10 pies ingleses (metros 3.03). La luz más baja será la más avanzada, y ambas deberán ser de tal clase que puedan verse todo alrededor del horizonte y que sean visibles a una distancia no menor de tres millas, (b.) Las embarcaciones ocupadas en pescar a la rastra, por lo cual se entiende el rastreo de un aparato a lo largo del fondo del mar, llevarán:

I. Un farol tricolor colocado en la misma posición que la luz blanca mencionada en el art. 2º, frac, (a), construido y fijado de modo que deje ver una luz blanca desde la proa hasta dos cuartas por cada amura y una luz verde y otra roja sobre un arco de horizonte contado desde dos cuartas de la proa hasta dos cuartas más a popa de la línea de través de estribor y babor respectivamente, y por debajo de este farol tricolor y colocado a no menos de 6 pies ingleses (metros 1.82) ni más de 12 pies ingleses (metros 3.64) un farol con luz blanca, construido de modo que deje ver una luz clara, uniforme y no interrumpida alrededor de todo el horizonte.-

II. Si son embarcaciones de vela de siete toneladas (tonelaje bruto) para arriba, llevarán un farol con luz blanca que deberá ser visible desde cualquier punto del horizonte de un modo uniforme y no interrumpido, y además, estarán provistas con un número suficiente de luces pirotécnicas de color rojo que tarden en quemarse lo menos

30 segundos cada una, y que deberán enseñarse al aproximarse a otro buque o ser aproximados por él y con anticipación suficiente para evitar la colisión. En el mar mediterráneo, las embarcaciones a que se refiere la frac (b) II de este artículo, podrán usar una luz viva en vez de las luces pirotécnicas. Todas las luces mencionadas en la frac (b) I y II de este artículo serán visibles a una distancia por lo menos de dos millas.-

III. Si son embarcaciones de vela de menos de siete toneladas (tonelaje bruto), no estarán obligadas a llevar la luz blanca mencionada en la frac (b) II de este artículo, pero si no llevan dicha luz, tendrán a mano y listo para mar, un farol que deje ver una luz blanca brillante, la cual exhibirán en el lugar en que sea más visible al aproximarse otro buque o a otro buque y con anticipación suficiente para evitar la colisión, y también encenderán una luz roja pirotécnica, como se prescribe en la frac, (b) II de este artículo, o en su lugar enseñarán una luz viva, (c.) Los buques y botes que estén pescando con hilos o cordeles, cuando los tengan en el agua y estén amarrados a ellos; siempre que estén al ancla o estacionarios, llevarán las mismas luces que los buques que estén pescando con redes flotantes y navegando o la ronza o la deriva, (d) Los buques y botes pescadores, pueden en cualquier circunstancia usar una luz viva además de las que según este artículo están obligados a llevar y enseñar. Las luces vivas que exhiba un buque que esté rastreando o pescando con cualquier clase de red barredera, deben enseñarse por la parte de popa del buque, excepto cuando tengan firme a popa la guía de la red, en cuyo caso las exhibirán por la proa, (e.) Todo buque o bote pescador cuando esté al ancla, exhibirá una luz blanca visible a todo alrededor del horizonte y a una distancia mínima de una milla, (f.) Si una embarcación pescadora se ve obligada a quedar estacionaria a consecuencia de haberse enredado sus aparatos de pesca en una roca u otra obstrucción, mostrará la luz y hará la señal de neblina, prescripta para un buque al ancla (véase el art. 15. fracs, (b), (e) y último párrafo), (g.) En tiempo de neblina, calima, nevada o temporales de lluvia, las embarcaciones que

trabajen con redes de deriva unidas a ellas, con rastras o cualquier otra clase de redes de arrastre o con cordeles y que tengan estos en el agua, deberán hacer un sonido a intervalos que no excedan de un minuto, siendo de veinte toneladas para arriba (tonelaje bruto); si son de vapor con el pito o sirena, y si de vela, con la bocina de niebla, debiendo después de cada sonido tocar la campana, (h) Los buques de vela o botes que estén pescando con redes, cordeles o a la rastra, cuando estén en movimiento, indicarán su ocupación a todo buque que se aproxime, izando una canasta o cualquier otro objeto notable, en el lugar más visible. Los buques a que se refiere este artículo no están obligados a llevar las luces prescritas por el art. 4º fracción (a) y art. 11, último párrafo.

Art. 10. Cuando un buque es alcanzado por otro dejará ver a este último desde su popa una luz blanca o una luz viva, La luz blanca que este artículo exija podrá ser fija y llevarse en un farol; pero en tal caso éste estará construido y fijado de tal modo y con tal clase de pantallas que proyecte una luz no interrumpida sobre un arco de horizonte de doce cuartas del compás, esto es, seis cuartas desde el coronamiento de popa hacia cada banda y será visible por lo menos a una milla de distancia. Dicha luz estará colocada en cuanto sea posible, al mismo nivel de las luces de los costados,

Art. 11. Todo buque de menos de 150 pies ingleses de eslora (metros 45 50) cuando esté al ancla, tendrá izado a proa un farol con luz blanca colocado en el punto en que sea más visible, pero a una altura que no exceda de 20 pies ingleses (metros 6.06) sobre el casco de la cubierta y construido de modo que deje ver una luz clara, uniforme y no interrumpida alrededor de todo el horizonte y con un alcance mínimo de una milla. Todo buque de 150 pies ingleses o más de eslora (metros 45.05) o más, cuando esté a la ancla tendrá izada a proa una luz blanca como la descrita en el artículo anterior, y a una altura sobre el casco no menor de 20 pies ingleses (metros 6.06) ni mayor de 40 pies ingleses (metros... 12 12) y en la popa o cerca de ella otra luz igual pero a tal altura que resalte por lo menos 15 pies ingleses

(metros 4.55) más baja que la luz de proa. Se tomará como eslora del buque la que aparezca en su certificado de registro. Todo buque que esté varado en una derrota frecuentada o cerca de ella, tendrá izada dicha luz o luces y las dos luces rojas proscriptas por el art. 4º (a.)

Art. 12. Si es necesario para llamar la atención puede todo buque, además de las luces que por este Reglamento está obligado a llevar, enseñar una luz viva o asar una señal detonante que no pueda confundirse con las señales de auxilio.

Art. 13. Nada de lo prevenido en este Reglamento impedirá el cumplimiento de cualquier regla especial dada por el Gobierno de cualquier Nación respecto al uso de luces adicionales de insignias o de estación para dos o más buques de guerra o para buques que naveguen en convoy o para las seriales de reconocimiento adoptadas por los dueños de buques y que hayan sido autorizadas por sus respectivos gobiernos y debidamente registradas y publicadas.

Art. 14. Todo buque de vapor que va ya navegando solo a la vela, pero que lleve su chimenea adrizada, colocará a proa durante el día, en el lugar más visible, una bola negra u objeto de cualquier forma de dos pies de diámetro.

Señales de sonido
para neblina, etc., etc.

Art. 15. Todas las señales proscriptas en este artículo para buques que estén navegando se harán:- 1º En buques de vapor con el pito o sirena.- 2º En buques de vela y en buques remolcados, con la bocina de niebla. La expresión «sonido prolongado» usada en este artículo, quiere decir: sonido de 4 a 6 segundos de duración. Todo buque de vapor, deberá estar provisto de un buen pito o de una sirena que produzca el sonido por medio del vapor o de cualquiera otro agente que lo substituya, y Colocado de modo que el sonido no pueda ser en ningún caso interrumpido; tendrá además, una buena bocina de niebla que produzca el sonido mecánicamente y también llevará una

buena campana. Todo buque de vela de 20 o más toneladas (tonelaje bruto) con una bocina de niebla semejante y una campana. En neblinas, calimas, temporales de lluvia o nevadas, ya sea de día o de noche, las señales prevenidas por este artículo se usarán del siguiente modo:

(a.) Todo vapor que esté en movimiento dará un sonido prolongado a intervalos que no excedan de 2 minutos.-

(b) Todo vapor navegando, pero que esté con su máquina parada y no conserve arrancada, dará dos sonidos prolongados a intervalos que no excedan de dos minutos, mediando entre ambos un intervalo de un segundo poco más o menos.-

(c.) Todo buque de vela en movimiento, dará un sonido cuando vaya amurado por estribor, dos sonidos en sucesión cuando vaya amurado por babor y tres cuando navegue con el viento largo o sea más a popa de la cuadra. Esta señal de sonidos se repetirá con intervalos que no excedan de un minuto.-

(d) Todo buque fondeado dará un repique de campana de 5 segundos de duración poco más o menos y la repetirá a intervalos no mayores de un minuto.-

(e.) Todo buque que esté al ancla en el mar, en un lugar que no sea un surgidero ordinario y en tal situación que constituya un obstáculo para los buques que estén navegando dará: si es un buque de vapor dos sonidos prolongados con su pito o sirena seguidos de un repique de campana, a intervalos que no excedan de dos minutos; y si es buque de vela dos toques con una bocina de niebla seguidos de un repique de campana a intervalos de no más de un minuto.-

(f.) En todos los casos que este Reglamento exige el uso de una campana, puede ser substituida por un tambor a bordo de los buques turcos y en los buques de pequeño porte, por un "Gong," en donde quiera que dichos artículos estén en uso.

Todo buque, ya sea de vapor o de vela, que vaya remolcando a otro u otros buques,

en vez de las señales prescriptas en las funciones (a) y (c) de este artículo dirá a intervalos de no más de dos minutos, tres sonidos sucesivos; esto es un sonido prolongado, seguido de dos sonidos cortos. Todo buque remolcado puede dar esta señal, pero no dará otra alguna.-

(g.) Todo buque de vapor deseando decir a otro, "Mi buque está fuera del camino, vd. puede encontrar el suyo maniobrando para zafarse de mí;" puede dar tres sonidos sucesivos esto es, corto, largo, corto, con intervalos aproximados de un segundo entre ellos.-

(h.) Todo buque ocupado en tender o levantar un cable telegráfico, al oír la señal de niebla de un buque que se aproxima, dará en contestación tres sonidos prolongados sucesivos.-

(i.) Todo buque que se halle navegando y esté imposibilitado para separarse del camino de otro buque que se aproxime, ya sea porque esté sin gobierno o inhábil para maniobrar como requieren estas reglas, al oír la señal de niebla del buque que se acerca, deberá dar en respuesta cuatro sonidos cortos sucesivos. Los buques de vela y embarcaciones de menos de veinte toneladas brutas, no estarán obligados a hacer las señales arriba mencionadas; pero si no las hacen, harán alguna otra buena señal acústica a intervalos de no más de un minuto.

La velocidad de los buques debe moderarse durante las nieblas, etc., etc.

Art. 16. Todo buque en tiempo de niebla, calima, nevada o fuerte temporal de agua, deberá marchar con velocidad moderada, prestando escrupulosa atención a las circunstancias y condiciones existentes. Todo buque de vapor al oír aparentemente hacia adelante de Su línea de través la señal de niebla de otro buque cuya posición no le sea perfectamente conocida, deberá, en cuanto las circunstancias del caso lo permitan, parar sus máquinas y después navegar con precaución hasta que haya pasado el riesgo de colisión.

Reglas de gobierno para navegar.-

Preliminar.-

Riesgo de colisión.

El riesgo de colisión puede determinarse cuando las circunstancias lo permitan, por una inspección cuidadosa de la marcación del buque que se aproxima. Si la marcación no cambia de un modo apreciable, es de sospechar que dicho riesgo existe.

Art. 17. Cuando dos buques de vela estrechan las distancias que los separan Con riesgo de abordarse, uno de ellos debe dejar franco el paso al otro, en la forma siguiente:-

(a) El que navega a un largo cederá el paso al que da de bolina.-

(b.) El buque que navega de bolina amarado por babor cederá el paso al que vaya ciñendo por estribor.-

(c.) Si dos buques navegan a un largo, con el Viento por distintas bandas, el que lleve el viento por babor cederá el paso al que navegue con el viento por la banda de estribor.-

(d.) Si dos buques navegan a un largo con el viento por la misma banda, el que se encuentre a barlovento cederá el paso al que se encuentre a sotavento.-

(e.) El buque que navegue con viento en popa, cederá el paso a cualquier otro buque.

Art. 18. Cuando los buques de vapor naveguen de vuelta encontrada o casi de vuelta encontrada, de modo que haya riesgo de colisión, ambos cambiarán su rumbo hacia estribor, de manera que cada uno pase por la banda de babor del otro. Este artículo es aplicable únicamente a los casos en que los buques de vapor navegan exacta o aproximadamente de vuelta encontrada, de tal modo, que haya riesgo de colisión, y no es aplicable a dos buques de vapor que pueden pasar francos uno de otro, si continúan navegando sin cambiar de rumbo. Los únicos casos para los cuales es aplicable, son; cuando ambos buques se aproximan en la

dirección de sus rumbos respectivos o próximamente en dicha dirección; esto es, en los casos en que durante el día cada buque ve todos los mástiles del otro en la misma línea recta que los suyos y durante la noche en aquellos casos en que cada buque está en tal posición, que vea las dos luces de los costados del otro. No es aplicable durante el día a los casos en que un buque ve al otro por su proa cruzando su derrota, ni durante la noche cuando la luz roja de un buque se opone a la luz roja del otro, ni cuando es vista por la proa una luz verde y no se ve la roja; o una luz roja y no se ve la verde del otro buque, ni cuando las dos luces verde y roja son vistas por cualquiera otra parte que no sea por la proa.

Art. 19. Cuando las derrotas de dos buques de vapor se crucen, de modo que haya riesgo de colisión, el buque que marque al otro por su propia banda de estribor maniobrá para ceder el paso al otro.

Art. 20. Cuando un buque de vapor y otro de vela naveguen en tales direcciones que haya riesgo de colisión, el buque de vapor maniobrá para ceder el paso al de vela.

Art. 21. En todos los casos en que por cualquiera de estas reglas un buque ceda el paso al otro, este último deberá no cambiar el rumbo ni su velocidad.- Cuando a consecuencia de tiempo cerrado o por cualquier otra causa, los buques se encuentren tan próximos entre sí que la colisión no pueda evitarse por sólo la maniobra del buque que debe ceder el paso, maniobrá también el otro de la mejor manera posible para evitar la colisión.

Art, 22. Todo buque que en cumplimiento de estas reglas esté obligado a ceder el paso a otro, evitará al hacerlo cruzar la proa de él si las circunstancias lo permiten.

Art. 23. Todo buque de vapor que en cumplimiento de estas reglas esté obligado a ceder el paso a otro buque, deberá en caso de aproximarse y si fuere necesario, moderar su velocidad, parar o ciar.

Art. 24. A pesar de todos los preceptos contenidos en estas reglas, todo buque que

alcance a otro se apartará del camino del buque alcanzado. Todo buque que se acerque a otro en cualquier demora más baja que dos cuartas a popa de la línea de través de aquel; esto es, en tal posición con referencia al buque e quien va alcanzando que de noche no pueda ver ninguna de las luces de costado de buque, se considerará como buque que alcanza, y ni aun en el caso de cambiar luego las marcaciones de ambos buques se convertirá según el espíritu de estas reglas, en un buque que cruza ni será relevado de la obligación de ceder el paso al buque alcanzado, hasta que finalmente haya pasado éste y esté franco. Como durante el día el buque que alcanza no siempre puede conocer positivamente si está más a proa o más a popa de dicha dirección respecto del otro buque, deberá en caso de duda considerarse asimismo como buque que alcanza, y maniobrará cediendo el paso al otro buque.

Art. 25. Todo buque de vapor que navegue por un canal estrecho, deberá cuando en ello no haya riesgo y sea practicable, hacerlo por la parte de dicho canal que quede a su banda de estribor, respecto a la línea media del canal.

Art. 26. Los buques de vela en marcha cederán el paso a los buques de vela o botes que estén pescando con redes, hilos o aparatos de fondo. Esta regla no concede a buque o bote alguno ocupado en pescar, el derecho de obstruir cualquiera vía usada por otros buques que no sean buques o botes que estén paseando.

Art. 27. Al obedecer o interpretar estas reglas, se otorgará debida consideración a todos los riesgos de navegación y colisión y a todas las circunstancias especiales que puedan hacer indispensable la desobediencia de las anteriores reglas para evitar un riesgo inmediato.

Señales de sonido para buques que están a la vista uno de otro.

Art. 28. La expresión «sonido corto» usada en este artículo, significará un sonido que dure aproximadamente un segundo, cuando haya buques a la vista unos de otros,

todo buque de vapor que esté en movimiento al efectuar cualquier cambio de rumbo autorizado o exigido por este Reglamento, indicará dicho cambio de rumbo por las siguientes señales producidas por su pito o sirena: un sonido corto indicará: «Estoy cambiando mi rumbo hacia estribor,» Dos sonidos cortos indicarán «Estoy cambiando mi rumbo hacia babor.» Tres sonidos cortos indicarán: «Mi máquina está cando a toda fuerza.

Ningún buque, sean cuales fueren las circunstancias, dejará de tomar las precauciones adecuadas.

Art. 29. Nada de lo contenido en estas reglas eximirá a buque alguno o a su dueño o Capitán, o tripulación del mismo, de las consecuencias de cualquier descuido o negligencia de llevar las luces o señales o de cualquier abandono en sostener un buen servicio de vigilancia exterior, o por dejar de practicar cualquiera de las precauciones que puedan ser requeridas por la práctica ordinaria de los hombres de mar o por las circunstancias especiales del caso.

Salvedad acerca de los Reglamentos para puertos y navegación exterior.

Art. 30. Nada de lo contenido en estas reglas impedirá el cumplimiento de cualquier Reglamento especial debidamente hecho por las autoridades locales y relativo a la navegación de cualquier puerto, río o aguas interiores.

Señales de auxilio en caso de desastre.

Art. 31. Cuando a un buque ocurra un desastre y necesite auxilio de otros buques o de tierra, las señales que deberá usar o desplegar, conjunta o separadamente, serán las siguientes:

Durante el día.

1º Disparar cañonazos u otras señales explosivas, con intervalos de un minuto

próximamente entre cada uno.

2º Izar la señal de peligro del Código Internacional, indicadas por las banderas N. C.

3º Izar la señal de distancia para indicar peligro, que consiste en una bandera cuadrada, colocando encima o debajo de olla, una bola o cualquier otro objeto parecido.

4º Producir un sonido continuo, con cualquier aparato de los nudos para señales de niebla.

Durante la noche.

1º Disparar cañonazos u otras señales explosivas, con intervalos de un minuto próximamente entre cada uno.

2º Hacer fogatas sobre el buque, como las que produce el arder un barril de alquitrán o de aceite.

3º Disparar uno a uno y con intervalos, cohetes o bombas, que al reventar, produzcan estrellas de cualquier color y forma.

4º Producir un sonido continuo, con cualquier aparato de los usados para señales de niebla.

Preceptos a que deben atenderse los Subinspectores navales en lo relativo a precauciones para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Art. 32.

1º. En el certificado de navegabilidad de cada buque, harán constar que las luces de situación han sido por él reconocidas y que tienen el alcance proveniente por este Reglamento como mínimum, habiendo verificado la prueba en noche oscura, pero con atmósfera despejada. No pondrán impedimento para el uso de luces de mayor potencia, que las requeridas por este Reglamento.

2º. Consentirán el uso de luces eléctricas incandescentes, para los faroles de situación; pero es dicho caso exigirán que los buques que las usen, tengan también las luces ordinarias de aceite para suplir a aquellas en caso necesario, y prevendrán a

los capitanes, que deben tenerlas siempre listas y en posición. Las luces eléctricas de arco, sólo podrán usarse para señales y descubiertas de horizontes; pero su uso queda terminantemente prohibido, para las luces de situación.

3º. En las pruebas de las luces de situación, a que se refiere el precepto 1º, se cerciorarán los Subinspectores de que el mínimum alcance requerido, se obtiene desde cualquier punto del horizonte desde el que la luz deba ser visible; esto es, en todas las diez cuartas del compás que debe iluminar, después de colocadas las pantallas y desde las proximidades de la luz, hasta una distancia igual por lo menos al mínimum requerido. La prueba anterior se verificará, no sólo con las luces horizontalmente dispuestas, sino también indicándolas diez grados hacia adelante y diez grados hacia atrás, esto es, disponiéndolas como si el buque escorase diez grados a cada banda. Los Subinspectores fijarán su atención en la calidad de los vidrios, para escoger, si es posible, aquellos en que la luz roja no tenga mezcla de color verde, ni la verde de rayos rojos y que ambos colores puedan distinguirse con rapidez y sin equivocación. Cuidarán también de que las pantallas estén bien colocadas, para que las luces de las bandas no se vean más de media cuarta más allá de la proa, desde la banda opuesta. Exigirán a los vapores que las luces de situación de los costados, no se coloquen más a proa que la luz de tope. En los buques de vela dispondrán la colocación de las luces de situación, de manera que no puedan ocultarse por las velas, eligiendo el lugar más adecuado para su instalación.

4º. Los pitos de vapor, sirenas, bocinas de niebla y campanas, deberán someterse a prueba de alcance y afinarse de modo que el sonido de los pitos y sirenas resulte lo más distinto que sea posible del de las bocinas.

Prevenciones a los Capitanes o Patrones que manden buque.

Art, 33. En tiempos claros ningún buque deberá intentar el cortar la proa a los buques, ejes o guías de cualquier Escuadra

compuesta de tres o más buques de guerra en formación regular, ni pasar por entre las filas de dicha Escuadra.- Esta prevención deberá cumplirse siempre que las circunstancias del momento lo permitan.

Art. 31. En cada caso de colisión entre dos buques deberá el Capitán, Patrón o persona encargada del mando de cada buque, siempre y cuando pueda hacerlo sin serio peligro para su propio buque, tripulantes y pasajeros (si los hubiere) detenerse en las proximidades del otro buque hasta que esté cierto de que ya no necesita de sus auxilios y dar al otro buque, a su Capitán, tripulantes y pasajeros (si los hubiere) los auxilios que fueren posibles y necesarios para salvarlos de cualquier riesgo ocasionado por la colisión; y también deberá dar al Capitán, Patrón o persona encargada del mando del otro buque el nombre de su propio buque y del puerto de su Matrícula o del puerto a que pertenece el buque y también el de los puertos y lugares de donde viene y el de aquellos a donde se dirige. Si dejase de hacerlo así sin causa razonable habrá motivo para sospechar, mientras no se presente prueba en contrario, que la colisión fue debida a mala maniobra, negligencia o falta suya.

Art. 35. Todo Capitán, Patrón o persona encargada del mando de un buque que deje de prestar el auxilio y dar los informes que previene el artículo anterior, será culpable de mal proceder y será castigado con una multa de \$1,000 o prisión por un término que no exceda de dos años, y el buque quedará en cualquier tiempo responsable por dicha suma y será embargado y se procederá contra él por los Jueces de Distrito mediante la denuncia que del hecho hiciere cualquier persona. La mitad de la multa será pagada al denunciante y la otra mitad entrará en el Tesoro público.- Esta penalidad no exime de la responsabilidad civil o criminal que pueda haber contraído el Capitán, Patrón o persona que mandaba el buque si resulta culpable de la colisión por haber desobedecido las prevenciones de este Reglamento.

Art. 36. Quedan nulas y sin ningún

valor todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo prevenido por este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Enero de 1896.- *Porfirio Díaz- Al General de División Ignacio Ma. Escudero, Sub secretario, Encargado del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1896.- *P. o. del M., Ignacio M. Escudero.-Al.....*

Número 13,347.

Decreto del Gobierno.- Manda que los regimientos de caballería y batallones de artillería expensen los estudios de un médico veterinario y expresa los requisitos que deben reunir los candidatos.

Enero 31 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere el art. 7º del decreto de 25 de Mayo de 1895, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el día 1º de Febrero de este año cada uno de los Regimientos de Caballería y los Batallones de Artilleros, expensará los estudios de un Médico Veterinario en la Escuela Nacional de Agricultura.

Art 2º Cada año ingresarán a esta Escuela cuatro alumnos, siendo de preferencia en el primer año los jóvenes que se destinen al servicio de los Batallones de Artillería.

Art 3º Para ser admitido como pensionado del Ejército en la dicha Escuela debe certificarse:

1º. Que se poseen los conocimientos que exige la ley como preparatorios para la profesión de Médico Veterinario.

2º. Buena conducta constante.

3°. Que no se tiene alguna enfermedad que haga difícil o imposible la práctica del arte, y

4°. Que carecen de medios para sustentar sus estudios.

Art. 4°. La carrera de Médico Veterinario, durará cuatro años, El Reglamento de la Escuela de Agricultura, detallará la distribución de las Materias y señalará las obras de texto.

Art. 5°. Al ingresar los alumnos a la Escuela de Veterinaria firmarán un contrato, por el cual concluida su carrera se obligan a servir cinco años en el Ejército.

Art. 6°. Los alumnos tendrán la calidad de externos, a fin de que puedan recibir en el Hospital Militar de Instrucción la misma que los Aspirantes, en cuanto a las obligaciones militares de los Médicos Cirujanos del Ejército.

Art 7°. Desde el segundo año de estudios los pensionados militares asistirán en calidad de ayudantes a la visita que pasaren los Veterinarios del Ejército a los cuarteles de esta plaza

Art. 8°. La cantidad con que se pensiona a cada alumno será la que corresponde a un Sargento 2° de Artillería o Caballería, y la Tesorería General da la Federación ministrará estos haberes a los pagadores de los cuerpos con igualdad a los que recibe el Batallón de Artilleros o el Regimiento, debiendo estos dar lugar en su planta a los Sargentos alumnos para que no resulten excedentes.

Art. 9°. Antes de la revista de cada mes la Dirección de la Escuela Nacional de Agricultura remitirá una nota a la Secretaría de Guerra y Marina expresando las faltas de asistencia y de una manera general el grado de aplicación, el de aprovechamiento y la conducta del alumno, durante el mes que ha precedido a la revista.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México,

a 31 de Enero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Ignacio M. Escudero, Subsecretario encargado del Despacho de Guerra y Marina,*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1896.- *Ignacio M. Escudero, Oficial mayor.- Al C.....*

Número 13,348.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que los víveres de pañol de los barcos del Gobierno quedarán al cuidado de los despenseros, bajo la responsabilidad de los pagadores.

Febrero 1° de 1896.

Circular núm. 1,521.- El Secretario de Hacienda, en orden número 10,464, de 25 del actual, me dice:

En oficio de 18 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- El Presidente de la República a quien di cuenta con el atento oficio de vd., girado con fecha 10 del actual por la mesa 2ª, de la sección 5ª de esa Secretaría de su digno cargo, con el núm. 9,730, en el que se sirve transcribir la consulta que hace el pagador del transporte «Oaxaca» a la Tesorería General de la Federación, acerca de las atribuciones que en el manejo de víveres de pañol deben tener a bordo él y el despensero, ha tenido a bien acordar: que los citados víveres queden al cuidado de los despenseros, pero bajo la responsabilidad de los pagadores, quienes llevarán cuenta de su entrada y distribución, reembolsando a la caja el importe de las raciones, en efectivo, de los días que se conminan víveres de pañol. El mismo Supremo Magistrado se ha servido disponer se haga extensiva a los barcos del Pacífico lo dispuesto en mi diversa comunicación núm. 21,242, de 7 del corriente, para que se ministre el importe de un mes de víveres, con cargo a la partida de raciones de marinería que a cada barco señala el presupuesto vigente.-

Tengo la honra de decirlo a vd, en respuesta.-

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos y en respuesta a su oficio núm. 979 de 7 del presente, sección 3ª, mesa 2ª de esa oficina, en el concepto de que la orden que se cita se comunicó a vd., el 13 del corriente bajo el núm. 9,834.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Febrero 1º de 1896.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 13,349.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que en las multas que las oficinas de los Estados imponen a los causantes morosos o a los contrabandistas, se causa la contribución federal.

Febrero 3 de 1896.

Circular núm. 222.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del corriente, me dice:

Con referencia al oficio de vd. núm. 2,271, de 20 del actual, en que transcribe otro del principal de esa renta en San Miguel de Allende, consultando respecto a cobro de contribución federal sobre el importe de las multas que las oficinas de Hacienda del Estado de Guanajuato imponen a los causantes morosos en el pago de la contribución de ocho al millar, y diez por ciento adicional, así como respecto a la parte que corresponde al fisco federal en los dobles derechos que en dicho Estado se hacen efectivos a los contrabandistas, digo a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que la primera parte de la consulta está ya resuelta por el decreto de 7 de Mayo del año próximo pasado, en el art. 3º; y en cuanto al segundo, que siendo en realidad una multa el pago de derechos dobles, se causa sobre ese entero la contribución federal, en los términos del art. 111 de la ley del timbre.

La transcribo a vd, para su conocimiento y a fin de que circule esta disposición a todas sus dependencias.- México, Febrero 3 de 1896.- *E. Loaeza.- Al Administrador principal del timbre en....*

Números 13,350, 13,361, 13,352, 13,353, 13,354, 13,355 y 13,356.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Febrero 4 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a B, Muñoz Lumbier por un aparato automático concentrador de metales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a M. Sánchez Machorro por un "aparato para veladores."

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a P. Clement por un trasplantador.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Ignacio Montero por mejoras en una máquina para torcer hilaza.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. Sanyer por un procedimiento para fabricar cemento frío en seco.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Antony Bruandet por perfeccionamiento en máquinas para hacer cigarros.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a M. Pesquera por un procedimiento para separar y afinar metales por medio de ácidos.

Números 13,357 y 13,358.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Febrero 6 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 16 años desde 9 de Febrero de 1894, a Luis M, Bullier por un procedimiento para la fabricación de los carburos de los metales terrosos y alcalino terrosos y de los óxidos de estos metales.

Patente de privilegio exclusivo por 15 años, contados desde el 21 de Marzo de 1895, a Luis M. Bullier por un procedimiento para la aplicación del acetileno y de los gases ricos en carbono, para alumbrado y producción de calor.

Número 13,359.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que con cargo a la partida 13,037 del presupuesto, se paguen los telegramas que en asuntos oficiales dirijan al Presidente de la República y a la Secretaría de Guerra las autoridades militares.

Febrero 7 de 1896.

Circular núm. 1,522.- La Secretaría de Hacienda, en orden número 10,916, fecha de ayer, me dice:

En oficio de 2 de Enero próximo pasado me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- El Presidente de la República ha tenido a bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes a la Jefaturas de Hacienda, para que cuando se les presenten los duplicados de los telegramas a que se refiere la prevención segunda de la circular núm. 164, que se le adjuntó con fecha 23 de Diciembre próximo pasado, se paguen con cargo a la partida 13,037 del presupuesto vigente; pero dando cuenta a esta Secretaría en cada caso con el importe de dichos telegramas, para que se haga la anotación respectiva. Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para los efectos correspondientes- Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos, etc.

La circular que se cita es la siguiente:

Un sello que dice: Secretaría de Guerra y Marina.- México.- Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.-

Sección 1ª.- Circular núm. 164.- El Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que para hacer uso del telégrafo se observen las prevenciones siguientes:-

1ª. Los jefes de zonas, comandantes militares, jefes de armas y demás autoridades militares que en virtud de disposiciones anteriores estaban autorizadas para hacer uso de la vía telegráfica en los asuntos oficiales, pagarán en lo sucesivo el importe de los telegramas que con este carácter dirijan al mismo Presidente, así como los que envíen a esta Secretaría.

2ª. Los telegramas a que se refiere la

prevención anterior, se presentarán por duplicado a la oficina telegráfica, para que el jefe de ésta firme al calce del duplicado haber recibido el original y lo que importe el telegrama que trasmite, con cuyo requisito se presentarán los duplicados a fin de mes a las Jefaturas de Hacienda respectivas para su cobro.-

3ª. Esta disposición surtirá sus efectos desde el 15 de Enero próximo, cesando por lo mismo desde esa fecha todas las concesiones acordadas para hacer uso libre del telégrafo- Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos expresados.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1895- *P. A. del secretario, Ignacio M. Escudero.*

Lo inserto a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1896.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 13,360.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que las ampliaciones de fianzas de empleados públicos deben sujetarse a las disposiciones vigentes.

Febrero 7 de 1896.

Circular núm. 1,523.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público se ha servido transmitirme la siguiente superior resolución, en oficio núm. 6,169, de 4 del mes en curso:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 793, fecha 28 de Enero último, girado por la mesa 7ª de la sección 2ª, en que consulta si conforme a la resolución de esta Secretaría, de 14 de Diciembre último, debe exigir a los empleados que tienen caucionado su manejo con arreglo a las disposiciones relativas, anteriores al 12 de Diciembre último, que reformen sus fianzas haciéndolas efectivas por el doble de los sueldos de sus jefes inmediatos; pero que como muchas de esas fianzas no son hipotecarias, solicita vd. se resuelva si éstas últimas deberán hacerse efectivas conser-

vándoles el carácter que tienen, o si deberán transformarse en hipotecarias por la parte extensiva solamente, o por el monto total de ellas; y en respuesta manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que la ampliación de fianzas debe sujetarse a las disposiciones vigentes, y especialmente a lo dispuesto en el segundo punto de la circular de 21 de Agosto de 1895, sólo por lo que respecta a la cantidad por la cual se haga extensiva la caución.

Y lo transcribo a vd. para que se le dé el debido cumplimiento, recomendándole me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1896.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 13,361.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Sociedad anónima belga de caminos de fierro, prorrogando el plazo a que se refiere la concesión de 28 de Septiembre de 1889 para construir un ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano.

Febrero 8 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena. Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Sociedad anónima belga de caminos de fierro en México, propietaria de la concesión del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, prorrogando el plazo contenido en la parte final del contrato de concesión, fecha 28 Septiembre de 1889.

Artículo único. Se prorroga por tres años más, contados desde el día 15 del presente mes de Febrero, la autorización otorgada a la Empresa del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, en la parte final del art. 28 de la ley de concesión relativa, fecha 28 de Septiembre de 1889, para que pudiera aumentar durante la construcción de las líneas y los tres primeros años de la explotación, la tarifa de pasajeros y la de mercancías, en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales, en que no habrá lugar a ese aumento.

Pasajeros.

1ª clase, cuatro centavos.- 2ª clase, dos y medio centavos.- 3ª clase, uno y medio centavos.

Mercancías.

1ª clase, ocho centavos.- 2ª clase, seis centavos.- 3ª clase, cuatro centavos.

México, Febrero 8 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Luis Méndez,*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Febrero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,362.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo para que la Comisión Liquidataria termine su encargo.

Febrero 8 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Que el 29 del corriente concluye el plazo que señaló la ley de 6 de Septiembre de 1894 para que la Comisión Liquidataria de la Deuda Pública decidiera sobre todos los asuntos sometidos a su examen y fallo, y que todavía están pendientes de resolución muchos de esos asuntos, porque fue muy crecido el número de reclamaciones presentadas, y por la circunstancia de que una gran parte lo ha sido al expirar el plazo fijado por el art. 14 de dicha ley.

Que también han impedido que la comisión pudiese dar cima a sus trabajos otras circunstancias independientes por completo de su voluntad, como son:

1º. Las demoras en la comprobación de personalidad, respecto de reclamaciones presentadas por herederos o albaceas antes de substanciarse los correspondientes intestados o testamentarias, pues en esos casos la comisión no ha podido proceder al examen y depuración de los créditos, sino después de resuelto el punto relativo a personalidad; y

2º. Que varias oficinas aun no remiten las liquidaciones, informes y datos que les ha pedido y que son enteramente indispensables para la calificación de algunas reclamaciones.

Que por estos motivos es necesario y conveniente ampliar el plazo señalado por la expresada ley de 6 de Septiembre de 1891, si bien dando a la prórroga el carácter de única y limitándola a dos meses y medio, para no apartarse del espíritu de dicha ley, la cual previno que la depuración, liquidación y conversión de todos los créditos, concluye el 30 de Junio próximo, cesando desde esa fecha la emisión de bonos de la deuda interior consolidada.

He tenido a bien decretar la siguiente:

Art. 1º. Se amplía por dos meses y medio, improrrogables, que terminarán el 15 de Mayo próximo, el plazo fijado en los decretos de 6 y 29 de Septiembre de 1894,

para que cese en su encargo la Comisión liquidataria de la Deuda Nacional.

Art. 2º. Las reclamaciones respecto de las cuales se hubiere resuelto hasta el día 29 del presente mes, que no está comprobada la personalidad, así como aquellas en que tal personalidad no se acreditare debidamente hasta la citada fecha de 29 del presente mes, quedarán, conforme al art. 48 de la ley de 6 de Septiembre de 1894, en la misma condición que si no se hubieran presentado.

Art. 3º. Dentro de la prórroga que establece este decreto, no se admitirán nuevas pruebas ni alegatos en los negocios en que para el 29 del presente mes hayan expirado los plazos señalados para una y otra cosa por la Comisión liquidataria, sino que se desechará de plano toda gestión que tenga ese objeto, así como las que se hicieren para comprobar personalidad, cuando el que intente llenar este último requisito se hallare en alguno de los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 4º. Los reclamantes que hubieren acreditado su personalidad hasta el 29 del corriente y los interesados cuyos expedientes tuvieren estado, gozarán de los plazos que les señale la comisión para rendir pruebas y presentar alegatos, sin que en ningún caso puedan exceder dichos plazos del 31 de Marzo próximo.

Art. 5º. Las pruebas pedidas en tiempo y que sin culpa de los interesados no se hayan recibido, podrán recibirse hasta el 15 de Abril próximo. Al efecto, las oficinas a las que se hayan pedido o se pidieren informes, documentos, liquidaciones o cualesquiera otros comprobantes de los créditos reclamados, cuidarán de remitir aquellos, a más tardar, para la fecha mencionada. Si no lo hicieren, se impondrá al empleado responsable una multa de 25 a 200 pesos.

Art. 6º. Los representantes del Fisco devolverán, con pedimento, los expedientes que se lea hubieren pasado o se les pasaren, de manera que todos estén en poder de la comisión antes del 20 de Abril próximo.

Art. 7º. Quedan vigentes en lo que no se opongan a este decreto, las disposiciones

relativas al arreglo de la Deuda Nacional, que se hubieren expedido desde el 6 de Septiembre de 1894 en adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 8 de Febrero de 1896.-
Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Febrero 8 de 1896.- *J. Y. Limantour.- Al...*

Número 13,363.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que causan el timbre los refrendos de registros de fierros de ganados.

Febrero 10 de 1898.

Circular núm. 223.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

Resolviendo el Presidente de la República la consulta del agente de esa renta en Huanímaro (Estado de Guanajuato), sobre si deban llevar timbres los refrendos de registros de fierros de ganado en las Jefaturas Políticas, se ha servido acordar se diga a vd., en respuesta a su oficio núm. 2,356, de fecha 27 de Enero último, que sí deben llevar estampillas esos refrendos.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y a fin de que lo haga saber a las dependencias de esa principal.

México, Febrero 10 de 1896.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Números 13,364 y 18,365.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Febrero 11 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a A. Burlond, por un procedimiento para la preparación da bebidas gaseosas.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a R. Salazar, por un procedimiento de reverbero para docilitar las menas de plata rebeldes a la amalgamación.

Número 13,366.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato de reforma del de 2 de Julio de 1895 celebrado con G. Purcell, para construir un ferrocarril de Chihuahua a Zacatecas.

Febrero 14 de 1895.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Viadero, apoderado del Sr. Guillermo Purcell, concesionario del ferrocarril de Chihuahua y Zacatecas, reformando el contrato relativo aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893, modificado en 2 de Julio de 1895.

Artículo único. Dentro del término de un año contado desde el 12 de Junio del corriente año de 1896, concluirá la Empresa por lo menos treinta kilómetros, y en cada bienio siguiente otros treinta también por lo menos, pero de manera qua la primera sección de la línea fijada en el art. 1º de la

concesión reformada por contrato de 2 de Julio de 1895, esté terminada para el 12 de Junio de 1898, quedando modificado únicamente en este sentido, el art. 5º de la citada concesión, aprobada por decreto de 2 de Junio de 1893.- México, Febrero 14 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- J. Viadero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Febrero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,367.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Facilita la observancia del art. 11 de la ley de 10 de Diciembre de 1892.

Febrero 14 de 1896.

Para la mejor y más exacta observancia de la ley de 10 de Diciembre de 1892 y su Reglamento de la misma fecha, el Presidente de la República se ha servido disponer, que la importación de cigarros en cajetillas que no llenen las condiciones exigidas por el art. 11 del citado Reglamento, se penará en lo sucesivo como si las expresadas cajetillas se hubieran puesto a la venta.

Lo comunico a vd. para su conocimiento.- México, Febrero 14 de 1896.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,368.

Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 939 del Código de Justicia Militar.

Febrero 14 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a la justa proporción que siempre debe haber entre el delito y la pena, y en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 7º de la ley de 25 de Mayo de 1895, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.- Se reforma el art. 939 del Código de Justicia Militar vigente, en la forma que sigue:

Art. 939. Los individuos de tropa que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar cuando están desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión si el servicio de que se trata fuere de armas; y con la de un año, si fuere económico del cuartel o cualquiera otro que no fuera de armas. Los Sargentos y Cabos sufrirán, además, en cualquiera de todos esos casos, la destitución de empleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Febrero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Febrero 14 de 1896.- *Hinojosa.- Al...*

Número 13,369.

Decreto del Gobierno.- Reforma la frac. V del art. 892 de la Ordenanza del Ejército.

Febrero 14 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para evitar las dudas que pudieran suscitarse con motivo de la interpretación que se dé a la frac. V del art. 892 de la Ordenanza general del Ejército, que se refiere al 5º turno del servicio de la infantería, y en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 7º de la ley de 25 de Mayo de 1895, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La frac. V del art. 892 de la Ordenanza general del Ejército, se reforma como sigue:

V. Las fajas y trabajos en la plaza para cualquiera operación que no esté prevista, así como todo lo que se refiera al servicio económico del Cuartel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Febrero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constituya. México, Febrero 14 de 1896.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 13,370.

Decreto del Gobierno.- Rescinde el contrato de 5 de Julio de 1886, celebrado con J. A. Verger para construir el Ferrocarril Mexicano del Pacífico.

Febrero 17 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. J. Augusto Verger, concesionario del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, rescindiendo el contrato relativo aprobado por decreto de 5 de Julio de 1886.

Art. 1º. De común acuerdo y por convenir así a los intereses de ambas partes, se rescinde el contrato aprobado por decreto de fecha 5 de Julio de 1886, para la construcción de un ferrocarril que se denominará "Ferrocarril Mexicano del Pacífico," que partiendo de la ciudad de México, pasará por Cuernavaca y Puente de Ixtla, terminando en un puerto del Pacífico entre los de Manzanillo y Acapulco.

Art. 2º. Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al Sr. J. Augusto Verger, el depósito de \$20,000 que en bonos de la Deuda Pública, tenía constituido en el Banco Nacional de México, con arreglo a lo estipulado en el art. 43 de dicho contrato.

México, Febrero 17 de 1896.- Francisco Z. Mena.- J. A. Verger.

Por tanto, mando se imprima, publique cuanto y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Febrero de 1896.- Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,371.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que queda sin efecto la orden fecha 6 de Agosto de 1887, que dispuso que a los jefes y oficiales enfermos se les hiciera el pago de sus haberes en su domicilio.

Febrero 19 de 1896.

En contestación al oficio de vd. núm. 1,056, fecha 25 de Enero último, en que consulta a qué partida se cargan los gastos que origina el pago de haberes, en su domicilio, a jefes y oficiales enfermos, y que se ha estado verificando según orden de esa propia Secretaría, fecha 5 de Agosto de 1887, le digo, por acuerdo del Presidente de la República, que la orden a que se refiere, queda sin efecto, y que en lo sucesivo los jefes y oficiales enfermos ocurran por sí o por apoderado a recibir sus haberes.

México, Febrero 19 de 1896.- *P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º, R Núñez.- Al Tesorero General de la Federación.*

Número 13,372.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley de 19 de Julio de 1895, sobre pesos y medidas.

Febrero 20 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 19 de Junio del año próximo pasado, sobre pesas y medidas, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

de la ley de 19 de Junio de 1895, sobre pesas y medidas.

CAPÍTULO I.

De las unidades de uso común.

Art. 1º Los nombres y valores relativos de las unidades del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán los siguientes:

Unidades de longitud.

Nombres y Valores referidos a la unidad principal.

Kilómetro..... 1000 metros.
Hectómetro..... 100 metros
Decámetro..... 10 metros
Metro..... Unidad fundamental.
Decímetro..... 0,1 de metro
Centímetro..... 0,01 de metro
Milímetro..... 0,001 de metro

Unidades de superficie.-

Agrarias.

Miriana o kilómetro cuadrado..... 10,000 aras.
Hectárea..... 100 aras.
Ara..... Unidad principal que vale 100 metros cuadrados.
Centiárea o metro cuadrado..... 0,01 de ara.

Para otros usos.

Metro cuadrado..... Unidad principal.
Decímetro cuadrado..... 0,01 de metro cuadrado
Centímetro cuadrado..... 0,0001 de metro cuadrado
Milímetro cuadrado..... 0,000001 de metro cuadrado

Unidades de volumen.

Metro cúbico..... Unidad principal.
Decímetro cúbico..... 0,0001 de metro cúbico.
Centímetro cúbico..... 0,000001 de metro cúbico.
Milímetro cúbico..... 0,000000001 de metro cúbico.

Unidades de capacidad.

Hectolitro..... 100 litros.
Decalitro..... 10 litros
Litro..... Unidad principal que, para los usos comerciales, es equivalente al decímetro cúbico.
Decilitro..... 0,1 de litro.
Centilitro..... 0,01 de litro.
Mililitro..... 0,001 de litro.

Unidades de peso.

Tonelada..... 1000 kilogramos.
Quintal..... 100 kilogramos.
Kilogramo..... Unidad fundamental.
Gramo..... 0,001 de kilogramo.
Decigramo..... 0,0001 de kilogramo
Centigramo..... 0,00001 de kilogramo
Miligramo..... 0,000001 de kilogramo

Art. 2º. Los funcionarios públicos, empleados o notarios que expidan o autoricen documentos en que deban constar longitudes, superficies, volúmenes o pesos, exigirán o usarán en su caso las denominaciones prescritas en el artículo anterior, y si hubiere necesidad de mencionar otras clases de unidades, se insertará en seguida la equivalencia de las longitudes, superficies, volúmenes o pesos en unidades del sistema nacional.

En los informes periciales y avalúos, los peritos usarán de las mismas denominaciones. En casos excepcionales, en que haya necesidad de referirse a aparatos, máquinas e instrumentos de procedencia extranjera, arreglados a otra especie de unidades, sólo para la narración fiel de los hechos podrán citarlas pero los resultados de dichos informes los expresarán, en todos casos, única y exclusivamente en las unidades prescritas.

CAPÍTULO II.

De las medidas de longitud y de capacidad, de las pesas e instrumentos para pesar.

Medidas de longitud.

Art. 3º. Las medidas de longitud, para usos comerciales, serán:

El metro, el doble decímetro y el decímetro.

Art. 4º. Las medidas de longitud se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I. Podrán ser de metal o de madera dura, seca y sin nudos, de rayas o de extremidades, construidas de tal manera que no se deformen con el uso y que puedan recibir la impresión de las marcas y punzones que deban acreditar su verificación.

II. Las medidas de rayas estarán grabadas en reglas que tengan una longitud mayor que la de la medida, a fin de que las rayas que indiquen el origen y el fin de ellas queden resguardadas.

III. Las medidas de extremidades estarán grabadas en reglas que tengan por longitud la de la medida, de manera que una extremidad de la regla sea el origen de ella y la otra su término.

IV. Los metros de extremidades, fabricados de madera, estarán provistos de casquillos metálicos, perfectamente adheridos a la madera y formando las extremidades de la medida.

V. Las medidas de doble decímetro y de decímetro sólo podrán ser de extremidades, cuando sean de metal.

VI. Las rayas que indiquen las diversas divisiones serán normales a la arista de la regla; las de mayor longitud serán las que limiten los decímetros, en seguida por orden decreciente las de los centímetros y milímetros. Serán bien definidas y bastante visibles, conforme al uso a que se destinen las medidas.

VII. Los metros estarán divididos cuando menos en decímetros y las rayas que limiten los decímetros, llevarán las cifras 0, 1, 2, etc.

VIII. Los decímetros y dobles decímetros estarán divididos en centímetros por lo menos, y las rayas que limiten los centímetros llevarán las cifras 0, 1, 2, etc.

Art. 5º. Las medidas de longitud deberán tener grabados sus nombres con caracteres perfectamente legibles, en la cara dividida.

Art. 6º. Se prohíbe el uso del metro de doblar para medir telas, cintas y otros efectos semejantes.

De las medidas de capacidad.

Art. 7º. Las medidas de capacidad, para usos comerciales y para áridos, serán

De 100 litros, 50 litros, 20 litros, 10 litros, 5 litros, 2 litros, 1 litro, 0.5 litros y 0.2 litros.

Art. 8º. Las medidas de 100, 50, 20 y 10 litros tendrán la forma que resulta de truncar un prisma recto de base rectangular, por un plano que, pasando por una de las aristas menores de su base superior, forme con la misma un ángulo de 135°. El fondo de la medida será la base que queda disminuida. Las otras medidas de capacidad tendrán la forma de prisma recto de base rectangular.

Art. 9º. Las dimensiones interiores de estas medidas serán:

Para la de 100 litros.- Base inferior, largo 425 milímetros; ancho, 400 milímetros; base superior, largo 625 milímetros; ancho, 400 milímetros; altura 400 milímetros.

Para la de 50 litros.- Base inferior, largo 375 milímetros; ancho, 400 milímetros; base superior, largo 825 milímetros; ancho, 400 milímetros; altura 250 milímetros.

Para la de 20 litros.- Base inferior, largo 300 milímetros; ancho, 250 milímetros; base superior, largo 500 milímetros; ancho, 250 milímetros; altura, 200 milímetros.

Para la de 10 litros.- Base inferior, largo 150 milímetros; ancho, 200 milímetros; base superior, largo 350 milímetros; ancho, 200 milímetros; altura, 200 milímetros.

Para la de 5 litros.- Base, largo 200 milímetros; ancho, 200 milímetros; altura, 125 milímetros.

Para la de 2 litros.- Base, largo, 160 milímetros; ancho, 125 milímetros; altura, 100 milímetros.

Para la de 1 litro.- Base, largo 100 milímetros; ancho, 100 milímetros; altura, 100 milímetros.

Para la de 0,5 de litro.- Base, largo 100 milímetros, ancho 100 milímetros; altura, 50 milímetros.

Para la de 0,2 de litro.- Base, largo 80 milímetros; ancho, 50 milímetros; altura, 50 milímetros.

Art. 10. Estas medidas se construirán de madera, siendo el espesor de las tablas, cuando menos de 20 milímetros, en las piezas de 100 y 50 litros; de 15 milímetros, en las de 20 y 10, y de 10 milímetros, para todas las demás. La unión de las tablas laterales se hará con el ensamble de cola de milano, conocido generalmente con el nombre de lazos, los fondos irán pegados y atornillados, los bordes estarán herrados.

La parte exterior de estas medidas no está sujeta a otra prevención que la de llevar en caracteres claros la indicación de su capacidad.

Art. 11. Los raseros que se usen para las mismas medidas serán de madera dura o metálicos, cilíndricos, y por lo mismo, de igual sección en toda su longitud.

Art. 12. Las medidas de capacidad, para usos comerciales y para líquidos, serán:

De 10 litros, 5 litros, 2 litros, 1 litro, 0.5 de litro, 0.2 de litro, 0.1 de litro, 0.05 de litro

Art. 13. Las medidas de capacidad para líquidos se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I. Tendrán, en general, forma cilíndrica, fondo plano y la altura será igual al diámetro o el doble de esta magnitud.

II. Se permitirá el uso de fondos cónicos en las medidas de 10 y 5 litros y el

uso de picos en las de 10, 5 y 2. Las medidas que queden comprendidas en uno o en ambos casos serán también cilíndricas y deberán tener por diámetros los fijados en el cuadro anterior para las medidas de altura igual al diámetro; en cuanto a su altura, será la necesaria para alcanzar el volumen respectivo.

III. Deberán ser de material impermeable a los líquidos, como hierro, hoja de lata, estaño y de solidez tal que no se deformen por el paso de los líquidos que deban contener, ni por su manejo.

IV. Deberán llevar grabada exteriormente, en la superficie lateral, la capacidad de la medida en caracteres claros y legibles.

V. Los picos no han de formar parte de las medidas y se colocarán en su prolongación, señalando en el interior el límite de la medida, con tres índices o señales igualmente espaciados, salientes y bastante visibles.

Art. 14. Estas medidas han de llevar exteriormente en la superficie lateral, cerca del borde, y en el fondo, dos gotas de estaño o plomo que tengan por lo menos dos centímetros de diámetro, para recibir en ellas las marcas de verificación. Las medidas fabricadas de materiales que no permitan la soldadura de las gotas, estarán provistas de asas.

De las medidas de peso o pesas.

Art. 15. Las medidas de peso, para usos comerciales, serán:

De 20 kilogramos, 10 kilogramos, 5 kilogramos, 2 kilogramos, 1 kilogramo, 500 gramos, 200 gramos, 100 gramos, 50 gramos, 20 gramos, 10 gramos, 5 gramos.

Art. 16. Las pesas se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I. Deberán ser de forma cilíndrica, de altura igual al diámetro y provistas de botón para su fácil manejo.

II. Serán de hierro fundido, de fierro dulce, de cobre, de latón, de bronce y de

otros metales o ligas de dureza inferior a la del acero, pero no a la del cobre.

III. Se construirán de una sola pieza o de dos. Las de una sola pieza que sean de hierro fundido o que siendo de otros metales, no estén ajustados a torno, llevarán en su parte superior cerca del botón, dos cavidades con asperezas, donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarlas, de tal manera, que presenten cuando menos una superficie libre de quince milímetros de diámetro, y pueda marcarse el sello que acredite la verificación, a golpe, sin que se desuna el plomo.

Las de dos piezas serán huecas en su parte cilíndrica, y la parte superior de la cavidad formará a la tuerca en que se ha de fijar la parte inferior del botón, que será el tornillo. Para asegurar la fijeza de ambas piezas, llevarán un pasador remachado.

Art. 17. Se podrán usar también, y especialmente por los comerciantes ambulantes, pesas huecas, contenidas unas dentro de otras, formando pila, con peso de un kilogramo.

Las piezas de que constará la pila serán los siguientes:

Una de 500 gramos que servirá de caja a las demás, Una de 200 ídem, Una de 100 ídem, Una de 50 ídem, Una de 20 ídem, Dos de 10 ídem, Una de 5 ídem, Dos de 2 ídem, y Una de 1 gramo.

Art. 18. Todas las pesas llevarán grabada en la superficie lateral o superior, en caracteres claros, la indicación de su peso.

De las instrucciones para pesar.

Art. 19. Los instrumentos para pesar y sus accesorios, se sujetarán a las prescripciones siguientes:

I. Equilibrados estos instrumentos con una carga igual al término medio entre las cargas superior e inferior que en ellos deban pesarse, se desequilibrarán de una manera bien sensible y fácil de notar, adicionando a la carga una fracción de su peso inferior o a lo más igual a un quinientosavo. Cuando

deban servir para estimar el peso de los áridos, o de otros efectos de valor aproximadamente igual o inferior al de los áridos, cargados con la carga media, se desequilibrarán sensiblemente adicionando a la carga una fracción de su peso inferior o a lo más igual a un centésimo.

II. Cuando se haga variar de lugar el objeto por pesar en los platillos, tableros, plataformas o ganchos, las mayores discrepancias que dé el instrumento han de ser inferiores a la suma de las tolerancias de las pesas que expresen el resultado de la pesada.

III. Deberán oscilar estando equilibrados: cargados, si son romanas, y cargados o sin carga si son balanzas de brazos iguales o básculas.

IV. En las balanzas de brazos iguales, no se perturbará el equilibrio cambiando de platillos la carga y las pesas que la equilibran.

V. En los instrumentos para pesar que tengan brazos desiguales, la relación que haya entre el peso de los contrapesos no corredizos y el de los objetos que los equilibran, será constante dentro de los límites de carga de los instrumentos.

VI. En los instrumentos para pesar que tengan uno o varios contrapesos corredizos, la indicación que marque uno solo sobre la barra respectiva o la suma de sus indicaciones en las diferentes barras, si son varias, corresponderán al peso de la carga colocada en el platillo, plataforma, tablero o gancho.

VII. Los instrumentos arreglados con contrapesos no corredizos para hacer pesadas fuertes y con contrapesos corredizos para estimar las fracciones de las fuertes, satisfarán respectivamente a las dos condiciones anteriores.

VIII. Las graduaciones de las barras de los instrumentos para pesar, sólo indicarán el valor de las pesadas en unidades de sistema legal.

IX. Los instrumentos para pesar, de brazos desiguales, no tendrán sino un solo gancho, platillo, plataforma o tablero, para

recibir la carga. Los contrapesos sólo se usarán con el aparato a que pertenezcan, y los no corredizos, tendrán en caracteres claros e indelebles el valor del peso que equilibran.

X. Los metales de que se hagan los contrapesos serán los mismos que están prevenidos para las pesas, y en caso de ser de hierro fundido, llevarán dos cavidades llenas de plomo remachado que presente una superficie libre de quince milímetros de diámetro, para que en ellos se apliquen las marcas de verificación.

Art. 20. Los instrumentos para pesar, basados en la elasticidad de los resortes, no se emplearán en las pesadas comerciales.

CAPÍTULO III.

De las diferentes órdenes de patrones, y de sus valores, de las tolerancias en los patrones de cuarto orden y de las pesas y medidas para él comercio.

Art. 21. Habrá cuatro órdenes de patrones nacionales:

I. De primer orden, serán los prototipos nacionales que sean directamente comparados con los patrones aceptados como prototipos internacionales.

II. De segundo orden, los que sean comparados directamente con los patrones nacionales de primer orden.

III. De tercer orden, los que sean comparados con los de segundo.

IV. De cuarto orden, los que sean comparados con los de tercero.

Los patrones de cuarto orden se destinarán a la verificación de las pesas y medidas para el comercio.

Art. 22. Los escantillones para practicar la verificación de las medidas de capacidad serán considerados como patrones de cuarto orden.

Art. 23. Los patrones de segundo y tercer orden estarán ajustados de modo que la mayor diferencia entre su valor y el de la

unidad que representen, no exceda de los cuatro décimos de las tolerancias que se establecen para los patrones de cuarto orden, debiendo estar referidos sus valores a los patrones de primer orden.

Art. 24. Las tolerancias de los patrones de cuarto orden serán en más o en menos y sus valores los que en seguida se expresan:

I. En las medidas de longitud: Para el metro, 0,5 de milímetro; para el doble decímetro y para el decímetro, 0,2 de milímetro. Los índices que en los escantillones señalen las dimensiones de las medidas de capacidad, tendrán una tolerancia de 0,5 de milímetro.

II. En las medidas de capacidad para líquidos: los valores de las medidas y las tolerancias referidas a la capacidad total de la medida son como sigue:

10 litros 0,0035.- 5 litros 0,0040.- 2 litros 0,0060.- 1 litro 0,0070.- 0.5 de litro 0,0090.- 0.2 de litro 0,0120.- 0.1 de litro 0,0150.- 0,05 de litro 0,0190.

III. En las medidas de peso o pesas: los valores de las pesas y la tolerancia expresadas en gramos son como sigue:

20 kilogramos, 4 gramos.- 10 kilogramos, 2 gramos.- 5 kilogramos, 1 gramo.- 2 kilogramos, 0.40 de gramo.- 1 kilogramo, 0.20 de gramo.- 500 gramos, 0.17 de gramo.- 200 gramos, 0.07 de gramo.- 100 gramos, 0.05 de gramo.- 50 gramos, 0.025 de gramo.- 20 gramos, 0.010 de gramo.- 10 gramos, 0.008 de gramo.- 5 gramos, 0.005 de gramo.- 2 gramos, 0.003 de gramo.- 1 gramo, 0.002 de gramo.- 0.5 de gramo, 0.001 de gramo.- Las pesas de 0,2 de gramo, de 0,1, de 0,05, de 0,02, de 0,01 y de 0,005, tendrán de tolerancia 0,001 de gramo.

Art. 25. Las tolerancias en las pesas y medidas para el comercio serán siempre en más, y sus valores los que en seguida se expresan:

I. En las medidas de longitud:

Para el metro, 1 milímetro; para el doble decímetro y el decímetro, 0,3 de milímetro.

II. En las medidas de capacidad para áridos, la tolerancia será de dos milímetros en las dimensiones prescritas.

III. En las medidas de capacidad para líquidos:

Los valores de las medidas y las tolerancias referidas a la capacidad total de la medida: 10 litros, 0,007.- 5 litros, 0,008.- 2 litros, 0,012.- 1 litro, 0,014.- 0.5 de litro, 0,018.- 0.2 de litro, 0,024.- 0.1 de litro, 0,030.- 0.05 de litro, 0,038.

IV. En las medidas de peso o pesas:

Los valores de las pesas y la tolerancia expresada en gramos:

20 kilogramos, 8 gramos.- 10 kilogramos, 4 gramos.- 5 kilogramos, 3 gramos.- 2 kilogramos, 2 gramos.- 1 kilogramo, un gramo.- 0.5 de kilogramo, 0.6 de gramo.- 0.2 de kilogramo, 0.3 de gramo.- 0.1 de kilogramo, 0.2 de gramo.- 0.04 de kilogramo, 0.15 de gramo.- 0.02 de kilogramo, 0.08 de gramo.- 0.01 de kilogramo, 0.005 de gramo.

CAPÍTULO IV.

De la manera de practicar la verificación y autorización de las pesas, medidas e instrumentos para pesar, destinados a usos comerciales, y de las marcas de verificación.

Art. 26. Las medidas de longitud se verificarán de la manera siguiente:

Se examinará si las condiciones prescritas en los artículos 3º, 4º y 5º están satisfechas. En seguida se colocarán las medidas por verificar al lado, encima o debajo de los patrones respectivos, de modo que coincidan por un lado sus rayas extremas o extremidades, según que la medida sea de rayas o de extremidades, cuidando de que las divisiones de ambas medidas queden descubiertas, si la longitud total de las medidas que se examinen es igual o mayor que la de los patrones, en los límites de tolerancia prescritos, se autorizará su uso.

Art. 27. Las medidas de capacidad para áridos se verificarán de la manera siguiente:

Se examinará si las condiciones pres-

critas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10, están satisfechas, valiéndose del escantillón especial destinado para este uso y del cual suministrará modelo la Secretaría de Fomento. Si todas esas condiciones están satisfechas se autorizará su uso.

Art. 28. Las medidas de capacidad para líquidos, se verificarán de la manera siguiente:

Se examinará si las condiciones prescritas en los artículos 12, 13 y 14 están satisfechas. En seguida se colocará la medida patrón, correspondiente a la que trata de verificarse, en el platillo de la balanza de verificación, equilibrándola por medio de granalla en otro platillo. Después, quitándola del platillo, se llenará del líquido de que se disponga rasándola con un disco de vidrio despulido o de pizarra. A continuación, se volverá a colocar en el platillo respectivo, equilibrando en el otro lado con pesas patrones. Se hará otro tanto con la medida por examinar y si la diferencia en pesos, relacionada al peso total del líquido contenido en la medida patrón, está dentro de las tolerancias prescritas, se autorizará su uso. Si la medida por verificar está provista de pico, en lugar de rasarla, se tendrá cuidado al llenarla de que el líquido alcance al nivel de los tres índices salientes colocados en su interior.

Podrán también verificarse estas medidas, midiendo sus dimensiones interiormente. En este caso, si las dimensiones son iguales a las prevenidas en el art. 13 o no se exceden en más de medio milímetro, se autorizará su uso.

Art. 29. Las medidas de peso o pasas se verificarán de la manera siguiente:

Se examinará si las condiciones prescritas en los artículos 15, 16, 17 y 18 están satisfechas. En seguida, se colocará una pesa patrón, correspondiente a la que trata de verificarse, en el platillo de la balanza de verificación, equilibrando por medio de granalla en el otro platillo. Después se sustituirá la pesa patrón por la pesa por verificar; si la balanza se inclina del lado de la granalla, la pesa será desechada; en caso

contrario se añadirán en el platillo de la granalla pesas patrones, de peso igual a las tolerancias respectivas. Si con el aumento anterior de pesas, la balanza queda en equilibrio o se inclina del lado de la granalla, se autorizará el uso de las pesas.

Art. 30. Los instrumentos para pesar se verificarán de la manera siguiente:

I. Balanzas de brazos iguales.

Se examinará si las condiciones prescritas en el artículo 19 están satisfechas. En seguida se colocarán en uno de los platillos las pesas patrones necesarias para obtener un peso igual al término medio de las cargas máxima y mínima con que ha de usarse el instrumento, equilibrando con pesas comerciales y granalla en el otro platillo. A continuación se cambiarán de platillos las pesas patrones y las comerciales con la granalla si la hubiere. Si después de este cambio subsiste el equilibrio, se agregarán sucesivamente pesas patrones pequeñas en uno de los platillos, hasta romper el equilibrio, anotando el valor de dichas pesas. Si el cociente que resulte dividiendo el valor de las pesas agregadas por el valor de la carga media, es inferior o cuando más igual a un quinientos avo, se autorizará el uso de la balanza. Si después del cambio el equilibrio no subsiste, se desechará la balanza.

II. Instrumentos para pesar, diferentes de la balanza de brazos iguales.

Básculas.

Se examinará si las condiciones prescritas en el artículo 19 están satisfechas. En seguida, después de comprobar si el instrumento está ajustado de modo que sin carga quede en equilibrio, y los índices, si los hay, marquen cero, si el límite superior de carga del instrumento es de 5,000 kilogramos o menor, se procederá al examen de las barras y de los contrapesos de la manera siguiente:

(a).- En el platillo, plataforma o gancho destinado a recibir la carga, se colocarán primero las pesas patrones necesarias para obtener un peso igual a un décimo de la pesada máxima que sea posible ejecutar, sirviéndose simplemente del contrapeso

corredizo y de las indicaciones de la barra que se examine; y después las necesarias para obtener pesos iguales a los dos, tres, cuatro, etc., nueve décimos, hasta llegar a dicha carga máxima, anotando en cada caso las cargas y las indicaciones que suministre el instrumento cuando quede en equilibrio Si las indicaciones del instrumento corresponden a los pesos de las cargas que en él se hayan colocado, las divisiones de la barra, examinadas, serán aceptadas como buenas y se juzgará de las intermedias por la equidistancia que deben guardar.

Cuando al practicar la operación anterior, no se disponga del número de pesas patrones suficiente, se hará uso del material que previene el artículo 71, para formar taras en número suficiente hasta alcanzar el valor de la pesada máxima de que se trata.

(b).- Se colocarán el contrapeso o contrapesos corredizos de modo que sus índices marquen el cero de sus respectivas barras, y en el platillo o gancho destinado a recibir los contrapesos no corredizos, se colocará uno de ellos, poniendo en la plataforma destinada a la carga, taras obtenidas como queda prevenido en (a) hasta establecer el equilibrio y anotando su peso total. Se determinará en seguida por doble pesada en una balanza de brazos iguales, el peso del contrapeso empleado, y después, dividiendo el peso del contrapeso por el peso total de las taras colocadas como carga en el instrumento que se examine, se obtendrá la relación que guarden entre sí.

(c).- Se determinará en una balanza de brazos iguales, por doble pesada, el peso de los demás contrapesos del instrumento. El peso de cada uno de los contrapesos para ser aceptados, deberá guardar con el peso que lleve indicado, la misma relación que se haya encontrado al hacer la operación que se previene en (b).

(d).- Para juzgar de la rigidez de las barras, se colocarán todos los contrapesos no corredizos en el platillo o gancho destinado a recibirlos, y los corredizos, en el extremo de la graduación de sus respectivas barras, equilibrando el instrumento con objetos cualesquiera colocados en la plataforma o

platillo destinado a la carga. En seguida, después de descargar el instrumento se repetirá el examen en alguna de las divisiones de la barra, ya comprobadas anteriormente, que deberá encontrarse buena si la barra ha resistido la carga máxima sin flexionarse.

(e).- Para examinar la sensibilidad, se cargará el instrumento con un peso igual al término medio entre las cargas máxima y mínima con que ha de usarse, estimando dicho peso con el mismo instrumento. En seguida, en la plataforma o platillo que contenga la carga, se agregarán pesas patrones pequeñas hasta que el equilibrio se rompa de una manera sensible, anotando su valor. El cociente que resulte dividiendo el valor de las pesas agregadas por el de la carga media, deberá ser inferior o cuando más igual a un quinientosavo.

(f).- Si el instrumento está destinado a pesar más de cinco toneladas, como acontece en los Puentes-Básculas, se hará el examen de él empleando el mismo método, sirviéndose de tiras pesadas en el instrumento de fuerza menor que se previene en el artículo 70, y que deberá ser examinado previamente.

(g).- Las taras parciales que para las operaciones anteriores haya necesidad de usar, se formarán por doble pesada. A las taras compuestas de varias taras parciales, se les atribuirá una tolerancia proporcional a la de las pesas patrones que hayan servido para formarlas y al número de taras parciales que las formen.

Romanas.

Se examinará si las condiciones prescritas en el artículo 19 están satisfechas, y en seguida se procederá experimentalmente a su examen, de una manera análoga a la que se previene para las barras divididas de las básculas. Si la graduación de estos instrumentos no comienza por cero, se verificará experimentalmente la exactitud de la indicación inicial.

III. Los instrumentos destinados exclusivamente a pesar los áridos, que comúnmente se estiman por capacidad, u otros

efectos de valor aproximadamente igual o inferior al de los áridos, se verificarán de una manera análoga a la prevenida en los incisos I y II de este artículo, teniendo presente que cargados con una carga media y equilibrados, el equilibrio se romperá de una manera sensible con una fracción del peso de dicha carga, inferior o a lo más igual a un centésimo.

Art. 31. Los instrumentos para pesar, cuando no sean portátiles, se verificarán en el lugar en que estén instalados.

De las marcas de verificación.

Art. 32. Las marcas de verificación serán el escudo de armas nacionales, y un punzón que contendrá las letras iniciales del Estado, Distrito Federal o Territorio a que corresponda la marca y dos números que han indicar las decenas y unidades del año en que se ha de usar la misma marca.

Para marcar el escudo nacional habrá seis clases de punzones: de diez milímetros, de cinco milímetros y de dos milímetros de diámetro, para las marcas que se han de fijar a golpe; y de treinta y cinco milímetros, de treinta milímetros y de veinticinco milímetros, para las que se han de aplicar a fuego.

Art. 33. Las letras iniciales con que se designarán los nombres de los Estados, Distrito Federal y Territorios, serán los siguientes.

Aguascalientes..... Ag.
Baja California..... B C.
Campeche..... Cam.
Coahuila..... Coa.
Colima..... Col.
Chiapas..... Chia.
Chihuahua..... Chih.
Distrito Federal..... D. F.
Durango..... Du.
Guanajuato..... Gua.
Guerrero..... Gue.
Hidalgo..... Hi.
Jalisco..... Ja
México..... Mé.
Michoacán..... Mi

Morelos..... Mo.
Nuevo León..... N. L.
Oaxaca..... Oa.
Puebla..... Pu.
Querétaro..... Que.
San Luis Potosí..... S. L.
Sinaloa..... Si.
Sonora..... So.
Tabasco..... Tab.
Tamaulipas..... Tam.
Tepic..... Te.
Tlaxcala..... Tl.
Veracruz..... Ve.
Yucatán..... Yu.
Zacatecas..... Za.

Art. 34. La clase de punzones y el lugar donde se han de poner en las diferentes medidas e instrumentos para pesar, serán los siguientes:

I. Para las medidas de longitud, el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado con las últimas cifras del año, los cuales se aplicarán en la cara dividida, en frío y a golpe cuando sean de metal, y a fuego cuando sean de madera.

II. En las medidas de capacidad para áridos, se usarán el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado y las cifras del año, aplicándolos a fuego en la superficie lateral, de manera que abracen las dos tablas que formen cada una de las aristas.

III. En las medidas de capacidad para líquidos se aplicarán a golpe y en frío el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado y las cifras del año, en las gotas de estaño o de plomo que tengan las medidas. En caso de que la medida sea de material que no permita la soldadura, se pondrá en su asa un alambre cuyas extremidades estén unidas por medio de plomo remachado, en forma de placa circular, de quince milímetros de diámetro; en una de las caras de la placa se grabará el punzón del escudo nacional y en la otra el del nombre del Estado y las cifras del año.

IV. En las pesas de una sola pieza, cuando sean de hierro fundido o que siendo

de otros metales no estén ajustadas a torno, se aplicará en uno de los plomos de las cavidades el punzón del escudo nacional y en el otro el del nombre del Estado y las cifras del año. En las pesas ajustadas a torno que no sean de hierro fundido, ya sean de una sola pieza, de dos o de forma cónica, se aplicará en su fondo o base el punzón del escudo nacional y en el sentido de las generatrices el del nombre del Estado y las cifras del año, cuando las dimensiones de las piezas lo permitan.

V. En los instrumentos para pesar y en sus accesorios, se usarán el punzón del escudo nacional y del nombre del Estado y las cifras del año, aplicándolos donde las diferentes partes del instrumento permitan. Los contrapesos de los instrumentos para pesar se marcarán con los mismos punzones.

VI. Los tamaños de las marcas que se apliquen serán proporcionados a los de las pesas y medidas que se trate de verificar.

CAPÍTULO V.

De las oficinas verificadoras de diferentes órdenes.

Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento.

Art. 35. El Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento será la Oficina verificadora de primer orden de la República.- En él estarán depositados los actuales patrones nacionales, Metro y Kilo-gramo, así como las copias de los nuevos prototipos internacionales que, para otra clase de unidades, establezca el Comité Internacional de Pesas y Medidas. Estos patrones se conservarán en una caja de hierro herméticamente cerrada, acompañados de testigos o patrones de segundo orden para juzgar de las alteraciones que puedan sufrir. El local en que sean depositados prestará todas las condiciones de seguridad y estará de tal manera arreglado, que queden a cubierto de la influencia de los agentes atmosféricos, del polvo y demás circunstancias que sean desfavorables a su buena conservación.

La caja de hierro estará provista de dos llaves, de las cuales una se conservará en la Secretaría de Fomento y la otra en el Departamento.

Art. 36. Los patrones que el Gobierno Federal suministre a los Gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, y los que se usen en el Departamento, serán comparados por esta Oficina cada cinco años, con los patrones de segundo orden. Al efecto, la Secretaría de Fomento señalará la época en que dichos Gobiernos y Jefaturas deban remitirle sus respectivos patrones. Las correcciones de los diversos patrones de tercer orden y las fechas en que se determinen, se registrarán en un libro que, destinado a ese fin, llevará el Departamento.

Art. 37. En el Departamento de Pesas y Medidas se harán los estudios respectivos sobre las diversas cuestiones técnicas o prácticas que se presenten, relativas a los aparatos para pesar o medir, o a la forma de las medidas, que no estén previstas en este Reglamento.

El Departamento promoverá las reformas que la experiencia aconseje, para la fácil conservación y aplicación del sistema y dará a los visitadores de las Oficinas verificadoras las instrucciones convenientes, relativas al orden y forma en que deban hacer sus visitas. Un reglamento especial determinará todas sus funciones.

Oficinas verificadoras de segundo orden.

Art. 38. Los patrones principales que suministre la Secretaría de Fomento a los Gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, serán conservados con todo género de precauciones, para impedir que sean alterados por el polvo y agentes atmosféricos. Al efecto, los Gobiernos y Jefaturas mencionados los depositarán en las Oficinas que juzguen más convenientes y que presenten la mayor seguridad.

Art. 39. Las Oficinas donde los patro-

nes principales sean depositados, serán Oficinas verificadoras de segundo orden, sujetas a la inmediata inspección y cuidado del Gobierno del Estado o Territorio y tendrán por funciones las siguientes:

I. Verificar cada cinco años, en el lugar donde estén depositados los patrones principales y en la forma que queda prevenida, las colecciones de pesas y medidas patrones de las Oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades, atendiendo a las tolerancias que se prescriben para los patrones de cuarto orden. Verificar igualmente, en los locales de las Oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades, las balanzas de las mismas.

II. Cuidar de que las colecciones de cuarto orden de las Oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades, consten de las piezas prescritas, así como de que dichas Oficinas posean las balanzas respectivas.

III. Llevar dos libros, uno en que queden consignados los resultados obtenidos al verificar las colecciones y balanzas de las Oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades del Estado o Territorio; y otro, destinado a llevar la estadística de todas las verificaciones de pesas, medidas e instrumentos de pesar del comercio, efectuadas en las Municipalidades.

IV. Consultar a la Secretaría de Fomento; por conducto del Gobierno del Estado o Territorio, las dudas que ocurran en el desempeño de sus labores.

V. Remitir a la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobierno del Estado o Territorio, cada cinco años y en la fecha que dicha Secretaría designe, su colección de patrones de tercer orden, para que se haga la verificación que previene el artículo 8º de la ley sobre pesos y medidas.

VI. Remitir a la misma Secretaría, por conducto de los Gobiernos de los Estados y Territorios, un informe anual del estado del servicio de pesas y medidas acompañado de datos estadísticos,

Art. 40. Para que estas oficinas verificadoras de segundo orden, estén en aptitud de desempeñar las funciones que señala el

artículo anterior, estarán provistas de las balanzas, del escantillón y de la colección de pesas y medidas, patrones de tercer orden que en seguida se expresa:

Una balanza para pesadas de 10 kilogramos a 1 kilogramo sensible 0,2 de gramo.

Una balanza para pesadas inferiores a 1 kilogramo sensible a 0,02 de gramo.

La colección de tercer orden se compondrá: Del metro patrón suministrado por la Secretaría de Fomento.

Del escantillón prevenido en este reglamento para la verificación de las medidas de capacidad para áridos.

Del litro suministrado por la Secretaría de Fomento, y de las demás medidas de capacidad para medir líquidos.

Del kilogramo y pesas inferiores, suministrados por la misma Secretaría y de las pesas superiores al kilogramo hasta la de 10 kilogramos inclusive. Las pesas y medidas que para completar la colección anterior adquieran las oficinas de segundo orden, serán de una construcción cuidadosa.

Art. 41. Las balanzas y colección de patrones designadas en el artículo anterior, se emplearán únicamente, para verificar los patrones de las colecciones de cuarto orden de las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades.

Oficinas del Fiel contraste de las Municipalidades.

Art. 42. Las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades serán oficinas verificadoras de tercer orden, sujetas a la inmediata inspección y cuidado de las oficinas de segundo orden, y tendrán por funciones las siguientes:

I. Hacer las verificaciones primera y periódica de los instrumentos para pesar y de las pesas y medidas del comercio, en la forma que queda prevenida en este Reglamento, atendiendo a las tolerancias que siempre en más quedan también establecidas. La verificación primera la harán en

cualquiera época, y la verificación periódica, la harán cada dos años en los meses de Enero, Febrero y Marzo.

II. Las verificaciones primera y periódica de los instrumentos para pesar las harán, por regla general, donde dichos instrumentos estén instalados, previa manifestación de sus poseedores. Cuando estos instrumentos sean romanas o balanzas de brazos iguales, portátiles, como los empleados por los comerciantes ambulantes, se hará su verificación en la Oficina del Fiel Contraste, estando obligados sus poseedores a presentarlos en dicha Oficina en el tiempo conveniente.

III. Registrar en un libro destinado al efecto, los resultados de las verificaciones primera y periódica, haciendo constar la fecha, nombre de la persona que presente las medidas, pesas, e instrumentos para pesar, situación de su establecimiento, nombre de las medidas y pesas, y material de que estén hechas.

IV. Hacer en toda época y con frecuencia, visitas a los mercados y establecimientos comerciales durante las horas en que estén abiertos al público, a fin de cerciorarse si hacen uso de pesas, instrumentos para pesar y medidas debidamente autorizados, y de imponer en caso contrario las multas respectivas, o hacer la consignación a la autoridad judicial.

V. Remitir a la Oficina superior de segundo orden, del Estado, Distrito Federal o Territorio, al fin de cada año, y por conducto debido, una noticia de las piezas sometidas a verificación primera y a verificación periódica, durante el año, así como de las contravenciones y de las multas impuestas.

Art. 43. Para que las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades estén en aptitud de desempeñar las funciones que les señala el artículo anterior, estarán provistas de las balanzas, así como de la colección de pesas y medidas patrones de cuarto orden, que en seguida se expresan:

Una balanza para pesadas de 10 kilogramos a 1 kilogramo, sensible a 1 gramo.

Una balanza para pesadas inferiores a 1 kilogramo, sensible a 0,1 de gramo.

La colección de patrones de cuarto orden, se compondrá:

De metro, doble decímetro y decímetro.

De un escantillón para las medidas de áridos.

De las medidas de capacidad para líquidos desde la de 10 litros, hasta la de 0.2 de litro.

De las pesas prevenidas desde 10 kilogramos hasta 5 gramos.

Las medidas de capacidad para líquidos, de esta colección, serán de la forma y dimensiones prevenidas en el artículo 13, excluyendo los fondos cónicos; y construidas de cualquiera de los metales que en él se designan. Cada una de las piezas tendrá un disco plano de un diámetro un poco mayor que el de las medidas, que servirá para rasarlas, pudiendo ser dicho disco de vidrio común, de vidrio despulido o de pizarra.

Art. 44. Los encargados de estas oficinas se sujetarán, en el desempeño de sus funciones, a las prescripciones generales siguientes:

I. Practicarán las verificaciones primera y periódica de las pesas y medidas y de los instrumentos para pesar que se les presenten, sujetándose en la práctica de las operaciones de verificación a las prescripciones del Capítulo IV de este Reglamento y a las instrucciones que con tal fin diere la Secretaría de Fomento.

II. Harán visitas de inspección a los establecimientos y mercados, acreditando su personalidad con el nombramiento respectivo extendido por la Corporación Municipal.

Art. 45. Los encargados de las Oficinas del Fiel Contraste serán nombrados por la Corporación Municipal correspondiente, escogiendo personas de buena conducta y que tengan los conocimientos suficientes para desempeñar debidamente sus funciones.

CAPÍTULO VII.

De las penas por infracciones a la ley y sus reglamentos.

Art. 46. El uso de pesas o medidas falsas o alteradas; la falsificación de las marcas o punzones de las pesas y medidas; el uso de marcas o punzones falsificados, y el uso indebido de los verdaderos, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal. En consecuencia, los que cometieren tales delitos, serán consignados a la autoridad judicial competente, para la imposición de las penas que correspondan.

Art. 47. Conforme a lo que establece la fracción XXVIII, del artículo 60, del Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales, el conocimiento del delito de falsificación de las marcas o punzones, de las pesas o medidas, corresponden a los Jueces de Distrito de la Federación, y a ellos serán consignados los delincuentes, por las autoridades que descubran el delito; sin perjuicio de que las primeras diligencias sean formadas por los jueces locales del lugar en donde no hubiere Juzgado de Distrito, y al cual darán desde luego cuenta de la consignación y primeras diligencias, con el fin de que se les comuniquen las instrucciones que correspondan.

Art. 48. De acuerdo con lo que dispone el artículo 1,152 del Código Penal, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos, al que sin haber fabricado pesas o medidas falsas, ni haber hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller o puesto.

Art. 49. Las pesas, medidas, e instrumentos para pesar y medir que se usan en el comercio y que no llenen los requisitos prevenidos en la ley y en el presente Reglamento, serán inutilizados, sin perjuicio de la aplicación de las penas en que incurra el que los usare con el fin de defraudar; y siempre que las pesas, medidas e instrumentos no sean susceptibles de corrección, pues si lo fueren, se mandarán ajustar dentro del plazo perentorio que fijará la autoridad en cada caso.

Art. 50. Los funcionarios, autoridades,

empleados y notarios que expidan o autoricen documentos en que se mencionen unidades de peso o medida, y no exijan que se usen, o no usen en su caso, las denominaciones del sistema nacional de pesas y medidas, en los términos prescritos en el artículo 2º de este Reglamento, incurrirán en multa de cinco a veinticinco pesos. En igual pena incurrirán los peritos que en sus informes periciales contravengan a lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 51. Se castigará con la misma pena que el Código Penal establece para los que alteren las pesas y medidas legales, a los que usen en cualquiera transacción o venta pesas o medidas que además de las indicaciones prescritas en este Reglamento, lleven marcadas otras indicaciones de unidades diferentes de las del sistema nacional.

Art. 52. Los empleados o encargados de Oficinas del Fiel Contraste que autoricen después del 16 de Septiembre de este año pesas, medidas o instrumentos para pesar o medir que no estén única y exclusivamente arreglados al sistema nacional creado por la ley de 19 de Junio del año próximo pasado, incurrirán en una multa de cinco a cincuenta pesos, siendo además responsables por los perjuicios que ocasionen al dueño de las pesas, medidas o instrumentos que hubieren autorizado.

Art. 53. Nadie puede hacer uso en transacciones mercantiles o ventas, de pesas o medidas que no estén debidamente autorizadas, con las marcas prescritas en este Reglamento y puestas por la Oficina respectiva del Fiel Contraste. Las pesas, medidas o instrumentos para pesar que no llenen las condiciones anteriores, se considerarán como ilegales, incurriendo los poseedores de ellos en las penas correspondientes del Código Penal.

Art. 54. Se castigará con multa de veinticinco centavos a cincuenta pesos, a las personas que ejecutando transacciones por peso o medida, no presenten a verificación periódica, durante los meses prescritos en este Reglamento, las pesas, medidas e instrumentos para pesar de que estuvieren haciendo uso.

Art. 55. Se castigará con una multa de cinco a cincuenta pesos a los que teniendo para transacciones mercantiles o ventas, instrumentos para pesar no portátiles, no hagan manifestación de ellos ante las oficinas verificadoras del Fiel Contraste, durante el tiempo prescrito y conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 56. Serán castigados con multa de cinco a cincuenta pesos los dueños o encargados de establecimientos mercantiles que rehusaren presentar a los verificadores sus pesas, medidas o instrumentos para pesar, a fin de que sean examinados.

Art. 57. Serán castigados con multa de uno a diez pesos, los comerciantes que rehúsen enseñar al comprador, cuando éste lo solicite, las pesas, medidas e instrumentos para pesar con que se le despache la mercancía.

Art. 58. La desobediencia o la resistencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, o la oposición a que la misma autoridad o sus agentes ejecuten alguna de las funciones que les cometen la ley o sus reglamentos, se castigarán con las penas que para tales delitos establece el Código Penal.

Art. 59. La reincidencia en el caso de faltas se castigará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 217 y 1,142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores a la última.

Art. 60. Las autoridades administrativas, para fijar el monto de las multas, atenderán a la categoría de los infractores, si son funcionarios, autoridades, etc., y a la importancia de las transacciones mercantiles, si son particulares.

Art. 61. El importe de las multas que impongan las autoridades de los Estados y las municipales de los mismos Estados y del Distrito Federal y de los Territorios, ingresarán a sus respectivos tesoros. El de las que impongan las autoridades federales ingresarán al Tesoro Federal.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 62. Las pesas y medidas comerciales, así como los instrumentos para pesar, serán sometidos a las dos clases de verificaciones a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento: verificación primera y verificación periódica. La verificación primera destinada a autorizar por primera vez su uso, y la verificación periódica destinada a autorizar el uso subsecuente de las pesas, medidas e instrumentos para pesar que se conserven dentro de las prescripciones reglamentarias.

Art. 63. La verificación primera se ejecutará en cualquiera época, al ponerse en uso las pesas, medidas e instrumentos para pesar, y la verificación periódica, cada dos años, comenzando en el primer trimestre de 1898.

Ambas verificaciones autorizan el uso de las pesas medidas o instrumentos para pesar durante el período comprendido entre la fecha de su última verificación y la fecha en que termine la verificación periódica siguiente.

Art. 64. Para los efectos del artículo 62, las personas que ejecuten transacciones o ventas por peso o medida, tienen obligación de presentar en las Oficinas del Fiel Contraste, en la época fijada para la verificación periódica, sus pesas y medidas, así como los instrumentos para pesar que sean portátiles, a fin de que sean nuevamente verificados.

Art. 65. Las personas que ejecuten transacciones o ventas por peso, están además obligadas a manifestar ante dichas Oficinas, en la misma época, los instrumentos para pesar no portátiles, de que hagan uso, para que en vista de la manifestación, el empleado pase a ejecutar a su debido tiempo la verificación periódica de dichos instrumentos, en el local donde se haga uso de ellos y que se designará con claridad.

Art. 66. Los comerciantes en pesas y medidas que posean pesas, medidas e instrumentos para pesar, que los pongan a la venta y que, por consiguiente, hayan recibido

ya la verificación primera, tienen la obligación de someterles a verificación periódica, como si fuesen pesas, medidas o instrumentos para pesar ya en uso; y al ser vendidos, el comprador exigirá que tengan las marcas de las verificaciones periódicas posteriores a la fecha de la verificación primera.

Art 67. Las verificaciones primera o periódica, ejecutadas en cualquiera de las Oficinas del Fiel Contraste y de las Municipalidades, autorizan el uso de las pesas, medidas e instrumentos para pesar, en toda la República, siempre que tal verificación corresponda al período en ejercicio, que estará indicado con el punzón respectivo.

Art. 68. Los dueños o encargados de establecimientos en que se ejecuten transacciones o ventas por peso o medida, durante el tiempo que los tenga abiertos al público, están obligados a presentar a los empleados del Fiel Contraste, sus pesas, medidas e instrumentos para pesar, cuando dichos empleados deseen examinarlos. Sólo podrán rehusar el cumplimiento de esta prevención, cuando los empleados mencionados no acrediten su personalidad con el nombramiento respectivo, si para ello son requeridos.

Igualmente tienen la obligación de permitir al comprador que examine si están autorizadas las pesas, medidas o instrumentos para pesar, usados al despacharle la mercancía, siempre que lo solicite.

Art. 69. En los establecimientos mercantiles en que se usen instrumentos para pesar, éstos se mantendrán ajustados durante el tiempo que dichos establecimientos estén abiertos al servicio del público

Art. 70. En los establecimientos en que se usen instrumentos para pesar, superiores en fuerza a cinco toneladas, habrá otro cuya fuerza sea por lo menos de dos mil kilogramos.

Art. 71. En todos los establecimientos mercantiles en que se usen instrumentos para pesar, cuya fuerza sea superior a cincuenta kilogramos, habrá siempre una existencia suficiente de material seco como piedra o masas metálicas, destinado a formar

taras que sirvan para la verificación de dichos instrumentos.

Art. 72. Los comerciantes en áridos, al hacer sus transacciones o ventas, podrán estimarlos ya sea en peso o por medio de las medidas de capacidad que previene este Reglamento.

Art. 73. Cuando las mercancías sean realizadas por pieza o al bulto, si la pieza o bulto tienen indicaciones de peso o de medida, el comprador podrá exigir que el vendedor le compruebe de alguna manera la exactitud de dichas indicaciones.

Art. 74. Los dueños o encargados de almacenes interiores en que se hagan transacciones por peso o medida fijarán a la entrada de ellos un aviso bastante visible en que se indiquen las horas destinadas a dichas transacciones. A igual prevención están sujetos los dueños o encargados de aquellos establecimientos que, además de tener un despacho exterior, tengan otro u otros interiores.

Art. 75. Las visitas a los almacenes o despachos interiores, las harán los empleados del Fiel Contraste únicamente dentro de las horas fijadas en los avisos que previene el artículo anterior.

Art. 76. Las Autoridades Municipales cuidarán:

I. De que las pesas, medidas e instrumentos para pesar, empleados en toda la Municipalidad en las transacciones mercantiles de toda especie, sean verificados en las épocas prevenidas en este Reglamento.

II. De que los empleados de las Oficinas del Fiel Contraste llenen debidamente sus funciones.

III. De que las Oficinas del Fiel Contraste rindan a la Corporación Municipal, periódicamente, una noticia de las pesas, medidas e instrumentos para pesar sometidos a verificación primera o periódica, así como las contravenciones y multas impuestas.

IV. De que las mismas oficinas rindan al fin del año un resumen de las noticias

periódicas, con el fin de que se pueda formar la estadística del servicio del ramo de pesas y medidas.

Art. 77. La Secretaría de Fomento nombrará visitadores, en las épocas en que lo juzgue conveniente, que inspeccionarán el estado en que se encuentre el servicio de pesas y medidas en toda la República.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art 78. Las medidas de capacidad para áridos y para líquidos y las pesas, que se hayan importado y que se importaren a la República hasta el 31 de Diciembre de 1897, podrán tener otras formas y dimensiones diferentes de las que se prescriben en el presente Reglamento, y serán admitidas sin dificultad alguna por las oficinas verificadoras correspondientes, a la verificación primera y a las periódicas subsecuentes; pero después de aquella fecha solamente se admitirán a verificación primera las pesas y medidas que tengan las formas y dimensiones prescritas en este Reglamento.

Art. 79. Desde el 16 de Septiembre del presente año hasta igual fecha del próximo venidero, deberán todos los establecimientos en que se hagan transacciones o ventas por peso o medida, tener a la vista del público las tablas que fijan la equivalencia legal entre las unidades del sistema que ha estado en uso en la República y las del nuevo sistema; considerándose como legales sólo las relaciones que sean exactamente iguales a las que consten en las tablas publicadas por la Secretaría de Fomento.

Art. 80. Los ingenieros, farmacéuticos, ensayadores, y todas las demás personas que tengan que hacer uso de pesas, medidas e instrumentos para pesar y medir, de mayor precisión que las que se prescriben para uso del comercio, no están obligados a presentar a las Oficinas del Fiel Contraste las pesas, medidas e instrumentos para pesar y medir de que hicieren uso, mientras esas oficinas no tengan los medios adecuados para hacer la verificación, a juicio del Departamento de

Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento. Tampoco están obligados a presentar a verificación dichas pesas, medidas e instrumentos los expendedores de ellos, entretanto no se reglamente especialmente la manera de hacer dicha verificación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 20 de Febrero de 1896.- *Fernández Leal.- Al.....*

Números 13,373 Y 13,374.

Decretos del Gobierno.- Concede privilegios exclusivos.

Febrero 20 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Fidencio Fernández Díaz, por un procedimiento en combinación con una máquina Moldeadora veloz, para construir féretros, urnas, etc.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a F. Martínez Calleja, por un procedimiento químico para fabricar pulque.

Número 13,375.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Declara que sólo se admitirán como reemplazos individuos sanos.

Febrero 20 de 1896.

Habiéndose observado que para cubrir las bajas del Ejército suelen aceptarse individuos enfermos que se ven obligados a pasar inmediatamente al hospital, perjudicando el buen servicio y ocasionando un gravamen innecesario a la Nación; el C. Presidente de la República ha tenido a bien

disponer que para lo sucesivo sólo se reciban como reemplazos, individuos completamente sanos.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1896.- *Hinojosa.- Al....*

Número 13,376.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inteligencia de los arts. 5º y 7º de la ley de 17 de Noviembre de 1893 sobre hilados y tejidos.

Febrero 20 de 1896.

Circular núm. 224.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del pasado, me dice:

Con esta fecha digo al Sr. Benjamín Anguiano, de Lagos. lo que sigue:

Impuesto el Presidente de la República del ocurso de vd. fechado el 25 del pasado Diciembre, en que solicita que revocándose el acuerdo de 7 del mismo mes, se declare que no está sujeta al impuesto del cinco por ciento establecido por la ley de 17 de Noviembre de 1893, la venta de cambayas producidas dentro de la fábrica de tejidos denominada «La Victoria» en telares movidos a mano, ni la de hilaza, aunque se elabore en aparatos movidos por maquinaria, y se devuelva, en consecuencia, la cantidad de \$115 40, importe de las estampillas especiales amortizadas en cumplimiento del acuerdo citado, dicho Supremo Magistrado se ha servido resolver: que no es de revocarse el acuerdo indicado, en virtud de que la excepción establecida por los artículos 5º y 7º de la ley mencionada y 22 del Reglamento relativo, se refieren únicamente a la hilaza, tejidos y artefactos producidos por los industriales en pequeño que no cuentan para mover sus aparatos con otra fuerza que la muscular, según se ha resuelto ya por esta Secretaría en otros casos.-

Dígole a vd. en respuesta a su referido ocurso.- Lo inserto a vd. para su conocimiento.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Febrero 20 de 1896.- *E. Loaeza.- Al Administrador principal del Timbre en....*

Número 13,377.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con A. Sela y Fernández reformando la concesión del Ferrocarril entre Puebla y Tlaxcala, de 3 de Junio de 1895.

Febrero 21 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alejandro Sela y Fernández, reformando la concesión del Ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, aprobada por decreto de fecha 3 de Junio de 1895,

Art 1º. Se reforma el art. 1º de la concesión relativa a la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, fecha 18 de Febrero de 1895, el cual quedará de la manera siguiente:

Art. 1º. Se autoriza al C. Alejandro Sela y Fernández, o a la Compañía o compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que uniéndose en San Martín Texmelucan con el Ferrocarril Interoceánico, parta de este punto y llegue a Puebla, pasando por las Haciendas de San Pedro y San Juan Molino, con facultad de establecer dos ramales: uno que partiendo de la mencionada Hacienda de San Pedro, llegue al pueblo de San Felipe, y el otro de la

Hacienda de San Juan Molino a Tlaxcala.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones de la mencionada concesión que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Febrero 21 de 1895.- *Francisco Z. Mena.- Alejandro Sela y Fernández.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la unión, en México, a 21 de Febrero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución México, Febrero 21 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,378.

Decreto del Gobierno.- Establece una escuela para cabos y sargentos.

Febrero 24 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 7º del decreto de 25 de Mayo de 1895, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. A fin de que los jóvenes que deseen dedicarse a la carrera militar se instruyan en la teoría y manejo de las armas tácticas, se establece en la República una escuela para cabos y sargentos.

Art. 2º. Para el sostenimiento de esta Escuela se abonará mensualmente con cargo a las partidas afectas al pago de Batallones y Regimientos, el haber correspondiente a un teniente y un subteniente por cada Batallón y un teniente y un alférez por cada Regimiento.-

Art. 3º. La Escuela se compondrá de doscientos cincuenta alumnos. A cada uno se le abonarán sesenta centavos diarios para sus gastos.

Art. 4º. El vestuario y equipo para los alumnos se compondrá de las prendas siguientes: camisas, calzoncillos, chaquetas de dril, pantalones de ídem, paños de sol, pares de zapatos, frazadas, portamantas, ánforas, porta-ánforas, sacos de ración, corbatas, sacos de paño, pantalones de ídem, capotes, schacots, kepies, mochilas, fornituras, porta fusiles, maletines y bolsas de combate. El costo de estas prendas se pagará por mensualidades que no excedan de seis pesos por alumno,

Art. 5º. El Director de la Escuela, en Junta Administrativa formada con el Jefe del Detall y los Comandantes de Compañías, propondrá a la Secretaría de Guerra, al principio de cada año escolar, en acta que se levantará al efecto, la forma en que deba distribuirse la cantidad señalada para cada alumno a fin de que sea invertida en el equipo, alimentos, alumbrado, limpieza, sirvientes y libros útiles de enseñanza.

Art. 6º. Del personal de los Cuerpos facultativos de Estado Mayor Especial, Ingenieros y Artillería se nombrarán el Director, Jefes del Detall, Ayudantes y Oficiales de compañía que sean necesarios.

Art. 7º. Los sargentos y cabos que salgan de esta Escuela al Ejército serán preferidos para el ascenso a Oficiales por rigurosa escala, cuando se hagan dignos de esta preferencia.

Art 8º. La Escuela proporcionará sargentos y cabos para el Cuerpo de Artillería y los alumnos que hubieren merecido el ascenso a subtenientes o alféreces, pasarán a los Cuerpos de Infantería o Caballería respectivamente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Escuela se inaugurará el 2 de Abril del corriente año y la Secretaría de Guerra procederá desde luego a la formación del reglamento respectivo, y con la debida

anticipación publicará convocatorias para la admisión de alumnos,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, a 24 de Febrero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Febrero 24 de 1896.- *I. M. Escudero, Oficial Mayor.- Al...*

Número 13,379.

Decreto del Gobierno.- Derechos por atracar o desatracar buques.

Febrero 24 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que atendiendo a que la faena de atracar y desatracar los buques a los muelles en las radas abiertas donde los hubiere, no demanda el mismo trabajo que el relativo al pilotaje en la entrada y salida de los puertos, y sí es asimilable al empleado en los cambios de fondeadero, en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 17 de Diciembre de 1894 he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º.

I. Por la faena de atracar al muelle un buque, pagarán sus armadores, consignatarios o capitán, \$4.

II. Por la faena de desatracar un buque del muelle, pagarán las mismas personas, \$4.

III. Será obligación de los interesados proporcionar al Piloto de muelle el bote necesario para las faenas de que antes se ha hablado.

Art. 2º. En el caso de que el Piloto preste el servicio recibiendo al buque fuera del fondeadero o sacándolo hasta dejarlo en franquía, se pagarán \$2 50, por cada treinta centímetros de calado,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 17 de Febrero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente,*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1896.- *Pedro Hinojosa.- Al.....*

Número 13,380.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Plazo dentro del cual deben los pagadores o agentes con manejo de fondos entregar sus cuentas mensuales.

Febrero 27 de 1896.

Circular núm. 1,525.- El art. 11 de la ley de 30 de Mayo de 1881, previene que las cuentas de los pagadores y habilitados de los cuerpos del Ejército, sean entregadas en la Tesorería general o ante las Jefatura de Hacienda respectivas, en los primeros días del mes siguiente en que hayan tenido verificativo, y el art. 1º de las prevenciones generales del Reglamento de pagadores vigente, dispone que sin excusa ni pretexto algunos sean entregadas las cuentas de que se trata, dentro de los primeros 15 días de cada mes, por lo relativo a las operaciones practicadas en el anterior; y como se haya notado que algunas de las oficinas de Hacienda qua respectivamente cubren los haberes de cuerpos y piquetes del Ejército, no han dado cumplimiento a las prevenciones antes citadas, pues en algunos casos ha habido retrasos hasta de dos meses para la rendición de las que tienen el deber de exigir conforma a la ley, se les previene que bajo su más estrecha responsabilidad hagan que todas las cuentas de pagadores, habi-

litados o agentes de la administración con manejo de fondos por cuenta del ramo de Guerra, les sean entregadas precisamente dentro de los primeros quince días de cada mes, sin excusa ni pretexto alguno, para que inmediatamente sean remitidas a esta Tesorería y recibidas por ella en el mismo mes de su rendición. La responsabilidad a que se hagan acreedoras las oficinas que por omisión o cualquiera otra causa dejen de exigir las cuentas de que se hace referencia, se hará efectiva irremisiblemente por esta propia Tesorería, pues el hecho de que los agentes o habilitados de partidas, no entreguen las distribuciones de las que se encuentren fuera de las matrices de sus cuerpos, no es inconveniente, conforme al art, 2º de las mismas prevenciones generales, para que los expresados pagadores rindan oportunamente las cuentas de caja que tienen a su cargo.

Libertad y Constitución. México,
Febrero 27 de 1896.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Números 13,381 y 13,382.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Febrero 27 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. J. Heilmann por una locomotora eléctrica perfeccionada.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. J. Heilmann por un procedimiento para transportar la fuerza motriz que sirve para tracción.

Número 13,383,

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de Mérida a Peto, adicionando la concesión de 27 de Marzo de 1878.

Febrero 29 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicano, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía del Ferrocarril de Mérida a Peto, adicionando la concesión relativa fecha 27 de Marzo de 1878.

Art 1º Se adiciona a la concesión de 27 de Marzo de 1878, relativa al ferrocarril de Mérida a Peto, la siguiente estipulación: El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa y ésta la obligación de conservarlo; en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de poner el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 2º Se declara que está en todo su vigor y fuerza el contrato de reformas de 7 de Junio de 1888, en lo que no se oponga a las estipulaciones del contrato de 12 de Septiembre de 1895, por el cual se modificaron algunos artículos de la referida concesión de 27 de Marzo de 1878.

México, Febrero 29 de 1896.-
Francisco Z. Mena.- Joaquín D. Casasús.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Febrero de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución.- México, Febrero 29 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,384.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Febrero de 1896.

Febrero 29 de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.- *México, Marzo 3 de 1896.- Limantour.- Al.....*

Número 13,385.

Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Limpia de albañales.

Marzo 2 de 1896.

En Cabildo de 28 del mes próximo pasado, se acordó lo siguiente:

1º. Se reforma el acuerdo de Cabildo de 23 de Noviembre de 1894, en el sentido de que la limpia y compostura de los albañales azolvados se hará por la Dirección de Obras Públicas, a costa de los propietarios, a solicitud de éstos, del Consejo Superior de Salubridad, de cualquiera agente de la policía sanitaria o de cualquiera vecino que denuncie esos focos de infección.

2º. Publíquese este acuerdo, comunicándose de preferencia al C. Gobernador del Distrito, al Consejo Superior de Salubridad y a los Inspectores de las Demarcaciones de Policía, para la mayor eficacia de estas disposiciones.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo acordado.

México, Marzo 2 de 1896.- Juan Bribiesca, secretario.

Número 13,386.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- De reglas para la exportación de metales.

Marzo 3 de 1896.

Con el fin de uniformar los procedimientos que tienen por objeto garantizar los intereses fiscales identificando los productos que después de ensayados y liquidados conforme al Reglamento fecha 26 de Junio de 1895, se envían a los puertos, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar que desde esta fecha se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los metales y minerales en grandes partidas destinados a la exportación y amparados con facturas expedidas por los directores de las casas de moneda, jefes de las oficinas de ensaye u otros empleados federales, en virtud de haber sido ensayados o muestreados dichos metales y minerales antes de su embarque en los ferrocarriles, deberán caminar hasta el puerto de salida, en furgones sellados por la oficina que expida la factura.

Segunda. Cuando los bultos o piezas que se exporten en las condiciones expresadas no bastan para completar la carga de un furgón, podrán caminar en carro abierto; pero los sellos fiscales se pondrán en las cerraduras de los bultos, si fuere posible.

Tercera. En las facturas mencionadas se hará constar la clase de sellos que lleven los bultos o furgones, y si no los llevaran, se expresará la causa de la omisión.

Cuarta. Los metales y minerales destinados a la exportación y amparados con facturas expedidas por las Jefaturas de Hacienda, oficinas del timbre, de correos o cualesquiera otras autorizadas para ello, pero no para tomar muestras y verificar ensayes, podrán ser enviadas al puerto de salida en furgones o carros sin sellos fiscales, bastando para su identificación los datos que contengan los propios documentos.

Lo digo a vd. para su conocimiento y demás fines.- *México, Marzo 3 de 1896.- Limantour.- Al.....*

Números 13,387, 13,388 y 13,389.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Marzo 3 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a John Fred. Duke, por mejoras en aparatos para inflamar gases por su propia acción.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Michael Septon, por mejoras en uniones de cañerías.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Jokichi Takamine, por una preparación para fermentos.

Números 13,390 Y 13,391.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Marzo 5 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. Draper, por perfeccionamiento en métodos para remover e impedir escamas en las calderas de vapor.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a A. Chavanne, por perfeccionamiento en reguladores de boquereles o cuellos de mangueras.

Números 13,392 y 13,393.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Marzo 10 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. Mir, por un aparato autonómico para gas fluido, denominado Aurora Mexicana, inventado por él y por F. Jácome.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Ch. M. Van Cleve y Rob Dunn Rhodes, por mejoras en aparatos y procedimientos para aumentar las operaciones de fundición.

Número 13 394.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Recuerda a las aduanas y jefaturas de Hacienda, el cumplimiento de las prevenciones sobre recaudación, existencias y rendición de cuentas de los empleados de telégrafos.

Marzo 11 de 1896.

Circular núm. 1,526.- A fin de hacer afectivas las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados de telégrafos que, en virtud de la circular de la Secretaría de Hacienda, núm. 2 606, de 1º de Octubre de 1895, deban caucionar su manejo, se hace necesario que las Aduanas y Jefaturas de Hacienda encargadas de recibir sus cuentas y existencias, cumplan estrictamente con lo prevenido en el art. 11 de la ley de 30 de Mayo de 1881, precediendo contra los empleados morosos de conformidad con la orden de la Secretaría de Hacienda, de 8 de Octubre de 1891, respecto de rendición de «nenias, y con la de la propia Secretaría, de 29 de Febrero de 1892, respecto de la recaudación de existencias, bajo el concepto de que será de la inmediata responsabilidad de dichas oficinas la falta de cumplimiento a ambas disposiciones, así como de que no den a esta Tesorería el aviso correspondiente por la vía telegráfica, de la omisión que noten en los empleados de las oficinas telegráficas en el cumplimiento de dichas disposiciones.

Libertad y Constitución. México, Marzo 11 de 1896.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Circular a que se refiere la anterior.

Un sello: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 5ª.- Mesa 1ª.- Ha llegado a conocimiento del Presidente que algunos empleados de la red telegráfica federal no remiten con la debida oportunidad, a las oficinas correspondientes las cuentas que deben rendir dentro de los términos legales. Por esta causa y con el fin de que los referidos empleados cumplan lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 31 de Mayo de 1881

ha dispuesto el mismo Presidente que los Jefes de Hacienda y los Administradores de Aduanas, intervengan las oficinas telegráficas que la Tesorería General les designe como omisas en el cumplimiento de su deber; entendiéndole que los Administradores del Timbre y de Correos desempeñarán también la intervención que les encomiende la Tesorería General, respecto de las oficinas telegráficas lejanas de las Jefaturas de Hacienda.- Comunícolo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.-

Libertad y Constitución. México, 8 de Octubre de 1891.- *Gómez Farías.*

Un sello: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Publico.- Sección 5ª.- Mesa 1ª.- Circular.- Para la exacta y debida recaudación de los productos de la renta del timbre y de los telégrafos federales, el Presidente ha tenido a bien declarar: que la facultad inspectora que sobre las Administraciones Principales del Timbre y sobre las oficinas telegráficas tienen las Jefaturas de Hacienda, las Aduanas en su caso y las oficinas federales que desempeñan funciones de Jefaturas de Hacienda, debe entenderse también en el sentido de que, por el hecho de autorizar los cortes de caja de las referidas oficinas, se hacen el cargo de las existencias que ellos arrojan, y que en consecuencia, deben recoger la existencia en numerario que figure en los cortes de caja, avisando a esta Secretaría, por telégrafo, el resultado del corte de caja y del ejercicio de la facultad inspectora en los casos de que se trata.

Libertad y Constitución. México, 29 de Febrero de 1892.- *Gómez Farías.*

Número 13,395.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Modelos a que deben sujetarse los Administradores del Timbre para extender los recibos de sus honorarios.

Marzo 11 de 1896.

Circular núm. 225.- Esta Administración ha dispuesto que desde el presente mes se deje de remitir a las Administraciones Principales, los esqueletos para recibos de honorarios y distribuciones de los mismos, y que en lo sucesivo empleen los Administradores, para esos documentos, la forma que indica el modelo adjunto, pudiendo hacerlos imprimir por su cuenta o formar los manuscritos, como mejor convenga a sus intereses.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular y anexo que la acompaña.

México, Marzo 11 de 1896.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Número 13,396.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la circular de 12 de Febrero de 1894, sobre noticias mensuales de recaudación que deben remitir las Aduanas.

Marzo 13 de 1896.

Circular núm. 32.- Esta Secretaría ha tenido ocasión de advertir, que entre las noticias mensuales de recaudación que le remiten las Aduanas y en los cortes de caja enviados por las mismas oficinas a la Tesorería General, suele haber diferencias que impiden conocer con exactitud el monto de los ingresos, privando así a la Administración de un dato de suma importancia para el acierto de sus determinaciones.

Como esa irregularidad consiste en que algunas de las expresadas oficinas no siempre se sujetan a las prevenciones contenidas en la circular de 12 de Febrero de 1891, el Presidente de la República ha resuelto que la Secretaría de mi cargo les

recuerde dicha circular, y les recomiende su estricto cumplimiento, apercibidos de que la inobservancia de aquella disposición se castigará con las correcciones disciplinarias que procedan, ya sea que consista en omisión de datos, en remisión tardía de las noticias o en desacuerdo entre ellas y los cortes de caja enviados a la Tesorería General.

Lo digo a vd, para su cumplimiento.

México, Marzo 13 de 1896.- *Limantour*.

Número 13,397.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Remite los patrones del sistema métrico decimal.

Marzo 16 de 1896.

La facilidad de las vías de comunicación tras como consecuencia forzosa, el desarrollo del comercio, tanto material como intelectual de los pueblos civilizados. Tal desarrollo es eminentemente benéfico para los países entre los que se efectúa el cambio de productos y el de ideas; favorecerlo, pues, es un deber que todo Gobierno debe cumplir.

Una gran rémora para este cambio civilizador, es lo imperfecto de los sistemas de pesas y medidas usados en cada país, rémora que desde fines del siglo pasado se manifestó claramente, por medio del sentimiento intenso y continuo de la renovación universal que era preciso realizar, habiéndole tocado a la Convención Francesa la gloria de dar una medida digna de aplauso y de admiración, con la reforma de las pesas y medidas, según un tipo científico, de acuerdo con el sistema de numeración, fijo y universalmente aceptable.

De poca utilidad sería el que todas las naciones siguieran un sistema métrico que estuviera conforme con el sistema de numeración si no fuera el mismo en todas ellas, y si los patrones de cada nación no estuvieran comparados con un patrón único que se eligiera o tomara como prototipo.

Después de un siglo de difusión del sistema métrico decimal, la Academia de Ciencias de París inició al Gobierno francés y

éste aceptó la idea de convocar a diversos países, para que se hicieran representar en una Comisión que se encargara de la construcción de un metro que sirviera de prototipo internacional. Tal invitación se hizo, y la Comisión se reunió en París, por primera vez, el año de 1870, y por segunda en 1872, Los trabajos ejecutados por esta Comisión Internacional y las resoluciones que tomó, dieron lugar a que el Gobierno francés convocara a una Conferencia Diplomática que tuvo lugar en Mayo de 1875,

El resultado de esta Conferencia fue un tratado internacional que se ha llamado Convención del Metro, y que fue firmado por los representantes de Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Brasil, Confederación Argentina, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Perú, Portugal, Rusia, Suecia, Noruega, Turquía y Venezuela. Dicho tratado establece la creación de una Oficina Internacional de Pesas y Medidas, cuyas funciones son las siguientes;

Comparar los nuevos prototipos, Metro y Kilogramo destinados a ser patrones nacionales, con los que se eligieran como patrones internacionales.

Conservar los patrones internacionales.

Hacer comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los internacionales.

Comparar los patrones fundamentales, no métricos, empleados en los diferentes países y en las ciencias, así como las reglas geodésicas y otras escalas de precisión para uso de los gobiernos o de las sociedades, con los prototipos internacionales.

El mismo tratado estipula que dicha Oficina Internacional sea sostenida a expensas de las potencias contratantes, tomando como base para asignar la contribución de cada Estado, su población y el carácter legal que en ellos tenga el sistema métrico decimal. También estipula que la Oficina Internacional esté sujeta a un Comité Internacional, cuyas determinaciones quedan sometidas al juicio de una Conferencia Internacional, convocada periódicamente y

formada por los delegados que nombren las diversas potencias.

Finalmente, previene que pueden adherirse a la Convención otras naciones, quedando sujetas enteramente a ella.

Siendo de gran interés para la República tomar parte en dicha Convención, tan pronto como fue invitada y las circunstancias le permitieron, se adhirió a ella, y su adhesión fue notificada oficialmente el 18 de Enero de 1891, enterando como contribución de ingreso 22 335 francos y por contribución anual correspondiente al mismo año 2,878 francos. Desde aquella fecha el Gobierno ha seguido contribuyendo para el mantenimiento de la institución, con la cuota respectiva.

El carácter especial que el sistema métrico ha revestido al hacerse internacional, es digno de ser mencionado.

En el sistema métrico decimal francés, se trató de que todas las unidades de medida tuvieran como unidad fundamental, solamente el metro, y de que éste tuviera por longitud la diezmillonésima parte del cuadrante de un meridiano terrestre. En este sistema el kilogramo debía ser el peso de un decímetro cúbico de agua, tomado en su máximo de densidad; el litro debía ser el volumen de un decímetro cúbico. Debido a los errores inherentes a las operaciones que se efectuaron en las primeras medidas del arco de meridiano que sirvió de base al sistema, y también a que los diversos meridianos no tienen el mismo desarrollo, el sistema adolecía del defecto de no poderse reconstruir con exactitud la unidad fundamental en el caso de que el prototipo llegase a sufrir un accidente. Además, definido el kilogramo como un peso, tenía el inconveniente de que tal peso no podía ser el mismo en los diferentes puntos del globo terrestre, en virtud de las diferentes intensidades de la pesantez, sin contar con las grandes dificultades que presenta la determinación del peso de un decímetro cúbico de agua en las condiciones mencionadas.

En el sistema métrico internacional de pesas y medidas, para evitar los incon-

venientes citados, se ha aceptado como prototipo internacional de longitud, una regla construida de material adecuado y con una longitud igual a la del metro patrón de platino depositado en los archivos de Francia, determinada con el mayor grado de precisión que los adelantos de la ciencia permiten hoy alcanzar, pero prescindiendo de la relación que dicho patrón pueda tener con la dimensión del arco de meridiano. Para tener un testigo natural del metro prototipo internacional, que permita en caso de accidente reconstruirlo con toda exactitud, se ha relacionado su longitud con la longitud de la onda luminosa, siendo la determinación de dicha relación uno de los hechos científicos más notables de los realizados en el presente siglo.

En el sistema métrico internacional, el kilogramo ya no es unidad de peso sino una unidad de masa, fundamental y completamente independiente de la unidad de longitud. El kilogramo prototipo internacional, ejecutado con el mismo material que el metro, tiene un peso en el vacío idénticamente igual al del kilogramo de platino de los archivos de Francia, dentro de los límites de error más estrechos que en la actualidad pueden alcanzarse en las pesadas de alta precisión. Desde el punto de vista práctico o comercial, se puede considerar sin el menor inconveniente que su peso es el mismo en todos los puntos del globo; pero desde el punto de vista científico, o mejor dicho, para el uso de las ciencias, tal suposición ocasiona ya un error, y por tanto debe considerarse el kilogramo internacional como unidad fundamental de masa, porque la masa de un cuerpo es independiente de la intensidad de la pesantez o igual en todos los puntos de la tierra. Así, pues, en el sistema métrico internacional, el kilogramo continúa siendo la unidad práctica de peso; y sólo para los usos delicados de la ciencia hay que considerarlo desde el aspecto más fundamental de la masa esto es, como unidad de masa.

La otra unidad fundamental, que combinada con las unidades de longitud y masa permite la valuación de toda clase de magnitudes, es el segundo de tiempo medio, cuya magnitud invariable se obtiene por procedi-

mientos astronómicos.

En resumen, el carácter que presenta el sistema métrico nacional de pesas y medidas, satisface por completo tanto a las exigencias del uso común, como a las necesidades de la ciencia y sus aplicaciones. Su implantación en la República es un nuevo lazo que la une más estrechamente con las naciones más civilizadas.

La demora que por diversas causas ha sufrido la implantación del sistema en la República, así como la adhesión de ésta a la Convención Internacional del Metro, han permitido que podamos sacar fruto inmediato de los admirables trabajos ejecutados por la oficina internacional de pesas y medidas y que los patrones nacionales, Metro y Kilogramo, que adquirió el Gobierno, sean de la misma clase y contruidos con el mismo cuidado que los patrones internacionales,

De las dos primeras unidades fundamentales es posible tener un patrón material, por tal motivo, la ley previene que el Gobierno Federal provea a cada una de las entidades que constituyen la Federación, de los patrones, Metro y Kilogramo. Además, el Gobierno Federal, con el fin de facilitar a los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y su reglamento, les proporciona igualmente el Litro, patrón principal de las unidades de capacidad, que conforme al sistema métrico internacional, es el volumen ocupado por un kilogramo de agua cuando ésta tiene su máximum de densidad, así como las pesas divisionarias menores que el kilogramo y un escantillón para la verificación de las medidas de capacidad para áridos.

Estos patrones que el Gobierno Federal suministra, formarán parte de la colección de cada Estado, Territorio o Distrito Federal y están destinados principalmente para verificar las colecciones de sus municipalidades respectivas, que son las que han de servir para la verificación de las pesas y medidas del comercio.

El fin a que se destinan aquellos pa-

trones, así como el estudio que de ellos se ha hecho, les da gran importancia, por cuyo motivo me permito llamar la atención de vd. sobre las prevenciones de la ley y de su reglamento, respecto del lugar en que se depositen, de su uso y conservación, recomendándole muy particularmente, que las personas que deban usarlos posean los conocimientos necesarios.

El Gobierno Federal desde el año de 1892 estableció una oficina, dependiente de la Secretaria de Fomento, y que es el Departamento de Pesas y Medidas, con el objeto de preparar lo necesario para la implantación del sistema nacional y conservar su unidad, una vez que esté implantado.

En dicha oficina se depositarán los actuales patrones nacionales y se harán las comparaciones de los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, cada cinco años, en los términos que previene el art. 66 del Reglamento,

Después de las anteriores consideraciones, me es satisfactorio participar a vd, que los patrones asignados a esa entidad federativa, están a su disposición desde esta fecha en esta Secretaría; por lo que se servirá vd. nombrar una persona de su entera confianza para que los reciba a su nombre y se encargue de hacerlos llegar a su destino.

El Gobierno Federal espera de la ilustración y patriotismo del de esa entidad, que lo secunde eficazmente en el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone respectivamente, relativas a la implantación definitiva del sistema nacional, que exige ya el interés público para el mayor desarrollo intelectual y material de la nación.

Libertad y Constitución. México, 16 de Marzo de 1896.- *Fernández Leal.- Al...*

Número 13,398.

Decreto del Gobierno.- Reduce varias cuotas del timbre.

Marzo 16 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando: que el aumento de las rentas públicas permite exceptuar del impuesto del Timbre algunos de los documentos actualmente gravados, así como reducir ciertas cuotas y conceder otras franquicias respecto del pago del expresado impuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. No causan el impuesto del Timbre:

A.- Los escritos en que los funcionarios o empleados públicos hagan renuncia de su cargo o comisión.

B.- Los conocimientos terrestres o marítimos por cantidad que no llegue a cincuenta centavos. Desde esta cantidad causarán la cuota correspondiente a recibo.

Art. 2º. Las cuotas que causan las fianzas conforme a la frac. 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, quedan reducidas en los términos siguientes:

A.- Cuando se determine cantidad: Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos o fracción, 20 centavos. Si es privado, por cada veinte pesos o fracción, 2 centavos.-

B.- Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato: Si es escriturario, por hoja, \$2. Si es privado o si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad u oficina pública, por hoja, \$1.-

C.- Las fianzas que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los

Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sean escriturarias o privadas, continuarán legalizándose conforme al decreto de 30 de Septiembre del año próximo pasado, con estampillas comunes, a razón de dos centavos por cada veinte pesos o fracción de la cantidad que exprese el documento.

Art. 3º. En lo sucesivo, para computar el impuesto que causa conforme a la fracción 77 de la Tarifa de la ley del Timbre, la protocolización de documentos y estatutos de sociedades extranjeras, ya no se tomará como base el tipo de cambio del día en que se haga la protocolización, sino que se fijará el capital o activo social con sujeción a la tabla de equivalencias de la moneda mexicana y las extranjeras contenida en la Ordenanza de aduanas, y sobre ese capital, estimado a la par en dicha forma, se pagará el impuesto que establece la citada fracción

Art. 4º. No tienen obligación de legalizar su despacho con estampillas del timbre, las personas que substituyan por seis meses o menos a funcionarios o empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario o empleado substituido; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, o por otra causa cualquiera, el substituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término a que se haya extendido el desempeño del encargo. Tampoco quedan comprendidos en la exención que contiene este artículo, los funcionarios o empleados que entren a cubrir con el carácter de interinos alguna plaza vacante o de nueva creación, salvo que el interinato sea por menos de dos meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 16 de Marzo de 1896.-
Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- México, Marzo 16 de 1896.- J. Y. Limantour.

Números 13,399, 13,400 y 13,401.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Marzo 17 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a The Pneumatic Engeneering C. por mejoras en aparatos para elevar agua por medio de aire comprimido, inventadas por Silas Wrigt Fitus.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a E. Spear y Frank Leauder Middleton, por mejoras en la fabricación de artículos del acero, introducidas por Friedud Johnson Brigham y Geo Bargate.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a E. Banton Beecher y J. Pulver Wright, por mejoras en maquinarias para hacer fósforos.

Número 13,402

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 19 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a A. Heredia, por un sistema de anuncios luminosos para pisos y paredes.

Número 13,403.

Contrato de reforma de la concesión de 26 de Marzo de 1887, celebrado con T. García para construir un ferrocarril en la Baja California, Sonora y Chihuahua.

Marzo 24 de 1896.

El Presidente de la República se ha Servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización conce-

didada al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr Telésforo García, actual poseedor de las líneas III y IV de la concesión de 25 de Mayo de 1887 y sus modificaciones de 3 de Junio de 1889, 8 de Junio de 1890 y 30 de Junio de 1894, relativas a la construcción de unas líneas de ferrocarril en la Baja, California, Sonora y Chihuahua, reformando dicha concesión en lo que se relaciona con las expresadas líneas III y IV.

Art. 1. Se reforman los artículos 1º, 9º, 11,19, 20, 21, 22, 23, 54 y 58 del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo de 1887, relativo a la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Baja California y en los Estados de Sonora y Chihuahua, modificado por los decretos de 3 de Junio de 1889, 8 de Junio de 1890 y 30 de Junio de 1894, quedando dichos artículos como sigue:

I.- Art. 1º El concesionario Sr. Telésforo García renuncia al derecho de construir la línea III del Río Colorado a entroncar en Magdalena con el ferrocarril de Sonora y ramal a Puerto Isabel, quedando sin efecto esta línea III.

La línea IV a que se refiere el mismo artículo, se dividirá en dos secciones:

I. De Ciudad Juárez a Corralitos o un punto inmediato a éste al S. O., cuya distancia no exceda de doscientos cincuenta kilómetros.

II. De Corralitos o de la terminación de la sección anterior a Magdalena, entroncando con el ferrocarril de Sonora.

El concesionario Sr. Telesforo García o la Compañía que organice, estará obligada a avisar dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas, si hace uso del derecho para construir la sección II de la línea IV; la falta de dicho aviso implicará la caducidad de este

derecho.

Si optare por la construcción de esa sección II de la línea IV, entonces se celebrará un Contrato que determinará todas las condiciones de su construcción, auxilios del Gobierno y demás obligaciones de la Empresa.

El concesionario queda facultado para construir y explotar los ramales de vía férrea que juzgue convenientes para el servicio de las minas y establecimientos metalúrgicos de los minerales de Corralitos y Sabinal; pero por los ramales que así construyere, no tendrá derecho a subvención alguna y se construirán dentro de los plazos de este Contrato.

II.- Los artículos 9º y 11 de la primitiva concesión modificados- por el decreto de 30 de Junio de 1894, se entenderán reformados de la manera siguiente:

La sección I de la línea IV a que se refiere, el párrafo I de este artículo deberá estar terminado dentro de los cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas; construyéndose por lo menos cien kilómetros cada dos años, contados desde la misma fecha.

III. El artículo 19 modificado por el decreto de 8 de Junio de 1890, quedará reformado de la manera siguiente:

Art. 10. La Empresa queda autorizada para emitir libremente, acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos a registro serán registrados en la Ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y

ejecución legal, en lo que se refiera a todas las líneas sin necesidad de registro en los Estados o lugares por donde pasen.

IV. Los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de 25 de Mayo de 1887, se refunden en uno solo de la manera siguiente:

Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo, mencionado en el artículo 1º de este Contrato de reformas, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa, un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; en el concepto de que este subsidio no excederá del que corresponda a doscientos cincuenta kilómetros.

Dicho subsidio será pagado en Bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1891; y los bonos serán entregadas a la Empresa por su valor nominal, cuando esté terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la referida línea de Ciudad Juárez a Corralitos o un punto inmediato; y sin que exceda de los doscientos cincuenta kilómetros que se mencionan en el párrafo anterior.

Al entregarse los bonos a la Compañía o compañías, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega y también los del año fiscal corriente.

Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable, ya autorizados por el decreto o decretos respectivos, la Compañía o compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie; y llegado ese caso, se hará el canje a la par, de los certificados por los bonos correspondientes.

V. El artículo 54 de la concesión primitiva, que fue modificado por Decreto de 8 de Junio de 1890, quedará así:

Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no terminar los cien kilómetros bisanuales, ni toda la línea de Ciudad Juárez a Corralitos o un punto inmediato, dentro de los plazos que se indican en el párrafo II de este Contrato.

II. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

VI. El artículo 58 quedará así:

Art. 58. El depósito de cincuenta mil pesos en Bonos de la Deuda Pública, ya constituido en la Tesorería General de la Federación, como garantía de la construcción de las líneas III y IV, garantizará ahora la construcción de la línea de Ciudad Juárez a Corralitos y las demás estipulaciones de este Contrato, perdiendo la Empresa este depósito en caso de caducidad.

Art. 2º Como consecuencia de estas reformas, quedan sin efecto ni valor alguno para lo sucesivo, los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto de 30 de Junio de 1894.

Art. 3º Todas las estipulaciones contenidas en dicha concesión de 25 de Mayo de 1887, reformada por los Decretos de 3 de Junio de 1889, 8 de Junio de 1890 y 30 de Junio de 1894, que no hayan sido expresamente modificadas por este Contrato, quedan en todo su vigor y fuerza.

Art. 4º Este Contrato de reformas en nada afecta las estipulaciones de la relacionada ley de concesión y sus modificaciones ya citadas, por la tocante a las líneas I y II, comprendidas en la misma concesión, que posee la Compañía del Ferrocarril Peninsular de California, representada por el Sr. Lic. Emilio Velasco.

México, Marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y seis.- *Francisco Z.*

Mena.- Telesforo García.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,404.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato reformando el de 7 de Junio de 1895 celebrado con el Gobierno de Coahuila sobre construcción de un ferrocarril entre Saltillo y un punto del Ferrocarril Internacional.

Marzo 24 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R. Arizpe, en la del Gobierno del Estado de Coahuila, reformando la concesión otorgada a dicho Gobierno para construir un camino de hierro entre el Saltillo y un punto del Ferrocarril Internacional aprobado por decreto fecha 4 de Junio de 1895.

Art. 1º Se reforman los artículos 3º y 5º de la concesión aprobada en 4 de Junio de 1895, para la construcción de un camino de

hierro, que partiendo de la capital del Estado de Coahuila, llegue a un punto del Ferrocarril Internacional, ya sea Treviño o el Jaral, u otro punto intermedio entre éstos, quedando dichos artículos como sigue:

I.- Artículo 3º. El concesionario comenzará dentro de doce meses contados desde 25 de Junio del corriente año de 1896, y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

II.- Artículo 5º. Dará principio a la construcción de la vía, dentro de diez y ocho meses contados desde 25 de Junio del corriente año de 1896, debiendo terminar veinte kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos cuarenta kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la mencionada concesión que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y seis.- *Francisco Z. Mena.- Rafael R. Arizpe.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13.405.

Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.- Declara que los subalternos del Timbre deben obsequiar las órdenes de los jefes de Hacienda, relativas a diligencias en asuntos de nacionalización.

Marzo 24 de 1896.

Circular núm. 226.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del que cursa, me dice:

El Presidente de la República ha tenido a bien acordar diga a vd., como lo hago, que no teniendo esta Secretaría otros empleados a quienes encomendar la práctica de diligencias en asuntos de nacionalización, más que a los subalternos de la renta del timbre, les notifique vd. que deben obsequiar las órdenes que con motivo de tales diligencias les comuniquen los Jefes de Hacienda por conducto de los principales de esa renta, o bien directamente en casos urgentes.-

Dígolo a vd. para los efectos expresados,

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y a fin de que lo circule a todas sus dependencias para su cumplimiento en la parte que les concierne.

México, Marzo 24 de 1896.- *E. Loaeza.- Al Administrador principal del timbre en.....*

Número 13,406.

Decreto del Gobierno.- Personal, sueldos y gastos de los batallones de infantería y de los regimientos.

Marzo 26 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 7º del decreto de 25 de Mayo de 1895 y teniendo en consideración que las necesidades

del servicio en los Batallones y Regimientos, en pie de paz, pueden cubrirse disminuyendo proporcionalmente el número de oficiales que forman su dotación actual, sin que por esa reducción se impida la observancia de los Reglamentos de maniobras, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde 1º de Julio próximo, el personal, sueldos y gastos de los Batallones de Infantería y de los Regimientos, será el siguiente:

Plana Mayor.

Un coronel, 6 76; 2,467 40.- Un teniente coronel, 4 53; 1,653 45.- Un mayor, 4 03; 1 470 95.- Un ayudante, capitán 1º, 3 13; 1,142 45.- Un sub ayudante, 1 81; 660 65.- Un sargento 1º de corneta, 0 95; 346 76.- Un cabo de cornetas, 0 37; 135 05.- Cuatro arrieros, a 175 20, 0 48; 780.-Forraje para 32 mulas, a 80 30, 0 22; 2,569 60.- Suma... \$11,147 10.

1ª Compañía.

Un capitán 1º, \$2 64; 963 60.- un capitán 2º, 2 31; 843 15.- Tres tenientes, a 722 70, 1 98; 2,168 10.- Tres subtenientes, a 660 65, 1 81; 1,981 95.- Un sargento 1º, 0 95; 346 75.- Nueve sargentos 2º, a 266 30, 0 62; 2 036 70.- Dieciocho cabos, a 135 05, 0 3; 2,430 90.- Cinco cornetas, a 109 50, 0 30; 547 50.- Noventa y cuatro soldados, a 109 50, 0 30; 10 293.- Suma \$21,611 65.

2ª y 3ª Compañías.

Su pie de fuerza igual a la anterior, \$43,223 30.

4ª Compañía.- (En cuadro.)

Un sargento 1º, 0 95; \$346 76.- Nueve sargentos 2º, a 226 30, 0 62; 2,036 70.- Dieciocho cabos, a 135 05, 0 37; 2,430 90.- Cinco cornetas a \$109 50, 0 30; 547 50.- Lavado para 375 plazas, a 0 38 al mes, 1,710.- Suma \$7,071 85.

Gastos de escritorio.

Al coronel, cada mes \$3, 96.- Al mayor, cada mes 5, 60.- Al ayudante, para la plana mayor y cuadro de la 4ª Compañía, cada mes 4, 48.- Al sub ayudante, cada mes 1, 12.- A tres capitanes 1º, cada mes 2, 72.- A cuatro sargentos 1º, cada mes, 1 48; 336.- Suma \$83,389 90.

Veintiséis Batallones más con la dotación del anterior, \$2.168,137 40.

Un Batallón más en pie de guerra.

Un coronel, \$6 76; 2,467 40.- Un teniente coronel, 4 53; 1,653 45.- Un mayor, 4 03; 1,470 95.- Un ayudante, capitán 1º, 3 13; 1,142 45.- Un sub ayudante, 1 81; 660 65.- Un sargento 1º de cornetas, 0 95; 346 76.- Un cabo de cornetas, 0 37; 135 05.- Cuatro arrieros, a 176 20, 0 48; 780.-Forraje para 32 mulas, a 80 30, 0 22; 2,569 60.- Cuatro capitanes 1º, a 963 60, 2 64; 3,854 40.- Cuatro capitanes 2º a 843 16, 2 31; 3,372 60.- Doce tenientes, a 722 70, 1 98; 8,672 40.- Doce subtenientes, a \$660 65, 1 81; 7,927 80.- Cuatro sargentos 1º, a 346 75, 0 95; 1,387.- Treinta y seis sargentos 2º, a 226 30, 0 62; 8,146 80.- Setenta y dos cabos, a 135 06, 0 37; 9,723 60.- Veinte cornetas, e 109 60, 0 30; 2,190.- Quinientos setenta y seis soldados, a 109 50, 0 30; 63,072.- Lavado para 669 plazas, a 0 38 al mes, 3,050 64.

Gastos de escritorio,

Al coronel, cada mes \$8, 96.- Al mayor, cada mes 5 60.- Al ayudante, para la plana mayor y cuadro de la 4ª Compañía cada mes 4 48.- Al sub ayudante, cada mes 1,12.- a tres capitanes 1º. Cada mes 2.72.- A cuatro sargentos 1º, cada mes 42; 153 30.- Cuatro arrieros, a 175 20, 048; 780.- Cuatro mancebos, a 175 20, 048; 780.- suma 111,238 35.

Primer Escuadrón.

Un capitán 1º, \$3 13; 1.142 45.- Un capitán 2º \$2 64; 963 60.- Tres tenientes, a \$781 10, 2 14; 2,343 30.- Tres alféreces, a \$722 70, 1 98; 2.168 10.- Un Sargento 1º, 095; \$346 75.- Seis sargentos segundos, a 259 15, 0 71; 1,554 90.- Doce cabos, a \$153 30 0 42; 1,839 60.- Tres trompetas, a \$113 05, 0 37; 405 15.- Ochenta soldados, a 135 05, 0 37;.... 10.804 -Suma, 21,567 85.

Segundo y tercer escuadrones.

Su pie de fuerza igual al anterior.... \$43, 135 70.

4º Escuadrón.- (En cuadro.)

Un sargento 1º, 0 95; \$346 75.-Sais sargentos segundos, a \$259 15, 0 71; 1,554 90.- Doce cabos, a \$153 30, 0 42; 1,839 69 - Tres trompeas, a \$135 05, 0 37; 405 15.- Suma 4 146 40.- Lavado para 301 plazas, a 0 38 al mes, 1 372 56.- Forraje para 341 caballos. a 80 30 0 22; 27 382 30.-Forraje para 32 acémilas a 80 30, 0 22, 2.569 60.- Suma.... \$31 324 46.

Gastos de escritorio.

Al coronel cada mes \$8 96.- Al mayor cada mes 5 60.- Al ayudante cada mes 4 48.- Al sub ayudante cada mes 1 12.- A tres capitanes primeros cada mes 2 72.- A cuatro sargentos primeros cada mes 1 48; 236 - Suma, 111,748 76.

Doce regimientos más, iguales al anterior, \$1.340 985 12.- Suma, \$3 827,141 52.

Art 2º. Los Jefes de los Cuerpos conservarán las clases de los cuadros de las cuartas compañías y escuadrones cuyo mando tomaran los primaros ayudantes y sub ayudantes, sin perjuicio de las funciones que a ellos corresponden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 25 de Marzo de 1896.- *Porfirio Díaz. Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución México, Marzo 25 de 1896. - *Felipe B. Berriozábal.- Al.....*

Números 13,407 Y 13,408.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Marzo 26 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Orrín Burtón Peek, por mejoras en su separador centrífugo

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a W. Lafayatte Cárter y Orrin Clark Humann, por perfeccionamientos en materiales compuestos para tubos de agua, gas, albañales y otros objetos.

Número 13,409.

Decreto del Gobierno.- Sueldos y gastos de la Corbeta Escuela "Zaragoza".

Marzo 27 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que atendiendo a la conveniencia de mejorar el servicio de la Armada Nacional, combinando en medida de lo posible una prudente economía en favor del Tesoro público con el mejor servicio de la Marina, y teniendo en cuenta que el exceso del personal a bordo de un buque sobre lo estrictamente necesario para su manejo, es perjudicial y gravoso por demás, en uso de las facultades que para la reorganización de

la Armada Nacional concede al Ejecutivo la ley de 16 de Diciembre de 1895, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Desde la fecha de este decreto hasta 1º de Julio próximo, que comenzará a regir el nuevo Presupuesto de Egresos, los sueldos y gastos de la Corbeta-Escuela "Zaragoza" serán los siguientes y se pagarán con cargo a la Sección CXXXVI del vigente:

Un Brigadier Comandante del buque, 12 33; 4 600 45.- Un capitán de fragata, 2º Comandante, 5 76; 2.10240.- Un capitán de corbeta, ayudante de derrota. 4 42; 1 613 30.- Un primer teniente, instructor de espirantes, 3 60; 1 314.- Tres segundos tenientes, 6 952 65 cada uno, 2 61; 2 857 96.- Tres subtenientes, a 722 70 cada uno, 1 98; 2,168 10.- Nueve aspirantes de 1ª, a 540 20 cada uno, 1 48; 4861 80.- Un primer maquinista de 1ª, 3 60; 1 314.- Un primer maquinista de 2ª, 3 10; 1,131 50.- Dos segundos maquinistas, a 952 65 cada uno, 261; 1 906 30.- Un maquinista electricista. 2,619. 952 65.- Un tercer maquinista electricista 1 98; 722 70.- Un primer contra maestre, 1 83; 667 95.- Un primer condestable. 1 83; 667 95.- Un maestro de armas, 1 83; 667 95.- Un maestro carpintero, 1 98; 722 70.- Dos segundos contra maestros, a 540 20 cada uno, 1 48; 1,080 40.- Un practicante. 0 80; 292.- Un mayordomo del comandante, 0 80; 292.- Un ídem de oficiales y aspirantes, 0 80; 292.- Un cocinero del comandante, 0 80; 292.- Un ídem de oficiales y aspirantes, 0 80; 292.- Un ídem de equipaje y maestranza, 0 80, 292.- Un mozo para el comandante, 0 25; 91 25.- Dos ídem para oficiales, a 91 25 cada uno, 0 25; 182 50.- Dos ídem para aspirantes a 1 25 cada uno, 0 25; 182 50 Ocho cabos de mar de 1ª, a 270 10 cada uno, 0 74; 2,160 80.- Ocho ídem de 2ª a 21170 cada uno, 0 68; 1,698 60.- Veinte marineros de 1ª, a 163 80 cada uno, 0 42; 8,066.- Cuarenta ídem de 2ª, 1 91 26 cada uno, 0 25; 3,650.- Seis cabos de cañón de 1ª, a 270 10 cada uno, 0 74; 1,620 60 Cuatro ídem de segunda, a 211 70 cada uno, 0 58; 846 80.- Siete fogoneros de 1ª; a 459 10 cada uno, 1 26; 3,219 30.- Trece ídem de 2ª, a 211 70 cada uno, 0 68, 3,752 10.- Un dispensero, 0 80; 292.- Un enfermero, 0 42; 153 30.- Un

farolero, 0 42; 163 30.- Suma, 51,06715.

Vestuario.

Vestuario para 119 plazas, a 51... 6,069.

Raciones y asignaciones.

Asignación de mesa para el comandante, 2 68; 978 20.- Quince asignaciones de mesa para oficiales y maquinistas, 1 34; 7,336 60.- Ciento treinta y cinco raciones de armada para aspirantes, maestranza, minería, fogoneros y servidumbre, a 135 05 cada uno, 0 37; 18,231 75.- Asignación para entretenimientos del buque, a 760 cada mes, 9,000.- Asignación del mando para el comandante, 4 94; 1,803 10.- Suma, 37,349 55.- Importa al año, 94,485 70.

Art. 2º. Las partidas de la misma Sección correspondientes a aspirantes de 1ª, pilotines y aprendices mecánicos quedarán afectas al pago de éstos en la forma siguiente:- Diez aprendices mecánicos, a \$292 cada uno, \$0 80; 2,920, Diez raciones de armada para ídem, a \$135 05 cada uno, 0 37; 1,350.- Importan al año \$4,270.

Art 3º. Cuando un buque de guerra deba desempeñar comisión en el extranjero, se le abonarán los sueldos en moneda mexicana, y las asignaciones de mesa, raciones de armada y asignaciones de entretenimiento y mando, serán abonadas en moneda mexicana en doble cantidad de la presupuestada por la ley desde la fecha en que el buque toque en el primer puerto extranjero, hasta aquella en que fondee en puerto mexicano.

Artículo transitorio.

Durante el mes de Abril próximo deberá el comandante del Boque Escuela ajustar su personal a lo prevenido por esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México,

a 27 de Marzo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México Marzo 27 de 1896.- *Berriozábal.- Al...*

Número 13,410.

Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato de 17 de Diciembre de 1895, celebrado con A. Díaz Rugama para construir un ferrocarril entre Oaxaca y Veracruz.

Marzo 28 de 1836.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, ha tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el G. Alberto Díaz Rugama, reformando la concesión para construir un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.

Artículo único. Los plazos a que se refieren los artículos 3º y 5º de la concesión para construir un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz, aprobada por decreto de fecha de 17 de Diciembre último, se contarán desde la promulgación de estas reformas.

México, Marzo 28 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Alberto Díaz Rugama.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Marzo de 1896.- *Porfirio Díaz.- M O. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,411.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del ferrocarril de Mérida a Valladolid prorrogando el plazo del contrato de 29 de Marzo de 1895.

Marzo 29 de 1895.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolín y Echanove, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Valladolid, con ramal de Progreso a Conkal, ampliando el plazo para la entrega de kilómetros.

Artículo único. Se prorroga por un año, contado desde el 10 del entrante mes de Abril, el plazo señalado para que la Empresa entregue los cuatro kilómetros de vía férrea que debía entregar en aquella fecha, conforme a lo estipulado en el Contrato, fecha 29 de Marzo de 1895, por el que se modificó la ley de concesión relativa, fecha 15 de Diciembre de 1880, que fue reformada por Contratos de 15 de Diciembre de 1883, 23 de

Marzo de 1886, 18 de Marzo de 1892 y 21 de Marzo de 1894, quedando en todo lo demás vigente dicho Contrato, en cuya virtud la Empresa debe construir también, por lo menos, cuatro kilómetros en cada año, a partir del 10 de Abril de 1897, pero de manera que quede terminada la línea en su totalidad, para el 10 de Abril de 1904.

México, Marzo veintinueve de mil ochocientos noventa y seis.- *Francisco Z. Mena.- Manuel Nicolás y Echanove.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.- *Porfirio Díaz.- M. C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 18,412.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano reformando las concesiones de 7 de Junio de 1881, 4 de Noviembre de 1881 y 22 de Agosto de 1838.

Marzo 30 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en repre-

sentación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto B. Gorsuch, en la de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando las concesiones de 7 de Junio de 1881, Noviembre 4 de 1881 y Agosto 22 de 1838, en los artículos y en la forma que se expresa.

Art 1º Se reforma el art. 1º de la concesión de 7 de Junio de 1881 modificada en la de Noviembre 1 del mismo año, el cual quedará en los términos siguientes: Art. 1º Se autoriza a la Compañía denominada ("The Mexican International Railroad Company") Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo entre la ciudad de México y el Río Bravo del Norte terminando en Piedras Negras o en algún punto comprendido dentro de veinticinco leguas a uno y otro lado de Piedras Negras, pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algún punto situado en la Costa del Golfo de México en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Veracruz y también otra línea hasta el Mar Pacífico en el punto de la Costa que sea más conveniente entre Mazatlán y Zihuatanejo, siempre que tengan la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Queda igualmente autorizada la Empresa para construir ramales a uno y otro lado de la vía con una extensión máxima en cada ramal de ciento sesenta kilómetros por regla general, pero podrá prolongarse por mayor distancia, siempre que a propuesta de la compañía y a juicio del Ejecutivo, haya conveniencia en hacerlo, la Empresa estará obligada a avisar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de la construcción de la línea principal, cuáles ramales construirá; si pasado este tiempo no diere tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales que no se hubieren denunciado. Los ramales que la compañía construyere, gozarán de las prescripciones y franquicias de este contrato. La anchura de los ramales será sometida por la Empresa a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para ser adoptada según las condiciones locales. La tracción se hará por vapor en la vía principal y en los

ramales también por vapor o por otro sistema, previa aprobación de la misma Secretaría.

Art. 2º. El art. 2º de la concesión de 7 de Junio de 1881, reformado en Noviembre 4 del mismo año, y adicionado en la de 22 de Agosto de 1888, quedará como sigue:

Art. 2º. Cada dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, deberá la Empresa construir y entregar osando menos doscientos kilómetros de vía sobre Los ya terminados, de manera que las mencionadas líneas queden concluidas dentro del plazo de diez años contados desde la misma fecha.

Los planos y los trabajos de construcción, se harán conforma a lo que disponga las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles. La compañía tendrá derecho para que se le tomen en cuenta de los mínimos bisanuales, fijados en este artículo, la mayor extensión que sobre esos mínimos hubiere construido en los bienios precedentes. En el caso de que la compañía no construyere los doscientos kilómetros bisanuales que se previene en el presente artículo, pagará al Tesoro federal, una multa de quince mil pesos en créditos de la Deuda Pública.

Art. 3º. Se reforma el art. 34 de la concesión de Junio 7 de 1881, añadiéndole a dicho artículo lo siguiente:

La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga. La Empresa podrá establecer tarifas provisionales de pasajeros, para los trenes de excursión y para los días festivos u otras ocasiones, siempre que sean más bajas que las que autoriza esta concesión, sin necesidad de recabar previamente la autorización del gobierno.

Art. 4º. Se reforma el art. 38 de la concesión de Junio 7 de 1881, el cual quedará en los términos siguientes:

Art. 38. El gobierno de México tendrá

la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en las líneas de la compañía. En caso de guerra o revolución, el gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida, En los transportes de militares 6 empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa. La compañía transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126,127 y 128 del Código Postal vigente o en los relativos si este se modifica.

Art. 5º. Se reforma el artículo adicional de las modificaciones de fecha 4 de Noviembre de 1881, de la manera siguiente: Artículo adicional. El gobierno de la República se obliga a no dar subvención a ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de cuarenta kilómetros de cada lado de las concedidas en este contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Art. 6º. Se suprime el art. 37 de la concesión de fecha 7 de Junio de 1881 que fue modificado por convenio de 4 de Noviembre del mismo año, aprobado por decreto de 8 del siguiente mes de Diciembre, en cuya virtud quedan sin efecto ni valor alguno para lo futuro, las estipulaciones contenidas en dicho artículo y su forma.

Art. 7º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la mencionada ley de concesión, fecha 7 de Junio de 1881 y sus reformas, que no haya a sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Marzo 30 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- R. B. Gorsuch.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Marzo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al. O General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 30 da 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,413.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Pachuca a Tampico, reformando la concesión de 20 de Febrero de 1893.

Marzo 31 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, representante de la Empresa del Ferrocarril de Pachuca a Tampico, reformando la concesión relativa, fecha 14 de Agosto de 1889, modificada en 1º de Diciembre de 1890 y 20 de Febrero de 1893.

Art. 1º Se reforman los arts. 1º, 3º y 17 de la concesión de 14 de Agosto de 1889, que fueron modificados el 1º y el 17 por contrato aprobado por decreto de 1º de Diciembre de 1890 y el 3º por contrato de 20 de Febrero de 1893, quedando dichos artículos como sigue:

1. Art. 1º. Se autoriza al Sr. Ricardo Honey para construir por su cuenta, por la de

la Compañía que ha organizado o por otras compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 14 de Agosto de 1889, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo destinado al servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Pachuca y pasando por Apulco, termine en el puerto de Tampico, con facultad de ligar, ya sea por la línea principal o por medio de un ramal, las poblaciones de Tulancingo y Zacualtipán y con facultad asimismo de construir los ramales que sean más convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y siempre que el conjunto de estos últimos ramales no exceda de cien kilómetros por los que el Gobierno tenga que abonar subvención, aun cuando el concesionario construya mayor número de kilómetros.

II.- Art. 3º. A los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, estarán terminados diez kilómetros, por lo menos, sobre los diez que hay ya construidos y aprobados; y en cada bienio siguiente, contado desde la misma fecha, se construirán también por lo menos cincuenta kilómetros, pero de manera que así la línea principal como sus ramales, queden terminados a los doce años, contados desde 17 de Abril de 1893. La Compañía o compañías tendrán derecho para que se les tome en cuenta de los mínimos fijados en este artículo, la mayor extensión que sobre esos mismos hubieren construido en los períodos precedentes en cualquiera sección de la línea o ramales, y aun cuando la construcción se hubiere hecho por distintas compañías. Igualmente tendrá el derecho de hacer la construcción de las secciones en el orden que le conviniere, sin perjuicio de hacerlo en varias secciones a la vez.

III.- Art. 17. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de 6,500 pesos por cada kilómetro de vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de anchura que construya y sea aprobado por la Secretaría

de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la deuda interior amortizable de cinco por ciento de interés, creada por la ley de 6 de Septiembre de 1894. Dichos bonos serán entregados a la Compañía o compañías por su valor nominal, a medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tramos de vía de que trata el art. 3º de la citada concesión que por este contrato se reforma. Al entregarse a la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los copones vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega, así como el cupón corriente. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la deuda interior amortizable, cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la Empresa recibirá en pago de la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje a la par de los certificados por los bonos.

Art. 2º. Como consecuencia de las reformas a que se refiere el presente contrato, se declara insubsistente para lo sucesivo el de 20 de Febrero de 1893, por el cual se hicieron algunas modificaciones a la concesión de 14 de Agosto de 1889.

Art. 3º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la repetida concesión de 14 de Agosto de 1889, y en el contrato de reformas aprobado por decreto de 1º de Diciembre de 1890 que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Marzo 31 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- R. Honey.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Marzo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,414.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Marzo de 1896.

Marzo 31 de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Marzo 31 de 1896.- *J. Y. Limantour.- Al.....*

Número 13,415.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala el modo de hacer el reparto de condecoraciones.

Abril 6 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido disponer que, de conformidad con lo prevenido por el decreto de 1º de Junio de 1894, se señale el día 5 de Mayo próximo para la imposición y reparto de condecoraciones en toda la República; a cuyo efecto, las personas agraciadas residentes en esta capital y en la jurisdicción de la Comandancia Militar del Distrito Federal, se presentarán desde el 26 del actual hasta la víspera del día fijado para el reparto, al Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor de esta Secretaría, a fin de que sean inscriptos en el registro abierto al efecto, presentando el diploma correspondiente.

Las personas que residan en jurisdicción de las Zonas, Jefaturas de Armas y Comandancias Militares, y a quienes se les haya discernido condecoración, darán aviso desde luego al Jefe respectivo para que éste con toda oportunidad, envíe a esta Secretaría

relación nominal de aquellos y se le remitan las condecoraciones.

Con excepción de las condecoraciones del sitio de Querétaro y asalto de Puebla de 1867, todas las demás serán entregadas previamente al citado Departamento de Estado Mayor o a los Jefes militares foráneos expresados, por los interesados, para que le sean impuestas el día señalado al efecto.

Las personas que por cualquier incidente se encuentren imposibilitadas para concurrir al solemne acto de distribución e imposición de condecoraciones, tanto en esta capital como fuera de ella, podrán nombrar un apoderado en la forma legal para que en su nombre y representación le sea entregada la que les corresponda, La hora y lugar en que tendrá verificativo el acto, en esta capital, se dará a conocer oportunamente, y en las Zonas, Comandancias Militares y Jefaturas de Armas, la señalarán los jefes de ellas, publicándolo con la anticipación debida.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, acompañándole una relación nominal de las personas agraciadas.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1896.- *Berriozábal.- Al Redactor en Jefe del Diario Oficial.- Presente.*

Número 13,416.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 7 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a la Societe Anonyme de Papareil coutroleur de Paris, por un aparato para efectuar la impresión y regulación de billetes de apuestas mutuas.

Número 13,417.

Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglas para solicitar la numeración de fincas.

Abril 9 de 1896.

En la sesión celebrada el 31 del mes próximo pasado, acordó la Corporación lo siguiente:

1º. En lo sucesivo todas las solicitudes que los propietarios de casas ubicadas en esta ciudad hagan con el objeto de que se fijen números de la nueva nomenclatura para casas que carezcan de ellos, o para casas nuevamente construidas, se dirigirán directamente a la Dirección de Obras Públicas para los fines consiguientes; y así también las solicitudes que se hagan para la colocación de placas en las esquinas de las calles.

2º. En cada caso que se presente, la Dirección de Obras Públicas dará por escrito conocimiento a la Secretaría del Ayuntamiento del nombre del solicitante, del número que se haya fijado a la casa materia de la solicitud, o de las placas que se hayan fijado en las esquinas de las calles.

3º. Publíquese para conocimiento de los interesados.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo acordado.

México, Abril 9 de 1896.- *Juan Bribiesca, Secretario.*

Número 13,418.

Decreto del Gobierno.- Crea una escuela de maquinistas navales.

Abril 9 de 1836.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que siendo notoria la necesidad de tener una Escuela teórico práctica de maquinistas navales para atender los servicios de

las Marinas de Guerra y Mercante por cuanto los buques, no pueden navegar con seguridad estando confiadas sus máquinas a simples corredores, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se crea una Escuela de Maquinistas navales, anexa al Arsenal Naval establecido en la Fortaleza de Ulúa.

Art 2º. Dicha Escuela se abrirá el 1º de Julio del año en curso.

Art. 3º. El Director del Arsenal, será a la vez el de la Escuela y los ingenieros Navales, Jefes y Oficiales de Marina y maquinistas del Arsenal ejercerán como profesores de ella, de acuerdo con lo consultado en el Presupuesto de 1896 a 1897.

Art. 4º. El Director de la Escuela propondrá en el término de un mes el Reglamento para estudios y régimen interior de la Escuela.

Art. 5º. El número de aspirantes a maquinistas que cursarán como alumnos en la Escuela, será el de 15.

Art. 6º. Para ingresar a la Escuela, son requisitos indispensables:

I. Que el interesado sea hijo de padres mexicanos por nacimiento o por nacionalización.

II. Que tenga de 15 a 17 años de edad.

III. Que lo solicite a la Secretaría de Guerra y Marina, acreditando el consentimiento de sus padres o tutores.

IV. Que sea examinado y aprobado en los conocimientos elementales siguientes: Saber leer y escribir.

Sumar, restar, multiplicar y dividir enteros, quebrados y decimales. Nociones de Geometría. Nociones de Geografía. Lecciones de cosas.

V. Que tenga las condiciones físicas necesarias para resistir las fatigas.

Art. 7º. Terminados los estudios ascenderán a Aspirantes de 1ª clase a Maquinistas y verificarán su práctica durante tres años en los buques de guerra, o subvencionados.

Art. 8º. Terminada la práctica, elegirá la Secretaría de Guerra y Marina a los más aprovechados para cubrir las vacantes de terceros Maquinistas de la Armada Nacional, y los demás recibirán sus nombramientos de Maquinistas Navales cesando de percibir sueldo del Erario público.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

I. La Secretaría de Guerra y Marina publicará oportunamente en el Diario Oficial, una convocatoria para la oposición que debe verificarse en Veracruz, en el Arsenal Naval, en 19 de Junio del año corriente, para cubrir las 15 plazas de Aspirantes de 2ª clase a Maquinistas.

II. La Secretaría de Guerra y Marina nombrará el jurado bajo la presidencia del Director de la Escuela.

III. Se elegirán para ingreso los quince que resulten con mejores calificaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 9 de Abril de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- *Libertad y Constitución. México, Abril 9 de 1896.- Berriozábal.*

Número 13,419.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Excita a los extranjeros que vengan a la República para que se vacunen.

Abril 14 de 1896.

En sesión celebrada por este Consejo el día 29 del mes próximo pasado, se aprobó el siguiente dictamen de la Comisión de Epidemiología:

La Sociedad de Medicina interna, con oficio de fecha de 10 de Diciembre del año

próximo pasado, remitió a este Consejo copia del trabajo que leyó en el seno de esa respetable corporación su socio el Dr. Manual Aveleyra, pidiendo a este Cuerpo se sirva estudiarlo y utilizarlo en caso de que se le reconozca verdadero mérito.

La memoria del Sr. Dr. Aveleyra se fiare a un asunto de la mayor importancia y al que convendría dar una solución satisfactoria. En efecto, dicho señor, después de llamar la atención acerca de la necesidad de la revacunación, ya hoy día indiscutible para Europa y de señalar el contraste con lo que pasa en México, donde la vacuna preserva contra la viruela de una manera indefinida, haciendo esto innecesaria la revacunación, señala la frecuencia con que son atacados de la terrible enfermedad los miembros de las colonias extranjeras, en particular los de la española, entre los cuales se observa también que la revacunación es seguida casi siempre de resultados positivos, y termina en vista de estos hechos proponiendo que se haga obligatoria la revacunación en las colonias extranjeras y con especialidad en la española; que todo español, a su llegada al país tenga la obligación de vacunarse si no lo ha sido en Empeña o de revacunarse si pasan ya diez años de la primera vacuna practicada en el lugar de su nacimiento, y por último, que queden excluidos de esta obligación todos aquellos a quienes haya dado ya la viruela o que hayan sido vacunados en el país.

Muy grato sería a los subscriptos, someter desde luego a la aprobación del Consejo las medidas indicadas, y tanto más, cuanto que estamos enteramente de acuerdo con el Sr. Aveleyra respecto al gravísimo mal que señala: pero no obstante esto y a pesar de que consideramos que en teoría podrían aprobarse las medidas que propone, juzgamos que bajo el punto de vista práctico son de muy difícil realización y acaso por este motivo sea necesario prescindir de ellas y fijarse en algunas otras que aunque menos radicales sean practicables, y por tanto, de una eficacia mayor.

La primera medida que se refiere a la revacunación obligatoria de todos los

miembros de las colonias extranjeras, además de que no está comprendida en nuestra legislación sanitaria y que exigiría por lo mismo un decreto especial, ofrece entre otros inconvenientes el de que no sería fácil estrechar a que la observasen aquellos que no cumplieran con ella ya porque sería muy odiosa y casi imposible la vigilancia que se tuviera que establecer si las penas fueran pecuniarias, ya porque no siendo en general los miembros de esas colonias ciudadanos mexicanos, ni mucho menos servidores de la Nación, sería inútil dictar disposiciones análogas a las que rigen en otros países, cuales son la pérdida de algunos derechos, la inhabilitación para desempeñar algún empleo o cargo público, etc., que pudieren servir de sanción penal. Resultaría de aquí que la ley quedaría simplemente escrita y que en último resultado se revacunarían los que por convicción quisieran hacerlo.

La segunda la consideramos muy difícil en la práctica y pudiera además tacharse de vejatoria. En efecto, además de que en algunos de nuestros puertos habría grandes dificultades para tener siempre vacuna fresca en buenas condiciones para administrarse, el examen de los pasajeros para tener datos de si ya habían sido o no vacunados en el país y la administración de la vacuna a los que no lo hubieran sido, traería consigo retardos, ya en el desembarque, ya en el tránsito da los ferrocarriles, y por otra parte, estas prácticas se considerarían como odiosas porque no estarían justificadas en el mayor número de casos por la existencia de alguna epidemia de viruela en el lugar de origen de los mismos pasajeros. Por estas breves consideraciones que si fuere necesario extenderemos más en la discusión de este informe, juzgamos que no son de aceptarse las medidas recomendadas, pero como si reconocemos el mal a que hace referencia el Sr. Aveleyra y oreemos que sería útil remediarlo de alguna manera, teniendo en cuenta que es indudable que, al menos la mayoría de los extranjeros, ignoran el peligro a que están sujetos en el país y que se harán revacunar si se les da a conocer aquel de distintas maneras, nos permitimos proponer al Consejo se sirva aprobar las

proposiciones siguientes:

1ª. Pídase a la Secretaría de Gobernación que si lo tiene a bien, se sirva disponer que se publique en el Diario Oficial al menos dos veces por año y por varios días seguidos, no aviso en el que se excite para que se vacunen a los extranjeros que no lo hayan sido a que se revacunen desde luego si ya han recibido ese preservativo en sus respectivos países, indicando a la vez que de no hacerlo así, estarán expuestos a contraer la viruela grave.

2ª. Pídasele asimismo que si lo estima conveniente, se recomiende por conducto de la Secretaría de Relaciones a los Ministros y Cónsules extranjeros que adviertan a los respectivos naturales de los países que representan la conveniencia de que cumplan con las indicaciones anteriores.

3ª. El Consejo hará que por conducto de sus delegados en los puertos y fronteras, se dé a cada uno de los pasajeros que lleguen a la República un aviso impreso en español, inglés, francés, italiano y alemán, en el que se haga saber a los mismos que para no estar expuestos a contraer la viruela, deben revacunarse en su oportunidad en el lugar adonde vayan a radicarse o vacunarse si no lo han sido en el lugar de su nacimiento o en alguno otro.

4ª. La Comisión consulta al Consejo apruebe se den las más expresivas gracias a la Sociedad de Medicina interna y que se le transcriba dictamen si fuere aprobado por la Corporación y por la Superioridad.-

Firmados, N. R. de Arellano.- J. J. R. de Arellano.

Por acuerdo del Consejo tengo la honra de transcribirlo a vd. para su superior conocimiento y lo que a bien tenga determinar, adjuntándole dos modelos de los avisos a que se refieren las proposiciones finales, para que si fueren de su aprobación, se sirva ordenar que se publique el primero en el Diario Oficial y se autorice el gasto de traducciones o impresión del segundo.

Reitero a vd. las protestas de mi consideración y respeto. Libertad y Constitución,

México, Marzo 12 de 1896.- *E Liceaga.- Al Secretario de Gobernación.- Presente.*

Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 12 del mes próximo pasado, en que se sirve transcribir el dictamen aprobado, da su Comisión de Epidemiología, con motivo de un estudio enviado por la Sociedad de Medicina Interna, relativo a la necesidad que tienen los extranjeros que vienen a radicarse en nuestro país o a pasar en él algún tiempo, de vacunarse si no lo han sido anteriormente o de revacunarse si se les administró la vacuna diez o más años de su venida al país, para precaverse de la viruela; el Presidente de la República se ha servido aprobar las proposiciones contenidas en dicho dictamen, ordenando se publique desde luego el aviso que excita a los extranjeros a su vacuna ó revacunación, y autoriza a ese Consejo para que con cargo a su partida de gastos generales, se haga la impresión del aviso a que se refiere la tercera de dichas proposiciones.

Dígolo a vd. en respuesta de su citado oficio, manifestándole que hoy se le transcribe a la Secretaría de Relaciones para sus efectos en la parte que a ella corresponde.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1898.- *G. Cosío.- Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.- Presente.*

Números 13,420, 13,421, 13,422 y 13,423.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Abril 14 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a F. O. Osterheld por un procedimiento para la reducción eficaz y económica en hornos del polvo del flus.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. Houlean por su separador magnético de minerales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Alf. Gamard por perfeccionamiento en una máquina de descascarar y despulpar café.

Patente de privilegio exclusivo por 17 años, desde 4 de Junio de 1895, a Alfredo A. Arnott y J. H. Moss por mejoras en quebradores de hidrocarburos y aceite para alumbrado.

Número 13,424.

Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglamento de la Junta Directiva del saneamiento de la ciudad de México.

Abril 15 de 1896.

REGLAMENTO

De la Junta Directiva del saneamiento de la ciudad de México, aprobado por la Corporación Municipal en Cabildo de 24 de Marzo de 1896.

Formación de la Junta.

Art. 1º. Se establece una Junta Directiva del saneamiento de la ciudad de México, que se compondrá de cinco vocales propietarios y cinco suplentes.

Art. 2º. Los vocales propietarios serán substituidos en sus faltas absolutas o temporales que pasen de un mes, por los suplentes, siendo éstos llamados en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 3º. A falta del Presidente de la Junta, corresponderá la presidencia a los vocales propietarios en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 4º. Los vocales suplentes que no estuvieren en ejercicio, podrán concurrir a la Junta y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

Art. 5º. La Junta podrá ejercer todas las funciones que se le hayan encomendado por la simple mayoría de sus miembros.

Art. 6º. El Regidor de Obras Públicas y la Comisión de Higiene del Ayuntamiento de México, concurrirán a las juntas con el carácter de comisionados del Ayuntamiento, tendrán voz en las deliberaciones para establecer las relaciones necesarias entre la

Junta del Saneamiento y la Corporación Municipal, informarán a ésta mensualmente de la marcha de los trabajos.

Objeto de la Junta.

Art. 7º. La Junta Directiva del Saneamiento tiene a su cargo la dirección de los trabajos y administración de los fondos que destine el Ayuntamiento para la ejecución de las obras.

Art. 8º. Las resoluciones de la Junta Directiva sobre contratas para las obras del saneamiento y que comprendan una zona o más, no surtirán efecto legal sino después de aprobadas por el Ayuntamiento de la ciudad y por la Secretaría de Gobernación.

Art. 9º. La Junta, en sus relaciones oficiales, se dirigirá por conducto de la Secretaría de Gobernación a las autoridades y oficinas públicas que no sean el Ayuntamiento; pero en los casos urgentes podrá hacerlo directamente, dando cuenta desde luego al Ministerio en cada caso.

Art. 10. La Junta recibirá, bajo formal inventario, los edificios, materiales, maquinarias, herramientas, planos, proyectos y existencia de toda especie que estuvieren actualmente destinados al saneamiento de la ciudad; pero deberá cuidar que con toda regularidad se haga el servicio de bombas en San Lázaro, para que la ciudad no sufra trastorno alguno por deficiencia de este servicio.

Art. 11. La Junta seguirá en la ejecución de las obras el proyecto aprobado por el Ayuntamiento de la ciudad, en el Cabildo de 31 de Diciembre de 1895, confirmado por el Presidente de la República el 16 de Enero último y por el Gobierno de Distrito el 20 del mismo.

Art. 12. Queda ampliamente facultada la misma Junta para determinar la forma y los medios que se estimen convenientes para ejecutar el proyecto referido; pero deberá convenir con los comisionados del Ayuntamiento sobre el plan de trabajos que adopte, para que la ciudad tenga los menores trastornos posibles.

Art. 13. La Junta deberá consultar con los comisionados del Ayuntamiento, cuando lo juzgue necesario, sobre todos los puntos técnicos referentes a la ejecución de las obras, conforme al plan señalado por el Ayuntamiento.

Art. 14. Los comisionados del Ayuntamiento, en la Junta de saneamiento, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que se lleve o cabo el proyecto aprobado por el Ayuntamiento.

II. Cuidar de que en la ejecución de los trabajos se siga un plan conveniente para que la ciudad sufra los menores trastornos posibles y la circulación por las calles no se interrumpa sino el tiempo estrictamente necesario.

III. Cuidar de que en la ejecución de los trabajos se tomen las precauciones necesarias para que no sufran daño los edificios de la ciudad.

IV. Cuidar de que en las especificaciones, tanto de materiales como de ejecución de obras, se llenen las condiciones necesarias para garantizar la construcción y buen funcionamiento de las obras.

V. Cuidar de que el servicio de bombas se haga con toda regularidad, para que no haya trastornos en las atarjeas actuales.

VI. Informar al Ayuntamiento mensualmente de la marcha de los trabajos.

VII. Cuidar de que en la ejecución de los trabajos se tomen las providencias necesarias para la salubridad de la ciudad.

Las obligaciones a que se refieren las fracs. I, II, III, IV, V y VI serán desempeñadas por el comisionado de Obras Públicas, y la especificada en la frac. VII por el comisionado de Higiene.

Art. 15. La Junta tratará con dichos comisionados todas las cuestiones que se relacionen con los servicios de la ciudad.

Art. 16. Los comisionados, en el caso que encuentren algo inconveniente lo manifestarán a Junta y solamente que no sean atendidos por ésta y que el mal sea de

trascendencia, se dirigirán al Ayuntamiento para que en cada caso dicte las medidas que crea convenientes.

Art. 17. La Junta dará todos los datos que le pidan los comisionados del Ayuntamiento, sin que en ningún caso puedan estos últimos intervenir en los trabajos de dirección y administración, ni dictar órdenes o instrucciones al personal que se ocupe de las obras.

Art. 18. El Regidor de Obras Públicas, podrá ocupar a los empleados de este ramo en los trabajos que necesite para desempeñar las funciones que se le encomiendan por este reglamento y en caso de que éstos no pudieren por otras atenciones desempeñar esos trabajos, propondrá el Ayuntamiento la creación de las plazas que se necesiten.

Art. 19. Para los trabajos que se relacionen con el Desagüe del Valle, la Junta Directiva obrará de acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones.

Administración e Inversión de Fondos.

Art. 20. En los primeros quince días de cada mes, la Junta enviará para su glosa a la Administración de Rentas Municipales, la cuenta original debidamente comprobada, de las cantidades que haya invertido en el mes anterior, remitiendo a la Secretaría de Gobernación una copia y quedando otra en el archivo de la misma Junta,

Art. 21. La Administración de Rentas Municipales sólo podrá objetar la cuenta por defecto de exactitud o comprobantes.

Art. 22. Si la contestación que la Junta diere a las observaciones del Administrador de Rentas Municipales, no pareciere a éste satisfactoria, no insistirá, sino que informará desde luego sobre el particular al Presidente del Ayuntamiento, acompañándole los antecedentes para que resuelva.

Art. 23. En la oficina de la Junta se abrirá contabilidad formal sobre la administración de los fondos del saneamiento. Esta

contabilidad estará sujeta a la inspección del Ayuntamiento.

Disposición final.

Art 24. La Junta solicitará del Ayuntamiento la resolución sobre todos los puntos que no estuvieren previstos en este reglamento, así como la interpretación de los que parezcan dudosos.

Aprobado por el C. Presidente de la República con fecha 11 del que rige, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos.

México, Abril 15 de 1896.- *Juan Bribiesca, secretario.*

Número 13,425.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Quedan insubsistentes las órdenes a los ferrocarriles sobre forrajes.

Abril 16 de 1896.

El Presidente de la República ha tenido a bien acordar: queden insubsistentes todas las órdenes libradas hasta esta fecha a ese ferrocarril, relativas a la introducción de forrajes que no hayan sido obsequiadas, hasta que hecho el examen de ellas, recaiga nueva resolución a ese respecto.

Protesto a vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 16 de Abril de 1896.- *Berriozabal.- Al Director del Ferrocarril de...*

Número 13,426.

Circular de la Secretaría de Guerra.- De reglas para dar de baja el vestuario.

Abril 15 de 1896.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer de exacto cumplimiento a la circular de 14 de Abril de 1881, que a la letra dice:

Habiendo notado esta Secretaría que algunos cuerpos dan de baja su vestuario,

montura, correa y equipo a pesar de encontrarse en buen estado de uso, y solamente por haber cumplido su tiempo, dando por resultado que llegan a tener grandes depósitos, que demandan muchos gastos para su traslación en las marchas, y además no se tiene la economía precisa, ordenada por las leyes en lo relativo a vestuario y demás prendas, puesto que se gasta en nuevos por los pedidos que hacen los Cuerpos; el Presidente de la República se ha servido ordenar se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Ningún Cuerpo podrá dar de baja su vestuario, correa y equipo, sin dar aviso previo a esta Secretaría a fin de que se nombre un interventor que autorice la baja, levantándose al efecto el acta correspondiente.

2ª. Para que la baja tenga lugar, no se atenderá solamente al tiempo, sino al estado de deterioro de las prendas.

3ª. El correa y montura desechado y dado de baja, será entregado por el Cuerpo con la intervención del Jefe nombrado, al Comandante de Artillería del lugar, y en su defecto, a quien se nombre, para su recomposición o para que ingrese a los almacenes generales con el mismo objeto. Esta recomposición podrá hacerse en el mismo Cuerpo sin dar de baja las prendas, para lo cual se formará el presupuesto que se sujetará a la aprobación de esta Secretaría, Esto se hará cuando las respectivas prendas deban quedar en el Cuerpo.

4ª. Los cuerpos que conserven en buen estado su vestuario, correa y equipo, más allá del tiempo fijado para su duración, serán mencionados en la orden general del Ejército.

5ª. Cuando las prendas de que se ha hablado en los artículos anteriores, hayan sido deterioradas antes del tiempo fijado para su duración, se enviará por la Secretaría de Guerra un subinspector al Cuerpo respectivo, para que haga la averiguación correspondiente y se dé cuenta.

6ª. Quedan prohibidos los depósitos en los Cuerpos, quienes no deberán tener

más existencias que las prendas que marca el reglamento y que estén en uso repartidas entre la tropa.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Abril 16 de 1896.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 18,427,

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 16 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Ciriaco Riegas por reformas en carros de ferrocarril por medio de la gravedad.

Número 13,428.

Bando del Gobierno del Distrito Federal.- Regla para el riego y limpia de las vías públicas,

Abril 18 de 1896,

El C. Gobernador ha tenido a bien disponer se recuerden a los habitantes de esta capital las disposiciones vigentes, mandadas observar con fecha 17 de Enero de 1894 para el aseo de las calles, y que a continuación se expresan:

1ª. Se prohíbe a toda clase de personas arrojar en las calles y planas, basuras, tiestos, piedras o cualquiera otra cosa, bajo la pena de \$1.50 de multa por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, sin perjuicio de pagar el daño que se causare.

2ª. Se prohíbe orinar, exonerar el cuerpo en las calles o plazas, bajo la pena de pagar una multa desde \$1.50 cs. a \$5 o el arresto que corresponda.

3ª. Todos los vecinos están obligados a hacer barrer y regar diariamente de las 6 a las 8 de la mañana, y a las 4 de la tarde el frente y costados de sus casas y habitaciones.

4ª. El riego se hará siempre con agua limpia y por ningún motivo con agua sucia o de los caños.

5ª. Pasada la hora fijada, los que no hubieren cumplido con esta prevención, se les aplicará una multa de 25 cs. hasta \$1.50, según las circunstancias que concurran en el caso.

6ª. Los dueños de accesorias se encargarán del cumplimiento de lo prevenido en las antecedentes disposiciones por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el día en que reciban las llaves hasta el día en que les arrienden,

7ª. Los conserjes, encargados o administradores de establecimientos o edificios públicos, harán barrer y regar todo el frente, costados y espaldas de los edificios, contornos y tapias, sea cual fuere en extensión, bajo las penas a que se ha hecho referencia. Si los edificios públicos están situados en plaza o sitio eriazo, además de la parte que corresponda barrerse, se hará también en una extensión superficial de diez metros de latitud.

8ª. El barrido deberá hacerse después de regar el sitio, de modo que no se destruya ni descame el empedrado si lo hubiere, llevando las basuras de los arroyos hacia el centro de las calles, y viceversa, al tiene el arroyo en el centro.

9ª. Las basuras serán recogidas y reservadas en las respectivas casas, para verterlas en los carros de la limpia.

10. Cuando se hallare basura o inmundicia en la medianía de una calle, serán responsables de la infracción de estas disposiciones, los vecinos de uno y otro frente, entretanto se averigua quién es el responsable.

11. Los dueños o encargados de fondas o figones, cuidarán de que no sean arrojadas a la calle aguas sucias, plumas y despejos de las aves u otros animales, ni basuras e inmundicias, ni se laven trastos en ella, bajo la pena de uno a tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

12. Los dueños de pulquerías, vinerías o cantinas, cuidarán de que no se ensucien las banquetas frente a sus puertas,

bajo las mismas penas indicadas en la anterior disposición,

13. Los dueños de casas de comercio o expendios de efectos de cualquier clase que por su naturaleza tengan que hacer carga o descarga frente a las puertas de sus establecimientos, cuidarán de que la operación no se prolongue y de que al terminar sea barrida inmediatamente la parte que se haya ensuciado, bajo las penas ya indicadas.

14. Las plazas y paseos públicos, se mandaràn barrer y regar por el Ayuntamiento en la parte de terreno que no les corresponda a los particulares.

México, Abril 18 de 1896.- *Nicolás Islas y Bustamante, Secretario.*

Número 13,429.

Circular de la Administración General de Correos.- Declara que no se admitirán a bordo de los trenes rollos de impresos para su porte.

Abril 20 de 1896.

Conforme a lo prevenido en la parte final del art. 69 del Reglamento del Código Postal, los agentes del ramo en los ferrocarriles, no han podido estar autorizados para recibir paquetes de correspondencia de segunda clase, sino en el caso de que se acreditara haberse hecho el pago del porte correspondiente, con el recibo de la Administración de Correos respectiva; pero como se ha seguido la práctica viciosa de admitirse a bordo de los trenes rollos de impresos sin el requisito de la justificación de pago del porte, ya se ordena a los citados agentes en ferrocarril, no vuelvan a admitir paquete ninguno en tales condiciones.

Para que los editores o agentes de publicaciones cuenten con mayor tiempo para el depósito de sus impresos, en la local del Distrito, se ha prevenido a ésta, que en lo de adelante se reciba desde las 5 a. m. a la 1 p. m. y desde las 3 p. m, hasta las 10,30 p. m.

De esta manera podrán aprovechar oportunamente y sin infracción de las leyes postales, el tren que convenga.

Libertad y Constitución, México, Abril 20 de 1896.- *Ignacio Garfias.*

Número 13,430.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Suprime las cantinas en los cuarteles.

Abril 21 de 1896.

Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.- Núm. 36,178.- El Presidente de la República se ha servido ordenar disponga vd. por la Orden general de la Plaza, que desde luego se supriman las cantinas que existan en los cuarteles de la jurisdicción de esa Zona, Comandancia Militar o Jefatura de Armas.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 21 de 1896.- *Berriozábal.- Al.....*

Números 13,431, 13,432 y 13,433.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Abril 21 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Juan Bainster por un sostenedor automático de lanzadera aplicable a telares mecánicos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a M. Gómez por un procedimiento para elaborar azúcar.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. Stewart Me Arthur y J. Yates por mejoras en procedimientos y aparatos para extraer oro y plata de minerales.

Número 13,434.

Circular de la Secretaría de Guerra.- De reglas para recepción del vestuario por los oficiales de los cuerpos

Abril 22 de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de

Guerra y Marina.- Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.- Sección 1ª

Habiéndose notado por esta Secretaría los inconvenientes que resultan de que Oficiales de los Cuerpos o de Pagadurías del Ejército, vengan a esta Capital en comisión para recibir vestuario, y que algunos de ellos permanezcan aquí por tiempo indefinido, perdiendo con esto los primeros el Hábito del servicio y en muchos casos hasta el espíritu de Cuerpo y los segundos el del trabajo:

El Presidente de la República se ha servido disponer, que en lo sucesivo, para la recepción y entrega de vestuario y equipo, se observen las siguientes reglas:

1ª. Al ordenarse la ministración de vestuario y equipo, la Secretaría comisionará uno de los empleos de ella, que lo reciba de los almacenes genérales.

2ª. Tan luego como el Oficial comisionado haya recibido el vestuario y esté empacado convenientemente, en disposición de poderse remitir a su destino, dará cuenta a la Secretaría con dos relaciones: una, que exprese la cantidad de prendas recibidas, pormenorizando las que sean; y otra, que contenga el número de bultos y su peso en kilogramos.

3ª. Si el transporte del vestuario y equipo debe hacerse por ferrocarril, hasta su final destino, las órdenes de flete se harán al Oficial comisionado y éste presenciara, bajo su más estrecha responsabilidad, que se pesen los bultos en las estaciones de ferrocarriles encargadas del transporte y cuidará de vigilar que los empaques no sean imperfectos y se dé lugar a que en los recibos de ferrocarril se hagan anotaciones de mal empaque, a riesgo del dueño, pudiendo originar ésta pérdida de prendas.

4ª. El Oficial comisionado remitirá en atento oficio, por conducto de esta Secretaría al Jefe del Cuerpo, el recibo del ferrocarril, para que con él se haga la extracción de los bultos, y una relación del número de prendas valorizada.

5ª. Los Jefes de los Cuerpos comisio-

narán un Oficial, que en concurrencia con el Pagador u Oficial de Pagaduría, hagan la extracción de los bultos en las estaciones de ferrocarriles y que allí se revisen antes de recibirlos, para poder hacer las reclamaciones que ocurran, en el caso de notarse que falte alguno o algunos de ellos, de que estén rotos los empaques o que el peso no sea el especificado en el recibo de ferrocarril, dando margen a sospechar que la disminución del peso citado, es debida al robo de prendas en el tránsito.

6ª. Una vez recibidos los bultos de conformidad en las estaciones y llevados a la Pagaduría, se dará aviso a la Oficina de Hacienda, para que en su presencia y la del Mayor y Pagador se cuenten las prendas, las que estando de acuerdo con la relación remitida por el Oficial comisionado, se hará de cargo el Pagador, quien dará recibo de todas ellas, poniendo su "Cónstame" el Mayor y el "Visto Bueno" el Jefe del Cuerpo. Este remitirá ese recibo para su resguardo al Oficial comisionado, quien entregará ese documento a la Tesorería General, para su descargo.

7ª. Siempre que el transporte de vestuario deba hacerse parte en ferrocarril y parte en carros, a lomo de mulas o por mar y en el punto en que termine la vía férrea haya Comandancia Militar, Jefatura de Zona o de Armas, el Oficial comisionado, sin perjuicio de mandar al Jefe del Cuerpo la relación valorizada de prendas, remitirá otra igual al Comandante Militar, Jefe de Zona o de Armas, adjuntando al talón de ferrocarril. El Jefe a quien toque de los designados, luego que reciba los documentos, nombrará un Oficial de su Estado Mayor o el que juzgue más a propósito, quien con intervención de un Jefe que se nombre al efecto, haga la extracción y almacene los bultos en lugar seguro, hasta que se verifique el contrato del flete por la Jefatura de Hacienda que corresponda y llegue el Oficial del Cuerpo a que el vestuario se destina, con objeto de conducirlo.

8ª. Esta Secretaría, cuando haya de remitirse el vestuario en las condiciones de que trata la regla anterior, ordenará oportu-

namente al Jefe a quien corresponda, mande Oficial a recibirlo, expresándole la fecha aproximada en que el vestuario estará en el lugar en que deba ser entregado por el ferrocarril.

9ª. A los Oficiales de los Cuerpos, comisionados para recibir vestuario, se les entregarán los bultos pesados y copia de la relación con que fueron remitidos de esta Capital, con especificación del peso de cada uno, y tendrán el deber de marchar con los atajos, carros o buque en que vaya el vestuario, procurando la mayor vigilancia en la carga y descarga así como en los lugares en que pernocten.

10ª. En el caso de que esta Secretaría, cuando lo juzgue conveniente, disponga que vaya un Jefe u Oficial a entregar el vestuario y equipo que se remita, ella dará las instrucciones necesarias al comisionado para el mejor desempeño de su cometido.

11ª. El vestuario para los Cuerpos de la guarnición de esta Capital, se continuará ministrando en la misma forma que hasta ahora se ha acostumbrado.

12ª. En toda conducción de vestuario por carros o por mulas, el Jefe a quien corresponda, nombrará si lo cree necesario, escolta suficiente para garantizar su seguridad.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1896.- *Berriozabal.- Al*

Números 13,435 Y 13,436.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Abril 23 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Harry Schafer Pell por perfeccionamientos en calderas de vapor.

Patente de privilegio exclusivo por 17 años a Ed. Wissa Tadall por perfeccionamientos en el método y aparatos de micrófonos inventados por Ch. Clamond.

Número 13,437.

Decreto del Congreso.- Rehabilita en sus derechos de ciudadano a N. Rendón y Trava.

Abril 24 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita en sus derechos de ciudadano mexicano, que perdió por haberse naturalizado en la República de El Salvador, al Sr. Nicanor Rendón y Trava.

José M. Romero, diputado presidente.- Emilio Rabosa, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Abril de 1896.- *Porfirio Díaz. Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes y le protesto mi atenta consideración.- *Ignacio Mariscal.- Al...*

Número 13,438.

Decreto del Congreso.- Reforma los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución.

Abril 24 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adicionado el 72 de la misma, en los siguientes términos:

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

XXXI. Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas o temporales del Presidente constitucional. Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si estos a la vez faltaren.

XXXII. Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el Presidente de la República.

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados:

II. Calificar y decidir sobre las renuncias del Presidente de la República y de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 79.

I. En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, el Secretario de Gobernación.

II. El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de quorum u otra causa no pudiese verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente a los ausentes conforme a la ley, a fin de celebrar sesión lo más pronto posible.

III. En esta sesión se elegirá Presidente

sustituto por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública, sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.

IV. Si ningún candidato hubiera reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubiesen obtenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiera el empate, la suerte decidirá quién deba ser el electo.

V. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.

VI. Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria el 14º día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente que esté en funciones, y procederá como queda dicho.

VII. En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.

VIII. En cuanto a las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el Presidente pidiera Licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida quesea, no comenzará a surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer o no uso de ella o abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal.

La solicitud de licencia se dirigirá a la

Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su Comisión respectiva, citando a la vez a la Cámara de Senadores para el siguiente día a sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha Comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto.

IX. Si el día señalado por la Constitución no entrare a ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino. Si la causa del impedimento fuere transitoria el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente a desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiera entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación a elecciones extraordinarias. El Presidente interino, cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el período constitucional. Si la acefalía procediere de que la elección no estuviere hecha o publicada el 1º de Diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la Presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo.

X. Las faltas del Presidente sustituto y las del interino, se cubrirán también de la manera proscripta, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso terminará el periodo constitucional.

Art. 82. Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el

art. 77.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso, bajo la fórmula que sigue:

Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

Queda exceptuado de este requisito el Secretario del Despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo.

José M. Romero, diputado por el Estado de Michoacán, presidente.- Roberto Gayol, diputado por el Estado de Puebla, vicepresidente.- Emilio Rabasa, senador por el Estado de Sinaloa, presidente.- Ramón Fernández, senador por el Estado de Tamaulipas, vicepresidente.

Aguascalientes.- Diputados: Miguel Güinchaid, Alberto Ruiz Álvarez, Jesús M. Rábago, I. Ortigoza.- Senadores: Francisco O. Arce, Ignacio T. Chávez.

Campeche.- Diputados: R. Peniche R. S. de Lascurain.- Senador: M. O. de Montellano.

Coahuila.- Diputado: Rafael R Arizpe.- Senadores: José M. Múzquiz, Enrique Baz.

Colima.- Diputado: Francisco C. Palencia.- Senador: J. A. Puebla.

Chiapas.- Diputados: Magín Llaven, F. Méndez Rivas, Víctor Manuel Castillo, Román Pino.- Senadores: Mariano Bárcena, Mariano Martínez de Castro.

Chihuahua.- Diputados: Francisco Martínez López, Francisco Albístegui, Jesús E. Valenzuela, B. Urueta

Distrito Federal.- Diputados: Trinidad García, T. R. Retana, Carlos Casasús, E. Pardo, (jr.), Luis G. Labastida, Agustín Arroyo de Anda.- Senadores: Manuel Ortega Reyes, B. Gómez Farías.

Durango.- Diputados: F. Michel, A. Santa Fe, Rafael Salcido, Leopoldo Rincón.- Senador: José María Garza Galán.

Guanajuato.- Diputados: Luis A. Aguilar, José Bribiesca Saavedra, Francisco Mejía, Alberto Lombardo, Fernán do Vega, Rafael Casco, Gildardo Gómez, S. Camacho, Rosendo Pineda, Francisco P. Gochicoa, Pablo Escandón.- Senador: Alberto Escobar.

Guerrero.- Diputados: A. Elguérzabla, Emilio E. García, C de Olaguíbel y Arista.- Senadores: Manuel Carrascosa, Manuel Parra.

Hidalgo.- Diputados: Manuel Gómez Parada, S. Carrasco Pérez, Gabriel Mancara, P, L Rodríguez, Carmen de Ita, S. Cravioto, Ramón F, Riveroll, Domingo López de Lara, Emilio G. Baz, R. Cravioto.- Senadores: Carlos Rivas, G. Enríques,

Jalisco.- Diputados: Luis Pérez Ver-día, Celso G. Ceballos, P. Landázuri, F. Sepúlveda, M, Coronado, Luis G, Galván, I, Paz, José M. Arce, E Portu, R. de Zayas Enríquez, Miguel Sagaceta, Manuel Sierra Méndez, Juan A. Mateos, Tomás Morán.- Senadores: A. Lancaster Jones, Jesús de la Vega.

México.- Diputados: Guillermo Pérez Valenzuela, Ignacio G. Heras, P. de Azcué, Manuel Domínguez, Ramón Márquez Galindo, Julián Montiel y Duarte, A. R. de Terreros, Juan Bribiesca, Juan de Pérez Gálvez, Rafael Dardón, E. A. Mejía, M. Sánchez Mármol.- Senadores: Carlos Quaglia, Juan B. Hajar y Haro.

Michoacán.- Diputados: Francisco Vélez, Juan de la Torre, Jacobo Mercado, Rafael Reyes Spíndola, R. Hornedo, Emilio Ruiz y Silva, Luis G, Caballero, A. M. Polo, O. Ramos, Enrique Landa, S. Fernández.- Senador: Carlos Sodi.

Morelos.- Diputados: Antonio Tovar, Manuel V. Preciado, José Casasús.- Senadores: Miguel Castellanos Sánchez, Manuel de Herrera,

Nuevo León.- Diputados: Manuel Serrano, M. Z. Doria, Jesús M Cerda.

Oaxaca.- Diputados: Ramón Prida, J. Ignacio Álvarez, José Agustín Domínguez, Manuel E. Rincón, Benito Juárez, P. A. Fenochío, José Castellanos, Manuel Santibáñez, Juan Dublán, Juan Prieto, Andrés Cruz Martínez.- Senador; Ignacio Pombo

Puebla.- Diputados: M, Serrano, Modesto R. Martínez, T. Melesio Alcántara, Enrique Romero Obregón, Eduardo Velázquez, Luis G. Garfias, M. María Contreras, Lic. Víctor Méndez, Francisco Sainz Meraz, Telesforo D, Barroso, R.

Núñez, G Mendizábal, M. Flores, Vital Escamilla.- Senador: Vidal de Castañeda y Nájera,

Querétaro.- Diputados: Félix M. Alcérreca, Leonardo F. Fortuño, Rafael Chousal.- Senadores: A. Arguinzóniz, Bernabé Loyola.

San Luis Potosí.- Diputados: Ángel Carpió, Alejandro Garrido, J. Martel, Ventura Ortiz, Camilo Arriaga, Miguel Lebrija, Alberto López Hermosa, Alberto L. Palacios, Justino Fernández.- Senadores: Eduardo Rincón Gallardo, José Ramos.

Sinaloa.- Diputados: Federico V. Riva Palacio, Juan Zaldívar Flores, Francisco D. Barroso.

Sonora.- Diputados: Ángel María Domínguez, Manuel Thomas y Terán, D. Balandrano.- Senador: R. Dondé.

Tabasco.- Diputado: Joaquín D. Casasús.- Senador: J. Castañeda.

Tamaulipas.- Diputados: J. B. Castolló, Ramón Gómez y, Villavicencio.

Tlaxcala.- Diputados: M. J. Andrade. Teodoro Rivera, R. Rodríguez Talavera.- Senador: A. del Río.

Tepic (Territorio).- Diputados: J. Antonio Pliego Pérez, F. L, de la Barra, Francisco Rivas Gómez.

Veracruz.- Diputados: Julio Zarate. B. Herrera, J. A. Gamboa, Donaciano Lara, E. Llorente, M. Leví, M. S. Herrera, Ignacio M. de Castillo, A. Falcón.- Senadores: Julián F, Herrera, F. P, Azpe.

Yucatán.- Diputados: Benjamín Bolaños, Juan de Dios Peza, Cirilo Gutiérrez, I. Bejarano, Salvador Dondé, D. Salazar, W. G. Cantós.- Senadores: A. Castillo, Pomposo Verdugo

Zacatecas.- Diputados: Genaro García, Alonso Mariscal, A. Lozano, Marcos Simóni Castelví, G. Aldasoro, Adalberto A. Esteva, Jorge Carmona, S. Morales Pereira, Wenceslao Rubio, Alfredo Chavero.- Senadores: A. Canseco, Jesús Loera.

E. Pimentel, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.- José M, Gamboa, diputado por el Distrito Federal, secretario.- Daniel García, diputado por el Estado de Guanajuato, secretario.- M. Algara, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.- Alejandro Vázquez del

Mercado, senador por el Estado de Durango, secretario.- A. Castañares, senador por el Estado de Tabasco, secretario.- Guillermo de Lauda y Escandón, Bañador por el Estado de Chihuahua, secretario.- José Peón y Contreras, senador por el Estado de Nuevo León.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Abril de 1895.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Abril 24 de 1896.- *González.*

Número 13,439.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Reforma el presupuesto de egresos de 1896-97.

Abril 24 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se modifica el Presupuesto vigente, de conformidad con las siguientes bases:

1ª. Legación en Centro América tomará la denominación de "Legación de México en Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica."

2ª. Se establece una Legación en el Salvador, con el siguiente personal:

A. Un Enviado Extraordinario y Minis-

tro Plenipotenciario, siendo su sueldo y gastos de representación, \$16 44; 6,000 60.-

B. Un escribiente, 1 98; 722 70.-

C. Gastos de oficio, cada mes, \$125, 1,500.-

D. Gastos extraordinarios, cada mes, \$75, 900.- Suma, \$9,123 30.

3ª. Se suprimen las partidas 3,149 y 3,150 de la Sección XIX del Presupuesto.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

México, Abril 16 de 1895.- *José M. Romero, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Daniel García, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Abril de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Abril 24 de 1896.- *Limantour.*

Números 13,440 y 13,441.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos

Abril 28 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Benj. Wolhuter por mejoras en planchas de travesaños de ferrocarril.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a The Midas Gold Saving Machinery Comp, por mejoras en aparatos para amalgamar, inventados por Alex. Carson Rambla.

Número 13,442.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Deroga la circular de 23 de Octubre de
1886 y da nuevas reglas para el uso de
telégrafos federales por jefes del Ejército.***

Abril 29 de 1896.

Circular núm. 171.- El Presidente de la República, tomando en consideración las dificultades que se han presentado en la práctica para la observancia de la circular de 23 de Diciembre último, sobre el uso de telégrafos federales, se ha servido acordar quede derogada, así como las disposiciones anteriores relativas a que en lo sucesivo, para la transmisión de telegramas se sujeten los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, a las siguientes prevenciones:

1ª. Sólo en asuntos puramente militares se hará uso del telégrafo federal sin pagar el importe del telegrama que se dé a las oficinas para su transmisión.

2ª. Se reputarán como oficiales para los efectos de la prevención anterior, aquellos telegramas que traten de movimiento de tropas, de situación de fuerzas, de llegada y salida de las plazas de los Generales de División y de Brigada; así como los de aquellos Jefes y Oficiales sueltos que marchando en comisión de servicio, lleven consigo instrucciones de esta Secretaría o de los Jefes de quienes dependan para hacer uso del telégrafo, en cuyo caso les bastará presentarlas a las oficinas telegráficas para que sean admitidos sus mensajes sin cobrar el importe.

3ª. Todo militar con mando de tropas podrá hacer uso de los telégrafos para dar parte de novedades de jornadas y demás incidentes de su marcha dignos de la atención de esta Secretaría o de los Jefes de quienes dependan; pero sólo con la orden expresa de esta Secretaría darán partes sin novedad, absteniéndose por tanto de hacerlo, cuando no exista esa autorización,

4ª. Los Generales, Jefes y Oficiales que por asuntos propios pidieren por telégrafo licencia para trasladarse de un punto otro, a deberán pagar el Importe del telegrama.

5ª. Los Jefes de Zona, Comandantes Militares de Armas y Jefes de Cuerpo no usarán antefirma ni la fórmula que previene el art. 1,636 de la Ordenanza General del Ejército en sus telegramas a esta Secretaría, procurando la concisión sin faltar a la claridad.

6ª. Los Jefes de Cuerpos y piquetes que se hallen en esta plaza o en lugares en que residan Jefes de Zona, Comandantes Militares o Jefes de Armas, para usar del telégrafo en asuntos oficiales con esta Secretaría o con otros Jefes o subordinados, deberán presentar sus telegramas a esta propia Secretaría, al General en Jefe, Comandante Militar o Jefe de Armas para que se les ponga "Pase" no debiendo admitirse sin ese requisito los mensajes en la oficina telegráfica a que se presenten, Fuera de los lugares expresados, no será necesario el «Pase.»

7ª. Por ningún motivo, a no ser que se les pregunte por esta Secretaría o por el Jefe de quien dependan, darán parte por telégrafo los Jefes de los Cuerpos o destacamentos de incorporación de Oficiales de nuevo ingreso, de los que estando con licencia se presenten en tiempo oportuno, de las deserciones de individuos de tropa que no revistan un carácter de gravedad, ni de ningún otro asunto que, sin perjudicar el servicio, pueda comunicarse por correo.

8ª. Para que esta Secretaría pueda exigir la responsabilidad a todos aquellos que no hagan buen uso del telégrafo, los telegramas serán presentados por duplicado a las oficinas telegráficas, y éstas en los días 15 y último de cada mes mandarán los duplicados a la Dirección de Telégrafos, la que por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, los remitirá a ésta para su clasificación y orden de pago de todos aquellos telegramas que no se juzguen netamente oficiales, los que se mandarán cubrir por la Tesorería General, con cargo a los haberes corrientes de los signatarios, sin perjuicio de lo que hubiere lugar por desobedecimiento de las prevenciones de esta circular.

9ª. Los telegramas en clave serán presentados también por duplicado a las

oficinas telegráficas.

10ª. Se hallan comprendidos en las fracciones anteriores y tendrán iguales franquicias para comunicarse por la vía telegráfica, sin el pago de los mensajes, los Tribunales Militares; Médicos-Cirujanos del Ejército, Jefes de Puerto, Subinspectores Navales y Pilotos Mayores, en todo aquello que tenga exacta conexión con el servicio militar y que sean de carácter urgente, según esta circular.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Abril 29 de 1896.- *Berriozábal.- Al....*

Número 13,443.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Abril de 1896.

Abril 30 de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

México, Abril 30 de 1896.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,444.

Decreto del Congreso.- Adiciones y reformas.

Mayo 1º de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso General ha decretado lo que sigue:

EL Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de todas las Legislaturas de los Estados, declara adicionados y reformados los arts. 111 y 124 de la misma Constitución en los siguientes términos:

1º. Se reforma la fracción III del artículo 111 de la Constitución Federal, y se adiciona el mismo artículo en los términos siguientes:

Los Estados no podrán.....

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

2ª Se reforma el art. 124 de la Constitución Federal en los términos siguientes:

Art. 124. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los im-

puestos y leyes que expresan las fracs. VI y VII del art. 111.

ARTÍCULO TRANSITORIO,

Estas reformas y adiciones comenzarán a regir el día 1° de Julio del año de 1896.

México, a 23 de Abril de 1896.-

José M. Romero, diputado por el Estado de Michoacán, presidente.- Roberto Gayol, diputado por el Estado de Puebla, vice- presidente.- Emilio Rabasa, senador por el Estado de Sinaloa, presidente.- Ramón Fernández, senador por el Estado de Tamaulipas, vicepresidente.

Aguascalientes.- Diputados: Miguel Güinohard, Alberto Ruiz Álvarez, Jesús M. Rábago, D. Ortigosa.- Senadores: Francisco O. Arce, Ignacio T. Chávez.

Campeche.- Diputados: M, Peniche, R. S. de Lascurain.- Senador: M. O. de Montellano.

Coahuila.- Diputado: Rafael R. Arizpe.- Senadores: Enrique Baz, José M. Múzquiz.

Colima.- Diputado: Francisco C. Palencia.- Senador: J. A. Puebla.

Chiapas.- Diputados: Víctor Manuel Castillo, Magín Llaven, Román Pino, F. Méndez Rivas.- Senador: Mariano Martínez de Castro.

Chihuahua.- Diputados: B. Urueta, Francisco Martínez López, Francisco Albíztegui, Jesús E. Valenzuela.- Senador: Lauro Carrillo.

Distrito Federal.- Diputados: Carlos Casasús, Guillermo Prieto, Agustín Arroyo de Anda, Trinidad García, Luis G. Labastida, T. R. Retana.- Senadores: Manuel Ortega Reyes, B. Gómez Farías.

Durango, Diputados: Rafael Salcido, A. Santa Fe, Leopoldo Rincón.- Senador: José María Garza Galán.

Guanajuato.- Diputados: José Bribiesca Saavedra, Fernando Vega, Ismael Salas, Francisco F. Gochicoa, Luis A. Aguilar, Francisco Mejía, Joaquín M. Ruiz, Pablo Escandón. Gildardo Gómez, S. Camacho, Rafael Gasco, Alberto Lombardo. - Senador: Alberto Escobar.

Guerrero.- Diputados: F. F. Alvares, Emilio E. García, O. de Olaguibel y Arista.- Senadores:

Manuel Carrascosa, Manuel Farra.

Hidalgo.- Diputados: S. Carrasco Pérez, Domingo López de Lara, Emilio G, Baz, Carmen de Ita, Ramón Riveroll, S. Cravioto, Manuel Gómez Parada, Gabriel Manoera, P. Z, Rodríguez, R Cravioto.-Senador: G. Enríques.

Jalisco.- Diputados: Manuel Sierra Méndez, G. G. Cobaltos, José M. Arce, Thomas Morán, M. Coronado, F. Sepúlveda, F. Landázari, Eduardo Fortu, Francisco Homero, Luis Pérez Verdía, Irene Paz, Miguel Sagasetta, Luis G. Galván, Juan A. Mateos.- Senadores: A. Lancaster Jones, Jesús de la Vega.

México.- Diputados: M. Sánchez Mármol, E. A. Mejía, P. de Azcué, Juan Bribiesca, Ignacio G. Heras, Guillermo Pérez Valenzuela, Juan de Pérez Gálvez, Ramón Márquez Galindo, A. R de Terreros, Julián Montiel y Duarte, Rafael Pardo.- Senadores: Carlos Quaglia, Joan B. Híjar y Haro.

Michoacán.- Diputados: Emilio Ruíz y Silva, Jacobo Mercado, A. M. Polo, O. Ramos, R. Hornedo, Juan de la Torre, S. Fernández, Luis G. Caballero, Enrique Makintoch.- Senador: Carlos Sodi.

Morelos.- Diputados: Manuel V. Preciado, José Casarín, Antonio Tovar.- Senadores: Miguel Castellanos Sánchez, Manuel de Herrera.

Nuevo León. - Diputados: Jesús M Cerda, D. Z. Doria, Manuel Serrano.- Senador: Jesús María Benítez y Pinillos.

Oaxaca.- Diputados: Manuel Santibáñez, J. Ignacio Álvarez, Andrés Cruz Martínez, P. A. Fenochio, Juan Dublán, Ramón Prida, Ignacio Vázquez, Benito Juárez, José Castellanos, Manuel E. Rincón.- Senador: Ignacio Pombo.

Puebla.- Diputados: Telesforo D. Barroso, J. Algara, M. Flores, Enrique Romero Obregón, M. Serrano, G. Mendizábal, Vital Escamilla, Francisco Sainz Meráz, Lic. Víctor Méndez. E. Núñez, T. Melesio Alcántara, Luis G Garfias.- Senador: J.M. Couttolenne.

Querétaro.- Diputados: Félix M. Alcérreca, Leonardo F, Fortuño, Rafael Chousal.- Senadores: A. Arginzóniz, Bernabé Loyola.

San Luis Potosí.- Diputados: Alberto López Hermosa, J. Martel, Alberto L. Palacios, Ángel Carpio, Miguel Lebrija, Camilo Arriaga, Ventura Ortíz, Alejandro Garrido, Justino Fernández.-Senadores: Eduardo Rincón

Gallardo, J. Ramos.

Sinaloa.- Diputados: Francisco D. Barroso, Juan Zaldívar Flores, J. F. Uriarte.

Sonora.- Diputados: Manuet Thomas y Terán, D. Balandrano.- Senador: R. Dondé.

Tabasco.- Diputado: Joaquín D. Casasús.- Senador; J Castañeda.

Tamaulipas.- Diputados: J. B, Castelló, Ramón Gómez y Villavicencio.

Tlaxcala.- Diputados: M. Andrade, Teodoro Rivera.- Senadores: A. del Rio, G. Raigosa.

Veracruz.- Diputados: R. Herrera, E. Llorente, M. Leví, Donaciano Lara, J. A. Gamboa, M. S. Herrera, Julio Zárate, Ignacio M. del Castillo.- Senador: Julián F. Herrera.

Yucatán.- Diputados: Juan de Dios Peza, I. Bejarano, Cirilo Gutiérrez, W. G. Cantón, Salvador Dondé, D. Salazar, Benjamín Bolaños.- Senadores: Pomposo Verdugo, A. Castillo.

Zacatecas.- Diputados: Marcos Simoni Castelví, A. Lozano, Alonso Mariscal, Adalberto A. Esteva, G. Aldasoro, S. Morales Pereira, Wenceslao Rubio, Jor ge Carmona, Alfredo Chavero, Genaro García.- Sanadores: A. Canseco, Jesús Loera.

Tepic.- Diputados: J. Antonio Pliego Pérez, F. L. de la Barra, Francisco Rivas Gómez.- E. Pimentel, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.- José M Gamboa, diputado por el Distrito Federal, secretario.- Daniel García, diputado por el Estado de Guanajuato, secretario.- M. Algara, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador por el Estado de Durango, secretario.- M, Castañares, senador por el Estado de Tabaco, secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador por el Estado de Chihuahua, secretario.- José Peón y Coníferas, senador por el Estado de Nuevo León secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Mayo de 1896.- Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 1º de Mayo de 1896.- G. Cosío.

Número 13,445.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del presupuesto de egresos de 1895-96.

Mayo 2 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían las siguientes partidas del presupuesto de egresos del corriente año fiscal, con las asignaciones adicionales que a continuación se expresan:

Secretaría de Gobernación.

4,075 Gastos generales de la Escuela de Ciegos, \$600.-

4,248 Renta de casa de las inspecciones de policía, \$3,000.

Secretaría de Justicia e instrucción Pública.

5,191 Gastos extraordinarios del ramo de Justicia, \$20,000.-

5,877 Gastos extraordinarios de Instrucción pública.....

\$15,000.- 5,878. Auxilios a estudiantes, \$5,000.

Secretaría de Fomento.

6,152 Importación da plantas y semillas, y propaganda agrícola, \$2 000.-

6,158 Gastos imprevistos, \$40,000.

Secretaría de Comunicaciones.

7,035 Gastos de caminos, puentes y mejoras materiales, \$35.000.-

7,040 Obras muebles y reparaciones en los Palacios

Nacional y de Chapultepec, \$38,000.-

7,041 Alumbrado, servidumbre y aseo de los mismos palacios, \$1,200.-

7,085 Obras en los puertos, \$18,000.

Correos.

7,121 Conducción de correspondencia \$70, 000.-

7,122 Gastos imprevistos..... \$5,000.-

7,123 Impresiones, \$3,000.-

7,124 Libros, \$2,000.-

7,125 Sellos, \$500.-

7,128 Gastos de empaque, \$1,000.-

7,129 Gastos de situación de fondos, \$4,000.-

7,130 Gastos de conservación del edificio de la Administración general, \$6,000.

Secretaría de Hacienda.

12,196 Gastos extraordinarios, \$95,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 30 de Abril de 1896.- *Trinidad García, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- M. Algara, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 2 de Mayo de 1896.-

Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Mayo 2 de 1896.- *Y. Limantour.- Al.....*

Número 13,446.

Decreto del Congreso.- Aprueba la fianza que otorgó el Ejecutivo a favor de la Compañía del Ferrocarril de Cuernavaca para concluir sus líneas entre Morelos y Guerrero.

Mayo 4 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba la fianza que otorgó el Ejecutivo Federal en contrato celebrado en 24 de Enero del corriente año, entre el mismo Ejecutivo, la Compañía del Ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico y el Banco Nacional de México, para que este establecimiento abra un crédito de \$900,000 a la expresada Compañía, los cuales destinará a la construcción del tramo de sus líneas férreas comprendido entre Puente de Ixtla, en el Estado de Morelos y el río de Mexcala, en el de Guerrero.

Trinidad García, diputado presidente. - R. Dondé, senador presidente.- José María Gamboa, diputado secretario.- José Peón Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le da el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 4 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y.*

Limantour.

Lo comunico a vd, para su conocimiento.- México, Mayo 4 de 1896.-
Limantour.- Al.....

Número 13,447.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Previsiones para la remisión de documentos periódicos que deben hacer los cuerpos y corporaciones del Ejército.***

Mayo 4 de 1896.

Circular núm. 172.- Habiéndose observado que no todos los cuerpos y corporaciones del Ejército hacen la remisión de sus documentos periódicos en la forma debida, el Presidente de la República se ha servido disponer que en lo sucesivo lo verificarán con estricto arreglo a las siguientes prevenciones:

I. Los documentos de fin de mes serán remitidos precisamente dentro de los ocho días siguientes al en que se pase revista de Comisario, y a los prevenidos en el art. 610 de la Ordenanza General del Ejército, se aumentarán los siguientes:

Un estado más de fuerza y destinos.

Un estado de armamento (el prevenido por la circular de 7 de Julio de 1891.)

Noticia particular de la aptitud, conducta militar y civil de los sargentos primeros.

Justificantes de las altas ocurridas en el mes anterior.

Justificantes de la alta y baja de armamento y municiones ocurrida el mes anterior, en la forma prevenida por la citada circular.

Los jefes respectivos tendrán entendido que todos esos documentos deberán venir con un solo oficio de remisión, sin excluir las notas reservadas.

II. Los documentos de fin de tercio a que se refiere el art. 611 de la Ordenanza, serán remitidos dentro de los diez primeros días de los meses de Julio, Noviembre y

Marzo de cada año, y se les aumentarán los siguientes:

Un estado más de armamento, correa, etc., etc.

Un estado más de vestuario y equipo.

Una relación de individuos comisionados.

Una relación de los individuos de tropa que estando para cumplir el tiempo de su empeño en el próximo tercio, desean reengancharse, anotándose en ella las gratificaciones que les correspondan, y observándose, para formarlas, las siguientes reglas:

A. Se tendrá especial cuidado de que los individuos que pretendan reengancharse, sean reconocidos previamente por dos médicos militares, o cuando menos por el del Cuerpo, si no hubiere otro en la localidad, y no serán propuestos sino aquellos que estén útiles para continuar en el servicio, condición que al calce de la relación respectiva certificará el o los médicos que hubieren practicado el reconocimiento.

Para estos reconocimientos pueden aprovecharse las visitas periódicas que el Cuerpo Médico practica para desechar los inútiles.

B. No serán propuestos para reengancharse los individuos cuya mala conducta haga perniciosa su permanencia en el Ejército, y al efecto, los jefes respectivos consultarán detenidamente sus antecedentes y remitirán con la relación de que se trata, copia anotada de las filiaciones de los individuos en ella contenidos.

III. Los documentos de fin de año de que trata el art. 612 de la Ordenanza, serán remitidos en los diez primeros días del mes de Julio de cada año y se aumentarán con las hojas de hecho y biográficas de los jefes, oficiales y sargentos primeros.

IV. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a remisión de documentos.

V. Los cuerpos y servicios especiales continuarán remitiendo los que sus reglamentos respectivos les prevengan, en la

forma en que hasta hoy lo han verificado.

Lo que comunico a vd. para en conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1896.- Berriozábal- Al....

Número 13,448.

Decreto del Congreso.- Reforma los arts. 24, 83 y 84 del Código de Procedimientos Federales.

Mayo 6 de 1896.

Véase lo dicho en el número 12,633.

Número 13,449.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para substituir las alcabalas con otros impuestos en el Distrito Federal y Territorios.

Mayo 6 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que decrete los impuestos que a juicio convenga establecer en el Distrito Federal y los Territorios de la Baja California y Tepic, con motivo de la abolición de las alcabalas, y para que dio te las demás disposiciones que estime necesarias, incluso las que tengan por objeto la supresión o reforma de la planta, sueldos y asignaciones de las oficinas de Hacienda, y la erogación de gastos para el cumplimiento de dichas providencias.-

Trinidad García, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Mayo de 1896.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- México, Mayo 6 de 1896.- Limantour.- Al....

Números 13,450 y 3,451.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Mayo 7 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. N. Arriaga por una reforma en la combinación de instrumentos de óptica.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a N. Brogueras por un "Condensador de superficie" aplicable a máquinas de vapor.

Número 13,452.

Decreto del Congreso.- Concede permiso a Alonso Méndez E. para aceptar el cargo de agente consular de los Estados Unidos en Campeche.

Mayo 11 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Alonso Méndez E., para que pueda aceptar el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de América, en Campeche.

Trinidad García, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Pimentel, dipu-

tado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 11 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Sr....*

Número 13,453.

Decreto del Congreso.- Exime de los derechos de importación de maíz a algunos Cantones de Veracruz.

Mayo 11 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a las Juntas de Beneficencia establecidas bajo los auspicios del Gobernador del Estado de Veracruz, exención de derechos de importación para cien mil kilogramos de maíz, para cada uno de los Cantones de Ozuluama, Chicontepec y Tantoyuoa, a condición de que dicho grano ha de ser expendido a precio de costo y al menudeo en los pueblos mencionados.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.- R. Dondé, senador presidente.- M. Algara, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 11 de Mayo de 1896.-

Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Mayo 11 de 1893.- *Limantour.- Al...*

Número 13,454.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Aviso que deben dar los abogados consultores adscritos a los Juzgados de instrucción militar, para cesar en sus funciones.

Mayo 11 de 1896.

Habiendo notado que algunos Abogados Consultores adscritos a los Juzgados de instrucción militar, se separan de su encargo sin la autorización respectiva; el Presidente de la República ha tenido a bien disponer que para que dichos abogados puedan cesar en sus funciones deben dar aviso oportunamente al Jefe de Zona o Jefaturas de Arrasa y éste a su vez a esta Secretaría, puesto que han aceptado el referido cargo, otorgando la protesta de ley y gozan de un sueldo de la Federación.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1896.- *Berriozábal.*

Número 13,455.

Decreto del Gobierno.- Suprime los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal.

Mayo 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas en toda la República, y asando de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso

fecha 6 de este mes, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto suprimiendo los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal.

Art. 1º. Desde el día 1 de Julio del presente año dejarán de causarse en el Distrito Federal los derechos de portazgo sobre efectos nacionales y de consumo sobre efectos extranjeros. Desde la propia fecha también quedará suprimida la Administración Principal de Rentas del Distrito con todas sus dependencias.

Art. 2º. Los empleados cesantes por virtud de la presente ley y cuyos servicios no se hubieren utilizado en algún otro empleo de la Federación, de los Estados o de los Municipios, podrán ser auxiliados durante los tres primeros meses del próximo año económico, con la mitad del sueldo que estuvieron disfrutando al ponerse en vigor esta ley, cesando en todo caso el auxilio el día en que fueren nombrados para algún otro cargo. El otorgamiento de esta gracia será enteramente facultativo, y sólo podrán obtenerla los empleados que cuenten un año de servicios, cuando menos, sin notas desfavorables en la hoja respectiva.

Art. 3º. El edificio, los almacenes y los patios de la Aduana de Santiago de esta Capital, serán entregados, en debida forma, el día 1º de Julio, por el Administrador de Rentas al Administrador de la Aduana de importación de México, creada por diversa ley de esta misma fecha. Los efectos nacionales y extranjeros que por cualquier motivo estuviesen almacenados en la Administración de Rentas, quedarán también bajo la custodia de la Aduana de México, y en las condiciones y por el tiempo que determinen las leyes, reglamentos y documentos respectivos. Todos estos efectos quedarán exentos de acuerdo con lo prevenido en el art. 1º de los derechos de portazgo y de consumo, cualquiera que sea la fecha de su extracción de los almacenes, y sólo causarán los derechos de almacenaje y demás impuestos a que estuvieren sujetos, distintos de los ya expresados.

Art. 4º Las empresas de ferrocarriles que unan a la capital con cualquier punto de la República fuera del Distrito Federal, continuarán como hasta ahora, haciendo en la Aduana de México la entrega de los efectos que transportaren con destino a esta capital, y el transbordo y descarga de las mercancías de tránsito, sujetándose en todo lo económico a las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Hacienda, la que podrá autorizar, excepcionalmente, la descarga de efectos en determinados puntos o estaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- México, Mayo 12 de 1896.- *Limantour.*

Número 13,456.

Decreto del Gobierno.- Establece una aduana de importación en la ciudad de México.

Mayo 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por ley del Congreso de la Unión, fecha 6 del corriente, y Considerando: que en vista de la supresión de los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal, es indispensable proveer a las necesidades del comercio de importación, que en casos determinados por la ley puede solicitar el despacho de sus efectos en la ciudad de México.

He tenido a bien expedir el siguiente

Decreto estableciendo una aduana de importación en la ciudad de México.

Art. 1º. A partir del día 1º de Julio próximo, se establecerá en la Ciudad de México una aduana de importación como auxiliar de las marítimas y fronterizas ligadas por líneas férreas a la capital, para el despacho de los efectos de procedencia extranjera en los casos y términos que autoricen la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores

Art. 2º. La aduana de México no llevará contabilidad propia, y su misión será la de continuar las funciones de las aduanas marítimas y fronterizas por donde se hubiese hecho la importación de los efectos que se reconozcan y despachen en la capital, Las operaciones de la aduana de México se concentrarán, por tanto, en las cuentas de las aduanas de procedencia, las que considerarán, cada una en su caso, como recaudación propia la que hubiere verificado la de México por razón de las mercancías que por ellas se importen.

Art 3º. Con excepción de lo prevenido en el artículo anterior, la aduana de México llevará una cuenta especial de los ingresos que en ella se efectúen por los derechos que cause la venta de efectos importados libremente por las empresas que tengan autorización para hacerlo, o por razón del despacho de los bultos postales, mientras se hiciere en la capital el pago de estos derechos.

Art. 4º. A la Secretaría de Hacienda incumbe exclusivamente autorizar el despacho en la aduana de la capital, de las mercancías extranjeras, que por su naturaleza delicada ofrecieren inconvenientes para su reconocimiento en los puertos o fronteras; y sólo estarán facultadas las aduanas de entrada para permitir, sin necesidad de orden expresa de la Secretaría, el despacho en México de los efectos destinados al Gobierno federal y a los Ministros y agentes diplomáticos extranjeros, así como de los equipajes que traigan consigo los pasajeros y las compañías de artistas.

Art. 5º. Los efectos o mercancías de

importación que entraren a los almacenes o patios de la aduana de México, desde el 1º de Julio en adelante, estarán sujetos a los siguientes derechos, después de los primeros 15 días, cualesquiera que sean los almacenes o patios de la aduana en que se haga su introducción:- Tres centavos diarios por cada 100 kilos o fracción de 100 kilos durante los primeros 30 días, y 5 centavos diarios durante todo el tiempo que falte para completar un semestre. Transcurrido el plazo de seis meses, se rematarán las mercancías en los términos proscriptos por la Ordenanza General de aduanas, y aun antes si son susceptibles de deteriorarse.

Art. 6º. Las atribuciones, responsabilidades y obligaciones de los empleados de la aduana de México, serán las mismas, según sus diversos cargos, que las que tienen los empleados de igual clase de las demás aduanas de la República.

Art 7º. Las observaciones que las oficinas glosadoras hagan a las aduanas marítimas y fronterizas por errores en la cuotización, en el ajuste, en el adeudo y el cobro de derechos practicados en la de México, serán de la exclusiva responsabilidad del administrador y del contador de dicha oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Mayo da 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines

México, Mayo 12 de 1896.- *Limantour.*

Número 13,457.

Decreto del Gobierno.- Crea un derecho de 7 por ciento de timbre de importación a los efectos extranjeros.

Mayo 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley del Congreso de 6 del actual, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto imponiendo un derecho de 7 por ciento de timbre da importación a los efectos extranjeros.

Art. 1º. En substitución de los derechos de 5 por ciento de consumo sobre efectos extranjeros, y del 2 por ciento que sobre los de importación tiene que pagarse por la internación de los mismos efectos, se causará desde el 1º de Julio próximo un impuesto de timbre que satisfarán los expresados efectos, sobre la base de un 7 por ciento de los derechos de importación, excluyéndose los adicionales.

Art. 2º. Las aduanas marítimas y fronterizas recaudarán el impuesto precisamente en efectivo, y abrirán cuenta especial de las cantidades enteradas por este concepto, cuidando de remitirlas mensualmente a la oficina respectiva del Timbre, la que les expedirá, en cambio, un certificado, en principal y duplicado, por toda la suma recaudada, desprendiendo dicho certificado de un libro talonario que se formará y llevará de la manera que prevengan los reglamentos y disposiciones que al efecto se expidan.

Art. 3º. Para la debida comprobación de la cuenta especial de que se habla en el artículo anterior, las aduanas remitirán a la Tesorería General, con las cuentas correspondientes, el principal del certificado debidamente contraseñado por la misma aduana, y conservarán el duplicado con las copias de

las cuentas que queden en sus archivos.

Art. 4º. El impuesto del timbre de importación se causará por los efectos extranjeros que vengan a la zona libre, sobre el importe íntegro de los derechos de importación, y se pagará al tiempo de ser importados.

Art. 5º. Quedan derogados los artículos de la Ordenanza General de aduanas marítimas y fronterizas, referentes al 2 por ciento de derecho de internación, así como los arts, 96 a 102 de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, y demás disposiciones relativas.

Art. 6º. Quedan sujetos al derecho del timbre de importación que establece este decreto, los efectos conducidos en embarcaciones que fondeen, después de las doce de la noche del 30 de Junio próximo, en los puertos de la República, o que sean transportados en ferrocarriles que después de esa misma hora y en la propia fecha crucen la frontera mexicana,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Mayo 12 de 1896.- *Limantour.*

Número 13,458.

Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona la Ordenanza general de aduanas.

Mayo 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a consecuencia de la abolición de alcabalas en toda la República y usando de la autorización concedida al Ejecutivo por el Congreso e ley de 6 del actual, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto reformando algunos artículos da la Ordenanza de Aduanas y adicionando la propia ley.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se reforman los arts. 352 a 359 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891 que reglamentan la internación de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura en los términos que a continuación se expresan:

Art. 352. Los efectos extranjeros que hayan pagado a su importación los derechos respectivos conforme a las leyes vigentes, podrán remitirse a cualquier punto del interior de la República y circular libremente por todo el territorio nacional, sujetándose a las prevenciones siguientes:

I. Para el envío de efectos extranjeros importados con destinación directa o inmediata para un punto del interior del país, el remitente presentará a la Aduana una solicitud por duplicado (modelo anexo n° 1), en la que se hará constar el punto de destino de las mercancías, el nombre del conductor, el número total de bultos que las contengan, el nombre del destinatario, el número del pedimento de importación, el nombre y fecha de entrada del buque a que éste corresponda. Eu vez de los cuatro ejemplares de los pedimentos de despacho, que previene el art. 148 de la Ordenanza, los importadores presentarán cinco en estos casos.-

II. Cuando se trate de remitir al interior del país efectos extranjeros cuya importación se hubiere hecho con destino a las poblaciones en que estén establecidas las aduanas, los remitentes presentarán por duplicado una solicitud conforme al modelo número 2, en que harán constar, además de los datos exigidos en la fracción anterior, la especificación de las mercancías, expresando

la numeración y cantidad de los bultos, en guarismos y en letra, la clase de éstos y la designación genérica de las mercancías con su valor. Con la referida solicitud, deberán presentarse a las aduanas las facturas de venta que conforme el art. 28 de la ley del Timbre deben expedirse y que cubran los efectos que se remiten; o bien la factura de envío, si se trata de mercancías que se remitan en comisión o por cualquiera otra circunstancia, los cuales documentos serán devueltos a los interesados después de que se haya tomado razón. La aduana podrá exigir, cuando el remitente no sea conocido como importador o cuando lo estime necesario, que se le presenten los documentos que justifiquen la legal importación de las mercancías, y en esos casos, la falta de prueba dará lugar a la consignación del hecho a la autoridad competente para que practique la averiguación que corresponda, o imponga, en su caso, las penas a que haya lugar.-

III. Cuando se trate de remitir mercancías en pequeñas cantidades y cuyo valor no llegue a \$20, los interesados solicitarán verbalmente de la Aduana el permiso para hacerlo, el cual se les otorgará en un documento que se desprenderá de un libro talonario especial y con arreglo al modelo número 3.-

IV. En las solicitudes a que se refieren las fracs, I y II de este artículo y en los permisos a que alude la frac. III, se adherirán las estampillas que señala el inciso C, de la frac. LXVI de la tarifa de la ley general del Timbre vigente.-

V. Los equipajes de pasajeros o menajes de casa usados, no necesitan para su internación permiso especial de las aduanas.-

VI. Una vez recibidas en las aduanas las solicitudes para la internación de mercancías, y después de justificada la legal importación de éstas en los términos ya prevenidos, la Contaduría las confrontará y se cerciorará de su exactitud, les pondrá numeración corrida por años fiscales y pro cederá a tramitarlas de la manera siguiente:-

A. Asentará en un libro por numera-

ción corrida, el número del permiso, la fecha de su expedición, el nombre del remitente, el del destinatario, el del lugar del destino de los efectos, el del conductor, la cantidad de bultos y la expresión de si las mercancías han sido o no importadas con destinación inmediata para el interior del país.-

B. Fijará en los permisos el plazo que deban durar, según lo que estimare prudente.-

C. Si se tratare de mercancías importadas con destinación inmediata para el interior del país, la Contaduría agregará al permiso el quinto ejemplar del pedimento de despacho a que se refiere la frac. I de este artículo, y en los demás casos anotará en el duplicado del permiso que debe quedar en las aduanas, el número y la fecha de la factura de venta, si la hubiere, o una breve especificación de los documentos presentados por los interesados para acreditar la legal importación de las expresadas mercancías.-

D. Antes de devolverse a los interesados las facturas de venta o los documentos a que acaba de hacerse referencia, se anotará en ellos el número y fecha de los permisos de internación respectivos, y se autorizará dicha anotación con el sello de la oficina y la firma del Contador.-

VII. Cumplidas las formalidades prevenidas en las diversas fracciones del inciso anterior, el Administrador autorizará los permisos, poniendo en ellos el sello de la oficina y extendiendo baja su firma la razón de «Permítase la salida».-

VIII. El celador de guardia en el punto por donde salgan los efectos, pondrá al alcance del permiso bajo su firma, el «Cumplido» y asentará en un libro autorizado por el Administrador el número puesto por la aduana al documento, la cantidad total de bultos, el nombre del remitente, el del destinatario y el del lugar de destino de las mercancías.-

IX. Si antes de la salida de los efectos, el interesado se presentare a la aduana manifestando que hubo algún error o el cambio de propósito en el envío de uno o

más bultos de los que contiene el permiso que se le haya expedido, la Contaduría anotará las circunstancias del caso al alcance de dicho documento, cuidando de hacer igual anotación en el ejemplar que conserve en su archivo, así como en la factura de venta y en los demás documentos que hubieren sido anotados al tramitarse el permiso.

Art. 353. Sin el permiso de internación a que se refiere el artículo anterior, ninguna mercancía extranjera que se interne de los puertos de altura o de los puntos en que estén situadas las aduanas marítimas, podrá ser transportada en una zona de cien kilómetros a lo largo de las costas. La falta de dicho documento dará lugar a la aprehensión de los efectos como contrabando y a que se sujeten los dueños y portadores a las penas que para este delito señalen las leyes vigentes.

Art. 354. Las empresas porteadoras de cualquier género, los capitanes o sobrecargos o patrones de embarcaciones, en caso de navegación interior, y en general todos aquellos que infrinjan el artículo anterior, sufrirán una multa hasta de \$500, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponderles, como contrabandistas, cómplices o encubridores, si resultares culpables de esos delitos. El conductor exigirá siempre del remitente, que exprese por escrito, si la mercancía es nacional o extranjera; pero la falsedad de éste no será motivo suficiente para que el conductor se exima de responsabilidad en el caso de que se le probare que había admitido o transportado la carga con pleno conocimiento de que era extranjera. El remitente que hubiese declarado las mercancías como nacionales sufrirá la multa antes expresada, aun cuando se declare por la autoridad competente que el caso no es doloso, y sin perjuicio de las demás penas que pudieran corresponderle.

Art. 355. Si después de aprehendida la mercancía, justificare el remitente o dueño que ya él había cumplido, por su parte, con las formalidades que la ley impone, entregando al conductor o empresa porteadora de los efectos, el permiso de internación, estos últimos quedarán obligados a resarcir al

primero de todos los daños o perjuicios que la aprehensión le ocasionare. Este derecho de los remitentes no es renunciable, y se tendrá en consecuencia, por nula la cláusula que figure en los contratos de fletamento, conocimientos de carga, talones de ferrocarril o en cualquier otro documento análogo, que sea contraria al precepto consignado en el presente artículo. Las empresas porteadoras anotarán en el documento que acostumbran entregar al remitente como constancia de haber recibido las mercancías de cuyo transporte se encarga, el número del permiso aduanal correspondiente, expresando que les fue entregado para los efectos de esta ley.

Art. 356. Los permisos que amparen las mercancías a su internación, sólo tendrán validez por el tiempo señalado en los mismos, tanto para surtir sus efectos al atravesar la zona de vigilancia, como para llegar a su destino, si éste fuere un lugar situado dentro de dicha zona; pero en el caso de que por fuerza mayor u otra circunstancia imprevista, venciese el plazo señalado en los documentos, sin que las mercancías llegaren a su destino, se admitirá a los interesados que prueben ante la aduana respectiva, las causas de la demora, para no incurrir en pena alguna.

Art. 357. La vigilancia del tráfico de mercancías extranjeras dentro de la zona de cien kilómetros a que se refieren los artículos anteriores, queda encomendada a los empleados de las aduanas y de las secciones aduaneras, así como a la Gendarmería Fiscal en su caso. Estos empleados podrán en cualquiera estación de ferrocarril y lugar en que hagan parada los trenes, las embarcaciones, los vehículos, recuas, etc., siempre que sea dentro de la zona de vigilancia, exigir la presentación de los permisos que amparen los efectos, a fin de que reconocida su validez, puedan cerciorarse de que cubren los bultos conducidos. La inspección se limitará al cotejo de las marcas, su numeración y a la clase y cantidad de balsos, y sólo en casos excepcionales que determinarán los reglamentos o instrucciones respectivos, podrá extenderse la aludida inspección de las mercancías al interior de los bultos,

previa orden expresa del Administrador de la respectiva aduana.

Art. 358. En el caso de que se transportaren mercancías extranjeras que fueren remitidas de algún lugar situado dentro de la zona de vigilancia que no sea el de la aduana de entrada, con destino a otro lugar de la misma zona o del interior del país, los empleados encargados de la vigilancia exigirán de los porteadores y éstos estarán obligados a exhibir, todas las constancias necesarias para precisar el lugar de procedencia de la carga, el nombre y domicilio del remitente o dueño de ella y el lugar de destino, a fin de inquirir con tales datos, la legal importación de las mercancías. Durante el tiempo indispensable para dicha averiguación, las aduanas podrán suspender, aun en el caso de que el lugar de destino de los efectos esté fuera de la zona, la entrega de los expresados efectos.

Art. 359. En los ríos navegables y demás vías de comunicación del país, en donde se encuentren situadas o se situaren en lo sucesivo, secciones aduaneras o de mera vigilancia más allá de la zona de cien kilómetros, se entenderá ampliada dicha zona de vigilancia hasta el punto donde se encuentren las expresadas oficinas o secciones.

ARTÍCULO SEGUNDO

La internación de mercancías extranjeras procedentes de aduanas fronterizas, se sujetará a las reglas que el art. 1º de esta ley fija para las que procedan de los puertos de altura, con las variaciones que en las siguientes fracciones se establecen, quedando, en consecuencia, sin efecto, lo determinado sobre el particular en los arts. 475 a 478 de la Ordenanza de aduanas vigente:-

I. En la frontera del Norte compete a la Gendarmería Fiscal la vigilancia de la zona de inspección señalada para las costas, sujetándose para ello a lo dispuesto en la ley especial del Cuerpo, de 21 de Marzo de 1885, a la que también deberán sujetarse las aduanas respectivas en la parte que les concierne.-

II. La zona de inspección de la frontera del Norte se extenderá hacia el interior, hasta los límites de acción de la Gendarmería Fiscal.-

III. Cuando las mercancías que se internen tengan por final destino algún lugar donde haya establecida sección fija de Gendarmería, allí se practicará el segundo reconocimiento prevenido por la citada ley de 21 de Marzo de 1885, limitándose las secciones de Gendarmería que se hallen en el tránsito, a revisar la cantidad de bultos, sus marcas y números, confrontándolos con los que exprese el permiso de internación. Si el destino de los efectos no fuese el indicado, la última sección de Gendarmería Fiscal ante la que deba pasar la carga en su tránsito, será la que practique el final reconocimiento, dando cuenta del resultado a la Comandancia de la zona respectiva.-

IV. Las mercancías extranjeras importadas por la frontera del Norte con destino inmediato al interior del país, y que se internen conducidas por los ferrocarriles que parten de dicha frontera, no sufrirán el segundo reconocimiento de que trata la fracción anterior, siempre que los interesados se sujeten a las siguientes preven- ciones:-

A. Las mercancías pasarán inmediatamente, custodiadas por la aduana, del lugar del despacho, a ocupar los furgones en que deban ser conducidas.-

B. Luego que sean cargados los furgones, con presencia y de conformidad con el permiso de salida, éstos serán asegurados con los sellos y candados fiscales prevenidos por la Ordenanza en el tráfico de tránsito internacional.-

C. Las aduanas, después del «Cumplido,» anotarán en el permiso de salida los números y contraseñas de los furgones que conduzcan sus efectos y la circunstancia de estar por ella sellados, cuyos permisos entregarán a la empresa porteadora o al empleado que, cuando los administradores lo juzguen por conveniente, deba custodiar el tren.-

D. Las secciones de la Gendarmería

fiscal del tránsito, caminando las mercancías bajo las condiciones expresadas, limitarán su vigilancia al estado de los sellos y candados de los furgones y a la inspección de los documentos que amparen la carga; y sólo en la última sección serán abiertos los carros y se revisará la cantidad de bultos conducidos, sus marcas y números, confrontándolos con los que exprese el permiso de internación.-

E. Como se previene en esta ley para la internación de mercancías procedentes de los puertos de altura, sólo en casos excepcionales se extenderá la revisión de que trata el inciso D, al interior de los bultos, para efectuar lo cual, la orden necesaria la librará el Comandante de la respectiva zona.-

F. Si en la revisión de que trata el inciso D o antes de ella, en cualquier lugar del tránsito, se notasen violentados los candados o sellos de los furgones o bien se observaren diferencias de bultos o de su clase o marcas, al confrontarlos con los documentos que los amparen se consignará el hecho al Juzgado de Distrito respectivo, para la averiguación correspondiente y para la aplicación de las penas a que hubiere lugar, asegurando previa mente el interés fiscal, como en los casos de contrabando. A la misma autoridad, serán consignados, desde luego, el conductor del tren y en su caso, el empleado que lo custodie, si de la averiguación judicial resultare no haber delito que perseguir, se impondrá administrativamente a la empresa porteadora una multa que no exceda de quinientos pesos, quedando también en ese caso responsable la propia empresa de los daños y perjuicios que pudieran reportar los dueños de las mercancías, bajo las mismas reglas consignadas en el art. 355 de la Ordenanza general de aduanas, reformado por esta ley.-

G. Si el número de bultos que se desee internar en las condiciones que se expresan en esta fracción, fuese tan corto que no exija el empleo de un carro, se ligarán todos y cada uno de los bultos con alambres, sujetándose los extremos de éstos, con sellos de plomo fijados por las aduanas, siempre que por la naturaleza de las mercancías y sus envases, lo juzguen posible y conveniente los admi-

nistradores. En caso contrario, sufrirán las mercancías el segundo reconocimiento interior prevenido. El mismo reconocimiento y muy minucioso, sufrirán todos los bultos que se encuentren con las ligaduras o sellos rotos, al ser revisados por la Gendarmería fiscal, y si su contenido resultare suplantado en cantidad o calidad, se procederá como en el caso de violación de Bellos de los furgones a que se contrae el anterior inciso.-

V. En la frontera del Sur, la zona de vigilancia tendrá la misma extensión señalada para las costas; quedando encomendada su inspección a los empleados de las respectivas aduanas fronterizas.

ARTÍCULO TERCERO.

Para la internación de mercancías extranjeras procedentes de la zona libre y su traslación en la misma zona, quedan subsistentes las prevenciones contenidas en las secciones II, III y IV del capítulo XXII de la Ordenanza de aduanas vigente, con excepción de lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 693, que quedan refundidas en la siguiente:-

V. Pagados los derechos correspondientes, la Contaduría asentará en el pedimento la razón de "Pagó los derechos de importación." y lo pasará al Administrador para que anote bajo su firma el "Permítase la internación."

ARTÍCULO CUARTO.

Fuera de las zonas de vigilancia expresadas en los artículos anteriores, la circulación de mercancías extranjeras será absolutamente libre en el interior del país, sin que necesiten caminar amparadas por ningún documento ni estén sujetas a revisión ni a fiscalización de ninguna especie, a no ser en el caso especial de que vengan a despacharse a la Capital.

No obstante, el Gobierno Federal podrá, en el caso de denuncia formal o de que exista un principio de prueba por escrito de que se ha llevado a cabo alguna introducción

clandestina o fraudulenta, o se ha cometido alguna suplantación, perseguir las mercancías en cualquier lugar de la República y exigir la legal procedencia de los bultos que las contengan, por medio de los permisos de internación o con las facturas de compra respectivas, o por último, con los documentos que acrediten el pago de los derechos fiscales a la importación. Si no se presentare la justificación de la legal procedencia de los efectos, dentro del plazo que señalase la Secretaría de Hacienda, o antes si lo pidiese el interesado, se consignará el caso a la autoridad judicial para que proceda a la averiguación correspondiente, asegurando previamente los derechos del Fisco, e imponga las penas a que haya lugar a los que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de los delitos y contravenciones que castigan la Ordenanza general de aduanas y disposiciones posteriores.

ARTÍCULO QUINTO.

Las mercancías extranjeras que sin ser de internación transiten en las zonas de vigilancia de que tratan los arts. 1º, 2º y 3º de esta ley, de un lugar a otro de dichas zonas o con destino a los puertos o fronteras, estarán sujetas a las mismas prevenciones que aquellas, en lo que se refiere a la justificación de en legal procedencia.

ARTÍCULO SEXTO,

Se reforman los artículos 298, 300, 309 y 311 de la Ordenanza general de aduanas vigente, relativos al comercio de cabotaje, de la manera que en seguida se expresa:

Art. 298, La aduana marítima expedirá, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internación y con los que en seguida se señalan, los permisos que deban amparar en el tráfico de cabotaje, los efectos extranjeros nacionalizados:-

I. Las solicitudes de permiso se presentarán por cuadruplicado, usando en uno de los ejemplares timbres del valor exigido para la internación.-

II. Si los permisos se refiriesen a mercancías importadas en tránsito para otro puerto de la República, se les agregará el quinto ejemplar del pedimento de despacho exigido en los casos de la introducción inmediata de mercancías destinadas al Interior.-

III, Si las mercancías procediesen del interior del país, o de importaciones efectuadas con destino al puerto de salida, los permisos se solicitarán y se justificarán en la misma forma y con los requisitos prevenidos para la internación de efectos de igual procedencia, siempre que los remitentes consientan en que, a su costa, la aduana selle todos y cada uno de los bultos cuyo embarque se solicite, y sea factible y conveniente esa operación a juicio de la propia aduana, en vista de la naturaleza de la mercancía y de la clase de sus envases. En caso contrario la designación de las mercancías en los pedimentos no será genérica, sino especificada, conforme a la nomenclatura de la Tarifa, consignándose, en la forma del modelo número 37 de la Ordenanza vigente, todos los datos necesarios para el ajuste, con la cotización que luya hecho la aduana en el despacho y el importe de los derechos, Se consignará, además, el valor de los efectos en columna especial o bien en el relato a continuación de cada una de sus partidas.

Art 300. Para el embarque de la carga nacional pondrá el Administrador de la aduana marítima, bajo la firma, en cada documento, permítase el embarque; la Contaduría, conforme; el Comandante de celadores, pase, y, después de hecha la confrontación de las noticias con los bultos que vayan a embarcarse, por el comisionado del resguardo, éste pondrá el cumplido, efectuándose en seguida el embarque.- Para la carga extranjera, la Contaduría anotará los permisos en la misma forma ordenada para la internación, y después de asentarse en ellos el permiso del Administrador y el pase del Comandante de celadores, se procederá por el comisionado del resguardo a confrontar las marcas, numeración, cantidad y aspecto exterior de los bultos con los documentos que los amparen, y a sellar los bultos,

si conforme a lo prevenido en la frac. III del art. 298, en esas condiciones deba de hacerse el transporte de las mercancías; o sólo a confrontarlas si se trata de las de tránsito, a que se refiere la frac II del propio artículo. En los demás casos de embarque de efectos extranjeros, se extenderá forzosamente la revisión de las mercancías al interior de los bultos, practicándose el reconocimiento por el empleado que en cada caso designe el Administrador, en la forma prevenida para la importación. Igual reconocimiento interior deberá practicarse de los bultos que deban ser sellados, cuando así lo juzgare conveniente el Administrador de la aduana.- Practicadas las operaciones antes detalladas y resultando conformes los efectos con las manifestaciones, se permitirá el embarque de los bultos, asentándose en los permisos relativos el “cumplido” del celador comisionado, después de la constancia del resultado del reconocimiento interior, si lo hubiere, que bajo su firma asentará también el empleado que lo efectuare.

Art, 309. Cuando en la descarga sobren o faltaron bultos o se notaren otras diferencias, o en el reconocimiento que se Inga de las mercancías resultaren suplantaciones o excesos en los efectos extranjeros nacionalizados, se procederá con arreglo a lo prevenido en estos casos para la importación, y lo mismo se practicará si de la averiguación resultare que el buque recibió los efectos en alta mar, en las costas o en algún puerto extranjero.

Para la revisión de efectos extranjeros nacionalizados, se traerán a la vista del empleado que la efectúe, los documentos que los amparen, no necesitando reconocimiento interior los bultos sellados por la aduana de salida, si los sellos de éstos resultasen violentados o con algún indicio de fraude, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito para lo que haya lugar, imponiéndose desde luego administrativamente al capitán del buque conductor, una multa hasta de 600 pesos, resulte o no dolo en el caso, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder al mismo capitán y demás responsables.

Las diferencias de cualquier género que resalten en la revisión de los efectos nacionales, serán estimadas como faltas y penadas conforme al art. 545 de la Ordenanza vigente.

Art. 311. Cuando se trate de internar o transportar a otro puerto electos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y los documentos con que se introdujeron hayan traído por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados a la aduana marítima o sección aduanera en la misma forma que para la internación, en solicitud de nuevo permiso, haciendo referencia en sus pedimentos al de entrada a que correspondan los efectos, con expresión de su número de orden, fecha de la expedición y aduana que la libró. Resultando conforme la referencia, se otorgará el permiso con las mismas formalidades y requisitos establecidos para la internación o cabotaje de salida, según los casos, cuidando las respectivas aduanas y secciones de anotar en el permiso existente en su archivo, a que haga referencia el interesado, la parte de mercancías que de las comprendidas en él figuren en el nuevo documento, número de éste y fecha de su expedición, bajo el concepto de que sólo a los consignatarios de los efectos podrán librarse los permisos de que se trata.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

Queda derogada la Sección 1ª del capítulo XVII de la Ordenanza vigente, referente al uso de timbres especiales de aduanas en la internación de mercancías extranjeras, así como el artículo correlativo 269 de la propia ley.

ARTÍCULO OCTAVO.

Se modifica el art. 162 de la Ordenanza Generaren los siguientes términos: El número de bultos que los vistas deben mandar abrir para su reconocimiento, aun tratándose de efectos libres de derechos, o que se hallen comprendidos en los casos que

expresan las fracciones I, II y III del art. 11, será por lo menos de un diez por ciento de los que contenga cada partida de la factura. Cuando en la partida haya menos de diez bultos, se reconocerá cuando menos uno. Esta regla no sufrirá más excepción, que cuando conforme a ella hubiere de reconocerse más del veinticinco por ciento de los bultos de toda la factura, pues en tal caso los Administradores podrán autorizar a los vistas a no abrir sino el número de bultos que corresponda a dicho veinticinco por ciento.

En el caso de que los vistas tuviesen fundadas sospechas de quo se intente defraudar los derechos del Fisco, podrán extender el reconocimiento a otra parte más de la carga y aún a todos los bultos que abrace un solo pedimento si fuere indispensable.

ARTÍCULO NOVENO.

En los casos de contrabando podrá aplicarse a elección del Fisco o de su representante, la pena de la pérdida total de los efectos de que habla el art. 539 de la Ordenanza, o la aplicación de una multa equivalente al triple valor de los derechos que cansen las mercancías a su importación o exportación y que sean objeto del delito, independientemente del cobro de los propios derechos. Lo mismo sucederá en el caso de defraudación por suplantación artificiosa, en el que podrá aplicarse la pena de que habla la fracción 1 del art. 643, o la de una multa equivalente al doble valor de los derechos que se pretendiere defraudar, además del pago de los expresados derechos.

ARTÍCULO DECIMO.

De la multa de que habla el artículo anterior, en el caso de que no se haya aplicado la pena de la pérdida de las mercancías, serán responsables *in solidum* todos los autores del delito, así como sus cómplices o encubridores, y el Fisco podrá hacerla efectiva en quien o quienes le pareciese conveniente y por medio de la

facultad económico-coactiva.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.

Si por insolvencia de los responsables no pudiese hacerse efectiva, en todo o en parte, la multa de referencia, se aumentará a los delincuentes, por sólo la parte insoluble, la pena corporal en la proporción que les corresponda, por el tiempo equivalente a la pena pecuniaria, computándose ese tiempo conforme a lo prevenido en los artículos relativos del Código Penal.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.

Serán estimados como encubridores de contrabando los que a sabiendas compren mercancías importadas ilegalmente, así como los que simulen ventas para proporcionar la legal procedencia de los efectos.

ARTÍCULO DECIMOTERCIO.

En la distribución del importe de las penas que por denuncia se impongan, con arreglo a la Ordenanza de aduanas o a la presente ley, corresponderá al denunciante el 30 por 100 de la parte líquida, después de deducir el 2 por 100 para hospitales de que trata el art. 661 de la expresada Ordenanza y lo que corresponde a la «Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados de Hacienda,» conforme a las disposiciones vigentes; distribuyéndose el valor de la parte restante, hechas las deducciones anteriores, entre los demás partícipes en las mismas proporciones que para los casos de no existir denunciante, señalan los arts. 662 a 664 de la propia Ordenanza de aduanas.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.

El nombre de los denunciantes de contrabandos y suplantaciones artificiosas, se reservará por los empleados de Hacienda y no figurará en las distribuciones respectivas si así lo solicitan los interesados; pero si el denuncia resultase falso, se dará el nombre de su autor a los particulares intere-

sados, previa autorización de la Secretaría de Hacienda en cada caso, para que puedan ejercitar contra ellos la acción que corresponda, por los daños y perjuicios que pudieren haber sufrido con motivo del falso denuncia.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará a surtir sus efectos el día 1º de Julio próximo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Ivés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.-*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Mayo 12 de 1896.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,459.

Decreto del Gobierno.- Modifica la cuota del Timbre sobre documentos de fletes y deportes.

Mayo 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley del Congreso, fecha 6 del mes actual, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto modificando la cuota del Timbre sobre documentos de fletes y de portes.

Art. 1º. Se modifican la fracción 25 de la Tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893, y el decreto de 16 de Marzo último, en los términos siguientes:

Conocimientos de fletes y deportes.

Sobre el monto del flete o del porte:

Desde \$0 50 hasta \$2..... \$0 01
Excediendo de \$2, por cada \$2 o fracción.. 0 01

Art 2º. El impuesto de que habla el artículo anterior, será satisfecho por quien pague el flete o porte, salvo pacto en contrario.

Art. 3º. Las Compañías de ferrocarriles a quienes conviniere, para simplificar el despacho de los conocimientos, dejar de adherir las estampillas correspondientes a los conocimientos o talones, y hacer directamente al Fisco el pago del impuesto en efectivo, a reserva de recargar a los remitentes el importe de la cuota que cause cada documento conforme al art. 1º de este decreto, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda la autorización correspondiente, y en caso de que la obtengan, presentarán a la Administración Principal del Timbre del lugar en que se hallare domiciliada la empresa, una manifestación comprobada con sus libros y demás documentos que fuere conveniente examinar, expresando en ella el importe total de los portes cobrados por la misma empresa en el año civil inmediato anterior, y pagarán sobre ese monto y por bimestres adelantados, el siete al millar, procediéndose en lo demás conforme al art. 71 de la ley del Timbre vigente.

Art. 4º. No están sujetos al impuesto que establece este decreto, los conocimientos por fletes ajustados entre un puerto de la República y otro del extranjero.

Art. 5º. En los portes directos que correspondan en parte a líneas nacionales y en parte a líneas extranjeras, y en los fletes que parcialmente están comprendidos en la exención que establece el artículo anterior, se expresará en el conocimiento o talón el total monto del porte o del flete y la parte sujeta al impuesto; en el concepto de que aunque ésta fuere menor que la mitad del porte o del flete total, el conocimiento se legalizará con las estampillas correspondientes a esa mitad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 12 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del*

Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Mayo 12 de 1896.- *Limantour.*

Número 13,460.

Decreto del Gobierno.- Aumenta el impuesto de Timbre sobre cigarros y puros recortados.

Mayo 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas en toda la República, y usando de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso, fecha 6 de este mes, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto aumentando el impuesto del timbre sobre cigarros y puros recortados.

Art. 1º. Las estampillas para cigarros y puros recortados, de que habla el art. 7º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1892, sobre impuesto del Timbre a los tabacos labrados, se expendrán, a partir del 1º de Julio próximo, a razón de \$0 35 cs. el ciento las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados, y a razón de \$0 60 cs. el ciento las destinadas para cigarros importados.

Art. 2º. Desde la fecha del presente decreto, hasta el día 30 de Junio próximo, a ningún fabricante o importador de cigarros o de puros recortados se venderá mayor cantidad de estampillas que las que proporcionalmente correspondan a ese periodo de tiempo, tomando por base el importe de las estampillas compradas por cada uno de ellos en el semestre de Julio a Diciembre últimos, y un diez por ciento más.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Mayo 12 de 1896.- *Limantour.*

Número 13,461.

Decreto del Gobierno.- Ley de contribuciones directas en el Distrito Federal.

Mayo 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con motivo de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas en toda la República, y usando de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso, fecha 6 del mes actual, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

TÍTULO PRIMERO,

Contribuciones Directas en el Distrito Federal.

Art. 1º. Desde el 1º de Julio del corriente año, se causarán en el Distrito Federal con arreglo a la presente ley, las siguientes contribuciones directas:

I. Contribución predial,

II. Contribución sobre profesiones, y sobre el ejercicio de trabajos lucrativos que puedan asimilarseles.

III. Derecho de patente, y contribuciones directas especiales sobre giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y de oficios.

Art. 2º. La contribución predial se causará:

Con relación a los productos, tratándose de las fincas urbanas ubicadas en la Municipalidad de la capital; y

Con relación al valor fiscal, por lo que concierne a los terrenos y lotes eriazos comprendidos en la misma Municipalidad, así como a los predios rústicos y urbanos situados en las demás municipalidades del Distrito Federal.

Art 3º. Las profesiones y el ejercicio de trabajos lucrativos, los giros mercantiles, los establecimientos industriales, y los talleres de artes y oficios, estarán sujetos al pago de la contribución directa, según la importancia relativa que tuvieren, la clientela o posición social de las personas, o los giros o negociaciones de una misma clase, y determinándose esta importancia en la forma que establece la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO.

De la contribución predial.

CAPÍTULO I.

Fincas urbanas ubicadas en la Municipalidad de México.

Art. 4º. De los predios comprendidos en la municipalidad de la capital, se considerarán como fincas urbanas, para los efectos de esta ley, aquellos en que se haya levantado edificio para habitar o para cualquier otro uso, ya sea que la construcción ocupe todo o parte del terreno, salvo lo dispuesto en el art. 9º.

Art. 5º. La contribución sobre flacas urbanas se causará, si están ocupadas, a razón del doce por ciento de los productos, según el arrendamiento o según la estimación de rentas que se practique en el caso de que la ocupación sea por cuenta del propietario; y a razón del tres por ciento sobre la última renta o estimación, por todas las habitaciones o locales que estén desocupados.

Art. 6º. Esta contribución se causará directamente por los arrendadores, y en el caso de subarrendamiento, por los subarrendadores también, sirviendo entonces de base

para liquidar la contribución, la diferencia entre el arrendamiento que pagan al propietario y el producto que obtengan en los subarrendamientos, manifestado ese producto por el subarrendador, o fijado por la Junta calificadora o por los peritos en su caso.

Art. 7º. La estimación de rentas de que se habla en el art. 6º de esta ley, tendrá lugar no solamente cuando las localidades estén ocupadas por sus propietarios o en parte por los subarrendadores, sino también cuando unos u otros las cedan gratuitamente a terceros, y cuando las localidades se hallen arrendadas a parientes o consocios de dichos propietarios o subarrendadores, siempre que en este último caso la oficina de Contribuciones considere necesaria la estimación.

Art. 8º. Las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos, se considerarán constantemente ocupadas, y en compensación de los vacíos que pudieren tener, se les hará un descuento de veinte por ciento a cada una, siempre que estén separadas y no formen una habitación corrida.

Art. 9º. Cuando en una finca la parte cubierta por la construcción es tenga una superficie que no llegue a la tercera parte del terreno total, la contribución se causará con relación a los productos, como tratándose de fincas urbanas, por la construcción, el terreno cubierto por ella y otros dos tantos más, y con arreglo al capítulo siguiente, sobre el valor fiscal, por el resto del terreno. Se exceptúan de esta regla las casas de vecindad cuyos patios excedan en dimensiones del doble de la superficie cubierta por las construcciones, pues serán siempre consideradas como fincas urbanas, menos cuando tuvieren agregados terrenos o corrales no rodeados por habitaciones, en el cual caso se sujetarán a la regla general.

Art. 10. Para liquidar la parte del impuesto que recaiga sobre los productos en los canes del artículo anterior, la junta calificadora o los peritos a su vez, determinarán qué parte de la renta total es la que debe servir de base para la contribución sobre productos correspondientes a la frac-

ción de la finca que se considere como predio urbano.

Art. 11. Las casas en ruina, las localidades cuya renta haya sido de más de cinco pesos, y que por su mal estado no pudieren destinarse a uso alguno, y las fincas que se estuvieren reedificando, estarán sujetas al pago de la contribución, de la misma manera que las localidades vacías, con sujeción a la última renta o estimación de renta que se hubiese practicado; pero sin que en ningún caso el impuesto, así liquidado, sea menor que el tres por ciento de una renta supuesta equivalente al diez por ciento anual sobre el valor fiscal de sólo el terreno, pues en este caso se pagará a razón de dicho mínimum.

Art. 12. Las casas o localidades en construcción que se edificaren en terrenos de la capital, sujetos al pago del impuesto sobre el valor fiscal de que habla el capítulo siguiente, seguirán causando, la contribución por el valor del terreno hasta que sean concluidas y ocupadas, adquiriendo así las condiciones de fincas urbanas.

Art. 13. Los teatros, circos, plazas de toros y demás localidades construidas exclusivamente para espectáculos públicos, cansarán la contribución sobre la renta estimada por la Junta calificadora o por los peritos en su caso, teniendo a la vista el valor fiscal de los edificios y terrenos con todas sus dependencias y accesorios necesarios y sin que dicha estimación pueda ser mayor del siete por ciento anual ni menor de cinco por ciento calculado sobre el expresado valor fiscal. Sólo en el caso de que transcurran más de tres meses seguidos sin que uno de los edificios de que habla este artículo esté arrendado o se explote de cualquiera manera, el interesado podrá pedir que se considere el edificio como vacío, mientras no vuelva a ocuparse y desde entonces causará solamente el tres por ciento sobre la renta estimada.

Art. 14. A los hoteles, casas de huéspedes y mesones que sean girados por cuenta del dueño de la finca, se lea estimará la renta según el número de localidades y los precios que por cada una de ellas puedan pagarse por el público. De la estimación así

practicada se deducirá el tanto por ciento que la misma Junta calificadora o los peritos en su caso, con sidérea equitativo, no sólo a título de compensación por los vacíos, sino también en relación con el capital que representen, el mobiliario y las mejores condiciones del servicio del establecimiento sin que este descuento pueda exceder del 40 por 100 de los productos estimados. En el caso de subarrendamiento, se seguirá la misma regla para obtener la diferencia que debe servir de base a la liquidación del impuesto.

Art. 15. Las casas o localidades que habitualmente se arriendan amuebladas en su totalidad, estarán sujetas al pago de la contribución de 12 por 100 o del 3 por 100 respectivamente, según estén ocupadas o vacías, calentándose sobre el importe de toda la renta; pero en uno y otro caso, deberá hacérseles, por razón de los muebles, un descuento de 20 por 100. La circunstancia de que sólo parte de la habitación esté amueblada, no dará derecho a descuento alguno.

Art. 16. El propietario que accidentalmente arriende su finca con los muebles de su uso personal, manifestará a la oficina la parte de la renta que corresponda a la finca, separada del precio del arrendamiento de los muebles, y pagará solamente la contribución sobre el precio del arrendamiento de la finca, siempre que este último no sea menor que el 60 por 100 de la renta total, y que la oficina de contribuciones se conforme con dicha manifestación, en vista del informe de un perito que reconozca la importancia del mobiliario. En caso de conformidad de la oficina, se procederá a la calificación de la renta en los termines generales.

Art. 17. No se harán descuentos a pretextos de arrendamiento por separado de muebles y enseres, en los contratos que se celebren por alquiler de localidades para establecimientos comerciales e industriales, ni tampoco porque se estipule que las contribuciones o algunos otros servicios que son por la ley a cargo del propietario, se paguen por el inquilino, pues en estos casos, la cantidad que importen dichos cargos, se

computará como aumento de renta, causándose la contribución por la suma total que satisfaga el inquilino.

Art. 18. Quedan exceptuadas de las contribuciones qua este título establece:

I. Todos los edificios pertenecientes al Gobierno General, a los Ayuntamientos del Distrito Federal y a la Beneficencia Pública, así como los que pertenezcan al Monte de Piedad.-

II. las fincas de particulares destinadas a establecimientos de beneficencia o instrucción pública, autorizados por el Gobierno o sometidos a su vigilancia, siempre que los propietarios comprueben en los términos que fijen los Reglamentos, que las ceden a título gratuito.-

III.- Las casas que no sean susceptibles de producir renta mayor de un peso al mes, y que pertenezcan a personas que no tengan otros bienes conocidos.-

IV. Las fincas que en virtud de leyes especiales disfrutan de esta excusión.

Art. 19. Para disfrutar de las exenciones a que se refieren las fracs. II y III del artículo anterior, los interesados deberán solicitarlo por escrito en el mes de Junio de cada año o en el mes siguiente a aquel que que comiencen a tener derecho a disfrutarlos, De no hacerlo así, tendrán que pagar la contribución que corresponda, en todo el resto del mismo ejercicio fiscal.

Art. 20. Los que hayan terminado una construcción o reedificación, y los que adquieran una finca por cualquier título traslativo de dominio, están en la obligación de presentar una manifestación por triplicado, expresando, bajo protesta de decir verdad:

1º El nombre del propietario y su domicilio.

2ª La calle, número y orientación de la finca.

3º El valor de la misma.

4º El número de las localidades de que se componga.

5º En las arrendadas, el producto de cada una de ellas justificado por los contratos, fianzas u obligaciones respectivas, y en defecto de estos documentos, con la firma de los inquilinos, cuando conforme a la ley no sea necesario otorgar contrato escrito,

6º Las que ocupen personalmente los mismos propietarios detallando el número de piezas de que se componga la casa, la renta que a su juicio deba ganar. La manifestación deberá presentarse dentro de los ocho días de comenzado el arrendamiento, o de la ocupación en el caso de que la finca lo sea por cuenta del propietario. Por último, cuando se tratare de una traslación de dominio, el plazo será de un mes contado desde la fecha de la escritora.

Art. 21. Los arrendatarios que por primera vez subarrienden, una finca, y los que después de haber dejado de alquilar la a terceras personas, durante algún tiempo, la subarrienden de nuevo, presentarán igualmente una manifestación en los términos indicados en el artículo anterior, expresando su nombre y domicilio en lugar de los del propietario, y omitiendo el valor de la finca.

Art. 22. Los inquilinos o subinquilinos que edifiquen por su cuenta para explotarlo edificado sin pagar por eso mayor renta, presentarán igual manifestación respecto de la nueva construcción, a efecto de causar el impuesto sobre los productos de lo construido.

Art. 23. Los propietarios, subarrendadores, encargados de fincas, o los que con cualquier título las administren, deberán dar aviso a la oficina de contribuciones de toda ocupación de localidad cuya renta sea mayor de cinco pesos, así como de los aumentos de renta, en general, de toda alteración que, conforme a esta ley, deba producir un aumento en el producto del impuesto. Los avisos serán presentados por triplicado, dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha del contrato si éste se firmó antes de la ocupación, o desde el día de la ocupación si el contrato no se ha firmado aún; o si se trata de renta en que por razón de la ley no sea obligatorio extenderlo por escrito. Para los vacíos u otras alteraciones

que produzcan disminución en el impuesto, se presentarán de la misma manera, avisos por triplicado que sólo se tomarán en cuenta para la liquidación desde el día en que los reciba la oficina.

Art. 24. Para liquidar las ocupaciones y vacíos, aumentos o disminuciones de renta, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Si la ocupación se verifica en la primera quincena de un mes, se causará la contribución del 12 % por todo el mes. Si se verifica en la segunda quincena, se considera por ese mes como vacío el local, y causará por la renta o estimación anterior, la contribución del 3%.

2ª. Si el aviso de vacío se presenta en la primera quincena; se considera sujeto el predio por todo el mes a la contribución del 3%; pero si se presenta en la segunda, no tiene efecto para ese mes, sino que por ese tiempo seguirá causándose la contribución del 12% sobre la renta que sirvió de base.

3ª. Si el aumento de renta se verifica en la primera quincena, surta sus efectos para todo el mes, y si en la segunda, se considera hasta el mes siguiente.

4ª. Si el aviso de disminución de renta se presenta a la oficina en la primera quincena, surte sus efectos para todo el mes, y si en la segunda quincena, se considerará hasta el siguiente.

Art. 25. En la oficina de contribuciones se llevará un registro de fincas urbanas en el que se asentarán en extracto, todos los datos relativos a cada una de ellas, tomados de los que obran actualmente en la propia oficina y modificados según las manifestaciones y avisos que deban presentarse por los interesados, o según las rectificaciones que se practiquen conforme a lo que dispone esta ley. Para este último objeto, la oficina exigirá de los causantes, cada cinco años, una manifestación general que contenga todos los datos de que habla el art. 20 y los demás que conviniere comprobar, e cuyo efecto se mandarán publicar oportunamente los avisos correspondientes.

Art. 26. La estimación de rentas en los

diversos casos que previene esta ley, se hará por las juntas calificadora y revisora de que habla el título respectivo, Cuando la ocupación ocurra después de di suelta la junta calificadora, la renta será fijada por un perito que nombrará la oficina de Contribuciones si el interesado no estuviere conforme con la apreciación del perito, nombrará el suyo, y se pondrá de acuerdo con el director de la oficina para el nombramiento del tercero en discordia; pero si la diferencia de la apreciación practicada por el segundo perito fuere menor de un 10 p 3 respecto de la del primero, se tomará el promedio de las dos apreciaciones como base para el cobro del impuesto, y si fuere mayor, el tercero en discordia practicará su apreciación, y se tomará como base el promedio de las tres tasaciones. Los honorarios del segundo perito los pagará el propietario, y los del tercero serán pagados por mitad entre la oficina y el propietario.

Art. 27. En todo juicio relativo i pago de arrendamientos de fincas, exigirán los jueces, sin rehusar la entrada a la demanda, la presentación del contrato o fianza que se hayan exhibido a la Oficina de Contribuciones, con la constancia al calce de haberse presentado a dicha Oficina, y en caso de no haberla, el triplicado de la manifestación o aviso respectivo; pero si el actor careciere aun de este documento, los jueces pedirán el dato a la misma Oficina de Contribuciones a fin de asegurarse de que la renta demandada sea la misma por la que se pague el impuesto, siendo obligatorio para dichos jueces dar parte a la mencionada Oficina de los fraudes que descubran, para que cobre las diferencias y exija la multa correspondiente.

CAPÍTULO II.

Predios urbanos y rústicos, ubicados fuera del Municipio de la capital.- Lotes eriazos y terrenos comprendidos dentro del mismo Municipio.

Art. 28. Los predios rústicos y urbanos situados en las Municipalidades foráneas del Distrito Federal, sin más excepciones que las que expresa el artículo siguiente, causarán la

contribución predial a razón del 8 al millar, por año, sobre su valor fiscal. Igual contribución causarán los lotes eriazos y terrenos ubicados dentro de la Municipalidad de la capital.

Art. 29. Las haciendas, los ranchos, las chinampas, las hortalizas, las magueyeras, y en general, los terrenos de cultivo o de pastos que estén destinados, aunque sea en parte, a un fin agrícola, así como las canteras y salinas, están sujetas al pago de una contribución del 9 al millar anual sobre su valor fiscal, comprendiéndose en esto no sólo el valor de las tierras, aguas y plantas, sino el de los edificios y oficinas, así como el de los ganados, carros, arados y todos los demás aperos e instrumentos de labranza, y en general, el de todos los llenos de la finca, aun cuando éstos no pertenezcan al propietario,

Art. 33. El valor fiscal a que se refieren los dos artículos anteriores, será el que actualmente tienen los predios en el Registro de la Oficina de Contribuciones, y estará sujeto, entretanto lo determinan las operaciones catastrales, a las modificaciones que traiga consigo la observancia de los preceptos contenidos en los artículos siguientes, y a tas que resulten de las traslaciones de dominio subsecuentes, siempre que el valor atribuido al predio en esos casos no sea inferior al que conste ya en los registros.

Art. 31. Del valor de los predios rústicos de que hablan los arts. 28 y 29, se deducirá la parte que de él corresponda a la superficie de bosques o de plantío de árboles, hecho con arreglo a los reglamentos que al efecto se expidan y siempre que se acredite en el mes de Junio de cada año la existencia de tales bosques o plantíos. En las fincas y casas de campo o de recreo que tengan jardines o huertas cuya superficie sea de más del doble que lo cubierto por las construcciones y cuyos jaraíces tengan las condiciones de arbolado que fijen los reglamentos, se hará un descuento de la mitad de lo que corresponda al valor de los jardines o arbolados. Igual descuento se hará por los jardines ubicados en la capital, pero sólo en los terrenos o en la parte de terrenos que

cause el impuesto con arreglo al valor.

Art. 32. Los jacales o barracas cuyos techos o muros estén contruidos, en todo o en parte, de tabla, tejamanil o madera no labrada, de desechos de lámina u hoja de lata, o bien de paja, carrizos, zacate, y en general, los que por la naturaleza de los materiales, por la manera con que éstos se hallaren colocados, o por la falta de pisos y de condiciones higiénicas tengan el carácter de construcciones provisionales, causarán una contribución especial de diez centavos al bimestre por cada metro cuadrado de la superficie cubierta por los expresados jacales o barracas, siempre que estuviesen destinados a la habitación y que se trate de terrenos o lotes ubicados dentro de la Municipalidad de México. Esta contribución será pagada por el propietario del terreno, bien sea que las construcciones se hayan levantado por su cuenta o por la de terceras personas, y se considerará como adicional a la contribución que cause el terreno sobre su valor fiscal. No quedan comprendidos en este impuesto los jacales o barracas compuestos de una sola pieza y ocupados por los cuidadores y vigilantes de la construcción de una finca en obra, o de un terreno.

Art. 33. Para los efectos del impuesto que establece el artículo anterior, los propietarios de colonias, terrenos o lotes en que se levanten dichas barracas o jacales, presentarán dentro de los ocho días siguientes, una manifestación qua contenga:

I. El nombre del propietario del terreno y su domicilio.-

II. La ubicación del terreno.-

III. El número de barracas o jacales, expresando la superficie en metros cuadrados, de cada una de ellas.-

La contribución se causará mientras subsista la barraca, esté ocupada o vacía.

Art. 34. Los terrenos o lotes situados dentro de la Municipalidad de México, que se arrienden en una cantidad mayor que la que corresponda a razón del 6 por 100 anual sobre su valor, pasarán a causar la contribución que establece el capítulo I, por sólo el

tiempo que dará el arrendamiento, volviendo a causar la de terrenos o lotes eriazos desde el bimestre siguiente en que dicho arrendamiento haya terminado.

Art. 35. Las fincas a que se refieren los arts. 28 y 29, que en concepto de la Dirección tuvieren un valor mayor que el manifestado, o con el que conste en el Registro de la Oficina, serán evaluados por un ingeniero de la misma, dándose conocimiento por escrito del resultado al propietario, para que éste, dentro de los ocho días siguientes, exprese por escrito también, si está conforme con el avalúo, o nombre, en caso contrario, su perito y se ponga de acuerdo con el Director para el nombramiento de un tercero en discordia. Si el avalúo que practique el perito nombrado por el propietario, precisamente dentro de los quince días siguientes, diere un resultado igual al de la Oficina, éste servirá de base para el cobro; si hubiere diferencia menor de un 5 por 100, se tomará como base el promedio de los dos avalúos, pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero en discordia un nuevo avalúo, y se tomará como base para el cobro el promedio de las tres tasaciones. Los honorarios del perito nombrado por el propietario, los pagará éste, y los del tercero en discordia se pagarán por mitad entre la Oficina y el propietario.

Art. 36. Si el propietario a quien se comunique el avalúo hecho por la Oficina, no manifiesta su conformidad o deja de nombrar su perito en el plazo fijado, se tendrá por consentido el avalúo, y no se admitirán gestiones para variarlo en los siguientes tres años o mientras no ocurre dentro de dicho plazo alguna de las circunstancias que alteren el valor de la finca, según las prescripciones de esta ley.

Art. 37. Guando alguna de las fincas a que se refiere este capítulo recibiere mejoras que alteren su valor, el interesado está obligado a manifestarlo a la Oficina, dentro del plazo de ocho días, para que, dándose cuenta a la dirección, ésta declare que está conforme con el nuevo valor que el propietario dé a su finca, y mande reformar la liquidación respectiva por la nueva base, o,

en caso contrario, se practique nuevo avalúo, siguiendo las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 38. Todo el que lleve a efecto un contrato de compra de alguna de las propiedades a que este capítulo se refiere, está obligado a presentar su manifestación a la Oficina de Contribuciones en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se firmó la escritura. El oficio que el notario ante quien se celebre el contrato de traslación de dominio, dirija a la Oficina, dando cuenta de la operación para cerciorarse y anotar si estén cubiertas las contribuciones relativas, no podrá tomarse como manifestación para los efectos de este artículo, pues incumbe esta obligación al nuevo propietario o a su representante.

Art. 39. Cuando la Oficina tenga noticia de que se ha constituido hipoteca sobre alguna de las propiedades a que este capítulo se refiere por mayor cantidad que la que representa el valor con que consta en su Registro y que está sirviendo de base para el cobro del impuesto, cobrará la contribución sobre el valor de la hipoteca, entretanto se verifica el avalúo que mandará practicar.

Art. 40. Una vez practicado el avalúo de una finca por los peritos, en los términos que establece el art. 35 o en los que prevengan las disposiciones relativas a la formación del catastro, no se procederá de oficio por la oficina a otro avalúo dentro de los cinco años siguientes, sino que conforme al ya practicado se liquidare la contribución en tanto no ocurra alguna traslación de dominio a otra de las circunstancias que de conformidad con las prescripciones que establecen los artículos anteriores, alteren el valor de la finca en el sentido del aumento.

Art. 41. Si el nuevo valor o la circunstancia que dé lugar a que comience a causarse al impuesto o aumento del mismo, ocurriese en la primera quincena de un mes, la contribución se pagará por todo el mes, y si tuviere lugar en la segunda quincena, el impuesto se, liquidará conforme a él, desde principio del mes siguiente. Igual regla se observará en los casos de disminución de valor o cualesquiera otros que den lugar a la

exención o disminución del impuesto, pero entonces surtirán éstas su efecto desde la fecha de la presentación del aviso respectivo.

Art. 42. En toda manifestación o aviso que deba presentarse a la Oficina con arreglo a este título, que no sea de los que habla el art. 33, deben expresarse bajo protesta de decir verdad:

I. El nombre del propietario y su domicilio.-

II. La ubicación del predio y nombre con que fuere conocido.-

III. El valor del predio, incluyéndose el de los llenos y aperos.-

IV. El nombre de las fincas colindantes si lo tuvieran y el de los dueños de éstas.-

V. La extensión superficial de la totalidad del predio y la de las diversas partes de éste que deban considerarse separadamente para la liquidación del impuesto.

Art. 43. Quedan exceptuados de la contribución de que habla este capítulo, los predios rústicos y terrenos que se hallen en las circunstancias indicadas en el art. 18, y además, los predios cuyo valor no exceda de cien pesos y que pertenezcan a personas que no posean otros bienes.

Para disfrutar de estas exenciones, se necesita llenar los requisitos que exige el art. 19.

Art. 44. El Registro de lotes y terrenos ubicados dentro de la Municipalidad de México, el de predios urbanos y rústicos de las Municipalidades foráneas, serán llevados por la Oficina de Contribuciones de la manera que prevengan los reglamentos respectivos, y contendrán todos los datos que conforma a la presente ley sean indispensables para la identificación de los predios y la liquidación del impuesto correspondiente.

TÍTULO III.

Contribución sobre profesiones y sobre el ejercicio de trabajos lucrativos que puedan asimilárseles.

Art. 45. Causan la contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, todas las personas que con título o sin él ejerzan alguna profesión o se dediquen al ejercicio de alguno de los trabajos lucrativos que enumera y grava con cuota mensual la siguiente tarifa:

1. Abogados, máxima, \$20; mínima, \$1.
2. Agentes de negocios, \$10; \$0 50.
3. Corredores, comprendiéndose en esta denominación los agentes de bolsa. \$20; \$1.-
4. Dentistas, \$20; \$1.-
5. Farmacéuticos, \$5; \$0 50.-
6. Ingenieros, agrimensores y arquitectos, \$15; \$1.-
7. Maestros de obras, \$10; \$0 60.-
8. Médicos alópatas, homeópatas o de otros sistemas, \$20; \$1.-
9. Ministros de cualquier culto, \$10; \$0 60.-
10. Notarios, \$10; \$1.-
11. Parteras, \$5; 83 50.-
- 12 Veterinarios, \$5; \$0 50.

Art. 46. La cuota que deban satisfacer los causantes por contribución profesional será designada por las juntas calificadora y revisora en su caso, las que funcionarán conforme al título relativo de esta ley. En el caso en que un individuo ejerza más de una de las profesiones gravadas en la tarifa, la Junta designará por cuál profesión deberá pagar el impuesto.

Art. 47. Los profesores que después de disueltas las Juntas se establezcan en el Distrito Federal, los individuos que comiencen a ejercer alguna de las profesiones o ejercicios que grava esta ley, los que dejen de ejercerla, los que cambien de domicilio y los que dejen de merecer la excepción que se les

haya otorgado, deben presentar aviso por triplicado a la Oficina de Contribuciones, dentro del plazo de ocho días, contados desde que tengan lugar los casos mencionados.

Art. 48. La cuota que deban satisfacer los profesores que no hayan sido comprendidos en la calificación de la Junta y que comiencen a ejercer, será impuesta por dos peritos del gremio, en unión del Jefe del Departamento respectivo de la oficina. En caso de que los interesados no estén conformes con la cuota que se les haya fijado, reclamarán dentro del plazo de ocho días ante el Director de Contribuciones, quien, oyendo a dos peritos, resolverá en definitiva. De no reclamar en el plazo indicado, se tendrá por consentida la cuota.

Art. 49. Para liquidar la contribución profesional, se observarán las siguientes reglas: Si se comienza a ejercer en la primera quincena de un mes, se causa el impuesto por el mes completo, pero no se causará sino hasta el mes siguiente, si se comencare a ejercer en la segunda quincena. Si se dejare de ejercer en la primera quincena de un mes, el impuesto se liquidará hasta el fin del mes anterior, y si el hecho ocurriere en la segunda quincena de un mes, se causará el impuesto por dicho mes. En caso de que resulte alguna cantidad a favor de los causantes, se les devolverá, siempre que lo pidan al Director de Contribuciones dentro del ejercicio fiscal en que haya resultado.

Art. 50. En toda manifestación o aviso que deba presentarse a la Oficina de Contribuciones con arreglo a este título, deberá hacerse constar bajo protesta de decir verdad, el nombre del interesado, su domicilio y la profesión o profesiones que ejerza,

Art. 51. Se exceptúa del pago de esta contribución:

I. A los que estén impedidos físicamente para ejercer su profesión y a los que de hecho no la ejerzan, comprobándolo a satisfacción del Director de Contribuciones.-

II. A los que estén inhabilitados para ejercerla por sentencia judicial.-

III. A los magistrados, jueces, funcio-

narios y empleados públicos a quienes les esté vedado el ejercicio de su profesión, o a quienes el cumplimiento de sus obligaciones les exija la concurrencia a sus respectivas oficinas en las horas hábiles del día, y siempre que no aparezca por un hecho comprobado que de alguna manera ejercen su profesión.-

IV. A los comprendidos en el art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, por haber defendido la independencia nacional.-

V. A los que ejerzan el cargo de jurados en causas criminales del fuero común, por el año en que han sido nombrados.-

VI. A los miembros de los Ayuntamientos del Distrito, por el tiempo de su encargo.-

VII. A los que comiencen a ejercer una profesión con título oficial, durante el primer año contado desde la fecha en que se hayan recibido,

Art. 52. Los profesores que después de cotizados se creyeran comprendidos en alguna de las exenciones que establece el artículo anterior, y los que se ausentaren del Distrito Federal, están obligados a presentar a la oficina el aviso correspondiente por triplicado, bajo protesta de decir verdad, en el concepto que las ausencias motivadas por el ejercicio de las profesiones no fundan excepción.

Art. 53. Los profesores comprendidos en las exenciones de que trata el art. 51, están obligados a pedir su excepción al Director de Contribuciones, justificando su pedido con los comprobantes necesarios y renovando el pedimento en el mes de Junio de cada año fiscal. La oficina podrá relevar de esta obligación a los individuos que de pública notoriedad estén comprendidos en las fracs. III, IV y VI del citado art. 51.

Art. 54 El registro de profesores correspondiente a la Municipalidad de México, y el relativo a los profesores establecidos en las municipalidades foráneas, serán llevados por la Oficina de Contribuciones de la manera que prevengan los reglamentos respectivos, y contendrán los

datos indispensables para la liquidación del impuesto que por este título se establece.

TÍTULO IV.

Derecho de patente y contribuciones directas especiales.

CAPÍTULO I.

Del Derecho de Patente.

Art. 56. Causan el Derecho de Patente por cuota mensual conforme a la tarifa que corresponda, los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que existan actualmente en el Distrito Federal o se establezcan en lo sucesivo.

Art. 56. El derecho de patente que causarán las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana, lino u otra materia filamentosa, se regulará por el número de husos o malacates, sean del sistema que fueren, y por el de telares que estuviesen armados en cada fábrica. La cuota será de cinco centavos mensuales por cada huso o malacate, y de un peso cincuenta centavos, también mensual, por cada telar.

Art. 57. Las fábricas de papel causarán por derecho de patente una cuota mensual que no sea menor de \$10 ni mayor de \$20 por cada molinete, la cual será fijada por la junta calificadora en los términos generales que previene el capítulo respectivo,

Art. 58. Las cuotas de que hablan los dos artículos anteriores, seguirán causándose mientras no se desarme la maquinaria o se clausure la fábrica, y sin que deba hacerse descuento alguno por suspensión de trabajo u otro motivo, a no ser en los casos antedichos.

Art 59. La cuota que por derecho de patente corresponda pagar a cada almacén, giro mercantil, establecimiento industrial o taller, con arreglo a la tarifa establecida en el art. 55, será fijada por la junta calificadora respectiva, que se compondrá de la manera, y funcionará en el tiempo y forma que designe el título siguiente. Dichas cuotas no podrán ser inferiores al minimum ni exceder del maximum establecido en la expresada tarifa, excepto en las municipalidades

foráneas para cuyas negociaciones o talleres podrá reducirse el mínimum a la mitad.

Art. 60. Los giros, establecimientos y talleres que sin estar comprendidos en las excepciones a que se refiere el art. 71 no se encuentren especificados en la tarifa, serán cuotizados por analogía con otros giros, establecimientos y talleres, por la junta calificadora, y si ésta se ha disuelto, la calificación se hará por el jefe del departamento respectivo, juntamente con dos peritos, en los términos que fije el reglamento. En caso de inconformidad, los interesados podrán presentar, dentro de los ocho días, la reclamación, ante el director de la oficina.

Art. 61. Cuando en un mismo local existan diversos giros, expendios, industrias, establecimientos o talleres, de los gravados en fracción separada por la tarifa, causarán la cuota correspondiente a cada uno de ellos, siempre que no estén también especificados en la misma fracción y que no sean similares o tengan entre sí íntima conexión, pues en estos últimos casos, pagarán la cuota que corresponda a la fracción de la tarifa de mayor importancia. Las dudas que ocurran sobre la aplicación de este artículo, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda, previo informe de la oficina.

Art. 62. Se reputarán como almacenes para los efectos de la cuotización, todos aquellos establecimientos en que se hagan ventas por mayor, aun cuando en ellos se venda también al por menor.

Art. 63. Los dueños o encargados, bajo cualquier título, de giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que para lo sucesivo se abran al público, presentarán a la oficina de contribuciones su manifestación respectiva por triplicado, dentro de los ocho días siguientes al de apertura, y en ella expresarán:

I. El nombre y domicilio del propietario de la negociación o taller.

II. La clase de comercio o industria que se ejerza, el lugar en que esté situado, expresando el nombre de la calle, número y orientación de la casa y el capital en giro.

III. Las dependencias o bodegas del establecimiento, reputándose como tales aquellas que estén cerradas al público y en las que no se hagan ventas; bajo el concepto de que las que no tengan estas condiciones, y aun aquellas que, teniéndolas, no estén manifestadas, se cuotizarán como establecimientos separados.

IV. Las diversas industrias o diferentes giros que existan en la negociación distintos del giro principal, y que conforme al art 61 deben pagar por separado, a cuyo efecto se presentarán, también por separado, las manifestaciones respectivas.

Art. 64. Si al abrirse el giro, o establecimiento o taller, estuviere ya disuelta la Junta calificadora, se hará la calificación como está prevenido en el art. 60 de esta ley.

Art. 65. Los dueños o encargados de giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que se trasladen de un lugar a otro, están en la obligación de dar el aviso correspondiente por triplicado dentro de los ocho días siguientes al de la traslación. Igual aviso darán respecto de las modificaciones que ocurrieren por traspaso, cambio de dueño o de razón social.

Art. 66. Cuando se clausure algún giro, establecimiento o taller, el interesado dará aviso por triplicado a la oficina, justificándolo con el certificado de la autoridad más inmediata. La clausura de los establecimientos o giros de prestamistas, se manifestará simplemente bajo protesta de decir verdad, pero los jueces ante quienes se presente demanda por cantidades que procedan de contratos de préstamo, exigirán a los interesados la boleta que acredite el pago de derecho de patente y darán aviso a la oficina de contribuciones, en el caso de no haber sido exhibida dicha constancia. La oficina cuando lo juzgue necesario, podrá disponer que sus empleados suplan los avisos de clausura que no hayan sido presentados.

Art. 67. La Oficina de Contribuciones tendrá en los meses de Junio y de Diciembre la facultad de sujetar a nueva clasificación a todos aquellos giros, establecimientos y

talleres que hubiesen mejorado notablemente en sus condiciones, ya sea por aumento del capital en giro, nuevos elementos para impulsarle o extensión material para el desarrollo de sus operaciones desde la última calificación general. Los causantes a su vez tendrán derecho de pedir, pero sólo durante los expresados meses, la reducción de la cuota que paguen, exponiendo las consideraciones que a su juicio les favorezcan por demérito, disminución del capital o de los elementos que constituyan la base de sus operaciones. En estos casos, la nueva calificación se hará por el director, previo informe de dos peritos, así como del dictamen del departamento respectivo y después de haberse escuchado al interesado; y la resolución del director, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, cuando se trate de aumentos o disminuciones que importen al mes más de veinte pesos.

Art. 68. Cada dos años se procederá a una cuotización general de todos los giros, establecimientos o talleres sujetos al Derecho de Patente por las juntas calificadoras, y para dicha cuotización se tomarán en cuenta, no solamente las constancias de la Oficina y los avisos de los interesados, sino también el monto de las operaciones de venta, Al efecto, podrá requerirse a los causantes para la presentación del libro especial de ventas prevenido por las leyes relativas al Timbre.

Art. 69. La contribución del Derecho de Patente a que este capítulo se refiere, se pagará por todo el mes, cuando el giro, establecimiento o taller comencare a causarla, dentro de la primera quincena de un mes, y si esa circunstancia tuviere lugar en la segunda quincena, el impuesto sólo se pagará desde principio del mes siguiente. Igual regla se observará en los casos de clausura o de disminución de impuesto; pero entonces sirviendo de base para la liquidación la ficha de la presentación del aviso respectivo o de la declaración oficial de la redacción de la cuota.

Art. 70. Los dueños o encargados de los giros, establecimientos o talleres que hubieren clausurado después de haber satisfecho el pago del bimestre causado, tendrán

derecho a solicitar la devolución de lo que hubiesen anticipado de más, según las reglas establecidas en el artículo anterior, la que les será acordada de conformidad, siempre que hubiesen hecho la petición dentro del mismo año fiscal a que corresponda el bimestre o parte del bimestre que hubieren adelantado, pues de no hacerlo así, no habrá lugar a la devolución.

Art. 71. El sucesor por traspaso de una negociación o taller, es responsable de las contribuciones que su predecesor adeudare, por razón de dicha negociación o taller, aun cuando en el contrato se estipule lo contrario.

Art. 72. Quedan exceptuados del pago de derecho de patente que establece este capítulo:

I. Los agricultores, por la venta de las cosechas y de los demás frutos de sus predios, así como por la de los ganados que críen o exploten en ellos; pero a condición de que la venta se verifique dentro de los límites del lugar de producción.

II. Los constructores y arrendatarios de embarcaciones destinadas a los lagos.

III. Los expendios en que exclusivamente se vendan objetos contruidos o fabricados en establecimientos de beneficencia dependientes del Gobierno o sometidos a su vigilancia.

IV. Los talleres en que sólo trabaje un artesano notoriamente pobre, sin auxilio de otra persona y teniendo allí mismo su propia habitación.

V. Los giros y establecimientos cuyo derecho de patente esté consignado a los Ayuntamientos, a no ser que la ley los grave también y expresamente con alguna contribución directa a favor de la Federación.

CAPÍTULO XI.

De las contribuciones directas especiales.

Art. 73. La harina y los demás productos del trigo sometidos a la cocción, y el pulque, estarán sujetos en el Distrito Federal

al pago de una contribución directa especial en los términos que prevengan las leyes relativas. Los giros respectivos no causarán, por lo tanto, el derecho de patente establecido por esta ley, pero estarán sujetos a las prevenciones de la misma en todo aquello en que los decretos que establezcan o reglamenten los impuestos especiales, no determinen otra cosa.

TÍTULO V.

De las juntas calificadoras.

Art. 74. Para formar las juntas calificadoras de que se trata en los títulos anteriores, la oficina de Contribuciones directas remitirá el 1° de Mayo del año en que deban reunirse las juntas, al Ayuntamiento de la capital, las listas que se mencionan en seguida:

1ª. Una de cuarenta propietarios de fincas.

2ª. Otra que contenga el nombre de diez personas por cada una de las profesiones mencionadas en la tarifa del art. 45.

3ª. Otras de quince comerciantes, industriales o jefes de taller cada una, que pertenezcan a cada grupo que se forme de los causantes del derecho de patente, según las prescripciones reglamentarias.

Art. 75. De la primera lista elegirá el Ayuntamiento ocho individuos con el carácter de propietarios y ocho suplentes. De la lista de profesiones, elegirá dos por cada profesión, a título de propietarios y dos suplentes, y de cada grupo de quince comerciantes, industriales o jefes de talleres, escogerá cuatro propietarios y cuatro suplentes.

Art. 76. Hecha la elección por el Ayuntamiento de los individuos que deben formar las juntas conforme al artículo anterior, les comunicará su nombramiento directamente antes del 15 de Mayo, haciéndolo saber a la dirección de la oficina.

Art. 77. Las juntas calificadoras de que se habla en el capítulo relativo a les predios urbanos de la capital, funcionarán una vez cada cinco años, a partir de 1898 y las juntas

calificadoras de profesiones, así como las del derecho de patente, cada dos años contados desde el presente.

Art. 78. Las juntas calificadoras se instalarán previa convocación de la dirección de la oficina, entre el día 15 de Mayo y el 1° de Junio, y concluirán sus labores, a más tardar, el día 15 de este último mes. Serán presididas por un empleado superior que tenga caucionado su manejo y que designen los reglamentos.

Art. 79. Instaladas las juntas, examinarán el proyecto de cuotas que les presente la dirección, la que les ministrará, además, todos los datos que le pidan y que consten en la oficina: más si éstos no fueren bastantes, las propias juntas podrán nombrar peritos que les instruyan sobre las condiciones especiales del caso y practicar por sí mismos las visitas que juzguen conducentes.

Art. 80. Las resoluciones de las juntas serán tomadas a mayoría de votos, incluso el del empleado que presida, y si en concepto de éste las rentas o cuotas señaladas no fueren equitativas, se pasará el expediente a la junta revisora para su decisión definitiva. Igual derecho tendrán los causantes que no estuvieren conformes con las cuotas que se les hubiere asignado, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho días siguientes a la publicación que debe hacerse de las expresadas resoluciones, pues pasado dicho plazo sin que se haya presentado reclamación alguna de parte del cantante, se dará por consentida la cuota,

Art. 81. Las juntas calificadoras ejercerán sus atribuciones en todo el Distrito Federal, y cuando tengan que calificar la cuota que deba asignarse a un giro, establecimiento o taller situado fuera de la capital, o bien a alguna persona sujeta al pago de la contribución profesional y que resida en alguna municipalidad foránea, se agregarán a la junta calificadora correspondiente, dos delegados nombrados por el Ayuntamiento respectivo, y se escuchará, además, la opinión del recaudador foráneo a cuya demarcación corresponda el causante. A este efecto, la dirección solicitará oportunamente de cada Ayuntamiento la designa-

ción de dos delegados y de dos suplentes, cuyos nombramientos serán comunicados a los interesados y a la misma dirección antes del día 16 de Mayo.

Art. 82. Si por algún motivo el Ayuntamiento de la capital, o los Ayuntamientos foráneos no comunicasen a la oficina, antes del día 15 de Mayo, el resultado de la elección o los nombramientos de los individuos que deban formar parte de las juntas, la Oficina propondrá a la Secretaría de Hacienda los nombres de las personas que a su juicio deban componerlas o integrarlas, siendo requisito indispensable que tales individuos sean vecinos de las Municipalidades cuyos Ayuntamientos hayan dejado de hacer la elección o nombramiento de que se trata. Los mismos delegados auxiliarán las labores de todas las juntas calificadoras.

Art. 83. Para resolver las reclamaciones sobre las cuotas asignadas por las Juntas calificadoras, se instalarán el día 5 de Junio, o al día siguiente si éste fuere feriado, del año en que deban funcionar, tres juntas revisoras presididas por el Director de Contribuciones, o en su defecto, por el Contador de la Oficina. Los vocales de dichas juntas serán nombrados por la Secretaría de Hacienda a propuesta del mismo Director y en los términos siguientes:

I. Para la junta revisora del impuesto predial, se nombrarán seis vocales y sus respectivos suplentes.

II. Para la de Profesiones, un vocal por cada profesión o ejercicio lucrativo, de los que expresa la tarifa, y un suplente.

III. Para la de Patente, dos corredores, dos comerciantes, dos industriales, dos artesanos y otros tantos suplentes.

Art. 84. Las resoluciones de las juntas revisoras son inapelables por parte de los causantes, y se tomarán a mayoría de votos, incluso el del Presidente de dicha junta, quien tendrá voto de calidad; mas para dictarlas se tendrán presentes los escritos o documentos presentados por los interesados, la opinión escrita o verbal del empleado que presidió la junta calificadora, y el dictamen de los peritos, si lo hubiere. Si el

conjunto de las cuotas asignadas o todos los causantes comprendidos en una misma fracción de la Tarifa, fuese inferior en más de 5 por ciento al importe de las causadas en el 5º bimestre del año en que se hagan las calificaciones, las resoluciones de las juntas revisoras serán sometidas de oficio a la Secretaría de Hacienda, para que en caso de no considerarlas equitativas, señale el tanto por ciento que deba aumentarse uniformemente a todas las cuotas de dicha fracción.

Art. 85. Las juntas revisoras podrán libremente aumentar o disminuir la renta o cuota señalada por las calificadoras, ya sea que el asunto pase a su conocimiento a petición del empleado o del cantante que reclamare. No tendrá más limitación en esta facultad que la que, tratándose de cuotas de profesiones o de patentes señalen las respectivas tarifas como máximo o mínimo.

Art. 86. No es renunciable el cargo de miembro de las juntas calificadoras o revisoras, sino por impedimento físico u otra causa grave comprobada a satisfacción del Director de la Oficina.

TÍTULO VI.

Penas y procedimientos.

CAPÍTULO I.

De las penas.

Art. 87. Las infracciones de esta ley son de dos clases:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 88. Se incurre en infracción simple:

I. Por omisión, entendiéndose por tal la falta de presentación oportuna de los avisos o manifestaciones relativas a fincas rústicas o urbanas, jcales y barracas, adquisición, arrendamiento y subarrendamiento, mejoras, rectificaciones o construcciones, ejercicio de profesiones lucrativas, apertura, traslación y clausura de giros

mercantiles, establecimientos industriales y talleres, y la falta de los demás avisos o manifestaciones que por cualquier otro motivo exija esta ley.

II. Por ocultación del grado de parentesco entre el arrendador y el arrendatario, y demás circunstancias enumeradas en el art. 70 de esta ley, por la de uno o varios terrenos anexos a la finca manifestada, o por la del caso a que se refiere el art. 9º, por la del valor de los ganados, carros, aperos, instrumentos de labranza y en general, de parte o de la totalidad de los llenos de una finca; por la de haber cesado las condiciones en virtud de las cuales los terrenos, jardines o edificios estaban exentos de la contribución o de una parte de ella; por la del número de bodegas o dependencias de una negociación; por la del número de los husos, telares o molinetes de alguna fábrica, y en general, por toda ocultación encaminada a disminuir el impuesto dificultando el descubrimiento de la verdadera base de su liquidación.

III. Por falta de cumplimiento de los deberes que esta ley y su reglamento imponen respectivamente a los funcionarios judiciales, empleados de la Dirección de Contribuciones, miembros de las Juntas calificadoras y revisoras, notarios, empleados del Registro público, peritos, ejecutores e inspectores.

Art. 89. La pena de los que incurrir en responsabilidad por las infracciones simples determinadas en el inciso I del artículo anterior, será la de multa igual a la mitad del impuesto que haya dejado de pagarse por ese motivo, sin que pueda ser menor que la equivalente al impuesto causado o que debió causarse en quince días. Esta pena se impondrá en el caso de que la manifestación o el aviso omitido se presente después por el interesado, sin gestión alguna de parte de la oficina; pero si la falta se descubre por cualquier otro medio, la multa será igual al impuesto causado durante la omisión, sin que sea menor que el correspondiente a un mes. La falta de avisos de que no pueda resultar perjuicio para los intereses fiscales se castigará con multa de cinco a veinticinco

pesos.

Art. 90. La pena de los que incurran en responsabilidad por las infracciones a que se refiere el inciso II del art. 88, será la de multa igual al doble de la cantidad que haya dejado de pagarse por ese motivo, sin que pueda ser menor que la correspondiente a la cuota de un bimestre. Si la ocultación se denuncia por el mismo interesado, se reducirá la pena a la mitad.

Art. 91. Las responsabilidades por las infracciones a que se refiere el inciso III del art. 83, se castigarán con multa de cinco a cien pesos, según la gravedad del caso.

Art. 92. Se incurre en infracción con responsabilidad criminal:

I. Por manifestar como vacía una finca o localidad ocupada o arrendada; una renta menor de la que en realidad se satisface; una fecha posterior a aquella en que empezó a surtir sus efectos el arrendamiento, o en que se abrió un giro mercantil, establecimiento industrial o taller, o una fecha anterior a la de la terminación del arrendamiento, o clausura de la negociación; la existencia de las condiciones que conforme a esta ley determinan la exención o disminución del impuesto, si no concurren positivamente en el caso de que se trata, y cualquiera otro hecho falso con el objeto de defraudar el impuesto.

II. Por resistencia a la presentación de recibos, libros y documentos que se juzguen indispensables para restringir el importe de las rentas, las fechas de los arrendamientos y demás datos que sirven para fijar con exactitud el impuesto y por la resistencia de los arrendadores o subarrendadores sus allegados o dependientes, a que se practiquen los avalúos, inspecciones y otras diligencias prevenidas por la ley.

III. Por certificar hechos falsos o contribuir de cualquiera otra manera a que se defrauden en todo o en parte las contribuciones que esta ley establece.

Art. 93. Los que incurran en responsabilidad por las infracciones comprendidas en el inciso I del artículo anterior, serán

multados con el triple de la cantidad que hayan pretendido defraudar, sin que pueda ser menor que la equivalente al impuesto de tres meses aunque éste no se haya causado.

Art. 94. La pena de los que incurran en responsabilidad por las infracciones a que se refiere el inciso II del art. 92, será de diez a cien pesos. Si a pesar de haberse hecho efectiva esta pena no se venciere la resistencia, se consignará el asunto al Juez de Distrito para que proceda contra el delincuente.

Art 95. Las responsabilidades que resulten de las infracciones a que se refiere el inciso III del art. 92, se castigarán con multa del triple del impuesto que en virtud de ellas se haya defraudado, sin que dicha multa pueda ser menor del importe del impuesto correspondiente a tres meses. Esta pena se impondrá a todos los infractores, aun cuando algunos no sean causantes.

Art 96. Las penas detalladas en esta ley se impondrán por la Autoridad administrativa sin perjuicio del cobro de las contribuciones que hayan dejado de pagarse.

Art. 97. La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

Art 93. La reincidencia se castigará sólo en los casos de ocultación y defraudación, imponiéndose por primera vez un veinticinco por ciento más del monto de la multa; por segunda y ulteriores veces un cincuenta por ciento.

Art 99. Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes a la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera o más veces, en otra responsabilidad del mismo carácter que la castigada.

Art. 100. Los inquilinos y subinquilinos que resulten complicados con el arren-

dador o subarrendador en alguna de las infracciones determinadas en esta ley, incurrir en multa igual a la que deba satisfacer el causante.

Art. 101. Si el infractor no pudiere verificar el pago de la multa dentro del plazo que le designe, se consignará al Juzgado de Distrito para que se haga efectivo el arresto equivalente en los términos que prescriben los arts. 119, 120 y 121 del Código Penal.

Art. 102. Las penas designadas en los artículos anteriores, tienen por exclusivo objeto castigar administrativamente las infracciones de esta ley, sin perjuicio de las que correspondan por la responsabilidad criminal. La aplicación de aquellas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo o fracción de artículo de esta ley en que se considere comprendido a cada uno de los responsables.

II. En todo caso y de toda preferencia se exigirá el pago del impuesto que no se hubiere satisfecho.

III. Se fijará a todo responsable un plazo que no podrá ser menor de tres días ni mayor de quince, para que satisfaga la multa. Este plazo empezará a correr desde el día siguiente al de la notificación personal de que deberá dejarse constancia en el expediente.

IV. En todos los casos de infracción con responsabilidad criminal se consignará el asunto al Juzgado de Distrito por lo que a ella se refiere, y sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

Art. 103. La Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo estime de justicia, reducir o condonar las penas que esta ley impone; pero en los casos de infracción con responsabilidad criminal, se consignará siempre el asunto a los tribunales. La Dirección de Contribuciones sólo puede reducir o condonar las multas impuestas por omisiones u ocultaciones.

CAPÍTULO II.

Procedimientos.

Art. 104. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones a que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas en él, corresponde exclusivamente al Director general de Contribuciones directas, o al empleado que haga sus veces, a reserva de la decisión definitiva que la autoridad judicial o la Secretaría de Hacienda pronuncien cuando conforme a los artículos siguientes hayan de dictarla.

Art. 105. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de que habla el capítulo anterior. Al que comprueba su denuncia se le aplicará el 50 por 100 de las multas que se hagan efectivas con motivo de aquella.

Art. 106. No se admitirán denuncias que carezcan de alguno de los requisitos siguientes:

I. Relación precisa de la infracción o infracciones a que se refiera.

II. Que el denunciante sea solvente, a juicio del Director, para que en caso de calumnia quede asegurada la indemnización de los perjuicios que origine.

III. Designación del domicilio del denunciante.

Art. 107. Los inspectores, ejecutores y empleados de las oficinas de contribuciones, están obligados por razón de oficio a dar parte de todas las infracciones que descubran; pero los empleados no tienen derecho a participación en las cantidades que por vía de multa y a consecuencia de su denuncia ingresen al Erario,

Art 108. Luego que la Oficina por denuncia, o por cualquier otro motivo, tenga conocimiento de alguna infracción, instruirá un procedimiento sumario. En el caso de denuncia, resolverá previamente sobre su admisión según lo dispuesto por el art. 106 de esta ley.

Art. 109. La Oficina practicará una averiguación para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo disponer, cuando lo estime

oportuno, que se practiquen visitas, se tomen declaraciones y se exija la presentación de libros o documentos. En todo caso dará conocimiento a los responsables para que presenten las pruebas y defensas que estimen convenientes.

Art. 110. Concluida la averiguación, el empleado instructor dictaminará, proponiendo y fundando la resolución que corresponda. Si ésta fuere condenatoria, expresará los nombres de los responsables, las penas en que hayan incurrido y los artículos o fracciones de artículo de esta ley que deban aplicarse.

Art. 111. El Director de Contribuciones resolverá dentro de tres días, contados desde que reciba el expediente de instrucción, confirmando o modificando las resoluciones propuestas en el dictamen a que se refiere el artículo anterior; pero en el último caso fundará su acuerdo en las constancias respectivas y en las determinaciones de esta ley.

Art. 112. La resolución del Director se notificará a los responsables para que dentro del plazo de tres días manifiesten si están conformes o no con las multas que se les imponen. La conformidad del responsable se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y por el empleado que haya hecho la notificación, si el primero no supiese escribir o no quisiere firmar, se autorizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negara a manifestar expresamente su conformidad, o inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 118. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Director, puede el multado optar por ocurrir a la Secretaría de Hacienda o al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducentes, pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra.

Art. 114. Si notificado el infractor, manifiestase su inconformidad con la multa, y transcurren ocho días sin que ocurra a la Secretaría de Hacienda o al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará

de plano la resolución.

Art. 115. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir a los Tribunales, y no será oído por éstos en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda, en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará o reducirá la multa impuesta.

Art. 116. En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las prevenciones siguientes:

I. La demanda del reclamante será contestada por el Promotor Fiscal, quien previamente pedirá las instrucciones necesarias a la Oficina de Contribuciones.

II. Si no se promueve prueba, alegarán las partes, y el Juez fallará acto continuo.

III. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán, sin limitación, interrogar a los testigos, levantándose de todo, el acta correspondiente.

IV. Concluido el término de prueba, se citará dentro de tres días, a más tardar, una audiencia en la que el Juez oír los alegatos y pronunciará su fallo.

V. Estas sentencias serán apelables cuando el importe de las multas exceda de quinientos pesos, pero aunque importen menor suma, el Juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para el efecto de la responsabilidad sin perjuicio de que el fallo inapelable se ejecute desde luego por la Oficina de Contribuciones.

VI. El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido, se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se substanciará dentro de diez de recibidos los autos por el Superior, sin más trámites que una

sola audiencia. El fallo se pronunciará dentro de los tres días siguientes, sin que pueda interponerse contra él otro recurso que el de responsabilidad,

Art. 117. Si el reclamante por sí o por apoderado deja de presentarse durante diez días seguidos a agitar el procedimiento, el Juez o el Magistrado de circuito absolverán de la demanda al Fisco.

Art. 118. Toda resolución definitiva, ya proceda de los Tribunales o de la Secretaría de Hacienda, se notificará a la Dirección de Contribuciones para que ésta continúe sus procedimientos de apremio y dé a la multa, en su caso, la aplicación definitiva, previa la autorización de la misma Secretaría. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los que obtengan fallo favorable.

Art. 119. No son recusables los Jueces en los juicios a que se refiere esta ley.

Art. 120. Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito darán entrada a reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma Oficina de Contribuciones, que está asegurada la multa con fianza a satisfacción del Director o con depósito.

Art. 121. La Dirección de Contribuciones procederá a verificar el cobro de los impuestos no satisfechos en su oportunidad y de las multas aprobadas definitivamente por la Secretaría de Hacienda o confirmadas por sentencia judicial, practicando esos cobros con arreglo a las leyes de facultad económico coactiva, y a las disposiciones siguientes.

Art. 122. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, y solo en los casos contenciosos podrán suspenderse los procedimientos después de practicado el embargo.

Art. 123. No habrá contención cuando el cobro se verifique en virtud de la resolución definitiva de la Secretaría de Hacienda

o de los Tribunales federales que ponga fin al procedimiento indicado para las infracciones, ni cuando el reclamante haya perjudicado su acción por no haber ocurrido a la autoridad judicial o a la expresada Secretaría en el término fijado por esta ley, por haber desertado del procedimiento, o por cualquier otro motivo.

Art. 124. En los demás casos la contención sólo procede:

I. Por error de liquidación.

II. Por pago acreditado con documento auténtico expedido por la misma Oficina.

III. Por tercería de dominio,

Art. 125. La contención se iniciará dentro de los tres días contados desde que se reciba por el deudor el requerimiento de pago, si se fundare en alguna de las dos primeras fracciones del artículo anterior, o de verificado el embargo en el caso de tercería de dominio.

Art. 126. Sin perjuicio del procedimiento de apremio, que seguirá la Oficina por cuerda separada hasta el embargo, se substanciará el expediente administrativo de oposición para el efecto de depurar la liquidación y comprobar el pago anterior que se alegue.

Art. 127. Notificada la resolución del Director al causante, éste manifestará su conformidad o inconformidad, en el primer caso, seguirán los procedimientos coactivos hasta el remate de los bienes embargados; en el segundo, el deudor optará precisamente dentro de los tres días contados desde la fecha de la notificación, por la vía judicial o administrativa, y se continuará el procedimiento en una u otra forma, como está prevenido para las infracciones.

Art. 128. Notificada la resolución definitiva de los Tribunales o de la Secretaría de Hacienda a la Dirección de Contribuciones, ésta procederá inmediatamente a su ejecución.

Art. 129. El embargo de bienes raíces se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, bajo la responsabilidad del Direc-

tor de Contribuciones.

Art. 130. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociación que requiera el nombramiento de interventor, el recaudador hará este nombramiento en persona abonada, fijándole por retribución de sus trabajos hasta el 10 por ciento del monto del adeudo, con cargo al deudor.

Art. 131. Para el remate de las fincas rústicas y urbanas servirá de base el precio registrado en los padrones de la oficina.

Art. 132. Cuando el embargo recayere en alhajas, efectos o bienes muebles, la oficina los remitirá al Monte de Piedad para su avalúo y remate, conforme a los estatutos de aquel establecimiento, y expresando al enviarlos inventariados la clase de los objetos, el nombre del deudor y el monto del adeudo. Una vez hecho el remate, remitirá el Monte de Piedad a la oficina el producto de la venta, previa la deducción de los gastos originados en el establecimiento,

Art. 133. Luego que la oficina reciba a cantidad que remita el Monte de Piedad como producto de los objetos embargados, hará la aplicación que corresponda por el adeudo y gastos, devolviendo al interesado el sobrante que resulte, previo recibo: pero si la cantidad remitida no alcanzare a cubrir el adeudo y los gastos, se mandará mejorar el embargo.

Art. 134. Los remates de fincas serán presididos por el director de contribuciones y en su defecto por el contador del ramo, asociado de uno de los promotores fiscales de los juzgados de Distrito, quien hará las veces de asesor para resolver los puntos de derecho y las dudas que puedan suscitarse.

Art. 136. El día del remate, a la hora señalada, pasará el director lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que va a proceder al remate. Revisará en seguida las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal o que no fueren admisibles por no estar conforme a la ley.

Art. 136. Son posturas admisibles aquellas que lleguen a las dos terceras partes del precio fijado, y deberán ser abonadas con las condiciones proscriptas en el Código de Procedimientos Civiles, o con el previo depósito en la Caja de la Dirección, de la suma bastante a responder del pago total del precio de lo rematado.

Art. 137. No podrá verificarse ningún remate de predio rústico o urbano, sino sobre la base del pago al contado o a plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar a favor del ejecutado. En caso de venta a plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de 6 por ciento anual a favor del ejecutado, o de quien su derecho represente.

Art. 138. El deudor tiene derecho a rescatar los bienes embargados antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecución; pero después de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

Art. 139. Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios y su propietario no se hubiere presentado a rescatarla antes del remate, se admitirá a cualquiera de ellos que lo verifique exhibiendo al contado el adeudo y gastos, y consignándose el hecho en acta, de la que se dará copia certificada para constancia.

Art. 140. Si en la primera almoneda de remate, no se presentare postura admisible, se citarán nuevas almonedas con intervalos de nueve días, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un 10 por ciento del precio primitivo, conforme a los arts. 947 y 948 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 141. Si algún licitante mejora la postura considerada preferente, el director señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado ese tiempo, declarará fincado el remate a favor del último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

Art. 142. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de

circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos absolutamente conformes, elegirá el dueño de la casa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

Art. 143. El abonador de una postura admitida, es responsable para con el fisco y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato, quedando por lo mismo sujeto a que se trabe ejecución en sus bienes por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibición o exhibiciones convenidas,

Art. 144. Verificado el remate, remitirá el director el expediente a la Secretaría de Hacienda para su examen y aprobación.

Art. 145. Una vez aprobado el remate por la Secretaría de Hacienda, se exigirá al comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verificado esto, se remitirá el expediente al Juzgado de Distrito a fin de que ordene el otorgamiento en posesión de la finca.

Art. 145. En el caso de que el ejecutado se negare a firmar la escritura, lo hará el Juez, quedando el primero responsable a la evicción y saneamiento de la finca.

Art. 147. A los ejecutores que se nombren para hacer efectivos los cobros se les abonará, con cargo al deudor, el 5 por ciento del importe del adeudo por sólo el acto de cobranza, y en caso de embargo, otro 5 por ciento en la misma forma. Los demás gastos que demanden la ejecución y remate de la casa embargada, serán por cuenta del deudor.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 148. Las contribuciones establecidas por esta ley serán pagadas por bimestres adelantados y en los plazos que se fijan en seguida:

I. Las causadas en la capital se

enterarán en la Oficina de Contribuciones del 1º al 10 inclusive de cada uno de los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

II. Las contribuciones que se causen en las Municipalidades foráneas, se pagarán, a elección de los causantes, o en los mismos primeros diez días del mes, si quieren hacer el pago en la propia Oficina, o bien desde el día 11 hasta el 20 de los expresados meses, si prefieren verificarlo en las agencias recaudadoras correspondientes.

Art. 149. Los pagos que no se verifiquen en los plazos fijados en el artículo anterior, se harán efectivos, conforme al capítulo II del título VI, precediéndose, de preferencia, al cobro ejecutivo de los adeudos por Derecho de patente.

Art. 150. El Fisco tiene acción real sobre las cosas en que recaiga el impuesto, y sus derechos son preferentes a los de cualesquiera otro, para los efectos del aseguramiento y del pago de los mismos impuestos.

Art. 151. Dentro de los plazos y en las condiciones que fija la ley, los contribuyentes están obligados a reintegrar las cantidades que por error de liquidación u otras causas no hayan satisfecho. Cesa esta obligación en los casos de traslación de dominio o de imposición hipotecaria, cuando la Dirección haya dado constancia de estar al corriente del pago de contribuciones la finca de que se trate, pues entonces la responsabilidad se hará efectiva en los empleados de la Oficina que designen los reglamentos.

Art. 152. Los causantes tendrán derecho de exigir de la Oficina la devolución de las cantidades que hayan enterado indebidamente, siempre que presenten su reclamación dentro del año fiscal a que corresponda el pago de que se trate, o cuando dichas devoluciones sean autorizadas por la Glosa de la Tesorería General o por la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 153. En los testimonios de las escrituras relativas a traslación de dominio de fincas, por cualquier título, y en los de imposición hipotecaria sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre la

Dirección de Contribuciones de tener pagados la finca de que se trate, todos los impuestos causados hasta la fecha de la escritura; al efecto, los jueces y notarios ante quienes se celebren los contratos, darán aviso escrito a la Dirección, expresando en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la ubicación de la finca y sus colindantes, el premio de venta o cantidad impuesta y el nombre de los contratantes, y la contestación se insertará en el testimonio respectivo. El registro público no inscribirá los testimonios de que se trata, si no se le presentaren con el requisito anterior.

Art. 154. Los propietarios, subarrendadores, inquilinos, encargados de fincas, lo mismo que, en general, todos los causantes del Derecho de Patente y demás de contribuciones directas, están obligados a permitir que se practiquen las vistas de ojos que acuerde la Oficina, y que tengan por objeto la rectificación de rentas, la inspección de localidades o la determinación de la importancia que pueda tener la negociación mercantil, industrial, o el taller. Deberán asimismo presentar el libro de ventas cuando estuvieren obligados a llevarlo; y los inquilinos y subinquilinos la de exigir sus recibos por la renta de casa que satisfagan.

Art. 155. Cuando por denuncia o sospechas fundadas, la Secretaría de Hacienda autorizare a la Dirección para practicar una visita con el objeto de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones o avisos de los propietarios o subarrendadores, en cuanto al monto de la renta, tanto el arrendador como los arrendatarios deberán presentar sus libros particulares de contabilidad y mostrar los asientos relativos al pago o recibo de rentas que la Dirección de la Oficina les exigiere. La existencia de pagarés u obligaciones del arrendatario a favor del arrendador, por cantidades que deban pagarse dentro del plazo del arrendamiento, será presunción de simulación de contrato, y en este caso, como en cualquiera otro en que existan principios de prueba de simulación en fraude del Fisco, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito.

Art. 156. Todas las autoridades y

funcionarios públicos están en la más estricta obligación de ministrar gratuitamente y sin dilación a los causantes, los documentos y certificaciones necesarios para acreditar las exenciones de impuesto, así como la de prestar auxilio a los Agentes de Contribuciones, para el mejor desempeño de su cometido.

TÍTULO VIII.

De la organización de la Oficina de Contribuciones Directas.

Art. 157. La administración y la recaudación de las contribuciones directas del Distrito Federal, se hará por medio de una oficina denominada «Dirección de Contribuciones Directas,» la que se dividirá en los tres siguientes Departamentos distintos: el de Empadronamiento y Ajustes, el de Recaudación y el de Contabilidad y Glosa.

Art. 158. Al Departamento de Empadronamiento y ajustes incumbe el registro y empadronamiento de los predios rústicos y urbanos, el de los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios, y el de los individuos que ejerzan alguna profesión o trabajo lucrativo. Le corresponde también la liquidación y el ajuste de lo que cada uno de los causantes deba pagar y la preparación de los documentos que sean necesarios para el cobro de las contribuciones, la formación de la estadística del ramo, la substanciación de los expedientes que tengan por objeto determinar la base del cobro del impuesto; la vigilancia inmediata para el exacto cumplimiento de la ley, de parte de los causantes y la representación fiscal en las juntas calificadoras. Estas mismas funciones ejercerá respecto de los impuestos directos especiales, cuya recaudación se encomienda a la Oficina.

Art. 159. Corresponde al Departamento de Recaudación recibir el pago de los impuestos, de acuerdo con las boletas que expida el de Empadronamiento; proceder al cobro de los mismos impuestos, substanciar los expedientes relativos, cuidar de la recaudación y seguridad de los caudales, y

llevar la contabilidad de caja.

Art. 160. El Departamento de Contabilidad y de Glosa, A cargo del Contador, llevará la contabilidad general, para lo cual concentrará todos los datos de los demás departamentos, y cuidará además, de la comprobación, exactitud y legalidad de todas las operaciones por medio de la glosa preventiva.

Art. 161. El empadronamiento, el ajuste, el cobro y la recaudación de las contribuciones directas que se causen fuera de la capital, quedarán a cargo respectivamente de los dos primeros departamentos mencionados, los que serán auxiliados, en sus funciones, por agentes recaudadores que residan en las principales municipalidades foráneas, y que dependerán en lo económico, del Departamento de Recaudación.

Art. 162. Los agentes recaudadores cuidarán también de que las propiedades y los causantes de las respectivas municipalidades estén empadronados, avisarán de todo cambio que en su concepto haya sufrido el valor fiscal, o la importancia de los giros mercantiles, establecimientos industriales o talleres, y vigilarán que los causantes cumplan estrictamente con la ley. En el desempeño de estas atribuciones se entenderán directamente con el Departamento de Empadronamiento y Ajustes, de quien recibirán las instrucciones relativas, pero atendiendo siempre de preferencia, a la recaudación de los impuestos que tengan a su cargo,

Art. 163. El Director, el Contador, los jefes de departamento, el Cajero, los agentes recaudadores y los cobradores; caucionarán su manejo conforme a las leyes y disposiciones relativas.

Art. 164. Los empleados a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los cobradores, percibirán, además del sueldo fijo que les señala la ley, un honorario que les abonarán los Ayuntamientos, proporcional a lo que corresponda a cada uno de éstos en la recaudación, y que será de uno por ciento para el de México, y de cuatro por ciento para los foráneos. El honorario del uno por ciento se repartirá mensualmente

entre el Director, el Contador, el Jefe del Departamento de Empadronamiento y Ajustes, el de Recaudación y el Cajero, en proporción de sus sueldos, y del cuatro por ciento que abonen los Ayuntamientos foráneos, el uno por ciento se repartirá entre los mismos empleados, y el restante corresponderá a los agentes recaudadores respectivos.

Art. 165. Los ingenieros que sean nombrados para prestar sus servicios a la Oficina de Contribuciones, no podrán, por ningún motivo, ejercer su profesión en las horas de trabajo que señalen los reglamentos respectivos.

Art 166. Del producto íntegro de todos los impuestos que se recauden en la Oficina de Contribuciones directas y se causen en la Municipalidad de México, se separará un veintisiete por ciento en favor del Ayuntamiento de la capital, y de los mismos impuestos que se causen en las municipalidades foráneas, se destinará el treinta y dos por ciento a los respectivos Ayuntamientos. Las cantidades que correspondan a los Ayuntamientos, les serán entregadas por la Oficina de Contribuciones directas los días 15 y último de cada mes, sin más deducción que la proporcional al honorario que fija el art. 161.

Art. 167. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en materia de contribuciones directas.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Por esta vez deberán presentar una manifestación a La Oficina de Contribuciones directas, en la segunda quincena del presente mes de Mayo:

I. Los propietarios, encargados de fincas y sub-arrendadores que se encuentren en los casos previstos en los arts. 9, 11, 13, 14 y 16, expresando los datos que en los propios artículos se exijan para la liquidación del impuesto. Las estimaciones de rentas que haya lugar a practicar, serán hechas por peritos en los términos que fija el art. 26 de este decreto, para los casos en que no estén funcionando las Juntas calificadoras y revisores.

II. Los propietarios y encargados de canteras y salinas, expresando la ubicación, superficie y valor de éstas.

III. Los que tengan bosques, jardines, huertas o plantíos de árboles a que se refiere el artículo 31, especificando además de la ubicación, la superficie cubierta por la arboleda, el valor de esta superficie independientemente del valor fiscal de toda la finca, y las condiciones que conforme a los reglamentos respetivos les den derecho a disfrutar de la reducción o exención del impuesto. La falta de esta manifestación en el plazo y términos expresados, les hará perder su derecho por todo el año fiscal próxima venidero.

IV. Los dueños de los terrenos en que estén contruidos jacales o barracas, en las condiciones previstas en el art. 32, expresando todos los datos que exige el art. 33.

V. Las personas que ejerzan una profesión o se dediquen al ejercicio de algún trabajo lucrativo, y cuyo nombre no estuviere actualmente registrado. En este caso, sólo empezarán a causar el impuesto desde el año fiscal próximo venidero, sin que se les haga cobro alguno por lo pasado.

VI. Los dueños o encargados de giros mercantiles, establecimientos industriales o talleres de arte y oficios, que no hubieran causado derecho de patente por la ley que está actualmente en vigor y que tengan que causarla en lo sucesivo en virtud de la presente; asimismo presentarán manifestación los que tengan en su mismo establecimiento diversos giros que, conforme al art. 61, deban causar el impuesto separadamente.

VII. Los dueños de fábricas de hilados y tejidos, expresando el número de husos y el de telares que se hallen en el caso del art. 66.

VIII. Todos aquellos que habiendo disfrutado de alguna exención de impuestos conforme a la ley vigente hasta ahora, dejaren de disfrutar de tal exención conforme a la presente.

Art. 2. Por esta vez, y en razón de que

ya están elegidos por la mayor parte de los Ayuntamientos del Distrito Federal, los individuos que han de formar las juntas calificadoras del Derecho de Patente, con arreglo a la ley de 8 de Abril de 1885, se someterán a la junta nombrada por el Ayuntamiento de la Capital, las calificaciones respectivas, y cuando se trate de giros, negociaciones o talleres ubicados en las Municipalidades foráneas, dicha Junta oirá a los individuos elegidos ya por los correspondientes Ayuntamientos.

Art. 3º. Para la calificación que ha de servir de base al cobro del Derecho de Patente desde el 1º de Julio próximo, y por esta sola vez, se tendrá presente la diferencia que existe entre el máximo señalado en las fracciones de la Tarifa de esta ley y el que señala la ley de 8 de Abril de 1885, o bien la diferencia entre el máximo de la presente ley y la cuota mayor que se esté cobrando en la actualidad, en virtud de resolución posterior a la citada ley de 1885, a los giros, establecimientos o talleres comprendidos en las mismas fracciones, incluyéndose en las cuotas cobradas hasta la fecha el 20 por ciento municipal.

La proporción que representen estas diferencias en su respectivo caso será la que determine el aumento que cuando menos deba buscarse en el producto del conjunto de los giros, establecimientos o talleres comprendidos en las fracciones respectivas, con relación al producto del presente año fiscal, calculado según la cuotización vigente, en el quinto bimestre. Las juntas harán entonces la calificación distribuyendo entre los giros, negociaciones o talleres la cantidad total que se pretenda obtener de las fracciones de la Tarifa de que se trata.

Al calcular la proporción en que deba hacerse el aumento, sólo se tomarán en cuenta las decenas del tanto por ciento, despreciándose las unidades; de tal modo que si el aumento no llega al 10 por ciento, no deberá exigirse mayor cantidad del conjunto de los causantes comprendidos en la misma fracción; si el aumento excede del 10 por ciento pero no llega al 20 por ciento, sólo se aumentará el 10, y así sucesivamente.

Para las fracciones de la Tarifa actual

que se hayan subdividido en la nueva y para aquellas que por el contrario representan en esta última la fusión de dos o más de las antiguas, se computará el producto de las diversas fracciones refundidas, al hacerse el cálculo ya referido.

En caso de duda sobre la aplicación de este artículo, la Secretaría de Hacienda resolverá definitivamente.

Art. 4º. Si el producto del 27 por ciento que en virtud del art. 166 de esta ley se aplica a favor del Ayuntamiento de la capital, no llegare a la cantidad de \$385,000, en cualquier semestre, de los cinco años fiscales siguientes, el Gobierno Federal suplirá la diferencia: al efecto, la Oficina de contribuciones remitirá a la Administración de Rentas municipales, los días 31 de Diciembre y 30 de Junio, las sumas que fueren necesarias para completar la expresada cantidad,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Mayo da 1896,- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Mayo 12 de 1896.- Limantour.

Número 13,462.

Decreto del Gobierno.- Establece una contribución a los hornos de las fábricas de productos de harina sometidos a cocción.

Mayo 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a consecuencia de la abolición de alcabalas en todo el país, y en ejercicio de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley

del Congreso de 6 del presente mes, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto, gravando los hornos da las fábricas de productos de harinas sometidos a cocción.

Art. 1º. Desde el 1º de Julio próximo, los hornos de las fábricas de pan, bizcochos, pásteles, galletas o cualquier otro producto de harinas sometidos a cocción, causarán mensualmente en el Distrito Federal, un impuesto por metro cuadrado de superficie de mesa, según la categoría y calificación que les corresponda.

Art. 2º. Para el pago del impuesto, se dividen dichos hornos en las siguientes categorías, que causarán el impuesto según las cuotas que se expresan:

1ª. Hornos de metal, mecánico de cocción continua, utilizables en la fabricación de pan y bizcochos de todas clases, \$22.

2ª. Hornos de piedra, ladrillo o adobe, que se utilicen en esta capital ya sea exclusivamente en la fabricación de pan blanco, o en la de pan blanco y de otra clase de pan o de bizcochos a la vez, \$18.

3ª. Hornos de piedra ladrillo, o adobe establecidos en la ciudad de Tacubaya, que se empleen como los de la segunda categoría, \$16.

4ª. Hornos de la clase señalada en la segunda y tercera categorías situadas en cualquier punto del Distrito Federal, que no sea esta capital ni la ciudad de Tacubaya: cuota máxima, \$16, mínima, \$14.

5ª. Hornos de la clase de los anteriores, situados en esta capital o fuera de ella, y en los cuales se fabrique exclusivamente pan llamado «francés» o de «Viena» cuota máxima \$16; mínima, \$10.

6ª. Hornos exclusivamente dedicados a la fabricación de bizcochos de todas clases, sea cual fuere el lugar de su ubicación: cuota máxima, \$12; mínima, \$6.

7ª. Hornos destinados únicamente a la fabricación de pasteles, o a la de galletas, o bien a la de otros productos inferiores de harina, no comprendidos en los ya mencio-

nados en esta y en las anteriores fracciones: cuota máxima, \$6; mínima \$4.

Quedan comprendidos en esta fracción los hornos establecidos en cualquier punto del Distrito Federal y que se empleen exclusivamente en la fabricación de productos de harina de la clase inferior, siempre que no sean de los clasificados en las dos fracciones siguientes.

8ª. Hornos establecidos en cualquier punto del Distrito Federal, que no sea esta capital ni la ciudad de Tacubaya, siempre que dichos hornos midan más de dos metros, y menos de cuatro de superficie de mesa, y que no se empleen sino en la producción da bizcochos o de pasteles corrientes, o de mixturas u otros artículos de harina de clase inferior, \$3.

9ª. Hornos de la misma clase que los de la categoría anterior, que midan dos metros cuadrados, o menos de superficie de mesa, \$2.

Art. 3º. Toda persona que establezca una fábrica de pan, bizcochos, galletas, pasteles, o cualquier otro producto de harinas sometidos a cocción, deberá con anterioridad, presentar a la Dirección General de Contribuciones Directas, bajo protesta de decir verdad, tina manifestación por triplicado, que comprenda los puntos siguientes:

I. Nombre y domicilio del manifestante.

II. Designación del lugar y casa en que estén los hornos que se van a poner en explotación.

III. Sistema y número de éstos, así como el material de que estén hechos, y si son fijos o movibles.

IV. Declaración especificada del número de hornos que sean de la propiedad del manifestante, y de los que tenga en depósito, en arrendamiento o con cualquier otro título.

V. Extensión superficial que tenga la mesa de cada horno, expresada en metros y centímetros cuadrados.

VI. Declaración de los que van a ser

explotados, y de los que permanecerán inactivos.

VII. Clase de pan, bizcochos, pasteles o galletas que van a elaborarse.

Art. 4º. La oficina, después de confrontar los tres ejemplares de la manifestación, pasará uno de ellos a un perito para que la revise. Dicho perito deberá:

I. Medir con exactitud la mesa de cada horno manifestado.

II. Expresar, al calce del ejemplar que se le entregó de la manifestación, su conformidad con ésta, o en caso contrario, consignar las rectificaciones a que haya lugar.

III. Dar inmediatamente cuenta de su comisión, devolviendo la manifestación con la nota u observaciones que previene la fracción anterior.

Art. 5º. Una vez concluida la revisión de la manifestación, la Oficina fijará la cuota que deban pagar los hornos manifestados, si pertenecen a la 1ª, 2ª, 3ª, 8ª o 9ª categoría. En caso de que pertenezcan a alguna de las cuatro categorías restantes, convocará a la junta consultiva correspondiente, y con audiencia de en parecer señalará la cuota que deba satisfacerse dentro de la máxima y mínima respectivas. Si se trata de hornos que han de permanecer inactivos, la Oficina ordenará que un inspector vaya desde luego a sellarlos, levantándose por el mismo inspector, una acta que firmarán él, el interesado y dos testigos

Art. 6º. En los primeros diez días de cada mes deberán enterar los causantes en la Dirección General de Contribuciones la cuota correspondiente al mismo mes, con estricto arreglo a la ley general del ramo. Pasado este plazo, la Oficina procederá al cobro ejecutivo, de conformidad con la ley general de Contribuciones Directas.

Art. 7º. Cuando la explotación de un horno comience en cualquier día de la primera quincena de un mes, el impuesto se causará por la totalidad del mismo mes. Si comienza en cualquier día de la segunda quincena, el impuesto correspondiente al propio mes se liquidará por sólo esa segunda

quincena.

Art. 8º. Cuando algún causante de este impuesto decida cerrar su establecimiento, deberá dar a la Oficina de Contribuciones aviso escrito de su propósito.

Art. 9º Al recibirlo, la misma Oficina acordará que de conformidad con lo que prescribe el último inciso del art. 5º, sean debidamente sellados los hornos que van a quedar inactivos, y sólo en presencia del parte oficial de haberse cumplido con ese acuerdo, mediante las formalidades prescritas, se declarará clausurado el establecimiento para los efectos de esta ley. Si la clausura se verifica en la primera quincena, el impuesto se causará por sólo quince días, y si tuviere lugar en cualquier día de la segunda quincena, no tendrá derecho el causante a devolución alguna.

Art. 10. Si los hornos clausurados no pertenecen a la negociación, sino a la finca que ésta ocupaba, el responsable de la conservación intacta de los sellos que cierran los hornos, será el propietario de la misma finca.

Art. 11. En el caso de que los hornos de una negociación que va a clausurarse sean movibles, está obligado en dueño a garantizar, a satisfacción de la Dirección General de Contribuciones, la conservación de los sellos y la inactividad de los mismos hornos.

Art. 12. Los hornos que estén en actividad, así como los que según el último inciso del art. 6º, estén sellados por no hallarse en explotación, podrán ser reparados y reconstruidos, ya para aumentar su capacidad, o ya para disminuirla. En uno y otro caso, deberán las personas responsables del impuesto dar aviso por escrito a la Dirección General de Contribuciones, para que esta Oficina nombre inspector que con las formalidades debidas quite los sellos de los hornos que los tengan y, además, informe, de tiempo en tiempo, del progreso de la obra emprendida. Será obligación de dicho inspector y del causante dar parte, igualmente por escrito, de la terminación de la obra el día mismo en que se verifique,

Art. 13. Habrá tres Juntas Consultivas

de Hornos: una por el ramo de Panadería, otra por el de Bizcochería, y otra por el de Pastelería y productos diversos. Cada una de ellas se compondrá de cinco individuos del giro de que les corresponda conocer.

Art. 14. Cada año, en el mes de Mayo, la Secretaría de Hacienda nombrará, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones, las personas que han de componer las Juntas, debiendo éstas declararse instaladas el día 1° del siguiente mes de Junio, y durar en sus funciones un año.

Art. 15. Las Juntas Consultivas de este impuesto no podrán conocer como tales, sino en los casos que correspondan a la 4ª, 5ª, 6ª, y 7ª categorías, y para emitir parecer sobre la cuotización de los establecimientos comprendidos en aquellas, deberán tener presentes las siguientes consideraciones:

I. El número de horas de actividad de los hornos.

II. La importancia del amasijo, en proporción a la superficie de dichos hornos.

III. Si se fabrica una o diversas clases de bizcochos o del pan llamado «queretano», que requieran distintas hornadas y más o menos tiempo de trabajo.

Art. 16. Se exceptúan del impuesto que esta ley establece, quedando, sin embargo, obligados a la manifestación que previene el art. 3°, los hornos que estén situados en los casinos, las fondas y los cafés, y que se usen en la fabricación de pan, bizcochos, pasteles o tortas, exclusivamente para el consumo de los concurrentes a los mismos establecimientos. Se exceptúan del pago del impuesto y de la presentación de manifestaciones:

I. Los hornos de los establecimientos del Gobierno nacional y de los Municipios, siempre que sean utilizados exclusivamente en servicio de la Administración pública, y por ella directamente.

II. Los hornos y estufas de las casas particulares que no se aprovechan con propósito de lucro en la fabricación de los productos a que esta ley se refiere.

Art. 17. La Dirección de Contribu-

ciones podrá comisionar inspectores que provistos de la credencial que se les expida revistiéndolos con ese carácter, visiten las localidades, cualesquiera que sean, donde hubiere hornos, para cerciorarse de si están manifestados, y de que su número, dimensiones y todas las demás circunstancias expresadas en la manifestación relativa, se hallan conformes con los datos que ésta contenga. Los inspectores se limitarán o levantar una acta por duplicado, de la visita, dejando un ejemplar al visitado, y remitiendo el otro a la Oficina de Contribuciones para que proceda a lo que haya lugar.

Art. 18. Cada uno de los tres grupos en que se dividen los fabricantes de artículos de harinas sometidas a cocción, podrá solicitar de la Secretaría de Hacienda, previo acuerdo formal de diez o más miembros del mismo grupo, autorización para nombrar, por su cuenta y a su costa, un inspector a quien la propia Secretaría podrá investir con el carácter de agente fiscal, y retirarle esta investidura cuando lo considere conveniente. Las funciones de dicho inspector se reducirán a descubrir las infracciones que se cometan contra estas prevenciones en fraude del Erario y con perjuicio del contribuyente de buena fe, y a dar directa e inmediatamente parte de ellas a la Oficina de Contribuciones, sin dictar disposiciones en caso alguno.

Art. 19. Las infracciones de esta ley se castigarán en los términos prevenidos por el capítulo relativo de la ley general de contribuciones directas, comprendiéndose entre las omisiones allí enumeradas, la falta absoluta de manifestaciones exigidas por el art. 3° de la presente; y entre las ocultaciones, la de cualquiera de los requisitos fijados en dicho artículo, si de ella resulta o puede resultar la pérdida de una parte de la totalidad del impuesto.

Art. 20. Entre las infracciones con responsabilidad criminal a que se refiere la expresada ley de contribuciones directas, quedarán comprendidas la fabricación en hornos, manifestados como inactivos y el quebrantamiento de sellos, siendo responsables de estas infracciones, además de los

que las hubieren ejecutado, los propietarios en los casos de los artículos 10 y 11 de esta ley,

Art 21. En todos los casos no previstos en estas disposiciones, se observará lo que prevenga la ley general de contribuciones directas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 12 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. J. Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Mayo 12 de 1896.- *Limantour.*

Número 13,463.

Decreto del Gobierno.- Establece una contribución sobre pulques.

Mayo 12 de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que a consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas, y usando de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso, de 6 del actual, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

estableciendo una contribución sobre pulques.

Art. 1. Se establece un impuesto sobre el pulque, el aguamiel, y el tlachique que se pongan a la venta en el Distrito Federal, a partir del 1º de Julio próximo. Este impuesto será de 18 centavos por cubo de 27 litros 376 mililitros de capacidad.

Art. 2. Sólo podrán ser vendidos al

menudeo el pulque, aguamiel o tlachique en los expendios autorizados expresamente por la autoridad política superior con la licencia respectiva, como casillas, fondas, figones o expendios ambulantes.

Art. 3. La venta por mayor sólo podrá hacerse a los dueños o encargados de casillas, fondas o figones para la realización al menudeo, y a los establecimientos, compañías o particulares para el consumo de sus empleados, dependientes u operarios, siempre que tengan la licencia respectiva de la autoridad política del lugar, y que hubiesen hecho la manifestación correspondiente a la Oficina de Contribuciones.

Art. 4. Está prohibido a los introductores de pulque, aguamiel o tlachique darlos en comisión para su venta o venderlos a personas que no se hallen en el caso del artículo anterior; así como también vender dichos líquidos al por menor, sea quien fuere el comprador; y en caso de infracción responderán para con el Fisco no sólo del impuesto, sino de las penas pecuniarias a que haya lugar.

Art. 5. Para los efectos del artículo anterior y para garantizar todas las demás responsabilidades que esta ley les imponga, los introductores de pulque al Distrito Federal deberán inscribirse previamente en la Oficina de Contribuciones Directas, y otorgar en ella una fianza por una cantidad que no sea menor de doscientos pesos ni mayor de cinco mil, y cuyo importe fijará el Director, regalándolo según la cantidad de pulque que introdujeren. La ampliación de esta fianza podrá exigirse en cualquier tiempo por la Oficina dentro del máximo expresado.

Art. 6. Los introductores llevarán un libro talonario en el que cuidarán de asentar diariamente y sin retardo alguno:

I. La cantidad de pulque que hayan introducido, expresando dicha cantidad en cabos de 27 litros 376 mililitros.

II. Si el transporte se verificó por ferrocarril, o por medio de carros, acémilas o cargadores.

III. La clase de recipientes empleados en el transporte y el número de ellos.

IV. La población a donde se haya hecho la introducción.

V. El expendio a donde se haya remitido el líquido, o el nombre y ubicación del establecimiento, compañía o persona a quien lo hayan vendido.

Art. 7. Si la introducción se verificase por medio de ferrocarril, deberá designarse en el libro de que se habla el artículo anterior, la estación de embarque, la fecha y número del talón de carga respectivo; y si el transporte se hubiese verificado en carros o acémilas, se expresará el lugar de procedencia, el número de carros o acémilas y el camino por donde se hubiere introducido.

Art. 8. Los asientos que hagan los introductores en su libro, se extenderán por duplicado en el talón y en la hoja a él adherida. Esta hoja se desprenderá del libro y será entregada, precisamente dentro de las 24 horas siguientes, al empleado que designen las disposiciones o reglamentos respectivos, juntamente con los certificados o recibos que los dueños de casillas o establecimientos están obligados a expedir para acreditar la entrega que se les hubiere hecho de determinada cantidad de líquido. Estos certificados no necesitarán llevar estampilla.

Art. 9. Los productores de pulque, aguamiel o tlachique en el Distrito Federal, serán considerados como introductores para los efectos de esta ley, debiendo prestar, por lo tanto, la fianza de que habla el artículo 5º y llevar el libro a que se refieren los artículos que preceden.

Estos productores, lo mismo que los introductores de pulque que no condujesen el líquido por medio de ferrocarril, deberán dar conocimiento previamente y por escrito a la Oficina de Contribuciones del camino que hayan de recorrer los carros, acémilas o cargadores que introduzcan el líquido desde el lugar de su producción o del punto por donde penetren al Distrito Federal hasta el lugar de la entrega.

Cualquier cambio que deseen hacer al

derrotero, deberá avisarse por escrito a la Oficina con tres días de anticipación cuando menos.

Art. 10. Los dueños y encargados de casillas llevarán en el mismo expendio un libro especial en el que asentarán, precisamente al fin de cada día, la cantidad de pulque que hubieren recibido para la venta, y el nombre de las personas a quienes lo hubieren comprado o de quienes lo hubieren recibido en comisión. En el caso de que la pulquería surtiere a fondas o figones que le estuvieren anexos, o a expendedores ambulantes, se asentará igualmente en el libro el pulque que tales fondas, figones o expendedores ambulantes hubieren recibido para su venta o consumo.

Art. 11. Los dueños o encargados de fondas o figones, llevarán también un libro análogo al de que habla el artículo anterior, y expresarán con toda claridad si la fonda o figón está anexo a alguna pulquería, o si corre por su propia cuenta.

Art. 12. Los expendedores ambulantes serán de dos clases, según se trate del reparto regular que hagan las casillas a domicilio, o bien de la venta accidental de pulque o tlachique que se verifique por razón de fiestas o circunstancias especiales de tiempo o de localidad. Ninguno de ellos podrá ejercer su industria sin acreditar debidamente que dependen de una casilla, y los de segunda clase sin cumplir, además, con los requisitos de que habla el art. 24. Ni unos ni otros estarán sujetos a la obligación de llevar el libro de que hablan los artículos que preceden; pero las casillas de que dependan tendrán que expresar en sus libros respectivos la cantidad de líquido que salga a la venta por estos medios.

Art. 13. Los días 1º y 16 de cada mes, los dueños o encargados de casillas y los de fondas o figones que no dependan de pulquería, remitirán a la Oficina de Contribuciones una noticia en la que consten los asientos que hubieren hecho en su libro durante la quincena anterior, y en la que se exprese la cantidad total de cubos de pulque, tlachique o aguamiel, que se hubiere recibido para su venta en el expendio, haciéndose en

dicha noticia la separación de que habla el final del artículo 10.

Art. 14. Los libros talonarios de los productores o introductores de pulque, de que hablan los artículos 6 a 9, y los libros especiales de las casillas, fondas y figones a que se refieren los artículos 10 y 11, se llevarán en la forma que prevengan los reglamentos, y serán autorizados por la oficina del Timbre respectiva, la que cobrará las cuotas de \$ 0.05 por hoja conforme a la ley general de la materia.

Art. 15. Los dueños o encargados de pulquerías, o bien de fondas o figones en que se consuma pulque, aguamiel o tlachique, presentarán a la Oficina de Contribuciones directas en los diez primeros días de Junio y Diciembre de cada año, una manifestación por triplicado, expresando:

I. El nombre y la ubicación del expendio, advirtiéndole si está en esquina de calle o en otro sitio.

II. El número y fecha de la licencia expedida por la autoridad política.

III. La cantidad de pulque, aguamiel o tlachique que se recibió en el expendio para la venta en el semestre inmediato anterior, ya sea que dicha venta se hubiere hecho en mostrador, o ya por reparto, expendios ambulantes, fondas o figones. El semestre se contará como previene el artículo 25.

IV. Si se trata de una pulquería, se expresará el número y la designación de las fondas y figones que se surten de ella y pueden considerarse como sus anexos; y si se trata de una fonda o figón, se designará la pulquería de que dependa, o se manifestará como independiente.

Art. 16. Las manifestaciones serán sometidas al conocimiento de una Junta calificadora, la que emitirá su parecer sobre la exactitud de los datos contenidos en ellas, y especialmente en lo relativo a la cantidad de pulque puesta en venta. En el caso de que no estuviere conforme, rectificará los datos, fijando los que a su juicio sean los verdaderos, e informando, por escrito, de los fundamentos que tuviere para hacerlo así.

Art. 17. En las Municipalidades foráneas se acompañarán las manifestaciones con el parecer de los Ayuntamientos respectivos o de los empleados que éstos designaren al efecto, a fin de que la opinión de las autoridades locales sobre la exactitud de los datos de las manifestaciones, sea tomada en consideración por la Junta calificadora y por la Oficina de Contribuciones.

Art. 18. Habrá tantas Juntas calificadoras cuantas establezca la Secretaría de Hacienda, a propuesta del Director de la oficina, o señalen los reglamentos respectivos: cada una de dichas Juntas será formada de cinco vocales, uno de los cuales será el empleado de la Oficina que designe el Director y que debe presidir la Junta, y los otros cuatro serán elegidos por los dueños de casillas de pulque, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. En las Juntas se reunirán el día 10 de los meses de Junio a Diciembre, o el 11 si el día 10 fuere feriado; funcionarán con tres de sus miembros, cuando menos, siempre que uno de ellos sea el empleado de la Oficina, y concluirán sus operaciones antes del día 20 de los expresados meses.

Art. 19. En vista de la opinión emitida por la Junta calificadora, así como de las constancias de los libros de los introductores y expendedores que se concentren en la Oficina, y del resultado que den las diligencias y averiguaciones mandadas practicar al efecto, la Oficina aceptará o rechazará las manifestaciones presentadas. Si las rechaza, señalará la cantidad de cubos sobre la que deba liquidarse el impuesto, y dará aviso, en todo caso, a la Junta calificadora de la resolución que haya tomado.

Art. 20. Si la Junta calificadora o los interesados no estuvieren conforme con la resolución de la Oficina, ésta pasará el expediente, a petición de la parte reclamante, a la Junta revisora, la que dictaminará por escrito, en el plazo perentorio de cinco días, a fin de que si su opinión coincide con la de la Junta calificadora respectiva, o con la del interesado, o bien con la de la Oficina, se considere como definitiva e irrevocable. En el caso de que difiera de todas ellas, se

someterá a la Secretaría de Hacienda, para que resuelva sin ulterior recurso.

Art. 21. La Junta revisora se compondrá de cinco miembros propietarios y dos suplentes. Uno de los cinco vocales será el Director o Contador de la Oficina, quien hará veces de Presidente; otro será nombrado por el Gobierno del Distrito y los demás serán personas de las caracterizadas en el ramo de pulques, y que designará al efecto la Secretaría de Hacienda.

Art. 22. Tanto las Juntas calificadoras, como la revisora en su caso, durarán en su encargo dos años, y en los intervalos de las manifestaciones generales ejercerán las mismas atribuciones en las calificaciones parciales que ocurrieran. La Junta revisora tendrá además el carácter de consultiva para los asuntos que la Dirección de la Oficina o la Secretaría de Hacienda le consulten relativos al ramo de pulques.

Art. 23. Si por circunstancias que dependieren de la voluntad de los causantes o de los electos para formar parte de las Juntas calificadoras y revisoras, éstas no llegaren a reunirse o a presentar dictamen en los términos y plazos que fijan las disposiciones relativas, la Oficina propondrá a la Secretaría de Hacienda los nombres de las personas que a su juicio deban componerlas o integrarlas.

Art. 24. Los expendedores ambulantes de que habla el artículo 12 deberán presentar previamente a la Oficina de Contribuciones, la licencia respectiva de la autoridad política y la responsiva del dueño de la casilla de que dependieren. Si la responsiva fuere suficiente a juicio del Director de la Oficina, se entregará al interesado, mediante el pago de 25 centavos, una libreta que contenga los datos necesarios para su identificación, y en la que se exprese el tiempo de su validez y la cantidad de pulque que diariamente puede ponerse en venta, según lo que haya solicitado el interesado. Esta libreta, cuya duración no podrá exceder jamás de un mes, deberá presentarse a los inspectores que así lo exijan, y servirá para la liquidación del impuesto, confrontando los datos que contenga con los que arrojen los

libros de la casilla de que dependa el expendio, a fin de formar el cargo de la cuota del impuesto a la casilla, que es la que conforme a esta ley, tiene obligación de pagarlo por el expendedor.

Art. 25. El pago del impuesto que establece esta ley, se hará por meses adelantados, salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 31, precisamente dentro de los cinco primeros días del mes.

El impuesto se liquidará para cada expendio, sea casilla o fonda independiente, según el promedio del número de cubos que se hubiere recibido para la venta, durante el semestre de Diciembre a Mayo o de Junio a Noviembre, inmediato anterior. El promedio de que se trata será el que resulte de las manifestaciones respectivas aprobadas por la Dirección, de las resoluciones de las Juntas revisoras, o de las que dicte la Secretaría de Hacienda, en su caso.

Art. 26. Los dueños o encargados de casillas que tuvieren como anexidades fondas o figones, pagarán a la vez el impuesto que corresponda a estas fondas o figones, y así lo harán también con el pulque que se reparta a domicilio.

Art. 27. Los establecimientos, empresas o particulares que de acuerdo con el artículo 3º, compraren directamente de los introductores al por mayor el pulque o tlachique, pagarán el impuesto, liquidándose este conforme a los documentos que acrediten dichas compras, siempre que no fueren objetados por la Oficina, pues en este último caso se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 16 y siguiente para las manifestaciones.

Art. 28. Se prohíbe absolutamente el transporte de pulque, tlachique o aguamiel, dentro del Distrito Federal, en otra clase de vasijas que no sean de las que en seguida se enumeran:

I. Barriles cuya altura no exceda de noventa centímetros, inclusiva las dos cejas, si las hay, y cuyo diámetro exterior no exceda de 88 centímetros en la parte más ancha del barril, ni de 83 en la más angosta, sin tomar en cuenta el grueso de los aros. Los límites

de tolerancia serán fijados por los reglamentos.

II. Corambres.

III. Cubos de veintisiete litros y trescientos setenta y seis mililitros.

IV. Botellas.

Sólo las ventas que se hagan en cubos o botellas, serán consideradas como ventas al menudeo.

Art. 29. Cuando diez o más causantes solicitaren de la Secretaría de Hacienda, por escrito, la autorización para nombrar y expensar un inspector especial, podrá la Secretaría investir a dicho inspector con el carácter de agente fiscal y retirarle esta investidura cuando lo considere conveniente.

El inspector tendrá todas las facultades que la Secretaría le asignan; pero en ningún caso podrá extenderse a más de lo que fuere estrictamente necesario para descubrir las infracciones que se cometan contra las prevenciones de esta ley en fraude del Erario y con perjuicio del contribuyente de buena fe, ni dictar disposición alguna, limitándose cuando descubriere algún fraude a dar inmediatamente aviso a la Oficina de Contribuciones.

Art. 30. Las empresas porteadoras entregarán diariamente a la Oficina de Contribuciones, o al empleado que ésta designare, una noticia detallada de la cantidad de barriles, corambres, cubos o botellas de pulque que entregaren en las diversas estaciones ubicadas en el Distrito Federal, con expresión de la estación o lugar en que hubiesen tomado la carga y del nombre del consignatario. Cuidarán bajo su responsabilidad de que los barriles no tengan distintas dimensiones de las permitidas por esta ley, y de que la carga no sea entregada sino a personas que acrediten haberse registrado como introductores en la Oficina de Contribuciones directas y otorgado la fianza respectiva.

Art. 31. Las personas que deseen introducir al Distrito Federal pulque en botellas cerradas herméticamente y expenderlo en esa forma, deberán presentar su solicitud

a la Secretaría de Hacienda, acompañándola de una muestra de las botellas y tapones que se propongan usar. Al expedirse la autorización, la Secretaría señalará la manera y oportunidad de satisfacer el impuesto, las garantías que deba prestar el interesado, y las reglas a que deba sujetarse la introducción.

Art. 32. Las omisiones u ocultaciones en los avisos, noticias o manifestaciones de que hablan los artículos 13 y 15; la falsedad o suplantación en las partidas de los libros a que se refieren los artículos 6 a 11, o en los requisitos de las expresadas manifestaciones y, en general, todas las infracciones de los preceptos de la presente ley, se castigarán con las penas designadas por la ley de contribuciones directas. Conforme a esta última, se aumentará la pena en caso de reincidencia, se verificará la conversión de la multa en el arresto equivalente, y se iniciarán y continuarán hasta su término los procedimientos de investigación y de apremio. Lo dispuesto por este artículo se entiende salvo lo prevenido en los siguientes.

Art. 33. La venta del pulque al por mayor verificada en contravención de los artículos 3 y 4, será castigada con multa de \$ 50 a \$ 300.

Art. 34. La venta del pulque al menudeo, verificada en contravención de lo dispuesto en los artículos 2 y 4, se castigará con multa cuyo importe fijará el Director de Contribuciones, equivalente al impuesto que durante tres meses causare el expendio que a juicio del propio Director tuviere mayor analogía, por su importancia, con el expendio clandestino. Los infractores incurren, además, en la pérdida de los útiles y enseres que hayan servido para el despacho y en la del objeto de la venta. La Dirección de Contribuciones recogerá los primeros para venderlos en pública subasta, y dará aviso a la autoridad política local para los efectos a que haya lugar.

Art. 35. Los introductores y productores que no otorguen la fianza prevenida por los artículos 5 y 9, que dejen de inscribirse en la Oficina de Contribuciones, que no lleven los libros a que se refieren los

artículos 6 al 9, que omitan la entrega oportuna del documento mencionado en el art. 8, o bien el aviso prevenido por el art. 9, incurrirán en multa de \$ 25 a \$ 200.

Art. 38. La falta de libros exigidos a los dueños o encargados de casillas, fondas o figones, por los artículos 10 y 11, se castigará con multa equivalente al importe de un mes de la contribución causada por una casilla, fonda o figón, que, a juicio del Director, tenga más analogía, por su importancia, con el establecimiento en que se haya verificado la infracción.

Art. 37. Los expendedores ambulantes que no llenen los requisitos designados por el art. 24, sufrirán una multa de \$ 5 a \$ 25, y serán además consignados a la autoridad política local para que se les imponga la pena de arresto de tres a ocho días, según la gravedad del caso.

Art. 38. Trascurridos los primeros cinco días de cada mes, el establecimiento que no hubiere satisfecho su impuesto será intervenido por un agente del gobierno, quien recaudará el importe íntegro de las ventas y lo remitirá diariamente a la Dirección de Contribuciones. El interventor se abonará con cargo al deudor, el honorario que en cada caso fije la oficina; sin que pueda ser mayor del 20 por ciento, ni exceder de cinco pesos diarios. Si durante diez días de intervención no se hubiere satisfecho íntegramente el impuesto, se dará aviso a la Oficina de Contribuciones para que disponga el remate de los objetos que haya en el establecimiento y dé aviso a la autoridad política para la invalidación de la patente.

Art. 39. La intervención a que se refiere el artículo anterior, se verificará también cuando se trate de ejecutar el cobro de una multa, y sólo después del remate de los efectos y enseres y de la clausura del establecimiento, se procederá a la conversión de la parte insoluta en el arresto equivalente.

Art. 40. La infracción del art. 28 será castigada con multa de \$ 5 por cada bulto.

Art. 41. Las empresas porteadoras que no cumplan con las prescripciones del art. 30

sufrirán una multa que graduará la Oficina de Contribuciones, entre \$20 y \$ 200 según la gravedad del caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Por esta vez, los dueños de casillas en donde se expendan el pulque o tlachique, sea cual fuere el lugar del Distrito Federal en que estuviesen ubicadas, presentarán a la Oficina de Contribuciones Directas la manifestación de que habla el art. 15 antes del día 31 del presente mes de Mayo, contrayéndose, en cuanto a la cantidad de pulque que hubieren recibido para la venta, ya sea en el mostrador o por reparto, a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril próximos pasados. Expresarán además en la manifestación, si el pulque o tlachique que recibieron fue introducido directamente por ellos o por terceras personas de quienes lo hubiesen adquirido, designando, en este último caso, el nombre de esas personas.

2º. Al presentar las manifestaciones deberán asimismo exhibir las licencias que para abrir sus respectivas casillas hubieren obtenido de la autoridad política o municipal, conforme a los reglamentos relativos.

3º. La Dirección de Contribuciones convocará por el Diario Oficial, a los dueños de casillas a una junta que tendrá lugar el día 2 de Junio próximo, y en dicha junta sólo se admitirán como tales dueños a las personas en cuyo favor estuviese expedida la licencia de la autoridad política o municipal, o bien al representante legal de dichas personas. En la reunión sólo se tratará de la elección de seis personas del giro que deban formar parte de la Junta calificadora, y esta elección se hará por lista y en votación secreta, computándose los votos por el número de casillas representadas. Las seis personas que en el conjunto de listas puestas en la urna hubiesen obtenido mayor número de votos, serán las elegidas.

4º. A propuesta del Director, la Secretaría de Hacienda designará otras seis personas pertenecientes al giro, las que unidas a las elegidas por los dueños de casillas, formarán la Junta calificadora. Esta Junta será presidida por el Director de

Contribuciones, o por la persona que él designare, y el Presidente tendrá voto de calidad. Bastará la mayoría de los miembros de la Junta para que ésta pueda funcionar.

5º. La misión de la Junta será la de hacer una derrama de \$ 70,000 al mes, entre todas las casillas ubicadas en el Distrito Federal, valiéndose al efecto, a título de información, de las manifestaciones de los dueños o encargados de dichas casillas, de los datos de la oficina, de las noticias de los ferrocarriles, y de su experiencia o conocimientos personales. En sus funciones se registrará por las resoluciones que ella misma adopte por mayoría de votos, siempre que no sean contrarias a las resoluciones que al efecto podrá dictar la Secretaría de Hacienda; pero una vez aprobada la derrama, se considerará como definitiva, a no ser que la reclamación de alguno de los causantes estuviese apoyada por cuatro o más miembros de la Junta.

6º. Cuando alguno de los causantes acreditare con sus libros de contabilidad, llevados en toda regla, haber recibido en las casillas, para su venta, una cantidad de pulque determinada, la Junta calificadora señalará a dicho causante la cuota que corresponda a la cantidad expresada.

7º. La derrama de que se habla en los artículos anteriores, subsistirá por todo el semestre de Julio a Diciembre, pasado el cual se aplicarán en todas sus partes las prescripciones de la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.- *Limantour.*

Número 13,464.

Decreto del Gobierno.- Suprime los impuestos alcabalatorios en el Territorio de Tepic.

Mayo 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a consecuencia de la abolición de alcabalas en todo el país y en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso de 6 de este mes, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto sobre abolición de impuestos alcabalatorios en el Territorio de Tepic.

Art. 1º. Desde el día 1o de Julio próximo, cesarán de cobrarse en el Territorio de Tepic, los derechos de portazgo y de consumo, así como el derecho municipal de bultos, y a partir de esa misma fecha, comenzarán a regir las prescripciones que siguen.

Art. 2º. Las contribuciones directas, predial, de profesiones y de patente, se cobrarán con arreglo al diverso decreto de esta fecha, expedido para el Distrito Federal, sin más modificaciones que las siguientes:

I. La contribución predial sobre productos, sólo se causará en la ciudad de Tepic, por los predios urbanos ubicados en ella. En todo el resto del territorio, la contribución se causará sobre el valor fiscal, a razón del 1 % anual.

II. Los predios cuyo valor fiscal no haya sido rectificado por avalúo oficial, o por razón de traslación de dominio, con posterioridad al año de 1890, causarán el impuesto sobre la base del doble del valor con que consten registrados en los padrones; quedando en libertad el propietario que no estuviere conforme, para solicitar de la oficina que se practique nuevo avalúo en los términos de la ley. La oficina, por su parte, podrá mandar también que se practique nuevo avalúo, cuando tuviere razón fundada

para creer que el precio fijado con posterioridad al año de 1890, es notoriamente inferior al verdadero.

III. Compondrán las juntas calificadoras del derecho de patente, el jefe de la oficina recaudadora, que fungirá como Presidente, con voto de calidad; el administrador o agente del timbre, el Presidente del Ayuntamiento, y dos propietarios o comerciantes, elegidos, uno por el jefe de la oficina, y el otro por el Presidente del Ayuntamiento.

IV. Se reducirá a la mitad el mínimo de las cuotas del derecho de patente, fijado en la tarifa respectiva, cuando dicho mínimo no exceda de un peso, y hasta la cuarta parte cuando sea de más de un peso.

V. Antes de fijar las cuotas que por derecho de patente deban pagar los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios, la oficina someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la cantidad que, en conjunto deba pagar cada categoría de giros o establecimientos, bajo el concepto de que el producto total del derecho de patente en el Territorio, no ha de ser inferior a la cantidad de \$50, 000 pesos al año. Las juntas calificadoras distribuirán las cantidades designadas por la oficina a cada categoría, entre todos los giros o establecimientos comprendidos en ellas. Por este año las juntas calificadoras podrán reunirse todo el mes de Julio.

VI. No estarán sujetas a la cuota del derecho de patente que fija la tarifa de la ley de contribuciones directas, las fábricas de aguardiente, que pagarán el expresado derecho de patente, a razón de 2 pesos 50 centavos por cada barril que no exceda de 70 kilos de peso bruto, para cuyo efecto, los dueños o encargados de dichas fábricas deberán agregar a la manifestación que previene el art. 63 de la ley general de contribuciones directas y siempre bajo protesta de decir ver dad, una noticia del promedio mensual de su producción, expresado en barriles.

Art. 3º. El impuesto sobre hornos para la fabricación de pan, bizcochos, pasteles y

galletas, establecido por diverso decreto de esta fecha, regirá en el Territorio de Tepic sin más modificación que la de rebajarse la cuota de la cuarta parte.

Art 4º. Entretanto dispongan otra cosa las leyes de dotación del fondo municipal, les ayuntamientos del Territorio de Tepic podrán recargar los derechos que cobran por piso del rastro o degüello, con las cuotas que por derecho de portazgo causan los ganados, según la tarifa vigente en la actualidad. También podrán cobrar un impuesto especial en sustitución del que fija el art. 19 de la ley de dotación de fondos municipales, de 7 de Noviembre de 1893, a las fábricas de tabaco, siempre que dicho impuesto no exceda de la cuarta parte de las cantidades que por estampillas de tabaco satisfagan las fábricas a la respectiva administración del timbre.

Art. 5º. Las contribuciones directas seguirán recaudándose por la administración de rentas del Territorio, cuya planta y gastos, que ha de fijar la Secretaría de Hacienda, no excederán de la suma de \$26, 000 pesos.

Art. 6º. Del producto de las contribuciones directas que recaude la administración de rentas del Territorio, corresponderá el 40% a los ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO TRANSITORIO,

La Secretaría de Hacienda designará quienes sean los empleados que por virtud de esta ley deban cesar en sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.- *Limantour.*

Número 13,465.

Decreto del Gobierno.- Deroga los impuestos alcabalatorios en la Baja California.

Mayo 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a consecuencia de la abolición de alcabalas en todo el país, y en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley del Congreso de 6 de este mes, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto sobre abolición de impuestos alcabalatorios en la Baja California.

Art. 1º. Desde el día 1º de Julio próximo cesarán de cobrarse en el Territorio de la Baja California, los derechos de portazgo y de consumo, así como el derecho municipal de bultos, y a partir de esa misma fecha comenzarán a regir las presentes prescripciones.

Art. 2º. Se deroga el decreto de 5 de Diciembre de 1894 que modificó el art. 6º de la ley de 4 de Abril del mismo año, la cual seguirá rigiendo en todo lo que no se oponga a las prevenciones siguientes.

Art. 3º. La diversa ley de esta fecha sobre contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal, regirá igualmente en la Baja California, con las modificaciones que a continuación se expresan:

I. Todos los predios del Territorio, sean rústicos o urbanos, pegarán el impuesto sobre su valor fiscal, con arreglo a lo prevenido en el capítulo II del título I de la citado ley

II. Se reducirá a la mitad el minimum de las cuotas del Derecho de patente fijado en la tarifa respectiva, cuando dicho minimum no exceda de un peso, y a la cuarta parte cuando sea de más de un peso.

III. Las Juntas calificadoras se compondrán de cinco vocales: el Jefe de la oficina recaudadora, que presidirá las juntas y tendrá voto de calidad; el Administrador o agente del Timbre; el Presidente del Ayuntamiento, y dos propietarios o comerciantes, escogidos, uno por el Jefe de la oficina, y el otro por el Presidente del Ayuntamiento. Por esta vez, las Juntas podrán reunirse durante todo el mes de Junio.

IV: Al hacerse la calificación, las Juntas cuidarán de que el total monto de las cuotas, venga a producir, cuando menos, el doble de la cantidad que produjeron con arreglo al patrón correspondiente al quinto bimestre del presente año económico. Las resoluciones de dichas Juntas serán inapelables en todo caso.

Art. 4º. El impuesto sobre hornos para la fabricación de pan, bizcochos, pasteles y galletas, establecido por diverso decreto de esta fecha, regirá en el Territorio de la Baja California, sin más modificación que la da reducirse el impuesto a la quinta parte.

Art. 5º. Entretanto dispongan otra cosa las leyes de dotación del fondo municipal, los Ayuntamientos del Territorio de la Baja California podrán recargar los derechos que cobran por piso del rastro o degüello, con las cuotas que por derecho de portazgo causan los ganados, según la tarifa vigente en la actualidad, También podrán cobrar a las fábricas de tabacos un impuesto que substituya al que fija el art. 31 de la ley de dotación de fondos municipales del Territorio, de 1o de Febrero de 1892, siempre que dicho impuesto no exceda de la cuarta parte de las cantidades que por estampillas de tabacos satisfagan las fábricas a la respectiva Administración del Timbre.

Art. 6º. Todas las mercancías, nacionales y extranjeras, que se introduzcan al Territorio de la Baja California por cualquiera de los puertos habilitados para el comercio de altura y de cabotaje, causarán un derecho de bultos a razón de un peso por cada tonelada de mil kilogramos.

Art. 7º. No causarán el derecho de que habla el artículo anterior: los equipajes de

los pasajeros, las maderas de construcción, el carbón de piedra, los ladrillos y las tejas, los efectos destinados a la Federación o a los Municipios, y los materiales consignados a cualquiera empresa de utilidad pública radicada en el Territorio, siempre que por la respectiva concesión estuviesen exentos dichos materiales del pago de derechos de importación. Quedan igualmente exentas de este derecho, las mercancías que, debiendo transbordarse, sólo sean descargadas para verificar su reembarque, siempre que éste se verifique dentro de los quince días siguientes al de la descarga en el puerto.

Art. 8º. Para el cobro del derecho de bultos, las aduanas practicarán la liquidación conforme a las bases siguientes:

I. Si se trata de mercancías de importación, sobre el total de toneladas de mil kilogramos de peso bruto que arroje cada pedimento de despacho de mercancías,

II. Si se trata de mercancías de cabotaje, sobre el conjunto de las que correspondan a cada consignatario, y sirviendo de base para el conjunto del peso los documentos de envío.

III. Toda fracción que no exceda de 200 kilos se considerará exceptuada del derecho de bultos; pero si excediere de dicha cantidad, se estimará por una tonelada completa para el pago del mencionado derecho.

Art. 9º. De la suma del producto del derecho de bultos y del de las Contribuciones directas que se recauden en el Territorio, corresponderá el cuarenta por ciento a los Ayuntamientos respectivos, sirviendo de base la contribución predial para el reparto entre los Ayuntamientos, de lo que a cada uno corresponda en el producto del derecho de bultos

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda determinará quiénes sean los empleados que por virtud de esta ley deban cesar en sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio Nacional de México, a 12 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. J. Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Mayo 12 de 1896.- *Limantour*

Números 13,466, 13,467, 13,468 y 13,469.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Mayo 12 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Ed. Rely Stettinius, por perfeccionamiento en calderas de vapor.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. Meyer, por una jareta espacial para cinturones de pantalones.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Cleto Muro Sandoval, por un sistema para abrir tiros verticales de minas, por medio de un «Tablero de seguridad,»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Ed. Selden Towosend Kennedy, por una caldera de vapor de tubo radical.

Número 13,470.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Distribuye el impuesto sobre bebidas alcohólicas para el año fiscal 1896 1897.

Mayo 13 de 1896.

En cumplimiento del art. 2º de la ley promulgada con fecha 4 de Mayo de 1895 y del 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de \$500.000 que como impuesto de repartición deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic.

Campeche, \$3,000; Coahuila, 7,000; Colima, 1,000; Chiapas, 15,000; Chihuahua, 4,600; Distrito Federal, 10,000; Durango 8,000; Guanajuato, 12,000; Guerrero, 9,000; Hidalgo, 17,000; Jalisco, 48,000; México, 19,000; Michoacán, 31,800; Morelos, 72,000; Nuevo León, 8,000; Oaxaca, 18,000; Puebla, 42,000; Querétaro, 1,000; San Luis Potosí, 18,000; Sinaloa, 7,000; Sonora, 6,000; Tabasco, 18,000; Tamaulipas, 8,000; Tlaxcala, 2,000; Veracruz, 76,000; Yucatán, 22,500; Zacatecas, 8,000; Territorio de Tepic, 2,600; Suma..... \$ 500.000.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento y efectos.

México, 13 de Mayo de 1896.- J. Y. Limantour.- Al.....

Número 13,471.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a I. Bejarano para aceptar una condecoración

Mayo 13 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Ignacio Bejarano para que pueda aceptar la Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, que le ha conferido su Majestad la Reina Regente de España.

Trinidad García, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México,

a 13 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y demás fines y le reitero mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al.....*

Número 13,472.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a J. E. Powel para aceptar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña en Veracruz.

Mayo 15 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Jorge E. Powel, para que pueda aceptar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña, en el puerto de Veracruz.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.- A. Castañares, senador vicepresidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 15 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 13,473

Decreto del Congreso.- Declara que la ley que reformó los arts. 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos federales, regirá desde el 1º de Julio de 1896.

Mayo 15 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; decreta:

Artículo único. La ley que reforma los arts. 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos federales surtirá sus efectos y comenzará a regir el 1º de Julio de 1896.

C. Labastida, diputado vicepresidente.- A. Castañares, senador vicepresidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 15 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz, al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia o Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1896.- *J. Baranda.- Al.....*

Número 13,474

Decreto del Gobierno.- Inteligencia del art 293 de la Ordenanza general de aduanas sobre tráfico de cabotaje.

Mayo 16 de 1896.

Circular núm. 35. El art. 293 de la Ordenanza de Aduanas establece los requisitos y formalidades a que debe sujetarse el

tráfico de cabotaje en buque extranjero, y como dicho artículo se ha interpretado alguna vez equivocadamente, conviene fijar su inteligencia y reglamentar su aplicación, tanto para la uniformidad y buen orden del servicio de las Aduanas, cuanto por evitar perjuicios al comercio. Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1ª. Conforme a la frac. I del art. 293, podrá concederse permiso por la Secretaría de Hacienda para el servicio de cabotaje en buque extranjero, siempre que no haya en el puerto buque nacional con registro abierto, y cargando efectos para el punto a que solicite conducirlos el buque extranjero y que, además, pueda llevar la carga que éste pretendiere embarcar.

2ª. Cuando algún buque extranjero solicite permiso para conducir efectos de cabotaje, el Administrador de la Aduana requerirá desde luego a los armadores de los buques nacionales que haya en el puerto y que se encuentren en el caso previsto en la regla anterior, para que digan si llevan o no la carga. En caso de respuesta afirmativa, no se permitirá el embarque en buque extranjero; pero también se permitirá la salida del nacional sin tener a bordo la mencionada carga. Si la contestación del armador fuese negativa, se permitirá el embarque en el buque extranjero.

3ª. Si el armador del buque nacional, a juicio del Administrador de la Aduana, retardare la contestación para dar tiempo a que zarpe el extranjero y la carga quede en tierra, el Administrador dispondrá que el buque sea visitado por el comandante del resguardo y piloto mayor, y cerciorados de que no tenga cabida, lo informarán a la Aduana, que autorizará entonces al extranjero para el cabotaje.

4ª. En estos casos, las aduanas darán cuenta pormenorizada a la Secretaría de Hacienda, para que por los medios legales se exija la responsabilidad a que hubiere lugar

5ª. Las mercancías nacionalizadas que con arreglo a estas prescripciones, se remitan en cabotaje por buque extranjero, serán

reconocidas, sin limitación, por las aduanas.

6ª. Cuando se remitan en cabotaje por buque extranjero, efectos nacionales cuya exportación esté gravada, el remitente tiene obligación de presentar certificado de la aduana de destino, de haberlos recibido; la falta de este certificado motivará el cobro de los derechos de exportación que correspondan y la imposición de las penas que procedan. Para asegurar el pago de los derechos y de las penas pecuniarias a que eventualmente hubiere lugar, el remitente otorgará fianza a satisfacción de la aduana al pedir el embarque, cancelándose una fianza cuando presente el certificado de la aduana de destino.

Las anteriores prevenciones comenzarán a regir desde esta fecha.

México, Mayo 16 de 1896.- *Limantour*.

Número 13,475.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que erogue los gastos de traslación de los restos de M. Ocampo a la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Mayo 18 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que erogue los gastos que sean necesarios, al trasladarse a la Rotonda de los Hombres Ilustres, los restos del gran Melchor Ocampo.

R. Dondé, senador presidente.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.- Trinidad García, diputado presidente.- M. Algara, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 18 de 1896.- *González Cosío.*

Número 13,476.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 37 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.

Mayo 18 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A., del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 37 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$8,289 25, que se aplicará a cubrir los gastos erogados en las reformas hechas en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 16 de Mayo de 1896.- *Trinidad García, diputado presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Daniel García, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 18 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 18 de Mayo de 1896.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,477.

Decreto del Congreso.- Reorganiza la instrucción pública.- Establece la Dirección General de Instrucción primaria.

Mayo 19 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. La Instrucción Oficial primaria elemental en el Distrito y Territorios federales, dependerá exclusivamente del Ejecutivo de la Unión.

Art. 2º. La Instrucción primaria superior se organizará como enseñanza media, entre la primaria elemental y la preparatoria.

Art. 3º. Se establece una Dirección General de Instrucción Primaria, a fin de que ésta se difunda y atienda con uniformidad, bajo un mismo plan científico y administrativo.

Art. 4º. La Instrucción preparatoria será uniformada para todas las carreras profesionales, y su programa se limitará a los estudios necesarios para el desenvolvimiento de las facultades físicas, intelectuales y morales de la juventud.

Art. 5º. La Instrucción profesional se reorganizará concentrándola a las materias técnicas de la profesión o profesiones a que esté destinada cada escuela.

Art. 6º. Se autoriza al Ejecutivo para que modifique las leyes vigentes de Instrucción Pública, en lo que fuere necesario con arreglo a los artículos que preceden.

Art. 7º. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión en el segundo período de sesiones de la próxima Legislatura, del uso que hiciere de la autorización que le otorga el artículo anterior.

Trinidad García, diputado presidente.- A. Castañares, senador vicepresidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- México, Mayo 19 de 1896.- *Baranda.*

Número 13,478.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a E. C. Creel para aceptar el cargo de Vicecónsul de Inglaterra en Chihuahua.

Mayo 20 de 1896.

El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Enrique C. Creel, para que pueda aceptar el cargo de Vicecónsul del Reino Unido de la Gran Bretaña, con residencia en la ciudad de Chihuahua.

Trinidad García, diputado presidente.- R.

Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 13,479.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrajo celebrado con W. D. Pearson para dragar la barra y puerto de Coatzacoalcos.

Mayo 21 de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y Sir. Westman D. Pearson Bart, actuando con la firma de S. Pearson & Son, para el dragado de la Barra y Canal del Puerto de Coatzacoalcos.

Trinidad García, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y Sir Westman D. Pearson Bart, actuando con la firma de S. Pearson & Son, para el dragado de la Barra y Canal del Puerto de Coatzacoalcos.

1º. Sir Westman D. Pearson Bart, que en el curso de este Contrato será llamado el "Contratista," se compromete a dragar la Barra y Canal Marítimo del Puerto de Coatzacoalcos, de conformidad con los planos y dibujos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y que van anexos a este Contrato, en los términos siguientes:

El dragado de la Barra y del Canal comenzará inmediatamente que pueda llegar al lugar de los trabajos la draga que ahora tiene el Contratista en las Islas Bermudas, dándose principio a la obra por la remoción de la Barra hasta una profundidad de ocho metros de agua en la baja mar.

El Canal será dragado en la longitud que muestran los planos, hasta la misma profundidad de ocho metros de agua en la baja mar; tendrá así como en la Barra, una anchura en su lecho o fondo, de cien metros por lo menos, y sus taludes serán dragados en la extensión necesaria a juicio del Ingeniero Inspector, para asegurar su permanencia, con tal que no sea inferior a la que muestran los dibujos.

El material dragado será depositado en el mar en el punto que designe el

Ingeniero Inspector, siempre que no exceda de tres kilómetros de distancia del lugar en que se estuviere dragando, y que la draga pueda fácilmente llegar a él.

2º. El dragado, una vez comenzado, se continuará hasta su término sin más interrupciones que las ocasionadas por el estado desfavorable del mar, los casos fortuitos o de fuerza mayor, los días feriados que fuere preciso guardar y los necesarios para reparaciones de la misma draga.

3º. El dragado de arena, fango, materiales blandos o arcilla compacta, será pagado al Contratista a razón de \$ 0.60 por tonelada de mil kilogramos. El dragado de roca o madrepora si la hubiere, a precio de costo más veinte por ciento.

4º. Los pagos se harán al Contratista por liquidaciones mensuales de los trabajos hechos, entregándole la Aduana de Veracruz semanariamente \$3,000, y el remanente del importe de la liquidación en bonos de la Deuda Interior amortízame, del 5 por ciento, que recibirá en la Tesorería General de la Nación, al promedio de precio que hubieren obtenido dichos bonos en el mes anterior y con un descuento sobre su valor nominal de 1 y 5/8 por ciento.

5º. Si durante la ejecución de este Contrato se pusiere en vigor otro u otros contratos que el Contratista celebrare o hubiese celebrado respecto del puerto de Salina Cruz en conexión con el de Coatzacoalcos, el presente Contrato quedará refundido en aquél o aquéllos y desde ese momento, sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo.

Las estampillas que cause este Contrato serán suministradas por la Secretaría de Comunicaciones.

México, Marzo 30 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Westman D. Pearson.- S. Pearson & Son.- Rúbrica.*

Es copia. México, Mayo 23 de 1896.- *Santiago Méndez, Oficial mayor.*

Número 13,480.

Decreto del Congreso.- Exime al Gobierno de Tamaulipas de los derechos de importación de veinte mil fanegas de maíz.

Mayo 21 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la junta de beneficencia del Estado de Tamaulipas, establecida bajo los auspicios del Gobierno local, exención de derechos de importación por la cantidad de veinte mil fanegas de maíz, el cual puede ser introducido por Tampico, Laredo o Porfirio Díaz y será expedido a precio de costo en las poblaciones del Estado.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 21 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 21 de 1896.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,481.

Decreto del Congreso.- Exime a la Junta de Beneficencia de San Luis Potosí de los derechos de importación de ocho mil toneladas de maíz.

Mayo 21 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso da la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Junta de Beneficencia del Estado de San Luis Potosí, establecida bajo los auspicios del Gobierno local, exención de los derechos de importación por la cantidad de ocho mil toneladas de maíz, el cual será expendido al premio de costo en las poblaciones del Estado.

Trinidad García, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado, secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 21 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 21 de 1895.- *Limantour.- Al....*

Número 13,482.

Decreto del Congreso.- Exime a los Estados de Campeche y Yucatán del cincuenta por ciento de los derechos de importación al maíz.

Mayo 21 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una rebaja de cincuenta por ciento en los derechos de importación al maíz extranjero que se introduzca a los Estados de Campeche y Yucatán, para el consumo de la población. Esta gracia durará hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Trinidad García, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 21 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 21 de 1896.- *Limantour.- Al....*

Número 13,483.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Declara que el fusil y la carabina "Mondragón" son reglamentarios en el Ejército Nacional.

Mayo 23 de 1896.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer declarar reglamentario para el servicio del Ejército Nacional, el fusil «Mondragón» de 5mm en lugar de 6mm del mismo autor, en el concepto de que aquel será dotado con un marrazo especial.

Lo que comunico a vd. a fin de que se sirva mandar publicar esta disposición en el Diario que dignamente dirige.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1896.- Berriozábal.- Al Director del Diario Oficial.- Presente.

El Presidente de la República ha tenido a bien declarar reglamentaria para el servicio del Ejército Nacional, la carabina de 5 milímetros sistema "Mondragón."

La que comunico a vd. a fin de que se sirva mandar publicar esta disposición en el Diario que dignamente dirige.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1896.- Berriozábal.- Al Director del Diario Oficial.- Presente.

Número 13,484.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- De reglas que, conforme a las leyes de crédito público, deben tener presentes los administradores principales del timbre respecto de depósitos procedentes de multas.

Mayo 25 de 1896.

Circular núm. 227.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público me dice en nota núm. 4,316 de la sección 6ª., fecha 21 de Abril último, lo siguiente:

En vista del informe rendido por esa administración general en oficio de 21 de Marzo próximo pasado, sobre la manera como obra esa oficina en el pago de los

depósitos procedentes de multas impuestas por infracciones a la ley del timbre, el Presidente de la República se ha servido resolver, que cuando haya lugar a la devolución de las multas depositadas en las administraciones del Timbre, por estar pendientes de solicitud de los interesados para que se les condonen o reduzcan, por virtud de ser declarados improcedentes o ser reducidas, tal devolución debe hacerse en dinero efectivo, pero disponiendo la tercera parte del art. 5º de la ley de 6 de Septiembre de 1894, que entren a la conversión los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, participaciones en multas y remuneraciones, todos los que existan en la cuenta de depósitos de las oficinas de esa renta, originados hasta el 30 de Junio de 1894, comprendidos en la clasificación anterior, han debido someterse para ser convertidos o pagados, al conocimiento de las oficinas liquidatarias a que la misma ley se refiere, y sujetarse en todo a los preceptos de la misma ley y sus relativas. Por consecuencia, libraré vd. sus órdenes a las oficinas de su dependencia para que por ningún motivo hagan pagos por créditos de los expresados, anteriores al 1º de Julio de 1894, pues los acreedores, cualquiera que sea su clase, deban gestionar ante esta Secretaría o la Tesorería General en su caso.- Lo que digo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo transcribo a vd. para su exacta observancia, en el concepto de que esta general no pasará en data a la administración del cargo de vd. ninguna cantidad de que haga aplicación por pagos que verifique y que sean de las procedencias enumeradas en la suprema orden inserta.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular,

México, Mayo 25 de 1896.- *El Administrador general, E. Loaeza.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 13,485.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a A. Horcasitas para aceptar una condecoración.

Mayo 26 de 1896.

México, 26 de Mayo de 1896.- El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Andrés Horcasitas, para que pueda aceptar la condecoración del "Busto del Libertador," en la segunda clase de la Orden, que le ha conferido el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Trinidad García, diputado presidente.- A. Castañares, senador vicepresidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al.....*

Número 13,486.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplia la partida 3,058 del Presupuesto de egresos de 1895-96.

Mayo 26 de 1896.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$8,267, la partida número 3,058 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 22 de Mayo de 1896

Trinidad García, diputado presidente.- Daniel García, diputado secretario.- E. Pimentel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 26 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. J. Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 26 de Mayo de 1896.- *Limantour.- Al.....*

Números 13,487 y 13,488.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Mayo 26 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Alberto Pérez Guerra por perfeccionamiento a una bomba para extraer y elevar agua.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a M. Arriaga Lasaga, por un sistema de mapas casquetes esféricos y altimétricos.

Número 13,489.

Decreto del Congreso.- Expide la convocatoria para elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Mayo 27 de 1898.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Se convoca al pueblo mexicano a elección de 5º Magistrado propietario y 1º, 2º, 3º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 2º. Las elecciones se verificarán el próximo mes de Julio, en los días y forma prevenidos por la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

A. Castañares, senador presidente.- Trinidad García, diputado presidente.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.- E. Pimentel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Mayo 27 de 1896.- *González Cosío.*

Número 13,490.

Decreto del Congreso.- Planta para el establecimiento de una Legación en Francia y otra en Bélgica.

Mayo 28 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece una Legación en Francia y otra en Bélgica, con la planta siguiente:

Legación de México en Francia.

Un enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación.....	\$ 15,001 60
Un Primer secretario.....	4,000 40
Un Segundo secretario.....	2 000 25
Un Tercer secretario.....	1 500 10
Gastos de oficio, cada mes.....	1,200 00
Gastos extraordinarios, cada mes 75.....	<u>900 00</u>
Suma.....	\$ 24,602 25

Legación de México en Bélgica.

Un Ministro residente, su sueldo y gastos de representación.....	\$ 9,000 90
Un Primer secretario.....	3,000 30
Gastos de oficio, cada mes \$50.....	600 00
Gastos extraordinarios, cada mes.....	<u>300 00</u>
Suma.....	\$12,901 20

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 28 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 28 de Mayo de 1896.- *Limantour.*

Número 13,491.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo para terminar el trazo de la línea divisoria entre México y Guatemala.

Mayo 29 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 16 de Marzo del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, para la prórroga del plazo fijado para el término de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el art. 4º del Tratado de Límites entre ambos países, de 27 de Septiembre de 1882 para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fue ampliado por un año en el Protocolo firmado el 8 de Junio de 1885, por dos años en la Convención de 16 de Octubre de 1890 y la 18 de Octubre de 1891 y la da 10 de Julio de 1894; no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen a su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando sus plenipotenciarios, a saber;

El Presidente da los Estados Unidos Mexicanos al Sr Lic. D. José F. Godoy, Encargado de Negocios ad interim de México en Centro América; y

El Presidente de la República de Guatemala al Sr. Lic. D, Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de comunicarse sus respectivos poderes, que se encontraron en debida y buena forma, han convenido en lo

siguiente:

Artículo único Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de Límites de 27 de Septiembre de 1882, ampliado por el Protocolo y convenciones de 8 de Junio de 1885, de 16 de Octubre de 1886, de 22 de Octubre de 1888, de 20 de Octubre de 1890, de 18 de Octubre de 1892 y de 10 de Julio de 1894, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede renovado por dieciocho meses a contar desde la fecha del canje de las ratificaciones, que se hará a la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos plenipotenciarios han firmado esta Convención y puestole sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales, en la ciudad de Guatemala, a los 16 días del mes de Marzo de 1896.-

(L. S.) José F. Godoy.-

(L. S) Jorge Muñoz.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Sanadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 16 de Abril próximo pasado, y ratificada por mí el día 18 del mismo mes;

Que igualmente fue aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala con fecha 22 del expresado Abril, y ratificada por el Presidente de aquella República el día 6 del presente mes de Mayo;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el mismo día 6 del mes corriente:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 29 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd, para les efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 13,492

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código Penal del Distrito y Territorios.

Mayo 29 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta;

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para reformar el Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 2º. El Ejecutivo someterá a la aprobación del Congreso de la Unión el uso que haga de la autorización que por esta ley se le confiare, antes de que se clausure el segundo período de sesiones ordinarias de la XVIII Legislatura.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 29 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1896.- *J. Baranda.- Al.....*

Número 13,493.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para prorrogar el plazo para abrir la Exposición Nacional Mexicana.

Mayo 29 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que prorrogue por el tiempo que juzgue conveniente, el plazo otorgado al C. Ignacio Bejarano, para la apertura de la Exposición Nacional Mexicana.

Trinidad García, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 29 de Mayo de 1896.- *Fernández Leal.- Al...*

Número 13,494.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con W. B Cloete y R. Symon, modificando el de 8 de Octubre de 1886, sobre colonización en Coahuila.

Mayo 29 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, modificando el convenio celebrado en 8 de Octubre de 1886, sobre colonización y desarrollo de las propiedades que dichos señores poseen en el Estado de Coahuila.

Trinidad García, diputado presidente.- B. Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México. Mayo 29 de 1896.- *Fernández Leal.- Al...*

El contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto B. Symon, modificando el convenio celebrado el 8 de Octubre de 1886, sobre colonización y desarrollo de las propiedades que los últimos poseen en el Estado de Coahuila, que fue aprobado por el Congreso de la Unión, en 6 de Diciembre de aquel año.

Art. 1º. Se reforma el art. 2º del contrato celebrado en 8 de Octubre de 1886, entre el C. General Carlos Pacheco, como Secretario de Fomento, y los Sres. Cloete y Symon, en los términos siguientes: Art. 2º. Los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, o las compañías que organicen, se obligan a colocar en dichos terrenos, en el término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de las presentes modificaciones, cien colonos formando familias.

Art. 2º. Se prorrogan por cinco años, contados también desde la fecha de la citada promulgación, los plazos a que se refieren los incisos I, II, III y IV, del art 6º de aquel primitivo convenio.

Art. 3º. Subsisten en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la referida concesión de 8 de Octubre de 1886 que no se reforman por el presente contrato.

México, Abril 26 de 1896.- *M. Fernández Leal.- P. p. Roberto Symon, S. Camacho.- P. p. W Brodrich Cloete; P. Martínez del Río.*

Número 13,495.

Decreto del Congreso.- Organiza la Contaduría Mayor.

Mayo 29 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. La oficina que con el nombre de Contaduría Mayor establece la fracción XXIX del art. 72 de la Constitución, se organizará conforme a esta ley; y con arreglo a la fracción III de la adición A, del mismo artículo, dependerá de la Cámara de diputados, bajo la vigilancia inmediata de la Comisión Inspectora,

Art. 2º. Son obligaciones de la expresada oficina:

I. Glosar la cuenta del Tesoro Federal, con arreglo a las leyes.-

II. Glosar las cuentas de las Tesorerías Municipales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic, así como todas las demás que las leyes determinan.-

III. Tomar razón de los despachos civiles y militares y demás títulos o documentos que requieran este requisito conforme a la ley.

IV. Registrar los avisos que reciba sobre fianzas otorgadas por empleados o Agentes de la Administración que manejen fondos federales, así como todo nombramiento o título que con goce de sueldo expida el Ejecutivo de la Unión.

V. Intervenir los cortes de caja, tanto ordinarios como extraordinarios de las oficinas federales establecidas en la Capital, del Municipio, del Banco Nacional y de las demás oficinas y establecimientos que determinen las leyes o que acuerde el Ejecutivo.

VI. Suministrar los datos, modelos y formularios que se le pidan, relativos a contabilidad de las oficinas públicas, resolviendo las consultas que se le hagan.

Art. 3º. Son atribuciones de la Contaduría Mayor:

I. Cuidar de que la Tesorería General de la Nación remita oportunamente a la Contaduría la Cuenta de cada año fiscal.-

II. Formular las observaciones y reparos que resulten de la glosa, exigir los requisitos que no se hubieren cubierto, reclamar documentos comprobantes que no se hayan acompañado a la Cuenta; y hacer las réplicas a que hubiere lugar.-

III. Dirigirse a la Secretaría de Estado correspondiente, en caso de que alguna oficina, empleado o Agente se rehuse a la remisión de cuentas o a contestar las observaciones que haga la Contaduría Mayor, a fin de que se proceda conforme a las leyes.-

IV. Consignar a la oficina respectiva del Timbre las infracciones penadas por la ley.-

V. Consignar al Juez competente a los empleados que aparecieren con responsabilidad criminal o pecuniaria, previo acuerdo de la Comisión Inspectora, así como poner en conocimiento de la Cámara de diputados, por conducto de la misma Comisión, las responsabilidades que resulten contra funcionarios que disfruten fuero constitucional.-

VI. Expedir el finiquito de la Cuenta de la Tesorería General de la Federación, en los términos que prevengan las leyes.

VII. Expedir en su caso los finiquitos de las cuentas a que se refiere la fracción II del art. 2º

Art. 4º La planta de empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda, con los sueldos respectivos, será la siguiente:

Un contador mayor.....	\$ 5,000 50
Un oficial mayor.....	3,000 30
Un oficial de libros.....	1,500 15
Un oficial de correspondencia.....	1,000 10
Seis contadores de primera clase, a \$2,500.25.....	15,001 50
Siete contadores de segunda clase, a \$2,000.20.....	14,001 40
Dos oficiales primeros de glosa, a \$ 1,500.15.....	3,000 30
Trece oficiales segundos de glosa, a \$ 1,000.10.....	13,001 30
Ocho oficiales terceros de glosa, a \$ 803.....	6,424 00
Un archivero.....	1,000 10
Diez escribientes, a \$ 602.25.....	6,022 50
Dos meritorios gratificados,	

a \$ 20 al mes.....	480 00
Un conserje del edificio.....	602 25
Un portero.....	602 25
Dos mozos, a \$361.....	722 70
Gratificación a dos ordenanzas, a \$ 60 uno; cada mes \$ 5.....	120 00
Gastos de oficio, cada mes \$ 58.....	696 00
Aseo y alumbrado del edificio, cada mes \$25.....	<u>300 00</u>
Total.....	\$ 72,475 35

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.- R. Dondé, senador presidente.- M. Algara, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Mayo 29 de 1896.- *Limantour.*

Número 13,496.

Decreto del Congreso.- Ley de pensiones, montepíos y retiros.

Mayo 29 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Todas las pensiones vitalicias y temporales, montepíos, retiros, cesantías, jubilaciones, licencias ilimitadas y recompensas pecuniarias que hasta la fecha de la presente ley han sido decretadas por el Congreso, así como las concedidas por el Ejecutivo de la Unión con arreglo a las leyes

que han regido sobre premios y recompensas por servicios prestados a la Nación, defendiendo su independencia, integridad y honra, sus instituciones políticas constitucionales y los Poderes de ellas emanados, seguirán pagándose a los interesados a quienes se haya expedido el respectivo título o patente.

Art. 2o. Continúan exentos de cualquiera contribución directa personal por toda la vida, los individuos que se hallaron en Puebla de Zaragoza el 24 y 25 de Abril de 1863, defendiendo la ciudad con las armas o prestando algún servicio al Ejército.

Art. 3º. A las familias de los generales, jefes y oficiales del Ejército que sucumban en campaña, sosteniendo la Constitución política de la República y las autoridades legítimas que de ella emanan, se les concederá una pensión anual de la mitad del sueldo del último empleo que aquellos hubieren disfrutado.

Art. 4º Los montepíos civiles y militares se considerarán en favor de las familias cuyos deudos sufrieron los descuentos para el fondo de montepíos en virtud de las leyes relativas, hasta 31 de Diciembre de 1855 en que se extinguieron los descuentos para dichos fondos. Como importe del montepío se asignará, en todos los casos, la cuarta parte del eneldo que disfrutaba el causante, siempre que se trate de empleos anteriores al 21 de Mayo de 1852, fecha de la ley que abolió la propiedad de los empleos.

Art. 5º. Los retiros se concederán a todas las clases del Ejército, desde general hasta soldado, en los términos y con los requisitos que previenen:

I. La Ordenanza general del Ejército de 6 de Diciembre de 1882, en su título decimocuarto.-

II. La Ordenanza de la Marina de Guerra de 9 de Julio de 1891, en su título 37.-

III. El decreto de organización del Cuerpo de Artillería de 23 de Febrero de 1894.-

IV. La ley de 2 de Diciembre de 1878 sobre abono de tiempo doble y retiro a los

que combatieron a la intervención y al llamado imperio.-

V. La ley de 22 de Mayo de 1880.-

VI. La tarifa de 23 de Mayo de 1891 para retiro de los empleados del Cuerpo de Artillería.-

VII. La ley de 3 de Mayo de 1894, sobre organización del Cuerpo Médico-Militar.

Art. 6º. Tendrán derecho a las pensiones y montepíos militares, desde la muerte del causante:

I. Su esposa legítima, mientras permanezca viuda, pero con obligación de sostener y educar a los menores si los hubiere.-

II. Sus hijos e hijas legítimos que se hallaren huérfanos, o cuyas madres pasaren a segundas nupcias; los primeros hasta cumplir 21 años, o antes si obtuvieren algún empleo público, y las segundas hasta que tomen estado o mueran.-

III. La madre viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio y en el caso de que el causante no deje esposa ni hijos menores.-

IV. El padre sexagenario, a falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, siempre que carezca de bienes o de empleo.

Art. 7º. Cuando una sola mujer represente dos derechos, el uno como esposa viuda, y el otro como madre viuda, no podrá disfrutar de las dos pensiones o montepíos sino solo la de mayor sueldo correspondiendo al último empleo del marido o del hijo.

Art. 8º. En el caso de obtener una pensión una viuda con hijos, y de que después adquiera, como madre, derecho a otra pensión mayor, cesará de disfrutar la primera, y está obligada a mantener a sus hijos con la nueva pensión; pero si fallece, recobrarán los huérfanos el derecho a la pensión primitiva que les correspondía por su padre, extinguiéndose la que gozaba la madre por causa del hijo.

Art. 9º. Si la viuda con hijos menores falleciere o tomare estado, la parte que a los

hijos corresponda será entregada a quien legítimamente los represente.

Art. 10. Toda pensión que decrete el Congreso de la Unión, y toda pensión o montepío que declare el Ejecutivo a favor de las familias que hubieren adquirido los derechos que la presente ley concede, se dividirá en tantas partes iguales cuantas fueren las personas a quienes corresponda disfrutarla.

Art. 11. En caso de que falleciere algún individuo agraciado, la parte proporcional que conforme al artículo anterior le corresponda no acrecerá a la de los demás miembros sobrevivientes de su familia sino que éstos seguirán disfrutando solo de la parte que individualmente pertenezca a cada uno de ellos. Esta prevención se aplicará únicamente respecto de las nuevas patentes que se expidan desde la promulgación de la presente ley.

Art. 12. Ninguna persona, cualesquiera que sean sus derechos y títulos, percibirá más de una pensión, montepío o el goce de la pensión que disfrute y el derecho a recobrarla, aun cuando enviude nuevamente. Las hijas la perderán al tomar estado, y los hijos cuando cumplan 21 años. En todo caso se perderá la pensión o montepío si se pierde la ciudadanía o la nacionalidad mexicana.

Art. 14. Las viudas, huérfanos, madres y en general todo agraciado con pensión o montepío, que resida fuera del territorio mexicano, sólo disfrutará la mitad de la asignación que le corresponda.

Art. 15. Toda persona que se considere comprendida en la presente ley con derecho al goce de pensión o montepío, y aquellas que adquieran alguna recompensa que bajo cualquier título les conceda el Congreso de la Unión, elevarán una instancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la de Guerra y Marina, según haya sido civil o militar el empleo da la persona que representen los interesados, acompañando los documentos siguientes:

I. Copia del despacho del último empleo que obtuvo el causante, certificada por la Secretaría de Guerra o Tesorería

General de la Federación en el Distrito Federal, por los Jefes de Hacienda en los Estados y por los administradores de rentas o los empleados que hagan sus veces en los Territorios. -

II. Copia del acta de matrimonio.-

III. Copia del acta de nacimiento de los hijos.-

IV. Copia del acta de defunción del causante y certificado del General en Jefe o de alguno de los jefes a cuyas órdenes estuvo; y cuando la muerte no haya sido en el campo de batalla, sino a consecuencia de heridas o fatigas de guerra, se comprobará con un certificado del médico que asistió al causante.-

V. Acta de defunción de la madre, cuando representen los hijos huérfanos.-

VI. Declaración de no haber contraído segundas nupcias la viuda o madre en su caso, formulada en los términos y con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.-

VII. Certificado de la supervivencia de los hijos, expedido por el Registro Civil.

Art. 16. Acreditados los derechos a pensión, montepío, retiro o recompensa en la forma que previene el artículo anterior, con las constancias respectivas que existan en las oficinas públicas, se expedirá una patente personal a cada uno de los interesados, expresándose en ella:-

I. El nombre del agraciado, su edad y parentesco que haya tenido con el causante.-

II. La parte proporcional que le corresponda conforme al art. 10.-

III. La fecha desde la cual deberá entrar al goce de la asignación el individuo agraciado, que será en todos los casos la de la muerte del causante.-

IV. La referencia a la fracción del art. 17 en que esté comprendido el interesado, para que la Secretaría de Hacienda fije la asignación de pago que deba corresponderle.

Art. 17. Las nuevas patentes que se expidan, tendrán por asignación de pago:

I. El importe total que señale la patente, cuando la ley que concede la pensión o recompensa prevenga que el pago se haga íntegro; y de faltar esa declaración expresa, se entenderá que el pego queda sujeto a tarifa y en las condiciones que previene la fracción III de este artículo.-

II. La parte que corresponda al importe de la patente en proporción igual al pago que se haga a la guaración, siempre que el interesado sea retirado o mutilado y se encuentre comprendido en las prerrogativas que concede la ley de 12 de Diciembre de 1878 o la de 22 de Mayo de 1880.-

III. Sin más excepciones que las que comprenden las dos fracciones anteriores, y aplicándose en todos los casos la cuota que corresponda al importe de patente más aproximado al de la nueva que se expida, las asignaciones de pago serán las que contiene la tarifa correspondiente.

Art. 18. Los interesados que fueren pagados con arreglo a la tarifa, no adquieren derecho alguno a cargo del Erario, por la diferencia entre la cantidad percibida y la nominal que importe la pensión, pero sus asignaciones quedarán libres de todo descuento y contribución

Art. 19. Todo el que reciba alguna pensión, montepío o recompensa, está obligado a justificar su supervivencia, entregando personalmente en la Tesorería General de la Federación y en los primeros quince días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, un certificado expedido precisamente por el Juez del Registro Civil de la ciudad o pueblo del Distrito Federal, cuando en él resida el interesado. Los que residan en los Estados o Territorios, cumplirán con esta prevención ante los Jefes de Hacienda y Administradores de Rentas respectivos y, a falta de éstos, ante los Administradores del Timbre, o de Correos en defecto de los del Timbre. Las mujeres comprobarán, además, que permanecen sin contraer matrimonio, presentando en las mismas épocas que los certificados de supervivencia, una declaración igual a la que pre viene la frac VI del art. 15.

Art. 20. Todo interesado al recibir su patente, cuidará de que sea registrada y se tome razón de ella en la Contaduría Mayor de Hacienda, en las Secretarías de Relaciones, Hacienda y Guerra y en la Tesorería General de la Federación. La falta de registro en cualquiera de estas oficinas, impedirá que se verifique el pago de la asignación que tuviere la patente, hasta que se tome razón de ella. Se exceptúan del registro de la Secretaría de Guerra, las patentes que tengan por origen montepío o recompensa civil.

Art. 21. La falsedad de la declaración a que se refiere el inciso final del art. 19, será castigada con la pena que establece el art. 741 del Código Penal, si a virtud de ella o por medio de documentos falsos o de culpables maquinaciones o artificios, se percibiére indebidamente una pensión, se impondrá la pena que, atendidas las circunstancias del responsable y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia, observándose las reglas de acumulación y demás generales establecidas en el libro I del citado Código.

Art. 22. Las personas que se consideren comprendidas en algunas de las leyes que han regido antes de la expedición de la presente, sobre pensiones, montepíos, retiros, premios o recompensas y cuyos causantes hubieren fallecido antes del 31 de Diciembre de 1893, se presentarán a justificar sus derechos con los títulos correspondientes precisamente en el curso del corriente año; y de no hacerlo, prescribirá su acción. Los derechos adquiridos de 1º de Enero de 1894 en adelante y los que se adquieran en lo futuro a virtud de la presente ley, quedarán prescriptos si los interesados no se presentaren a solicitar su patente dentro de tres años, contados desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 23. Se derogan todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que hasta la fecha se han expedido sobre montepíos civiles y militares, pensiones vitalicias y temporales, retiros, cesantías, jubilaciones y licencias ilimitadas, quedando únicamente en vigor mientras vivan los interesados y no se extingan sus derechos,

los decretos expedidos por el Congreso de la Unión, concediendo alguna de aquellas recompensas, así como también el art. 1º de la ley de 18 de Julio de 1862, el 2º de la ley de 7 de Mayo de 1863, las leyes que concedan pensiones a los empleados diplomáticos y las demás que en ésta se declaran vigentes,

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 29 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 29 de Mayo de 1896.- *Limantour.*

Número 13,497.

Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo para discernir condecoraciones "por el asalto de Puebla el 2 de Abril de 1867 y el sitio de Querétaro en 1867".

Mayo 29 de 1898.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre del corriente año el plazo que señala el decreto número 123 de 19 de Diciembre de 1894, para discernir las condecoraciones concedidas a los ciudadanos Generales, Jefes, Oficiales y clase de tropa que concurrieron al asalto de la Plaza de Puebla el 2 de Abril de 1867 y al sitio y toma

de Querétaro el 15 de Mayo del mismo año.

Trinidad García, diputado presidente - Rafael Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 29 de Mayo de 1896 - *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1896.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,498.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para arrendar el Ferrocarril de Tehuantepec.

Mayo 30 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, e sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que en las condiciones que estime más convenientes a los intereses de la Nación, pueda arrendar a una empresa particular que preste las garantías necesarias, el Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec, comprendiéndose en el contrato que al efecto se celebre, o en otros contratos especiales, la ejecución de las obras en los puertos extremos de la tinta, el equipo de ésta que falte para el mejor servicio y la conservación de la vía.

Art. 2º. El Ejecutivo dará en su opor-

tunidad cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que por esta ley se le concede.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,499.

Decreto del Congreso.- Concede indulto a M. Espíndola de la pena en que incurrió por no haber presentado a revisión su patente de pensionista.

Mayo 30 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único, Se concede indulto al sargento Mariano Espíndola, de la pena en que incurrió por no haber presentado a revisión su patente de pensionista del Erario, en el plazo que señala la ley de 7 de Junio de 1887, otorgándole nuevamente el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este decreto, para que lo verifique,

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Palacio del Gobierno Nacional, en México, a 30 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe E. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y efectos correspondientes, Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1896.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,500.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Mayo de 1896.

Mayo 30 de 1896.

Circular núm. 36.- De conformidad con lo dispuesto en el art, 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd, la lista de las mércatelas cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

México, Mayo 30 de 1896.- *Limantour.- Al*

Número 13,501.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para 1896-97.

Mayo 30 de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio

de la facultad que le concede la frac. VI letra A, del art, 72 de la Constitución general de la República, decreta:

Art. 1º. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1896, y terminará el 30 de Junio de 1897, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

Primero.	
Poder Legislativo.....	\$1 011,643 90
Segundo,	
Poder Ejecutivo.....	60,971 70
Tercero.	
Poder Judicial.....	435,197 00
Cuarto.	
Secretaría de Relaciones.....	519,476 60
Quinto.	
Secretaría de Gobernación.....	361,849 25
Sexto.	
Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.....	2 301,906 85
Séptimo.	
Secretaría de Fomento.....	660,587 21
Octavo.	
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.....	4.636,088 95
Noveno.	
Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Servicios administrativos..... Deuda Pública.....	5 945 935 40 18.595,950 00
Décimo.	
Secretaría de Guerra y Marina.....	<u>10 297,019 84</u>
Total.....	\$47.664,926 60

Art. 2º. Cuando el Presupuesto fije una suma total para determinado servicio sin designar dotaciones personales, el Ejecutivo tendrá facultad de distribuir aquella suma,

asignando los sueldos correspondientes, que se calcularán, en todo caso, por cuota diaria fija, y expresando el tiempo durante el cual deben abonarse.

Art. 3º. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas o vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses o quincenas del año.

Art. 4º. Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrá aplicarse al objeto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse, en todo o en parte, algún gasto a otra u otras partidas que no la correspondan, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 5º. El Ejecutivo Federal queda autorizado para distribuir la suma asignada en la Sección LI para la instrucción primaria en el Distrito y Territorios Federales, estableciendo el número de escuelas y sus dotaciones de personal, sueldos y gastos. Esta distribución se hará en la mayor brevedad posible, y en todo caso antes del 1º de Enero de 1897.

Art. 6º. Durante el mismo año fiscal queda facultado el Ejecutivo para modificar la organización y planta de la Secretaría de Guerra y Marina, y seguirá investido de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1831, para reorganizar el Ejército y Armada nacionales. Al hacer, en la forma legal las modificaciones que creyera necesarias, no podía excederse del total gasto autorizado para la sección y secciones respectivas del presupuesto de guerra.

Art. 7º. En el caso de que las erogaciones a cargo del Erario durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda Pública, y por honorarios de la recaudación de la Renta del Timbre, o de las Contribuciones directas del Distrito y Territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales

que fueren necesarias. Igual autorización se le concede para el caso en que la asignación especial destinada a los gastos de equipo, reparación y explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, resultare insuficiente; a condición de que las erogaciones adicionales no excedan de la suma que corresponda, a razón de quinientos pesos por kilómetro de vía.

Art. 8º. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúan a los agentes y empleados diplomáticos o consulares en el extranjero, así como a la Agenda Financiera de México en Londres, serán satisfechas en moneda del país respectivo, convirtiendo, conforme a la tabla de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este Presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero, con goce de sueldo de su propio empleo, o disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 9º. A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general, a todos los individuos que presten sus servicios en la Marina de Guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, o lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de "embarcado y desembarcado" que fija el Presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque, y por gratificación de mando que toca al comandante.

El pago doble de estas asignaciones, sólo se hará desde el día en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como arriba a un puerto de la República.

Art. 10. Los gastos de cambio y situación de fondos se cargarán o la partida especial consignada para ese objeto en el Ramo de Hacienda, siempre que se trate de

pagos que deban hacerse en el extranjero y que estén, expresamente especificados en algunas de las partidas de este Presupuesto. Si se tratare de otra clase de pagos no especificalos y que deban hacerse, ya en virtud de contratos posteriores a la expedición de esta ley, ya en cumplimiento de acuerdos especiales de las Secretarías de Estado, se cargarán los referidos gastos de cambio y situación a la partida correspondiente del Ramo, o a la de gastos extraordinarios e imprevistos del mismo, según lo disponga la respectiva Secretaría.

Art. 11. La amortización de títulos de la Deuda Pública que provenga de operaciones en que deban aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa a la cuenta de Presupuesto.

Art. 12. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la Contabilidad General del Erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas por cada uno.

Art. 13. Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 26 de Mayo de 1896.- *Trinidad García, Diputado Presidente.- Daniel García, Diputado Secretario.- José M. Gamboa, Diputado Secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 30 de Mayo de 1896.-

Porfirio Díaz .- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Mayo 30 de 1896.- *Limantour.*

Número 13,502.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de Ingresos para 1896-1897.

Mayo 30 de 1896.

Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Mesa 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pórfido Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1898 a 30 de Junio de 1899, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación, que se causarán conforme a la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Julio de 1891 y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.-

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral y tránsito de las extranjeras, conforme a las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894 y demás disposiciones vigentes.-

III. Derechos de exportación sobre los artículos siguientes:

A. Orcilla, a razón de \$5 por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.-

B. Henequén en rama o elaborado, a razón de 60 cs. por cada cien kilogramos, peso neto.-

C. Café en grano o con película, a razón de \$3 50 cs. y de \$3 25, respectivamente, por cada cien kilogramos, peso neto.-

D. Cueros y pieles:

I. Los de venado y chivo, a razón de \$2 26 los cien kilos, peso bruto.-

II. Los de res u otros, a razón de 75 cs. los cien kilos, peso bruto.-

E. Raíz de Zacatón, a razón de 60 cs. los cien kilos, peso bruto.-

F. Chicle, a razón de 2 cs. el kilogramo neto.-

G. Ixtle en rama, a razón de 60 cs. los cien kilos, peso neto.-

IV. Derechos de tránsito, conforme a la Ordenanza General de Aduanas vigente, ley de 12 da Diciembre de 1893, y a las concesiones hechas a empresas de ferrocarriles.-

V. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronterizas para obras en los puertos, conforme a los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.-

VI. Derechos establecidos por las fracciones B y C del art. 40 del decreto de 28 de Mayo de 1881, como un aumento a los derechos de puerto.-

VII. Derechos de toneladas, fardo y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.-

VIII. Derecho de patente de navegación, conforme a las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.-

IX. Derechos de practica y de capitánías de puerto, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decretos de 4 de Septiembre y 15 de Octubre de 1895, de 24 de Febrero de 1896 y

disposiciones posteriores.-

X. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.-

XI. Derechos que cobrarán los Consules, Viceconsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.-

XII.- Derechos de \$5 por cada certificado que expidan los Ministros o Consules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente, en el concepto de que cuando los Agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.-

XIII. Derechos especiales que se cobren en Veracruz, conforme a la autorización dada por el Congreso en 4 de Diciembre de 1894, para el pago del cobertizo que se construye en la plazuela del muelle de dicho puerto.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la Renta del Timbre:-

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme a la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.-

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.-

C. Derecho de siete por ciento de timbre a la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.-

D. Impuesto sobre títulos y propiedad de minas, conforme a la ley de 6 de Junio de

1892 y demás prevenciones relativas.- E. Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que puede reportar la propiedad raíz, conforme a las leyes de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas.-

F. Impuesto a los tabacos labrados, conforme a la ley de 10 de Diciembre de 1892, el decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.-

G Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme a la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento.-

H.- Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón, conforme a la ley de 17 de Noviembre de 1893.-

I. Derechos de certificación de firmas, conforme al art, 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensivo a la ratificación por medio de oficio o en cualquiera otra forma que haga las veces de ratificación.- El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la renta del timbre al tiempo de la certificación o de presentarse el oficio de ratificación que la substituya, y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.-

XV. Contribución sobre todo sueldo, emolumento o retribución que se pague con cargo al Presupuesto vigente o leyes posteriores, la cual se causará en la siguiente proporción:

I. Los sueldos que no excedan de \$602 25 al año, pagarán el tres por ciento.-

II. Los de más de \$602 25 hasta \$1,000 10, el cuatro y medio por ciento.-

III. Los de más de \$1,000 10 hasta \$3,000 30, el seis por ciento.-

IV. Los de más de \$3,000 30 en adelante, el siete y medio por ciento.-

V. La contribución sobre emolumentos o retribución que no tengan en el Presupuesto asignación determinada por cuota diaria o cantidad anual, y que perciban los funcionarios, empleados, agentes, comisio-

nados y peritos, con sueldo fijo o sin él, se causará con arreglo a las disposiciones vigentes y demás que dicte el Ejecutivo, con sujeción a las bases anteriores.-

Esta contribución se cobrará, descontando de los sueldos o retribuciones, la parte correspondiente, a medida que se vayan pagando, sin que además de este impuesto se les retengan a los Jefes y Oficiales del Ejército los días de haber que previno el decreto de 28 de Junio de 1893.- Quedan solamente exceptuados de esta contribución:- Los individuos del Ejército de la clase de tropa de sargento abajo; las clases pasivas civiles y militares que disfrutan haber de tarifa; pero no las que perciban haber íntegro que pase de \$300 anuales, a no ser que estén expresamente exceptuadas, por ley especial, de toda contribución; y las retribuciones procedentes de contratos otorgados en la forma debida, o de servicios profesionales, cuyo cobro se sujete a un arancel o tarifa de observancia general. Igualmente quedan exceptuados los jornales de operarios que trabajen en las oficinas u obras del Gobierno Federal.-

XVI. A demás de Los derechos fijados por los arts. 4º, 5º y 7º del decreto de 6 de Junio de 1887, la plata y el oro pagarán a la Federación los derechos de amonedación, timbre, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme a las bases siguientes:

A. Durante el año fiscal a que se refiere esta ley, continuarán abonándose a los introductores de plata y oro a las Casas de Moneda: el kilogramo de plata pura a razón de cuarenta pesos novecientos quince milésimos; y el kilogramo de oro puro, a razón de seiscientos setenta y cinco pesos cuatrocientos dieciséis milésimos. Estos valores servirán de base para el pago de los impuestos de amonedación y Timbre que se detallan en seguida:

B. Los derechos de amonedación sobre la plata y el oro, serán a razón de dos por ciento de su valor, haciéndose este pago en moneda de plata.

C. No se causarán las cuotas del Timbre que señala la Tarifa de la ley de 25 de

Abril de 1893 para las «Carta Cuenta» que expidan las Casas de Moneda, ni tampoco las que fija la propia Tarifa para “metales de oro y plata” y en substitución de dichas cuotas se pagará un derecho de Timbre sobre el oro y la plata, cuyo importe será de tres por ciento sobre el valor del oro y de la plata. Del pago de este impuesto sólo quedan exceptuados los minerales a que se refiere la fracción H.

D. Los derechos de amonedación y de Timbre los causarán no sólo la plata y el oro que se introduzcan a las Casas de Moneda, sino los que se exporten en barras mixtas o de uno solo de estos metales, así como los sulfuros de plata, los plomos y cobres argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados o que hayan recibido un principio de beneficio, y cualquiera liga, objeto o substancia que contenga plata u oro.

E. Los derechos de amonedación y del Timbre se pagarán en las oficinas de Ensaye o en las Casas de Moneda. Los causantes que no hubiesen hecho el pago de este impuesto interior en las oficinas mencionadas, lo verificarán en las aduanas marítimas o fronterizas al remitir al extranjero plata, oro o substancias minerales que contengan esos metales.

F. Sólo quedarán exentos del pago del derecho de amonedación correspondiente a la plata que exporten, los establecimientos metalúrgicos que disfruten actualmente de esta franquicia, conforme a sus contratos vigentes, y siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos, y la de los cobres argentíferos, de veinte milésimos. En el caso de que la ley de plata era mayor que dicha proporción, los expresados establecimientos pagarán los derechos de amonedación por el exceso.

G. Los minerales de oro o plata que se exporten en su estado natural, o sólo concentrados mecánicamente, causarán los derechos de amonedación y Timbre, sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

H. Quedan exceptuados del pago de los impuestos establecidos en las fracs. B y C., y del derecho de ensaye que prescribe la frac. J.

los minerales que sólo contengan plata y en los que el valor de la plata en la tonelada no llegue a \$10, los que solo contengan oro y su valor en la tonelada sea menor que \$5, y los que contengan ambos metales en proporciones tales, que el valor de ambos en la tonelada sea inferior de \$7. 50.

I, Continúa suprimida la franquicia de tres milésimos de que habían gozado los exportadores de determinada clase de minerales.

J. Los derechos de afinación, fundición, ensaye y apartado, se causarán y pagarán conforme a las tarifas que ha publicado o que publicare en lo sucesivo la Secretaría de Hacienda.

K. Los productos de plata con ley de oro podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares, y en caso de que introduzcan las platas mixtas a alguna oficina de apartado del Gobierno, tendrán derecho de hacer apartar el oro hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho de apartado por kilogramo, según las tarifas publicadas por la Secretaría de Hacienda.

L. Continuarán derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores a la de ingresos de 3 de Junio de 1895, referentes a impuestos federales sobre el oro y la plata, en todo lo que se opongan a las anteriores bases, a las instrucciones de 28 de Junio de 1895 y al Reglamento de 26 de Junio del mismo año.-

XVII. Derechos de marcas de fábricas, a razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.-

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme a la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán a la Tesorería General da la Federación.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XIX. Contribuciones directas, predial, de patente, de profesiones y especiales en el

Distrito y Territorios, conforme a la ley general de contribuciones directas de 12 de Mayo de 1896 y demás decretos relativos de la propia fecha.-

XX. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme a la ley de 17 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.-

XXI. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme a la ley de 6 de Junio de 1887.-

XXII. Fiat de Escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.-

XXIII. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

Servicios públicos,

XXIV. Productos del Correo.-

XXV. Productos de los telégrafos del Gobierno Federal.-

XXVI. Productos brutos de la explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.-

XXVII. Productos líquidos de la Oficina Impresora del Timbre y de las imprentas del Gobierno Federal, conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888; subscripciones y ventas del Diario Oficial, Diario de los Debates y Semanario Judicial de la Federación, y de otros impresos o libros adquiridos o subvencionados por el mismo Gobierno.-

XXVIII. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXIX. Productos de la Lotería Nacional.-

XXX. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales o municipales del Distrito o Territorios federales.-

XXXI. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.-

XXXII. Productos de bienes nacionalizados.-

XXXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.-

XXXIV. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc. conforme a las leyes vigentes.-

XXXV. Productos por arrendamientos, venta o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respetivos.-

XXXVI.- Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación.-

XXXVII. Cesiones y donaciones a favor del Erario.-

XXXVIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.-

XXXIX. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.-

XL. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2º. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año en que debe regir esta ley, pueda reformar la Ordenanza General de Aduanas y la legislación del Timbre; quedando vigente durante el mismo año la ley de 11 de Diciembre de 1884 en lo que no se oponga a la presente se le autoriza igualmente para expedir una ley especial en que se contengan substancialmente las pres-

cripciones que sobra impuestos al oro y a la plata fija la frac. XVI del art. 1º de la presente ley, con las reformas y modificaciones que estime oportunas, inspirándose en los principios que han servido de base para el establecimiento de dichos impuestos.

Art. 3º. Los derechos de exportación comprendidos en la frac. III del art 1º de esta ley, se reducirán en un 20 por ciento, cuando el precio de la onza troy de plata 0,925 de fino, llegue a cotizarse en el mercado de Londres a 34 peniques. La reducción será de un 50 por ciento, cuando el precio de la onza troy de plata se eleve a 38 peniques en el propio mercado, y se suprimirán por completo todos los expresados derechos, si dicho precio llegare a exceder de 42 peniques.- Se entenderá que los precios de la plata han llegado respectivamente a 34, 38 y 42 peniques cuando durante un período de 30 días consecutivos se mantengan las cotizaciones en la bolsa de Londres sin bajar de dichos tipos. Las declaraciones respectivas las hará la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º. El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, a 25 cs, por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso, se mantenga durante un mes, sin interrupción, a menos de un peso los doce kilos, y podrá suprimirlos, si dicho precio llega a bajar de 85 cs.- Esta supresión o reducción del impuesto cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviere a subir de los límites expresados.

Art. 5º. Los derechos establecidos por la frac. VI del art. 1º, sólo se cobrarán en las aduanas de los puertos donde se hayan ejecutado las obras a que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia, y se aplicarán a las empresas constructoras, de conformidad con sus respetivos contratos de concesión.

Art. 6º Los derechos de practica y de capitanías se recaudarán por las aduanas de los respetivos puertos, y se aplicarán a los que deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos corres-

pondientes a la frac IX del art. 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal, El derecho de uno veinticinco por ciento que cobran las aduanas por decreto de 26 de Octubre de 1893, a favor de los municipios, seguirá también recaudándose y aplicándose a su objeto.

Art. 7º. Los ingresos procedentes de operaciones de créditos, o de contratos celebrados durante el año fiscal en que deba regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formará una sección especial y separada en la cuenta del Erario, bajo el rubro de «Ingresos extraordinarios.»

Art. 8º. Durante el año fiscal de 1896 a 1897 queda ampliamente facultado el Ejecutivo para modificar o adicionar las leyes de impuestos que han substituido los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal y Territorios, así como para reformar la planta de la Dirección de Contribuciones directas y la de la Secretaría de Hacienda.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- E Pimentel, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 30 de Mayo de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 30 de Mayo de 1896.- *Limantour.*

Número 13,503.

Decreto del Gobierno. Tratado de amistad, comercio y navegación con Bélgica.

Junio 1º de 1896.

México, 1º de Junio de 1896.- El Señor Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, e sus habitantes, sabed:

Que el día 7 de Junio del año de 1895, se concluyó y firmó, por medio de los Penitenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, no tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, en la forma y del tenor siguientes;

Texto castellano.

Sn Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de los Belgas, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad, y desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un tratado de amistad, comercio y navegación sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. D. José María Gamboa, abogado, Diputado al Congreso de la Unión de dichos Estados, y

Su Majestad el Rey de los Belgas, al Conde do Bois d'Aische, Caballero de la Orden de Leopoldo, Comendador de las Órdenes de Takovo de Servia y de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de las Órdenes de la Corona de Encina y de la Estrella de Rumania, Condecorado de 4ª Clase de la Orden del Medjidié de Turquía, Ministro Residente de Bélgica en México.

Quienes, después de haberse canjeado

sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, ad referendum:

Artículo I.

Habrá perfecta paz y amistad sincera entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica. Las dos Altas Partes contratantes harán los mayores esfuerzos para que esta amistad y buena armonía se mantengan constante y perpetuamente entre las dos naciones, así como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni lugares.

Artículo II.

Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes en las ciudades, puertos, ríos o lugares cualesquiera de los dos Estados, en la entrada se permite ahora o pueda permitirse en lo sucesivo a los súbditos o a los barcos de toda nación extranjera.

Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México podrán, en cualquiera parte de los territorios respectivos, residir y establecerse, ocupar y alquilar, para hacer el comercio por mayor o al menudeo, casas, almacenes u otros locales; gozarán a este respecto de los derechos, franquicias y exenciones de que gozan actualmente o gozaren más adelante los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida, y se someterán a las leyes y reglamentos vigentes en el país de su residencia.

Artículo III.

Los productos del suelo y de la industria de México que se importen en Bélgica y los productos del suelo y de la industria de Bélgica que se importen en México, para el consumo, almacenaje, reexportación o tránsito, tendrán el mismo tratamiento y, especialmente, no estarán sujetos a otros ni más altos derechos, sea generales, municipales o locales, que los productos del suelo y de la industria de la nación más favorecida a este respecto.

No se impondrán en México sobre la

exportación de cualesquiera mercancías para Bélgica, ni en Bélgica sobre la exportación de cualesquiera mercancías para México, otros ni más altos derechos que los impuestos a la exportación de las mismas mercancías para el país más favorecido en este punto.

Ninguna prohibición o restricción de importación, exportación o tránsito tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, a no ser que fuere igualmente aplicada a todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios o para impedir, ya sea la propagación de epizootias o la destrucción de cosechas, o bien en vista de acontecimientos de guerra.

Las mercancías de toda clase que vengan de uno de los dos Estados o vayan a él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todo derecho de tránsito, a menos que fuere impuesto sobre las mercancías de las demás naciones.

Queda entendido que la legislación particular de cada uno de los Estados continuará vigente respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere o pudiese estar prohibido; y que las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sujetar a autorizaciones especiales en tránsito de las armas y de la municiones de guerra.

En todo lo que concierne a contribuciones locales, derechos de aduana, formalidades, corretajes, y en una palabra, en cuanto se refiere al comercio, los ciudadanos mexicanos en Bélgica y los ciudadanos belgas en México, gozarán del tratamiento de la nación más favorecida.

Artículo IV.

Los negociantes, fabricantes y otros industriales que ejerzan industria o comercio en el Estado en que tengan su domicilio, podrán, ya sea personalmente o por agentes viajeros a su servicio, hacer compras y aun, en caso de llevar consigo muestras, procurarse pedidos en el territorio de la otra Parte contratante.

Por todo el tiempo en que los negociantes, fabricantes y otros industriales o agentes viajeros que, establecidos en Bélgica,

viajen en México por cuenta de una casa belga, estuvieren exentos del pago de todo derecho de patente o del impuesto sobre rentas, lo estarán también por reciprocidad los negociantes, fabricantes y otros industriales o agentes viajeros que, establecidos en México, viajan en Bélgica por cuenta de una casa mexicana. Toda concesión acordada a este respecto a otro Estado por una de las Partes contratantes, deberá, además, extenderse a la otra Parte.

Los objetos que en calidad de muestras sean importados por dichas viajeros, de una y otra parte, serán admitidos en franquicia temporal previos los requisitos y formalidades necesarias para que las aduanas de entrada aseguren la reexportación de dichos efectos, o el pago de los derechos de su importación establecidos por las leyes, en caso de que no fueren reexportadas dentro del término de seis meses.

La expresada franquicia no se extenderá a los efectos que, por su cantidad y valor, no puedan considerarse como muestras, o que, por su naturaleza no puedan identificarse para su exportación.

La calificación en uno y otro caso será de la exclusiva competencia de la Parte en cuyo territorio se haga la importación de los efectos.

Los viajeros de comercio de ambos países gozarán, además, del tratamiento de la nación más favorecida a este respecto.

Artículo V.

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra los mismos derechos que los nacionales, en lo que concierna a la protección de la propiedad industrial. Por lo que hace a la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente en el territorio de la otra del tratamiento de la nación más favorecida.

Artículo VI.

Sarán considerados como mexicanos en Bélgica y como belgas en México, los barcos que naveguen bajo los pabellones

respectivos y sean portadores de los papeles de a bordo, así como de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para justificación de la nacionalidad de los barcos mercantes.

Artículo VII.

Los barcos mexicanos que vayan a los puertos de Bélgica y los barcos belgas que vengan a los puertos de México, con cargamento o en lastre, no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, faro, practica] a, cuarentena, u otros que afecten el casco del barco, que aquellos a que estén o estuvieren sujetos los barcos de la nación más favorecida.

Artículo VIII.

Las disposiciones del presente tratado no son aplicables a la navegación costera 6 de cabotaje, cuyo régimen queda sometido a las leyes respectivas de los Estados contratantes.

Sin embargo, las embarcaciones mexicanas en Bélgica y las embarcaciones belgas en México podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primer arribo, y dirigirse en seguida con el resto de dicho cargamento a otro puerto del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento de arribo, o para completar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen en caso igual los barcos de la nación más favorecida.

Artículo IX.

Estarán completamente libres de derechos de tonelaje y de despacho, pero no de los de practica]e:

1º. Los barcos que, habiendo entrado en lastre, de cualquier lugar que sea, salgan también en lastre.

2º. Los barcos que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados a otro o varios puertos del mismo Estado, sea para dejar allí el todo o parte de su carga, o sea para arreglar y completar allí su cargamento, justifiquen haber pagado ya esos derechos.

3º. Los buques de vapor destinados al

servicio del correo, de pasajeros y de equipajes, siempre que no hagan ninguna otra operación de comercio.

4º. Los barcos que, habiendo entrado con cargamento a un puerto, ya sea voluntario o por arribada forzosamente, salgan del mismo sin haber hecho ninguna operación de comercio.

Sin embargo, en cuanto a los barcos mencionados en los dos párrafos que anteceden, los capitanes estarán obligados a presentar en la aduana dentro de las treinta y seis horas contadas desde su admisión a libre plática, una fianza a satisfacción de la misma aduana, para responder del pago de los derechos de tonelaje y de despacho en el caso en que los barcos de que se trata hicieren alguna operación de comercio.

En caso de arribada forzosa, no serán consideradas como operaciones de comercio: la descarga y reembarco de mercancías para la reparación del barco o su desinfección cuando se halle en cuarentena; el transbordo a otro barco por incapacidad del primero para navegar, los gastos necesarios para refrescar los víveres de la tripulación, y la venta de las mercancías averiadas, si la administración de la aduana hubiere dado la autorización respectiva.

Artículo X.

Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y otra, la misma completa y constante protección a sus personas y propiedades. Podrán ocurrir a los tribunales de justicia para la demanda y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán libertad para ocupar a los abogados, procuradores o agentes de cualquiera clase, que consideren a propósito para representarlos y obrar en su nombre, todo ello conforme a las leyes del país; en fin, disfrutarán a este respecto, de los mismos derechos y privilegios que están o fueren concedidos a los nacionales, y estarán sujetos para el goce de tales franquicias, a las mismas condiciones que los últimos.

Artículo XI.

Las Altas Partes contratantes declaran que reconocen mutuamente en todas las compañías y demás asociaciones comerciales, industriales o financieras, constituidas o autorizadas, según las leyes particulares de uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer ante los tribunales de justicia, ya sea para intentar una acción, o bien para defenderse en toda la extensión del territorio del otro Estado, sin más condición que la de conformarse a las leyes de este Estado. Dichas compañías y asociaciones establecidas en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que fueren reconocidos a las sociedades análogas de todos los demás países.

Queda entendido que las precedentes disposiciones son aplicables, tanto a las compañías o asociaciones constituidas o autorizadas con anterioridad a la firma del presente tratado, como a las que lo fueren posteriormente.

Artículo XII.

Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, podrán, como los nacionales, adquirir, poseer y transmitir por sucesión, testamento, donación, o de cualquiera otra manera, los bienes muebles situados en los territorios respectivo*, sin que puedan ser obligados a pagar otros ni más altos derechos de sucesión o de traslación de dominio, que los impuestos en casos semejantes a los nacionales mismos.

En cuanto a la adquisición o a la posesión de bienes inmuebles, los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, serán tratados como los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida.

Sus herederos y representantes legales podrán sucederles en dichos bienes muebles e inmuebles y tomar posesión de ellos, ya sea personalmente o por procurador, del mismo modo y con las mismas formas legales que los naturales del país.

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes que residan tem-

poral o permanentemente en los territorios o posesiones de la otra, estarán sujetos a las leyes del país de su residencia, especialmente aquellas que determinan los derechos y obligaciones de los extranjeros, en los mismos términos en que lo estén los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida, Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, estarán exentos de todo servicio personal, tanto en los ejércitos de tierra e mar como en las guardias o milicias nacionales, así como también de requisiciones o contribuciones de guerra, y de préstamos o empréstitos forzosos, a no ser que tales requisiciones, préstamos o contribuciones, sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país, pues en ese caso deberán pagarlos como los nacionales.

En ningún caso podrán ser obligados en cuanto a sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, a otras cargas o impuestos que aquellos a que estén sujetos los ciudadanos de la nación más favorecida.

Artículo XIV.

Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes, gozarán respectivamente en el territorio de la otra, de completa libertad de conciencia y podrán ejercer su culto de la manera que les sea permitido por la constitución y las leyes del país.

Artículo XV.

Las partes contratantes convienen en conceder recíprocamente a sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan o gozaren en lo futuro, Los Enviados, Ministros o Agentes públicos de la nación más favorecida.

Queda, además, estipulado entre las dos partes contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en que hubiere culpa o falta de vigilancia por parte de las autoridades del país o de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes o exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra, por parte de los sublevados en tiempo de insurrección o guerra civil, o de las tribus u hordas salvajes,

substraídas a la obediencia del Gobierno.

Artículo XVI.

Mientras llega a celebrarse una convención consular, las dos Altas Partes contratantes convienen en que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios o inmunidades que han sido o fueren concedidos a los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

Artículo XVII.

El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones serán canjeadas tan luego como fuere posible.

Permanecerá en vigor durante diez años contados desde el décimo día después del canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiere notificado doce meses antes de que expire dicho período, su intención de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio durante un año contado desde el día en que una u otra de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, y le han puesto sus sellos.

Hecho en dos ejemplares, en la ciudad de México, el día siete de Junio del año de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S) (firmado) José M. Gamboa.

(L. S) (firmado) Comte du Bois d'Aische.

Que el precedente Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintidós de Octubre del mismo año mil ochocientos noventa y cinco; Que fue aprobado y ratificado por el Rey de los Belgas el día veinticuatro de Febrero del presente año;

Que fue ratificado por mí el día dieciséis de Mayo próximo anterior,

Y que las ratificaciones han sido

canjeadas en esta capital el día veinticinco del propio mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, en México, a 1º de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para que surta sus efectos, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al.....*

Número 13,504.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar contratos de ferrocarriles, puertos y canales

Junio 1º de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 15 de Septiembre del corriente año de 1896, pueda reformar o rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del Presupuesto de Egresos.

Art. 2º. Se faculta igualmente al Ejecutivo para que por el mismo período de tiempo, y bajo las mismas condiciones, pueda celebrar, reformar o rescindir los contratos de navegación, cuando sólo se estipule en éstos el otorgamiento de exenciones especiales, en cambio de los servicios a que se obligan los concesionarios.

Art. 3º. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en el período de sesiones que siga

al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

Trinidad García, diputado presidente. Rafael Dondé, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Junio 1º de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,505.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía algunas partidas del presupuesto de egresos de 1895-96.

Junio 1º de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados ha expedido el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art, 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían las siguientes partidas de la Sección CXV correspondiente al ramo de Guerra y Marina del presupuesto de egresos, para el año fiscal de 1895 a 1896, en las cantidades por asignación adicional que a continuación se expresan:

13024. Al Cuerpo de ingenieros para libros, instrumentos y útiles necesarios, así como para reposición de cuartales y demás

edificios militares y continuación de las obras de la Escuela de tiro, \$30,000.-

13025. Para alojamiento de tropas en guarnición y en campaña, 3,000.-

13026 Pasajes y fletes militares por mar y tierra, 24,000.-

13027 Para vestuario y equipo del Ejército, 140,000.-

13034. Para compra de armamento, maquinaria y material de guerra, 90,000.-

13035 Para el pago de obreros que no son de planta, en los establecimientos fabriles de artillería, 6,320.-

13036. Para reposición de mulas y caballos, 24,000.-

13037 Para gastos imprevistos, 76,190.-

13502 Para el pago de haberes de Jefes y Oficiales en disponibilidad, 80,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 1º de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y ves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fices consiguientes.- México, 1º de Junio de 1896.- *Limantour.*

Número 13,506.

Decreto del Congreso.- Concede permiso a F. O. Kunkardt para desempeñar el cargo de cónsul del Imperio Alemán en Guadalajara.

Junio 2 de 1896.

México, 2 de Mayo de 1896.- El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha teni -

do a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Federico G. Kunhardi, para que pueda desempeñar el cargo de Cónsul del Imperio Alemán, con residencia en la Ciudad de Guadalajara.-

Trinidad García, Diputado Presidente.- Rafael Dondé, Senador Presidente.- José M. Gamboa, Diputado Secretario.- José Peón y Contreras, Senador Secretario.

Por, tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 2 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 13,507.

Decreto del Congreso.- Contribución del Erario Federal para el drenaje y saneamiento de la ciudad de México.

Junio 2 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Durante diez años a contar desde el próximo ejercicio de 1896 a 1897, se consignarán en el Presupuesto de Egresos correspondiente a cada año fiscal, \$300,000, con que el Erario Federal contribuye para las obras de drenaje y saneamiento de la Capital de la República.-

Trinidad García, Diputado Presidente.-

Rafael Dondé, Senador Presidente.- José M. Gamboa, Diputado Secretario.- José Pérez y Contreras, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para su debido cumplimiento,

Dado en el Palacio Nacional de México, a 2 de Junio de 1898.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1896.- *González Cosío.- Al....*

Número 13,508.

Decreto del Congreso.- Reforma la ley sobre patentes de invención.

Junio 2 de 1856.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta;

Artículo único. Se reforma el art. 33 del capítulo V de la ley de 7 de Junio de 1890, sobre patentes de invención, en los términos siguientes:

Art. 33. El poseedor de una patente de invención o perfeccionamiento está obligado a acreditar ante la Secretaría de Fomento, al finalizar cada cinco años de la duración de la patente y para conservarla para otros cinco años, que ha hecho en la Tesorería General de la Federación, al concluir los primeros cinco años, el pago de cincuenta pesos como derecho adicional, al terminar los diez años el pago de setenta y cinco pesos y al fin de los quince años, el de cien pesos. Todos estos pagos deberán hacerse en pesos mexicanos.

El plazo dentro del cual han de acreditarse estos pagos será de dos meses,

después de la conclusión del período de cinco años y tendrá el carácter de improrrogable.

Transitorio.

Los interesados que hubieren incurrido hasta la fecha de la promulgación de esta ley en la caducidad establecida en el inciso tercero del art. 37 de la ley de 7 de Junio de 1890, podrán acogerse a las disposiciones de esta ley para eximirse de la pena de caducidad, siempre que verifiquen el pago correspondiente de derechos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su promulgación; y sin perjuicio de los derechos que hubieren adquirido terceros después de la declaración de caducidad.

México, a 27 de Mayo de 1895.- *Trinidad García, Diputado Presidente.- Rafael Dondé, Senador Presidente.- José María Gamboa, Diputado Secretario.- Guillermo Landa y Escandón, Senador Secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 2 de Junio de 1896.- *Fernández Leal.- Al.....*

Número 13,509.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 6,877 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.

Junio 2 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados ha expedido el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que te confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único, se amplía en diez mil pesos la partida número 5,877 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada a gastos extraordinarios de instrucción pública.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 30 de Mayo de 1896.- *Trinidad García, Diputado Presidente.- Daniel García, Diputado Secretario.- M. Algara, Diputado Secretario.*

Per tanto, mando se imprima, publique, circula y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 2 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 2 de Junio de 1896.- *Limantour.*

Número 13,510.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para emitir bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada antes del 1º de Julio para pagar las obras del desagüe del Valle de México.

Junio 2 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para emitir, antes del día 1º de Julio próximo, la cantidad de bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, que conforme al contrato celebrado con los Sres. Pearson

para la construcción de las obras del desagüe del Valle de México, deba entregarse en pago de la obra expresada.

La Tesorería General conservará en depósito los Bonos de esa emisión, hará los pagos a medida que vaya ejecutándose el trabajo, e inutilizará los bonos que por cualquier motivo resultaren sobrantes.

Trinidad García, Diputado Presidente.- Rafael Dondé, Senador Presidente.- José M. Gamboa, Diputado Secretario, José Peón y Contreras, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 2 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, 2 de Junio de 1896.- *Limantour.*

Número 13,511.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir la ley de concesiones, establecimiento y operaciones de Bancos e instituciones de crédito.

Junio 2 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley general por la que han de regirse la concesión, el establecimiento y las operaciones de los Bancos de emisión en los Estados de la República y en los Territorios federales, con sujeción a las bases siguientes:

I. Ninguna concesión se otorgará sino depositando los concesionarios bonos de la Deuda pública nacional, cuyo valor nominal, a la par, sea, cuando menos, igual al 20 por ciento de la suma que el Banco deba tener en caja para comenzar sus operaciones.

II. El mínimo del capital subscripto será de \$500,000, de los que, cuando menos, la mitad deberá exhibirse en numerario antes de que el Banco dé principio a sus operaciones.

III. La existencia en caja nunca deberá bajar en cada Banco de la mitad del monto de sus billetes en circulación, unido el importe de los depósitos reembolsables a la vista, o con un aviso previo de tres días o menos.

IV. Ningún Banco podrá ser autorizado a emitir billetes por una cantidad mayor del triple de su capital exhibido.

V. Los billetes serán de curso voluntario y no tendrán un valor de menos de \$5.

VI. Las exenciones o disminuciones de impuestos sólo se otorgarán al primer Banco que se establezca en cualquiera de los Estados de la República o de los Territorios federales.- Los demás Bancos deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes generales y además uno especial a la Federación de 2 por ciento al año sobre el importe de su capital exhibido.- Se considerarán como primeros Bancos para los efectos de esta fracción los actualmente establecidos, siempre que se sujeten a las prescripciones de la ley general.

VII. Los Bancos que se establezcan en un Estado no podrán tener fuera del territorio del mismo, sucursales para efectuar el cambio de sus billetes, sino con permiso especial del Ejecutivo que sólo lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados y nunca para que dichas sucursales se establezcan en la ciudad de México, ni en el Distrito Federal.-

VIII. El Ejecutivo federal tendrá en los Bancos un interventor cuyas funciones se especificarán, y que en la revisión de los balances anuales tendrá las mismas facultades.

des que las leyes otorgan a los comisarios de las sociedades anónimas.

IX. Los Bancos publicarán mensualmente un corte de caja en que constarán, además de los saldos de las cuentas que exprese la ley, el importe de la existencia metálica, el monto de los billetes en circulación y el de los depósitos reembolsables a la vista o con un aviso previo de tres días o menos.

X. No se otorgará por el Ejecutivo de la Unión ninguna concesión, sino después de expedida la ley general de Bancos y con entera sujeción a ella.

Art 2º. Queda asimismo autorizado el Ejecutivo:

I. Para celebrar arreglos con el Banco Nacional de México, en virtud de los cuales y mediante alguna compensación que se juzgue equitativa, cese todo motivo de incompatibilidad entre la concesión del Banco y la expedición de la ley general a que se refiere el artículo anterior.

II, Para celebrar convenios con los Bancos ya existentes en virtud de concesiones especiales; en la inteligencia de que los Bancos de los Estados para gozar de los beneficios de la ley general habrán de renunciar a las concesiones que les han dado origen.

III. Las autorizaciones concedidas al Ejecutivo en virtud del presente artículo, concluirán, para celebrar convenios con los Bancos de los Estados, a los seis meses de publicada la ley general, y para los demás, el 15 de Septiembre próximo.

Art. 3º. Las prevenciones que deban regir a las demás instituciones de crédito, podrán ser objeto de la misma ley o de otra especial que el Ejecutivo expedirá, según estime más conveniente.

Art. 4º. En el periodo de sesiones inmediato siguiente a la publicación del decreto o decretos relativos, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 2 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 2 de Junio de 1896.- *Limantour.*

Números 13,512, 13,513 y 13,514.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Junio 2 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Geo. F. Biorklund, por un perfeccionamiento en tarjetas-cartas.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a A. Suárez, por un procedimiento para clarificar azúcar durante su fabricación.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Jesús Carrión, por una adición a un motor denominado "El Guadalupano."

Número 13,515.

Decreto del Congreso.- Ley orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano.

Junio 3 de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

México, Junio 3 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decre-

tado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano.

CAPÍTULO I.

Del personal

Art. 1. El Cuerpo diplomático mexicano comprende los grados siguientes:

I. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

II. Ministro Residente.

III. Encargado de Negocios.

IV. Primer Secretario.

V. Segundo Secretario.

VI. Tercer Secretario.

VII. Agregado.

Art. 2. Para el desempeño de misiones especiales se nombrarán Ministros o Encargados de Negocios ad hoc.

Los Primeros Secretarios suplirán las faltas o ausencias de sus jefes, con el carácter de Encargados de Negocios ad interim.

Art. 3. Los agentes y empleados diplomáticos serán nombrados por el Presidente de la República, con arreglo al artículo 85 de la Constitución federal y a las disposiciones de esta ley.

Art. 4. Para ser nombrado Jefe de misión se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y

II. Tener treinta años cumplidos, y la aptitud necesaria a juicio del Gobierno.

Art. 5. Para ser Secretario de Legación se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos.

II. Mayor de veintiún años.

III. Tener buena educación y costumbres, a juicio del Secretario de Relaciones.

IV. Hablar y escribir correctamente el francés a más del español y traducir a lo menos el inglés, el alemán u otra lengua útil en la carrera, a juicio del Secretario de Relaciones.

V. Ser instruido, además, en las materias siguientes:

A. Las que constituyen los estudios preparatorios para la carrera de abogado.

B. Principios generales de Derecho patrio.

C. Nociones de Derecho Internacional público y privado, y de su historia.

D. Elementos de Economía política.

Art. 6. Los conocimientos exigidos en el artículo anterior se comprobarán con exámenes sustentados por los candidatos en la Secretaría de Relaciones, o con la exhibición de certificados de exámenes que deban admitirse conforme a las leyes.

Los diplomas y certificados procedentes de Universidades o Escuelas extranjeras serán admitidos o rechazados, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

Art. 7. Para ser Agregado sólo se requiere la edad de diez y ocho años, a lo menos; tener buena educación y costumbres; hablar y escribir el francés y contar con medios propios de subsistencia.

Art. 8. Los oficiales del ejército o de la armada, que desempeñen en las Legaciones los cargos de Agregados militares o navales, sólo accidentalmente formarán parte del Cuerpo diplomático.

Art. 9. Para los ascensos se tomarán en consideración los puestos de mayor categoría que se hayan desempeñado interinamente; la inteligencia de que se haya dado muestra y la importancia de los servicios prestados. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a la antigüedad.

Art. 10. Al principio de cada año económico se publicará, en el Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el

Escalafón del Cuerpo diplomático.

CAPÍTULO II.

Del desempeño de las funciones diplomáticas.

Art. 11. Los funcionarios diplomáticos deberán prestar la protesta de ley, en México, ante el Secretario de Relaciones; o ante el Jefe o el Primer Secretario de la Legación a que van destinados, si no parten de la República. En este caso, se remitirá a la Secretaría de Relaciones, por duplicado, el acta respectiva, dejando, además, una copia legalizada en el archivo de la Legación.

Art. 12. Los agentes y empleados diplomáticos serán considerados como tales desde la fecha de su nombramiento, y empezarán a ejercer sus funciones el día en que tomen posesión de sus cargos, cesando en ellos desde que presenten sus cartas de retiro, o desde la fecha que señale la Secretaría de Relaciones.

Art. 13. Todo funcionario diplomático que a los dos meses de haber recibido los gastos de viaje no haya tomado posesión de su puesto, se considerará como dimisionario y devolverá los viáticos recibidos. Dentro de igual término deberá presentarse en la Secretaría de Relaciones, si debe regresar a la República. En caso de impedimento justificado, el Ministro de Relaciones podrá prorrogar este plazo.

Art. 14. Sólo al Secretario de Relaciones Exteriores corresponde dar o transmitir a los funcionarios diplomáticos órdenes o instrucciones en asuntos oficiales.

Art. 15. Ningún funcionario diplomático podrá comunicarse, en asuntos del servicio, con ninguna autoridad de la República, sino por conducto de sus jefes inmediatos. Tampoco podrán los Secretarios y Agregados de una Legación, tratar asuntos oficiales con gobiernos o diplomáticos extranjeros, sin estar expresamente autorizados al efecto.

Art. 16. Las horas, distribución del trabajo y todo lo relativo al orden interior, se

fijará en el reglamento que, para cada Legación, propondrá el Jefe de la misma a la Secretaría de Relaciones.

Art. 17. Los Jefes de misión podrán ordenar, cuando lo crean conveniente, que los Consulados sujetos a su jurisdicción sean visitados por algún Secretario de la Legación o por el Cónsul general, dando cuenta del resultado a la Secretaría de Relaciones.

Art. 18. Ningún funcionario diplomático podrá hacer publicación alguna, sin estar autorizado para ello por el Secretario de Relaciones o el Jefe de la Legación.

Art. 19. Los documentos oficiales son propiedad del Estado y, por consiguiente, no pueden comunicarse a nadie, sin la expresa autorización del Ministro de Relaciones.

Art. 20. Los funcionarios diplomáticos no podrán aceptar obsequios valiosos de Soberanos o Gobiernos extranjeros, sin previo permiso del Secretario de Relaciones.

Art. 21. Los agentes diplomáticos expedirán o visarán pasaportes a los mexicanos que lo soliciten; protegerán, según las leyes y usos, a los que residan o transiten en los países en que están acreditados dichos agentes y, en caso de urgente necesidad, los socorrerán o repatriarán, si para ello tienen los fondos necesarios y si el estado de indigencia no ha sido provocado por vicios o temeridad manifiesta.

Art. 22. En cuanto a las reclamaciones o quejas de mexicanos en asuntos del orden civil, criminal o administrativo, sólo intervendrán los agentes diplomáticos con arreglo al derecho de gentes, o acuerdo de la Secretaría de Relaciones.

Art. 23. En casos urgentes que no permitan ocurrir a México, los Jefes de misión suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que puedan dispensarse, para la celebración de matrimonios entre mexicanos, con arreglo al art. 176 del Código Civil del Distrito federal.

Art. 24. Los Secretarios de Legación podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los

mexicanos, conforme a lo dispuesto en el art. 3,566 del Código Civil del Distrito federal y con sujeción a dicho Código.

Art. 25. Ningún agente ni empleado diplomático podrá aceptar, sin permiso del Gobierno, procuración o mandato, escrito o verbal, de ninguna persona o corporación para gestionar asuntos de interés privado. Las gestiones se limitarán a las de los intereses generales que les están confiados, y a los particulares determinados por la ley, los reglamentos o las instrucciones especiales que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 26. Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio de cualquiera profesión, industria o comercio.

Art. 27. Para adquirir bienes raíces en el país en que está acreditada la Legación, los miembros de ella necesitan licencia de la Secretaría de Relaciones.

CAPÍTULO III.

Viáticos, sueldos y gastos.

Art. 28. Los gastos de viaje de los agentes y empleados diplomáticos se abonarán en la forma siguiente:

30 centavos, por kilómetro, a los Ministros;

25 a los Encargados de Negocios;

20 a los Primeros Secretarios;

15 a los Segundos, y

10 a los Terceros.

Como mínimo, se pagará siempre el valor de 800 kilómetros, sea cual fuere la distancia menor que deba recorrerse, y como máximo solo se abonará la suma correspondiente a 12,000 kilómetros.

Art. 29. La mitad de la suma asignada por la ley a cada Ministro se considerará como sueldo personal, destinándose la otra mitad a gastos de representación.

Art. 30. A los Jefes de misión cuya casa no esté amueblada por cuenta del Gobierno,

se les darán cinco mil pesos para su instalación.

Art. 31. Para gastos de representación, los Encargados de Negocios ad interim recibirán una suma igual a la del sueldo que disfruten como Primeros Secretarios, y, además, tendrán derecho a que se les abone, cuando durante seis meses no interrumpidos desempeñen ese encargo, mil pesos para instalación de casa.

Art. 32. El sueldo personal de los funcionarios diplomáticos comenzará a correr desde la fecha en que se pongan en camino, y los gastos de representación desde que comiencen a ejercer sus cargos. Uno y otro cesarán el día en que terminen sus funciones.

Art. 33. En caso de fallecimiento de un agente o empleado diplomático, el Gobierno costeará sus funerales, si los herederos del finado no pueden sufragar ese gasto cómodamente. Su familia recibirá un auxilio equivalente a dos meses de sueldo, contados desde el día del fallecimiento, y, además, tendrá derecho, si se halla en el extranjero, a los viáticos que correspondieran al difunto con arreglo al art. 28 y a las franquicias que concede el art. 48.

Art. 34. Se consideran gastos de oficio:

I. Los de escritorio y correspondencia.

II. La compra y reparación de banderas, escudos y sellos.

III. El costo de los libros, guías, mapas y periódicos necesarios, y el de conservación del archivo.

IV. El sueldo de un mozo de oficios, los gastos de alumbrado y los de combustible para la cancillería, en los lugares en que el clima lo requiera, y

V. Todos los demás gastos que se causen ordinariamente por razón del servicio.

Art. 35. Comprenden los gastos extraordinarios de las Legaciones:

I. Los auxilios acordados a mexicanos desvalidos, y

II. La reparación de muebles y objetos

pertenecientes a la Legación y, en general, todos los gastos oficiales que tengan carácter de imprevistos.

Art. 36. Los viáticos, sueldos y gastos deberán pagarse a los agentes y empleados diplomáticos en el lugar en que residan, en oro y sin descuento alguno. Los sueldos que devenguen en la República les serán pagados en plata.

Los sueldos de dichos funcionarios y los gastos de representación y de oficio serán remitidos por tercios adelantados. Los gastos extraordinarios se abonarán tan pronto como, previa justificación, hayan sido aprobados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 37. Los Jefes de misión remitirán, al fin de cada tercio, a la Secretaría de Relaciones, cuentas parciales y comprobadas de los gastos de oficio y extraordinarios, y un corte de caja que comprenda todo el movimiento de fondos habido durante el tercio. De dichas cuentas remitirán también los ejemplares que previniere la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IV.

Licencias.

Art. 38. El Secretario de Relaciones, en atención a los motivos que se aleguen, podrá conceder a los funcionarios diplomáticos hasta seis meses de licencia con sueldo, parte de él, o bien sin remuneración alguna. Durante las licencias con sueldos, los Jefes de misión sólo tendrán derecho a percibir su sueldo personal.

Art. 39. Por motivos graves cuya urgencia no permita ocurrir al Secretario de Relaciones, los Jefes de misión podrán conceder a los empleados diplomáticos y consulares que les estén subordinados, hasta un mes de licencia con sueldo, dando cuenta inmediatamente a la Secretaría de Relaciones.

Art. 40. Durante el verano podrán ausentarse sucesivamente, hasta un mes no interrumpido, el jefe y los empleados de cada

Legación.

Art. 41. En todo caso de ausencia, deberá indicarse el lugar en que el agente o empleado va a residir.

Toda licencia puede interrumpirse por necesidades del servicio.

CAPÍTULO V.

De la responsabilidad de los funcionarios diplomáticos.

Art. 42. Los agentes y empleados diplomáticos serán juzgados, por los delitos del orden común que cometieren, por los tribunales competentes del Distrito federal. Son, además, responsables de los delitos oficiales, conforme a las leyes.

Art. 43. El Secretario de Relaciones podrá imponer a los funcionarios diplomáticos las penas disciplinarias siguientes:

I. Censura por escrito, y

II. Suspensión, con pérdida de todo o parte del sueldo, no excediendo de quinientos pesos.

Art. 44. En casos excepcionales, en que la gravedad de la falta exija un correctivo inmediato, los Jefes de misión podrán suspender en sus funciones a los empleados diplomáticos o consulares que les estén subordinados, mientras resuelva en el caso el Secretario de Relaciones, a quien sin retardo darán cuenta justificada.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 45. Los funcionarios diplomáticos no podrán ser nombrados para un cargo de categoría inferior a la que tengan en el Escalafón, a menos que así lo soliciten.

Art. 46. Al Secretario de Relaciones Exteriores corresponden la categoría y privilegios que el derecho de gentes acuerda a los Embajadores, y al Subsecretario los del Ministro Plenipotenciario.

Art. 47. La equivalencia de grados

entre los cargos diplomáticos, los empleos de la Secretaría de Relaciones y los consulares, es la siguiente:

I. Primeros Secretarios, Jefes de Sección y Cónsules generales.

II. Segundos Secretarios, Oficiales primeros y Cónsules particulares.

III. Terceros Secretarios, Oficiales segundos y Vicecónsules.

IV. Agregados, Oficiales terceros, Agentes comerciales y Cancilleres.

Para desempeñar cargos equivalentes en la carrera diplomática y figurar en el Escalafón, los Jefes de Sección, Oficiales primeros y segundos, los Cónsules generales, Cónsules particulares y Vicecónsules deberán sujetarse a las condiciones exigidas por los artículos 1º y 6º, contándoseles, en este caso, sus servicios en el Ministerio o en los Consulados, como si hubieran sido prestados en la carrera diplomática. Los Oficiales terceros, Agentes comerciales y Cancilleres deberán reunir las condiciones requeridas en el artículo 7º.

Art. 48. Los equipajes y muebles de uso y propiedad de los funcionarios diplomáticos y de sus familias entrarán libres de derechos en la República, siempre que se solicite dentro de los tres meses posteriores al día en que cesaron sus cargos, y que la introducción se verifique antes de otros tres meses, contados desde la fecha de la orden que conceda la franquicia. Los equipajes que los acompañen estarán libres de todo registro en las aduanas de la República.

Art. 49. Los funcionarios diplomáticos, en los países que exijan el uso de uniforme, usarán el prescrito por el Reglamento de 23 de Octubre de 1835 y ulteriores modificaciones. Los Agregados militares y navales vestirán el de su clase.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a tres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 13,516.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para conceder permisos a particulares para hacer exploraciones arqueológicas.

Junio 3 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único, Se faculta al Ejecutivo federal para conceder permiso a personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas sobre las bases siguientes:

1ª. La concesión nunca excederá de diez años

2ª. Los gastos que demanden las obras de exploración serán erogados por el concesionario, ejecutándose bajo su dirección las obras, pero siempre con la vigilancia e inspección de un delegado especial nombrado por el Gobierno mexicano.

3ª. Las obras se llevarán a cabo en los lugares designados por el concesionario, dando éste aviso previo al Ministerio de Justicia de cada caso de exploración, bajo el concepto de que en el lugar designado fuere de propiedad nacional, el delegado nombrado por el Gobierno cuidará de que no sean destruidos los monumentos arqueo-

lógicos que allí existan, y si fuere de propiedad privada no se permitirá ninguna clase de exploración sino hasta después de obtenido el consentimiento del propietario,

4ª. El material que se encuentre en las exploraciones, será de la propiedad del Gobierno nacional, permitiéndose al concesionario sacar moldes de todos los objetos descubiertos y únicamente en el caso de que se encontraren dos o más originales iguales, se entregará un ejemplar de éstos al concesionario por el delegado del Gobierno, quien dará desde luego el correspondiente aviso a la Secretaría de Justicia.

5ª. Los materiales originales y los moldes que con arreglo a esta concesión se exportaren fuera del país, quedarán exentos de todo derecho de exportación, pero siempre sometidos a la inspección de los delegados del Gobierno.

6ª. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de alguna de las obligaciones que se le imponen en las anteriores bases, dará motivo para declarar administrativamente la caducidad de la concesión.

7ª. El Ejecutivo podrá exigir, si lo estimare conveniente, un depósito o fianza que sirva de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, los que en caso de caducidad serán perdidas por éste.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- M. Algara, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1896.-
Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a vd, para su inteligencia.

México, Junio 8 de 1896.- *Baranda.- Al C.....*

Número 13,517.

Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Fija reglas para la recepción y organización de las escuelas municipales que pasan a depender del Ejecutivo de la Unión.

Junio 3 de 1893.

Como el decreto de 19 de Mayo último previene que la instrucción oficial primaria elemental en el Distrito y Territorios federales dependa exclusivamente del Ejecutivo de la Unión, el ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien acordar:

1º. Que las escuelas primarias y de adultos que actualmente sostienen los Ayuntamientos de los referidos Distrito y Territorios dependan, desde el 1º de Julio próximo, de esta Secretaría de Justicia o Instrucción Pública,

2º. Que la Dirección General de Instrucción Primaria, por sí, o por delegados que nombre al efecto, reciba las citadas escuelas municipales con sujeción a los inventarios, noticias y datos que se han pedido y que ha de remitir oportunamente la Secretaría de Gobernación,

3º. Que entretanto se procede a la reorganización escolar que se hará efectiva en Enero próximo y a reserva de dictar desde luego las medidas inmediatas que exija el buen servicio en ramo tan importante de la administración, las mencionadas escuelas continúen abiertas al público con el mismo personal que tienen señalado y que se pagará, así como el de las otras escuelas nacionales, primarias y de adultos, por la Tesorería General de la Federación, de acuerdo con los presupuestos que se remitan a la Secretaría de Hacienda.

4º. Que los sueldos y gastos de los repetidos establecimientos, se paguen en la forma siguiente:

Los de las escuelas de la Capital, por los habilitados de las nacionales primarias; los de las Prefecturas, por los habilitados que se nombren con este objeto, y los que correspondan a las escuelas de Tepic y de la Baja California, por conducto de los Jefes

Políticos respectivos, situándoles dichas cantidades, en la misma forma en que hasta hoy se han situado las subvenciones que tienen asignadas por el Gobierno Federal,

5º. Que el importe de los sueldos y gastos a que se ha hecho referencia, se cargue a la partida núm. 6,206 del Presupuesto de Egresos del entrante año fiscal.

6º. Que la Secretaría de Hacienda declare que por ahora no necesitan proveerse de nuevo despacho, para continuar ejerciendo sus funciones, los profesores y empleados que prestan hoy sus servicios en las escuelas municipales.

7º. Que se comuniquen estos acuerdos a las Secretarías de Gobernación y de Hacienda y que se publiquen en el Diario Oficial para conocimiento de los interesados.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1896.- *J. Baranda.*

Número 13,518.

Decreto del Gobierno.- Ley reglamentaria de la instrucción obligatoria.

Junio 3 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 19 de Mayo próximo pasado, he tenido a bien reformar en los términos siguiente la ley reglamentaria de la instrucción obligatoria.

Ley reglamentaria de instrucción obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California.

CAPÍTULO I.

De la instrucción obligatoria.

Art. 1º. La instrucción primaria elemental será obligatoria en el Distrito y en los Territorios de Tepic y Baja California, para los niños y niñas de 6 a 12 años.

Art 2º. La enseñanza obligatoria que se imparta en las escuelas oficiales será, además, gratuita y laica.

Art. 3º. El programa de la enseñanza obligatoria será el siguiente:

Moral práctica e instrucción cívica.

Lengua nacional, incluyendo la enseñanza de lectura y escritura.

Aritmética.

Nociones de ciencias físicas y naturales, en forma de lecciones de cosas

Nociones prácticas de Geometría.

Nociones de Geografía e Historia patria.

Dibujo: contornos fáciles de objetos usuales y sencillos.

Canto.

Gimnasia y ejercicios militares.

Labores manuales para las niñas,

Art. 4º. El programa anterior se desarrollará en cuatro años y su distribución será la siguiente:

PRIMER AÑO.

Moral práctica.

Historietas referidas por el maestro, que presenten casos prácticos en que se ejercite el discernimiento moral de los niños sobre la puntualidad, la obediencia, el desinterés, la abnegación y demás deberes y virtudes que entran en su esfera de acción.

Conversaciones sobre sus obligaciones en la escuela.- Dos veces por semana.

Lengua nacional.

Ejercicios preparatorios para la enseñanza de la lectura y escritura, con el carácter da educativos del oído y de los órganos vocales, así como de la vista y de la mano.- Enseñanza simultánea de la lectura y escritura, recomendándose el método de las palabras normales.- Los niños deben llegar

en este curso al conocimiento de las letras manuscritas e impresas, minúsculas y mayúsculas, y adquirir alguna destreza en la escritura de palabras y frases cortadas al dictado y en la lectura mecánica de cuentecitos.- Descripción de estampas y ejercicios de lenguaje.- Recitación.- Clase diaria.

Lecciones de cosas.

Conocimiento de los muebles y útiles más usuales; sus aplicaciones.- Clase diaria.

Aritmética.

Ejercicios objetivos (con palitos, colorines en el ábaco, etc.), mentales y por escrito, en las series de uno a diez y de diez a cien, comprendiendo sumas, restas, multiplicaciones y divisiones en forma de problemas.- Clase diaria.

Nociones prácticas de Geometría.

Por medio de una serie de ejercicios intuitivos y ordenados, deberán los niños llegar a formarse los conceptos geométricos más elementales, como los de cuerpo, superficie línea, punto, ángulo, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, cuadriláteros, triángulos y círculo. Para atender al precepto didáctico de «ir de lo concreto a lo abstracto,» se darán los conceptos geométricos expresados, valiéndose del mismo salón de la escuela y de los muebles y útiles que en él se encuentren.- Clase alternada.

Dibujo.

Ejercicios en relación con la enseñanza del lenguaje, las lecciones de cosas y la geometría.- Clase diaria.

Canto.

Cantos adecuados, aprendidos exclusivamente por la audición, teniéndose presente la extensión común de la voz de los niños.- Dos veces por semana.

Gimnasia.

Movimientos libres, marchas y juegos gimnásticos.- Diariamente.

SEGUNDO AÑO.

Moral práctica.

Conversaciones en que, por medio de la forma interrogativa, se haga que los niños establezcan los preceptos prácticos que deben normar su conducta para con los diversos miembros de la familia y de la sociedad en que viven, apelando al sentimiento y a las ideas de justicia.- Dos veces por semana.

Lengua nacional,

Perfeccionamiento de la lectura mecánica, explicándose lo leído, por el maestro y los alumnos.- Descripción de estampas (de viva voz y por escrito) y ejercicios de lenguaje.- Principios de composición, copiar trozos del libro de lectura, imitar cuentecitos.- Descripción de objetos usuales, animales, plantas, etc.- Recitación.- Clase diaria.

Lecciones de cosas.

Propiedades generales de los cuerpos: divisibilidad, porosidad, compresibilidad, ductilidad, elasticidad, etc. Duro, blando, frágil, tenaz, flexible, inflexible, transparente, translúcido, opaco; aplicación de estas propiedades, ejemplos al alcance del niño. Partes principales de las plantas; caracteres principales de los vertebrados; ejercicios de diferencias y semejanzas.- Clase diaria.

Aritmética.

Cálculo objetivo, mental y con cifras, comprendiendo las cuatro operaciones en la serie de uno a mil. Formar objetivamente la tabla de multiplicar hasta el diez, y fijarla en la memoria de los niños por medio de ejercicios diarios en el ábaco.- Clase diaria.

Nociones prácticas de Geometría.

Ejercicios intuitivos sobre los prismas y pirámides de bases triangulares y cuadrangulares.- Conocimiento de las diferentes clases de ángulos, cuadriláteros y triángulos. Como apoyo de tal enseñanza, se harán los ejercicios correspondientes de dibujo.- Clase alternada.

Geografía.

La orientación. Explicación de los principales términos de la Geografía física: montaña, río, lago, mar, istmo, etc., sirviendo de base las observaciones que hagan los niños en sus excursiones al campo.- Geografía local de la escuela: la calle, la población. Dibujar el plano del salón de la escuela.- Clase alternada.

Dibujo.

Ejercicios de copia y de inventiva, con figuras rectilíneas, aplicándose a objetos de uso común.- Clase alternada.

Canto.

El mismo programa del año anterior.- Dos veces por semana.

Gimnasia,

El programa del año anterior, y además, ejercicios con bastones.- Diariamente.

TERCER AÑO.

Moral práctica.

Conversaciones que contribuyan a formar un espíritu recto y digno, tomando por temas el honor, la veracidad, sinceridad, dignidad personal, respeto a sí mismo, modestia, conocimiento de los propios defectos: el orgullo, la vanidad; resultados de la ignorancia, de la pereza y de la cólera; valor activo y pasivo; preocupaciones y supersticiones populares; modo de combatirlas, etc.-

Dos veces por semana.

Instrucción cívica

Breves ideas sobre la organización política del Municipio, Cantón o Distrito. Obligaciones y derechos del ciudadano en estas entidades políticas.- Clase alternada.

Lengua nacional.

Ejercicios diarios de lectura, con las explicaciones necesarias. Principios de composición: cuentos, descripciones, etc.; imitación e invención. Ejercicios ortográficos al dictado.- Ejercicios de lenguaje.- Recitaciones.- Clase diaria.

Lecciones de cosas.

Fuerzas como la gravedad, la inercia, la elasticidad. Palancas: ejemplos sencillos. Efectos del calor sobre los cuerpos. Descomposición de la luz por el prisma, fenómenos de reflexión y refracción. Electrificación por el frotamiento. Los vientos, el rocío, la lluvia, la helada, el rayo. Nociones ligeras sobre el aspecto, clima y producciones de la localidad. Caracteres principales de los anillados, con particularidad los insectos.- Partes principales de la flor.- Clase diaria.

Aritmética,

Cálculo mental y por escrito, comprendiendo las cuatro operaciones, tomando siempre los problemas de casos prácticos de la vida. Sucintas nociones sobre las pesas y medidas antiguas y métricas.- Resolución de problemas fáciles, de la Regla de tres simple con enteros, por medio de la reducción a la unidad.- Clase diaria.

Nociones prácticas de Geometría.

Ejercicios intuitivos sobre los prismas y pirámides de bases poligonales, el cilindro, el cono y la esfera. Conocimiento de los polígonos, círculo y elipse. Medidas de

longitud sobre líneas rectas en el terreno. Calcular la superficie de paralelogramos y triángulos.- Resolución de problemas respectivos.- Como apoyo de la enseñanza, se harán los ejercicios correspondientes de dibujo.- Clase alternada.

Geografía.

El Municipio, Cantón o Distrito y Entidad federativa en que se encuentre la escuela respectiva.- Introducción al dibujo cartográfico: manera de representar una montaña, un río, lago, pueblo, ciudad, ferrocarril, etc.- Estudio del plano de la localidad y mapas del Cantón y Estado.- Dibujo de los dos últimos por los alumnos.- Estudio en la esfera acerca de la forma y extensión de la tierra.- Distribución de las aguas y continentes.- Clase alternada.

Historia.

Ideas generales sobre la historia antigua y la época colonial, explicando los sucesos más importantes y los caracteres principales de la cultura de los respectivos pueblos.- Clase alternada.

Dibujo.

Ejercicios de copia y de inventiva, con figuras curvilíneas y mixtilíneas, que representen objetos y útiles, relativos a las artes y oficios.- Clase alternada.

Escritura.

Copia de muestras en papel.- Dos veces por semana,

Canto.

Cantos a una y dos voces, aprendidos por la audición.- Dos veces por semana.

Gimnasia

El programa del año anterior, y además, ejercicios con masas.- Diariamente.

Ejercicios militares.- Clase alternada,

CUARTO AÑO.

Moral práctica.

Conversaciones sobre los deberes para con la humanidad, las que versarán sobre la justicia, la filantropía, la tolerancia, la fraternidad, el sacrificio de los intereses particulares para atender a los generales; reconocimiento de los bienes recibidos por los trabajos anteriores de la humanidad; tendencias a la unión de todos los hombres y al dominio de la razón sobre la fuerza.- Las lecciones de moral deben darse en todos los años, aprovechando los casos prácticos a que dé lugar la conducta de los niños en la escuela.- Dos veces por semana.

Instrucción cívica,

Organización política y administrativa del Estado y de la República. Principios fundamentales de la Constitución y leyes de Reforma. Obligaciones y derechos del ciudadano mexicano.- Despertar el sentimiento del patriotismo.- Clase alternada.

Lengua nacional

Lectura explicada. Principios de composición: narraciones, descripciones, cartas.- Ejercicios ortográficos al dictado.- Ejercicios de lenguaje.- Recitación.- Clase diaria.

Lecciones de cosas.

Nociones sobre los cuerpos simples y compuestos, los metales y metaloides más usuales: el hierro, el cobre, el zinc, azufre, fósforo, etc. Nociones elementales sobre el vestido, los alimentos y las funciones más importantes de la vida.- Reglas de higiene.- Clase diaria.

Aritmética.

Cálculo mental y por escrito.- Sucintas nociones prácticas sobre los quebrados decimales y comunes.- Las pesas y medidas con mayor extensión.- Reducción a la unidad con enteros y quebrados fáciles, aplicada a la regla de tres simple, tomándose los problemas de las operaciones más comunes de la vida práctica.- Clase diaria.

Nociones prácticas de Geometría.

Estudio más amplio de los cuerpos geométricos conocidos en los años anteriores. Dibujo del desarrollo superficial de los sólidos y construcción de los mismos en cartón. Calcular la superficie del trapecio, trapezoide, polígonos y círculo. Las medidas cúbicas. Calcular el volumen de los prismas rectos y del cilindro. Resolución de problemas respectivos.- Clase alternada.

Geografía,

Nociones sobre la geografía física y política de la República Mexicana.- Aspecto general de los continentes y las grandes divisiones políticas.- Los movimientos de rotación y traslación de la tierra y sus efectos principales: día y noche, estaciones, eclipses. Principales círculos de la esfera, latitud y longitud.- Clase alternada.

Historia.

Hidalgo y la guerra de Independencia. Proclamación de la República. Santa-Anna y la guerra con los Estados Unidos.

Plan de Ayutla. Comonfort y la Constitución de 57. Juárez, la Reforma y la intervención francesa.- Clase alternada.

Dibujo.

Contornos sencillos de ornato y de objetos naturales, con aplicación de los principios recibidos en las lecciones de cosas, alternando con ligeras nociones de dibujo lineal, hasta construcción de figuras sencillas

sujetas a escala.- Clase alternada.

Escritura.

Ejercicios de letra minúscula y mayúscula.- Dos veces por semana.

Canto.

Los mismos ejercicios del año anterior.- Dos veces por semana.

Gimnasia.

Alteración de los ejercicios prescritos por los años anteriores.- Clase diaria.

Ejercicios militares.- Clase alternada.

Art. 5º. En las escuelas de niñas se seguirá el mismo programa, haciendo en las clases de gimnasia las modificaciones necesarias, y aumentando las labores de mano, cuya distribución será la siguiente:

PRIMER AÑO.

Labores en canevá. Hilván. Doblado. Tejidos de estambre e hilaza con gancho de madera.

SEGUNDO AÑO.

Surjete. Pespunte en derecho. Tejidos de malla, horquillas y de muela. Bordados de cordoncillo con hilaza de colores. Punto de espiga.

TERCER AÑO.

Costura. Pespunte en sesgado, Sobrecostura. Alforzas. Tejidos con ganchos de metal. Bordados en canevá.

CUARTO AÑO.

Doblado de ojo. Cerrados sencillos, deshilados. Ligeras nociones prácticas sobre corte de las principales piezas de ropa.

Art 6º. Cuando por causas insuperables no sea posible poner en práctica el programa proscripto en el art. 3º, se adoptará el siguiente, que será bastante para cumplir con el precepto de la ley: Moral práctica, instrucción cívica e historia patria.- Lengua nacional, comprendiendo la lectura y escritura.- Aritmética.- Lecciones de cosas.- Juegos y ejercicios gimnásticos.

Art. 7º. Este programa se desarrollará también en cuatro años, y su distribución será:

PRIMER AÑO.

Moral práctica.

Cuentecitos, historietas en que puedan darse al niño ideas sobre la obediencia, el respeto, la gratitud y la aplicación.

Lengua nacional.

Enseñanza simultánea de la escritura y lectura.- Primeros ejercicios con palabras de dos o tres sílabas simples.

Lecciones de cosas.

Conocimiento de los muebles y útiles más usuales.

Aritmética.

Ejercicios de suma, resta, multiplicación y división con cantidades de uno a diez, valiéndose de palitos, semillas u otros objetos pequeños.

Juegos y ejercicios gimnásticos.

SEGUNDO AÑO.

Moral práctica.

Conversaciones al alcance de los niños, con el fin de darles ideas de sus principales deberes para con los miembros de la familia.

Lengua nacional.

Lectura y escritura de frases cortas, cuyo sentido pueda comprender fácilmente el alumno.

Lecciones de cosas.

Propiedades generales de los cuerpos, las más notables; su aplicación; distinguir los objetos naturales de los artificiales.

Aritmética.

Operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir, con cantidades de uno a mil. Los ejercicios deben hacerse con objetos y con cifras.

Juegos y ejercicios gimnásticos.

TERCER AÑO.

Moral práctica, instrucción cívica e historia patria.

Temas: la verdad, sinceridad, modestia, dignidad personal, valor, ligeras nociones sobre la organización política de la República y la administrativa del Municipio, Cantón o Distrito; hechos y personajes más notables de la Historia antigua de México, hasta la proclamación de la Independencia; todo por medio de conversaciones.

Lengua nacional.

Lectura correcta. Ejercicios de lenguaje. Exposición oral y escrita de trozos de lectura al alcance de los niños; recitación de cuentecitos, historietas; composiciones sencillas, recados, cartas, recibos, etc. hecha la redacción por el alumno.

Escritura.

Letra minúscula y mayúscula.

Lecciones de cosas.

Nociones sobre los animales y plantas útiles de la comarca, Conversaciones sobre fenómenos como la lluvia, las heladas, los vientos, el rayo. Aspecto físico y producciones de la localidad.

Aritmética.

Repetición, ampliación y perfeccionamiento de los ejercicios de 2º año. Nociones sobre los quebrados. Ligeros conocimientos sobre pesas y medidas antiguas y modernas.

Juegos y ejercicios gimnásticos.

CUARTO AÑO.

Moral, instrucción cívica e historia patria.

Temas: deberes para con la humanidad, nociones sobre la Constitución política de la República; hechos y personajes más notables desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días; todo por medio de conversaciones.

Lengua nacional.

Lectura correcta en prosa y verso; exposición oral y escrita de trozos escogidos, tanto en prosa como en verso; descripción de objetos; recitación; ejercicios de composición, dando el maestro los temas; escritura al dictado para corregir la ortografía.

Lecciones de cosas.

Nociones sobre los vestidos, los alimentos y las funciones principales de la vida. Reglas de higiene.

Aritmética.

Problemas sencillos con los números quebrados, decimales y comunes. Regla de tres simple, aplicando el sistema de reducción a la unidad. Problemas escogidos de la vida práctica,

Juegos y ejercicios gimnásticos.

Art. 8º. Para las niñas se modificarán convenientemente los ejercicios de gimnasia, y en cuanto a labores manuales, se adoptará el programa señalado en el artículo 5º.

Art. 9º. En el primero y segundo año de los dos programas detallados en los arts. 4º y 7º, sólo habrá textos para la clase de lectura, y en el tercero y cuarto lo habrá también, tanto para la lectura como para la geografía e historia, Además, en el cuarto, habrá igualmente texto para la aritmética e instrucción cívica. En todas las demás materias de ambos programas, las lecciones serán orales,

Art. 10. Para las escuelas primarias, el año escolar será de diez meses contados del 7 de Enero al 2 de Noviembre, en que terminarán los cursos para dar principio a los exámenes. La semana escolar será de cinco días contados de lunes a viernes. El trabajo diario en el primer año, no excederá de 4½ horas; de 5 en el segundo, de 5½ en el tercero y de 6 en el cuarto. En el primer año las horas de trabajo serán de 9½ a 12 por la mañana y de 3 a 5 por la tarde; en el segundo, de 9 a 12 y de 3 a 6; en el tercero, de 8½ a 12 y de 3 a 5; y en el cuarto, de 8 a 12 y de 3 a 5.- La duración de cada clase no excederá de 20 minutos en el primer año; de 25 en el segundo; de 30 en el tercero, y de 40 en el cuarto.- En el tiempo señalado para los trabajos diarios, se incluye media hora para descansos, la que repartirá el profesor según lo crea conveniente, debiendo darse por lo menos una recreación por la mañana y otra por la tarde,

CAPÍTULO II.

De la obligación de adquirir la instrucción primaria.

Art. 11. Los padres, tutores o encargados de los niños en edad escolar, tienen el deber imprescindible de procurar a éstos la instrucción de que habla el art. 1º. En tal virtud, deberán enviar a dichos niños a las escuelas oficiales o particulares, o bien atenderán a su enseñanza en el hogar.

Art. 12. Están exceptuados de cumplir con el precepto de la instrucción obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California:

I. Los niños que adolezcan de enfermedades o defectos físicos que les impidan consagrarse al estudio.

II. Los niños que residan a más de dos kilómetros de la escuela pública. El impedimento por enfermedad o defecto físico, se comprobará con el certificado de un médico, y el que se refiere a la lejanía de la habitación respecto de la escuela, con la constancia que expida el director de ésta.

Art. 13. Los padres, tutores o encargados de niños que se hallaren en alguno de los dos casos que cita el artículo anterior, están obligados a hacer anualmente, y dentro del plazo que fija el artículo que sigue, la manifestación de impedimento, mientras el niño se halle en edad escolar,

Art. 14. En el período de 15 de Diciembre al 6 de Enero, todos los padres, tutores o encargados de niños en edad escolar, presentarán al Consejo de Vigilancia la boleta que justifique haber inscrito a estos niños en una escuela oficial o particular, para hacer los cursos en el siguiente año, o bien manifestarán si dichos niños han de recibir la instrucción en el hogar doméstico. La falta de cumplimiento de este artículo se penará con multa de 10 centavos a 5 pesos, o con el arresto correspondiente a razón de un día por cada peso de multa.

Art. 15. Los niños que reciban la instrucción en el hogar o en las escuelas particulares que no sigan el programa de la ley, serán presentados anualmente a examen de las materias obligatorias en alguna de las escuelas oficiales, o de las particulares que acepten dicho programa. La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con una multa de 1 a 5 pesos. Si no se pagare la multa, se impondrá el arresto correspondiente.

Art. 16. Los niños que hallándose en edad escolar y sin impedimento alguno, no reciban la instrucción en las escuelas, ni tampoco en el hogar, serán inscritos de oficio

por el Consejo de Vigilancia o por los inspectores, en alguno de los establecimientos sostenidos por los fondos públicos

Art. 17. La inscripción de oficio no obliga a los niños a continuar recibiendo la instrucción en la escuela que el Consejo o los inspectores hubiesen designado, pues los padres o encargados podrán inscribirlos en otra escuela, presentando al Consejo la nueva boleta de matrícula. Mientras esta formalidad no se llene, las faltas de asistencia de los niños a la escuela en que están inscritos de oficio, se castigarán de conformidad con la presente ley.

Art. 18. Respecto de los niños que reciban la instrucción en las escuelas oficiales o en las particulares que sigan el programa de la ley, los directores de dichos establecimientos remitirán al Consejo de Vigilancia al fin del año escolar, una lista de los alumnos que hayan sido examinados, indicando el curso a que pertenecen y si fueron aprobados o no; incluyendo en ella los nombres de los que no sustentaron el examen, ya por causas justificadas o por la simple falta de asistencia a dichos actos

Art. 19. Los directores de las escuelas a que se refiere el artículo anterior, remitirán cada bimestre, al Consejo de Vigilancia, una noticia de los alumnos que durante ese tiempo se hubieren inscrito o separado del establecimiento, indicando con referencia a estos últimos, dónde recibirán en lo sucesivo la enseñanza, o si esta circunstancia es desconocida. Igualmente remitirán una lista de las faltas de asistencia de los alumnos inscritos, advirtiéndole si han sido o no justificadas. Al dar todos estos informes se hará constar el nombre, profesión y domicilio de los padres, tutores o encargados de los niños.

Art. 20. Los directores, al expedir las boletas de inscripción, en los casos en que el niño hubiere sido ya inscrito en el mismo año en alguna otra escuela oficial o particular, lo hará constar así en el registro o informes relativos, sin dar nueva boleta, sino anotando la anterior.

Art. 21. Si de las listas que remitan al Consejo los directores de las escuelas,

resultare que los niños han faltado sin justificación por más de diez días en un bimestre, el referido Consejo llamará a los padres, tutores o encargados de dichos niños para hacerles las amonestaciones y advertencias conducentes. Si las faltas se repitieren también por más de diez días en cada uno de los bimestres sucesivos, se impondrán multas en el orden siguiente; de 10 centavos a 1 peso, en el segundo bimestre; de 15 centavos a 5 pesos, en el tercero; de 25 centavos a 6 pesos, en el cuarto, y de 50 centavos a 10 pesos en el quinto. En caso de no pagarse las multas, se aplicará el arresto correspondiente.

Art. 22. Se tendrá como causa justa para la falta de asistencia de un niño a la escuela:

- I. La enfermedad del niño.
- II. Enfermedad grave o muerte de un miembro de su familia.
- III. Interrupción de las vías de comunicación entre el domicilio del niño y el local de la escuela.

Art. 23. Los motivos de otra naturaleza serán o no atendidos a juicio de los directores de las escuelas, quienes harán constar en las listas de asistencia si la falta fue o no justificada,

Art. 24. Los niños inscritos en las escuelas oficiales o en las particulares que sigan el programa legal, no podrán ser separados de ellas durante el año escolar, sino es con previo aviso al director, indicando dónde recibirá el alumno la enseñanza en lo sucesivo. Mientras no se dé el aviso, las faltas de asistencia serán computadas al niño para los efectos de esta ley, sin que pueda alegarse que la separación del alumno fue interina.

Art. 25. Los padres, tutores o encargados de niños que reciban la instrucción en las escuelas públicas, están obligados a informar de sus cambios de domicilio a los directores de dichos establecimientos, en tanto que se hallen allí inscritos los referidos niños para dar cumplimiento a la ley,

Art. 26. Ningún propietario o adminis-

trador de fincas rústicas o establecimientos industriales, recibirán a su servicio menores que no hayan cumplido doce años, si no presentan el certificado de haber concluido la instrucción primaria elemental.

Art. 27. Las personas a que se refiere el artículo anterior podrán, sin embargo, recibir a su servicio menores de doce años, siempre que en la finca o establecimiento industrial, sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos por tres horas al día. También podrán recibirlos siempre que éstos justifiquen su asistencia a alguna escuela de la localidad, y bajo la condición de no ocuparlos sino fuera de las horas en que deban concurrir a dicho establecimiento.

Art. 28. A los propietarios de fincas rústicas o establecimientos industriales, así como a todos aquellos que tengan a su servicio niños de edad escolar sin justificar que han concluido o reciben la enseñanza en alguna escuela, se les aplicará una multa de 2 a 5 pesos por niño en la primera vez, y de 5 a 10 pesos en los casos de reincidencia, o bien se aplicará el arresto correspondiente,

Art. 29. En las escuelas del campo, fábricas o talleres, podrá adoptarse el programa que señala el art. 6°, empleando el sistema de medio tiempo, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la ley a los padres que tuvieran necesidad de los trabajos de sus hijos. El sistema de medio tiempo consiste en dividir en dos diversos grupos la asistencia total de los alumnos, para que uno de estos grupos reciba la enseñanza por la mañana, y el otro por la tarde, sin que por esto deje de darse íntegramente a cada grupo la enseñanza de todo el programa relativo.

Art. 30. En cualquier tiempo se dará por terminada la obligación, siempre que con el certificado de examen, se acrediten que el niño ha concluido su instrucción conforme a la ley,

CAPÍTULO III.

De los Consejos de Vigilancia.

Art. 31. Se establece en cada uno de los cuarteles mayores de la ciudad de México, un Consejo de Vigilancia formado por el comisario o inspector de policía del cuartel y dos vecinos que elegirá anualmente el Director de Instrucción Primaria, Estos consejos tienen por objeto cuidar del cumplimiento de ley en lo relativo a las obligaciones de los padres; tutores o encargados de los niños en edad escolar.

Art. 32. En las Prefecturas del Distrito y los Territorios de Tepic y la Baja California, se establecerá un Consejo en cada uno de los Municipios, y se formará de uno de los regidores y de dos vecinos del lugar nombrados los tres anualmente por el Director de Instrucción Primera.

Art. 33. En las poblaciones en que no hubiere Ayuntamiento, el Consejo de Vigilancia se formará de tres vecinos que deberá nombrar el Director General de Instrucción Primaria.

Art. 34. Son obligaciones de los Consejos de Vigilancia:

I. Llevar un registro de las boletas de inscripción y manifestaciones a que se refiere el art. 14 de esta ley, de manera que conste la escuela a que concurre cada niño, o si recibe la instrucción en el hogar.

II, Declarar quiénes son los niños que están exceptuados de cumplir con el precepto, según el art 12, y dar a los padres o tutores las boletas de excepción.

III. Formar en cada bimestre, según las noticias que rindan los directores de las escuelas, el estado de las faltas da asistencia de los alumnos.

IV. Remitir a la Dirección General de Instrucción Primaria la noticia de las infracciones que ameriten pena para los padres, tutores o encargados de los niños en edad escolar, así como para los dueños de fincas rústicas o establecimientos industriales, en su caso, En los territorios las referidas noticias se enviarán a los Delegados de la

Dirección General.-

V. Promover ante la Dirección de Instrucción Pública que se establezcan en la localidad, las escuelas necesarias y que se les proporcionen los muebles y útiles indispensables.

Art. 35, Son atribuciones de los Consejos de Vigilancia:

I. Inscribir en las escuelas oficiales a los niños que, sin tener excepción legal, no hubieren sido inscritos por sus padres o tutores, ni reciban la enseñanza en el hogar.

II. Llamar a los padres, tutores o encargados de los niños para hacerles las advertencias y amonestaciones relativas al cumplimiento de la ley.

III. Exigir de los directores de las escuelas los datos y noticias que deben rendir al Consejo de Vigilancia; y cuando sus indicaciones no fueren atendidas, elevar sus quejas a la autoridad de quien dependa el infractor.

Art. 36. Los Consejos de Vigilancia se reunirán cuando menos una vez al mes para tratar los asuntos que les están encomendados y remitirán copia de las actas respectivas a la Dirección General de Instrucción Primaria. En los Territorios las mencionadas copias serán enviadas a los Delegados de la Dirección General.

Art. 37. Las personas que forman los Consejos de Vigilancia, durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, quedan exceptuados de cualquier cargo concejil, incluso el de jurados en materia criminal.

Art. 38, Las autoridades políticas y municipales prestarán a los Consejos de Vigilancia, todo el apoyo y auxilios que les fueren necesarios para el desempeño de sus obligaciones.

CAPÍTULO IV.

De las Escuelas.

Art. 39. Los establecimientos de enseñanza primaria elemental, pueden ser oficiales, es decir, sostenidos por fondos de la

Federación, o particulares, sostenidos por fondos privados.

Art. 40. Las escuelas primarias elementales sostenidas por los fondos públicos, tienen por objeto impartir la instrucción obligatoria conforme al programa de la ley.

Art. 41. Las escuelas particulares que acepten el programa de la ley y la inspección oficial, en los ramos de enseñanza obligatoria, lo manifestarán así anualmente por escrito a la Dirección General de Instrucción Primaria y al Consejo de Vigilancia del cual dependa la escuela. En los Territorios, la manifestación se hará a los Delegados de la Dirección, así como al Consejo de Vigilancia respectivo. Las escuelas que llenen estas condiciones gozarán las mismas prerrogativas que las escuelas oficiales, La inspección puede aceptarse, ya durante el año, o bien solamente en los exámenes de los cursos señalados en el programa.

Art. 42. No servirán para justificar que se ha cumplido con el precepto de la instrucción obligatoria, los certificados que expidan las escuelas particulares que no hayan aceptado el programa oficial; ni los de aquellas que habiéndolo adoptado, dejan de cumplir con las prescripciones legales. Los alumnos de estas escuelas para acreditar su instrucción, necesitan presentarse a examen en alguno de los establecimientos oficiales y en caso de no verificarlo quedan sujetos a la pena que marca el artículo 15.

Art. 43. Toda persona o corporación que estableciere una escuela primaria, lo comunicará a la Dirección General de Instrucción y al Consejo de Vigilancia respectivo, ya sea que acepte o no el programa de la ley.

Art. 44. Cualquiera persona o corporación que tuviere a su cargo una o más escuelas primarias, está obligada a rendir los datos estadísticos que le pidiere la Dirección General del ramo,

Art. 45. En las escuelas elementales, sostenidas por los fondos públicos, habrá un director que podrá tener a su cargo hasta cincuenta alumnos, nombrándose un ayudante por cada nuevo grupo de cincuenta

niños que asistan al establecimiento.

Art. 46. En las escuelas en que no pueda haber más de un sólo maestro, se adoptará el programa señalado en el art. 6° y se empleará en la enseñanza el sistema de medio tiempo, con el fin de facilitar el cumplimiento de la ley.

Art. 47. En los lugares en que por falta de recursos no fuere posible establecer una escuela para niños y otra para niñas, se abrirá una escuela mixta, sujetándose al programa que marca el art. 6° y adoptando el sistema de medio tiempo, a fin de que concurren los niños en la mañana y las niñas en la tarde, o viceversa.

Art. 48. Las escuelas mixtas serán dirigidas de preferencia por profesoras.

Art. 49. Los directores y profesores de las escuelas oficiales, serán nombrados por el Ciudadano Presidente de la República,

Art. 50. Para los cargos de director y ayudante en las escuelas oficiales, serán preferidos los profesores titulados; pero a falta de éstos, podrá emplearse a otras personas, siempre que tengan la suficiente aptitud y moralidad, a juicio de la autoridad que debe nombrarlas,

Art. 61. Habrá cuando menos una escuela elemental para niños y otra para niñas, por cada cuatro mil habitantes.

Art. 62. No podrán crearse escuelas oficiales de párvulos, de adultos o de instrucción primaria superior, mientras no se hubieren establecido las primarias elementales, para el cumplimiento de la ley en la proporción que ésta determina.

CAPÍTULO V.

Exámenes, premios y castigos.

Art. 53. Todos los alumnos de las escuelas oficiales o de las particulares que sigan el programa de la ley, deberán presentarse a examen en las referidas escuelas.

Art. 54. Los exámenes de las escuelas oficiales comenzarán el 3 de Noviembre y terminarán el 30 del mismo mes, Los

alumnos de las escuelas particulares que no sigan el programa de la ley, y los niños que reciban su instrucción en el hogar serán admitidos a examen en las escuelas oficiales del 1º al 15 de Diciembre.

Art. 55. Cuando por causa justificada el alumno no hubiere podido presentarse a examen en el período del 3 al 30 de Noviembre, lo hará precisamente en el plazo del 1º al 15 de Diciembre.

Art. 56. El jurado de examen de las escuelas primarias oficiales, se formará con el profesor encargado del año que se examina, con el del año siguiente al cual debe pasar el alumno y con otro profesor más, elegido por el director. Para el último año integrarán el jurado, con el profesor de ese año, otros dos de las escuelas oficiales. Cuando en dichas escuelas el personal se reduzca a uno o dos empleados, podrán nombrarse sinodales, designándose precisamente de los establecimientos oficiales.

Art. 57. Concluido el examen se procederá a votar y si el alumno no es aprobado repetirá el curso.

Art. 58. Los exámenes de las escuelas establecidas para cumplir o esta ley en las haciendas, ranchos, fábricas, talleres, etc., serán precisamente anuales.- La Dirección General de Instrucción Primaria o los Delegados de los Territorios, de acuerdo con los dueños o encargados de dichas fincas o establecimientos, determinarán la fecha del examen y harán el nombramiento de los jurados que serán elegidos del cuerpo de profesores de las escuelas oficiales.

Art. 59. Los directores de las escuelas, tanto oficiales como particulares que sigan el programa de la ley, están obligados a dar a sus alumnos una boleta para justificar que han sustentado el examen respectivo.

Art. 60. Se establecerán premios como estímulo para los alumnos que concurran a las escuelas oficiales. La forma y condiciones en que deban darse se determinarán por el reglamento de las mismas escuelas.

Art. 61. En ningún caso se aplicarán en las escuelas oficiales o particulares castigos

que degraden o envilezcan a los niños, y mucho menos aquellos que están expresamente prohibidos por la Constitución. Las infracciones de este artículo se castigarán con arreglo a las prescripciones del Código Penal.

CAPÍTULO VI.

Recompensas a los profesores.

Art. 62. Los profesores de las escuelas oficiales que hubieren llenado satisfactoriamente su encargo, distinguiéndose por su dedicación y empeño en la enseñanza, recibirán, al terminar los primeros diez años de servicio, una medalla de bronce y un diploma; a los veinte, una medalla de plata y un diploma, y a los treinta, una medalla de oro y un diploma,

Art. 63. El Ministerio de Instrucción determinará las condiciones que deban tener las medallas y diplomas a que se refiere el artículo anterior. Igualmente acordará la forma y circunstancias en que han de darse a los interesados.

Art. 64. Después de treinta años de servicios, los profesores que hubieren llenado su encargo satisfactoriamente, tienen derecho a pedir su jubilación con el goce de sueldo, Este se duplicará en caso de que el interesado continuare desempeñando su empleo.

Art. 65. Los profesores en ejercicio estarán exentos del servicio militar, del de guardia nacional. y no podrán ser designados para desempeñar cargos que fueren incompatibles con las labores del magisterio.

CAPÍTULO VII.

De la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 66. Se establece una Dirección General de Instrucción Primaria, a fin de que ésta se difunda y atienda con uniformidad, bajo un mismo plan científico y administrativo,

Art. 67. Son atribuciones del Director

General de Instrucción Primaria:

I. Acordar directamente con el Ministro del Ramo todos los asuntos relativos a la enseñanza primaria.

II. Dar a los inspectores y directores todas las disposiciones precisas para el mejor servicio de las escuelas.

III. Proponer al Ministerio del Ramo, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, las obras que han de servir de texto al año siguiente las escuelas oficiales de instrucción primaria del Distrito y Territorios federales; a cuyo efecto examinará y estudiará las que deben proponerle, con un mes de anticipación, las dos Escuelas Normales establecidas en el Distrito Federal y las que le sean consultadas por los directores de las escuelas primarias y por los particulares.

IV. Formar el presupuesto mensual en vista de los pedidos e indicaciones que hicieren los directores de las escuelas y proveerlas de los muebles y útiles que necesitaren, sujetándose estrictamente a los gastos aprobados por el Ministerio de Instrucción.

V. Nombrar a las personas que deben formar o integrar los Consejos de Vigilancia en el Distrito y Territorios federales.

VI. Procurar que los mencionados Consejos se organicen y funcionen debidamente, haciéndoles todas las observaciones que juzgare oportunas para el mejor desempeño de su encargo.

VII. Proponer al Ministerio del Ramo el nombramiento y remoción de los empleados de las escuelas y de la Dirección de Instrucción primaria.

VIII. Dar licencias económicas hasta por quince días, permutar, suspender sin goce de sueldo, hasta por un mes, y multar a los empleados a que se refiere la fracción anterior, Al dictar estas disposiciones dará cuenta al Ministerio.

IX. Resolver las dificultades que se presentaren entre los profesores de las escuelas, informando al Ministerio en los casos en que

fuere precisa su intervención.

X. Promover las reuniones de profesores de instrucción primaria con el fin de que se estudien todas las cuestiones relativas a la enseñanza, mejorando en lo posible los métodos y procedimientos empleados.

XI. Visitar los establecimientos de enseñanza, a fin de mantener en ellos la disciplina y las condiciones higiénicas y pedagógicas a que deben estar sujetos.

XII. Cambiar de local las escuelas primarias oficiales, consultando la aprobación de los contratos de arrendamiento respectivos.

XIII. Establecer y mantener las relaciones entre la Dirección General de Instrucción primaria y los centros pedagógicos extranjeros.

XIV. Ponerse en relación con los Estados de la República, procurando que convencionalmente se establezca la uniformidad de los puntos fundamentales respecto de la enseñanza primaria.

Art. 68. Son obligaciones de la Dirección General de Instrucción primaria:

I. Vigilar la dirección científica de la enseñanza, cuidando del exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos relativos.

II. Servir como cuerpo de consulta al Ministerio de Instrucción para todo lo relativo a la enseñanza primaria, informando sobre los asuntos del ramo.

III. Dar a los directores y profesores de las escuelas las instrucciones relativas a los sistemas, métodos y procedimientos que deban emplearse en la enseñanza, de acuerdo con las mejores doctrinas pedagógicas y conforme a los programas adoptados.

IV. Organizar y vigilar por sí o por comisiones nombradas al efecto, los exámenes de las escuelas oficiales e inspeccionar los de las particulares que aceptan el programa de la ley.

V. Procurar con el mayor empeño, que la enseñanza primaria se difunda entre la

raza indígena, y proponer desde luego los medios más eficaces para conseguirlo en la parte rural del Distrito y Territorios federales.

VI. Procurar, de acuerdo con las autoridades políticas, el que los niños vagabundos cumplan con el precepto de la ley obligatoria, consultando los medios más a propósito para conseguir este objeto.

VII. Formar cada año, en el mes de Noviembre, el padrón de los niños que se hallen en edad escolar, remitiendo copia de dicho documento a los Consejos de Vigilancia.

VIII. Formar la estadística de instrucción primaria.

IX. Mandar publicar en el Diario Oficial la lista de las escuelas particulares que se encuentren en las condiciones a que se refieren los artículos 41 y 42 de esta ley.

X. Presentar al Ministerio de Instrucción un informe anual del estado en que se encuentre la enseñanza primaria, reformas o modificaciones que en concepto de la Dirección General deban hacerse, resultado de los exámenes, trabajos de los profesores, mejoras materiales que se hubieren llevado a cabo en las escuelas.

XI. Presentar cada año, en tiempo oportuno, un proyecto de presupuesto general de la instrucción primaria en el Distrito y Territorios federales, indicando las modificaciones que en concepto de la misma Dirección deban introducirse para el siguiente año fiscal.

XII. Llevar con toda exactitud un registro en que conste la hoja de servicios de cada uno de los profesores y empleados de las escuelas primarias.

XIII. Hacer la investigación de datos y rendir al Ministerio de Justicia los informes que fueren necesarios para la aplicación de los artículos 62, 63 y 64 de esta ley.

XIV. Cuidar del buen estado en que deben hallarse los edificios destinados a las escuelas, de la conservación del mueblaje y útiles destinados a la enseñanza, procurando

que dichos establecimientos estén provistos de todo lo necesario.

Art. 69. La Dirección General de Instrucción primaria, dos meses antes de elevar al Ministerio respectivo la consulta sobre los libros que han de servir de texto en las escuelas oficiales, expedirá una convocatoria, a fin de que los autores y editores de obras de enseñanza puedan proponer con toda oportunidad las que creyeren convenientes,

Art. 70. Para resolver definitivamente sobre la propuesta de textos que hiciere la Dirección General de Instrucción primaria, el Secretario del ramo nombrará cada año una Junta compuesta de personas competentes, y someterá a su estudio y dictamen la consulta hecha por la referida Dirección. Aprobadas por el C, Presidente de la República las obras que se hubieren designado como texto, se hará desde luego la publicación de la lista respectiva.

Art. 71. Cuando alguna de las obras que se presentaren manuscritas a la Dirección, fuere aceptada como texto y el autor no pudiese publicarla por falta de recursos, el Ministerio de Instrucción la imprimirá por su cuenta, de acuerdo con la persona que la hubiere propuesto.

CAPÍTULO VIII.

De los delegados de la Dirección General de Instrucción primaria.

Art. 72. Se establece un Delegado de la Dirección General de Instrucción primaria en el Distrito Norte de la Baja California, otro en el Distrito Sur y Centro, y otro en el Territorio de Tepic.

Art. 73. Son atribuciones de los Delegados:

I. Las señaladas a la Dirección General en las fracciones II, VI, X y XI del art. 67.

II. Formar el presupuesto mensual de gastos de las escuelas primarias, consultándolo a la Dirección General.

III. Proponer por conducto de la misma Dirección el nombramiento y remoción

de los profesores y empleados.

IV. Conceder licencias económicas hasta por quince días; permutar, suspender sin goce de sueldo hasta por un mes, y multar a los profesores y empleados a que se refiere la fracción anterior. Al dictar estas disposiciones darán cuenta a la Dirección.-

V. Resolver las dificultades que se presentaren entre los profesores y empleados.

VI. Cambiar de local las escuelas oficiales consultando a la Dirección los contratos de arrendamiento respectivo.

Art. 74. Son obligaciones de los Delegados:

I. Las que se imponen a la Dirección General en las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX y XII del artículo 68.

II. Rendir anualmente a la Dirección General, un informe acerca del estado en que se halle la instrucción primaria en sus respectivos Distritos o Territorios, reformas o modificaciones que deban introducirse.

III. Hacer la investigación de datos y remitir a la Dirección General los informes que fueren necesarios para la aplicación de los artículos 62, 63 y 64.

CAPÍTULO IX.

De los inspectores de escuelas.

Art. 75. Habrá un cuerpo de inspectores que prestarán sus servicios en los lugares que indistintamente les señalen la Dirección General o sus Delegados.

Art. 76. Para ser inspector de escuelas se necesita ser ciudadano mexicano, tener 25 años cumplidos, poseer el título de profesor de instrucción y haber servido con buen éxito en la enseñanza primaria cuando menos por cinco años.

Art. 77. Sólo en el caso en que no pudiese contarse con personas tituladas para desempeñar el cargo de inspector, se dispensará ese requisito, pero se exigirán las otras condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 78. Son atribuciones de los inspectores:

I. Dar a los directores todas las instrucciones y disposiciones que fueren precisas para el mejor servicio de las escuelas.

II. Iniciar ante la Dirección o los Delegados en los Territorios, todas las medidas que tiendan a facilitar y mejorar la enseñanza y disciplina escolar.

III. Inspeccionar los trabajos de los Consejos de Vigilancia.

Art. 79. Son obligaciones de los inspectores:

I. Visitar las escuelas que les designe la Dirección General o los Delegados en su caso.

II. Cuidar de que se siga el programa oficial.

III. Exigir que se empleen los métodos y procedimientos adoptados oficialmente.

IV. Dar las lecciones sobre los diversos ramos del programa, para corregir de una manera práctica las deficiencias o errores que noten en la enseñanza.

V. Cuidar de que se lleven con toda exactitud los libros de inscripción, de examen, listas de asistencia y demás datos de la estadística escolar.

VI. Vigilar especialmente que los niños que se hallen en edad escolar, cumplan con el precepto de la instrucción obligatoria.

VII. Informar a la Dirección General acerca del resultado de las visitas que hicieren a las escuelas.

VIII. Asistir a las juntas a que fueren citados por la Dirección General o los Delegados.

IX. Desempeñar todas las comisiones que con relación a su encargo les señalare la Dirección General o los Delegados de ésta.

Art. 80. Habrá el número de médicos inspectores que fueren precisos para las atenciones higiénicas en las escuelas.

Art. 81. Son obligaciones de los médicos inspectores:

I. Cuidar en las escuelas de la salud de los niños y de las condiciones higiénicas del edificio, mueblajes y útiles.

II. Informar a la Dirección General mensualmente, y en caso de urgencia en el acto, acerca del resultado de las visitas que hicieren a las escuelas. En los Territorios, estos informes se remitirán a los Delegados.

CAPÍTULO X.

De la aplicación de las penas.

Art 82. El Director general y los Delegados en los territorios, en vista de los informes que sobre las infracciones de esta ley les comuniquen los Consejos de Vigilancia, impondrán las multas respectivas.

Art. 83. Al imponer las multas a que hace referencia el artículo anterior, se dará parte a la autoridad municipal para que pueda hacer efectivo el pago. Esos fondos serán remitidos a la Tesorería General de la Federación, y se destinarán al fomento de la instrucción primaria.

Art. 84. Si no se verificase el pago de la multa, la autoridad municipal dará aviso a la policía, para que ésta imponga el arresto correspondiente.

Art. 85. La aplicación de las penas que señala el art. 21, se hará en cada año escolar sin tener en consideración las infracciones que se hubieren cometido en el anterior.

Art. 86. No se podrá imponer penas a los padres, tutores o encargados de los niños en edad escolar, aun cuando hubiere escuela a dos kilómetros de su residencia, si se justifica ante los Consejos de Vigilancia que los referidos niños no han podido ser admitidos en la citada escuela por falta de local o por otra circunstancia análoga debidamente comprobada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, México, a 3 de Junio de 1896.-
Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda,

Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, 3 de Junio de 1896.- *Baranda.- Al.....*

Número 13,519.

Decreto del Gobierno.- Reglamento interior de la Dirección general de Instrucción pública.

Junio 3 de 1896.

El Presidente de la República, en virtud de sus facultades constitucionales, ha tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento interior de la Dirección general de Instrucción Primaria.

CAPÍTULO I.

De la Dirección.

Art. 1º. La dirección de Instrucción Primaria, será el conducto ordinario por el cual deberán dirigirse a la Secretaría de Instrucción Pública todos los empleados de las Escuelas oficiales primarias.

Art. 2º. Las labores de la Dirección serán desempeñadas por el Director, el Secretario, tres oficiales, tres escribientes, dos inspectores y los auxiliares de los Consejos de Vigilancia

Art. 3º. Las horas de Oficinas serán de 8 a. m. a 1 p. m. Los empleados de guardia concurrirán, además, de 4 a 6 p. m.

Art. 4º. Las obligaciones y atribuciones del Director son las señaladas por la ley.

Art. 5º. Son obligaciones y atribuciones del Secretario:

I. Asistir a las horas que señala el art. 3º.

II. Dar cuenta diariamente al Director, de la correspondencia oficial recibida y acordar con él el trámite respectivo.

III. Después del acuerdo repartir a las

Secciones la correspondencia.

IV. Coleccionar y publicar mensualmente los trabajos que previo acuerdo del Director deban imprimirse.

V. Formar la memoria anual.

VI. Desempeñar las comisiones extraordinarias que el Director le encomiende.

VII. Vigilar que los empleados cumplan con sus respectivas labores.

VIII. Cuidar de que los libros de cada Sección sean llevados con orden y esmero.

IX. Designar, de acuerdo con el Director, los turnos de las guardias.

X. Cuidar de que no falten los muebles y útiles necesarios para el servicio.

XI. Dar unidad a los trabajos de las secciones.

XII. Coleccionar las actas de las sesiones de las Juntas generales.

Art. 6º. Son obligaciones de los Oficiales:

I. Concurrir con toda puntualidad a la Oficina, conforme al art. 3º.

II. Formar las minutas de los oficios que se despachen en su Sección.

III. Revisar las comunicaciones antes de que vayan a la firma.

IV. Consultar al Secretario las minutas importantes para que de acuerdo con él se extiendan.

V. Cuidar de que los escribientes cumplan exactamente con sus labores.

VI. Señalar a cada escribiente sus trabajos, de acuerdo con las prescripciones del Director o del Secretario.

VII. Cuidar de que a la entrada y salida de cada oficio se asiente por orden numérico y cronológico, el extracto en el registro respectivo.

VIII. Llevar el registro de entrada, uno de los oficiales segundos y el de salida el otro oficial de la misma categoría.

IX. Formar anualmente inventario de los expedientes que se giren, clasificándolos por ramos y cronológicamente.

X. Cuidar de que al retirarse los empleados queden guardados los documentos y útiles.

XI. Entregar anualmente al Secretario los expedientes que hayan girado en el año, acompañados de su inventario e índice correspondiente.

XII. El Oficial 1º suplirá en sus faltas al Secretario.

Art. 7º. Para el despacho de los asuntos relativos habrá tres Secciones, cada una de las cuales tendrá a su cargo los ramos que en seguida se expresan.

Art. 8º. La Sección 1ª tendrá a su cargo:

I. Asuntos del personal de la Dirección.-

II. Correspondencia con los centros pedagógicos extranjeros.

III. Correspondencia pedagógica con los Estados.

IV. Inspectores de la capital.

V. Consejos de Vigilancia de la ciudad de México.

VI. Escuelas particulares de la Capital.

Art. 9º. Los libros que llevará esta sección son:

Un libro para el personal de la Dirección.

Un libro-registro con su índice respectivo para correspondencia pedagógica.

Un libro-registro para correspondencia pedagógica con los Estados.

Un registro de informes de los inspectores y acuerdos para el desempeño de su cometido.

Un registro para la correspondencia con los consejos de Vigilancia de la ciudad.

Un libro para los informes y acuerdos médicos.

Un libro, con índice, para las escuelas particulares de la capital.

Un libro copiador de circulares y mensajes telegrafícos, relativos a la Sección 1ª.

Art. 10. La Sección 2ª tendrá a su cargo:

I. Asuntos del personal de Inspección en las Prefecturas.

II. Escuelas oficiales de la Capital.

III. Escuelas oficiales y particulares en las Prefecturas del Distrito Federal.

IV. Asuntos relativos a la Dirección.

V. Estadística escolar,

Art. 11. La Sección 2ª llevará los libros siguientes:

Un libro para Inspectores de las Prefecturas.

Un libro para el personal docente de las escuelas oficiales de la capital.

Un libro para las escuelas oficiales de las Prefecturas.

Un libro para las escuelas particulares de las Prefecturas.

Un libro para asuntos de la Dirección.

Dos libros, con sus índices, cuadros y gráficas relativas, para estadística escolar, ya parcial, ya general.

Un libro copiador de circulares y mensajes relativos a esta Sección.

Art. 12. La Sección 3ª tendrá a su cargo los ramos siguientes:

I. Asuntos del personal de inspección y delegación de los Territorios.

II. Escuelas oficiales y particulares de Tepic y la Baja California.

III. Multas impuestas en el Distrito con arreglo a la ley de Instrucción Obligatoria.

IV. Relación de multas en los Territorios.

V. Presupuestos y glosa de cuentas.

Art. 13. La Sección 3ª llevará los libros siguiente:

Un libro para Inspectores y Delegados de los Territorios.

Un libro para el personal docente de las escuelas de Tepic y la Baja California.

Un libro para las escuelas particulares de los Territorios.

Un libro-registro de multas impuestas en el Distrito Federal y Territorios.

Un libro de Presupuestos.

Art. 14. Los escribientes asistirán con toda puntualidad a la oficina desempeñando escrupulosamente su cometido. Harán las guardias que se les designen; y cuando el despacho lo requiera trabajarán en horas extraordinarias, Procurarán instruirse en el manejo de la máquina de escribir.

Art. 15. El mozo de oficios estará en la oficina antes de la llegada de los empleados y se retirará después de éstos, teniendo todos los departamentos en perfecto estado de aseo y siendo responsable de los objetos de la oficina encargados a él.

CAPÍTULO II.

De los inspectores de las escuelas.

Art. 16. Los inspectores se sujetarán a las prevenciones de la ley y a los acuerdos de la Dirección General, de la cual dependen.

Art 17. Recibirán mensualmente de la Dirección la nota o instrucciones relativas a las visitas que deben hacer a las escuelas.

Art. 18. Los informes que rindan los inspectores serán semanarios y contendrán los datos siguientes:

I. estado del edificio, muebles y útiles.

II. Asistencia de alumnos y profesores.

III. Nota relativa a los métodos y procedimientos en la enseñanza y adelanto de los alumnos en las materias del programa.

Art. 19. Concurrirán a la Dirección el día que ésta les señale para recibir las

instrucciones relativas al desempeño de su encargo.

Art. 20. De acuerdo, sí es preciso, con el médico inspector, y siempre previa orden de la Dirección, se entenderán con lo relativo al alquiler o desocupación de casas.

Art. 21. Intervendrán en la entrega de útiles, siempre que la Dirección lo determine, dando en todos casos cuenta por escrito.

Art. 22. Llevarán los libros siguientes:

Registro-índice de casas de las escuelas que inspeccionen.

Un libro, con índice, para visitas.

Art. 23. Las faltas de exacto cumplimiento a cualquiera de las disposiciones anteriores, serán castigadas con extrañamiento o multa, a juicio del Director.

CAPÍTULO III.

Inspectores médicos.

Art. 24. Son obligaciones de los médicos inspectores:

I. Visitar por lo menos tres escuelas diariamente, examinando el estado higiénico del edificio y su relación de capacidad con el número de alumnos que asisten.

II. Examinar, desde el mismo punto de vista, los útiles y mueblaje escolar.

III. Reconocer a los alumnos, atendiendo:

A. La edad.

B. El estado de salud, y

C. Si están o no vacunados,

IV. Ser el inspector técnico de los ejercicios físicos, pero solamente bajo el punto de vista higiénico.

V. Vacunar a los niños que no lo estén y revacunar a los obreros.

Art. 25. Dar parte al Consejo Superior de Salubridad y a la Dirección de Instrucción primaria, inmediatamente que note en una o varias escuelas alguna deficiencia higiénica

que pueda perjudicar la salud pública.

Art. 26. Concurrir semanalmente a la Dirección el día que se les señale, para acordar con el Director.

Art. 27. Asistir a las juntas cuando se les cite.

Art. 28. Desempeñar las comisiones extraordinarias que la Dirección les encomiende.

Art. 29. La falta de cumplimiento a los deberes que se señalan a los médicos inspectores, se castigarán con extrañamiento o multa, a juicio del Director.

CAPÍTULO IV.

Auxiliares de los Consejos de Vigilancia.

Art. 30. Estos empleados dependerán directamente de la Dirección.

Art. 31. Desempeñarán eficazmente las labores que les correspondan en los Consejos de Vigilancia.

Art. 32. Asistirán con toda puntualidad a sus respectivas oficinas de 8 a. m. a 1 p. m., excepto cuando concurren a la Dirección o estén desempeñando alguna comisión oficial.

Art. 33. Diariamente y por riguroso turno numérico, asistirá a la Dirección un auxiliar en la mañana y otro en la tarde, para ejecutar labores en la oficina o recibir órdenes.

Art. 34. Para los efectos del artículo anterior, el número que corresponde a cada auxiliar será el de su respectiva demarcación.

Art. 35. Levantarán las actas del Consejo de Vigilancia, y una vez autorizadas por los respectivos Presidentes, las llevarán a la Dirección,

Art. 36. Desempeñarán cuidadosamente las comisiones extraordinarias que la Dirección les confíe.

Art. 37. Las faltas de exacto cumplimiento a cualquiera de sus obligaciones, serán castigadas con extrañamiento o multa, y las reincidencias, además, con consulta de

destitución.

Disposiciones generales.

I. Corresponde al Secretario la vigilancia general y el orden de la Oficina.

II. Es un deber de todos los empleados guardar secreto acerca de los asuntos relativos a la oficina, y no sacarán, ni permitirán sacar, los expedientes y demás documentos, ni tomarán notas de ellos, sin previa autorización, por escrito, del Director o del Secretario.

III. Todos los empleados están obligados a recibir al público con las atenciones debidas.

IV. Los empleados asistirán a la Oficina a horas extraordinarias, cuando las labores lo exijan, a juicio del Director o del Secretario.

V. Los empleados, al informar al público, se limitarán a referir los acuerdos ya tramitados; pero si se desean mis informes, sólo podrá suministrarlos el Director o el Secretario.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Junio 3 de 1896.- *Baranda.- Al Director General de Instrucción primaria.- Presente.*

Número 13,520.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato con la compañía de Irrigación de Sonora y Sinaloa, prorrogando los plazos de la concesión de 22 de Agosto de 1890.

Junio 3 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Tomás Macmanus, como apoderado de la Compañía de Irrigación de Sonora y Sinaloa, prorrogando los plazos que fijan los arts. 6º y 37 del convenio de 22 de Agosto de 1890, aprobado por decreto de 22 Diciembre del mismo año.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- José María Gamboa, diputado secretario.- José Peón y Contreras, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1896.- *Fernández Leal.- Al.....*

El contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus, en la de la Compañía da Irrigación de Sonora y Sinaloa, ampliando los plazos de los arts. 6º y 37 del contrato que se celebró con D. Carlos Corant, el 22 de Agosto de 1890, sobre construcción de canales de Irrigación en los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, y deslinde, compraventa y colonización de terrenos baldíos, que fue aprobado por el Congreso de la Unión en 22 de Diciembre del mismo año, y del cual es cesionaria la citada Compañía.

Art. 1º. Se prorroga hasta 30 de Junio de 1897, el plazo de cuatro años que para la construcción del primer canal principal de

irrigación sobre la margen izquierda del río Yaqui, fijó el art. 6º del contrato de 22 de Agosto de 1890.

Art. 2º. Igualmente se prorroga hasta 31 de Diciembre del mismo año de 1897, el plazo de tres años que para la instalación de los colonos que corresponden a la extensión de terrenos entregados a la empresa, se estipuló en el art. 37 del referido convenio.

Art. 3º. Subsisten en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato mencionado de 22 de Agosto de 1890, que no se reformen por el presente.

México, Mayo 6 de 1896.- *M. Fernández Leal.- Tomás Macmanus.*

Número 13,521.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 3,161 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.

Junio 3 de 1898.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputadas del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$12,000 la partida número 3,161 del presupuesto vigente, destinada a "Gratificaciones de Cónsules sin sueldo fijo," nombrados con arreglo a la ley de 12 de Febrero de 1831.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, a 30 de Mayo de 1896.

Trinidad García, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Daniel García, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 3 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 3 de Junio de 1896.- *Limantour.*

Número 13,522.

Secretaría de Relaciones.- Convenio celebrado con los Estados Unidos de América autorizando el paso recíproco de tropas por la línea divisoria internacional en persecución de indios.

Junio 4 de 1896.

Texto castellano.

Convenio celebrado en nombre de sus respectivos Gobiernos por el Sr. D. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Richard Olney, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, autorizando el paso recíproco provisional de la línea divisoria internacional, de tropas de sus respectivos Gobiernos, en persecución de la banda de indios sublevados de Kid, bajo las restricciones que en seguida se expresan:

Artículo I.

Se conviene en que las tropas federales regulares de las dos Repúblicas pasen recíprocamente la línea divisoria entre los dos países cuando vayan persiguiendo de cerca la banda de indios sublevados de Kid, con arreglo a las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo II.

Para los efectos de este convenio queda entendido que no se permitirá a ningún explorador indio (scout) del Gobierno de los Estados Unidos de América cruzar la línea divisoria, a no ser que vaya sin armas y como guía o práctico en las huellas y en el concepto

de que en ningún caso acompañarán más de dos indios exploradores (scouts) a cada compañía o cada destacamento.

Artículo III.

El paso recíproco convenido en el art. I no podrá hacerse sino por la parte despoblada y desierta de dicha línea divisoria. Para los efectos de este convenio se entiende por partes deshabitadas o desiertas todos aquellos puntos distantes por lo menos diez kilómetros de cualquier campamento o población de ambos países.

Artículo IV.

El paso de tropas de uno u otro país no podrá tener lugar desde Capitán Leal, población en el lado mexicano del Río Bravo a ochenta y cuatro kilómetros (52 millas inglesas) río arriba de Piedras Negras, hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte

Artículo V.

El jefe de las fuerzas que pasen la frontera en persecución de indios deberá, al cruzar la línea divisoria o antes si fuere posible, dar aviso de su marcha al Jefe militar o a la autoridad civil más próxima del país a cuyo territorio va a entrar.

Artículo VI.

La fuerza perseguidora se retirará a su país tan luego como haya batido a la banda de indios sublevados de Kid o perdido su huella, pero si durante la persecución de esta banda encontrare otros indios sublevados, podrá batirlos como si se tratara de aquellos. En ningún caso podrán las fuerzas de los dos países, respectivamente, establecerse en territorio extranjero, ni permanecer en él más tiempo que el necesario para hacer la persecución de la partida cuya huella sigan.

La interrupción temporal de la huella por la lluvia u otro accidente, no debe ser motivo para abandonar la persecución ni para retirar la fuerza perseguidora, cuando haya una perspectiva racional de volver a encontrar pronto esa huella por medio de un movimiento continuado.

Artículo VII.

Los abusos que cometan las fuerzas que pasen al territorio de la otra nación serán castigados, según la gravedad de la ofensa y con arreglo a las leyes, por el Gobierno de quien dependan, como si fuesen cometidos en su propio territorio, quedando siempre obligado el mismo Gobierno a retirar de la frontera a los culpables.

Artículo VIII.

En los casos de delitos cometidos por los habitantes de un país contra las fuerzas del otro, que esté dentro de los límites del primero, el Gobierno de este país sólo es responsable para con el otro Gobierno por denegación de justicia en el castigo de los culpables.

Artículo IX.

Este convenio provisional permanecerá en vigor mientras la banda de indios sublevados de Kid no fuere completamente exterminada o reducida a la obediencia de uno de los dos Gobiernos.

Artículo X.

Habiendo el Senado de los Estados Unidos Mexicanos autorizado al Presidente para celebrar este convenio, comenzará a tener efecto desde esta fecha.

En testimonio de lo cual, hemos firmado este convenio el 4 de Junio de 1896.-

Matías Romero.- Richard Olney

Número 13,523.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió por decreto de 17 de Diciembre de 1895 para reformar y rescindir contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

Junio 4 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de la facultad que se le concedió por la ley de 17 de Diciembre de 1895, para reformar o rescindir los contratos de ferrocarriles obras en los puertos y canalización de ríos.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1° de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Junio 4 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número 13,524.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Limitada de "Tranvías de Lerdo", para construir un ferrocarril de Lerdo a Torreón.

Junio 4 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados ha expedido el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José Sariñana, en la de la Compañía Limitada, «Tranvías de Lerdo," para la construcción de un Ferrocarril que ligue la Estación Lerdo del Ferrocarril Central Mexicano con la Villa de Torreón.

Trinidad García, diputado presidente, Rafael Dondé, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José Sariñana, en la de la Compañía Limitada "Tranvías de Lerdo," para la construcción de un ferrocarril que ligue la estación Lerdo, del Ferrocarril Central Mexicano, con la Villa de Torreón.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía «Tranvías de Lerdo,» para construir, y explotar una línea de ferrocarril que ligue la Estación Lerdo en el Estado de Durango con la Villa de Torreón en el de Coahuila, atravesando et río Nazas. Esta línea quedará unida

a la que tiene actualmente la Compañía en explotación.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,

Art. 3. La Compañía gozará del plazo de treinta meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato para la conclusión de la línea, debiendo terminar por lo menos tres kilómetros cada doce meses contados desde la misma fecha, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4. Presentará a la aprobación de la misma Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros que encargue la Compañía de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes, y será pagada por la Compañía, por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 6. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten,

Art. 7. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros o la que tiene la línea actual de tranvías de Lerdo a la estación del mismo nombre a la presentación de los planos. El peso de los rieles, que serán de acero, y los radios de las curvas, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas al resolver sobre la anchura de la vía. La traslación se hará por vapor, electricidad o fuerza animal, previa aprobación de la misma Secretaría.

Art. 8º. Esta concesión durará, noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, a cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno para cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Ar. 9º. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 10. La Compañía o compañías que organicen los concesionarios podrán importar libres de todas clases de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean estos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos.

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas y cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción,

edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, haterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, basculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las Compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 11. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias, estarán exentos, durante quince años, del pago de toda contribución o impuesto establecidos o que en lo futuro se establezcan en la República, ya sea por las leyes generales o locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con

arreglo a la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 12. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos comunes, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 13. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento

con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicioso substancia y autorizará a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la

propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.- La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de propiedad de la Compañía; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de los individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas, se expresará: que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se

hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público Ciudad Lerdo, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 16. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 17. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 18. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 19. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de

las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente, la Compañía o compañías no podrán oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 30, en todo lo que se refiera a la línea objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

20. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1 y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje. Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros podrá cobrar, cuando mas, 12 centavos por tonelada y por kilómetro. La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 10 centavos.

Segunda clase, 7 centavos.

Tercera clase, 5.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia. Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales. En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de sus almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que retransmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, 15 cs. Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a 15 centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 21. La Compañía o compañías tie-

nen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 22. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a, la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, y para el transporte de los efectos u objetos que por no deber sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 20.

Art. 23. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía o compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 24. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

Art. 25. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo o parte de las líneas. Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, go-

zarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 26. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Art. 27. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente, por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando, al efecto, lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, o en los relativos, si éste se modifica.

Art. 28. Los colonos e inmigrantes en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 29. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo

cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 33. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificada, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expre-

sada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 34. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 35. La Empresa establecerá su domicilio principal en Ciudad Lerdo, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

Art. 36. El Gobierno tendrá facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 37. EL capital social de la Compañía e compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones, las cuáles se considerarán como propiedad personal de que se podrá disponer libremente con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía o compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 38. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiera hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno,

Art. 39. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma,

Art. 40. La línea férrea de que se hace mención en este contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica o telefónica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 41. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito,

Art. 42. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y

productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida;

XII. Gastos de explotación.

Art. 43 Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 53.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3 y 5.

III. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art 44. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art 45 La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda Pública en el Banco Nacional de México, a los quince días de la fecha de la promulgación de este contrato, por valor de tres mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad

Art. 46. La Compañía no podrá traspasar o enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo 15 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- José Zariñana.*

Número 13,525.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con M. Algara para construir un ferrocarril de Teziutlán a Perote.

Junio 4 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Algara, para la construcción de un ferrocarril de Teziutlán a Perote.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1896.-

Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Junio 4 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Algara, para la construcción de un ferrocarril de Teziutlán a Perote.

CAPÍTULO I.

Del permiso trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Manuel Algara, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz, que partiendo de la Ciudad de Teziutlán termine en Perote en la Estación del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz. Queda igualmente autorizada la Empresa para construir ramales a uno y a otro lado de la vía en la extensión de cincuenta kilómetros para desarrollar el tráfico, estando obligada a avisar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el plazo de tres años, cuáles ramalea construirá; si pasado ese tiempo no diere tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales que no se hubieren denunciado.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3. El concesionario comenzará dentro de un año y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede

por este contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de cinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5. Dará principio a la construcción de la vía a los dieciocho meses; y concluirá, por lo menos, ocho kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino dentro del término de siete años y medio contados desde la fecha de la promulgación de este contrato. Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto o puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagado por la Empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 7. Se construirá un telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo de la vía; y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8. Los planos y las Obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de sesenta centímetros o de novecientos catorce milímetros a elección de la Empresa a la presentación de los planos respectivos. El peso de los rieles y

las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 9. Los plazos fijados por este contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. La duración de este contrato será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación y al expirar este plazo, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con la obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos.

Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrá alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consi-

guiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transporte y telegráfica, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

Art. 13. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Compañía nombrará en esta capital, uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto,

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 17. La línea del ferrocarril de que trata este contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica o telefónica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos

vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que puedan alterar las condiciones de este contrato,

Art. 18. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la

obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en lugares por donde pasare el ferrocarril,

Art. 21. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar en tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo o teléfono autorizada por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de sesenta metros en toda la extensión de ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales, y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos, En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de

agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 25. La Compañía podrá tomar conforme a las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador

dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio subsista y autorizará a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.- La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y

excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de propiedad de la Compañía; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art 27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equi-

pajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas. Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía, pero si enajenare o aplicare d, otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.- La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.- La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito y auxiliará a la autoridad para su aprehensión, También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia da las leyes fiscales de la República. El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le imponen los arts. 3° y 6°, las concesiones hechas en este contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de

dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efecto, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 36 de este contrato.

Mercancías,

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Si el tráfico no fuere el suficiente para sostener el tren de pasajeros a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Empresa sólo estará obligada a transportar pasajeros en trenes mixtos al precio de cuatro centavos por kilómetro.

Art. 35. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias,

Art. 37. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía, En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa,

Art 39, El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126,127 y 128 del Código Postal vigente o en los relativos si éste se modifica.

Art. 40. En el transporte de postas y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa da tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 41. La Compañía presentará a la

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares da su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

Art. 42. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 46 de esta contrato

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3º y 5º.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan a cualquier gobierno o Estado extranjero o por admitirlos como socios en la Compañía. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la fracción II del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este

contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión o un gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

Art. 44. Los colonos o inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, depositará dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, en el Banco Nacional de México, cuatro mil pesos en títulos de la Deuda Pública, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insub-

sistencia del mismo contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 47. Esta concesión no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo 19 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- M. Algara.*

Número 13,526.

Decreto del Gobierno.- Aumenta el derecho municipal en los puertos o lugares donde estén las aduanas fronterizas.

Junio 4 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo el art. 2º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, he tenido a bien decretar lo siguiente;

Artículo único. Desde el 1º de Julio del corriente año se eleva a 1 50 por ciento el 1 25 por ciento que como aumento a los derechos de importación se causa, con destino a los Ayuntamientos, en los lugares en que se hallen establecidas las aduanas marítimas y fronterizas.

El cobro y aplicación del mencionado derecho continuarán verificándose conforme al decreto de 26 de Octubre de 1893.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 4 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 4 de Junio de 1896.- *Limantour.*

Número 13,527.

Decreto del Gobierno.- Artículos que dejan de causar derecho de portazgo.

Junio 4 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de 6 de Mayo del corriente año, y con la mira de que cese la paralización que se advierte en el movimiento de algunos artículos de comercio sujetos al derecho de portazgo, en la cual influye, probablemente, la expectativa de la próxima abolición de los impuestos alcabalariorios, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Desde el día 8 del actual, dejan de causar derecho de portazgo en el Distrito Federal los siguientes artículos:

(Por considerar esta lista de poca importancia histórica, se omite la misma).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 4 de Junio de 1896.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lio, José Yvés Limantour.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, 4 de Junio de 1896.- Limantour.

Número 13,528.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para comprar propiedades y emprender los trabajos para la construcción del Palacio del Poder Legislativo.

Junio 4 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único, Se autoriza al Ejecutivo Federal para invertir hasta la suma de \$250,000, en la compra de propiedades en esta capital y en trabajos preparatorios para la construcción del Palacio del Poder Legislativo.

El Ejecutivo podrá hacer uso, si fuere necesario, de la autorización consignada en el art. 2º de la ley de 31 de Mayo de 1882, sobre expropiación por causa de utilidad pública.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- José María Gamboa, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, a 4 de Junio de 1896.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 4 de Junio de 1898.- Limantour.

Número 13,529.

Decreto del Congreso.- Concede permiso a Agustín Bustamante para aceptar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña en Guaymas.

Junio 5 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

EL Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Agustín Bustamante para que pueda aceptar el cargo de Vicecónsul de la Gran Bretaña, con residencia en el puerto de Guaymas.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, diputado presidente.- José M. Gamboa, senador secretario.- Guillermo de Landa y Escandón senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 5 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz. Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 13,530.

Decreto del Congreso.- Prorroga la ley sobre suspensión de garantías para salteadores.

Junio 6 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga por un año la vigencia de la ley de 8 de Junio de 1895, sobre suspensión de garantías para los salteadores y destructores de caminos de fierro.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1896.- *González Cosío.- Al.....*

Número 13,531.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar el establecimiento y explotación de almacenes generales de depósito en la ciudad de México.

Junio 5 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único Se autoriza al Ejecutivo para contratar con alguna empresa o compañía el establecimiento y explotación de almacenes generales de depósito en la ciudad de México, quedando adicionada en este sentido la ley relativa de 1° de Junio de 1895, en el concepto de que el Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso del uso que hiciere de la autorización.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente, José M. Gamboa, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 6 de Junio de 1896.-
Porfirio Díaz.- Al C Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes

México, Junio 6 de 1896.- *P. L. D. S: El Oficial mayor 1º, R. Núñez.*

Número 13,532.

Decreto del Congreso.- Ley reglamentaria de los arts. 104 y 106 de la Constitución Federal.

Junio 6 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley reglamentario de los arts. 104 y 105 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO I.

Responsabilidad y fuero constitucional de los altos funcionarios federales.

Art. 1. Los Diputados, los Senadores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos encargos, y por los delitos, faltas u omisiones oficiales en que incurran en el ejercicio de esos mismos en. Cargos.

Art. 2. También es responsable el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del

orden común.

Art. 3. Los Gobernadores de los Estados, como agentes de la Federación, son responsables por infracciones de la Constitución y leyes federales.

Art. 4. Sólo el Congreso general, en el modo y forma proscriptos en la Constitución y en esta ley, es competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios a que se refiere el art. 103 de aquella; aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el art. 107 constitucional.

Art. 5. Para proceder contra los altos funcionarios de que habla el artículo anterior, por delitos o faltas del orden común, es indispensable que el Gran Jurado declare previamente que ha lugar a proceder contra el acusado,

Art. 6. Los Diputados y los Senadores propietarios, el Presidente de la República, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores de los Estados, desde el día de su elección, y los Diputados y Senadores suplentes, desde el en que fueren llamados al seno de sus respectivas Cámaras, gozarán de fuero constitucional.

Art. 7. Los altos funcionarios de la Federación ya referidos, no gozan de fuero constitucional, por los delitos comunes, delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran durante el desempeño y con motivo de algún empleo, cargo público o comisión que hubieren aceptado en el periodo en que se disfruta de aquel fuero, a no ser que al propio tiempo estuvieren ejerciendo sus funciones propias.

En este último caso, se les juzgará por quien corresponda, previa declaración del Gran Jurado, de haber lugar a proceder.

Art. 8. En dichos casos, para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto al ejercicio de sus funciones propias, deberá procederse como lo prescriben los arts. 104 y 105 constitucionales.

Art. 9. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

CAPÍTULO II.

De las secciones instructoras.

Art. 10. En la segunda sesión ordinaria del primer período del primer año de sesiones, la Gran Comisión de cada Cámara, al proponer las demás Comisiones, propondrá también dos grupos de dieciséis individuos en la Cámara de Diputados y de diez en la de Senadores.

Art. 11. Aprobada la propuesta de que habla el artículo precedente, de cada uno de los grupos se sacarán por suerte en las Cámaras, cuatro individuos para que formen las secciones instructoras del Gran Jurado, debiendo ser presidente de cada sección, el primer nombrado, y secretario sin voto el último.

Art. 12. Los individuos restantes de los grupos propuestos, permanecerán insaculados en ambas Cámaras, para cubrir respectivamente, por suerte, las vacantes que ocurrieren en las secciones instructoras.

Art. 13. El cargo de miembro de las secciones instructoras del Gran Jurado es preferible a cualquiera otra comisión para la que frenen electos en su respectiva Cámara, los Diputados o Senadores,

CAPÍTULO III.

Procedimiento en los casos de delito del orden común.

Art. 14. De cualquiera manera que se ocurra a la Cámara de Diputados cuando se trate de proceder contra algún funcionario que goce fuero constitucional, bien sea por acusación o denuncia, en su caso, de particulares, o porque el interesado solicite la declaración de inmunidad, por seguirsele causa ante juez incompetente, o porque una autoridad cualquiera dé noticia de estar instruyendo averiguación que afecte a algún alto funcionario, los Secretarios darán cuenta

inmediatamente con el oficio o instancia respectivo, en sesión secreta,

Art. 16. Dada cuenta a la Cámara popular, el Presidente de ella mandará pasar los documentos respectivos a la Sección instructora que corresponda, la que producirá su dictamen dentro de quince días, a no ser que encontrándose algunas dificultades, la sección lo haga saber así a la Cámara y ésta conceda mayor tiempo.

Art. 16. En dichos casos, las secciones instructoras manifestarán en sus dictámenes si el hecho que al alto funcionario se atribuye está o no calificado por las leyes como delito; si la existencia de éste está justificada; si existen presunciones, o datos suficientes a juicio de la sección, para creer racionalmente que el funcionario acusado puede ser el autor del hecho criminoso; y, por último, si por razón de la época en que el delito se cometió y de las funciones públicas de la persona de que se trata, goza o no de fuero constitucional, debiendo terminar con alguna de las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según el caso.

Art. 17. Las secciones instructoras tendrán la facultad de hacer comparecer al acusador y al acusado para examinarlos, sobre los hechos relativos a la acusación y la de practicar las diligencias que estimen conducentes para obtener la comprobación de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior.

Art. 18. Si los requisitos y circunstancias antes referidos, aparecieren probados en el expediente instructivo, la proposición final se redactará así: En lugar a proceder contra N. N. por tal delito de que se le acusa.

Art. 19. En caso contrario, a cuando el delito fuere de los que no deban perseguirse durante el desempeño de algún cargo público, aun existiendo todos los requisitos de que habla el art 16, en sentido afirmativo, manifestándolo así la sección instructora, formulará en estos términos la parte resolutive del dictamen: No ha lugar a proceder contra N. N. por tal delito.

Art. 20. Cuando por seguirse causa a

un alto funcionario, éste solicite de la Cámara la declaración de inmunidad, por no haberse hecho la declaración previa de haber lugar a proceder contra él, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente, librará oficio al Juez o Tribunal que estuviere procediendo a fin de que suspenda toda la substanciación respecto de ese alto funcionario y respete su inmunidad.

Art. 21. En los demás casos de delito común, las secciones instructoras producirán sus dictámenes en vista de los documentos que se hubieren remitido a la Cámara por el acusador o denunciante, o por la autoridad que pidiera la consignación de algún alto funcionario.

Art. 22. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara de Diputados anunciará a ésta que debe erigirse en Gran Jurado al siguiente día, haciéndole saber al acusado y al acusador, si lo hubiere. Si el acusado estuviese fuera del lugar de la residencia del Congreso, pero no del país, ni prófugo, aquel funcionario fijará prudencialmente el día en que este acto deba verificarse, a fin de que el acusado tenga el tiempo necesario para comparecer. El acusado podrá nombrar uno o dos defensores, si así le conviniere, haciendo saber su nombramiento por oficio al Gran Jurado, el mismo día de su celebración.

Art. 23. Llegado este día, aprobada el acta de la sesión anterior, previa declaración del Presidente, la Cámara se erigirá en Gran Jurado, y se leerá todo el expediente. Después, se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y a su defensor o defensores, si hubieren concurrido.

Retiradas todas estas personas, se pondrá el dictamen a disensión, tanto en lo general como en lo particular, procediéndose en seguida a votar por mayoría absoluta, la proposición final del mismo dictamen.

Art. 24. Si se declarare que ha lugar a proceder contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Art. 25. Cuando por razón de la época en que el delito o falta se hubiere cometido, o de las funciones públicas de los acusados, éstos no gozaren de fuero constitucional, exponiéndolo así las secciones instructoras en sus dictámenes, los concluirán con la siguiente proposición que someterán a la deliberación y aprobación de la Cámara, erigida en Gran Jurado: *"El Gran Jurado es incompetente para conocer de la acusación contra N. N. en el caso de que se trata."* Y si hubiere acusador añadirán: *"Ocurra el acusador a deducir su acción ante quien corresponda"*. Y se mandarán devolver, en su caso, los documentos originales que el Juez o Tribunal respectivo hubieren remitido a la Cámara o las secciones instructoras.

CAPÍTULO IV.

Procedimientos del Jurado de acusación.

Art. 26. En los casos de acusación por responsabilidad oficial, luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de ella, mandará pasar los documentos respectivos a la sección instructora que corresponda.

Art. 27. La sección inmediatamente procederá a instruir el proceso, practicando cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y sujetándose en lo conducente, a las reglas establecidas para la instrucción, en el Código vigente de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

I. Hará constar, describiendo minuciosamente los caracteres y circunstancias del caso, la existencia del delito y quien sea su autor.

II. Comprobado el delito, citará inmediatamente al acusado para tomarle su declaración indagatoria, con relación al delito de que le acusa y acerca de todos los datos y circunstancias que obraren en las diligencias.

III. Concluida la declaración indagatoria, se hará saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, recibíendosele cuantas ampliaciones fueren necesarias y advirtiéndole que puede desde ese momento nombrar una o dos personas

que lo defiendan. En caso de que el procesado rebasare hacer dicho nombramiento, se le nombrará defensor de oficio.

Art. 28. Hecho lo que prescriben los artículos precedentes, la sección instructora abrirá un término prudente, dentro del que se recibirán las pruebas que el acusador y el acusado promuevan, y también las que la misma sección juzgue necesarias y oportunas,

Art. 29. Luego que a juicio de la sección instructora, el proceso estuviere completo, lo pondrá a la vista, por tres días para el acusador, si lo hubiere, y por otros tantos para el acusado y sus defensores, a fin de que en la Secretaría de la Cámara, tomen los datos que necesiten para preparar sus alegatos de acusación y de defensa, que presentarán dentro de los seis días siguientes.

Art. 30. Transcurridos los términos del artículo anterior, háyanse presentado o no los alegatos del acusador o del acusado, la sección instructora, en vista de las constancias del proceso, producirá dictamen, y analizando en su parte expositiva, clara y metódicamente los hechos, hará las apreciaciones jurídicas conducentes a demostrar si está o no probada la existencia del delito, falta u omisión y la de su autor, haciendo mérito de las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieren, y por último, refiriéndose a la culpabilidad o inocencia del funcionario acusado; terminará la sección instructora su dictamen con las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según los casos.

Art. 31. Si las constancias del proceso fueren favorables al acusado, la proposición final del dictamen se redactará en estos términos:

"No es culpable N. N. de tal delito, falta u omisión oficial de que se le ha acusado". Pero si de dichas constancias resultare la culpabilidad del acusado, el dictamen terminará con las siguientes proposiciones resolutivas:

"N. N. es culpable de tal delito, falta u omisión oficial" (Aquí el nombre del delito,

falta u omisión.)

"El delito, falta u omisión, se cometió con tal circunstancia agravante" (La que sea.)

"En la comisión del delito, falta u omisión, concurrió tal circunstancia atenuante" (La que sea.)

Y así, de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, atenuante o agravante, se hará una conclusión separada.

Art. 32. Siempre que concurriendo con la responsabilidad oficial, apareciere la de algún delito común, la sección instructora, después de substanciar las diligencias especiales relativas a este último, terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial proponiendo que es o no culpable el acusado, y la otra, referente al delito común, consultando si ha o no lugar a proceder.

Art. 33. Terminado el dictamen que corresponda, la sección instructora lo entregará a los secretarios de la Cámara, y recibido, el Presidente de ésta anunciará que ella debe erigirse en Jurado de acusación el siguiente día, lo que se hará saber por la Secretaría al acusador y al acusado, para que éstos se presenten por sí o por medio de apoderado o defensor respectivamente, a alegar lo que les conviniere, según derecho.

Art. 34. Las secciones instructoras harán todo lo que con relación a ellas se prescribe en este capítulo, dentro de un mes contado desde el día en que la Cámara mandare pasarles la acusación respectiva, a no ser que encontrando alguna dificultad, propusieren a la Cámara y ésta acordare concederles mayor tiempo.

Art. 35. El día señalado, después de aprobar el acta de la sesión anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en jurado de acusación, previa declaración del Presidente. En seguida, la Secretaría leerá públicamente todo el proceso, y al fin el dictamen presentado. A continuación, se concederá la palabra al acusador o a su apoderado, en su caso, y al acusado o a su defensor, o a ambos, para que sucesivamente o por su orden, aleguen cuanto al derecho que cada uno

represente, conviniere El acusador podrá replicar, y si lo hiciere, el acusado o su defensor, podrán usar de la palabra, al último. Después, ya retirados el acusador y el acusado, se procederá a discutir y a votar tanto en lo general como en lo particular, el dictamen propuesto.

Art. 36. Si la declaración de la Cámara fuere absolutoria, el funcionario absuelto continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatorio, quedará inmediatamente separado de él, y se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a quien se remitirá también el veredicto del Jurado de acusación.

CAPÍTULO V.

Procedimiento del Jurado de sentencia.

Art. 37. Luego que la Cámara de Senadores hubiere recibido dicho veredicto, lo mandará pasar a la sección instructora correspondiente, ésta emplazará inmediatamente al acusador y al acusado y su defensor, haciéndoles saber que dentro de tres días pueden presentar sus alegatos escritos.

Art. 38. Pasado este término, la sección instructora formulará dictamen en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del jurado de acusación, proponiendo en aquel la pena que al funcionario delincuente corresponda.

Presentado el dictamen a la Secretaría de la Cámara Federal, el Presidente anunciará que el Senado debe erigirse en Jurado de Sentencia, al día siguiente, citando para la celebración del Jurado, al acusador y al acusado.

Art. 39. El día designado, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia, dándose en seguida lectura al veredicto del Jurado de acusación, o los alegatos presentados a la sección instructora del Senado y al dictamen de ésta,

Art. 40. Verificado lo anterior, se concederá sucesivamente la palabra al acusador

y al acusado y a su defensor, debiendo sujetarse el Senado en este acto a lo que para caso idéntico se previene en el art. 35.

Art. 41. Después, retirados el acusador y el acusado y su defensor, se discutirá y votará por mayoría absoluta, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen de la sección instructora.

Art. 42. Siempre que con un delito, falta u omisión oficial, concurriese algún delito o falta del orden común y que se haya hecho por la Cámara de Diputados la respectiva declaración de haber lugar a proceder, una vez sentenciado el reo por la responsabilidad oficial, será puesto a disposición del Juez competente, para que se le juzgue por el delito común,

Art. 43. Los veredictos de los Jurados de acusación y de sentencia, son irrevocables. A los que fueren condenados por responsabilidades oficiales, no se les concederá la gracia de indulto.

CAPÍTULO VI.

Reglas generales.

Art. 44. Las Cámaras pasarán por riguroso turno a las secciones instructoras las acusaciones que se les presentaren, de modo que por ningún motivo se entregarán consecutivamente a una misma sección dos o más acusaciones.

Art. 45. Por regla general, los documentos que las secciones necesitaren para el ejercicio de sus atribuciones, los pedirán a los tribunales, juzgados u oficinas públicas en copia certificada; pero cuando se les remitiesen a ellas o las mismas secciones las pidieren originales, se devolverán a su procedencia, si fueren indispensables para el desempeño de sus funciones, a las oficinas o juzgados antes referidos

Art. 46. Los miembros de las secciones instructoras podrán excusarse de conocer, con expresión de causa, y tanto los acusados por delitos comunes, como los que lo sean por responsabilidad oficial, podrán reusar una vez sin expresar la causa, a alguno de

dichos miembros. Con expresión de ella, tendrán derecho de hacerlo cuantas veces fuere necesario.

Art. 47. La recusación sin expresión de causa, se admitirá de plano por la sección instructora a que pertenezca el recudo. Las demás recusaciones o excusas, se calificarán por la otra sección instructora de la respectiva Cámara, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes al en que reciba las correspondientes diligencias. Estas le serán remitidas directamente por la sección que esté conociendo del negocio y contendrán el informe rendido por el recusado o excusado, acerca de los hechos o motivos en que se funde la acusación o excusa.

Dentro del expresado término de tres días, la sección encargada de calificar recibirá las pruebas que ofrezca el recusante,

Admitida la recusación o la excusa, la sección se integrará conforme a lo que previene el art. 12 de esta ley.

Art. 48. El derecho de recusar se hará valer en los casos de delito común, dentro de los tres días siguientes al en que la Cámara hubiere pasado a la sección instructora los documentos respectivos, cuando se tratase de delito oficial, las recusaciones se interpondrán dentro del período de tiempo comprendido desde el requerimiento, para nombrar defensor hasta el emplazamiento, para producir la defensa.

Art. 49. Si el presunto reo no estuviere en el lugar de la residencia del Congreso, se le emplazará para que se presente ante la sección instructora respectiva; pero si a pesar de esto, no pudiere comparecer por enfermedad u otra causa grave, la sección respectiva practicará las diligencias posibles sin la presencia de aquel, y las que deban practicarse en otro lugar, se encomendarán al Juez de Distrito que corresponda, para lo que se le remitirá por exhorto, testimonio de lo conducente, subscripto por el Presidente y Secretario de la sección, bajo pliego certificado.

Art. 50. Inmediatamente que el Juez de Distrito reciba el exhorto anterior, procederá a practicar las diligencias que se le enco-

mendaren, y cuando estuvieren en estado, el Juez practicará con el acusado lo que las secciones instructoras debieran hacer con él.

Art. 51. Si el acusado no estuviere en el mismo lugar de la residencia del Juez de Distrito, éste remitirá el expediente al Juez local, en pliego certificado, o al Alcalde o Juez de Paz del lugar en que resida el acusado, para los efectos del artículo anterior.

Art. 52. Substanciadas por el Juez o Alcalde referidos las diligencias prevenidas por el Juez de Distrito, bajo cuyas instrucciones procederán aquellos, se remitirán a éste, en pliego certificado. El Juez de Distrito, a su vez, hará lo mismo con dichas diligencias y las que él hubiere practicado, respecto de las secciones instructoras.

Art. 53. A pesar de lo que en el art. 49 se previene, las Cámaras no podrán erigirse en Jurado de acusación o de sentencia, sin que el acusado o su defensor estén presentes, a menos que manifiesten su voluntad de no asistir a la audiencia, o que debidamente citados para ella, no concurran,

Art. 54. Concluido el debate en la sección en que debe pronunciarse fallo definitivo, sobre culpabilidad o aplicación de la pena, o sobre haber lugar a proceder contra un acusado, se pasará lista. Si hubiere quorum se procederá inmediatamente a recoger la votación, y si no, esto se hará al día siguiente.

Art. 55. Siempre que se presente nueva acusación contra algún alto funcionario, estando ya procesado por otro delito, se procederá respecto de ella del mismo modo que está prevenido por esta ley, observándose en su caso, las reglas de acumulación.

Art. 56. Al substanciar las secciones instructoras los procesos y diligencias correspondientes, procederán con la mayor reserva, valiéndose de los medios probatorios de la ley, y observando la tramitación establecida en el Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, y para apreciar los hechos y calificar sus circunstancias, así como para la aplicación de las penas, se atenderán tanto las secciones instructoras

como las mismas Cámaras, a las reglas del Código Penal del Distrito Federal, en cuanto sean adaptables, y a la ley de 3 de Noviembre de 1870.

Art. 57. Todos y cada uno de los individuos de las secciones instructoras, serán responsables por las omisiones, faltas o delitos que cometan en el desempeño de su cometido.

Art. 53. En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en esta ley.

Art. 59. Los diputados o senadores que sostuvieren acusación contra algún funcionario de los comprendidos en el art. 103 constitucional, no podrán vetar en ninguno de los incidentes del proceso, ni al pronunciarse los respectivos veredictos. Tampoco podrán hacerlo los Diputados o Senadores que acepten el cargo de defensor.

Art. 60. Todos los acuerdos y determinaciones de las Cámaras, relativos a una acusación, tendrán lugar en sesión secreta, exceptuándose los casos en que definitivamente se consulte si ha o no lugar a proceder contra los altos faccionarios por delito común, si hay o no culpabilidad por delitos oficiales, y cuando se trate de imponer la pena correspondiente a esta clase de delitos.

Art. 61. En las disensiones y votaciones del Gran Jurado, Jurado de Acusación o Jurado de Sentencia, se observarán las mismas reglas establecidas para la discusión y votación de las leyes; pero para aprobar o reprobar los dictámenes de las secciones instructoras, las rotaciones serán precisamente nominales.

Art. 62. Las Cámaras podrán imponer las penas correccionales y disciplinarias que fueren necesarias, conforme a su reglamento interior, con sólo el acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva; mas para la imposición de las penas, propiamente tales, es preciso observar previamente los trámites establecidos por esta ley, hasta la celebración del Jurado de Sentencia,

Art. 63. Los veredictos y declaraciones aprobados por las Cámaras, en uso de las facultades que la Constitución les concede en sus arts. 104 y 105, se comunicarán a la Corporación a que el acusado pertenezca, a no ser que ella fuere la misma Cámara que pronunció la declaratoria o el veredicto, y también al Ejecutivo, para que los mande publicar en el Diario Oficial de la Federación,

Art. 64. Las fórmulas para la publicación de las declaraciones y veredictos, serán las siguientes:

I. Para las resoluciones del Gran Jurado se empleará ésta: *"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 104 de la Constitución Federal, reformado el 13 de Noviembre de 1874, Declara: (aquí las proposiciones correspondientes)"*

II. Cuando el veredicto fuere del Jurado de acusación, se publicará así: *"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los arts. 72, letra A, inciso V, y 105 constitucionales, reformados en 13 de Noviembre de 1874, Declara: (aquí las proposiciones finales del dictamen)."*

III. Los veredictos del Jurado de sentencia, se publicarán bajo esta forma: *"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los arts. 72, letra B, inciso VII, y 105 de la Constitución, reformados en 13 de Noviembre de 1874, Condena a N. N. por tal delito, falta u omisión, a sufrir tal pena".*

México, Mayo 29 de 1896.- *Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- José Peón y Contreras, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento:

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de*

Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1896.- *González Cosío*.-

Número 13,533.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, rescindiendo el contrato de 6 de Junio de 1892, referente al Ferrocarril Regional de Jalisco.

Junio 6 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 1º del corriente mes de Junio de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, rescindiendo el contrato referente al Ferrocarril Regional de Jalisco, aprobado por decreto fecha 6 de Junio de 1892.

Artículo único. De común acuerdo y por convenir así a los intereses de ambas partes, se rescinde el contrato de 25 de Mayo de 1892, aprobado por decreto de 6 de Junio del mismo año, para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de la ciudad de Guadalajara y tocando las poblaciones de Tequila, Teochitlán, Ahualulco, Ameca, Coquila y Santa Ana Acatlán, volviera a la ciudad de Guadalajara, contrato que fue modificado por decretos de 16 de Agosto de 1893 y 13 de Septiembre de 1894 y que adquirió por traspaso la mencionada Compañía.

México, Junio 6 de 1896.- *Francisco Z.*

Mena.- P. Martínez del Río,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Junio 6 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,534.

Decreto del Congreso.- Exime al Estado de México de los derechos de importación de objetos para la Escuela de Artes y Oficios de Toluca.

Junio 8 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único Se exceptúan de los derechos de importación al material e instrumentos que en seis bultos recibió por la vía de Laredo el Gobierno del Estado de México, para la Escuela Normal de Profesoras, así como los materiales y objetos que constan en la lista adjunta, destinados a la Escuela de Artes y Oficios de Toluca y al ornato de aquella capital.

Trinidad García, diputado presidente.- Rafael Dondé, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, e 8 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 8 de 1896.- *P. L. D. S: el Oficial mayor 1º, R. Núñez.- Al.....*

Número 13,535.

Decreto de Congreso.- Exime al Estado de México de los derechos de importación de más estatuas y otros objetos de ornato.

Junio 8 de 1896.

El Presidente la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al Gobierno del Estado de México exención de los derechos de importación por cinco estatuas, una fuente y cuatro lámparas que ha introducido para el ornato de la ciudad de Toluca.

Trinidad García, Diputado Presidente.- Rafael Dondé, Senador Presidente.- José M. Gamboa, Diputado Secretario, Guillermo de Landa y Escandón, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 8 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Oficial Mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes,

México, Junio 8 de 1896.- *P. L. D. S: el Oficial Mayor 1º, R. Núñez.- Al.....*

Números

13,536, 13,537 y 13,538.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Junio 9 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Luis Denagronze, por un sistema de alumbrado de gas por incandescencia, con mezcla íntima de gas y aire.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Sam. Columbus Sans, por mejoras en enganches de ferrocarril.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Ignacio López Valdés, por un producto farmacéutico llamado "Óvulos vaginales y supositorios Devals."

Número 13,539.

Decreto del Gobierno.- Ley de dotación de fondos municipales para Tepic.

Junio 10 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando: que en consonancia con las últimas reformas fiscales que han traído como consecuencia la abolición de las alcabalas en todo el país, se hace necesario dictar nuevas disposiciones sobre hacienda municipal, para que los Ayuntamientos puedan desempeñar sus funciones debidamente, y atender a los importantes servicios que les están encomendados y que aumentan de día en día; y teniendo en cuenta los intereses legítimos de los contribuyentes, a fin de no hacer demasiado onerosos los impuestos.

En uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el decreto de 11 de Diciembre de 1884, declarado en vigor por la ley de 30 de Mayo del corriente año, para reformar los impuestos federales, locales y municipales del Distrito y Territorios, he tenido a bien decretar la siguiente

Ley de dotación de fondos municipales para el Territorio de Tepic.

Art. 1. Los Ayuntamientos del Territorio de Tepic, además de sus propios, quedan dotados con los arbitrios que les concede la presente ley.

Mercados.

Art. 2. Se concede a los Ayuntamientos el derecho de establecer mercados de cualquiera clase.

Art. 3. Por cada alacena o puesto que se establezca en los mercados o sitios públicos, se pagará, según su clase, desde uno hasta veinticinco centavos al día, por cada metro cuadrado de la superficie que ocupe, haciéndose el cobro por los recaudadores o agentes respectivos y conforme a las disposiciones del Reglamento de Mercados.

Fiel contraste

Art. 4. Todas las medidas de longitud, de capacidad y de peso, de que se haga uso en los establecimientos mercantiles e industriales, o por particulares, para cualquiera transacción, serán presentadas en las oficinas correspondientes, a fin de que sean verificadas y selladas. La primera verificación y sello se hará desde luego, y el resello se practicará cada dos años, empezando en el de 1897, en los meses de Enero, Febrero y Marzo, pagándose los derechos siguientes:

Por verificación y sello de cada medida de longitud, de peso o de capacidad..... \$ 1 00

Por verificación y sello de cada instrumento para pesar..... 2 00

Art. 5. A los que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, se les impondrá por la autoridad política respectiva, una multa de \$5 a \$25, y se les recogerán para sellarse todas las medidas de longitud, de capacidad y de peso, y los instrumentos que

se destinen a pesar o medir, y si resultasen éstos alterados, se consignará a los culpables a los tribunales competentes.

Licencias para obras.

Art. 6. Ninguna obra exterior para edificar o mejorar fincas podrá hacerse sin previa licencia, que expedirán las autoridades políticas, pagándose en las Tesorerías Municipales una cuota diaria de diez a treinta centavos mientras dure la obra.

Art. 7. Por las obras de particulares que se hagan en la superficie de la calle, no se cobrará cuota alguna; pero los interesados darán aviso al Ayuntamiento respectivo, quien ejercerá la inspección que crea conveniente.

Art. 8. La contravención a alguno de los artículos anteriores, se castigará con una multa de \$10 a \$50.

Aguas.

Art. 9. Los Ayuntamientos fijarán las cuotas que deben pagar los particulares por mercedes de agua para usos domésticos, en el Reglamento que al efecto se forme.

Art. 10. En las poblaciones en donde los Ayuntamientos entubaren el agua para usos domésticos, ya sea por su cuenta o por medio de contratos o concesiones, los propietarios de fincas situadas en calles por donde pase la cañería y que no tengan merced de agua en propiedad, podrán obtenerla pagando las cuotas correspondientes. Los que no hagan uso de mercedes de agua, pagarán una pensión mensual de un tanto por ciento sobre el importe de la renta, y los Ayuntamientos designarán esas pensiones en el Reglamento respectivo.

Art. 11. La introducción del agua al interior de las casas y las reparaciones de la cañería, serán por cuenta de los Ayuntamientos, o de los contratistas o concesionarios, en su caso, y las composturas que se verifiquen en el interior de las fincas se harán por los propietarios.

Art 12. El agua sobrante, después de satisfechas las necesidades del público, podrá arrendarse para riego de huertas o cual-

quiera otro uso, fijándose en el Reglamento las pensiones que deban pagarse.

Casas de empeño.

Art. 13. Las casas de empeño establecidas o que se establezcan, pagarán las cuotas mensuales que a continuación se expresan, y en la proporción que sigue:

Con capital de \$100 a 299..... \$1

Con capital de \$300 a 499..... \$3

Con capital de \$500 a 999..... \$12

Con capital de \$1,000 a 3,000..... \$16

Con capital de \$3,000 en adelante..... \$25.

Art. 14. Para establecer una casa de empeño o hacer préstamos en cualquiera otro establecimiento, se necesitará licencia de la autoridad política, y los interesados presentarán una manifestación por escrito al Presidente del Ayuntamiento respectivo, en la que expresarán el capital que van a poner en giro, para que en la constancia que se les expida, se les fije la cuota que deben pagar.

Art. 15. Los dueños de tiendas o de cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, quedarán sujetos a pagar las mismas cuotas en proporción al capital que destinen para hacer esas operaciones.

Art. 16. En caso de que la oficina exactora dudare del verdadero monto del capital de que se trate, podrá comprobarlo por medio del examen de la contabilidad que deberán llevar los que se dediquen a esa clase de operaciones.

Expendio de licores al menudeo.

Art. 17. Las vinaterías, tiendas y tendejones, y en general, todos los establecimientos o casas en que se expendan licores al menudeo, causarán la contribución municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros o ramos como principales o secundarios.

Art. 18. Los dueños de expendios de licores establecidos o que se establecieren,

deben tener una licencia expedida por la autoridad política y registrada en la Tesorería Municipal. Sin tener esa licencia, no podrán abrirse nuevos expendios, y los establecidos la refrendarán en los primeros quince días del mes de Julio de cada año.

Art. 19. Los establecimientos mencionados pagarán mensualmente las cuotas siguientes:

Primera clase..... \$8

Segunda clase..... \$4

Tercera clase..... \$3

Cuarta clase..... \$1

Art. 20. Los expendios que se pongan transitoriamente en las diversiones o paseos públicos pagarán una cuota que se regulará entre cincuenta centavos y tres pesos por día o noche.

Art. 21. El dueño de un expendio de licores que carezca de licencia o no la refrende, pagará una multa de cinco a cincuenta pesos, y el expendio será cerrado mientras no se obtenga o refrende la licencia o se pague la multa.

Cafés, fondas y figones.

Art. 22. Los cafés, fondas y figones pagarán la cuota mensual que les corresponda, según la siguiente clasificación:

Primera clase, \$4

Segunda clase, \$2

Tercera clase, \$1

Cuarta clase, \$0 50 cs.

Art. 23. Los dueños o empresarios de cafés, fondas y figones deberán tener una licencia expedida por el Presidente del Ayuntamiento y registrada en la Tesorería Municipal, La infracción de este artículo será castigada con multa de cinco a veinticinco pesos.

Fábricas y expendios de tabacos.

Art. 24. Por cada fábrica de labrados de tabaco, se pagará la cuota mensual que corresponda, según la clasificación siguiente:

Primera clase, \$3.

Segunda clase, \$4.

Tercera clase, \$2.

Cuarta clase, \$1.

Las fábricas de tabaco pagarán además a las Tesorerías Municipales respectivas, un impuesto equivalente a la cuarta parte de las cantidades que por estampillas de tabacos satisfagan las fábricas a la Administración del Timbre.

Art. 25. Por los expendios de tabacos se pagará la cuota mensual que corresponda, según la clasificación que sigue:

Primera clase, \$4.

Segunda clase, \$3.

Tercera clase, \$2.

Cuarta clase, \$1.

Art. 26. En las casas de comercio o establecimientos de cualquiera clase, que tengan anexo el expendio de tabaco, se pagará la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de la que deben pagar por los otros giros,

Art. 27. Toda fábrica o expendio de tabaco, deberá tener una constancia en que se expresará su clase, expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo y registrada en la Tesorería Municipal. La infracción de este artículo, será castigada con multa de dos a cincuenta pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución; y se cerrará el expendio o fábrica, mientras no se obtenga la constancia y se pague la multa.

Carruajes de particulares y
de alquiler.

Art. 28. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagará dos pesos mensuales de contribución.

Art. 29. Los dueños o poseedores de carruajes particulares deberán registrarlos en las Tesorerías Municipales, avisando a las mismas siempre que haya cambio de dueño o poseedor, pues de no dar el aviso corres-

pondiente continuarán pagando la contribución señalada, hasta que lo den. Por cada carruaje que deje de registrarse, se pagará el doble de la pensión, por el tiempo que se haya dejado de hacer el pago.

Art. 30. Los carruajes de alquiler que estén en uso, pagarán por contribución las cuotas mensuales siguientes:

I. Cada uno de los destinados al servicio interior de las poblaciones, ya sea que se estacionen en los sitios públicos, hoteles, carrocerías, establecimientos o en cualquier otro lugar, \$3.

II. Carruajes destinados al transporte de pasajeros, aun cuando conduzcan correspondencia.

De dos ruedas, cada uno, \$3.

De cuatro ruedas, cada uno, \$6.

III. Los carruajes destinados a la conducción de la correspondencia, y que además transporten pasajeros, pagarán las mismas cuotas que designa la fracción anterior, según el número de ruedas.

Art. 31. Las Empresas pagarán las contribuciones que les correspondan en cada municipalidad donde tengan agencia establecida.

Art. 32. Los dueños o empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una constancia de la Tesorería Municipal en que se exprese el número con que está marcado el carruaje. Siempre que ocurra alguna variación en el número de los carruajes, se presentará esa constancia en la Tesorería Municipal respectiva para que se anote la variación.

Art. 33. Si se retira del alquiler algún carruaje sin que dentro de los ocho días siguientes se participe a la Tesorería, seguirá causándose el impuesto hasta que se dé el aviso.

Carros y carretas.

Art. 31. Los carros y carretas que transporten en las poblaciones efectos o materiales de cualquiera clase, y los destinados al flete de mercancías de un punto a

otro del Territorio, pagarán las siguientes cuotas mensuales:

De dos ruedas, cada uno, \$1.

De cuatro ruedas, cada uno, \$2.

Art. 35. La pensión a que se refiere el artículo anterior, será pagada por el poseedor de los carros y carretas, sea cual fuere el título con que los posea.

Art. 36. Todos los carros y carretas deberán ser manifestados para hacer su registro en las Tesorerías Municipales y obtener la constancia respectiva.

Art. 37. Si se retira del alquiler algún carro o carreta sin que dentro de los ocho días siguientes se participe a la Tesorería, seguirá causándose el impuesto hasta que se dé el aviso.

Mulas y burros de carga.

Art. 38. Los dueños o poseedores de mulas y burros de carga, que se destinen al tráfico de alquiler o flete, dentro de las poblaciones o de un punto a otro del Territorio, pagarán las cuotas siguientes:

Mulas, cada una, \$0.10.

Burros, cada uno, \$0.05.

Art. 39. Los dueños o poseedores de mulas y poseedores de burros y mulas de carga, tendrán una constancia de la Tesorería Municipal, en la que se expresará el número y la clase de animales que poseen, debiendo los dueños o poseedores avisar en la Tesorería correspondiente las altas y bajas que hubiere, bajo la pena de no deducir la cuota de la baja hasta el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de pagar doble cuota por el tiempo que deja de hacerse la manifestación de la alta.

Art. 40. Las mulas o burros de carga que sean retirados del tráfico sin que los dueños o poseedores lo manifiesten a las Tesorerías Municipales, seguirán causando la contribución hasta la fecha en que se dé el aviso.

Embarcaciones.

Art. 41. Las lanchas, pangos, canoas y

toda embarcación que se ocupe en el tráfico de mercancías y transporte de pasajeros de un punto a otro, en las lagunas, esteros y ríos, mediante contribución, así como todos los destinados a la pesca, en los mismos lugares, pagarán las cuotas mensuales siguientes:

Canoas de 1ª clase, cada una, \$2.

Canoas de 2ª clase, cada una, \$1.

Lanchas y pangos, cada una, de \$3 a 6.

Art. 42. Las embarcaciones no especificadas en la clasificación anterior, pagarán, según su importancia, una cuota mensual que se regulará entre veinticinco centavos y seis pesos.

Art. 43. Las embarcaciones que se ocupen en la conducción de pasajeros y carga en los pasos de los ríos de una margen a otra, mediante retribución, pagarán, cada una, de seis a veinte pesos mensuales, según su importancia.

Art. 44. La contribución sobre embarcaciones será pagada por el poseedor de ellas, cualquiera que sea el título con que las posea,

Art. 45. Todas las embarcaciones destinadas a los usos indicados, deberán tener una constancia en la Tesorería Municipal, que acredite haber sido registradas.

Art. 46. Si se retira del tráfico alguna embarcación, sin que dentro de los ocho días siguientes se participe a la Tesorería, seguirá causándose el impuesto hasta que se dé el aviso.

Vacas de ordeña.

Art. 47. Los dueños de vacas de ordeña pagarán una pensión mensual de diez centavos por cabeza, en la ciudad de Tepic, y de cinco centavos en las demás poblaciones del Territorio. Por las vacas que existan en las fincas de campo, nada se pagará.

Art. 48. Los dueños de vacas de ordeña deberán tener una licencia de la autoridad política y una constancia de la Tesorería Municipal, en que se exprese el número de vacas que posean, avisando a la misma

oficina las altas y bajas que ocurran, bajo la pena de no deducir la cuota por las vacas que dejen de ordeñarse, sino después del mes siguiente al que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar a la oficina citada, respecto de las vacas que se ordeñen de nuevo.

Art. 49. Por regla general, toda variación en el número de vacas de ordeña será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

Diversiones públicas.

Art. 50. Ninguna diversión pública podrá verificarse sin previa licencia de la autoridad política respectiva, registrada en la Tesorería Municipal. Por falta de dicha licencia pagará el infractor, además de la cuota respectiva, una multa que no bajará del doble de la pensión ni excederá de cincuenta pesos.

Art. 51. Se entiende, por diversiones públicas, todas aquellas a que puede concurrirse, mediante paga.

Art. 52. Todo empresario o contratista de alguna diversión pública deba remitir a la Tesorería Municipal correspondiente, dos ejemplares de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publiquen, bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triple de la pensión, y si ésta no pudiese saberse desde luego, la multa será de cinco a cincuenta pesos, a juicio del Presidente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 53. Por las diversiones públicas se pagará la pensión conforme a las bases siguientes:

Sobre las funciones que se den por abono en teatros u otras localidades, se pagará por cada período de abono, una nota igual al precio que, en el mismo período, tenga el palco o localidad más cara.

Por las funciones ordinarias o extraordinarias que se den, fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas o asientos de los más caros.

Por las funciones que se pongan bajo la protección de determinadas personas, o se verifiquen con dedicatoria especial, se pa-

gará, además de las cuotas ordinarias, de veinte a cincuenta pesos por función.

Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los más caros; y por los bailes públicos que se hagan en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

En las corridas de toros se cobrará el diez por ciento sobre el monto de la entrada bruta,

Art. 54. Se autoriza a los Ayuntamientos para celebrar remates de locales destinados a fiestas públicas, ingresando el producto al Tesoro municipal.

Juegos permitidos.

Art. 55. Por cada mesa de billar se pagará de contribución las cuotas mensuales siguientes:

En establecimientos de 1ª clase, \$4.

En ídem de 2a ídem, \$2.

Por cada mesa de bolos, \$2.

Por los lugares destinados para los demás juegos permitidos, sean cuales fueren sus condiciones, se pagará diez pesos mensuales.

Art. 56. No podrá establecerse ningún juego permitido sin obtener licencia de la autoridad política, y constancia de haber hecho la manifestación correspondiente en la Tesorería municipal.

Rastro.

Art. 67. En los lugares en donde hubiere Rastro, se cobrará por derecho de piso o inspección ocular, tres pesos por cada cabeza de ganado bovino que se mate; y en donde no hubiere Rastro, la cuota será de dos pesos cincuenta centavos por cabeza. Cuando se establezca Rastro para matanza de cerdos, o inspección ocular sobre ese ramo, se cobrará un peso por cada cerdo que se mate.

Art. 68. La matanza se hará precisamente en los Rastros establecidos por los Ayuntamientos, con sujeción a los regla-

mentos respectivos.

Art. 59. En los lugares en donde no hubiere Rastro, la matanza se hará previa licencia de la autoridad política de la localidad, y en el sitio que al efecto designe.

Art. 60. Los que hicieren la matanza fuera de los lugares señalados, pero sin intención de defraudar los derechos, pagarán una multa de cinco a diez pesos, y los que maten clandestinamente, pagarán de diez a cincuenta pasos, sin perjuicio de satisfacer los derechos respectivos,

Art. 61. Se faculta a los Tesoreros municipales para que celebren anualmente igualas o remates de degüello en los pueblos, haciendas y ranchos de sus demarcaciones. Las igualas o remates serán aprobadas por la autoridad política respectiva.

Bienes mostrencos.

Art. 62. El producto de remates de bienes mostrencos y el de saca de animales vagos, ingresarán al Tesoro municipal.

Pavimentos.

Art. 63. Todos los edificios, casas o construcciones de propiedad particular en el Territorio, catarán sujetos al pago de un impuesto que se graduará por el número de metros lineales de la parte del edificio que tenga vista a la calle, y sólo se causará cuando la vía esté embanquetada y empedrada.

Art. 64. Cuando las calles estén empedradas y embanquetadas, la contribución será de cuatro centavos mensuales por metro lineal, en todas las poblaciones del Territorio.

Art. 65. Los corrales y solares que no tengan más constitución que la de simples tapias, sólo pagarán la mitad del impuesto por toda la extensión de ellas.

Art. 66. Los Ayuntamientos podrán dispensar esta contribución a los propietarios o poseedores de fincas que construyan el empedrado y embanquetado o conserven los existentes por su cuenta en buen estado a juicio del Regidor del Ramo.

Art 67. Los propietarios, poseedores o

encargados de las fincas que están afectas al pago del impuesto, presentarán en el mes de Junio de cada año, en las Tesorerías Municipales, una manifestación en que conste el número de metros lineales de la parte de sus fincas que tengan vista a la calle, expresando si desean construir o conservar por su cuenta en buen estado los empedrados y banquetas.

Art. 68. Los dueños de fincas que deseen quedar exentos del pago del impuesto, harán una manifestación por una sola vez a la Tesorería municipal, en la que expresarán que se obligan a construir o conservar en buen estado el empedrado y embanquetado. Dicha manifestación se tendrá por subsistente mientras los interesados no den aviso a la referida oficina de que cesa el compromiso.

Art. 69. La falta de las manifestaciones a que se refiere el art. 67, se castigará con una multa de cinco a veinticinco pesos.

Ladrilleras.

Art. 70. Los dueños o poseedores de ladrilleras pagarán una pensión de dos pesos mensuales, adelantados, por cada horno que funcione, para lo cual darán los avisos correspondientes a la Tesorería municipal, tanto cuando den principio a los trabajos, como cuando los suspendan. Los que no participen haber comenzado sus trabajos, pagarán una multa de dos a diez pesos, y los que no avisen haberlos suspendido, seguirán causando el impuesto hasta que den el aviso.

Ganado de cría.

Art. 71. Las personas que tengan ganado mayor de cría, que pase de diez cabezas, pagarán cada año, según la tarifa siguiente:

De 11 a 20 cabezas, \$1.

De 21 a 30, \$2.

De 31 a 40, \$3.

De 41 a 50, \$4.

De 51 a 80, \$5.

De 81 a 100, \$6.

De 101 en adelante se pagará, de más, un peso por cada cien cabezas o por fracción que exceda de veinticinco.

Registro de fierros.

Art. 72. Por el conjunto del fierro, marca y venta que use cada propietario para señalar sus semovientes, se pagará en la Tesorería de la Municipalidad en que resida el ganado, una pensión de cinco pesos cada cinco años, comenzando en el mes de Julio de 1897.

Art. 73. Los propietarios tienen obligación de presentar sus fierros, marcas y ventas en las Tesorerías Municipales, las que llevarán un libro en que se registren claramente los fierros, marcas y ventas y el nombre del propietario. Del entero que se verifique, expedirán los tesoreros un certificado que servirá de resguardo al causante.

Art. 74. Siempre que dejen de registrarse los fierros, marcas y ventas, conforme al artículo anterior, el que no lo haya verificado, incurrirá en una multa de cinco a veinte pesos, a juicio del Presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de que se haga el registro y se pague la cuota.

Yuntas.

Art. 75. Los medieros y terceros en siembras de cualquiera clase, y los arrendatarios de tierras, pagarán una pensión anual de cincuenta centavos por cada yunta de bueyes, calculándose una yunta por cada fanega de sembradura que pusieren. Los Ayuntamientos reglamentarán el cobro de este impuesto.

Instrumentos públicos.

Art. 76. Por todo testimonio que expidan los notarios públicos o los jaeces de 1ª instancia autorizados para cartular se pagará un peso, siempre que el valor de la escritura no exceda de quinientos pesos. Cuando pase de esa suma, se pagarán dos pesos, hasta llegar a la de mil pesos, y de ésta en adelante se pagará, además de los dos pesos, veinte centavos por cada cien pesos o fracción de esa cantidad, debiendo insertarse en cada caso la constancia de estar satisfecho el impuesto en la Tesorería Municipal respec-

tiva. Cuando la cantidad no pueda determinarse, la cuota será de dos pesos.

Art. 77. Para fijar el valor de las escrituras, se estará a lo que sobre el particular disponga la Ley del Timbre.

Art. 78. Cuando haya un valor determinado y otro que no se pueda fijar, se pagará por el primero conforme a las cuotas anteriores y además, por el segundo, la cantidad de dos pesos.

Remates públicos.

Art. 79. Los remates públicos que se verifiquen en el Territorio, sin excepción de ninguna clase, causarán de contribución el uno por ciento sobre el importe total del producto de todos los efectos u objetos rematados. Cuando se trate de remates verificados por orden de alguna autoridad, pagará la cuota la persona a cuyo favor se finque el remate. En las subastas voluntarias, las personas que las promuevan serán las que satisfagan la contribución.

Art. 80. Para todo remate público se dará aviso previamente al Presidente del Ayuntamiento respectivo, por la autoridad o particular que va a verificarlo, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa.

Canales.

Art. 81. Por toda casa que tenga el desagüe a la vía pública por medio de canales que no descieran embutidas en la pared hasta el nivel del piso de la calle, pagará mensualmente el propietario de la finca, diez centavos por cada canal.

Serenatas de particulares.

Art. 82. Para serenatas de particulares, después de las diez de la noche, se necesita licencia escrita de la autoridad política, y se pagará por ese permiso, \$3 en la Tesorería Municipal. La infracción de este artículo se castigará con una multa de \$5 a \$10 al promovente, y de \$1 a \$3 a cada uno de los músicos.

Organillos y músicas ambulantes.

Art. 83. Por cada organillo, sea de la especie que fuere, se pagará una cuota diaria

de veinte centavos.

Por cualquiera otro instrumento, o compañía de música ambulante, se pagará una cuota diaria de veinte centavos a \$1.

Ramo da tolerancia.

Art. 84. Se pagarán en las Tesorerías Municipales las cuotas que establezcan los reglamentos relativos al ramo de tolerancia.

Licencias.

Art. 85. Por la expedición de cualquiera licencia que no estuviere expresamente gravada en esta ley, y que deba conceder la autoridad política, los interesados pagarán a la Tesorería Municipal respectiva, la suma de \$2.

Certificaciones.

Art. 86. Por cualquiera certificación que expidan las autoridades políticas en uso de sus facultades, y que no sea de las comprendidas en el art. 101 de esta ley, los interesados deberán enterar en la Tesorería Municipal correspondiente, la cantidad de \$2. Las legalizaciones de firmas causarán en cada caso la misma cuota,

Derecho adicional de patente.

Art. 87. Se establece en favor de los Tesoros Municipales, un impuesto adicional de cincuenta por ciento sobre las cuotas señaladas a los causantes del derecho de patente que se cobra con arreglo a la ley de 12 del mes pasado. La Administración Principal de Rentas del Territorio y sus subalternas cobrarán y remitirán a las Tesorerías Municipales el importe de este impuesto adicional, señalándose un honorario de dos por ciento a los empleados que hagan la recaudación de que se trata en dicha Administración Principal y subalternas.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los Ayuntamientos procederán desde luego a formar los reglamentos relativos a aquellos ramos que causen impuestos y que requieran disposiciones especiales, para sistemar el cobro y evitar fraudes, designando las penas que no constan en esta ley y las que correspondan a la in-

fracción de las disposiciones reglamentarias. Dichos reglamentos serán aprobados por el Jefe Político del Territorio.

Art. 89. Los causantes de todos los impuestos municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribución federal establecida por la ley del Timbre y demás disposiciones legales, aplicables al caso.

Art. 90. Los Ayuntamientos usarán del papel común con sólo el sello de la Corporación o de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

Art. 91. Quedan exentos de toda contribución en favor del Erario Nacional, las fincas de los Ayuntamientos, sus capitales impuestos a censo y todos los demás valores del Tesoro Municipal.

Art. 92. Las licencias, certificaciones y legalizaciones de que hablan los arts. 85 y 86 de esta ley, causarán, además de los derechos que deben enterarse en las Tesorerías Municipales, las cuotas que impone la ley del Timbre; y las autoridades políticas sólo podrán extenderlas cuando los interesados comprueben haber hecho el pago en la Tesorería Municipal correspondiente.

Art. 93. Para el cobro de rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al Tesorero Municipal el ejercicio de la facultad económico coactiva, arreglándose en el uso de ella a las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno general.

Art. 94. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los diez primeros días de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere después de los diez días, pero dentro del resto del mes, se exigirá un recargo de un diez por ciento. Concluido este término, el recargo será del veinte por ciento, aplicándose el diez a los fondos, y el diez restante, a los Tesoreros respectivos, para gastos de cobranza.

Art. 95. Por regla general, todos los

causantes de contribuciones y rentas de que habla esta ley, tienen obligación de ocurrir a pagarlas a las Tesorerías Municipales, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentará hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el diez por ciento para los fondos y no pudiéndose imponer otro gravamen, aun cuando se llegue el remate.

Art. 96. Luego que cese algún giro o establecimiento, o por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro del impuesto, el causante dará aviso a la Tesorería Municipal respectiva, acreditándolo dentro del tercer día, con certificación del Regidor del ramo, visada por la autoridad política correspondiente. Si el contribuyente no diere ese aviso, seguirá causando las contribuciones respectivas hasta que lo dé. Si pasado un mes de haber dejado el causante de hacer el pago que le corresponda, el respectivo Tesorero Municipal no pone el hecho en conocimiento del Presidente del Ayuntamiento, incurrirá dicho Tesorero en la responsabilidad pecuniaria que señala el art. 11, y pagará, además, lo que estuviere debiendo el causante.

Art. 97. Para dar los avisos de apertura o clausura de establecimientos y los demás de que habla esta ley, se hará por los interesados un oficio en papel común ante la Tesorería Municipal, expresando el giro y su ubicación, o los datos relativos al asunto de que se trate.

Art. 98. Todo el que adquiera por traspaso o por cualquiera otro motivo, algo que esté sujeto al pago de la contribución municipal, dará aviso al Tesorero correspondiente, asegurándose antes de estar satisfecha la contribución, pues él queda responsable de lo que se estuviere adeudando. Ese aviso se dará dentro del tercer día, bajo pena de \$2 a \$25 de multa.

Art. 99. Las oficinas recaudadoras y los visitadores, tienen el derecho de exigir a los causantes los datos que necesiten, y ellos la obligación de ministrarlos sin demora. Si faltaren a este deber, serán multados en la cantidad de \$1 a \$50.

Art. 100. Toda resistencia de palabra o de obra al cumplimiento de las disposiciones de esta ley, que no esté penada especialmente, siempre que no constituya alguno de los delitos definidos en el Código Penal, se castigará gubernativamente por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, o por las autoridades políticas, con multa de \$10 a \$50 o prisión de ocho días a un mes. Si hubiere lugar a proceder contra el culpable por algún delito común, se consignará el caso al juez competente. El infractor será reducido a prisión por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida.

Art. 101. Las autoridades políticas tienen obligación de dar gratuitamente, sin demora y extendiéndolos en papel común, los documentos que les pidan los causantes por necesitarlos, para hacer constar alguna circunstancia relativa a las contribuciones. Asimismo, tienen obligación de prestar a las oficinas recaudadoras los auxilios que requieran para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 102. Los visitadores, jefes de policía y agentes a quienes los reglamentos designen, están obligados a presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que se tienen las constancias que la misma ley o sus reglamentos exijan, o de que se han satisfecho las cuotas que correspondan.

Art. 103. Todos los agentes de policía, sea cual fuere su carácter, obedecerán las órdenes que les den los presidentes de los Ayuntamientos, relativas a cualquier asunto en que esté interesado el Tesoro Municipal, bajo la multa de \$1 a \$25, o la pena de suspensión, hasta por tres meses, que les impondrá la autoridad política respectiva.

Art. 104. En todo caso en que por notoriedad o por otros medios suficientes llegue a comprobar el causante de contribuciones impuestas en esta ley, que los recursos son tan escasos que no puede pagar las cuotas o recargos designados por la misma ley, el Presidente del Ayuntamiento rebajará prudentemente esas cuotas o recargos, previa aprobación de la autoridad política respectiva. Únicamente la Jefatura

política, por razones graves, podrá no sólo rebajar el pago de contribuciones, sino dispensarlo por completo.

Art. 105. Los Tesoreros Municipales harán, el día último de cada mes cortes de caja de primera y segunda operación, que serán visados por el Presidente del Ayuntamiento, e intervenidos por la autoridad política respectiva. Los cortes de caja se publicarán en el Periódico Oficial.

Art. 106. Los Ayuntamientos nombrarán, en la primera quincena del mes de Mayo de cada año, una Junta de tres vecinos entre los que tengan que pagar impuestos, para qua asociados con el Presidente de la Corporación Municipal y el Regidor comisionado de Hacienda, y con asistencia del Tesorero Municipal, procedan a hacer la designación de las cuotas según la categoría que establece esta ley. Al nombrar esos tres vecinos se les designará tres suplentes, y la Junta durará un año en sus funciones.

Art. 107. Los vecinos de que antes se habló, incurrirán, si no concurren a desempeñar su encargo, en una multa de cinco a veinte pesos, que les impondrá el Presidente del Ayuntamiento, a no ser que justifiquen el motivo de la falta. Guando las Juntas no hagan las cotizaciones dentro del plazo que les señale el Presidente Municipal, harán la clasificación el mismo Presidente, el Regidor de Hacienda y el Tesorero.

Art. 108. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones a esta ley y a los Reglamentos de Policía, pertenecen al Tesoro Municipal. Una vez comunicadas a las Tesorerías las multas que fueren impuestas, por quienes corresponda, no podrán reformarse sino después de hecho el pago o asegurado con fianza bastante a juicio del Tesorero y por acuerdo del Presidente Municipal, previa aprobación de la autoridad política respectiva.

Art. 109. Los dueños o poseedores de carros, carretas, mulas y burros de carga, destinados al transporte de efectos y materiales de cualquiera clase de un punto a otro del Territorio, y que no tengan residencia fija, pagarán únicamente en alguno de

los municipios en que trafiquen, las cuotas que les corresponden.

Art. 110. En las poblaciones foráneas se pagará un cuarenta por ciento menos de las cuotas que señala esta ley para los establecimientos mercantiles e industriales.

Art. 111. Excepto en los casos previstos en el art, 104, a nadie ni por ningún motivo se dispensará el pago de los impuestos y multas que establece esta ley; y si por negligencia, disimulo o tolerancia de los encargados de imponerlos o hacerlos efectivos, no se impusieren o cobraren, pagará cada responsable una multa igual al triple de la contribución que se dejare de cobrar, y que se impondrá por los superiores jerárquicos respectivos o por las autoridades políticas a cuyo conocimiento llegue la infracción.

Art. 112. La contravención a cualquier artículo de esta ley, que no tenga pena señalada, se castigará con multa de uno a cincuenta pesos.

Art. 113. Guando las exigencias de los servicios públicos encomendados a los Ayuntamientos, estén satisfechos y hubiere fondos sobrantes, el Jefe Político que habla esta ley, tienen obligación de ocurrir a pagarlas a las Tesorerías Municipales, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentará hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el diez por ciento para los fondos y no pudiéndose imponer otro gravamen, aun cuando se llegue el remate.

Art. 114. Quedan derogadas en el Territorio las leyes anteriores relativas a dotación de fondos municipales.

Transitorios.

Art. 1º Esta ley comenzará a surtir sus efectos el día 1º de Julio de 1896.

Art. 2º Las Juntas calificadoras de que habla el art. 106 de la presente ley, serán nombradas, por esta vez, en el mes de Junio corriente.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1896.-
Porfirio Díaz.- M O, General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Junio 10 de 1896.-
González Cosío.

Número 13,540.

Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión a la Empresa del Ferrocarril Nacional Mexicano, para la construcción de varias líneas.

Junio 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 1º del corriente mes de Junio de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z, Hiena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Lauda y Escandón, representante de la Compañía del Camino da Fierro Nacional Mexicano, reformando algunas estipulaciones en la parte que concierne a dicha Compañía, de la concesión de 5 de Julio de 1886, otorgada a las Compañías Constructora Nacional Mexicana y del Ferrocarril Nacional Mexicano para la construcción y la explotación de las líneas de ferrocarril mencionadas en las leyes de 13 de Septiembre de 1880 y de 10 de Enero de 1883.

Art. 1º La Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, de común acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, renuncia el derecho que conforme a lo estipulado en el párrafo segundo del art.

1º de la concesión de 5 de Julio de 1886, tenía para construir y explotar una línea férrea desde un punto de la Internacional, entre Nuevo Laredo y Monterrey, hasta los terrenos carboníferos de Nuevo León y Coahuila. En consecuencia, dicha Compañía queda relevada de todas las obligaciones hacia el Gobierno, que le imponía la citada concesión respecto de la referida línea, subsistiendo en todo su vigor y fuerza la repetida concesión en cuanto a las demás líneas de ferrocarril en ella comprendidas,

Art. 2º Queda autorizada la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano para construir y explotar por sí o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, una línea de ferrocarril desde la ciudad de Pátzcuaro a la de Uruapan,

Art. 3º Esta línea se regirá por las reglas, tarifas y estipulaciones de la relacionada concesión de 5 de Julio de 1886, con sólo las siguientes modificaciones:

I. La Compañía comenzará dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, el reconocimiento para fijar el trazo de la línea referida, dando aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y cometerá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

II. Presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los trazos y perfiles definitivos del camino, y en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar se trabajos de construcción, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

III. Se asociará a los ingenieros encargados por la Compañía, para hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y cuya remuneración, no excediendo de dos cientos pesos mensuales, será fijada por la misma Secre-

taría y pagada por la Compañía. La ausencia de este perito no será motivo para demorar la los reconocimientos o para considerarlos incompletos.

IV. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, previa aprobación de los planos respectivos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cinco años, contados también desde la misma fecha, quedando obligada la Compañía a construir, por lo menos, veinte kilómetros cada dos años, pero de manera que la línea esté terminada en el plazo de los cinco años de que se trata.

V. Para auxiliar la construcción de la línea, materia de este contrato de reformas, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cinco mil pesos por cada kilómetro que construya de la repetida línea y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable creada por decreto de 6 de Septiembre de 1891, En fin de cada año fiscal se practicará una liquidación del número de kilómetros, que haya construido la Empresa por secciones de a diez kilómetros, y el importe de la subvención correspondiente, se le entregará a la Empresa en los expresados bonos, los que recibirá por su valor nominal. Al hacerse la entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos son anterioridad a la fecha de esa entrega, así como el cupón corriente. Si se hubieren agotado los bonos de la serie de la Deuda interior amortizable, cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la Empresa recibirá en pago de la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje a la par de los certificados por los bonos.

Art 4º. Por lo que a esta línea se refiere, queda el art 8º de la concesión de 6 de Julio de 1886, en los siguientes términos:

Art 8º. La posesión y ejercicio de todos los derechos que contiene el presente contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él, pertenecerán a la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, la que, sin embargo, podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones a una o más compañías que al efecto se organicen.

Art. 5º. El presente contrato caducará por no hacer la construcción de la línea en los términos fijados en el inciso IV del art. 3º de este contrato de reformas, la caducidad, llegado el caso, será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, y surtirá sus efecto en la forma que establecen los arts. 38 y 39 de la concesión de 5 de Julio de 1886, en la parte que sea aplicable a la línea de Pátzcuaro a Uruapam, que ahora se concede.

Artículo adicional. La Compañía concesionaría, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones a que se refiere este contrato constituirá en el Banco Nacional de México, a los quince días de la fecha de la promulgación del mismo, un depósito de cinco mil pesos en bonos del 3 por ciento, el que perderá en caso de caducidad.

México, Junio 12 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Guillermo de Landa y Escandón*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Números

13,541 y 13,542.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Junio 12 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Ignacio Zayas y Zetina, por una combinación para anuncios y ventas de boletos de pasajes de ferrocarriles, llamada "El anuncio económico."

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Javier Mojarrieta y Olazábal, por un específico para la curación de las enfermedades del aparato digestivo.

Número 13,543.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Deroga las disposiciones de 21 de Octubre de 1893, 9 de mayo de 1894 y demás relativos a segregación de distritos pueblos, etc., de zonas militares.

Junio 12 de 1896.

El Presidente de la República ha tenido a bien acordar que con excepción del decreto de 8 de Noviembre de 1894, se declaren insubsistentes las disposiciones de 27 de Diciembre de 1893 y 9 de Mayo de 1894; y en general, todas las que existan relativas a la segregación de distritos, pueblos, municipalidades, etc., de unas zonas militares, para anexarlas a otras, quedando en todo su vigor el decreto núm. LII expedido por esta Secretaría el 21 de Diciembre de 1893.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución México, Julio 12 de 1896.- Berriozábal.- Al Redactor en jefe del Diario Oficial.- Presente.

Número 13,544.

Decreto del Gobierno.- Adiciona la tarifa de contribuciones directas del Distrito Federal.

Junio 14 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona la tarifa contenida en el art 55 de la ley de contribuciones directas para el Distrito federal, expedida en 12 de Mayo del presente año, con la fracción siguiente:

Frac CXII (bis) Fábricas de refinar petróleo; cuota mensual, \$1.000, máxima; \$100, mínima.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Junio de 1896.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Junio 14 de 1896.- R. Núñez -Al...

Número 13,545.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 8 de Junio de 1890 para construir un ferrocarril de San Marcos a Nautla, celebrado con F. Martel.

Junio 15 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º del corriente mes de Junio de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el G. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado, y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, representante de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos a Nautla, reformando el contrato de concesión relativo a dicho ferrocarril fecha 8 de Junio de 1890, que ya había sido reformado en 7 de Septiembre de 1893.

Artículo único. Se amplía por once meses, contados desde el 4 del entrante mes de Julio, el plazo fijado a la empresa para concluir un tramo de vía férrea de cincuenta kilómetros por lo menos sobre los setenta y seis que tiene ya terminados y aprobados, quedando únicamente en este sentido modificado el art. 8º de dicho contrato de concesión, que fue reformado por el de 7 de Septiembre de 1893.

México, Junio 15 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Felipe Martel.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Junio 16 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,546.

Decreto del Gobierno. Reforma el contrato de 24 de Mayo de 1893, celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Guanajuato a Dolores Hidalgo, para construir un ferrocarril entre, esos puntos.

Junio 16 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º del corriente mes de Junio de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolás y Echanove, representante de la Empresa del Ferrocarril de Guanajuato a Dolores Hidalgo, reformando el contrato de concesión relativo aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893, modificado en 30 de Mayo de 1895.

Art. 1º. Se reforman los arts. 6º y 38 del contrato aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893, relativo a la construcción de un ferrocarril que, partiendo de la capital del Estado de Guanajuato, llegue a Dolores Hidalgo, con facultad de prolongarlo hasta San Luis de la Paz u otro punto inmediato a esta población, quedando dichos artículos como signe:

I.- Art. 6º. Cada vez que la Empresa dé aviso de haber terminado la construcción de un tramo de vía férrea, la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas nombran un perito para que proceda a reconocer dicho tramo, siendo obligación de la Empresa el pago de los honorarios que aquel devengue por el tiempo que dure en su comisión en cada caso.

II.- Art. 38. La Empresa transportará gratuitamente por el término de la conce-

sión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, o los relativos, si este se modifica.

Art. 2º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893, y en el de reformas fecha 30 de Mayo de 1895, que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Junio 15 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Samuel Nicolás y Echanove.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Meca. Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,547.

Decreto del Gobierno.- Amplía el plazo para presentar manifestaciones de ventas al menudeo.

Junio 15 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2º de la ley de ingresos del presente año fiscal, y considerando:

1º. Que al establecerse en todo el país nuevos impuestos en substitución de los alcabalatorios, lo cual origina, de pronto, a los causantes alguna dificultad, es equitativo

concederles ciertas compensaciones para que corrijan sin pena determinadas irregularidades en que hayan podido incurrir.

2º. Que con motivo de dicha substitución, se han establecido o van a establecerse impuestos sobre ventas en algunos Estados, y que debe el Gobierno Federal, en la medida de sus facultades, ayudarles a que consumen esa evolución, sin comprometer el equilibrio de sus presupuestos.

3º. Que una de las principales condiciones para que se lleve a cabo, sin perjuicio del Erario de los Estados, el cambio de las alcábalas por las contribuciones sobre ventas, consiste en que las manifestaciones de éstas se hagan con sinceridad, y que los causantes que hayan incurrido en ocultación en las manifestaciones presentadas a las oficinas del Timbre para el pago de este impuesto es probable que en igual irregularidad incurrieran en las que posteriormente presenten a los Estados,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prorroga, por solo este año fiscal, hasta el 15 de Julio próximo, el plazo que concede el art. 38 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, para presentar las manifestaciones por ventas al menudeo.

Art. 2º. Se concede un plazo que vencerá el mismo día 15 de Julio, para que se rectifiquen sin pena, las manifestaciones de ventas al menudeo; pero únicamente las que estuvieren presentadas hasta la fecha de la promulgación de este decorito.

Art. 3º. Las oficinas del Timbre, al cumplir con la obligación que les impone el art. 18 de la citada ley de 25 de Abril, cuidarán de comparar el monto de las manifestaciones que se les hayan presentado con las que se hubieren hecho a los Estados, Si éstas son por cantidad mayor, procederán como previene dicho artículo, y si fueren por cantidad menor, avisarán inmediatamente a la oficina local que corresponda, cuál es la suma por la que van a satisfacer el impuesto del Timbre sobre ventas al menudeo, los causantes de quienes se trate.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 15 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Junio 15 de 1896.- *B. Núñez.- Al...*

Número 13,548.

Decreto del Gobierno.- Organiza la Secretaría de Guerra.

Junio 17 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art, 6º de la ley de Presupuestos de Egresos de 30 de Mayo próximo pasado, para modificar y organizar la planta de la Secretaría de Guerra y Marina.

He tenido a bien decretar lo siguiente

Art. 1º La Secretaría de Guerra y Marina constará, para su despacho, de las mesas, secciones y departamentos siguientes:

I.

Secretaría.

Una mesa de acuerdos del Secretario.- Una sección de archivo y biblioteca.

II.

Oficial mayor.

Una mesa de correspondencia.- Una mesa de oficialía de partes.- Una mesa de contabilidad.- Una mesa de telegrama.

III.

Departamentos.

De Estado Mayor.- De Ingenieros- De Artillería.- Del Cuerpo Médico.- De Infantería.- De Caballería.- De Marina.

Art. 2º El personal y sueldos anuales de la Secretaría y sus departamentos, serán los siguientes:

Secretaría.

I. Un Secretario de Guerra y Marina, \$8,000 80.

Mesa de acuerdos.

II. Un Jefe de ella, sueldo de Coronel de Infantería, \$2,467 40.

Sección de archivo y biblioteca,

III. Un Jefe, sueldo de Coronel de Caballería, \$2,715 60.

IV. Un Jefe de sección y de la mesa 1ª de archivo, \$2,000 20 cts.

V. Un Jefe de la mesa 2ª (biblioteca), 1,321 30.

VI. Un Jefe de la mesa 8ª (archivo), \$1,321 30.

VII. Cinco escribientes, a \$781 10, \$3,905 50.- Suma, \$11,263 90.

Oficialía mayor.

VIII. Un Oficial mayor, \$5,000 50.

Mesa de correspondencia.

IX. Un Jefe de mesa, \$1,321 30.

Mesa de Oficialía de partes.

X. Un Jefe, como de Sección, \$2,000 20 cts.-

XI. un Jefe de mesa, \$1,321 30.-

XII. Dos escribientes, a \$781 10,1560 20 cts.- Suma, \$4,883 75.

Mesa de contabilidad.

XIII. Un Jefe de sección, \$2,000 20.

XIV. Dos tenedores de libros, considerados como jefes de masa, a \$1 321 30, 2, 642 60.

XV. Dos escribientes, a \$781 10 cts., 1,562 20.- Suma, \$6,205.

Mesa de telegramas.

XVI. Un Jefe, como de Sección, \$2,000 20 cts.

XVII. Un escribiente, \$781 10.- Suma, \$2,781 30

Departamento de Estado Mayor.

XVIII. Un Jefe del Departamento, \$4,500 45.

XIX Cuatro jefes de Sección, a \$2,000 20,8000 80.

XX. Seis jefes de mesa, a \$1,321 30, 7,927 80.

XXI Dos dibujantes, como jefes de mesa, a \$1,321 30, que percibirán sus haberes en las secciones geográfico-exploradoras.

XXII. Un Jefe de taller, como jefe de sección, \$2,000 20.

XXIII Un oficial de taller, como jefe de mesa, \$1 321 30.

XXIV. Ocho escribientes, a \$781 10, 6,248 80.

XXV. Un obrero de la clase para los talleres, como escribiente, \$781 10 cts.

XXVI Dos obreros da 2ª clase para los talleres, como sargentos, a \$346 76 cts., 793 50.

XXVII. Tres mozos de oficio para el Departamento y talleres, a \$346 75, 1 040

25.- suma, \$32,514 20.

Departamento de Ingenieros,

XXVIII. Un Jefe del Departamento, \$4,500 45.

XXIX. Un Jefe de Sección, \$2,000 20.

XXX Dos jefes de mesa, a \$1,321 30, 2642 60.

XXXI. Cuatro escribientes, a 781 10, 3 124 40.

XXXII, Un mozo de oficio, \$346 75.- Suma, \$12,614 40.

Departamento de Artillería.

XXXIII, Un Jefe del Departamento, \$1,500 45.

XXXIV. Dos subinspectores, a \$2,828 75, 6,657 50.

XXXV. Tres jefes de Sección, P. M. F., uno de ellos secretario de la Junta Suprema Facultativa, a \$2,000 20. 6,000 60.

XXXVI Cuatro jefes de mesa, a \$1,321 30, 5,285 20.

XXXVII Un Jefe de contabilidad del material, considerado como Jefe de Sección, \$2,000 20.

XXXVIII. Un oficial de contabilidad, \$1,562 20.

XXXIX. Once escribientes, a \$781 10,8592 10.

XL. Dos mozos de oficio, a 346 75, 693 50.- Suma, 34,291 75.

Departamento del Cuerpo Médico.

XLI. Un Jefe del Departamento..... \$4,600 45.

XLII. Un subinspector visitador, Coronel Médico Cirujano, \$2 828 75 cts.

XLIII. Un Jefe de la Sección de Medicina Teniente Coronel Médico Cirujano, \$2 000 20.

XLIV. Un Jefe de la Sección de Veterinaria, Teniente Coronel Médico Veterinario, \$2 000 20.

XLV. Un Jefe de mesa, \$1,321 30.

XLVI. Dos escribientes, a \$781 10, 1,562 20.

XLVII. Un mozo de oficio, \$346 75. Suma, \$14,540 55.

Departamento de Infantería.

XLVIII. Un Jefe del Departamento, \$1500 45.

XLIX. Un Subinspector, \$2,467 40.

L. Un Jefe de la Sección 1ª, \$2 000 20.

LI. Un Jefe de la Sección 2ª, \$2 000 20.

LII. Cuatro jefes de mesa, a \$1,321 30, 5,285 20.

LIII. Ocho escribientes, a \$781 10, 6,218 80.

LIV. Dos mozos de oficios, a \$346 75, 693 50.- Suma, \$23 295 76.

Departamento de Caballería.

LV. Un Jefe del Departamento, \$4 500 45.

LVI. Un subinspector, \$2,715 60.

LVII. Un Jefe de la Sección 1ª, \$2 000 20.

LVIII. Un Jefe de la Sección 2ª, \$2.000 20.

LIX. Tres jefes de mesa, a \$1,321 30, 3.963 90.

LX. Ocho escribientes, a \$781 10, 6,248 80.

LXI. Dos mozos de oficios, a \$346 75, 693 50.- Suma, \$822,122 65.

Departamento de Marina.

LXII. Un Jefe del Departamento, 84,500 45.

LXIII. Un Jefe da la Sección de Buques de Guerra, \$2,102 40.

LXIV. Un Jefe de la Sección de buques mercantes, \$2,102 40.

LXV. Cinco jefes de mesa, a \$1221 30 6,606 60.

LXVI. Siete escribientes, a \$781 10, 5,367 70.

LXVII. Dos mozos de oficios, a \$346 75, 693 00.- Suma..... \$21472 95.

Servidumbre de la Secretaría.

LXVIII. Un portero, \$602 25.

LXIX. Ocho mozos de oficios, a \$346 75, 2,774.- Suma, \$3 376 26.-Total, \$206,071 70.

Art 3º. Los individuos del Ejército y de la Armada empleados en la Secretaría de Guerra como jefes de departamentos, de secciones y de mesas o como escribientes, conforme a la distribución que consta en el artículo anterior, serán considerados como simples comisionados pero teniendo en cuenta que han de percibir mientras dure su comisión y mediante las patentes de ley, los eneldos consignados en dicho artículo y no los que precisamente les corresponden por sus empleos militares, con excepción de los subinspectores de todas armas, del jefe de la mesa de acuerdos, del de la biblioteca y archivo, y los de las secciones de buques de guerra y mercantes del Departamento de Marina así como el Oficial de contabilidad del de Artillería, a quienes se les ha dejado el sueldo de sus respectivos empleos.

Art 4º. Los Generales, Jefes y Oficiales, ya sean facultativos o procedentes del Colegio Militar o de otros planteles de educación científica, ya sea que hoyan hecho su carrera por rigurosa escala en los Cuerpos del Ejército, no perderán al ser comisionados en la Secretaría de Guerra los derechos que les conceden las leyes y disposiciones vigentes debidamente aplicadas, si les tocare ascender en las escalas de los cuerpos o armas a que pertenezcan, y serán propuestos al efecto por los departamentos respectivos de

la Secretaría, cubriéndose las vacantes que dejen por su vuelta al Ejército, conforme a prescripciones reglamentarias que se manden observar con tal fin.

Art. 5º. A las partidas asignadas para gastos de los diversos servicios de la Secretaría y de sus Departamentos, Secciones y mesas, se les dará la aplicación que señala el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 1896 e 1897.

Art. 6º. El Secretario de Guerra y Marina queda facultado para reglamentar las labores generales de la Secretaría; autorizar la propuesta de los jefes respectivos, la distribución del personal asignado a cada dependencia y aprobar los reglamentos de servicio económico, que en el más breve plazo posible le presentarán los mismos jefes.

Artículo transitorio.

El presente decreto comenzará a surtir sus efectos el día 1º de Julio próximo, quedando derogadas las leyes, decretos reglamentos, circulares y demás disposiciones que se opongan en todo o en parte a él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efecto consiguientes.- Libertad y Constitución México, Junio 17 de 1896.- *Berriozábal.- Al...*

NOTA: Por causas que desconocemos, en el libro original no aparecen las leyes 13,549 y 13,550.

Número 13,551.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático.

Junio 19 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, he tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático.

CAPÍTULO I.

De la admisión.

Art. 1º. Para ingresar en la carrera diplomática, como Secretarios de Legación, los candidatos deberán justificar, con arreglo al art. 6º de la Ley Orgánica, que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 5º de la misma ley.

Art. 2º. La solicitud de admisión deberá hacerse por escrito, enumerando las materias en que el solicitante desee ser examinado en la Secretaría de Relaciones Exteriores; los conocimientos que posea a más de los requeridos por la ley, y los cargos que haya desempeñado. A dicha solicitud deberán unirse los documentos siguientes:

I.- El acta del nacimiento, y

II.- Los diplomas o certificados de exámenes, legalizados conforme a la ley si no procedieren de escuelas oficiales del Distrito federal.

A estos documentos se acompañarán copias simples, para que 36 agreguen al expediente y se devuelvan los originales al interesado.

Art. 3º. En vista de los hechos alegados, de los documentos que se acompañen y

del conocimiento personal del candidato, el Ministro de Relaciones Exteriores acordará si es de accederse o no a lo solicitado, sin que en ningún caso tenga que expresar los fundamentos de la resolución.

Art. 4º. Para la admisión de los Agregados, el Secretario de Relaciones Exteriores, si lo creyere necesario, determinará, en cada caso, la manera de justificar los requisitos exigidos por el art. 7º de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO II.

De los exámenes.

Art. 5º. Cuando la admisión a examen sea acordada, y el candidato deba examinarse de algunas o de todas las materias requeridas por el art. 5º de la Ley Orgánica, el Ministro de Relaciones Exteriores designará el Jurado para los exámenes, que siempre serán públicos.

Art. 6º Formarán dicho Jurado: el Secretario o Subsecretario de Relaciones Exteriores, como Presidente; dos funcionarios que tengan, por lo menos, la categoría de Primer Secretario de Legación, y, en caso necesario, un profesor de idiomas. Los candidatos podrán recusar, sin causa, hasta dos examinadores. El Secretario y el Subsecretario de Relaciones Exteriores no son recusables.

Art. 7º. Al Presidente del Jurado corresponde señalar las fechas y horas en que deban verificarse los exámenes.

Art. 8º. Inmediatamente después de cada examen, el Jurado decidirá, por votación secreta, si el candidato debe ser aprobado o aplazado para nuevo examen, extendiéndose una acta que firmarán todos los examinadores. De dicha acta se darán al interesado los testimonios que pidiere.

Los empates serán decididos por el Presidente.

Art. 9º. El plazo para nuevo examen no dejará de cuatro meses, después de verificado el anterior, y no podrán acordarse más de dos exámenes en cada materia.

CAPÍTULO III.

De las materias de los exámenes.

Art. 10. I. Los principios generales del Derecho patrio, a que se refiere la fracción B, artículo 5º de la Ley comprenden:

A. Organización política, judicial y administrativa de la República.

B. Elementos de Derecho civil, y con especialidad:

a. Nacionales y extranjeros. Domicilio. Personas morales.

b. Matrimonio. Paternidad y filiación. Patria potestad.

c. Tutela y curatela. Emancipación y mayoría de edad.

d. Ausentes e ignorados.

e. De los bienes y de la propiedad. Propiedad literaria y artística.

f. Ideas generales de los contratos y obligaciones.

g. Sucesiones y testamentos.

C. Elementos de Procedimientos civiles, y especialmente:

a. Competencia de los tribunales.

b. Jurisdicción voluntaria.

D. Nociones de Derecho penal, y especialmente:

a. Delitos cometidos en el extranjero, por mexicanos o extranjeros, justiciables en México.

b. De los cometidos por extranjeros en México, o a bordo de buques mexicanos.

c. Delitos en barcos extranjeros dentro de las aguas mexicanas.

d. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

e. Delitos contra la seguridad exterior o interior de la Nación.

E. Delitos contra el Derecho de gentes.

E. Nociones de Derecho mercantil, y especialmente de comercio marítimo.

II. Las nociones del Derecho Internacional público y privado y de su historia comprenden con especialidad:

a. Derecho de representación. Diplomacia. Agentes diplomáticos.

b. De la ex territorialidad.

c. Cónsules.

d. Tratados. Convenciones. Concor-datos. Negociaciones.

e. Extradición.

f. Del estado de guerra. Causas, objetos y efectos de la guerra. Estados neutrales. Neutralidad armada. Alianzas.

g. Presas marítimas. Patentes de corso. Bloqueo. Convención de Ginebra de 1864.

h. Derecho de visita. Contrabando de guerra.

i. Interrupción y fin de las hostilidades.

j. Diferencias entre el Derecho Inter-nacional público y el privado.

k. Nacionalidad. Condición jurídica de los extranjeros. Competencia de los tribu-nales respecto de los extranjeros. Ley mexi-cana de extranjería y naturalización.-Tra-tados de Westfalia. Sus disposiciones prin-cipales y su importancia política.

II. Paz de Utrecht. Su influencia en el Derecho marítimo.

m. Consecuencias de la revolución francesa de 1789 respecto al Derecho de gentes.

n. Principios establecidos por el Con-greso de Viena de 1815.

ñ. Congreso y tratado de París de 1856.

o. Tratado de paz de Francfort de 1871. Formación del Imperio alemán. Unidad italiana.

p. Congreso de Berlín de 1878. Cuestión de Oriente.

q. Plan de Iguala y tratados de Córdoba de 1821. Independencia de México. Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo de 1848.

Tratado de alianza firmado en Londres en 1861, para intervenir en México. Sus conse-cuencias.

CAPÍTULO IV.

De los funcionarios diplomáticos.

Art. 11. Los candidatos admitidos en la carrera diplomática con las condiciones que la ley exige serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a los que se presentaren después con los requisitos necesarios, para los empleos y cargos enumerados en el artículo 1º de la Ley Orgánica.

Art. 12. Para los efectos del artículo 9º de la Ley Orgánica, y de conformidad en el 2º de la ley de 6 de Enero de 1856 y circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores fecha 5 de Marzo de 1857, a los Ministros, lo mismo que a los Secretarios de Legación, se les abonará el tiempo de servicios que hubieren prestado como Agregados.

Art. 13. En el Escalafón serán inscritos, por orden alfabético, los miembros del Cuerpo diplomático, en servicio activo o en disponibilidad, expresándose:

I. La fecha del nacimiento. ,

II. Los títulos profesionales, o los exá-menes sustentados con arreglo a la ley, y

III. Los puestos de la misma Secretaría y demás cargos públicos de importancia que hayan desempeñado, con expresión de sus fechas.

Art. 14. De hoy en adelante sólo se considerarán en disponibilidad los funcio-narios diplomáticos que, al cesar en las funciones de su cargo o empleo, queden agregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, u obtengan de ella la promesa de un futuro nombramiento en la carrera.

Art. 15. Los Agregados, aunque sin retribución alguna, desempeñarán las la-bores que les encomiende el Jefe de la misión directamente o por conducto del Primer Secretario.

Art. 16. Los Agregados militares y navales se hallan subordinados a los Jefes de

misión, por cuyo conducto remitirán a los Ministerios de Guerra o de Marina sus trabajos especiales. A las ceremonias y actos públicos concurrirán siguiendo al personal de la Legación, cualquiera que sea su categoría.

Art. 17. Estando declarado en los artículos 46 y 47 de la ley Orgánica la equivalencia de los puestos de Secretario, Subsecretario, Jefe de Sección y Oficial de este Ministerio, respectivamente con los de Embajador, Ministro Plenipotenciario, Secretario y Agregado de Legación, siempre que aquellos funcionarios concurren con el Cuerpo diplomático tendrán el lugar y consideraciones que se deducen de esa equivalencia, precediendo, en cada categoría, los individuos que figuran en el Escalafón.

El Secretario y Subsecretario de Relaciones Exteriores tienen la precedencia, respecto a los diplomáticos a que se hallan asimilados según el artículo 46 de la Ley Orgánica.

Art. 18. Nadie podrá ser empleado en la cancillería de una Legación sin nombramiento o autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 19. Los Agentes diplomáticos exigirán de sus subordinados que observen, tanto en los actos oficiales como en los de la vida social, la más escrupulosa exactitud y circunspección, y les impedirán que asistan a cualquier lugar en que pueda amenguarse el prestigio o la dignidad de su carácter diplomático.

CAPÍTULO V.

Del despacho de los negocios.

Art. 20. Para el recibo y la entrega de una Legación se formará un inventario, por triplicado, en que será enumerado detalladamente cuanto constituya el archivo y la biblioteca, así como los muebles y demás útiles. En igual número de ejemplares se extenderá un acta que, como el inventario, será sellada y firmada por el Agente que reciba la Legación y por el que la entregue.

De los tres ejemplares de esos documentos, se remitirá uno a la Secretaría de Relaciones Exteriores, otro lo conservará, como comprobante, el Agente diplomático que entregue y el tercero se archivará en la Legación.

Art. 21. Ningún documento oficial será remitido a su destino por Conducto de la persona interesada.

Art. 22. Serán considerados festivos, tanto los días designados como tales por las leyes mexicanas, como los señalados por las del país en que se halle acreditada la Legación.

Art. 23. Durante la ausencia de un Ministro, el Primer Secretario continuará desempeñando las funciones de tal, aun cuando quede como encargado de Negocios ad interim.

Art. 24. El papel de oficio que empleen las Legaciones tendrá 33 centímetros de largo por 22 de ancho, con un margen de 6 centímetros a la izquierda del anverso y derecha del reverso y otro de 2 en el lado opuesto, debiendo contener cada página diez y nueve renglones. La letra, del tamaño de tres milímetros, será igual, en lo posible, a la que usó la Secretaría de Relaciones Exteriores en su circular de 13 de Junio de 1888. Cada pliego llevará el membrete: Legación de los Estados Unidos Mexicanos, sin armas, e impreso o litografiado con tinta negra.

Art. 25. No deberán emplearse tintas que, como las de anilina y otras, son de corta duración, sino las más negras e inalterables.

Art. 26. En los telegramas sólo se emplearán las palabras indispensables para expresar la idea que deba transmitirse. Del costo de las palabras inútiles será responsable el Agente que las haya empleado.

Art. 27. En los pliegos que contengan la correspondencia oficial, no podrán incluirse cartas ni papeles particulares de ninguna clase.

Art. 28. Mensualmente remitirá cada Legación un índice de la correspondencia cambiada con la Secretaría de Relaciones

Exteriores.

Art. 29. Las distancias y viáticos de que trata el artículo 28 de la Ley Orgánica, se calcularán con arreglo a las tablas adjuntas a este Reglamento, las cuales podrán modificarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores siempre que así lo requieran los Cambios que se operen en las vías de comunicación.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 30. El pabellón y el escudo de armas nacionales que empleen las Legaciones serán, sin que pueda introducirse modificación alguna, los que previene el decreto de 14 de Abril de 1823.

Art. 31. Las armas nacionales sólo podrán usarse en las banderas, escudos y sellos.

Art. 32. El pabellón deberá enarbolarse los días de fiesta nacional, a menos que la conmemoración de una fecha gloriosa para la República lastime el sentimiento patrio del país en que esté acreditada la Legación, En los demás casos se observará, para el uso de la bandera, lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de 2 del Mayo de 1888.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.- *Porfirio Díaz- Al C. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.*

Número 13,552.

Decreto del Gobierno.- Planta de la Dirección de contribuciones directas del Distrito Federal.

Junio 22 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 6 de Mayo próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, la planta de la dirección de Contribuciones directas del Distrito Federal, será el siguiente:

Dirección.

Un director, \$12 33; 4,600 45.- Un oficial primero de correspondencia, \$3 29; 1,200 85.- Un oficial segundo de correspondencia, \$2 74; 1,000 10.- Un archivero, \$2 74; 1,000 10.- Dos escribientes, a \$602 25, 1 64; 1,204 50.- Dos meritorios, a \$302 95, 0 83; 605 90.- Suma, 89,511 90.

Servicio de Ingenieros.

Un ingeniero, jefe del servicio, \$6 58; 2,401 70.- Un Segundo ingeniero, \$4 94; 1,803 10.- Dos ingenieros, a \$1,603 15' 4 11; 3,000 50.- Suma, \$7,205 10.

Departamento de contabilidad y glosa.

Un Contador jefe del Departamento, \$9 59; 3,600 35.- Un tenedor de libros, \$4 94; 1,803 10.- Un oficial primero de glosa, \$6 58; 2,401 70.- Tres oficiales segundos de glosa, a \$1,200 85, 3 29, 3,602 55.- Cinco escribientes, a \$602 25, 1 65; 3,011 25.- Suma, \$14,318 95.

Departamento de empadronamiento y ajustes.

Un jefe del Departamento, \$3 22; 3,000 30.- Un jefe de la sección de la capital, \$6 68; 2,401 70.- Dos oficiales primeros, a \$1,803 10, 4 94; 3,606 20.- Nueve oficiales segundos, a \$1,200 85, 329; 10,807 65.- Once escribientes, a \$602 25, 1 65; 6,624 75.- Cuatro inspectores primeros, e \$1,000 10, 2 74; 4,000 40.- Seis inspectores segundos, a \$602 25, 1 65; 3,613 50.- Un jefe de la sección de Municipalidades foráneas, \$6 58; 2,401 70.- Un oficial primero, \$4 94; 1,803 10, Dos oficiales segundos, a \$1,200 85, 3 29 2,401 70.- Cuatro escribientes, a \$602 25, 1 66; 2,409.- Un jefe de la sección del ramo de pulques, \$6 58; 2,401 70.- Dos oficiales segundos, a 1,200 85, 3 29; 2,401 70.- Tres escribientes, a \$602 25, 1 65; 1,806 76.- Un inspector primero del ramo de pulques, \$3 57; 1,303 05.- Un inspector segundo del ramo de pulques, 3 29; 1,200 85.- Dieciocho inspectores del ramo de pulques, \$901 55, 2 47; 16,227 90.- Suma, \$68,411 95.

Departamento de recaudación.

Un Jefe del Departamento, \$8 22, 3,000 30.- Dos oficiales primeros, a \$2,000 20, 5 48; 4,000 40.- Seis oficiales segundos, a \$1,200 85, 3 29; 7,205 10.- Catorce escribientes, a \$602 25, 1 65; 8,431 60.- Seis cobradores primaros, a \$500 05, 1 37; 3,000 30.- Diez cobradores segundos, a \$302 95, 0 83; 3,029 50.- Un cajero, \$6 85, 2,600 25.- Un ayudante del cajero, \$4 11, 1,500 15.- Tres contadores de moneda, a \$722 70, 1 98; 2,168 10.- Un agente de recaudación con residencia en Tacubaya, \$4 94, 1,803 10.- Un escribiente, \$1 65, 602 25.- Un cobrador, \$1 10, 401 50.- Renta de casa y gastos de oficio, cada mes, \$30, 360 00.- Un agente de recaudación con residencia en Tlalpam, \$4 94, 1,803 10.- Un escribiente, \$1 65, 602 25.- Tres cobradores, a \$401 60, 1 10, 1,204 60.- Renta de casa y gastos de oficio, cada mes, \$25, 300.- Un agente de recaudación con residencia en México a, \$4 11, 1,500 15.- Un escribiente, \$1 65, 602 25.- Un cobrador, \$1 10, 401 50.- Renta de casa y gastos de oficio, cada mes, \$25, 300.- Un agente de

recaudación con residencia en San Ángel, \$4 11, 1,500 15, Un escribiente, \$1 65, 602 35.- Un cobrador, 1 10, 401 50.- Renta de casa y gastos de oficio, cada mes, \$25, 300.- Un agente de recaudación con residencia en Guadalupe Hidalgo, \$4 11, 1,600 15.- Un escribiente, \$1 65, 602 25.- Un cobrador, \$1 10, 401 50.- Renta de casa y gastos de oficio, cada mes, \$25, 300.- Suma, \$50,324.

Servidumbre.

Un portero, \$1 37, 600 05.- Cuatro mozos, a \$302 96, 0 83; 1,211 80.- Suma, \$1,711 85.- Gastos de oficio y honorarios de peritos valuadores, \$5,000.- Suma total, \$156,483 75.

Art. 2º Los empleados de esta oficina que conforme a la ley tengan afianzado su manejo, y que por el aumento de sueldo estén obligados a presentar una caución mayor, sólo darán fianza, en la forma que exigen las disposiciones vigentes, por la diferencia entre ambas garantías.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 22 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz. Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor lo, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 22 de Junio de 1896.- *R. Núñez.- Al...*

Número 13,553.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los administradores del Timbre están obligados a reintegrar los valores que faltan en las oficinas que están a su cargo.

Junio. 22 de 1896.

Circular núm. 229.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 17 del que cursa, me dice:

El Presidente de la República, a quien he impuesto de los oficios de vd., núms. 3610, 3511, 3603 y 3650, fechados el 15, 19 y 25 del pasado Mayo, se ha servido resolver: que aunque en la ley del Timbre no haya disposición expresa que obligue a los administradores de la lintera a reintegrar los valores que por cualquiera causa falten en las oficinas que tienen i su cargo, no por eso son infundadas las providencias en virtud de las cuales esa administración general ha ordenado que las principales en Colima y en Veracruz, repongan las sumas de (\$4,942 51) cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos cincuenta y un centavos, y de (\$1,725) mil setecientos veinticinco pesos, en que por incendio y robo respectivamente, aparecen desfalcadas, pues a falta de prevención especial en la ley del Timbre respecto de apremio y ejecución, debe estarse a las leyes generales vigentes sobre facultad económico-coactiva, entre otras, a la de 11 de Diciembre de 1871 cuyo art. 1º declara que la facultad mencionada se extiende a toda clase de adeudos fiscales; o investida como lo está, de tal facultad esa administración general, ha podido proceder para asegurar los intereses desfalcados, tanto contra los responsables como contra sus fiadores, mientras la autoridad judicial decide definitivamente sobre el pago o la devolución. Por otra parte, es de estricto rigor en derecho administrativo, que las cajas de las oficinas no estén en desfaldo ni un solo momento, y en la responsabilidad civil de los empleados está la obligación de reponer inmediatamente los valores recibidos que falten, a reserva siempre de que la autoridad judicial decida en definitiva sobre el reintegro o la responsabilidad.- Lo digo a vd. en respuesta a sus citados oficios.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 22 de 1896.- *El Administrador General, E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Número 13,554.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Encomienda a las oficinas que cumplan con la prevención que tienen de mandar con oportunidad noticia mensual de los fondos que existan en ellas con el carácter de depósitos.

Junio 22 de 1896.

Circular núm. 1,531.- A pesar de lo dispuesto en circular núm. 1,040, fecha 5 de Julio de 1836, esta Tesorería no ha podido tener, con la debida oportunidad y precisión, los datos relativos al movimiento que hay en las oficinas por los fondos que éstas reciben con el carácter de "Depósitos;" por tal motivo, y a contar desde el día u timo del presente Junio, se servirá esa oficina remitir una noticia que contenga el pormenor de todos los fondos que en fin de cada mes conserve únicamente con el carácter expresado, en concepto de que la remisión de tales noticias la hará precisamente en los primeros días del mes siguiente, encareciéndole que esta disposición tenga su más puntual cumplimiento, pues son datos que para los intereses del Gobierno importa tener con toda exactitud.

Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1896.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 13,555.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que se causa el impuesto de Timbre relativo a conocimientos de fletes y de portes en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes de pasajeros.

Junio 23 de 1896.

Circular núm. 228.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del presente, me dice:

Con el fin de prevenir dificultades en la aplicación del decreto de 12 de Mayo último, que reformó la frac. 25 de la tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893,

el Presidente de la República se ha servido declarar: que se causa el impuesto relativo a conocimientos de fletes y deportes, en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes de pasajeros, tomando por base la cantidad que se cobre por el flete o porte de dicho exceso, y por consiguiente, en los casos en que las compañías de ferrocarriles obtengan de esta Secretaría la autorización a que se refiere el art. 3º del citado decreto de 12 de Mayo, deberán especificar en las manifestaciones que presenten a las oficinas del Timbre, el monto de lo cobrado por exceso de equipaje en el año civil inmediato anterior, a efecto de que las mismas oficinas puedan hacer la comprobación correspondiente.- Lo digo a vd. para que lo haga saber a las empresas ferrocarrileras y para los demás fines a que haya lugar.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 23 de 1896.- *El Administrador general, E. Loaeza.- Al Administrador principal del Timbre en....*

Números

13,556, 13,557 y 13,558.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Junio 23 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a la Sra. Cora Ann di Brazza Savornag, por un aparato para certificar cartas, inventado por D. di Brazza Savornag.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Gust. Em. Nol, Is, Ern. Subra y W. Smith, por mejoras en el tratamiento de varias plantas fibrosas.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a "The Western Evaporating Co," por mejoras que el Sr. Elton R Shaw ha introducido en evaporaciones de líquidos.

Número 13,559.

Decreto del Gobierno.- Reforma la ley de impuestos municipales en el Distrito Federal.

Junio 25 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por la ley de 6 de Mayo del presente año, y con motivo de la supresión del derecho de portazgo, del cual los Ayuntamientos recibían una parte, he tenido a bien decretar las siguientes reformas y adiciones a las leyes vigentes de impuestos municipales,

Avalúos de casas de empeño.

Art. 1º. El Ayuntamiento de la capital cobrará el cinco por ciento mensual sobre el valor total de los avalúos de las prendas cumplidas que deban venderse en las casas de empeño de la capital.

Los interesados se proveerán en el Gobierno del Distrito de una boleta en que se haga constar este importe por el empleado respectivo, y presentarán también para su rectificación el avalúo original autorizado por el Gobierno del Distrito. Una vez obtenida esa boleta, procederán a pagar el impuesto en la Tesorería Municipal.

Art. 2º. Por el no cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, incurre el dueño del empeño en una multa de diez a cien pesos que podrá imponer el Ayuntamiento o el Administrador de Rentas Municipales.

Cafés.

Art. 3º. Los cafés, ya estén solos o anexos a otros establecimientos, causarán, según su clasificación, las cuotas mensuales siguientes que se pagarán por bimestres adelantados:- 1ª clase, \$25.- ídem, \$20.- 3ª ídem, \$10.- 4ª ídem, \$5.

Carnicerías.

Art. 4º. Los expendios exclusivamente de carne de res, carnero o chivo, causarán por categorías, según su importancia, por bimestres adelantados, las cuotas mensuales siguientes:- 1ª clase, \$12.- 2ª ídem, \$6.- 3ª ídem, \$3.

Casas de empeño.

Art. 5º. Los dueños de casas de empeño pagarán en los cuatro primeros días de cada mes el 2 por ciento sobre el importe de las cantidades que hayan prestado en el mes anterior. Ese importe se comprobará con el libro de préstamos, que llevarán conforme al modelo que expida la Administración de Rentas Municipales.

Art. 6º. De igual manera y con igual forma de comprobación pagarán el 2 por ciento sobre el valor de las prendas que se adjudiquen, ya por operación privada con el dueño, ya como prenda sobrante después del remate.

Art. 7º. También pagarán el 2 por ciento sobre el valor de todo objeto o prenda que compren, cuyo importe se comprobará con el libro que llevarán debidamente autorizado.

Art. 8º. Si el pago de esta contribución lo verificasen después de los cuatro primeros días de cada mes, pero antes de los primeros quince, pagarán un recargo de 5 por ciento; pasado este último plazo, el recargo será de 15 por ciento.

Art. 9º. La ocultación, el fraude o la falta de exactitud en las manifestaciones, en los libros o en las boletas respectivas, serán objeto de una multa que podrá imponer la autoridad política o el Administrador de Rentas Municipales, de diez a cien pesos, sin perjuicio del pago doble del impuesto y de la responsabilidad criminal o que hubiere lugar.

Art. 10. Los dueños de casas de empeño, presentarán a la Administración de Rentas Municipales, para su autorización, los libros de que hagan uso, estando obligados a exhibirlos a la misma oficina cuando fueren requeridos, para confrontar o liquidar alguna

partida en la que no hubiere conformidad.

Diversiones públicas.

Art. 11. Ninguna diversión o espectáculo público a que deba concurrirse por paga, podrá verificarse sin la previa Licencia del Presidente del Ayuntamiento, registrada en la Administración de Rentas Municipales.

Art. 12. Cada espectáculo o diversión pública causará por licencia una onota igual al valor de diez entradas del precio más elevado.

Art. 13. Por los bailes públicos que se den, se satisfará una cuota entre veinte y cien pesos a juicio del Administrador de Rentas Municipales.

Art. 14. Las corridas de toros causarán el 15 por ciento de la entrada bruta, según lo dispone el decreto de 16 de Diciembre de 1886.

Art. 15. Por los jaripeos y diversiones semejantes se pagará una cuota entre veinte y sesenta pesos a juicio del Administrador de Rentas.

Art. 16. Todo empresario de alguna diversión pública está obligado a presentar a la Administración de Rentas Municipales, dos programas impresos en que consten los pormenores de la diversión y los precios que va a cobrar.

Art. 17. En caso de que haya diferencia entre los precios que designen los programas que presente y los que cobre, se impondrá al empresario por el Presidente del Ayuntamiento, una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio del pago que haya dejado de satisfacer.

Art. 18. Por la falta de la previa licencia para toda diversión o espectáculo público, pagará el empresario o infractor, además de la pensión debida, una multa de diez a cien pesos.

Dulcerías.

Art. 19. Causarán, según su importancia, una cuota mensual, bajo la tarifa siguiente.- 1ª clase, \$20.- 2ª ídem, \$12.- 3ª ídem, \$5.- 4ª ídem, \$2.

Expendios de cerveza.

Art. 20. Los expendios por mayor y menor de cerveza, causarán, por bimestres adelantados, una cuota mensual, según su importancia, como sigue:- 1ª clase, \$30.- 2ª ídem, \$15.- 3ª ídem, \$5.- 4ª ídem, \$2.

Expendios de vinos y licores.

Art. 21. Los dueños de cafés, cantinas, dulcerías, fondas, pastelerías, tiendas, tendejones, vinaterías y en general de todo establecimiento en que se expendieren vinos y licores al menudeo, entre las horas comprendidas de las cinco de la mañana a las nueve de la noche, pagarán por bimestres adelantados, según la situación e importancia de esos establecimientos, las cuotas mensuales siguientes:- 1ª categoría, \$120.- 2ª ídem, \$90.- 3ª ídem, \$60.- 4ª ídem, \$10.- 5ª ídem, \$20.- 6ª ídem, \$15.

Art. 22. Las clasificaciones se harán cada año, en el mes de Diciembre, por el Administrador de Rentas Municipales, oyendo el parecer de una junta de cinco comerciantes del ramo, nombrada por el Ayuntamiento, y una vez aprobadas por la Comisión de Hacienda del mismo, serán irrevocables durante el año.

Art. 23. La clasificación de las casas que durante el año se abran, será hecha por el Administrador de Rentas Municipales, y sometida a la aprobación de la Comisión de Hacienda.

Art. 24. Los dueños o encargados de los establecimientos en que se expendan vinos y licores, solicitarán licencia del Gobierno del Distrito cuando quieran conservar abiertos sus establecimientos después de las horas que fijan los reglamentos, En el caso de concesión, pagarán por bimestres adelantados las siguientes cuotas mensuales:- es categoría, por hora, \$10.- 2ª ídem, ídem, \$8.- 3ª ídem, ídem, \$6. - 4ª ídem, ídem, \$4.

Expendio de efectos de tocinería.

Art. 25. Las casas de comercio establecidas en la capital, que vendan toda clase de efectos de tocinería, causarán por único impuesto municipal de giros mercantiles, la cantidad de \$188,000 anuales, derramada

entre todos los dueños de dichos establecimientos, con arreglo a la siguiente tarifa:- Las de 1ª clase, a razón de \$250 mensuales.- La 2ª ídem, \$200.- La 3ª ídem, \$160.- La 4ª ídem, \$120.- La 5ª ídem, \$100.- La 6ª ídem, \$80,

Art. 28. La derrama de la suma de \$188,000 se hará por los dueños de las tocinerías, entre sí, con sujeción a la tarifa que señala el artículo anterior, remitiendo al Ayuntamiento de la capital, por duplicado, y a más tardar el 30 del corriente, una relación detallada que exprese el nombre de cada causante, la ubicación de cada establecimiento, la categoría que se le hubiere asignado, la cuota que le corresponda y el monto que deba pagar mensualmente cada interesado, quien deberá firmar de conformidad la expresada relación.

Art. 27. Aquellos dueños de tocinería que no hubieren subscripto la relación a que se refiere el artículo anterior, serán cuotizados per el Administrador de Rentas Municipales, quien comunicará a cada interesado la suma mensual que deba satisfacer por su giro de tocinería, y recabará por escrito su conformidad,

Art. 28. Los causantes que no estuvieren conformes con la cuotización hecha por el Administrador de las Rentas Municipales, se dirigirán a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, exponiendo las causas en que funden su inconformidad, para que ella confirme o modifique la asignación, sujetándose estrictamente a las cuotas de la tarifa que señala el art, 25. En uno o en otro caso, el causante quedará obligado a pagar la cuota que se le fije, o de lo contrario, clausurará su establecimiento.

Art. 29. La suma que imponen las cuotas de todos aquellos dueños de tocinería que deban clausurar sus establecimientos por falta de conformidad en las asignaciones que se les hubiere fijado, se distribuirá por los demás dueños del giro de tocinería que hubieren subscripto la derrama de que habla el art. 26, y por aquellos que estuvieren conformes con las cuotas que les hubiere señalado el Administrador de Rentas, en su caso, o la Comisión de Hacienda por sus

decisiones. Esa distribución la presentarán al Administrador mencionado, dentro de ocho días, contados desde aquel en que hayan sido notificados de haber llegado el caso de esa nueva distribución. Si en virtud del aumento que por ella resultare, aparecieren inconformes algunos otros causantes, se eliminarán éstos de la derrama y se hará nueva distribución entre los que queden; en el tiempo y forma anteriormente expresados, procediéndose así en todos los casos hasta alcanzar la expresada suma de (\$188 000) ciento ochenta y ocho mil pesos. Todos aquellos causantes que no estén de conformidad con la cuota que resulte en cada distribución parcial que se haga, clausurarán sus expendios,

Art. 30. Cuando se clausure un expendio de tocinería, el importe de la cuota mensual que causaba, será inmediatamente distribuido por el Administrador de Rentas Municipales, entre los dueños de los establecimientos que subsistan con su giro abierto. Igual procedimiento se empleará por los adeudos que no cubran los dueños de tocinerías. En tal caso, procederán éstos a clausurar sus giros.

Art. 31. Los dueños de los nuevos expendios de tocinería que se abran desde el 1º de Julio próximo, darán aviso por escrito al Administrador de Rentas Municipales, expresando la ubicación de su expendio y la categoría en que se creyesen comprendidos. Para la calificación, de esos nuevos expendios, el referido Administrador de Rentas nombrará tres comerciantes del ramo, presidirá las juntas que se celebren, sin tener en ellas más que voz informativa.

Art. 32. Hecha la calificación que a juicio de la junta corresponda al nuevo establecimiento, se comunicará al interesado la categoría y cuota en que se le considere comprendido, y si no estuviere conforme, ocurrirá a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, exponiendo las razones en que se funde para no aceptar la cuota que se le hubiese señalado. La Comisión confirmará o modificará la asignación que se tendrá por definitiva para aplicarla al interesado.

Art. 33. La Administración de Rentas

Municipales abrirá un registro de todos los dueños de tocinerías, con cuantos requisitos juzgue necesarios, y comunicará a cada interesado la asignación mensual que definitivamente deba satisfacer, obteniendo su conformidad o inconformidad por escrito,

Art. 31. El importe a que asciendan las cuotas impuestas a las nuevas tocinerías, no disminuirá la derrama asignada en el art. 25 de esta ley.

Art. 35. Todos los causantes del impuesto que sobre tocinerías fija la presente ley, podrán introducir a los Rastros de Ciudad autorizados por el Ayuntamiento, sin limitación alguna, ni pago de derechos, los cerdos que necesiten sacrificar.

Art. 36. Por esta sola vez, las manifestaciones de los interesados, su inconformidad y todos los demás trámites que fija esta ley con relación a los giros de tocinería, quedarán evacuados definitivamente a más tardar el 16 de Julio próximo, para que en dicho día quede cerrado el registro a que se refiere el art. 33, y para lo futuro, el plazo en que deben llenarse todos los requisitos anteriormente expresados, se contará del 16 de Noviembre al 15 de Diciembre de cada año.

Expendios de manteca.

Art. 37. Toda casa de comercio que venda exclusivamente manteca o que entre los diversos artículos que constituyan su giro, se encuentre esa mercancía, causará mensualmente por sólo ella, por impuesto municipal correspondiente a giros mercantiles, una cantidad que se fijará según la importancia del expendio, con arreglo a la siguiente tarifa:- 1ª clase, al mes, \$100.- 2ª ídem, \$85.- 3ª ídem, \$65.- 4ª ídem, \$30.

Expendios de jabón corriente.

Art. 38. Toda casa de comercio que venda exclusivamente jabón corriente o que entre los diversos artículos que constituyan su giro se encuentre esa mercancía, causará mensualmente por sólo ella, por impuesto municipal correspondiente a giros mercantiles, una cantidad que se fijará según la importancia del expendio con arreglo a la

siguiente tarifa:- 1ª clase, al mes, \$150.- 2ª ídem, \$100.- 3ª ídem, \$50.- 4ª ídem, \$25.

Art. 39. Los dueños de las casas de comercio a que se refieren los dos artículos anteriores, presentarán a la Administración de Rentas Municipales, dentro del tercero día de la fecha de esta ley, una manifestación en que expresen la ubicación de su expendio y la categoría en que se creyesen comprendidos. Para la calificación de esos expendios y designación de cuotas que deben pagar, se observarán los mismos trámites que para los nuevos expendios de tocinería detallan los arts. 31, 32 y 33 de esta ley.

Art. 40. Las cuotizaciones que conforme al artículo anterior correspondan a los expendios a que especialmente se refiere, podrán renovarse cada semestre, con arreglo al mismo procedimiento que ese precepto indica, si el Administrador de Rentas lo juzgase necesario.

Art. 41. El pago de este impuesto será adelantado, en los primeros quince días de cada mes, y vencidos éstos sin verificarse el pago, se clausurará el establecimiento.

Art. 42. Los expendios de tocinería, de manteca o de jabón corriente a que se refiere esta ley, que no estén autorizados para expender esos efectos con la respectiva licencia expedida por el Gobierno del Distrito o que no estén registrados en la Administración de Rentas Municipales, serán inmediatamente clausurados los primeros, y suspendida la venta de los efectos de manteca y jabón en los últimos, sin perjuicio de las penas a que se hayan hecho acreedores sus dueños, por el fraude a las rentas municipales y por la infracción de las demás leyes vigentes aplicables al caso.

Fábricas de bizcochos y galletas.

Art. 43. Por cada fábrica de bizcochos o galletas se pagará, según la importancia, las cuotas mensuales siguientes:- 1ª clase \$30.- 2ª ídem, \$15.- 3ª ídem, \$5.- 4ª ídem, \$1.

Fábricas y expendios de tabacos.

Art. 44. Todo fabricante de labrados de tabaco, ya por mayor, ya por menor, está obligado a enterar en la Tesorería del Ayun-

tamiento, por contribución municipal, el 25 por 100 sobre el valor de las estampillas que compre en la oficina del Timbre. Este entero lo hará acompañando una manifestación en papel simple con el visto bueno del Jefe de la oficina del Timbre, que contenga la relación sobre el valor de las estampillas compradas, efectuando el pago precisamente en el mismo día o a más tardar al siguiente.

Art. 45. Por falta de cumplimiento de lo prescripto en el artículo anterior, se incurre en una multa o recargo de un 10 por 100 si el pago se hiciese dentro de los diez días siguientes al fijado; pasado este plazo, el recargo será de un 20 por 100, además del pago de la contribución, que podrá hacer efectiva la oficina recaudadora.

Art. 46. Los expendios de tabacos causarán, según su clasificación, las cuotas mensuales siguientes, que se pagarán por bimestres adelantados:- 1ª clase, \$15.- 2ª ídem, \$8.- 3ª ídem, \$4.- 4ª ídem, \$2.- 5ª ídem, \$0 75.

Fondas.

Art. 47. Las fondas se dividirán en cuatro categorías y causarán las cuotas mensuales siguientes, por bimestres adelantados:- 1ª categoría, \$30.- 2ª ídem, \$20.- 3ª ídem, \$10.- 4ª ídem, \$4.

Art. 48. Cuando en una fonda se explote a la vez el ramo de café, se pagará por ambos con deducción de un 25 por 100.

Art. 49. En las fondas de primera y segunda categoría, podrá servirse pulque, pero solo a los que concurran a comer.

Art. 50. En las de tercera y cuarta categoría, se podrá servir y expender pulque, solicitando del Gobierno del Distrito la licencia respectiva. En caso de obtenerse, pagarán, además, el impuesto que les corresponda, como pulquerías, con cuyo carácter se considerarán, no solamente para el efecto del pago del impuesto, sino para el de los reglamentos de policía correspondientes.

Art. 51. En la aplicación de las disposiciones de policía a las fondas asimiladas a las pulquerías, sólo se permitirá que aquellas tengan comunicación interior con depar-

tamentos a los que el público no deba ser admitido. El local destinado a éste, deberá componerse de una sola pieza, con frente y vista a la calle, sin que en él haya subdivisiones, cancelas, vidrieras, biombos u otros objetos que impidan o estorben la vigilancia.

Hoteles y casas de huéspedes.

Art. 52. Los hoteles y las casas que se denominan de huéspedes, causarán, según su importancia, por bimestres adelantados, las cuotas mensuales siguientes:- Los de 1ª categoría, \$200.- Los de 2ª ídem, \$150.- Los de 3ª ídem, \$100.- Los de 4ª ídem, \$50.- Los de 5ª ídem, \$25.- Los de 6ª ídem, \$10.

Juegos permitidos.

Art. 53. Por cada mesa de billar se pagará, por bimestres adelantados, según la importancia del establecimiento, las cuotas mensuales siguientes:- Las de 1ª categoría, \$15.- Ídem 2ª ídem, \$10.- Ídem 3ª ídem, \$5.

Art. 54. Las mesas de bolos causarán cada una, \$6 al mes, que se enterarán por bimestres adelantados.- Los bolos de tierra o bochas, causarán \$4 al mes.

Art. 55. Los juegos permitidos de cartas o ajedrez, causarán, sea cual fuere su situación y condiciones, \$30 al mes, por bimestres adelantados,

Licencias de obras.

Art. 56. Los que soliciten licencia para obra exterior, pagarán 50 centavos diarios durante el plazo que se les conceda.

Art. 57. Si la obra no se concluyese en el tiempo concedido, se podrá pedir el refrendo de la licencia pagando la misma cuota de 50 centavos diarios, por sólo el tiempo que a juicio de la Dirección de Obras Públicas deba emplearse para la conclusión de la obra o desocupación de la vía pública.

Mercados.

Art. 58. Se cobrará por la superficie que ocupa cada puesto en los mercados o sitios públicos, desde 2 centavos hasta 20 al día, por metro cuadrado, haciéndose el cobro diariamente por los recaudadores respec-

tivos y con sujeción al reglamento del ramo.

Art. 59. Los expendios de frutas, legumbres y comestibles situados en zaguanes y accesorias, no podrán ocupar parte alguna de las vías públicas, y causarán, según su importancia, de 5 a 10 centavos al día,

Art. 60. Los expendios de leche causarán de 10 a 50 centavos diarios, y los de carbón, 10 centavos.

Mesones y posadas.

Art. 61. Por los mesones y posadas, se pagarán, según sus categorías, y por bimestres adelantados, las cuotas mensuales siguientes:- la categoría, \$30.- 2ª ídem, \$20.- 3ª ídem, \$15.- 4ª ídem, \$10.- 5ª ídem, \$5.

Neverías.

Art. 62. Las neverías, ya estén solas o anexas a otros giros, causarán, según su importancia, las cuotas mensuales siguientes:- 1ª clase, \$16.- 2ª ídem, \$8.- 3ª ídem, \$4.- 4ª ídem, \$1.

Panaderías.

Art. 63. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, causará mensualmente, según su clase, las cuotas siguientes:- 1ª clase, \$20.- 2ª ídem, \$15.- 3ª ídem, \$10.

Pastelerías y reposterías.

Art. 64. Las pastelerías y reposterías, ya estén solas o anexas a otros giros, causarán, por bimestres adelantados, según su importancia, las cuotas mensuales siguientes:- la clase, \$20.- 2ª ídem, \$10.- 3ª ídem, \$5.- 4ª ídem, \$2.

Productos de los derechos de licencias.

Art. 65. Estos derechos se causarán por todos los establecimientos que por razones de policía y de higiene, necesiten licencia previa de la autoridad política para abrirse al público.

Art. 66. Los reglamentos designarán los giros sujetos a este requisito y las cuotas que deban pagar, sin que en ningún caso puedan exceder de \$5 al año.- Mientras se expidan los nuevos reglamentos, estos

derechos seguirán causándose como en la actualidad.

Pulquerías.

Art. 67. Los dueños o encargados de pulquerías podrán solicitar del Gobierno del Distrito licencias para conservar abiertos sus expendios hasta las nueve de la noche, y en caso de obtener ese permiso, pagarán, por bimestres adelantados, las siguientes cuotas mensuales:- Las del 1er cuadro, \$10.- Las del 2º y 3er cuadro, \$5.

Rastro e inspección sanitaria.

Art. 68. El impuesto de matanza e inspección, se pagará en la Administración del Rastro, desde el momento de la introducción del ganado, con arreglo a la tarifa siguiente:- Ganado vacuno, por cabeza, \$3 50.- Ganado lanar, por cabeza, \$0 60.

Art. 69. De acuerdo con el art. 242 del Código Sanitario de 10 de Septiembre de 1894, todos los ganados que se introduzcan a las plazas del Distrito Federal para el consumo de los habitantes, deberán ser sacrificados en el Rastro Público, o en el local o locales que los Ayuntamientos respectivos hayan designado o designen en lo futuro para mataderos.

Art. 70. Al ingresar los ganados en el Rastro, los introductores deberán presentar al Administrador de aquel establecimiento la manifestación que previene el art. 92 de la Ley del Timbre, como constancia de que se verificó el pago del impuesto fijado por la fracción 78 de la tarifa de la ley citada.

Art. 71. Las carnes frescas o preparadas y las grasas de animales sacrificados en mataderos situados fuera del Distrito Federal, causarán en las poblaciones del mismo Distrito, el derecho de inspección sanitaria, de conformidad con las cuotas siguientes:- Carne fresca de res, carnero o chivo, y seca sin salar, salada o cecina, \$0 02 kilogramo.- Manteca de cerdo o res,\$0 04.- Jamones, tocino, longanizas y demás preparaciones del cerdo, \$0 02.

Art. 72. No podrán introducirse y ofrecerse al mercado en el Distrito Federal, carnes procedentes de otras partes del país,

sino bajo estas condiciones:

I. La carne fresca será remitida por ferrocarril, en carros refrigeradores, o si su volumen es pequeño, en coches o carros especiales y refrigeradores. Dichos coches deberán ser registrados en la administración de carros de las localidades a que están destinados, y causarán la contribución de carros.-

II. Los coches destinados a la conducción de carnes y grasas de mataderos situados fuera del Distrito Federal o en poblaciones de la jurisdicción de éste, deberán ajustarse en su forma y medidas al modelo que apruebe el Consejo Superior de Salubridad y tener las condiciones que aquel exija.-

III. Los coches conductores de carnes o mantecas, no podrán entrar en las poblaciones del Distrito sino a las horas que haya fijado, de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad, la autoridad correspondiente y por la ruta que los mismos interesados hayan designado y manifestado a la Administración del Rastro respectiva, para el cumplimiento de los arts. 245 y 246 del Código Sanitario, y 21 del reglamento de 12 de Septiembre de 1895.-

IV. Solamente se admitirá al consumo en calidad de comestible, la manteca refinada, la que será conducida en botes completamente cerrados, ya sea que proceda de fuera, ya que se envíe del punto de elaboración a los expendios.-

V. El derecho municipal de inspección que causen las carnes frescas o preparadas y las mantecas, se pagará en el Rastro al practicarse el reconocimiento de los mismos productos. Este reconocimiento respecto de carnes y grasas, se hará de acuerdo con lo prevenido en el art. 216 del Código Sanitario, y los 3º y 21 del reglamento de 12 de Septiembre de 1895.

Art. 73. No se permitirá la venta de carnes frescas ni de despojos de animales, que no procedan del rastro. Los que vendan carnes en los mercados públicos estén sujetos a todo lo prevenido en esta ley y en los reglamentos respectivos.

Art. 74. El dueño o encargado de un expendio en que se venda carne que no haya sido presentada al Rastro para su inspección sanitaria, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, que le aplicará la Comisión del Rastro, sin perjuicio de la pena en que incurra, de conformidad con el Código Sanitario, si la carne estuviese descompuesta.

Art. 75. Las multas causadas por infracción a los artículos del ramo de carnes, corresponden, por mitad, al denunciante, y al Tesoro municipal respectivo.

Art. 76. Las aplicaciones de las tarifas contenidas en la presente ley, para los expendios de comercio, se harán por el Administrador de Rentas Municipales, con la aprobación de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, salvo los casos en que esta ley fije procedimientos especiales. El Administrador de Rentas podrá oír la opinión de peritos, comerciantes en el ramo de que se trate, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 77. Quedan vigentes en la Municipalidad de México, todas las disposiciones anteriores sobre impuestos municipales, cuotas que han de pagarse, giros que deban satisfacerlas, reglamentos y demás prevenciones legales que no se hayan derogado o modificado por la presente ley.

Art. 78. Quedan igualmente vigentes todas las disposiciones anteriores que corresponden a los demás Municipios del Distrito Federal, sobre impuestos municipales, cuotas que han de pagarse, giros que deban satisfacerlas, reglamentos y demás prevenciones legales, sin otra excepción que la referente a los derechos de matanza, que se regirán por la tarifa siguiente:- Por cada cabeza de ganado vacuno, \$2 50.- Por cada cabeza de ganado lanar, \$0 50.- Por cada cabeza de ganado porcino, \$1.

Transitorios.

Art. 1º Las cuotas de los expendios de tocinería, correspondientes al próximo mes de Julio, se enterarán del 15 al 20 de dicho mes.

Art. 2º El presente decreto comenzará a surtir sus efectos desde el 1º de Julio del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 25 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gral. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1896.- *González Cosío.- Al C. Gobernador del Distrito Federal.- Presente.*

Número 13,560.

Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 14 y 31 del Reglamento del Código Postal.

Junio 25 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la frac. I del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforman las fracciones I, II, III y IV del art. 14 del Reglamento del Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las labores designadas a la Sección 1ª de la Administración general de Correos, serán las que correspondan a la 2ª y viceversa:

Art. 2º El art. 31 del mismo Reglamento, se modifica en esta forma:

Art. 31, El territorio de la República, se divide en las siguientes zonas postales:

1ª zona, Baja California y Sonora.-

2ª ídem, Chihuahua.-

3ª ídem, Sinaloa y Tepic.-

- 4ª ídem, Durango.-
 5ª ídem, Nuevo León y Coahuila.-
 6ª ídem, San Luis Potosí y Tamaulipas.-
 7ª ídem, Aguascalientes y Zacatecas.-
 8ª ídem, Guanajuato y Querétaro.-
 9ª ídem, Jalisco y Colima.-
 10ª ídem, México, Distrito Federal y Morelos.-
 11ª ídem, Hidalgo y Tlaxcala.-
 12ª ídem, Michoacán.-
 13ª ídem, Guerrero.-
 14ª ídem, Oaxaca.-
 15ª ídem, Puebla.-
 16ª ídem, Veracruz.-
 17ª ídem, Chiapas y Tabasco.-
 18ª ídem, Campeche y Yucatán.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z, Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.-

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1896.- *Francisco Z, Mena. Al.....*

Número 13,561.

Decreto del Gobierno.- Planta de la Aduana de México y almacenes creados por decreto de 12 de Mayo de 1896.

Junio 28 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por ley del Congreso de la Unión, fecha 6 de Mayo próximo pasado, he

tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La planta de la Aduana de México, creada por el decreto relativo de fecha 12 de Mayo próximo pasado, será la siguiente: Un administrador, cuota diaria fija, \$10 96; asignación anual, \$4,000 40.- Un contador, 18 22; 3,000 30.- Un vista. \$6 58; 2,401 70.- Un oficial 1º \$6 20.- 2,263.-un oficial segundo, \$466;1, 70090.- Un oficial 3º, \$3 84; 1.401 60.-Un alcalde, \$4 11; 1,500 15.- Seis escribientes, a \$602 25,1 66; 3,613 50.- Un cabo de celadores, montado, \$3 57, 1,303 05.- Dos celadores montados, a \$1,000 10, 2 74; 2,000 20.- Cinco celadores a pie, a \$901 55, 2 47; 4,507 75.- Un conserje, \$1 37; 500 05.- Dos mozos de oficios, a \$302 95, 0 83; 605 90.-Suma, \$28,798 50 cs.

Art. 2º. Mientras se organizan los almacenes de depósitos, los que actualmente existen en la Aduana de Santiago de esta ciudad, quedarán a cargo del siguiente personal: Un guardalmacén general, cuota diaria fija, \$10 96; asignación anual, \$4,000 40.- Cinco guardalmacenes, a \$1,200 85, 3 29; 6,004 25.- Seis veladores, a \$240 90, 0 66; 1,445 40.- Seis mozos de almacén, a \$240 90, 0 66; 1,445 40.- Suma, \$12,895 45.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.-

México, Junio 26 de 1896.- *R. Núñez.- Al....*

Número 13,562.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del decreto de 12 de Mayo de 1896, que establece una aduana de importación en México.

Junio 26 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento del decreto de 12 de Mayo de 1896, que establece una aduana de importación en la Ciudad de México.

CAPÍTULO I.

Procedimientos de las aduanas marítimas y fronterizas en la Internación de efectos para su despacho en la Ciudad de México.

Art. 1º. En la Aduana de importación que establece en la ciudad de México el decreto de 12 de Mayo del corriente año, podrán despacharse: los equipajes de los pasajeros, cuando éstos lo soliciten ante la aduana de entrada; las mercancías de particulares, cuando medie para ello autorización expresa de la Secretaría de Hacienda; y sin necesidad de esa autorización, los efectos destinados al Gobierno Federal o a los Ministros y agentes diplomáticos extranjeros. Las aduanas por donde se haga la importación concederán el permiso, sujetándose a las prescripciones de este Reglamento y a las que contiene el capítulo XIII de la Ordenanza de Aduanas.

La autorización que se concede a las aduanas de entrada, de remitir a México, para su despacho, los efectos destinados al Gobierno, es sólo para el caso de que vengan consignados a alguna oficina federal.

Art. 2º. Cuando la factura consular de efectos que deban despacharse en la aduana de México, comprenda además otras mercancías, cuyo reconocimiento corresponda a las aduanas de entrada, éstas exigirán dos juegos de pedimentos de despacho, haciéndose la debida separación de dichas mercancías.

Art. 3º. Las aduanas de entrada sólo exigirán la fianza prevenida en la fracción IV del art. 360 de la ordenanza del ramo, cuan-

do se trate de mercancías que se despachen de orden superior, en la aduana de México, pero harán el envío, sin ese requisito, de los equipajes y de los efectos destinados al Gobierno y a los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, en las mismas condiciones que lo practican actualmente, conforme a las leyes.

Art. 4º. Hecha la confrontación de las facturas con los manifiestos y con los pedimentos de despacho, tramitadas las adiciones, aclaraciones y rectificaciones a las facturas consulares, y asentadas en los pedimentos las anotaciones necesarias y procedentes, las aduanas de entrada darán a la de México aviso telegráfico del envío de los efectos y le remitirán en pliego certificado, o, en su caso, con el empleado que custodie las mercancías, dos ejemplares del pedimento, entre ellos el timbrado, el conocimiento o recibo de la empresa porteadora y copia del permiso de la Secretaría de Hacienda, si lo hubiere.

CAPÍTULO II.

Despacho en México de efectos extranjeros.

Art. 5º. La aduana de México, sujetará sus procedimientos para el despacho y demás operaciones que lo conciernen, a las prevenciones relativas de la ordenanza de aduanas y a las que se establecen por este reglamento.

Art. 6º. Luego que reciba el administrador de la aduana de México los documentos a que alude el art. 4º de este reglamento, amparando alguna remesa de efectos, examinará los expresados documentos, y encontrándolos de conformidad, librárá orden al cabo de celadores para que proceda a recibir la carga de la respectiva empresa ferrocarrilera y a depositarla en el almacén fiscal de la aduana, La referida orden la tomará de un libro talonario, numerado progresivamente por años fiscales, y a ella acompañará el recibo otorgado por la empresa ferroviaria; cuidando de anotar en los documentos aduanales el número de envío que corresponda.

Art. 7º. El cabo de celadores, luego que reciba los efectos del ferrocarril, hará custodiar la carga hasta que se entregue al alcaide, anotando al calce de la orden en conformidad, si la hubiere. En caso contrario, consignará en el documento las diferencias que observare, y dará parte inmediatamente al administrador, a fin de que éste proceda como corresponda.

La susodicha orden, así requisitada, servirá al alcaide para comprobar en partida de ingreso. El propio empleado otorgará recibo de los bultos al cabo de celadores para su resguardo.

Art. 8º. El administrador de la andana de México pasará al contador los documentos recibidos de la oficina, de entrada y éste, antes de todo procedimiento, los asentará, siguiendo el mismo orden del talonario de envíos, en un libro de registro en el que hará constar la entrada de dichos documentos, especificando, desde luego, la fecha, número de orden del envío, aduana a que corresponda, nombre del consignatario en el punto de entrada, número del pedimento de la oficina correspondiente, nombre del destinatario y cantidad de bultos y, en su oportunidad, la fecha de la liquidación, su valor, fecha del pago, número de la partida del diario, fecha de la remisión de los documentos a la aduana de entrada y las observaciones conducentes en los casos que requieran aclaración.

Art. 9º. Asentados los documentos en la forma expresada, el contador los revisará cuidadosamente, exigiendo a los destinatarios las adiciones que sean necesarias por faltas de especificación que se haya negado a aclarar e importador, o que hayan pasado inadvertidas al practicarse la confronta por la aduana de entrada. Admitirá y tramitará todas las adiciones que espontáneamente le presenten antes del nombramiento de vista, haciendo en los pedimentos las anotaciones que de ellas se deriven, las cuales se tendrán en cuenta al practicarse el ajuste y la liquidación de los derechos.

Art. 10. Los destinatarios presentarán cinco ejemplares de sus adiciones, aclaraciones o rectificaciones, pudiendo hacer uso

de la franquicia que concede a los importadores el art. 145 de la Ordenanza de Aduanas para reconocer sus mercancías, antes del despacho, en los términos proscriptos en la propia ley.

De los cinco ejemplares de las adiciones, la aduana de México remitirá uno a la Secretaría de Hacienda y dos a la oficina de procedencia; reservándose los restantes, entre ellos el timbrado, para agregarlos a los pedimentos a que correspondan.

Art. 11. Ya depurados los pedimentos, exigirá al destinatario que se haga cargo, al calce de ellos, de la consignación, expresando en conformidad con las declaraciones, y los pasará al administrador para el nombramiento de Vista,

Art. 12. El administrador nombrará el Vista, pasando a éste el pedimento timbrado y al Contador el otro ejemplar.

Art. 13. Practicado el reconocimiento, el Vista devolverá al administrador el pedimento con la designación de cuotas, y requisitado como lo previene la ley, después de anotarlo en el libro a que alude el art. 178 de la Ordenanza de aduanas.

Art. 14. El administrador pasará después el pedimento al Contador para el ajuste y liquidación de los derechos, y para que en el ejemplar destinado al archivo copie las anotaciones que tuviere el original, a fin de que sea exactamente igual, el texto de ambos documentos.

Art. 15. Efectuada la liquidación, se enviará al causante la nota de cobro prevenida en el art. 261 de la Ordenanza, exceptuándose los casos de liquidaciones hechas en el libro talonario de pasajeros.

Art. 16. Asegurado el interés fiscal con el pago al contado, o fianza a satisfacción del administrador y bajo su responsabilidad si se trata de efectos por los que no se haya otorgado caución en la aduana de entrada, el Contador librará orden por duplicado, al alcaide, con el visto bueno del administrador para la entrega de las mercancías, firmando el interesado el recibo en los dos ejemplares de dicha orden; bajo el concepto de que ésta

se expedirá aun cuando se trate de efectos libres de derechos.

Art. 17. La constancia de pago y de cualquier otro ingreso la otorgará el cajero usando un libro talonario, semejante al prevenido por la Ordenanza para las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 18. Tratándose de equipajes de pasajeros, que sin pedimentos de despacho remitan las aduanas de entrada para su reconocimiento en la de la capital, y y que causen derechos en cantidades menores de cien pesos, se observarán los procedimientos que previene la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 30 de Junio de 1894, usándose el libro talonario por ella establecido para las aduanas marítimas y fronterizas.

Si el monto de los derechos excediere de la suma expresada, la aduana de México, como lo previene la referida circular, exigirá a los interesados la presentación del pedimento de despacho, en la misma forma y términos prevenidos para las aduanas de entrada, encargándose de la tramitación que a éstas corresponde, y observando las demás reglas que determina este reglamento.

Art. 19. De los cinco ejemplares de los pedimentos de que trata el artículo anterior, remitirá la aduana de México, el mismo día de su confrontación, un ejemplar a la Secretaría de Hacienda y otros dos a la aduana de entrada para que se enumeren o incorporen al registro que corresponda, y para la práctica de las demás operaciones necesarias, como si el pedimento hubiese sido confrontado por la oficina de procedencia. Los dos ejemplares restantes, entre ellos el timbrado, los reservará la aduana de México para los efectos del despacho. La aduana de entrada dará aviso a la Secretaría de Hacienda y a la aduana de México de los números de orden del pedimento y del registro, a fin de que se consignen esos datos en sus respectivos ejemplares.

Art. 20. Si los equipajes no causaren derechos, así lo participará, de oficio, a la aduana de la capital la que se los haya remitido.

Art. 21. A los bultos de equipaje, causen derechos o no, se les dará entrada en el libro de almacén, en la forma y términos prevenidos por este reglamento para las mercancías.

Art. 22. En los despachos de equipajes que no requieran pedimento, el jefe del resguardo dará parte escrito al contador, con el visto bueno del administrador o de quien lo haya representado, comunicando que se verificó el reconocimiento, y si los efectos, conforme a lo determinado por el administrador o su representante, causaron derechos o no, designando en el primer caso el número de la liquidación del talonario. En vista de esa parte y de las constancias de la Contaduría, se libraré la orden al alcaide para la entrega de los equipajes, como está prevenido para las mercancías,

CAPÍTULO III.

Contabilidad y rendición de cuentas de la aduana de México.

Art. 23. La aduana de México llevará su contabilidad con arreglo a las instrucciones comunicadas a las aduanas marítimas y fronterizas en la circular número 2 de 4 de Abril de 1895, modificadas como lo exigen la naturaleza de las operaciones que se le encomiendan y la concentración de sus ingresos y egresos en las cuentas de las aduanas de procedencia, prevenida por la ley a que este reglamento se refiere.

Art. 24. En tal virtud llevará, además de los libros determinados por otros artículos de este reglamento, y de los auxiliares que económicamente juzgue necesario establecer el administrador, un diario de ingresos por meses, diario de egresos también por meses, un libro de caja, libro mayor y libro de almacén, conforme a las instrucciones de la circular citada de 4 de Abril de 1895, con la sola diferencia de que los resultados que arroja en cada día el diario de ingresos, no pasarán en su totalidad a la caja, como está prevenido para las aduanas en general, con abono a los diversos ramos que especifica el referido diario, sino únicamente lo que corresponda por su recaudación propia; y

con aplicación a las aduanas de entrada respectivas, como remisiones de las mismas, lo recaudado y causado por sus envíos.

Con tal objeto, y para precisar y demostrar lo que a cada aduana corresponde de los ingresos diarios, la de México llevará un libro auxiliar de cuentas corrientes con las aduanas, en el que se asentarán los ingresos diarios, aplicando separadamente a cada oficina de procedencia los que por sus remisiones de mercancías se hayan causado.

En otro libro auxiliar se llevará la cuenta especial prevenida en el art. 3º del decreto a que este reglamento se contrae, tomando y pasando del libro de ingresos las partidas de los productos de la importación postal y de los derechos que cause la venta de efectos importados libremente por las empresas que tengan autorización para hacerlo.

Un procedimiento análogo al prevenido respecto de ingresos se observará en los egresos que tenga la aduana de México por cuenta de las marítimas y fronterizas de entrada.

Art. 25. La aduana de México tendrá presente, al hacer su aplicaciones, que el uno cincuenta por ciento sobre los derechos de importación destinado a los municipios, corresponde, en su caso, a los ayuntamientos de los lugares donde están ubicadas las aduanas de entrada, abonándolo a éstas, en consecuencia.

El almacenaje causado en México, con forme el art. 5º de la ley a que este reglamento se refiere, se aplicará a la cuenta de almacenaje que recaudan las aduanas conforme a Ordenanza.

Art. 26. El alcaide llevará un libro de almacén, en forma de cuenta corriente, y en él, se cargará los bultos recibidos, expresando la procedencia, el número de orden del envío y el nombre del destinatario, y se acreditará los que entregue, comprobando ambas operaciones en la forma y términos proscriptos en este reglamento. Cada mes rendirá a la administración un reconocimiento en forma de corte de caja, detallando la existencia, con el que se dará cuenta a la

Secretaría de Hacienda.

Art. 27. La aduana de México formará por cuadruplicado, como lo hacen las marítimas y fronterizas de la República, a más tardar en los tres primeros días de cada mes, cortes de caja de 1ª y 2ª operación que visarán el Contador mayor de Hacienda y el Tesorero general de la Federación. Estos cuatro ejemplares los distribuirá del modo siguiente: uno para la Contaduría mayor de Hacienda, otro para la Secretaría del ramo, y los dos restantes para la Tesorería general, de los cuales entregará un ejemplar al ser visados, y el segundo al remitir la cuenta mensual correspondiente.

Art. 28. La aduana de México, en los primeros ocho días de cada mes, dará conocimiento de sus operaciones a cada una de las aduanas de entrada, por lo que se relaciona con los envíos de equipajes y mercancías que le haya hecho. Con tal objeto, y para los efectos de la concentración de las cuentas, les enviará un certificado de entero por el importe total de los ingresos causados por sus remisiones. A ese certificado se acompañará, formada con arreglo al modelo adjunto núm. 7, una noticia pormenorizada y comprobada de los ingresos que correspondan a cada oficina de procedencia, la comprobación de esa noticia se hará con las liquidaciones del libro talonario de los pasajeros, en su caso, con los pedimentos de importación timbrados, con las adiciones, aclaraciones o rectificaciones que con ellos se relacionen, con los pedimentos de reconocimientos previos de mercancías, partes por faltas o contravenciones, órdenes y resoluciones superiores, y en general, con todos los documentos necesarios para la comprobación de las cuentas que las aduanas marítimas y fronterizas rinden a la Tesorería general. La comprobación aludida se formará con los ejemplares timbrados de los diversos documentos, dejando para su archivo la aduana de México, los otros ejemplares simples o duplicados.

Igualmente les remitirá los ejemplares timbrados de los pedimentos que no hayan causado derechos, acompañados de todas las constancias necesarias y conducentes a la

justificación del procedimiento Mensualmente les enviará también los certificados y recibos provisionales amortizados que las leyes vigentes previenen se admitan como numerario al pagarse los derechos, acompañando una factura especificada de las clases, series, números y valores de dichos certificados y recibos, y una noticia que exprese su amortización diaria.

Por último, la aduana de México remitirá a las oficinas de procedencia, una noticia mensual en que figuren los demás egresos de cualquier género que hayan tenido por origen los envíos de mercancías, como devoluciones de derechos y multas, distribuciones de éstas, etc., acompañando por duplicado todos los documentos que justifiquen y comprueben los procedimientos.

El comprobante de estos egresos para la aduana de México, será el certificado de entero que otorgarán las de procedencia, estimándose como remisión de valores, y una copia de las noticias que sirvieron para el envío.

Art. 29. La aduana de México rendirá su cuenta cada mes a la Tesorería, y por conducto de ésta, anualmente su cuenta general a la Contaduría Mayor de Hacienda, como lo verifican las demás aduanas.

Art. 30. La cuenta mensual consistirá en los diarios originales de ingresos y egresos y el ejemplar del corte de caja de segunda operación a que se refiere el art. 27, comprobado como sigue:

Los ingresos que, en general, consistirán en las remisiones de las aduanas, de entrada, con un tanto de las noticias que haya remitido a dichas aduanas, conforme al art. 28 de este Reglamento, de lo recaudado por cuenta de cada una de ellas en el mes de que se trate.

Los ingresos por importación postal, con una noticia en la que se especificarán los diversos derechos recaudados en el mes por ese concepto, y los que motivaron el cobro de derechos causados por la venta de efectos importados libremente con autorizaciones especiales o por cualquier otro motivo que se causaren, con las liquidaciones, permisos

para las ventas en su caso, órdenes superiores y demás documentos que justifiquen la procedencia y regularidad de las operaciones relativas.

Los egresos por sueldos y gastos de administración, con las nóminas, recibos y relación comprobada de erogaciones.

Los egresos por cuenta de las aduanas de entrada, consistentes en amortización de certificados y devoluciones de derechos o multas, con los certificados de entero de la aduana de procedencia correspondiente, y un tanto de las noticias de remisión de los documentos.

Las remisiones de numerario a la Tesorería general, con los certificados de entero de esta oficina.

Los egresos por asignaciones al Banco Nacional, motivados por recaudación propia, con una factura de los certificados y recibos provisionales amortizados, y una noticia de la amortización diaria de los mismos.

Las remisiones de uno cincuenta por ciento municipal de recaudación propia con los certificados de entero expedidos por la Tesorería del Ayuntamiento de esta capital.

Además de la documentación indicada, la Aduana de México enviará todos los comprobantes y noticias que ordene la Tesorería general y que motivaren sus operaciones.

Art. 31. La cuenta general que cada año, por conducto de la Tesorería, debe remitir la Aduana de México a la Contaduría mayor, se compondrá de los documentos siguientes:

I. Inventario de activo y pasivo, en la forma y términos prevenidos por la instrucción para la contabilidad que deben llevar las aduanas, con arreglo a lo dispuesto en la circular relativa de 4 de Abril de 1885.

II. Libro de caja original.

III. Libro mayor original.

IV. Libro original de almacén y los comprobantes también originales correspondientes.

V. Libro talonario de envío.

VI. Libro talonario de pasajeros. De los libros y documentos que remita a la Tesorería general, al rendir las cuentas de que se ha hecho mención, dejará copias en su archivo, excepción hecha de los libros talonarios de envíos y de importación por pasajeros

CAPÍTULO IV.

Concentración en las aduanas marítimas y fronterizas de las operaciones de la de México.

Art. 32. Las aduanas marítimas y fronterizas, como lo previene la ley a que este Reglamento se refiere, concentrarán en sus cuentas las operaciones que les conciernan de la aduana de México, y considerándolas como propias, procederán del modo siguiente:

Revisarán las noticias y demás documentos que conforme al art. 28 de este Reglamento, debe remitirles la aduana de México, y encontrándolas de conformidad en cuanto a los resultados generales, sin preocuparse de la designación de cuotas, ajuste y demás operaciones de mero detalle, la responsabilidad de las cuales toca a la aduana de México, harán desde luego los asientos que se expresarán después. En los casos en que hubiere errores de trascendencia en los resultados totales que hagan imposible la concentración, devolverán a la aduana de México, con las observaciones procedentes, los documentos equivocados, no haciendo la concentración hasta que los reciban corregidos debidamente.

Art. 33. Si al concentrar las aduanas de entrada en sus noticias estadísticas, las operaciones de la aduana de México, o al practicar cualquiera otra operación con los documentos recibidos, observaren errores de cuota, de cálculo o de otra naturaleza, darán cuenta a la aduana de México y a la Tesorería general, para los efectos de la glosa preventiva.

Art. 34. Para la concentración del ingreso, asentarán en el Diario correspondiente, con aplicación a los ramos que por las

operaciones practicadas se afecten, las partidas que correspondan, en vista de las liquidaciones y demás comprobación que les remita la aduana de la Capital, como si tratase de cobros por ellas efectuados, y el total importe de esos ingresos lo harán figurar en el egreso como remisión a la aduana de México; comprobando ese asiento con el certificado de entero que les expedirá la propia oficina, y con la relación de los documentos por ella remitidos, según se dispone en el art. 28 de este reglamento.

Tratándose del egreso, correrán igualmente en su Diario, con aplicación a los ramos que correspondan, los asientos que sean procedentes, en vista de la documentación recibida; estimando estos egresos como propios, y su total importe lo harán figurar en el ingreso, con cargo a caja, como remisión de la repetida aduana de la Capital, a la que expedirán el certificado de entero de que trata el art. 28 de este reglamento. Este último asiento lo comprobarán con las relaciones de los documentos que lo motivaron.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 35 Las penas procedentes de la confrontación de manifiestos, facturas y pedimentos, se aplicarán en los términos de la ley, a los empleados de las aduanas de entrada. Las que se impongan por suplantaciones o por cualesquiera otras infracciones descubiertas en el despacho, y las relativas a infracciones que en la confrontación pasen inadvertidas en las aduanas de entradas, se distribuirán, en las proporciones fijadas por la Ordenanza entre los empleados de la aduana de México, aplicándose el dos por ciento para hospitales a los de esta ciudad; pero como lo previene este reglamento, enviarán a las oficinas de procedencia los documentos respectivos, para que figuren en sus cuantas esas operaciones, derivadas de las remesas de mercancía que hayan hecho.

Art. 36. La planta de la aduana de México, cuando lo exijan las necesidades del servicio, se aumentará por el tiempo indis-

pensable, e instancias del administrador y previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda, con empleados de la aduana marítima de Veracruz

Art. 37. La Secretaría de Hacienda, cada vez que libre orden a las aduanas de entrada, autorizando la remisión de mercancías para su despacho en la ciudad de México, dará aviso a la aduana a fin de que ésta le envíe mensualmente noticia de las que se hayan cumplido y de las pendientes.

Art. 38. La aduana de México, cumplimentando lo prevenido en la ley de 22 de Mayo de 1885, llevará la cuenta a que se contrae el inciso H del art. 1º de la referida ley, respecto de las mercancías que reciban los Ministros y agentes diplomáticos extranjeros, y dará aviso, en cada caso, a la Secretaría de Relaciones, de los derechos causados por el indicado concepto.

Artículos transitorios

1º Como lo dispone el art. 3º del decreto fecha 12 de Mayo del corriente año, que suprime desde el 1º de Julio próximo los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal, la aduana de México recibirá en esa última fecha, de la Administración principal de Rentas, el edificio, los almacenes y patios de la aduana de Santiago, así como las existencias de mercancías que resulten a cargo de la expresada Administración de Rentas.

2º Para la entrega y recibo de los referidos inmuebles y mercancías, así como de los muebles y útiles de todo género que existan al servicio de la Administración de Rentas y sus dependencias, se formarán separadamente inventarios por triplicado, de los cuales servirá un ejemplar a la Administración de Rentas para la liquidación y comprobación de su cuenta; otro, justificará el cargo de la aduana de México, y el tercer ejemplar será remitido a la Secretaría de Hacienda.

3º. La aduana de México entregará las mercancías que reciba de la Administración de Rentas, a las que, según las constancias

necesarias, resultaren ser sus dueños o consignatarios teniendo presente al hacer la entrega, lo dispuesto sobre el particular en el art. 3º del decreto de 12 de Mayo último, citado en el primero de estos transitorios. Las mercancías abandonadas por sus connatarios y las que no hayan sido o no sean retiradas de los almacenes o patio de la aduana, dentro de los plazos y con las formalidades que señalan las disposiciones vigentes, se rematarán por la aduana de México, en los términos prescriptos por la Ordenanza general de aduanas.

4º. Con las mismas formalidades señaladas en el segundo de estos artículos para la entrega de los edificios, mercancías, etc., la aduana de México recibirá el archivo de la Administración de Rentas, y lo mantendrá a su cargo, mientras tanto no se dispone de él por la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.- México, Junio 26 de 1896.- P. L. D. S., el Oficial Mayor 1º, R. Núñez.- Al.....

Número 13,563.

Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 115, frac. XV de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Junio 26 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos vigente, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se reforma la frac. XV del art 115 de la ley general de la Renta del Timbre, expedida en 25 de Abril de 1893 en los términos siguientes:

El impuesto de piso que pague diariamente en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 26 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Junio 26 de 1896.- *R. Núñez.- Al.....*

Número 13,564.

Circular de la Administración General de Correos.- Instrucciones que manifiestan las oficinas de cambio a que deben dirigir las administraciones locales las piezas certificadas que reciban para poblaciones de los Estados Unidos de América, a partir de 1º de Julio de 1896, en adelante.

Junio 26 de 1896.

Número 1.

A.- Estados de: Arkansas, Connecticut, Delaware, Dist. of Columbia, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Missouri, Nebraska, New Hampshire, New Jersey, New York, North Dakota, Ohio, Pennsylvania, Rhode Island, South Dakota, Tennessee, West Virginia, Wisconsin, Vermont, Virginia.

B.- Estados de: Alabama, Florida, Georgia, Indian Territory; Louisiana, Mississippi, North Carolina, Oklahoma, South Carolina, Texas,

C.- Estados de: Alaska, Arizona, California, Colorado, Idaho, Montana, Nevada, New México, Oregon, Utah, Washington, Wyoming.

I. Los certificados de todas clases que se depositen en esa oficina, con dirección a cualquiera de las poblaciones de los Estados Unidos de América, que expresa el cuadro A, los remitirá vd. a la administración local del Distrito Federal, amparados con la factura respectiva.

II. Los que se depositen con dirección a cualesquiera de las poblaciones de los Estados o Territorios de la Unión Americana, de que habla el cuadro B, serán remitidos por esa oficina, con la factura respectiva, a la administración local de Ciudad Laredo.

III. Los que se depositen con dirección a cualesquiera de las poblaciones de los Estados o Territorios de la Unión Americana, de que habla el cuadro C, serán remitidos por esa oficina, con la factura respectiva a la Administración local de Ciudad Juárez.

IV. Queda entendido que estas instrucciones no se refieren a los certificados para Europa u otras naciones del mundo.

V. La correspondencia que no sea certificada, seguirá vd. enviándola por las rutas acostumbradas.

Estas instrucciones fueron enviadas a todas las administraciones locales en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Tepic, Zacatecas, Colima, Hidalgo y México.

INSTRUCCIONES

sobre cambio de valijas internacionales directas con certificados para los Estados Unidos de América.

Número 2.- Desde 1º de Julio del presente año, todas las piezas certificadas que se depositen en esa oficina, con dirección a cualquier punto de los Estados Unidos de América, las remitirá vd. con su factura respectiva, a la local del Distrito Federal, para que ésta las incluya en las valijas internacionales directas que formará para Nueva York y St. Louis Miss.

Estas instrucciones fueron enviadas a todas las administraciones locales en los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Número 3.- Desde 1º de Julio del presente año, todas las piezas certificadas que se depositen en esa oficina, con dirección a cualquier punto de los Estados Unidos de América, las remitirá vd., con su factura

respectiva, a la local de ciudad Laredo, para que ésta les dé el curso debido.

Estas instrucciones fueron enviadas a todas las administraciones locales en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

Número 4.- Desde 1º de Julio del presente año, todas las piezas certificadas que se depositen en esa oficina, con dirección a cualquier punto de los Estados Unidos de América, las remitirá vd., con su factura respectiva, a la local de ciudad Juárez, para que ésta les dé el curso debido,

Estas instrucciones fueron enviadas a todas las locales en el Estado de Chihuahua.

Número 6.- Desde 1º de Julio del presente año, todas las piezas certificadas que se depositen en esa oficina, con dirección a cualquier punto de los Estados Unidos de América, las remitirá vd, con su factura respectiva, a la local de Porfirio Díaz, para que ésta las registre y les dé el curso debido.

Estas instrucciones fueron enviadas a todas las locales en los Estados de Durango y Coahuila,

Número 6.- Desde 1º de Julio del presente año, todas las piezas certificadas que se depositen en esa oficina, con destino a cualquier punto de los Estados Unidos de América, las remitirá vd. con su factura respectiva, a la local de Nogales, para que ésta les dé el curso debido.

Estas instrucciones fueron enviadas a todas las locales de los Estados de Sonora, Sinaloa y las de Mulegé, la Paz, San José del Cabo y Cabo San Lucas en la Baja California,

Número 7.- Desde 1º de Julio próximo venidero, el servicio de certificados con los Estados Unidos de América, lo hará esa oficina de la manera siguiente:

Los dirigidos a poblaciones de los Estados americanos de:

Alaska, Arizona, California, Colorado, Idaho, Montana, New México, Oregon, Utah, Nevada, Washington, Wyoming, irán por la local de Ciudad Juárez, adonde los remitirá vd. con su factura correspondiente, vía Aguascalientes.

Los dirigidos a los demás Estados y Territorios, irán a la local de Ciudad Laredo, Tam.

Estas instrucciones se enviaron a todas las locales en el Estado de Sao Luis Potosí.

Administración General de Correos.- medio.- Sección 1ª.- Núm. 3.

Con motivo del nuevo servicio de valija directa para certificados con San Louis Missouri (EE. UU.) y como complemento de las instrucciones que sobre el particular se han enviado a vd., le remito el cuadro respectivo de nuestras oficinas de cambio y las de los Estados Unidos.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1896.- Ignacio Garfias.- Al Administrador Local de Correos en..... Estado de.....

Número 13,565.

Decreto del Gobierno.- Honorarios que deben abonarse a los administradores principales del Timbre por venta de estampillas.

Junio 29 de 1896.

El Presidenta da la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1881 y el art. 173 de la de 25 de Abril de 1893 he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo, los administradores principales del timbre se abonarán por la venta de estampillas comunes los honorarios que fija la tarifa anexa a este decreto.

Art 2. Por la venta de estampillas destinadas al pago del impuesto de timbre de importación, creado por decreto de 12 de Mayo último, los mismos administradores

percibirán únicamente el 20 por ciento de la cuota que a cada uno le designa la tarifa adjunta.

Art. 3. Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos y minerales, se continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 29 de Junio de 1896.-
Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 29 de 1896.- *R. Núñez.- Al.....*

Número 13,566.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Indica el objeto de la equivalencia de grados del Cuerpo Diplomático.

Junio 30 de 1898.

Circular núm. 8.- México, Junio 30 de 1896.- El art. 47 de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano, que establece la equivalencia de grados entre los cargos diplomáticos, los empleos de la Secretaría de Relaciones y los consulares, ha sido mal interpretado en algunos casos en que se ha invocado solicitando inmunidades o prerrogativas, únicamente reservadas a los funcionarios diplomáticos. Este error hace necesaria la aclaración que sigue, la cual deberán tener presente todos los agentes y empleados que dependen de esta Secretaría.

La equivalencia establecida por dicho artículo, no tiene más objeto que determinar la categoría que corresponde, en el escalafón, a los empleados en esta Secretaría o en los consulados que, después de llenar las condiciones exigidas por los arts. 5º y 6º de la ley orgánica, son llamados por el Gobierno a

prestar sus servicios en la carrera diplomática. En todos los demás casos, no tiene aplicación ni existe semejante equivalencia.

Los cónsules carecen de carácter político y no son representantes del Gobierno que los nombra, ni pueden ser considerados, en consecuencia, como funcionarios diplomáticos.

Renuevo a vd. mi consideración.-
Mariscal.- Señor.

Número 13,567.

Decreto del Gobierno.- Adiciona y reforma el decreto de 12 de Mayo de 1896, que reformó la Ordenanza general de Aduanas.

Junio 30 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley del Congreso, fecha 6 de Mayo de este año, y considerando conveniente a los intereses del comercio de la República adicionar algunos de los preceptos del decreto de 12 de Mayo último, sobre reformas a la Ordenanza de Aduanas, y modificar otros artículos de aquella misma disposición, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. En los casos de internación de mercancías extranjeras, importadas con destino directo a un punto del interior del país, y cuando el pedimento de importación con que se hubiere solicitado el despacho, comprenda efectos que deban ser conducidos por diversas rutas, o en distintas ocasiones, las aduanas no acompañarán a los permisos de envío el quinto ejemplar del pedimento de despacho (como se previene en la frac. VI, inciso C del art. 352 de la Ordenanza de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Mayo último) y los remitentes podrán hacer, con referencia al pedimento de despacho, cuantas solicitudes de envío sean necesarias

para amparar las remisiones; pero expresando en las respectivas solicitudes, además de los datos exigidos para esa clase de envíos en la frac. I del citado art. 352, reformado de la Ordenanza, las marcas, numeración, clase y cantidad de los bultos comprendidos en el pedimento de despacho y que desearan internar.

Art. 2º. En el quinto ejemplar del pedimento de despacho a que se hace referencia en el artículo anterior, y el cual documento deberá quedar en poder de las aduanas en los casos de internación de que trata el propio artículo, se anotará por las mismas aduanas la parte que se vaya internando de las mercancías comprendidas en el pedimento, sin dejar de expresar en dicha anotación su número y fecha del permiso que deba ampararlas, y sin que esta diligencia ni la confronta que se practique de los expresados documentos, para cerciorarse de la legalidad de la procedencia atribuida a las mercancías cuya internación se solicite, entorpezcan ni demoren la inmediata expedición de los permisos de envío, siempre que las solicitudes estén suscriptas por los importadores, por los gerentes de las casas importadoras, o por los apoderados generales de esas negociaciones, y no por apoderados especiales, aun en el caso de que tengan personalidad acreditada para la gestión de otros asuntos aduanales.

Art. 3º. Si el pedimento de despacho de importación comprendiere mercancías destinadas directamente a varios interesados que residan en el interior del país, se detallarán al dorso de la solicitud de envío, los nombres de aquellos, los lugares de destino y el número de la factura o facturas que les correspondan, de las que rece el pedimento de despacho, si todo el contenido del propio pedimento se internase a la vez; o bien, se detallarán las marcas, numeración, clase y cantidad de los bultos, separadamente para cada destinatario, como se dispone en el art. 1º, si únicamente se solicitare la internación de una parte del contenido del pedimento.

Art. 4º. Los remitentes de efectos para el interior del país que se encuentren en el caso de que trata la frac. II del ya citado art.

362 de la Ordenanza, reformado, podrán presentar a las aduanas, ya sea las facturas de venta prevenidas en dicha fracción, o bien una constancia escrita, conforme al modelo adjunto, número 1, en la que el importador de los efectos que se pretendan internar, exprese bajo su firma la circunstancia de haberlos vendido, y detalle las marcas, numeración y clase de los bultos, clase genérica de la mercancía y su valor, así como la referencia de la factura a que corresponda la venta.

Art. 5º. La constancia a que se refiere el artículo anterior, deberá expedirse por el importador cuando lo pida el comprador, y siempre haciendo en ella referencia a la factura de venta correspondiente, cuidando, en el caso de que el comprador no exija aquel documento, de anotar la factura de venta, expresando bajo su firma que no expidió la constancia de que se trata. La falta de esta anotación dará a entender que se expidió la constancia, y entonces la aduana no aceptará la factura, sino que exigirá la presentación de aquel documento.

Art. 6º. Cuando las mercancías que se pretendan internar, no constituyan la totalidad de una compra hecha a importadores o se encuentren los efectos en poder de otros compradores que no sean los de primera mano, la constancia de que hablan los dos artículos anteriores, será expedida por los últimos vendedores, y entonces, en lugar de la declaración de haber sido importadas legalmente las mercancías, se expresará en la constancia el número y fecha de la factura de compra venta respectiva y el nombre de quien la expidió; de tal manera, que siempre puedan averiguarse las diferentes transacciones de que hayan sido objeto las expresadas mercancías.

Art. 7º. De acuerdo con lo que se previene en la frac. VI, inciso D del art. 352, reformado, de la Ordenanza, las constancias de venta, referidas en los artículos anteriores, se anotarán por las aduanas en la misma forma prevenida respecto de las facturas, y así requisitadas, serán devueltas a los remitentes para que las agreguen a las respectivas facturas de venta, a fin de que

estos últimos documentos puedan tenerse como legales, al surtir los efectos que les señala, para la justificación de la legal procedencia de las mercancías, la Ordenanza de Aduanas reformada.

Art. 8º. En las importaciones de mercancías en comisión, por cuenta de personas establecidas en el lugar de ubicación de la aduana de entrada, los importadores librarán al dueño o dueños de los efectos, una constancia del hecho, conforme al modelo anexo, núm. 3. En vista de esta constancia, las aduanas tendrán por importadores, a los designados en ellas como dueños, para los efectos de las reglas establecidas por la ley sobre internación de mercancías extranjeras, a interior del país; pero sólo respecto de las importadas bajo las condiciones que se han señalado y que figuren en las constancias referidas.

Art. 9º. Las constancias de venta y las de importaciones en comisión de que tratan los artículos anteriores, estarán exentas de timbre, no podrán ser libradas sino una sola vez para cada caso, y serán subscriptas personalmente por los importadores o vendedores, por los gerentes de las casas importadoras o vendedoras, o por los apoderados generales de esas negociaciones, y nunca por apoderados especiales, del mismo modo que se previene en el art. 2º de este decreto, respecto de las solicitudes de envío de mercancías importadas con destino directo al interior del país; debiendo reunir, además, las constancias, el requisito de haber sido libradas a favor del remitente, o bien del destinatario de los efectos.

Art. 10. La manifestación de cualquier hecho falso, ya sea en las solicitudes de internación inmediata a que se ha hecho referencia en los arts. 1º y 3º de este decreto, ya en las constancias de venta referidas en los arts. 4º y 6º, ya en las anotaciones de las facturas, con relación a esas mismas constancias de venta, de que trata el art. 6º, o ya, por último, en las constancias de importaciones en comisión a que se contrae el art. 8º, será castigada con la pena de uno a once meses de prisión y multa de cien a mil pesos, según las circunstancias del caso, sin per

juicio de las demás penas que pudieran corresponder a los responsables de la infracción, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas para el contrabando, y en el art 12 del decreto fecha 12 de Mayo próximo pasado, que reformó esta última ley; observándose en esos casos las reglas de acumulación establecidas por el Código Penal.

Art. 11. Tan pronto como sea descubierta por las aduanas o por cualquiera otra oficina o agente fiscal, la falsedad a que se contrae el artículo anterior, se consignará el hecho a la autoridad judicial respectiva, sin perjuicio de dictarse, desde luego, administrativamente, las medidas necesarias para asegurar las mercancías relacionadas con la infracción.

Art. 12. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para el envío de mercancías extranjeras nacionalizadas, al interior del país, serán también aplicables al envío de los mismos efectos, en el tráfico de cabotaje. Las propias reglas se aplicarán a la internación de mercancías extranjeras procedentes de aduanas fronterizas, teniéndose presente, respecto de las importadas con destino a la Zona Libre, la excepción establecida por el art. 3º del decreto de 12 de Mayo próximo pasado, y en virtud de la cual sólo pueden ser aplicables las prevenciones contenidas en la frac. II del art. 352, reformado, de la Ordenanza, a los casos de internación por la frontera del Sur, mientras tanto subsista establecida en la del Norte, la Zona Libre.

Art. 13. La Zona de vigilancia establecida a lo largo de las costas y fronteras por el art. 353, de la Ordenanza de Aduanas, también reformado por el aludido decreto de 12 de Mayo próximo pasado, se reduce a una extensión de cuarenta kilómetros, sin perjuicio de lo que se dispone en la frac. II del art. 2º del decreto expresado antes y en el art. 359 de la Ordenanza, reformado.

Art. 14. Los fabricantes establecidos dentro de la expresada Zona de vigilancia que dieran apariencia extranjera a sus productos por medio de rótulos o etiquetas en sus envases, o en la mercancía directamente, sin que constituya el procedimiento una

verdadera falsificación, depositarán oportunamente en la Secretaría de Hacienda y en las aduanas de sus respectivas demarcaciones, las marcas de fábrica y demás distintivos de que hagan uso en la expedición de sus productos, a fin de que, mediante ese requisito, puedan ser aceptados como nacionales, ya sea al internarse, ya en la circulación dentro de la Zona de vigilancia, y ya en el tráfico de cabotaje. La calificación de si el procedimiento del fabricante constituye una falsificación de marca, queda reservada a la autoridad competente.

Artículo transitorio.

Este decreto comenzará a regir el 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Junio de 1895.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. México, Junio 30 de 1896.- R. Núñez.

Número 13,568.

Decreto del Gobierno.- Derechos de almacenaje por mercancías nacionales y extranjeras que se introduzcan por la Aduana de México.

Junio 30 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley del Congreso de la Unión, fecha 6 de Mayo próximo pasado, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º del

decreto de 12 del propio mes, que suprimió los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal, he tenido a bien decretar lo siguiente;

Art. 1º. Desde el 1º de Julio próximo, las mercancías nacionales y nacionalizadas que se introduzcan a los almacenes u otro local de la Aduana de México, y las que existan depositadas en la misma fecha en los locales designados, causarán el derecho de almacenaje a que se contraen los arts. del 21 al 25, inclusive, del decreto de 18 de Junio de 1895, sobre las mismas bases y con sujeción a los procedimientos que establecen los artículos referidos.

Art. 2º. Las mercancías extranjeras, que sin haber pagado sus derechos en las aduanas de entrada, vengán a despacharse en la establecida en esta capital por decreto de 12 de Mayo último, causarán el derecho de almacenaje que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6º del decreto expresado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Junio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Junio 30 de 1896.- R. Núñez.- *Al.....*

Número 13,569.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento de la ley de 29 de Mayo de 1896 sobre montepíos, pensiones y retiros.

Junio 30 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley de 29 de Mayo de 1896, sobre montepíos, pensiones y retiros.

Art. 1º. Toda persona en quien con-

curran las circunstancias que señala la ley de 29 de Mayo de 1896, para adquirir el derecho al goce de montepío, pensión o retiro, y aquellas que fueren agraciadas con alguna recompensa por decorito especial del Congreso, deberán dirigir una instancia, con el timbre correspondiente, a la respectiva Secretaría de Estado, como previene el art. 15 de la ley, exponiendo las causas en que fundan su solicitud y acompañando todos los justificantes que previene dicho artículo.

Art. 2º. Las viudas y huérfanos que disfruten alguna pensión, montepío o recompensa, están obligados a entregar personalmente, en los primeros quince días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, en la oficina donde esté radicado el pago de su asignación, un certificado del Juez del Registro Civil de la ciudad, villa o lugar en que residan, que justifique su supervivencia.

Art. 3º. Las mujeres, además del certificado de supervivencia a que se refiere el artículo anterior, presentarán en las mismas fechas y ante las propias oficinas, una declaración en que conste que permanecen sin casarse, formulada en los siguientes términos:

«N. N, (viuda, hija o madre) del C. (el nombre y el grado militar o empleo civil que tenía el causante al morir) declaro que no he contraído matrimonio desde la muerte de mi (esposo, hijo o padre), y por lo tanto, conservo mis derechos para seguir percibiendo (la pensión, montepío, etc.) que la Nación me tiene concedido, conforme a mi patente; y en cumplimiento de la frac. VI del art. 15 de la ley de 29 de Mayo de 1896, suscribo la presente declaración, impuesta de la pena que aplica la propia ley en su art. 21 para el caso de falsedad.»

México (o lugar de residencia), fecha:
(Nombre de la interesada).

Art. 4º. Las huérfanas no suscribirán la declaración anterior, sino hasta que cumplan 12 años.

Art. 5º. Las viudas y huérfanas que gocen de pensión vitalicia y aquellos a quienes en lo futuro se les conceda por el Congreso de la Unión, quedan igualmente

obligados a presentar en las mismas épocas que fija el art. 2º, el certificado que acredite en supervivencia, para no perder el derecho a la referida pensión vitalicia, aun cuando las viudas contraigan segundas nupcias, y las huérfanas se casen.

Art. 6º Los militares retirados, mutilados y con licencia ilimitada, que reciban pensión del Erario y no estén incorporados al Batallón de Inválidos, se presentarán a la oficina en donde esté radicado el pago de en asignación, en los días del 1º al 5 de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, para pasar revista de Comisario, y los cesantes y jubilados para identificar sus personas.

Art. 7º. Toda persona que por cualquier título reciba alguna pensión del Erario y no resida en el lugar donde se encuentre radicada la oficina que tenga consignado el pago de la asignación que le corresponda, llenará los requisitos de justificación que la ley y este reglamento imponen, ante los Administradores del Timbre, y a falta de éstos, ante los de Correos, quienes remitirán a la oficina pagadora los justificantes que reciban de los interesados y los que expidan a los militares que ante ellos pasen revista.

Art. 8º. El interesado que por causa de enfermedad no pueda concurrir a la oficina pagadora o a alguna de las otras que señala este reglamento, en el caso que fija el artículo anterior para identificar su persona y entregar los correspondientes justificantes, remitirá éstos acompañados de un certificado del facultativo que lo asista, para comprobar su impedimento. El referido certificado, servirá de justificante de revista a los miliares

Art. 9º. Cuando la enfermedad sea incurable y el impedimento continúe, el jefe de la oficina pagadora nombrará un empleado cada tres meses para que se traslade al domicilio del enfermo y se cerciore de su identidad. Los Administradores del Timbre o de Correos, en su caso, harán practicar esas visitas, dando aviso con el resultado a la oficina pagadora.

Art. 10. El pensionista que quiera mu-

dar de residencia por convenir así a sus intereses, elevará un ocurso al Secretario de Hacienda, solicitando que su asignación de pago sea cubierta por la Jefatura de Hacienda en el Estado a que se traslade, o por la Administración del Timbre en aquellas capitales de Estado donde no haya Jefatura.

Art. 11. Todo agraciado con pensión o montepío que salga del territorio mexicano, lo comunicará a la Secretaría de Hacienda, designando al apoderado que lo represente, para que siga disfrutando de la asignación que le corresponda, y deberá presentarse, conforme al art. 14 de la ley a los Ministros o Cónsules de la República, solicitando su certificado de supervivencia.

Las viudas entregarán, además, su declaración de no haber contraído segundas nupcias, y las huérfanas de no haberse casado.

Art. 12. Los Ministros y Cónsules en el extranjero certificarán la supervivencia, remitiéndola juntamente con la declaración a la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. Los representantes legítimos de los huérfanos declarados menores, justificarán su carácter y presentarán en persona a éstos en las épocas que fija el art. 19 de la ley, para que las oficinas pagadoras queden satisfechas de su identidad, y serán los únicos que puedan percibir la asignación de pago que a dichos huérfanos corresponda, exhibiendo los respectivos certificados de supervivencia, Sin esos requisitos no se les hará ningún pago; cesando todo derecho a la pensión o montepío, cuando concurran las circunstancias que fija en su segunda parte la frac. II del art. 6° de la ley.

Art. 14. Las viudas o huérfanas que habiendo contraído matrimonio presenten una declaración falsa y continúen cobrando las asignaciones, serán consignadas a la autoridad competente en unión de las personas que hayan contribuido al fraude, para que sean juzgadas y sufran la pena que señala el art. 21 de la ley.

Art. 15. Ningún apoderado de persona comprendida en las clases pasivas, civiles y militares, podrá percibir cantidad alguna,

antes de que justifique su personalidad con poder otorgado por los interesados ante Notario público.

Art. 16. El nombramiento de apoderado o representante, no excluye ninguna de las obligaciones que se imponen a los interesados en la ley y en este Reglamento,

Art. 17. El apoderado o representante, que sorprendiendo al Juez del Registro Civil, pueda exhibir certificado de supervivencia de algún interesado que hubiere fallecido, o continúe cobrando alguna asignación de viuda o huérfana que hubiere subscripto una declaración falsa, será consignado por la Oficina, con sus cómplices, al Juez competente, para que sean juzgados conforme a la ley.

Art. 18. Si alguno de los pensionistas que tuvieren apoderado, se presentare a recibir su pensión, montepío, etc., se le entregue lo que le corresponda, de preferencia al apoderado,

Art. 19. La falta de cualquiera de los justificantes o requisitos que la ley y este Reglamento imponen, determinará la suspensión de pago,

Art. 20. Los jueces del Registro Civil observarán estrictamente las obligaciones que se les imponen en la circular de 31 de Octubre de 1875, para la expedición de los certificados de supervivencia.

Art. 21. La Tesorería General formará un registro en orden alfabético de cada una de las Corporaciones que se hallan comprendidas en las clases pasivas civiles y militares cuyos interesados tengan justificados sus derechos con el correspondiente título o patente, hasta el 31 de Junio del corriente año. En dicho registro se harán constar los requisitos siguientes:

I. El nombre del causante y la fecha de su muerte.

II. El grado militar que tuvo en el Ejército, o el último empleo civil que desempeñó.

III. El nombre de cada uno de los interesados que perciben pensión, montepío,

retiro, o cualquiera otra recompensa pecuniaria.

IV. El importe de cada patente.

V. La asignación de pago de cada interesado.

VI. La edad de los menores, en la fecha que comenzaron a gozar de dicha asignación.

VII. Marca con la inicial I, G. o T.; la primera cuando el pago se haga íntegro; la segunda cuando se verifique con igualdad a la guarnición; y la tercera cuando esté sujeto a tarifa.

VIII. Una columna en blanco, reservada para anotar en ella: la fecha en que muera el interesado; la en que cumpla veintiún años si fuere varón; la en que se case si fuere mujer, o la fecha en que se suspenda el pago por orden judicial, administrativa, o cualquiera otra causa, expresando el motivo en que se funde la resolución. En la corporación de retirados, cesantes, jubilados y militares con licencias ilimitadas, se suprimirán las constancias que fijan las fracs. I y VI.

Art. 22. La misma Tesorería General abrirá un registro igual a los anteriores para cada corporación, para las nuevas potentes que se expidan desde 1º de Julio próximo, cuidando escrupulosamente, de que dichas patentes tengan todos los requisitos que previene la ley.

Art. 23. Cada una de las partidas de los registros a que se refiere el arriénlo anterior, quedará justificada en el expediente respectivo de la Tesorería General, con los antecedentes o informes que se hubieren producido, con una copia de la patente autorizada por el Jefe de la oficina y con una filiación del interesado en la que conste su edad, sexo, y demás generales, adhiriéndose un retrato del propio interesado, quien firmará al pie, en presencia del Jefe de la Sección respectiva. Cuando la asignación de pago se consigne a alguna oficina de los Estados, la Tesorería General le ministrará un ejemplar de la filiación y una copia de la patente, la cual, lo mismo que el retrato, deberán presentar por duplicado los interesados, cuando se haga el registro de

dicha patente.

Art. 24. La propia Tesorería remitirá a la Secretaría de Hacienda, en los primeros diez días del mes de Julio de cada año, una copia de los dos registros a que se refieren los arts. 21 y 22.

Art. 25. El primer pago de toda asignación por montepío, pensión, retiro o cualquiera otra gracia, no se hará por ninguna oficina de la Federación, sin la previa orden de la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 30 de 1896.- P. L. D. S.: *El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.- Al.....*

Número 13,570.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Junio de 1896.

Junio 30 de 1896.

Circular núm. 82.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes que hoy termina:

México, Junio 30 de 1896.- P. I. del S.: *el Oficial Mayor 1º, R. Núñez.- Al.....*

Número 13,571.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 30 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Emilio Baraja por una máquina para extraer agua llamada «La Vencedora.»

Número 13,572

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con Romano y Comp., sucesores, y M. Berreteaga y Comp., sobre navegación entre Progreso, Veracruz y Tampico.

Julio 1º de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 1º de Junio de este año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. Lics. Emilio Pimental, apoderado de los Sres. Romano y Compañía Sucesores, y Manuel Sánchez Mármol, Apoderado de los Sres. M. Barreteaga y Compañía.

Art. 1. Los Sres. Romano y Compañía Sucesores y M. Berreteaga y Compañía, se obligan a hacer con sus vapores cinco viajes redondos por lo menos, al mes, entre los puertos de Progreso y Veracruz, tocando de ida y vuelta en los puertos de Campeche, Laguna, Frontera, en combinación con San Juan Bautista, por vapor auxiliar, y Coatzacoalcos, y tres viajes mensuales también redondos, entre los puertos de Tampico y Veracruz, tocando en los de Nautla, Tecolutla y Tuxpam.

Art. 2. Se comprometen también a transportar gratis la correspondencia pública que se les entregue en los referidos puertos. Los Administradores de Correos mandarán recoger a la llegada de los vapores los bultos de correspondencia de conformidad con las facturas respectivas.

Art. 3. Igualmente se obligan a transportar cuando el Gobierno así lo pida, materiales de guerra, tropas de la Federación y demás carga perteneciente al mismo

Gobierno, por una tercera parte de los fletes expresados en las tarifas ordinarias de la Empresa.

Gozarán de igual reducción los colonos que hubieren de pasar de un punto a otro de la línea, y sus equipajes, debiendo entenderse por tales colonos, los que sean enviados por el Gobierno o Compañía legalmente autorizada por el mismo.

Art. 4. La Empresa fijará con la debida anticipación los días de salida y arribo a cada puerto y este itinerario se observará a menos que lo impidan los temporales u otros accidentes invencibles, lo cual se comprobará con certificado del Agente de Correos y con las constancias del libro de Bitácora.

Una vez publicado el itinerario la Empresa no podrá variarlo sin previo aviso de la Secretaría de Comunicaciones, dado con un mes de anticipación.

Art. 5. Los Agentes de la Empresa avisarán además con dos horas de anticipación las salidas de los vapores a las Administraciones de Correos en los puertos donde toquen.

Art. 6. La Empresa someterá anualmente al examen y aprobación del Gobierno las tarifas de fletes fijadas para el tráfico.

Art. 7. La Empresa Romano Berreteaga se considerará como mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, quedando sujetos, para los efectos de este Contrato exclusivamente a las leyes de la República y a la jurisdicción de sus tribunales.

Art. 8. En compensación de los servicios anteriormente expresados, el Gobierno concede a la Empresa las franquicias siguientes:

A. Los vapores de la misma serán recibidos y despachados en los puertos donde toquen inmediatamente que arriben sea o no día feriado el de su llegada o salida, pero con excepción de los días de fiesta nacional y las horas inhábiles para el despacho de las Aduanas.

B. Los vapores podrán cargar y descar-

gar a la vez, sujetándose a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, y los Administradores de las Aduanas y demás empleados pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente esta estipulación.

C. Los vapores que hagan los servicios definidos en este Contrato, estarán exentos de los derechos que establece el decreto de 26 de Noviembre de 1895 y sólo pagarán la mitad de los derechos que establece el decreto de 1º de Junio de 1894.

D. La Empresa podrá depositar sus carbones en la zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desembocan o en pontones que al efecto establezca, sin pagar por esto ni por el arrimo de los buques y descarga derecho de ninguna especie, pero quedando obligada a no hacer construcción alguna en dicha zona y a levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el Gobierno se lo ordene.

F. La Empresa podrá abrir el registro de sus vapores en los puertos que deban tocar, un día antes de su llegada, fijada en el itinerario.

F. Podrán reembarcar los bultos que por error justificado hubiesen desembarcado en un puerto sin quedar por esto sujetos a penas de ninguna especie.

G. Se les permitirá tener en todos los puertos que toquen sus vapores las lanchas o remolcadores que sean necesarios para su buen servicio y se considerarán unos y otros como parte integrante de los vapores, gozando de los mismos derechos y privilegios otorgados a éstos.

H. La Empresa gozará de todas las franquicias que a la bandera nacional concede el artículo 8º de la Ordenanza de Aduanas vigente, siempre que aquella mantenga las tarifas de fletes aprobadas por el Gobierno y las que el mismo apruebe en los años subsiguientes.

Art. 9. Los vapores de la Empresa sacarán su patente de sanidad para cada viaje redondo en el puerto de partida y allí pagarán el derecho a que se refiere la letra D del artículo anterior. Dichas patentes se

presentarán para su anotación en cada uno de los puertos que los vapores toquen, los que recibirán siempre visita de sanidad.

Art. 10. Si la expresada Empresa lo creyere conveniente podrá destinar uno de sus vapores al servicio especial entre Coatzacoalcos y Veracruz, en el cual caso se le permitirá transbordar la carga, correspondencia etc., que venga en los vapores que salgan de Tampico o de Progreso para Veracruz. Igual permiso de transbordarse se concede a los demás buques entre sí, en aquellos casos que así lo exija el buen servicio y previo aviso a la Aduana correspondiente para la vigilancia que ésta deba ejercer.

Si la Secretaría de Hacienda lo estima conveniente, con el fin de vigilar los cargamentos que correspondan al Gobierno y los intereses Federales de cualquiera clase que sean, puede enviar a bordo de los vapores al empleado que para esto designe, y será obligación de la Empresa darle pasaje, camarote y mesa de primera clase.

Art. 11. Si los concesionarios en el curso de este Contrato aumentan su flota, como lo tienen dispuesto y ofrecido al Gobierno, con nuevos vapores que tengan por lo menos el mismo tonelaje de los actuales, gozarán aquéllos de las mismas franquicias que éstos, aumentándose en este caso el número de viajes, previa la aprobación de itinerarios.

Art. 12. Este Contrato comenzará a tener efecto desde la fecha de su publicación oficial: durará cinco años, prorrogables por otros cinco, siempre que algunas de las partes no lo denuncie con un año de anticipación a la conclusión del primer término.

En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias a Empresas de navegación en carrera establecida o por establecerse en el Golfo de México, se entenderán concedidas a la Compañía a que este Contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puntos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del

Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán a los vapores que en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendatario del mismo, si llegare a haberlo.

Art. 13. La Compañía constituirá dentro de quince días después de promulgado el Decreto que apruebe este Contrato, un depósito como garantía del cumplimiento del mismo de (\$3,000.00) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública en la Tesorería General de la Federación y que perderá en caso de caducidad.

Art. 14. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de un mes, salvo los casos de fuerza mayor o fortuitos debidamente comprobados.

II. Porque los concesionarios falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

México, Junio 27 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- E. Pimentel.- Rúbrica.- M. Sánchez Mármol.- Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,573.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que se designe un ayudante y un ordenanza a los Generales de División.

Julio 1º de 1896.

El Presidente de la República se ha servido disponer que a los Generales de División, tanto en servicio activo, que no tienen mando de tropas, como a los retirados, se les destine, a partir de la fecha, un Oficial como Ayudante y un Ordenanza.

Libertad y Constitución, México, Julio 1º de 1896.- *Berriozabal.- Al...*

Número 13,574.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Indica el modo de hacer la concentración y la situación de fondos por productos que tengan las administraciones principales del Timbre.

Julio 3 de 1896.

Circular núm. 232.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del pasado, me dijo:

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que desde el 1º de Julio próximo, esa administración general abone, con calidad de indemnización, a los administradores principales de la renta que se expresan en la Lista adjunta, el tanto por ciento señalado en la misma por la recaudación que concentre cada principal, de las subalternas o agencias directas que en la propia tabla se especifican; en el concepto de que la concentración de los fondos de las demás subalternas o agencias se hará exclusivamente a cargo de las respectivas principales, y de que no se abonará indemnización alguna por la concentración de agencias a subalternas; quedando en vigor lo dispuesto en orden de esta Secretaría, fecha 30 de Junio de 1894, para que en todos aquellos casos en que por las condiciones de los cambios puedan concentrarse por alguna Jefatura de Hacienda u otra oficina recaudadora federal, o por las sucursales o agen-

das del Banco Nacional, los productos de alguna subalterna o agencia del timbre a un costo menor que el que importaría la concentración a la principal respectiva, unido al de la remisión de fondos que haga esta oficina a la Jefatura de Hacienda o a las sucursales del Banco Nacional que se le hubiere designado, comunique oportunamente sus instrucciones esa general, previa aprobación de esta Secretaría, a las susodichas principales, a fin de que no verifiquen la concentración de los fondos de aquellas subalternas o agencias, y prevenga a éstas que hagan sus remisiones de fondos directamente a la Jefatura, oficina federal o agencia del Banco que se les designe, cargando los gastos a la renta. Queda también subsistente lo acordado para que los gastos que ocasione la remisión de fondos de las administraciones principales a las Jefaturas, oficinas federales o agencias del Banco que se les designe, sean por cuenta exclusiva de la renta, justificándose debidamente el gasto.

Lo digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Al transcribirlo a vd. para su conocimiento, le acompaño copia de la tabla formada por la Secretaría de Hacienda, en la parte que se refiere a esa principal, recomendando a vd., para el mejor orden de las operaciones que practique con los fondos que recoja o envíe, que haga la distinción debida, dándoles el nombre de concentración, cuando se trate de caudales que envíen las subalternas o agencias a esa administración principal, por cuenta de sus productos, y situación, cuando se trate de remesas que hagan esa misma principal o sus dependencias a las Jefaturas de Hacienda, a las sucursales o agencias del Banco Nacional o a otras oficinas de la renta de fuera de la demarcación de su cargo. En el primer caso justificará vd. el gasto otorgando un recibo por el importe del cambio al tipo señalado en la tabla adjunta, pormenorizando las localidades de donde procedan los fondos concentrados y su monto; bajo el concepto de que conforme al art. 8º de la ley de 29 de Noviembre de 1893, está vd. obligado a hacer por su cuenta la concentración de productos de todas sus dependencias, percibiendo, a

título de indemnización parcial, sólo la asignación que le ha hecho la Secretaría de Hacienda y que consta en la referida tabla.

En el segundo caso, cuando se tomen libranzas o se remitan fondos en conducta, para situar los productos de las subalternas y agencias es otras oficinas federales o sucursales del Banco, así como cuando sea más fácil recoger los fondos, tomando giros sobre esta capital, la justificación del gasto se hará precisamente con el recibo que otorguen el tomador o el conductor de los caudales.

En virtud de las instrucciones que preceden, debo advertir a vd. que no se pasará en data ninguna cantidad que proceda de situación o concentración de fondos, si no justifica el gasto en la forma que establece esta disposición.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.- México, Julio 3 de 1896.- *El administrador general, E. Loaeza.- Al administrador principal del Timbre en.....*

Número 18,575.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Ordena que la Jefatura de Armas de Tepic dependa de la Secretaría de Guerra.

Julio 6 de 1896.

El Presidenta de la República ha tenido a bien disponer que la Jefatura de Armas en el Territorio de Tepic, en lo sucesivo, dependa directamente de esta Secretaría.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1896.- *Berriozabal.- Al.....*

Número 13,576.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 7 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Ric Lamb, por su sistema para acarreo de troncos.

Número 13,577.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Arancel de Abogados Consultores en el
Ramo de Guerra.***

Julio 8 de 1896.

En atención a las diversas interpretaciones dadas por los Abogados Consultores al Arancel de 12 de Febrero de 1840, en las substitutiones temporales de los propietarios, para formular sus planillas de honorarios o para regularlas, los Secretarios de los Juzgados, según previene el art. 708 del Código de Justicia Militar vigente, el ciudadano Presidente de la República se sirvió nombrar un abogado consultor de esta Secretaria para que formulara una tarifa a que se sujetaran en el presente mes.

Aprobada dicha tarifa por esta propia Secretaría de mi cargo, el mismo Primer Magistrado se ha servido acordar, que con inserción del dictamen se le comuniqué a vd. para que desde esta fecha sea puesta en vigor.

Dice así:

Aquellos trabajos conforme lo dispone el art. 16 del Código citado, no pueden ser otros que los de consultar todos los puntos de derecho que sometan a su estudio los jefes de quienes dependan, asistir a las audiencias que se celebren ante los mismos jefes y a los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos; por lo mismo a estos trabajos y a la vista de autos o documentos únicamente podrán referirse las cuentas de honorarios que deben pagarse a los asesores accidentales en dichos juicios y cuyas partidas deberán fijarse de la manera siguiente:

I. Por vista de autos o documentos, siempre que no excedan de veinte fojas y estén relacionadas con el mismo negocio, cobrarán dos pesos cincuenta centavos, y excediendo de este número, diez centavos más, por cada una de las que vieren,

II. Por las consultas verbales o escritas que se les hagan para dictar providencias, de cualquier género que sean, cobrarán un peso, y dos pesos cincuenta centavos, por aquellas

consultas que hubieren de resolver un artículo de competencia, sobreseimiento y demás semejantes.

III. Por asistencia, consulta y redacción de sentencia en las audiencias y juicios que se celebren respectivamente ante los Jefes y Consejos de Guerra, cobrarán siete pesos cincuenta centavos.

Para fijar la primera partida, he tomado en cuenta que la identidad de los procedimientos en los juicios militares facilita por regla general la lectura de veinte fojas por lo menos en cada hora y que en todo caso queda compensada con diez centavos la lectura de cada foja excedente, con el tiempo proporcional que hubiere de emplearse, si una actuación estuviere formada de cuarenta o más fojas, en que se pagaría a razón de dos pesos la hora; y si he fijado la suma de \$2 50, para el primer extremo del propio artículo, es no sólo porque no puede ser menor la que debe percibir un profesor de Derecho por una ocupación de tal naturaleza y por la honorabilidad de que está revestido, sino también, porque excepcionalmente, las actuaciones militares no tienen menos de veinte fojas.

En cuanto a la segunda partida, he tenido presente, que dados los conocimientos que un profesor de Derecho debe tener, son fáciles las consultas que se les hacen y sólo tienen importancia y suponen mayor trabajo, las que tienen por objeto resolver puntos de cierta dificultad como son los de competencia, sobreseimiento y demás semejantes,

Sobre el tercer punto, he considerado que no podían dividirse en dos actos distintos para el efecto del cobro de honorarios, también distintos, la asistencia a audiencias en los juicios y Consejos de Guerra, porque la sola asistencia de un asesor a esas diligencias sin ilustrar el juicio del Jefe o los de vocales, no tendría objeto alguno y la sola consulta haría innecesaria también en esos mismos casos la presencia del asesor; una y otra cosa las estimo indivisibles para el efecto de distinto pago, el que no considero con mayor retribución que la indicada, para que los asesores con cuyo conocimiento se han ido

formando los juicios desde el principio de su iniciación, han ido formando su opinión más o menos exacta y por lo mismo su trabajo no es ya excesivo para consultar la resolución final o sentencia. Además, el arancel hoy en vigor, establece esa suma como honorario.

Con lo expuesto creo haber dado cumplimiento a lo mandado por vd. fundando mi parecer en las prevenciones del capítulo II, arts. 1º, 2º, 6º, 11 y capítulo V, art. 10 del Arancel de 12 de Febrero de 1840.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento y con el mismo objeto lo transcriba a los Jefes de Cuerpo que se hallen en la jurisdicción de la zona de su mando, así como que lo haga saber por la orden general del día.

Libertad y Constitución, México, Julio 8 de 1896.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,578.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Declara que los Jefes de Zona, Comandantes y Jefes de Armas, deben recoger mensualmente los cortes de Caja de los gastos efectuados.

Julio 8 de 1896.

Para que la cuenta del ramo de Guerra, a que se refiere el decreto de 17 de Junio próximo pasado, pueda llevarse con la exactitud que corresponde, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar se haga saber a los Jefes de Zona, Comandantes Militares y Jefes de Armas que mensualmente deberán recoger de los Jefes de los Cuerpos, Corporaciones y Establecimientos militares, residentes en el radio de su jurisdicción, un corte de Caja de segunda operación, de los pagos que se hayan verificado en los suyos respectivos durante el mes anterior, y un tanto del presupuesto de los gastos que habían de erogarse en el siguiente.

Estos documentos los remitirán a esta Secretaría, las autoridades militares prenombradas, inmediatamente después de pasada la Revista de Comisario, procurando que se

cumpla esta determinación sin más demora que la estrictamente necesaria, en el concepto de que la presente circular comenzará a tener efecto desde esta fecha.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Julio 9 de 1896.- *Berriozábal.- Al.....*

Números

13,579, 13,580, 13,581 y 13,582.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Julio 9 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Carlos Hoefner, por un perfeccionamiento en la extracción electrolítica de metales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Geo. Robson y Sam Crowder, por aparatos para extraer metales de minerales desmenuzados y de polvillos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. Walker, por mejoras en trituradoras de minerales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Alfredo Jiménez, por pavimentos de asfalto,

Números

13,583, 13,584, 13,585 y 13,586.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos

Julio 16 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a E Delafond, por explotación de caña de azúcar para utilizar sus desperdicios en producción de alcohol y levadura.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Marcos del Castillo, por una máquina para encajillar cigarros.

Patente de privilegio exclusivo por 20

años a Ern. Petersen, por mejoras en calderas tubulares.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a G. Garza González y M. Villarreal, por cilindros para exprimir maguey, llamados "cilindros Martín."

Número 13,587.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del Contrato de 1º de Agosto de 1893, sobre construcción de un ferrocarril de Maravatío a Cuernavaca, celebrado con la empresa del ferrocarril de Michoacán y Pacífico.

Julio 17 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º de Junio del corriente año de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico reformando la concesión relativa al Ferrocarril de Maravatío a Cuernavaca, fecha 14 de Agosto de 1893.

Art. 1. La Compañía del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico concesionaria del Ferrocarril de Maravatío a Cuernavaca, renuncia la facultad que, según el art. 1º del contrato de concesión relativo, fecha 14 de Agosto de 1893, tenía para llevar su línea desde Zitácuaro hasta Cuernavaca, al través de la sierra, y en compensación se le autoriza para construir una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo, para uso exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de la Piedad, Estado de Michoacán y pasando por Zamora, Uruapam

y Tarétan, llegue a Ario o a un punto inmediato a esa población; en el concepto de que el Gobierno sólo abonará la subvención a que se refiere el contrato de concesión y en los términos que se estipulan en el presente de reformas, por sólo ciento noventa kilómetros, aun cuando la expresada línea de ferrocarril resulte de mayor longitud.

Queda autorizada la misma Compañía para construir, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y sin subvención del Gobierno, los ramales que sean necesarios para comunicar con la vía férrea mencionada, los minerales y principales poblaciones en el relacionado Estado de Michoacán.

Art. 2. Se reforman igualmente los arts. 7, 8, 10, 12, 19, 20, 21, 22 y 27 de citado contrato de concesión, los cuales quedarán en los siguientes términos:

I.- Art. 7. El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de veinticinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de veinticinco kilómetros. Pero deberá presentar dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, el plano del reconocimiento y trazo de la vía que comprenda por lo menos cincuenta kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán respecto a ella, las mismas prevenciones que para el trazo general.

II.- Art. 8. Los trabajos de construcción de la línea de que se trata, comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, previa aprobación de los planos, y se proseguirán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea principal y los ramales dentro del término de ocho años contados desde la misma fecha de la promulgación, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por la

Piedad o por el punto o puntos en que se crean más convenientes de la línea a que se refiere el presente contrato, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III.- Art. 10. La Empresa queda obligada a entregar dentro de cada período de tres años, que comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de este contrato, y bajo pena de caducidad, sesenta kilómetros por lo menos del ferrocarril a que el mismo contrato se refiere; pero teniendo siempre en cuenta, que toda la línea deberá estar terminada dentro del plazo de ocho años, que se fijó en el art. 8º.

IV.- Art. 12. La Empresa podrá adoptar la vía ancha o la angosta o de tercer riel, a su elección; y para el todo o parte de la línea principal y de los ramales, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. En la vía ancha habrá un metro cuarenta y cuatro centímetros en los bordes interiores de los rieles, pudiendo reducirse los radios de las curvas hasta cien metros, y el peso de los rieles que deberán ser de acero, a veintiocho kilogramos por metro lineal; en la vía angosta habrá novecientos catorce milímetros entre los bordes interiores de los rieles, pudiendo reducirse los radios de las curvas hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles que serán de acero, hasta veinte kilogramos por metro lineal. Las pendientes en ambos sistemas, no pasarán de cuatro por ciento. El sistema de tercer riel, se adoptará bajo las bases que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El servicio se hará por tracción de vapor, previa autorización de la misma Secretaría, y podrá substituirse por otro sistema de tracción, bajo las bases que autorice y fije la expresada Secretaría.

V.- Los arts. 19, 20, 21 y 22, se refunden en uno solo, de la manera siguiente:

Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere el art. 1º de este contrato de reformas, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por

cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; en el concepto de que, este subsidio no excederá del que corresponda a ciento noventa kilómetros.

Dicho subsidio será pagado en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894, y los bonos serán entregados a la Empresa por su valor nominal y al fin del año fiscal cuando esté terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cada sección de a diez kilómetros.

Al entregarse los bonos a la Empresa, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega; y también los del año fiscal corriente.

Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto o decretos respectivos, la Empresa recibirá en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje a la par de los certificados por los bonos correspondientes.

VI.- Se suprime la tarifa para transportes diversos por kilómetro, que forma parte del art. 27 del contrato de 14 de Agosto de 1893.

Art. 3. La Compañía del ferrocarril de Michoacán y Pacífico, se obliga a terminar dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el ferrocarril de Maravatío hasta la ciudad de Zitácuaro, incurriendo en la pena que señala el art. 61 de la concesión de 14 de Agosto de 1893, si no cumpliera con esta estipulación; y la subvención correspondiente a razón de seis mil pesos por kilómetro, será pagada en los términos a que se refiere la frac. V, del art. 2º de este contrato.

Art. 4. Quedan en todo su vigor y

fuerza todas las estipulaciones que contiene el contrato de 14 de Agosto de 1893, celebrado con la Compañía del ferrocarril de Michoacán y Pacífico, y que por el presente se aplican también a la vía férrea entre la Piedad y Ario, con excepción de los artículos expresamente reformados que se indican en el presente contrato.

México, Julio 17 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Julio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Julio 17 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número 13,588.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Remite las instrucciones que deben observarse para la verificación de pesas y medidas.

Julio 18 de 1896.

Dada la importancia que tiene para las transacciones mercantiles la exactitud de las pesas y medidas, la cual se conseguirá mediante la verificación escrupulosa que se haga de ellas en las oficinas del Fiel Contraste y por la autorización de dichas medidas por medio de las marcas y punzones que acreditarán la verificación, esta Secretaría tiene la honra de remitir a vd..... ejemplares de las instrucciones que es conveniente observar por los encargados de la verificación de pesas y medidas al ponerles las marcas y sellos que comprueben su legitimidad.

Esta misma Secretaría no cree por demás llamar la ilustrada atención de vd. sobre las ventajas que se van a obtener con la verificación uniforme en toda la República,

de las pesas y medidas y con la imposición en éstas, de las marcas de verificación, las cuales por la exactitud con que han sido hechas y por su buena ejecución constituirán para el público una garantía contra las falsificaciones que de ellas se pretendiese hacer.

Por otra parte y como se ha consignado ya en alguna de las circulares anteriores, parece conveniente que los derechos de verificación sean moderados tanto para facilitar la implantación del sistema cuanto para evitar que quienes tengan que hacer uso de las pesas y medidas ocurran a otros Estados en donde puedan ser más bajos esos derechos.

Libertad y Constitución. México, Julio 18 de 1896.- *P. I. del Sr. S.: Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.- Al Gobernador del Estado de.....*

Instrucciones para usar los punzones de acero y los sellos de latón.

Punzones de acero para golpe.

Los punzones deben colocarse de tal manera, que su grabado asiente lo mejor posible en la superficie donde se ha de marcar. Cuando esté bien colocado el punzón, se le dará un martillazo, pero de tal manera, que el plano del martillo que da el golpe, al dar éste, venga a ser aproximadamente paralelo al plano de la parte que deba marcarse.

El golpe debe ser proporcionado al tamaño del punzón.

Si el punzón no se coloca bien, o el martillazo no se da como queda indicado, se corre el riesgo de romper el punzón, y siempre se recibe un golpe en la mano que lo sujeta.

Los punzones chicos deben tomarse con el pulgar, el índice y el mayor, apoyando suavemente el anular o el meñique en el objeto que deba recibir la marca. El grande puede tomarse de la misma manera o empuñado, pero siempre con suavidad,

Cuando estos punzones se usan debi-

damente duran muchos años. Se tiene ejemplo de punzones en constante uso por más de 18 años, usados siempre marcando en acero.

Sellos de latón para quemar.

Los sellos deben calentarse en lámpara de alcohol, hasta que estén un poco más calientes que plancha; si se deja pasar el calor hasta que el sello se ponga rojo, entonces no quemará debidamente.

En caso de que no se use lámpara de alcohol, debe tenerse mucho cuidado para no calentar demasiado, pues cuando el calor es superior al que se indica, las marcas se deterioran prontamente.

Cuando los sellos están debidamente calentados, deben servir para cinco o seis veces.

La madera debe estar humedecida, pues cuando se quema en seco no queda bien marcada.

Número 13,589.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia de la parte penal de las leyes de 12 de Mayo y 39 de Junio de 1896, que reformaron la Ordenanza de Aduanas.

Julio 18 de 1896.

El Presidente de la República, con el objeto de que no se dé por las aduanas una interpretación errónea a la parte penal de las leyes de 12 de Mayo y 30 de Junio últimos, se ha servido acordar que se rija la verdadera inteligencia de algunos de sus preceptos; y al efecto, en la aplicación de dichas leyes, se sujetará vd. a las siguientes instrucciones:

I. Primera. En el caso de la frac. III del art. 298 de la Ordenanza de Aduanas, reformado por el art. 6° de la ley de 12 de Mayo próximo pasado, si el comerciante quisiere remitir sus bultos sellados, en vez de formar los documentos con la especificación detallada a que se refiere el mismo artículo, y el capitán del buque no quisiere conducir los bultos sellados, la aduana podrá

permitir, a solicitud de los mismos capitanes, y siempre que lo permitan las condiciones del buque conductor, que recibiendo los bultos sellados, se sellen, además, las escotillas y mamparos del buque, o que se aseguren éstos con candados fiscales. En estas condiciones, si los sellos o candados llegan en buen estado a la aduana de destino, los capitanes no incurrirán en pena alguna, aun cuando resulten desprendidos o rotos alguno o algunos de los sellos de los bultos, siempre que no haya algún indicio de fraude, y sin perjuicio de consignar el incidente al Juzgado de Distrito, como lo previene la ley citada de 12 de Mayo último. Si los sellos de las escotillas y mamparos resultaren violentados, la aduana impondrá desde luego al capitán la pena que establece el artículo mencionado; pero si se alegare caso de fuerza mayor, luego que se compruebe debidamente ante la autoridad judicial competente, y ésta pronuncie sentencia ejecutoria en favor del capitán del buque, se le devolverá por la aduana el importe de la pena, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Las aduanas, cuando se sellen o aseguren con candados las escotillas y mamparos de un buque, darán aviso de haberlo efectuado a la aduana del primer puerto en que deba tocar el buque, aunque no lleve carga para ese destino, y esta última oficina reconocerá el estado de los sellos, pondrá los suyos en las escotillas y mamparos, y dará igual aviso a la aduana del puerto adonde se dirija el buque.

II. Segunda. Si se notare alguna inexactitud en los documentos a que se refiere el art. 10 de la ley de 30 de Junio próximo pasado, y esa inexactitud procede, a juicio del administrador de la aduana, de un simple error cometido por la persona que extendió el documento inexacto, sin que tal error pueda importar la comisión de un fraude al Erario en la importación de las mercancías, las mismas aduanas no consignarán el hecho al Juzgado de Distrito, sino que dará parte a esta Secretaría, para que la misma determine si debe hacerse tal consignación, o si el error amerita la imposición de la pena pecuniaria que establece el

art. 545 de la Ordenanza vigente.

México, Julio 18 de 1896.- *P, i. d. S.; el Oficial Mayor 1º, R. Núñez.- Al.....*

Número 13,590.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Previene a los cónsules de México en el extranjero, que remitan los reglamentos de prisiones y cárceles de los lugares en donde desempeñen sus funciones.

Julio 20 de 1896.

Circular núm. 1.- México, 20 de Julio de 1896.- El Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Justicia, en oficio de 13 del corriente, me dice:

El Presidente de la Junta da Vigilancia de Cárceles, con fecha 10 del actual, me dice:

En sesión del día 7 del mes en curso, celebrada por esta Junta, de la que me honro ser Presidente, propuse lo que sigue:

Diríjase atento oficio a la Secretaría de Justicia, suplicándole se sirva gestionar de la de Relaciones, que corra una circular a los Cónsules de México en el extranjero, para que se procuren y dirijan por los conductos debidos a la Secretaría de esta Junta los reglamentos de las prisiones, cárceles y penitenciarías de los lugares en que dichos Cónsules ejerzan sus funciones.- La obligación que a la Junta impone la frac. V del art. 6º de su reglamento, de formar los reglamentos de las prisiones y proponer en los sucesivos las reformas que estime necesarias; la conveniencia de consultar lo que la práctica ha enseñado en otros países, para cumplir con probabilidades de éxito aquella obligación, y la necesidad de estudiar atentamente lo que la ciencia ha enseñado sobre la delincuencia y su represión, son razones suficientes a convencer de la utilidad de la proposición presentada, y lo fueron para que la Junta no vacilara en darle su voto aprobatorio.

Tengo la honra de transcribirlo a vd., a fin de que esa Secretaría se sirva determinar lo que juzgue conveniente.

Lo que traslado a vd, para sus efectos, renovándole mi consideración.- Mariscal.- Señor.....

Número 13,591.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los administradores del Timbre pagarán los honorarios que devenguen los testigos que acompañen a los inspectores de la Renta en sus visitas.

Julio 21 de 1898.

Circular núm. 233.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

Hoy digo a los Sres. Darío Rincón y Francisco Camacho López, lo que sigue:

En contestación al recurso que con fecha 20 de Mayo último, elevaron vdes. a esta Secretaría, pidiendo se les remunere el tiempo que como testigos acompañaron al inspector de la Renta del Timbre, C. Raúl Rodríguez, les digo: que el administrador principal de la Renta del Timbre en Monterrey, es quien debe asignar a los testigos la gratificación correspondiente aun cuando aquellos sean nombrados por la autoridad política, y pagar de sus honorarios dicha gratificación, conforme a la resolución contenida en la circular núm. 71, de 14 de Octubre de 1893.

Insértelo a vd. para su conocimiento y efectos, con referencia a su informe relativo, núm. 3,983, fecha 23 de Junio próximo pasado.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento, manifestándole: que habiendo llegado a conocimiento de esta administración general que varios administradores principales, desentendiéndose de la resolución circulada el 14 de Octubre de 1893, no solo no pagan los honorarios que devengan los testigos, lo cual da lugar a que los inspectores tropiecen con el inconveniente de no tenerlos cuando son necesarios, sino que hasta imponen a dichos empleados la obligación de satisfacer aquellos u otros

gastos más onerosos aún, cuando sólo disfrutan de una remuneración limitada para sus necesidades, se previene a los referidos principales que observen estrictamente lo dispuesto por la superioridad, pagando directamente o por medio de sus subalternos o agentes, los gastos que demanden los testigos; y asimismo se ordena a los inspectores que den cuenta a esta general cuando los administradores principales se nieguen a satisfacer la remuneración o traten de imponerles algún otro gravamen no autorizado por la ley o por las disposiciones superiores.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.- México, Julio 21 de 1896.- E. Loaeza.- *Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 13,592

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 21 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Bernardo Barón por sus mejoras en el procedimiento y máquina para fabricar cigarrillos.

Número 13,593.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los fabricantes de hilados y tejidos deben saldar, dentro del último bimestre de cada año fiscal las cuotas asignadas a cada una de sus fábricas.

Julio 22 de 1896.

Circular núm. 234.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

En acuerdo de esta fecha, el Presidente de la República se ha servido disponer, que esa administración general haga saber por medio de circular, que como por regla general, una vez terminado un año fiscal no pueden venderse estampillas de la emisión correspondiente a ese propio ejercicio fiscal, los fabricantes de hilados y tejidos deberán

saldar, dentro del último bimestre de cada año económico, las cuotas asignadas respectivamente a sus fábricas, y que el plazo de diez días concedido por el art. 36 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1893, se refiere solamente a los bimestres comprendidos dentro del mismo año fiscal.- Comuníquelo a vd. para sus efectos.

Y lo transcribo a vd. con los propios fines, sirviéndose acusarme recibo.

México, Julio 22 de 1896.- E. Loaeza.- *Al Administrador principal del Timbre en....*

Número 13,594.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se abonen durante el año fiscal de 1896 a 1897, los alimentos de los reos federales que existan en las penitenciarías o cárceles.

Julio 22 de 1896.

Circular núm. 1,632.- En orden de 20 del que rige, marcada con el núm. 1,765, la Secretaría de Hacienda dice a esta Tesorería general lo siguiente:

En oficio de 15 del actual me dice el Secretario de Gobernación, lo que sigue: Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por quienes corresponda, con cargo a la partida 4,441 del presupuesto vigente, y con sujeción a las disposiciones relativas, se abonen durante el presente año fiscal, los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan o puedan existir en las penitenciarías o cárceles de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para los efectos correspondientes.- Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Y lo inserto a vd. con los propios fines, cuidando de llenar los requisitos establecidos en circular de esta Tesorería, núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones que en ella se citan, así como de exigir la distribución correspondiente de las cantidades que se ministren, las cuales no serán otras que las que acusen como

vencimiento legal las respectivas listas de revista que previamente pasará a los reos federales del orden civil, en cualesquiera de los cinco primeros días de cada mes, con tal que no sea festivo.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1896.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 13,595.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Prohíbe a los miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano, usar los escudos de la Nación en sus carruajes, tarjetas o papel de correspondencia.

Julio 24 de 1896.

Circular núm. 3.- México, Julio 24 de 1896.- Los escudos mencionados en el art. 31 del reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano, son únicamente los que suelen fijarse dentro o fuera de la casa en que se halla la Cancillería. En consecuencia, no se usarán las armas de la Nación en escudos de carruajes, papel de correspondencia epistolar, tarjetas de visita, etc.

Tampoco se usarán las armas nacionales en sellos de uso particular de los funcionarios diplomáticos.

Renuevo a vd. mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 13,596.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril Central, reformando su concesión de 8 de Septiembre de 1880.

Julio 27 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º de Junio del corriente año de 1896, ha tenido

a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión relativa a dicho Ferrocarril, fecha 8 de Septiembre de 1880.

Art. 1. Por convenir así a los intereses de ambas partes, se declara la Estación de Marfil, punto terminal del ramal de Guanajuato a que se refiere la ley de concesión fecha 21 de Diciembre de 1877, que fue refundida en la concesión de 8 de Septiembre de 1880 relativa al Ferrocarril Central Mexicano, quedando en este sentido modificado el art. 55 de esta última concesión.

Art. 2. Como consecuencia de la declaración a que se refiere el artículo anterior, desde la fecha en que este contrato se promulgue, el tramo comprendido entre Marfil y el Cantador, dejará de formar parte del sistema ferroviario del Ferrocarril Central Mexicano, y por lo mismo no estará sujeto a las leyes de concesión de 21 de Diciembre de 1877, 8 de Septiembre de 1880 y demás relativas a dicho Ferrocarril, pero sí lo estará a las prevenciones de la ley de 16 de Diciembre de 1881 sobre vías generales de comunicación en lo referente a seguridad y policía mientras permanezca enlazado con aquella línea.

Art. 3. Promulgado que sea el presente contrato, la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, en virtud de lo estipulado en los artículos precedentes, queda en completa libertad para enajenar el referido tramo de vía férrea, para levantar el material que le compone o para seguir explotándolo en los términos que juzgue convenientes, disponiendo de él sin restricción ninguna,

Art. 4. Como equivalente de las cantidades que la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, ha percibido del Gobierno Federal, en calidad de auxilio para dicho tramo de vía férrea de Marfil al Cantador, la

referida Compañía enterará desde luego en la Tesorería General de la Federación, en dinero efectivo, la suma de \$20,000.

Art. 5. La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano queda libre de toda responsabilidad por no haberse aplicado las tarifas del relacionado Ferrocarril Central Mexicano al tramo de Marfil al Cantador, salvo los juicios o reclamaciones que haya pendientes hasta la fecha en que se promulgue este contrato.

Art. 6. El presente contrato de reformas en nada afecta los derechos y obligaciones que pueda tener con terceros la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, respecto del tramo de vía férrea entre Marfil y el Cantador.

México, Julio 27 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- P. Martínez del Rio.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Julio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- A.....*

Número 13,597.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que es obligatorio el otorgamiento de contratos de enganche de los individuos de la tripulación de buques mercantes.

Julio 27 de 1896.

Circular núm. 235.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

Hoy digo al Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, lo que sigue:

Se ha impuesto el Presidente de la

República del ocuso que en nombre de las empresas de vapores nacionales del Golfo, de M. Barreteaga y Comp., y Romano y Comp., sucesores, elevó vd. con fecha 20 de Enero a esta Secretaría, y el mismo Supremo Magistrado se ha servido acordar, que no puede aclararse la resolución de 18 de Diciembre del año próximo pasado, inserta en la circular núm. 218 de la Administración General del Timbre, en el sentido de que el otorgamiento de los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes, sólo es obligatorio para las embarcaciones que se dedican al tráfico de altura y cabotaje a la vez, porque conforme al art. 1,693 de la Ordenanza Naval, toda clase de buques debe cumplir con las prescripciones de las leyes federales, y estas prescripciones, según la declaración contenida en el oficio núm. 35,446, fechado el 21 de Abril último y girado por la Mesa 2ª, sección de buques mercantes del Departamento de Marina de la Secretaria de Guerra, son las de los arts. 686 y 709 del Código de Comercio, que no establecen distinción alguna.- Lo digo a vd. en respuesta al ocuso citado.- Lo transcribo a vd. para su conocimiento.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Julio 27 de 1896.- *E. Loaeza.- Al administrador principal del Timbre en....*

Números

13,598, 13,599, 13,600, 13,601 y 13,602.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Julio 28 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Pinal Delafond y Cía., por un procedimiento para fabricar alcoholes finos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Pinal Delafond y Cía., por un sistema de preparación de levaduras puras.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Ger Cambray, por un método de depuración de caña.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. N. Arriaga, por un aparato y sistema para sorteos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a F. J. Woods, por un perfeccionamiento en concentradoras de minerales.

Número 13,603.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Ciudad Juárez a Corralitos, reformando su concesión de 24 de Marzo de 1896.

Julio 29 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º de Junio del corriente año de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Méndez, representante de la Empresa del Ferrocarril de Ciudad Juárez a Corralitos, modificando el contrato relativo a dicho ferrocarril, fecha 24 de Marzo del corriente año de 1896.

Artículo único. En la frac. VI, art. 1º del contrato de 24 de Marzo del corriente año de 1896, por el cual se reformó la concesión de 26 de Mayo de 1887, para construir unas líneas de la Baja California, Sonora y Chihuahua, en lo que se refiere a las líneas III y IV mencionadas en el art. 1º de aquella concesión, se estipuló que el depósito de \$50,000 en bonos de la Deuda pública, constituido en la Tesorería General de la Federación, como garantía de la construcción de dichas líneas III y IV, garantizaría ahora la construcción de la de Ciudad Juárez a Corralitos; pero teniéndose en consideración

las razones alegadas por la Compañía de Terrenos y Colonización, concesionaria de las líneas I y II, acerca de los derechos que tiene sobre aquel depósito, y estimándose, por otra parte, que en virtud de la renuncia que el concesionario hizo del derecho de construir la línea III, queda suficientemente garantida la construcción de la línea de Ciudad Juárez a Corralitos, con la suma de \$25,000, o sea la mitad del depósito; se estipula por el presente contrato que luego que sea promulgado, se devolverá a dicha Compañía de Terrenos y Colonización, la suma de \$25,000 en bonos de la Deuda pública, resto del depósito, quedando modificada únicamente en este sentido, la referida frac. VI, art. 1º del mencionado contrato de 21 de Marzo último.

México, Julio 29 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Julio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,604.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Deroga las circulares de 4 de Octubre de 1878, 9 de Noviembre de 1880 y 27 de Febrero de 1886, sobre admisión de reemplazos.

Julio 29 de 1896.

Circular núm. 176.- El Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer:

1º. Que se deroguen las circulares de 4 de Octubre de 1878, de 9 de Noviembre de 1880 y de 27 de Febrero de 1886, relativas a la admisión de reemplazos en el Ejército, en

substitución de individuos de tropa que se encuentren en actual servicio.

2. Que en lo sucesivo, los Jefes de los Cuerpos, de conformidad con lo prevenido en el art. 703 de la Ordenanza General, no den de baja a los substituidos antes de que esta Secretaría apruebe las filiaciones de los substitutos, y al efecto, los Jefes de los Cuerpos que guarnezcan esta Capital, presentarán originales a los Jefes de los Departamentos de sus respectivas armas, los precitados documentos, con objeto de que, una vez aprobados, se expidan a los substituidos las licencias absolutas que justifiquen su separación legal del servicio.

3º. Que los Jefes de los Cuerpos que se encuentren fuera de la Capital, remitirán, con el fin indicado en la fracción anterior, copias de las repetidas filiaciones.

4º. Que al abrir las filiaciones a los substitutos, debe expresarse que éstos quedarán obligados a servir solamente el tiempo que falte a los reemplazos para cumplir el de su empeño.

5º. Que los reemplazos consignados como contingente por los Estados y Territorios de la Federación, así como aquellos con los cuales se formen piquetes, no puedan ser substituidos mientras no causen alta en algún Cuerpo, o se hayan incorporado a sus matrices, respectivamente.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1896.- Berriozábal.- Al.....

Número 13,605.

Decreto del Gobierno.- Exime de parte de los derechos de importación al maíz que se introduzca a Campeche y Yucatán.

Julio 30 de 1896,

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que deseando aliviar la situación de las clases menesterosas que sufren las consecuencias del alto precio que tiene el maíz en los mercados nacionales, y haciendo uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos de 30 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El maíz que se introduzca a la República, durante el próximo mes de Agosto, causará los derechos de importación a razón de 70 centavos los 100 kilos.

Art. 2. Lo dispuesto en el artículo anterior, no modifica el decreto de 21 de Mayo del corriente año, que concedió una rebaja de 50 por ciento en los derechos de importación al maíz que se introduzca a los Estados de Campeche y Yucatán, para el consumo de la población, el cual decreto continúa vigente,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 30 de Julio de 1896.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico o vd. para su cumplimiento.- México, 30 de Julio de 1896.- R. Núñez.- Al.....

Número 13,606,

Decreto del Gobierno.- Prevenciones para el cumplimiento de la ley de 25 de Junio sobre el impuesto a los expendios de cerveza y a las carnes secas y saladas o sin salar.

Julio 31 de 1898.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideración:

1º. Que al redactarse el precepto contenido en el art. 20 de la ley sobre adiciones y reformas a los impuestos municipales, de 25 de Junio próximo pasado, relativamente al impuesto que debían pagar los expendios de cerveza, la idea dominante en el precepto consistía en gravar con ese impuesto tan sólo a los expendios en que se vende exclusivamente cerveza, y no a los demás de vinos y licores en que esa bebida constituya parte accesoria del giro.

2º. Que atentas las razones expuestas por los interesados en la venta de vinos y licores, es equitativo ampliarles hasta las diez de la noche el derecho de expender esos efectos sin pagar derechos de licencia por horas extraordinarias, si no es desde esa hora en adelante, siendo además justo que la facultad de pedir el permiso para expender en horas extraordinarias la disfruten todos los expendedores, cualquiera que sea la categoría en que hayan sido calificados; y

3º. Que la salubridad pública reclama que las carnes secas y demás preparaciones de carne de cerdo, que se introduzcan a la capital, procedentes de las demás Municipalidades del Distrito Federal, no sean puestas al consumo, sin haber sido antes inspeccionadas en el Rastro de la Ciudad;

En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por la ley de 6 de Mayo del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El impuesto sobre expendios de cerveza por mayor y menor, establecido por el art. 20 de la ley de 2 de Junio último, se causará tan sólo por los expendios exclusivamente de cerveza, y en los que no se venda otra clase de vinos o licores.

Art. 2º. Las cuotas fijadas a los expendios que menciona el art. 21 de la referida ley, según sus diversas categorías, se causarán por el expendio de vinos o licores al menudeo, desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 3º. Los dueños de los mencionados expendios enumerados en el repetido

art. 21 de la ley, y cuyos expendios hayan sido clasificados en quinta o sexta categoría, podrán pedir licencia por horas extraordinarias, pagando la cantidad de tres pesos por cada hora,

Art. 4º. Las carnes secas sin salar o saladas, cecina o tasajo, mantecas, jamones y demás preparados de carne de cerdo que se introduzcan a la capital, procedentes de Municipalidades del Distrito Federal, pagarán en el rastro por su inspección sanitaria las cuotas señaladas en el art. 71 de la ley de 25 de Junio de 1898.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Julio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1896.- *González Cosío.- Al C. Gobernador del Distrito Federal.- Presente.*

Número 13,607.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Aclara el art 16 del Código Sanitario.

Julio 31 de 1896.

En virtud de consulta hecha por el Delegado del Consejo Superior de Salubridad, en San Blas, y a propuesta del propio Consejo, el Presidente de la República tuvo a bien acordar, en uso de sus facultades, con vista de lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 25 del Código Sanitario, y como aclaración al artículo 16 del mismo Código, que se extienda para lo sucesivo a las patentes de sanidad expedidas en puertos mexicanos, y que deban surtir efectos en otros puertos también de México, la disposición de dicho artículo, respecto de patentes obtenidas en el extranjero, y conforme a la cual sólo se consideran válidas en puertos de la República, las que se expidieren dentro de las

cuarenta y ocho horas anteriores al permiso de levar anclas.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1896.- *G. Cosío.- Al.....*

Número 13,608.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Aguascalientes a Tepezalá, reformando la concesión de 1º de Junio de 1894.

Julio 31 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º de Junio del corriente año de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emeterio de la Garza, representante de la Empresa del Ferrocarril que partiendo de un punto del ferrocarril Central Mexicano en el Estado de Aguascalientes, llegue a las minas de Tepezalá, reformando la concesión relativa aprobada por decreto fecha 1º de Junio de 1894.

Artículo único. Para el día 11 de Diciembre de 1898, la Empresa tendrá concluidos y entregados por lo menos quince kilómetros de vía férrea, y en cada año siguiente entregará también por lo menos otros quince kilómetros, pero de manera que quede concluido el camino hasta Tepezalá y su prolongación a Asientos o a otro Mineral en el Estado porque haya optado la Empresa para el 11 de Diciembre del año de 1901, bajo la pena de caducidad, quedando en este

sentido reformado el art. 5º de la citada concesión.

México, Julio 31 de 1896. *Francisco Z. Mena.- Emeterio de la Garza*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Julio de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Julio 31 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,609.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes da Julio de 1896.

Julio 31 de 1896.

Circular núm. 39.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Julio 31 de 1896.- *P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, Roberto Núñez.- Al.....*

Número 13,610.

Decreto del Gobierno.- Ordena el reforzamiento de los Batallones de Infantería y de los Regimientos de Caballería.

Julio 31 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando

1. Que para que el Ejército y Armada Nacionales puedan prestar debidamente el servicio a que están destinados, es indispensable expedir una ley completa de organización que satisfaga esta necesidad; pero que careciendo actualmente el Ejecutivo de la Unión, de las facultades necesarias respecto al aumento de gastos que resultarían en el importe total que consigna el presupuesto de egresos de Guerra, se ve precisado a esperar la reunión del Congreso, para someter a su deliberación aquel proyecto de ley, y

2. Que exigiendo actualmente las necesidades del servicio, dictar algunas providencias, que aunque con carácter provisional, puedan llenar el objeto expresado, entre otras, el reforzar el personal de los Batallones de Infantería y el de los Regimientos de Caballería, para lo cual está facultado por el art. 6º de la ley de presupuestos de egresos de 26 de Mayo próximo pasado.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se expide la ley de reorganización general del Ejército, se reforzará el personal de los Batallones de Infantería y de los Regimientos de Caballería, como se expresa en los arts. 2º y 8º del presente decreto.

Art. 2. En los veintisiete Batallones existentes en pie de paz, se harán los aumentos siguientes:

I. Cada una de las tres primeras compañías se reforzarán con treinta y dos soldados, quedando con ciento veintiséis, divididos en dieciocho escuadras de a siete cada una, comprendiéndose en todas dieciocho soldados de primera clase. Este refuerzo dará un total de ciento cincuenta y nueve hombres por compañía.

II. En las cuartas compañías (en cuadro) se aumentarán un capitán primero o segundo y un teniente o subteniente, cesando de estar aquellas a las órdenes de los ayudantes y de los sub-ayudantes, como se previno en el art. 2º del decreto de 25 de Marzo del presente año.

III. Para gasto común de los soldados aumentados, gratificación de los de 1ª clase y de escritorio de los capitanes comandantes de las compañías-cuadros, se abonarán las cantidades necesarias.

Art. 3. En los trece regimientos de Caballería en pie de paz, se harán los aumentos siguientes:

I. Cada uno de los tres primeros escuadrones se reforzará con veintiocho soldados y con veintiocho caballos, quedando con ciento ocho soldados y ciento ocho caballos, divididos en doce escuadras de a nueve cada una, comprendiéndose en aquellas, doce de 1ª clase. Este refuerzo dará un total de ciento treinta hombres y ciento treinta caballos por escuadrón.

II. En los cuartos escuadrones (en cuadro), se aumentarán un capitán primero o segundo y un teniente o alférez, cesando de estar aquellos a las órdenes de los ayudantes y de los sub-ayudantes, como se previno en el art. 2º del decreto de 25 de Marzo del presente año.

III. Para gasto común de los soldados aumentados, gratificación de los de primera clase, forraje de los caballos y de escritorio a los comandantes de los escuadrones-cuadros, se abonarán las cantidades necesarias.

Art. 4. El presente decreto comenzará a regir el día 1º de Agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 31 de Julio de 1896.-
Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1896.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,611.

Decreto del Gobierno.- Tratado con la República del Salvador sobre cambio de publicaciones.

Agosto 1º de 1896.

México, Agosto 1º de 1896.- El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 29 de Julio de 1895, se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, para el cambio de publicaciones entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Reunidos en la Legación de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Guatemala, el día 29 de Julio de 1895, el Sr. Dr. D. Baltasar Estupinián, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador ante el Gobierno de Guatemala, y el Sr. Lic. D. José F. Godoy, Encargado de Negocios ad interim de los Estados Unidos Mexicanos ante el Gobierno Salvadoreño, en cumplimiento de instrucciones que han recibido de sus respectivos Gobiernos, conferenciaron sobre los medios que más íntimamente puedan ligar a México y a El Salvador, e impulsados por los sentimientos de amistad y concordia que animan a ambos pueblos y Gobiernos, han resuelto celebrar una Convención, mediante la cual, quede establecido un cambio regular y puramente de sus respectivas obras literarias y científicas.

En tal virtud, por mutuo acuerdo, se convino en las estipulaciones siguientes:

1. Los Gobiernos de México y El Salvador se enviarán recíprocamente dos ejemplares de las obras científicas, literarias o artísticas, de administración o de política publicadas en sus respectivos países, siempre que dichas obras sean costeadas por el Gobierno Federal de México o por el de El

Salvador, así como de aquellas obras de que alguno de los dos Gobiernos compre cierto número de ejemplares.

2. La estipulación anterior comprenderá las publicaciones de mapas generales o particulares, planos topográficos y demás obras de este género.

3. Existirá la misma obligación aun cuando las obras de que hablan las estipulaciones primera y segunda, fueren impresas en el exterior.

4. Cada Gobierno acreditará ante el otro un agente, sea su cónsul u otra persona, para que reciba las publicaciones a que se refiere esta Convención, y se encargue de remitirlas a su respectivo Gobierno.

5. Ambos Gobiernos se reservan la facultad de hacer que cesen los efectos de esta Convención cuando uno de éstos lo estime oportuno, dando previo aviso al otro, con dos meses de anticipación.

Y para constancia, firmaron la presente Convención, y pusieron sus sellos en dos originales, uno para cada Gobierno.

(L. S) José F. Godoy.

(L. S) Baltasar Estupinián

Que la presente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 22 de Octubre del año expresado, y ratificada por mí, el día 24 del mismo mes.

Que igualmente fue aprobada por el Presidente de El Salvador, con fecha 13 de Agosto de 1895, y ratificada por la Asamblea Nacional de aquella República, el 25 de Abril del corriente año.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el 3 de Julio próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 1º de Agosto de 1896.- Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Números

13,612 y 13,613.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Agosto 4 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Alberto Cárdena, por un sistema de parrillas para calderas y aparatos para vaporizar agua.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Jesús E. Fernández, por una máquina para extraer la fibra de la lechuguilla.

Número 13,614.

Decreto del Gobierno.- Reforma la frac. 164 de la tarifa de la ley de 12 de Mayo de 1896, sobre Contribuciones Directas.

Agosto 5 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 8º de la ley de ingresos vigente, y considerando:

Que un grupo de tejedores a mano, de rebozos, cambayas, sarapes y otros artículos semejantes, ha solicitado de la Secretaría respectiva la reducción de la cuota mensual de cincuenta centavos por telar, que la frac. 164 de la Tarifa de la ley de Contribuciones Directas del Distrito Federal asigna a esos talleres, y que el Ejecutivo ha podido convencerse de que dicha cuota, dado lo exiguo de los capitales que se dedican a esa pequeña industria, y los escasos rendimientos que ésta produce, pudiera resultar aquella onerosa y aun impedir a los interesados el

ejercicio de la misma industria, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la frac. 164 de la tarifa contenida en el art. 55 de la ley de Contribuciones Directas del Distrito Federal, fechada el 12 de Mayo del presente año, en los términos siguientes:

164.- Talleres de tejedores a mano, de rebozos, cambayas, sarapes, etc., mantas y jergas, por telar armado, cuota mensual máxima, \$0 00; mínima, \$0 20.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 5 de Agosto de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 5 de 1896.- *R. Núñez.- Al Director de Contribuciones Directas del Distrito Federal.- Presente.*

Número 13,615.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Expresa a cuáles secciones del Presupuesto de egresos deba cargarse el exceso que resulta por el aumento decretado en los batallones de infantería y cuerpos de caballería.

Agosto 6 de 1,896.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 3,052, fecha 5 del actual, me dice:

En oficio de 3 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer manifieste a vd. que el exceso que resulta por el aumento de los batallones de infantería y cuerpos de caballería, en virtud del decreto de fecha 31 del próximo mes pasado, se cargue, interim el Congreso se reúne y se piden las ampliaciones necesarias a esos aumentos, a las

secciones que están bajo el rubro de «Cuerpos del Ejército,» en el mismo presupuesto.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su conocimiento y demás fines.

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que transcribo a vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 6 de 1898.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Números

13,616, 13,617 y 13,618.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Agosto 6 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 30 años, a F. Pinal, J. D. Morales, E. Delafond y M. Guillén, por un procedimiento para obtener con aguamiel un producto conservable superior al pulque.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Silvino Riquelme, por un procedimiento para conservar el pulque.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Aldan Sterling, por perfeccionamiento en calderas de tubos de agua.

Número 13,619.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que no se exija despacho a los jefes y oficiales de la Armada, por la diferencia entre el sueldo de embarcado y desembarcado que asigne.

Agosto 7 de 1896.

Circular número 1,534.- Estando expresamente declarado por el art. 9º de la ley de Presupuestos vigente, que la diferencia que en la misma existe entre el sueldo de embarcado y desembarcado para los jefes y

oficiales de la armada, es lo que les corresponde por asignación de mesa, no hay razón fundada para poder exigir al personal expresado nuevo despacho, puesto que eso no implica aumento alguno en el haber del empleo.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1896.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 13,620.

Secretaría de Gobernación.- Código Sanitario sobre rastros o mataderos públicos.

Agosto 11 de 1896.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución Federal, a consulta del Consejo Superior de Salubridad, y oído el parecer del Ayuntamiento de esta capital, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento del art. 241 del Código Sanitario sobre rastros o mataderos públicos

CAPÍTULO I.

Aprobación del local.

Art. 1. Para los efectos del art. 111 del Código Sanitario, los rastros quedan comprendidos entre los establecimientos de 1ª categoría (Peligrosos, insalubres e incómodos).

Art. 2º. Destinados estos establecimientos para la matanza de ganados de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o sea de reses vacunas, ganado lanar, de pelo y de cerdo, deberán llenar los requisitos siguientes:

I. Se situarán fuera de las poblaciones, en puntos que el Consejo Superior de Salubridad apruebe, previa consulta del Ayuntamiento respectivo.

II. Estarán provistos de agua en abundancia.

III. Tendrán para los derrames de las aguas de desecho, cuantos caños desagüadores sean necesarios, todos cubiertos, impermeables, de sección semicircular, con una inclinación de uno por ciento, y que lleven las aguas directamente al canal colector o a alguna zanja inmediata a aquel, de la que pueda disponer el Municipio, y que tenga buena corriente.

Art. 3º. Para el buen orden de las operaciones de matanza, en estos establecimientos, cuando sean generales, se dividirán en cuatro departamentos, denominados: Rastro de reses vacunas; Rastro de carneros y cabras; Rastro de cerdos y Oficina de Administración Sanitaria y Recaudación.

Art. 4º. El Rastro de reses vacunas comprenderá:

1. El número de boyeras o corrales que sean necesarios, con la suficiente amplitud para encierro del ganado;

2. Local para sacrificar las reses y preparación de las carnes;

3. Local para el mercado o expendio por mayor de las carnes.

Art. 5º. El Rastro de carneros dispondrá, como el anterior, de las corraletas indispensables para el encierro de los animales; del local para sacrificarlos y preparar las carnes, y del local para el expendio por mayor de dichas carnes.

Art. 6º. El piso del local donde se practique el degüello de reses vacunas y carneros, estará provisto de colectores de sangre convenientemente dispuestos.

Art. 7º. Ambos rastros dispondrán de un departamento para la limpia de menudos (panzas, tripas, etc.) y depósito del contenido de éstos,

Art. 8º. El Rastro de cerdos deberá estar separado de los anteriores, y se subdividirá en departamentos o pequeños rastros, disponiendo cada uno de un corral o zahúrda para el encierro de los cerdos; del local para el degüello, limpieza de pieles,

extracción de entrañas, separación de grasas, preparación de carnes y local para expendio. Dispondrá igualmente de colectores móviles de sangre y de dos pailas, una para la fritura y otra para la saponificación de las carnes y grasas que, siendo impropias para el consumo público, no deben utilizarse en su primer estado.

Art. 9º. Cada uno de los rastros mencionados llenará en sus respectivas dependencias los siguientes requisitos:

I. Estarán dispuestos de manera que permitan una amplia ventilación y un escrupuloso aseo.

II. El agua estará convenientemente distribuida para efectuar la limpieza.

III. Los pavimentos y las paredes hasta la altura de dos metros, estarán cubiertos con material impermeable; los primeros, perfectamente unidos, y bastante resistentes, tendrán la pendiente necesaria para el escurrimiento de las aguas utilizadas durante la matanza y el aseo general del establecimiento.

IV. Los corrales de encierro de los distintos ganados, dispondrán de abrevaderos para los animales.

Art. 10. Toda construcción de madera en estos establecimientos estará pintada al óleo.

Art. 11. En un lugar apropiado se construirá un horno de cremación fumívoro, para incinerar las carnes y demás despojos que resulten peligrosos para la salud, y por lo mismo, impropios para el consumo.

Art. 12. En la construcción de las Oficinas de Administración Sanitaria y Recaudación, se observarán, en lo que corresponde, las prescripciones del Reglamento de Albañales y Conductores desagüadores, expedido el 10 de Marzo de 1892.

CAPÍTULO II.

Procedimientos de matanza, preparación de las carnes y medios de transporte.

Art. 13. El encierro de ganados en los corrales respectivos, se hará, por lo menos, tres horas antes de la matanza.

Art. 14. Las reses vacunas se sacrificarán por herida de la médula alargada (descabello), practicándose inmediatamente después el degüello.

Art. 15. Para evitar todo peligro en la práctica del descabello, éste se hará colocando los animales previamente en toril o delante de burladeros convenientemente dispuestos, para seguridad del manipulador.

Art. 16. Terminado el degüello y desangradas las reses, se conducirán por vías aéreas al sitio que les corresponda, en donde se procederá a la disección de la piel, extracción de las vísceras, separación de la cabeza y extremidades, preparación de las carnes en canal y examen sanitario.

Art. 17. La práctica de las manipulaciones que se indican en el artículo anterior, se ejecutarán entando colgadas las reses.

Art. 18. Las carnes en canal serán conducidas por vías aéreas al mercado respectivo.

Art. 19. El procedimiento de matanza para carneros, cabras y cerdos consistirá en el degüello, precediéndose después a la preparación de las carnes y conducción a su mercado, de la manera que se indica para las carnes de reses vacunas.

Art. 20. Los cerdos deberán someterse después del degüello, a la extracción de la cerda y a la limpieza de sus pieles.

Art. 21. No deberán permanecer las carnes en estos establecimientos más de 24 horas en los meses de Marzo a Septiembre, sin ser utilizadas; ni más de 40 horas en los meses de Octubre a Febrero, a menos de que puedan conservarse sin entrar en descomposición, en instalaciones apropiadas, como por ejemplo, en bodegas refrigeradoras, tales como las que hoy se usan en los establecimientos de esta clase, las que se cons-

truirán bajo la dirección y cuidado del Regidor del ramo.

Art. 22. Queda prohibido en las manipulaciones para la preparación de las carnes todo procedimiento que de alguna manera les haga aparecer de una calidad superior a la que realmente tienen.

Art. 23. El transporte de las carnes de estos establecimientos a los mercados de las poblaciones se hará en carros cerrados, pintados al óleo y dispuestos de manera que no permitan escurrimiento de materias líquidas y puedan ser lavados y desinfectados. Para pasar las carnes de los carros de transporte a las perchas de los expendios, los encargados de hacer esta operación usarán un lienzo bien limpio que les cubra la cabeza y las espaldas a fin de evitar el contacto inmediato entre sus ropas y las carnes.

Art. 24. Las materias, como estiércol, sangre, cerda y demás despojos se incinerarán cuando no puedan aprovecharse por las industrias apropiadas, que permitan los municipios.

Art. 25. Terminada la matanza, se procederá al lavado de los pisos y aseo general del establecimiento; sin permitir, en ningún caso, que se difiera esta operación para el día siguiente.

CAPÍTULO III.

De la inspección de las carnes.

Art. 26. La oficina de Inspección Sanitaria de carnes estará formada por un personal compuesto de un Director, Jefe del Establecimiento, y del número de inspectores y ayudantes que designen los Ayuntamientos.

Art. 27. El Director del Rastro y los inspectores serán médicos veterinarios titulados.

Art. 28. La oficina de inspección estará dotada de los instrumentos y útiles necesarios para investigar el estado sanitario de las carnes,

Art. 29. La inspección de las carnes

tiene por objeto:

I. Impedir que sean destinadas al consumo público animales o partes de ellos que por enfermedad sean impropios para la alimentación.

II. Hacer la clasificación de las carnes de la especie vacuna, en tres categorías que indiquen su calidad y poder nutritivo, atendiendo a su origen, gordura y demás caracteres, conforme a lo que previene el art. 9º del Reglamento para expendios de carnes, expedido el 12 de Marzo de 1892.

Art. 30. La inspección en los rastros comprenderá el examen de los ganados en pie, hasta donde esto fuere posible, y el de las carnes después de sacrificados aquellos. Este último será detenido y extensivo a todos los despojos de los animales.

Art. 31. Para que la inspección de los animales en vida pueda hacerse lo mejor posible, los corrales de encierro serán contruidos de una manera apropiada, que permita la aproximación a los ganados, sin peligro para los facultativos encargados de hacerla.

Art. 32. Todo animal que al ser examinado en vida presente signos sospechosos de estar atacado de enfermedad contagiosa, será separado para su observación y no podrá sacrificarse sino en presencia del inspector respectivo. No se sacrificarán los animales demasiado flacos.

Art. 33. Terminado el examen pericial de las carnes, se conducirán al mercado, en donde se hará la clasificación de las carnes de reses vacunas, en carnes de primera, segunda y tercera clase, sin cuyo requisito no podrán ponerse a la venta ni salir del Establecimiento.

Art. 34. La inspección de la carne de cerdo deberá completarse por el examen microscópico, y se hará de la misma manera para las carnes de las otras especies siempre que, por las lesiones anatomo-patológicas existentes, no pueda precisarse la naturaleza de la enfermedad.

Art. 35. El examen sanitario de las carnes y la inspección microscópica de la de

cerdo deberá comenzar después de la disección de la piel y extracción de vísceras, a fin de hacerla extensiva a los despojos de los animales, sin cuya práctica previa no podrán pasar al mercado respectivo para su aderezo, compostura final y clasificación, si son de reses vacunas.

Art. 36. Para marcar las carnes y despojos, se podrán usar el fuego o las tintas, siempre que éstas sean inofensivas para la salud, a juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 37. No saldrán de estos establecimientos carnes ni otros despojos de animales, sin haber sido previamente inspeccionados y marcados con los sellos de sanidad y clases respectivas.

Art. 88. Los inspectores se sujetarán, para declarar impropias para el consumo público las carnes, a la siguiente lista de afecciones que ha sido aprobada por la Secretaria de Gobernación a propuesta del Consejo Superior de Salubridad:

Enfermedades de los ganados que hacen impropias las carnes para el consumo público.

Fiebre carbonosa, carbón sintomático, fiebre aftosa maligna, ranilla (tifo), tuberculosis, septicemia. Mal rojo de los cerdos en México y demás afecciones contagiosas semejantes en esta especie.- Viruela, rabia, enfermedad del cisticerco, de tenia (infección aguda), triquinosis, neumonía y pleuro-neumonía infecciosas, actinomicosis, caquexia acuosa, cáncer, equinococos. Igualmente deberán excluirse del consumo las carnes envenenadas, las ictéricas, las que presenten focos hemorrágicos, abscesos múltiples; así como las que desprenden olor de mantequilla rancia o urinosa.

Art. 39. Las carnes y demás despojos procedentes de animales que padezcan alguna de las afecciones citadas, se incinerarán.

Art. 40. Solo podrán exceptuarse de la incineración las carnes en los casos de tuberculosis, cuando esta enfermedad está circunscripta y los tubérculos sean en pequeño

número y ninguno reblandecido. Estas carnes se clasificarán siempre como de tercera clase y el órgano enfermo se incinerará.

Art. 41. Igualmente se exceptuarán de la incineración los cerdos que resulten enfermos, los cuales deberán ser saponificados.

Art. 42. Podrán aprovecharse las pieles de los animales que sean destinados a la incineración, siempre que se desinfecten previamente, operación que en todo caso será dirigida por los inspectores.

Art. 43. Los introductores de ganados prevendrán a los capitanes de matanza y éstos a su vez a los ayudantes, que en la inspección de las carnes están obligados a presentar a los inspectores todos los despojos correspondientes a cada res, y que por ningún motivo ocultarán cualesquiera de ellas.

Art. 44. Las carnes procedentes de animales maltratados o heridos por accidente de transporte podrán ser utilizadas para el consumo, siempre que los inspectores así lo decidan.

Art. 45. Toda carne y demás despojos de animales que salgan de los rastros, además de llevar los sellos de que habla el art. 87, estarán amparados de una boleta o larguillo expedido por los introductores y autorizados con el sello de la Dirección, que llevará la fecha del día.

Art. 46. Los agentes de policía podrán reclamar dicho larguillo a los conductores de carnes, y en caso de no ser presentado o de no tener la fecha del día, y de que las carnes no lleven los sellos correspondientes, deberán conducirlos al lugar designado por el Ayuntamiento, para que se llene el requisito de inspección y se proceda como corresponda, según el caso.

Art. 47. Toda carne en la que no esté justificada su procedencia de rastros autorizados, con las marcas respectivas y larguillo correspondiente, se considerará como clandestina y será conducida al lugar que el Ayuntamiento designe para su examen pericial. En el caso en que resulte impropia para el consumo, se mandará destruir, y si,

por el contrario, resulta buena, se devolverá a sus dueños, si lo solicitan, en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos municipales; pasado ese tiempo, si no hubiere quien la reclame, se remitirá dicha carne a la Beneficencia Pública.

Art. 48. Las carnes y demás despojos de las reses de lidia serán remitidos al lugar de que tratan los dos artículos anteriores, para su inspección, antes de 16 horas.

CAPÍTULO IV.

Inspección de las carnes en los expendios.

Art. 49. Las visitas a los expendios tienen por objeto:

I. Asegurarse de la conservación en buen estado de las carnes.

II. De que proceden de rastros autorizados.

III. Si la colocación que tienen en el expendio está de conformidad con lo que previene el Reglamento de expendios de carnes.

Art. 50. Para hacer la visita de los expendios de carnes, el Director y los inspectores del Rastro general de ciudad, tienen el carácter de funcionarios de sanidad, debiendo por tanto, estar provistos de la orden a que se refiere el art. 808 del Código Sanitario.

Art. 51. En las visitas de inspección a los expendios, los inspectores levantarán una acta, según modelo aprobado por el Consejo Superior de Salubridad, que firmará el dueño o encargado del establecimiento y dos testigos que podrán ser agentes de policía. En el caso de que el dueño o encargado del expendio se rehusare a firmar, se anotará esta circunstancia en la misma acta.

Art. 52. Al practicar las visitas pedirán a los dueños o encargados que les muestren las carnes frescas, jamones, longanizas y demás preparados, para su examen, y siempre que encuentren alguna infracción, dictarán las providencias conducentes, darán cuenta al Director del Rastro y al Consejo

Superior de Salubridad, al que remitirán el acta levantada, para lo que tenga a bien determinar.

Art. 53. Siempre que encuentren carne clandestina, la remitirán al lugar designado por el Ayuntamiento, para que allí se haga la inspección correspondiente y se proceda conforme a lo que haya lugar.

Art. 54. Diariamente rendirán informe de los trabajos que hubieren ejecutado, al Director del Rastro, para que éste a su vez informe al Ayuntamiento por conducto de la comisión respectiva.

CAPÍTULO V.

Inspección de las carnes procedentes de los Distritos que forman el Federal, de los Estados o de fuera de la República.

Art. 55. Las carnes frescas que de los Distritos que forman el Federal se introduzcan a la capital para el mercado, vendrán al abrigo de toda materia extraña, y serán conducidos al lugar destinado por el Ayuntamiento para su inspección y clasificación respectiva.

Art. 56. Toda carne fresca que venga en canal se acompañará de los riñones y pulmones fijos en su sitio.

Art. 57. Las carnes frescas procedentes de los Estados o de fuera de la República, que se introduzcan a la ciudad, vendrán en perfecto estado de conservación y acompañadas de la certificación de sanidad, dada por perito y visada por la autoridad competente del lugar de donde provengan, y en el caso de que procedan de fuera de la República, dicha certificación ha de llenar los requisitos que previenen los arts. 31 y 246 del Código Sanitario.

Art. 58. En el caso de que las carnes que se introduzcan sean en gran cantidad y transportadas por ferrocarril, el Ayuntamiento podrá permitir que el examen de ellas se haga fuera del lugar señalado para ese objeto, por el inspector o inspectores que designe.

Art. 59. La introducción a la capital de

carne seca salada, cecina o tasajo vendrá igualmente amparada con la certificación de que dicha carne procede de reses sanas, expedida en los términos que señalan los artículos anteriores.

Art. 60. Para los efectos del art. 86 del Código Sanitario, las carnes que se indican en los artículos anteriores, deberán dirigirse al lugar que designe el Ayuntamiento, para que sean inspeccionadas por los peritos inspectores, sin cuyo requisito no podrán expenderse.

CAPÍTULO VI.

Atribuciones del Director del Rastro.

Art. 61. Son atribuciones del Director del Rastro, como Jefe del establecimiento, además de las que le señale el Reglamento municipal respectivo, las siguientes:

I. Cuidar y vigilar el exacto cumplimiento de todos los preceptos de este reglamento.

II. Distribuir convenientemente todos los días los trabajos a los inspectores, y arreglar la manera de que se suplan mutuamente en caso de faltas temporales.

III. Reunirlos una vez por semana para examinar los trabajos ejecutados, imponiéndose de las necesidades del servicio para tratar de satisfacerlas; de todo lo cual dará cuenta oportunamente a la Comisión municipal del ramo.

IV. Iniciar los estudios que crea oportunos para perfeccionar el servicio sanitario, informando al Consejo Superior de Salubridad de los adelantos que se adquieran en el ramo.

V. Remitir mensualmente al Consejo Superior de Salubridad un estado general de los ganados sacrificados, con especificación de la naturaleza de las enfermedades reconocidas que motiven la exclusión de las carnes para el consumo y destino que se les haya dado, procedencia de los animales y observaciones que crea convenientes para el buen servicio.

CAPÍTULO VII.

Atribuciones y obligaciones de los Inspectores.

Art. 62. Las prevenciones contenidas en los seis artículos anteriores son aplicables, en todas sus partes, a las Municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios de la Baja California y Tepic.

Art. 63. Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores:

I. Practicar la inspección de las carnes en los rastros, en los expendios, en los mercados, y en lugar designado a ese objeto para las carnes que proceden de fuera de la capital.

II. Dar parte al Consejo Superior de Salubridad de cualquiera falta o delito contra la salud pública, que descubran en el ejercicio de sus atribuciones, para que esa Corporación aplique las penas o haga las consignaciones respectivas.

III. A fin de cada semestre informar detalladamente a la Comisión Municipal de rastros, por conducto del Director, acerca del estado que guarden los rastros, y de la manera como han estado funcionando en el semestre.

CAPÍTULO VIII.

Prevenciones generales.

Art. 64. Las Municipalidades del Distrito Federal, de los Territorios de Tepic y la Baja California, en las que conforme al art. 266 del Código Sanitario, debe haber rastro público, podrán quedar exceptuadas de dar cumplimiento a algunas de las disposiciones de este reglamento, cuando no puedan satisfacer a ellas, a juicio del Gobierno del Distrito, o de las Jefaturas Políticas respectivas, previo informe del Consejo Superior de Salubridad o del Inspector sanitario del Territorio.

Art. 65. Los rastros o casas de matanza de propiedad particular, sólo podrán establecerse con licencia del Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de

Salubridad, de que satisfacen a todas las condiciones del reglamento. La licencia deberá refrendarse cada año.

Art. 66. Dos veces por semana se desinfectarán los pisos de los mataderos, mercados, departamentos de menudo y demás vísceras, corrales y todos aquellos sitios en que escurra sangre o se depositen sustancias excrementicias.

Art. 67. Los capitanes de matanza y sus empleados de servicio en los rastros, se presentarán diariamente bien aseados y calzados.

Art. 68. Ninguno de estos empleados desempeñará trabajo alguno en los rastros si padece de enfermedad contagiosa.

Art. 69. No se permitirá que se asistan en estos establecimientos a las personas que padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 70. Se impedirá que entren perros a estos mismos establecimientos.

Art. 71. En todo tiempo, y por causa de utilidad pública, podrá el Gobierno del Distrito retirar la licencia para que funcionen los rastros particulares, después de oído el parecer del Ayuntamiento de la Municipalidad o a petición de éste, a ese fin, al autorizarse la apertura de un rastro, se hará constar esta prescripción en la concesión respectiva.

Art. 72. Son motivos para suprimir los rastros particulares:

I. La falta de conservación en perfecto estado de los locales en su apropiación para el objeto a que están destinados.

II. Las dificultades que para la inspección sanitaria de los ganados y de las carnes, opongan los dueños de estos establecimientos.

III. La falta de observancia de las órdenes dictadas por los inspectores respecto al destino que deba darse a la carne y demás despojos, declarados impropios para el consumo.

IV. La inobservancia repetida de las prevenciones relativas al aseo y a la desinfección.

V. La omisión de refrendar la licencia cada año.

Art 73. Las infracciones al presente reglamento, se castigarán con multa de cinco a doscientos pesos, conforme a lo que previene el art. 297 del Código Sanitario, y en los términos del cap. VI del reglamento de 29 de Febrero de 1892.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás efectos.- Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1806.- *González Cosío.*

Número 13,621.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con el Banco de Londres y México, modificando su concesión.

Agosto 11 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. II del art. 2º de la ley de 2 de Junio de 1896, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic.. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º. Encargado de la Secretaría de Hacienda, en representación del Ejecutivo Federal, y usando de la facultad que le otorgó la frac. II del art. 2º de la ley de 2 de Junio de 1896, y la Junta Directiva del Banco de Londres y México.

Art. 1. Se modifican los contratos de 12 de Junio de 1883, 11 de Mayo de 1886 y 21 de Agosto de 1889, en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 2. El capital del Banco, que actualmente es de tres millones de pesos, se aumenta hasta diez millones de pesos, el cual capital se dividirá en acciones de igual valor, y podrá aumentarse de tiempo en tiempo, por acuerdo de la Junta General de accionistas y con la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

El interventor del Gobierno en el Banco de Londres, se cerciorará de que se ha aumentado el capital a diez millones de pesos, y dará aviso oportunamente a la Secretaría de Hacienda, de haberse realizado dicho aumento en su totalidad.

Art. 3. El plazo de la concesión será de cincuenta años, que empezarán a contarse desde esta fecha.

Art. 4. Queda sin facultad el Banco de Londres para practicar con los empleados las operaciones a que se refieren las seis primeras fracciones del art 14, y los arts. 16, 16, 17, 18, 19 y 20 del contrato de 12 de Junio de 1883, así como tampoco podrá ejecutar el Banco las operaciones relativas a almacenes de depósito, expresadas en las fracs. VIII y IX del art. 1º del contrato de 11 de Mayo de 1886.

Art. 6. Este contrato quedará sin efecto si no se acredita, antes del día 15 de Enero de 1897, y a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que el capital del Banco se ha aumentado hasta la suma de diez millones de pesos.

Art 6. El Banco modificará sus estatutos de acuerdo con las estipulaciones de este contrato, y los someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, en un término que no exceda de seis meses,

Art. 7. Los timbres que cause este contrato, serán por cuenta del Banco de Londres y México.

Es hecho en dos ejemplares, debidamente timbrados, uno para la Secretaría de Hacienda, y otro para el Banco de Londres, en la ciudad de México, a 7 de Agosto de 1896.- R. Núñez.

La Junta Directiva del Banco de Londres y México.- Thos. Braniff, presidente.- Manuel G. Cosío.- Ignacio de la Torre y Mier.- H. L. Wiechers.- Francisco Espinosa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Agosto de

1896.- Porfirio Díaz.- Al Oficial Mayor 1º, Encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.

Y lo comunico a vd. para sus efectos correspondientes.- México, Agosto 11 de 1896.- R. Núñez.- Al...

Número 13,622.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aclara el art. 6º del decreto de 12 de Mayo de 1896, sobre timbres en conocimientos marítimos.

Agosto 11 de 1896.

Circular núm. 236.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del corriente, me dice:

Hoy digo al Sr. J. González Pagés, residente en Veracruz, lo que sigue:

Como agente de las líneas de vapores "West Indian and Pacific," de Liverpool, y "Munson," de Nueva York, solicita vd. que se aclare debidamente el art. 5º del decreto de 12 de Mayo último, a fin de que, cuando las empresas ferrocarrileras, por un lado y las compañías de navegación por otro, extiendan, como lo verifican actualmente, las unas, los talones ordinarios, y las otras, los conocimientos marítimos, no se cause dos veces el impuesto del timbre con que el citado artículo grava la mitad del monto total de los portes y fletes directos, que por corresponder en parte a líneas nacionales, y en parte a líneas extranjeras, están parcialmente comprendidas en la exención que establece el art. 4º del mencionado decreto.- El Presidente de la República, estimando conveniente la aclaración solicitada, se ha servido resolver:

1º. Que el impuesto del timbre establecido por el art. 5º del decreto de 12 de Mayo, sobre los fletes directos, parcialmente comprendidos en la exención otorgada por el art. 4º, deberá causarse sobre la mitad del importe total, solamente cuando la parte sujeta al gravamen sea igual a esa mitad, o menor que ella.

2º. Que siempre que extendido un conocimiento por la totalidad del flete directo, ajustado entre un punto del interior del país, y otro del extranjero, las empresas ferrocarrileras quisiesen otorgar además, el talón ordinario correspondiente al porte en el tramo comprendido dentro del territorio nacional, el expresado talón no deberá causar el impuesto, por haberlo satisfecho ya el conocimiento del flete directo.

3º. Que en el caso de que las mismas empresas ferrocarrileras y las compañías de navegación optaren por extender con absoluta independencia entre sí los respectivos conocimientos de porte y de flete, las primeras, a menos de que tengan otorgada la franquicia de que habla el art. 3º del decreto de 12 de Mayo, deberán timbrar sus conocimientos con arreglo al art. 1º y las segundas, estarán, conforme al art. 4º, exentas del pago del impuesto.-

Lo digo a vd. en respuesta a su ocurso de 4 de Julio próximo pasado.- Lo transcribo a vd. para su conocimiento, y con referencia a su oficio núm. 310, de 22 de Julio anterior.

Lo inserto a vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Agosto 11 de 1896.- E. Loaeza.- Al Administrador principal del Timbre en...

Números

13,623, 13,624 y 13,625,

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Agosto 11 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Oscar Froelich, por un procedimiento para extraer metales preciosos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Ch. Sturtevant Randall, por mejoras en explotación de máquinas de gran potencia inventadas por E. Blomen.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Sam Guest Menrick y H. Lucino Washburn, por mejoras en condensadores de vapor y aparatos para destruir gases nocivos,

recoger productos de destilación y otros fines.

Número 13,626.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Manda que en las causas criminales contra personas consignadas en virtud de extradición, se tenga al tanto a la Secretaría de Relaciones del estado del proceso.

Agosto 12 de 1896.

Circular núm. 5.- México, 12 de Agosto de 1896.- Por ser privativa del Ejecutivo de la Unión la facultad de pedir o Gobiernos de otros países, la extradición de criminales, a él corresponde exclusivamente la responsabilidad, para ante los Estados extranjeros que otorgan la extradición, de que se cumpla puntualmente por los tribunales mexicanos el objeto de aquella; necesitando para contestar cualquiera interpelación o queja que a este respecto se le dirija, y para velar por el exacto cumplimiento de la justicia en tales oasis, conocer oportuna y detalladamente los procedimientos que en ellos se siguen, por cuanto pueden afectar las relaciones internacionales.

En tal virtud, el señor Presidente ha tenido a bien acordar que recomiende a vd. se sirva ordenar a las autoridades judiciales de su dependencia, que en todas las causas criminales que instruyan contra personas que se les hayan consignado con motivo de extradición hecha por autoridades extranjeras, cuiden de informar a esta Secretaría, directamente, luego que hayan sido puestos a su disposición los acusados, y después, de quince en quince días, del estado de las causas; sin perjuicio de comunicarle dentro de dichos períodos, sin pérdida de tiempo, cualquiera novedad extraordinaria relativa a las mismas causas o a las personas de los procesados.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para los efectos consiguientes, adviniéndole que, aunque por el artículo II del tratado de extradición entre México y los Estados Unidos, del 11 de Diciembre de 1861, se

autoriza a varios funcionarios superiores de nuestros Estados y Territorios fronterizos, para hacer la demanda de delincuentes directamente a los de la frontera de aquel país, las autoridades mexicanas sólo proceden en dichos casos como agentes del Ejecutivo de la Unión, según se expresa en la resolución comunicada por esta Secretaría en circular del 6 de Noviembre de 1877, En consecuencia, las causas que se instruyan contra las personas entregadas por demanda directa de dichas autoridades, están comprendidas en la presente circular.

Renuevo a vd. las protestas de mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Números

13,627, 13,628 y 13,629.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Agosto 18 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Bernardo Mosbius, por un procedimiento para separar metales por medio de la electricidad.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Harry Clifton Reagan, por mejoras en ferrocarriles eléctricos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a L. y E. Fuch, por una construcción automática para presas y compuertas de ríos, canales, etc.

Número 13,630,

Circular de la Secretaría de Fomento.- Inteligencia de los arts. 16, 19, 30, 32, 34 y 78 del Reglamento sobre pesas y medidas.

Agosto 22 de 1896.

Como resultado del recurso de vd., de fecha 6 del presente mes, en el que hace algunas consultas referentes a la interpretación que debe darse a los arts. 16, 19, 30, 32, 34 y 78 del Reglamento de la ley sobre pesas y medidas, manifiesto a vd. en

respuesta que hecho el estudio respectivo del asunto, se deduce que:

El objeto del art. 16 en su inciso III, es disminuir el costo de las pesas grandes, y por lo mismo se establece que podrán ser fundidas aun en metales como el hierro, siempre que lleven en su parte superior dos cavidades con asperezas donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarlas de tal manera que presenten una superficie libre de quince milímetros de diámetro y pueda marcarse el sello que acredite la verificación a golpe sin que se desuna el plomo.

Las dimensiones de las piezas impiden, a partir de cierto límite, la aplicación de este medio de ajuste, como sucede en la pieza de 200 gramos y las inferiores; pero si en estas últimas piezas no es posible tal ajuste, en cambio el costo del material que se emplea es sumamente reducido.

Si se disminuyeran los diámetros de las cavidades, la marca que se pusiera no podría tener bastante profundidad, lo que haría que con el uso se borrara.

Tampoco deberá ponerse el plomo de manera que su superficie quede hundida o muy saliente con respecto a la da la pesa, en el primer caso porque la cavidad que quedare se llenaría de sustancias extrañas que además de tapar la marca alterarían el peso de la pieza, y en el segundo, porque con el rozamiento originado por el uso se borraría dicha marca.

De estas razones se concluye que no debe pretenderse hacer todas las piezas de una colección, de hierro, y que los constructores deberán detenerse en aquella dimensión que todavía les permita cumplir con el requisito da que habla el art. 16 del Reglamento, respecto de las cavidades que deben llenarse de plomo.

Respecto al segundo punto referente a las prevenciones establecidas en los arts. 19 y 30 en sus incisos I y II respectivamente, digo a vd., que todas las básculas, sin distinción de tamaño, manufacturadas por cualquier fabricante, estando equilibradas con el término medio de las cargas superior e inferior con que deban usarse, y que se

desequilibren de una manera bien sensible y fácil de notar adicionando la carga con un peso inferior o a lo más igual a $1/500$ de la carga media, llenarán las condiciones de exactitud requeridas, para pesar en ellas toda clase de artículos, inclusive los áridos y otros de un valor similar. Que si dichos instrumentos se destinan a pesar únicamente áridos, equilibrados en las condiciones anteriores, bastará que se desequilibren de una manera bien sensible y fácil de notar adicionando un peso inferior o a lo más igual a $1/100$ de la carga media, y por lo tanto serán consideradas por las oficinas verificadoras como satisfactorias.

En cuanto al tercer punto en que consulta, si el Gobierno permitirá el uso de las balanzas con plataforma y cucharón, manifiesto a vd. que teniendo conocimiento esta Secretaría de que hay en el comercio un gran número de ellas, y atendiendo a que han sido admitidas en muchos países, se admitirán también en la República, en el concepto de que sus graduaciones estarán estrictamente arregladas al sistema decimal, quedando así modificada la frac. IX del art. 19 del Reglamento.

Respecto al cuarto punto en el cual se consulta si el Gobierno permitirá el uso de pesas de hierro fundido, que no estén dotadas de las dos cavidades rellenas de plomo, para recibir los sellos fiscales, sino de una sola, de conformidad con lo prevenido por el art. 78 del Reglamento de la ley, digo a vd. que en virtud de que el citado artículo, permite la introducción de otras pesas que no sean de la forma reglamentaria hasta el 31 de Diciembre de 1897, pueden los interesados, durante ese plazo, modificar las pesas, haciendo que las dos cavidades de 15mm. de diámetro que deberán tener, queden en la parte lateral de éstas o en su superficie superior, pendiendo estar dichas pesas provistas da botón o carecer de él. Por último, refiriéndome al quinto punto consultado por vd., para que se aclare el inciso X del art. 19; debo manifestarle que en los contrapesos pueden los interesados poner las cavidades en la parte de la pieza que les parezca más conveniente, procurando que estén dispuestas, de manera que cuando los

contrapesos se coloquen en pila, los plomos queden sin soportar carga.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1896.- *Fernández Leal.- Al Sr. Robert Noyes Fairbanks.- Presente.*

Números

13,631 y 13,632.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Agosto 1º de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a F. Castorena y J. Lacroix, por un procedimiento para encender cigarros y puros sin usar cerillos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Alex. B. Mohler, por mojaras en motores de gasolina, gas o petróleo.

Número 13,633.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 26 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, desde 8 de Marzo de 1887, a "The Mining Dredgin Power Co." por una draga.

Número 13,634

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 26 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a "The Mining Power Co." por una bomba atmosférica de vacío.

Número 13,635.

Decreto del Gobierno.- Reduce los derechos de importación al maíz que se introduzca a la República.

Agosto 28 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que subsistiendo las razones que determinaron al Ejecutivo a reducir los derechos de importación que causa el maíz extranjero, y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 2º de la ley de ingresos de 30 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El maíz que se introduzca a la República durante el próximo mes de Septiembre, causará los derechos de importación, a razón de 70 centavos los 100 kilos.

Art. 2º. Continúa vigente el decreto de 21 de Mayo del corriente año, que concedió una rebaja de cincuenta por ciento en los expresados derechos al maíz que se introduzca a los Estados de Campeche y Yucatán, para el consumo de la población.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 28 de Agosto de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- México, Agosto 28 de 1896.- *R. Núñez.- Al.....*

Número 13,636.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Noticia que debe darse sobre precios de artículos de consumo, con arreglo al sistema decimal de pesas y medidas.

Agosto 29 de 1896.

La ley sobre Pesas y Medidas, de 19 de Junio de 1895, previene en su art. 1º, que desde el 16 de Septiembre de este año, el sistema métrico decimal internacional de Pesas y Medidas, será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos. Teniendo en cuenta no sólo la importancia de esa misma ley, sino la imperiosa necesidad de acatarla y cumplir con ella, esta Secretaría recomienda a vd. se sirva fijar su atención en las consideraciones siguientes, que tienden a conciliar la uniformidad, hasta donde sea posible, de los datos que tienen la bondad de ministrar a la Secretaría, sus agentes en los ramos de Agricultura, de Minería y de Terrenos baldíos, así como la de los que publican en diversas noticias. Los artículos de consumo constante, de más o menos importancia, se expenden al consumidor por volumen o peso, o medida lineal, según el uso y costumbre seguidos en la localidad. Para unidades de peso, se han empleado hasta ahora, la libra, la arroba y el quintal; para las de volumen, las unidades han sido el cuartillo o cuarterón, el almud, la fanega y la carga, refiriéndose a los granos o semillas; y tratándose de líquidos, se han usado el cuartillo, la jarra, el cubo y el barril. Esta variedad de medidas o de pesas que se emplean indistintamente para dar a conocer el valor de un mismo artículo o efecto, produce, por lo menos, la dificultad de no poder hacer a primera vista, la comparación de los precios del producto comercial que se quiera.

En el reglamento de la ley que vd. conoce, se encuentran las medidas y las pesas que deberán emplearse en lo sucesivo, según que se trate de longitudes, de pesos o de volúmenes. Entre los artículos comerciales de mayor consumo, hay unos que por la fuerza de la costumbre y la comodidad, se expenden en peso y otros en volumen. Tanto los unos como los otros, pueden seguirse

valorizando en volumen o peso, con sólo substituir las antiguas unidades por las del Sistema métrico decimal. Así, por ejemplo, para los efectos cuyos nombres se especificarán adelante, las medidas de peso que deberán usarse, son el kilogramo y los múltiplos de esta unidad fundamental, como el quintal métrico, que tiene cien (100) kilogramos, y la tonelada métrica, que equivale a mil (1,000) kilogramos, y se empleará una u otra de estas unidades, según que el uso establecido se refiera a la libra, a la arroba, quintal o carga, o a la tonelada. Los nombres de los más usuales de estos efectos o artículos, son: Ajonjolí, Algodón, Almidón, Alpiste, Anís, Añil, Arroz, Azogue o Mercurio, Azúcar, Azufre, Cacao, Café, Carbón mineral y vegetal, Carnes, Ceras, Chile seco, Cobre, Comino, Cortezas curtientes, Cueros, Estaño, Grana, Harina, Higuierilla, Jabón, Lana, Linaza, Manteca, Nabo, Panocha o Piloncillo, Papas, Pescados, Plomo, Queso, Resinas, Sal, Sebo, Seda, Tabaco, Tequesquite, Trigo, Vainilla, Zarzaparrilla y Zinc.

Los artículos o efectos que se han estado expendiendo por volumen, son: Avena, Arvejón, Cebada, Frijol, Garbanzo, Haba, Lenteja y Maíz.

Las medidas de capacidad que deberán usarse para estos artículos, serán el litro, unidad principal, el decalitro o diez litros, y el hectolitro o cien litros. Con estas medidas se substituirán el cuartillo, el almud y la fanega, según la que de éstas se emplee en la localidad. Convendría, hasta donde fuere posible, substituir las medidas de capacidad, litro, decalitro y hectolitro, por medidas de peso, como el kilogramo, quintal o tonelada, para estos artículos, como lo han adoptado y recomendado las Cámaras de Comercio de la República, puesto que es indudable que se tendría así la misma cantidad de materia útil, aun cuando los granos sean de distintos tamaños y de diversa calidad, y además, la medida de peso se presta menos al error que la medida de capacidad. Para los líquidos, se deberán emplear también las medidas de capacidad, de un litro, de cinco litros y diez litros o decalitro. Los líquidos son: Aceite, Alcoholes, Mezcal, Tequila, Pulque y Vinos.

En vista de las consideraciones anteriores, esta Secretaría recomienda a vd., que desde el próximo 16 de Septiembre se sirva enviar sus noticias sobre precios corrientes, de los artículos de mayor consumo, haciendo uso única y exclusivamente, de las unidades del sistema decimal de pesas y medidas. Dada la ilustración y buena voluntad de vd., y teniendo en consideración la eficacia con que siempre ha atendido las indicaciones de esta Secretaría, es de esperarse que, fijándose en la trascendencia del asunto, coadyuvará, en la órbita de sus facultades, a la realización de lo expuesto en esta circular.

Libertad y Constitución, México,
Agosto 29 de 1896.- *Fernández Leal.- Al C.....*

Número 13,637.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Pachuca a Tampico, reformando el de 31 de Marzo de 1896, que reformó la concesión de 14 de Agosto de 1889.

Agosto 29 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, o sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º de Junio del corriente año de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, representante de la Empresa del Ferrocarril de Pachuca a Tampico, reformando el contrato de 31 de Marzo del corriente año de 1896, por el cual se modificaron algunos artículos de la concesión relativa, fecha 14 de Agosto de 1896.

Artículo único. Para el día 30 de Junio

del entrante año de 1897, estarán terminados los diez kilómetros que según el art. 3º de la concesión, reformado por la frac. II, art. 1º, del contrato, fecha 31 de Marzo del corriente año de 1896, debía entregar la Empresa, para el 6 de Noviembre próximo venidero, quedando modificado únicamente en este sentido el relacionado contrato de 31 de Marzo último,

México, Agosto 29 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- R. Honey.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Agosto de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,638.

Secretaría de Guerra.- Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina.

Agosto 29 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido disponer que de conformidad con el decreto núm. 189, de 17 de Junio de 1896, se observe el siguiente Reglamento:

Art. 1. La Secretaría de Guerra y Marina, comprenderá las Mesas, Secciones y Departamentos siguientes;

I

Secretaría.

Una Mesa de acuerdos del Secretario.-
Una Sección de Archivo y Biblioteca.

II

Oficialía mayor.

Una Mesa de Correspondencia.- Una Mesa de Oficialía de partes.- Una Mesa de Contabilidad.- Una Mesa de Telegramas.

III

Departamentos.

De Estado Mayor.- De Ingenieros.- De Artillería.- Del Cuerpo Médico.- De Infantería.- De Caballería.- De Marina.

Art. 2. Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina.

I. La organización y administración del Ejército y Armada.

II. Las de las tropas auxiliares.

III. Partes generales del servicio.

IV. Movilización y concentración de fuerzas.

V. Reclutamiento.

VI. Ejercicios generales de tropas, comprendiendo en ellos el tiro al blanco-

VII. Justicia militar, con relación a indultos.

VIII. Servicio de Sanidad, Hospitales, médicos y veterinarios militares.

IX. Colegio y escuelas militares.

X. Construcción y entretenimiento del material de guerra.- Cañones, armas portátiles, municiones, talleres de artillería, fábricas de armas y de pólvora, fundiciones de cañones y proyectiles, etc.

XI. Conservación y entretenimiento de las plazas, fuertes y construcción de nuevas fortificaciones.

XII. Gendarmería del Ejército.

XIII. Ascensos de todas las clases del Ejército y empleados militares, desde sargentos hasta Generales.

XIV. Cambios de destino y permutas.

XV. Expedientes de servicios de los miembros que pertenezcan o hayan pertenecido al Ejército.

XVI. Generales con mando de tropas.

XVII. Generales en cuartel.

XVIII. Generales, jefes y oficiales retirados.

XIX. Depósito de Jefes y Oficiales.

XX. Colonias militares.

XXI. Marina en todos sus ramos.

XXII. Zonas militares y situación de los Cuerpos de tropas, brigadas, divisiones y demás grandes unidades.

XXIII. Bajas, en general, de todos los miembros del Ejército y Armada.

XXIV. Jefes de las armas federales en los Estados y en las Zonas militares.

XXV. Servicio de administración militar.

XXVI. Declaración de pensiones a viudas y a huérfanos de militares.

XXVII. Remonta militar.

XXVIII. Sueldo, víveres y vestuario de las tropas.

XXIX. Administración de las plazas de guerra.

XXX. Almacenes de vestuario, equipo, víveres, forrajes, armamento, municiones y material.

XXXI. Presupuestos.

XXXII. Asignaciones.

XXXIII. Contratas.

XXXIV. Revistas de inspección.

XXXV. Compra de armas, de municiones y de toda clase de elementos de guerra.

XXXVI. En general, todo lo conveniente a las tropas y servicios del Ejército, así como a las guardias nacionales, fuerzas de seguridad pública u otras que se pongan a las órdenes de la Secretaría.

Art. 3. Es de la competencia del Secretario de Guerra y Marina, el despacho de todos los asuntos, y el desarrollo de los ramos que se expresan en el artículo anterior, obrando siempre en nombre y por acuerdo del Presidente de la República, con arreglo a la Constitución federal, art. 75 y sus concordantes.

Oficialía Mayor.

Art. 4. Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor:

I. Auxiliar al Secretario en el despacho, y substituirlo, interinamente, en sus faltas absolutas o temporales.

II. Enterarse de la correspondencia que diariamente se reciba en la Secretaría de Guerra, y poner al margen de cada comunicación el primer acuerdo, o sea el correspondiente, para que se consulten y extraen los antecedentes relativos, o informen u opinen en vista de éstos los jefes de los Departamentos, Secciones o Mesas, para determinar que sean despachados desde luego los asuntos de simple resolución reglamentaria, o se acuse recibo de los documentos de las tropas y servicios, Las comunicaciones de carácter urgente o reservado, y las que traten de asuntos graves, u otros de que deba conocer directamente el Secretario, se presentarán a éste para que dicte el acuerdo que estime conveniente.

III. Despachar, cuando para ello tenga la autorización expresa del Secretario, el segundo acuerdo, o sea la resolución de los asuntos que aquel designe, y firmar las comunicaciones relativas.

IV. Acordar diariamente con el Secretario, a la hora que éste determine, los asuntos de consulta, y en general los que le haya ordenado.

V. Designar, cuando se presente alguna dificultad, la clasificación de un expediente, cual ha de ser el Departamento o Sección a quien corresponda hacerse cargo del asunto.

VI. Asistir todos los días al segundo acuerdo del Secretario, dando su opinión si se le pidiere, así como los informes de los asuntos que mejor conduzcan a la pronta y más acertada resolución.

VII. Estudiar los expedientes que se hayan reservado y ponerlos en estado de despacho, para dar cuenta al Secretario, y preparar los que deban someterse a la resolución del Presidente de la República.

VIII. Comunicar por escrito, rubricán-

dolos y haciendo que lleven el timbre de la Oficialía Mayor, todos los acuerdos preparatorios, relativos o la instrucción de los expedientes, hasta que éstos se encuentren en estado de resolución. Comunicar asimismo, con los requisitos expresados, todos los demás acuerdos que con este fin reciba del Secretario.

IX. Pasar las consultas que crea convenientes al asesor que designe, para los casos que ocurran, en todo lo que pertenece al ramo de justicia, así como las opiniones que sean necesarias para resolver una duda, tocante a la substancia y a la formación de las leyes.

X. Autorizar con su firma y el sello de la Oficina, por acuerdo del Secretario, las copias de los documentos que salgan de la Secretaría, o queden en los expedientes de los interesados, cuando por orden superior se devuelvan a éstos los originales que hayan presentado. Autorizar igualmente las copias de los documentos que deban publicarse oficialmente por superior acuerdo.

XI. Cambiar a los empleados de la Secretaría de unos departamentos o secciones a otros, a propuesta de los jefes respectivos, o por sí, oyendo la opinión de estos últimos, si fuere necesario, cuando considere que el cambio es conveniente al mejor servicio.

XII. Vigilar que todos los empleados de la Secretaría cumplan con sus deberes, como militares, y con las prevenciones de este reglamento, que sean de su incumbencia, y castigar o amonestar, según sus faltas y representación, a los que tengan grado inferior al suyo, por lo cual tendrá las facultades concedidas a los Generales de Brigada con mando. Respecto a los que sean de su grado, dará parte al Secretario, para que éste determine la pena.

XIII. Conceder permiso hasta por seis días, dentro del Distrito Federal a los empleados de la Secretaría, dando aviso al Secretario.

XIV. Cumplir con las demás prevenciones que se señalan en el curso de este reglamento y con las órdenes que para lo

relativo al despacho le comunique el Secretario.

XV. El Oficial mayor tendrá bajo sus inmediatas órdenes la Oficialía de partes y las mesas de correspondencia, de contabilidad y de telegramas, así como los teléfonos de la Secretaría.

Art. 5. El Oficial Mayor será substituid en sus faltas temporales o absolutas, por el jefe de Departamento que nombre el Secretario de Guerra.

Obligaciones y atribuciones de los jefes de Departamento.

Art. 6. Son obligaciones de los jefes de Departamento:

I. Cuidar que todos los asuntos que les estén encomendados, se despachen con arreglo a las leyes, a los acuerdos que reciban y a lo consignado en este reglamento, dando parte por escrito al Secretario, por conducto del Oficial mayor, de cuantas faltas ocurran, así en el repetido despacho, como en el servicio económico de sus departamentos, y proponiendo la manera de subsanar unas y otras.

II. Los jefes de los Departamentos no podrán, como tales, dar por sí orden alguna escrita o de palabra a jefes, oficiales y tropa aisladamente o en Cuerpos o Corporaciones, pues sólo tendrán mando directo sobre los comisionados en sus Departamentos, o no ser que el Secretario de Guerra, si lo creyere necesario, les conceda facultades sub-inspectoras dentro de los límites que estime convenientes. Los jefes de los Departamentos de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería o Cuerpo Médico y Marina, que son, además, jefes de sus Cuerpos respectivos, deberán proponer, informar y vigilar todo lo relativo a en servicio especial, recibir los partes de sus subordinados, y hacer cumplir las órdenes que para jefes, oficiales y comisiones les dé el Secretario. Como jefes de tales Cuerpos, tendrán las atribuciones de mando que sus respectivos reglamentos les concedan, y funcionarán como Subinspectores, con responsabilidad ante el Secretario de Guerra,

previo el aviso que darán a éste para verificar sus inspecciones.

III. Los jefes de Departamento tendrán para con todos los jefes, oficiales y demás empleados de sus oficinas las atribuciones que concede la Ordenanza general del Ejército, a los Coroneles de los Batallones y Regimientos.

IV. Se impondrán de todos los asuntos que por acuerdo escrito o de palabra reciban sus respectivas dependencias.

V. Ejercerán en las armas o servicios que les correspondan el derecho de iniciativa ante el Secretario de Guerra. El del Departamento de Estado Mayor lo ejercerá además, en todo lo relativo a la organización del Ejército y en aquellos asuntos que abracen más de una arma o servicio.

VI. Los jefes de Departamento, previo el acuerdo del Secretario de Guerra, harán las propuestas para ascensos en sus respectivas armas y servicios, sujetándose a lo prevenido en la ley de ascensos, siendo de su más estrecha responsabilidad los informes que rindan, los cuales deberán basarse en los documentos originales que obren en los expedientes de los interesados. Al hacer las propuestas los jefes de los departamentos que lo sean al mismo tiempo de las armas o servicios facultativos, darán su opinión como jefes de estos.

VII. Los jefes de los departamentos de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Sanitario y de Marina, exigirán que se les presenten en los días y a las horas que al efecto lea señalen todos los jefes y oficiales de sus cuerpos respectivos que se encuentren en la capital de la República y no tengan comisión nombrada por la Secretaría de Guerra. A los que estén comisionados fuera de la capital, les exigirá se le presenten a su llegada y antes de su partida al regresar a sus destinos.

VIII. Los jefes de los departamentos podrán conceder permiso por tres días a sus empleados, cuando haya causa justificada para ello, dando aviso al Oficial mayor.

IX. Los jefes de los departamentos

darán parte diariamente al Oficial mayor de las faltas de asistencia de sus empleados. Si estas faltas no fueren suficientemente justificadas, motivarán un castigo que consistirá en la pérdida del haber por tantos días como se haya faltado a los trabajos de la oficina; si la falta excede de tres, se castigará con arreglo a la Ordenanza, asimilándose los empleados que no sean militares o los tenientes, capitanes y mayores, según sean escribientes, jefes de mesa o de sección.

X. Los jefes de departamento están autorizados para disponer cuando haya recargo de trabajo en alguna mesa o sección, que uno o varios empleados de las otras les ayuden en el despacho. Podrán también repartir los trabajos según lo crean conveniente al mejor servicio, y aun formar dentro de sus respectivas dependencias, una o más mesas provisionales para encargarlas de labores o asuntos extraordinarios. Esas mesas, que sólo durarán el tiempo preciso para terminar dichas labores, serán integradas con escribientes tomados indistintamente de los de las secciones y puestas a cargo de un jefe, si fuere necesario. Cuando se ofrezcan trabajos extraordinarios, los jefes de los departamentos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Cuerpo Médico y Marina, podrán formar mesas con jefes u oficiales de esas armas o servicios que no tengan nombradas otras comisiones, para el despacho de sus respectivos asuntos técnicos.

XI. Los jefes de los departamentos tendrán facultad para cambiar los jefes de las mesas o los escribientes de sus respectivas dependencias cuando así convenga; pero para cambiar a los jefes de sección, harán la propuesta, fundada, al Oficial mayor, a fin de que éste la consulte con el Secretario. También tendrán facultad para encomendar determinados trabajos o el despacho de asuntos especiales de los ramos de su competencia a cualesquiera empleados de sus departamentos.

XII. Podrán consultar al Secretario por conducto del Oficial mayor, la separación de cualquiera empleado de sus departamentos, por ineptitud, faltas graves, mala conducta o punible negligencia en el cumplimiento de

sus obligaciones.

XIII. Los jefes de Departamento que sean a la vez jefes de Cuerpo, darán en calidad de tales, el debido curso a las solicitudes de los jefes y oficiales que les estén directamente subordinados, y que sea de tránsito o en comisión, se hallen en la Capital de la República.

Obligaciones y atribuciones de los jefes de Sección.

Art. 7. Son obligaciones de los jefes de Sección:

I. Dar cuenta diariamente a los jefes de sus Departamentos, a las horas que éstos determinen, con los asuntos y acuerdos que se reciban.

II. Formular las minutas de Informes, opiniones y comunicaciones. Estas minutas, una vez aprobadas por los jefes de Departamento, servirán para el despacho definitivo. Puestas en limpio las comunicaciones y confrontadas con las minutas por los jefes de Sección, las rubricarán éstos y los jefes de los Departamentos, antes de llevarlas a la firma del Secretario. Las repetidas minutas deberán ir firmadas al margen por los jefes de Sección.

III. Distribuir el trabajo entre los jefes de Mesa y escribientes de sus secciones, y vigilar el exacto cumplimiento del despacho y de las órdenes que tuvieren.

IV. Vigilar bajo su responsabilidad, que los jefes de Mesa y escribientes, lleven al corriente y con todo cuidado los libros que les correspondan.

V. Revisar todos los documento que se formen en sus secciones, cerciorándose de su exactitud.

VI. Los jefes de Sección son responsables, ante los jefes de Departamento, de cualquier omisión de ley vigente o de incidente que se relacione con el negocio que tramiten, así como de las equivocaciones que cometan en los informes y extracto de los expedientes.

VII. Para el despacho de los asuntos que les pasen los jefes de sus Departamentos, los jefes de Sección pedirán los expedientes respectivos a los archivos, dando el recibo correspondiente; estudiarán el asunto y sus antecedentes, formarán extracto, si es necesario, consultarán las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones referentes en que han de fundarse las opiniones que haya de producir el jefe del Departamento, y presentarán todos estos datos a dicho jefe. Los expedientes pedidos permanecerán en las secciones hasta el despacho definitivo de los asuntos, o cuando no sean necesarios se devolverán al archivo, después de consultados.

VIII. Todo asunto que tenga relación con varias secciones de un departamento, será puesto en conocimiento de las demás, por el primero que conozca de él, a fin de que informen o despachen lo que les corresponda.

IX. Los jefes de Sección llevarán los inventarios de los libros de consulta, cartas, instrumentos, material, modelos y demás que tengan encomendadas las suyas, tomando las precauciones necesarias, y proponiendo a los jefes de sus Departamentos, cuanto crean conveniente, para la seguridad de los objetos que se les hayan entregado, e fin de que no les resulte responsabilidad.

X. Aunque guardándose entre sí las consideraciones debidas a sus empleos o grados, los jefes de Sección se entenderán directamente con los jefes de sus Departamentos, sin inmiscuirse en otros asuntos, que los que les estén encomendados, a no ser que directamente se los ordenen esos jefes. En caso de recargo de trabajo, se harán pasar, como antes se ha dicho, a la Sección que los necesite, los empleados de las otras, que se consideren indispensables para el pronto despacho; pero se tendrá entendido, que todo jefe de Sección deberá informar a los demás de su Departamento y suministrarles los datos que le pidieren en los asuntos que lo requieran.

XI. Los informes, opiniones, extractos de expedientes y documentos que el Secretario u Oficial mayor pidan a los Departamentos,

no los despacharán los jefes de Sección, pues tal despacho es enteramente del resorte de los jefes de Departamento.

XII. El mayor castigo que podrán aplicar los jefes de Sección a sus empleados, será el de tres días de arresto, dando cuenta a sus jefes de Departamento. De aquellas faltas que merecieren un castigo mayor, darán parte a estos jefes, para que si está en sus facultades, dispongan lo conveniente, y en caso contrario, den cuenta al Oficial mayor.

XIII. Los jefes de Sección, bajo su responsabilidad, darán cuenta por escrito y diariamente, a los jefes de Departamento, de la falta de asistencia de los empleados a oficina, de su llegada después de las horas prevenidas, y de su ausencia antes de darse la orden general de retirarse. Estas relaciones, unidas y firmadas por el jefe del Departamento, pasarán al oficial mayor para su resolución.

XIV. Los jefes de sección encargados de recoger la correspondencia, que va a la firma del Secretario, y de hacer las relaciones de firma, devolverán a las otras secciones los oficios que no satisfagan los requisitos de forma. Todo jefe de Sección, ayudado de sus jefes de Mesa, ha de revisar escrupulosamente los documentos que deban ponerse a la firma del Secretario o del Oficial mayor, así como los que hayan de salir de la Sección o archivarse, teniendo en cuenta lo expresado en la frac. V de este artículo.

XV. Los jefes de Sección quedan facultados para encomendar a cualquier empleado de los que están a sus órdenes, el despacho de un asunto, si así lo exigiere el buen servicio, aun cuando el asunto no corresponda a los de su Mesa. Igualmente quedan facultados para proponer un cambio entre escribientes, expresando las causas al jefe del Departamento.

XVI. El jefe de la Sección de Archivo y bibliotecario, tendrá las atribuciones de los demás jefes de Sección, sujetándose a lo que se previene en los arts. 13 al 19 de este Reglamento. Para recibir los acuerdos, ordenar el despacho, y en general, para la

tramitación, seguirá la práctica observada por los jefes de Departamento.

XVII. Los jefes de Sección objetarán ante sus jefes de Departamento, las órdenes de pago que no vengan bien relacionadas con las partidas del Presupuesto, así como todas aquellas en que aparezca una equivocación de lugar, de empleo, de arma o de milicia, o faltas en la tramitación o correlación en los asuntos. El jefe del Departamento, cerciorado de la exactitud de la objeción, dará cuenta al Oficial mayor, para que se enmienden las faltas o los errores.

XVIII. Los jefes de Sección tendrán entendido, que les están especial y personalmente encomendados: el despacho de los asuntos de gran interés o reservados, las minutas de laboriosa redacción, la revisión de documentos, tales como hojas de servicios, informes y extractos de expedientes, la revisión de libros y la exactitud de los inventarios.

Obligaciones y atribuciones de los jefes de la Mesa.

Art. 8. Son obligaciones de los jefes de Mesa:

I. Recibir las minutas del primer acuerdo que les correspondan, o redactarlas según se les indique, y hacer que sus escribientes las pongan en limpio para presentarlas a sus jefes de Sección.

II. Llevar al corriente los libros que tengan a su cargo.

III. Hacer las minutas de las comunicaciones que produzca el segundo acuerdo; ponerlas en limpio después de revisadas por los jefes de Sección y revisar las que hagan sus escribientes.

IV. Hacer los extractos de los expedientes, los borradores de las hojas de servicios, y en general, los estados, relaciones y documentos que correspondan a sus Mesas, así como todos los demás que les manden formar los jefes de sus Secciones y Departamentos.

V. Los jefes de Mesa llevarán los cua-

ternos auxiliares que crean necesarios para asentar la tramitación, los formularios de documentos, número y lugar de firmas, modelos, etc. Los jefes de Sección dotarán a sus Mesas de las colecciones de leyes, decretos, circulares y reglamentos vigentes relacionados con sus asuntos.

VI. Los jefes de Mesa de la Oficialía de partes, de contabilidad y de telegramas, tendrán las atribuciones relativas e los jefes de Sección, en la tramitación y despacho de los asuntos, ateniéndose a lo que al efecto previene en los arts. del 22 al 26, y a la frac. XV del art. 4º.

VII. Los jefes de Mesa que tengan archivos a su cargo, llevarán al corriente y en el orden debido sus índices de personal e impersonal; no entregarán documento alguno ni aun a los jefes de Departamento, sin el correspondiente recibo, Si les faltaren empleados para tener en perfecto arreglo sus libros y archivos, pedirán los necesarios a los jefes de su Departamento de quienes dependan directamente; cuidarán de que los índices tengan los requisitos de una buena clasificación, para que sea fácil y pronta la busca y entrega de los expedientes.

Art. 9. Son obligaciones de los escribientes:

Hacer todos los trabajos de escritura que les ordenen sus jefes de Mesa y de Sección; ayudar a unos y otros en la formación de minutas, extractos y demás documentos; entregar y recibir los expedientes del archivo,

Tramitación y despacho de los asuntos o acuerdos.

Reglas generales.

Art. 10. La tramitación y despacho de los asuntos y acuerdos y las reglas que al efecto deben seguirse, serán las siguientes:

I. Recibidos en un Departamento los acuerdos del Secretario u Oficial mayor, que entregará numerados la Oficialía de partes, el oficial encargado de recogerlos, los presentará al jefe del Departamento, dará recibo al

empleado que los entregue, cerciorándose antes si entre ellos no hay algún asunto o expediente que corresponda a otra dependencia de la Secretaría; y asentará después la entrada en un libro llevado al efecto. En seguida los distribuirá según las órdenes que se les hayan dado, en las Secciones que deban despacharlos. Los jefes de éstas tomarán el acuerdo verbal del jefe del Departamento; buscarán y reunirán, los antecedentes relativos, u ordenarán que los busquen y reúnan los jefes de Mesa a quienes correspondan, consultarán las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones que fueren necesarias para informar o emitir opinión; redactarán la correspondiente minuta y presentarán el resultado de su trabajo al jefe del Departamento. Este, en vista de los antecedentes, de las leyes, o de ambas cosas, fijará definitivamente la forma que deba darse a las minutas, a fin de que el informe u opinión sean puestos en limpio, bien al calce del oficio, documento o acuerdo de que se trate, o aparte y unido al acuerdo que los motivó. El jefe del Departamento, después de firmar, llevará el asunto al segundo del Secretario, en los días y horas que se tengan ordenados.- Dada resolución a los asuntos y puesto el segundo acuerdo, los expedientes volverán a la oficina de radicación; las Secciones respectivas los despacharán según las indicaciones que reciban, y harán las minutas de las comunicaciones que deban correrse, las cuales se sujetarán a la aprobación del jefe del Departamento. Si el acuerdo no motivare comunicación, se archivará el expediente, pero si debiere enviarse a otro Departamento para que allí se despache, se pasará por medio de boleta.- Las comunicaciones serán llevadas a la firma del Secretario por los empleados encargados de ella, después de rubricadas por el jefe del Departamento y por el de la Sección en que se despacharon, según se expresa en la fracción IX de este artículo.

Durante la firma se dará lectura a una relación de los asuntos que en extracto debe hacer la Sección encargada de dicha firma. Las Secciones respectivas de cada Departamento que tengan a su cargo la relación de firma, pondrán a las comunicaciones su

cubierta y su dirección, las cerrarán y timbrarán poniéndoles el número correspondiente, y las entregarán a la guardia de su Departamento por medio de relación en la que firmará esta guardia. Si entré la correspondencia hay algunos pliegos que deban ir certificados, se formará relación separada de éstos y con ella se entregarán a la oficialía de partes; entendiéndose que en la parte interior de cada cubierta ha de ir en extracto una indicación del asunto que contiene. Los acuerdos que no demanden opinión ni informe se despacharán luego que se les haya dado entrada.

II. Luego que tengan el acuerdo, las iniciativas presentadas al Secretario por los jefes de los Departamentos, serán entregadas a la oficialía de partes para que les dé entrada, las numere y sean devueltas a los Departamentos.

III. Los expresados jefes deberán poner especial cuidado en la tramitación de los asuntos que les estén encomendados, ya sea que se les pidan simples informes o informes y opiniones; y exigirán que los jefes de Sección tramiten con el mismo cuidado los que les competen, sin más demora que la estrictamente necesaria para su estudio. Todo retardo voluntario en el despacho de cualquier asunto, será castigado proporcionalmente a la gravedad de sus consecuencias.

IV. Los jefes de los Departamentos podrán disponer que todas o parte de sus secciones y mesas o de sus empleados en general, trabajen en horas extraordinarias, bien sea porque así lo requiera la urgencia de los negocios o porque alguna causa dependiente de la morosidad de algunos empleados retrase el despacho. Cuando se tome esta determinación, será con el previo aviso al Oficial mayor.

V. Los Departamentos entregarán al Oficial mayor, en los primeros días de cada mes, una noticia de los asuntos recibidos en el curso del anterior, con expresión de los que estuvieren despachados y de los que, por cualquiera causa, que se hará constar en la relación, queden pendientes.

VI. En ninguna comunicación que deba llevar la firma del Secretario, y sea cual fuere la categoría del asunto, se insertarán las opiniones de los jefes de los Departamentos; pues una vez aceptadas por el mismo Secretario, éste las hace suyas y las comunica por acuerdo del Presidente de la República.

VII. Los jefes de los Departamentos mandarán entregar a la sección de archivo de la Secretaría, los expedientes cuya instrucción se considere terminada por muerte de los individuos o por otras causas; pero deberán recabar previamente la aprobación del Oficial mayor y exigir de la sección el recibo correspondiente.

VIII. Los repetidos jefes tendrán especial cuidado de presentar a la firma del Secretario, sin demora alguna, el «aprobado» de los documentos que lo requieran; los despachos, licencias absolutas e ilimitadas, retiros y diplomas, hojas de servicios y todos aquellos que deban despacharse en el día, Firmarán en el mismo día del acuerdo, lo que les corresponda según este reglamento, las comunicaciones de acuses de recibo de documentos en que no haya objeción o reclamo alguno, los enterados de presentación de oficiales y tropas, los partes sin novedad, los de situación de fuerzas que no hayan producido movimiento, etc.; entendiéndose que estas comunicaciones no han de ser las que se dirijan a los secretarios de Estado, a los generales de división, a los gobernadores de los Estados o a los Tribunales Supremos de Justicia. Tanto en las firmas del Secretario, expresadas anteriormente, como en las firmas generales, deberán estar presentes para informar y aclarar cuando disponga el mismo Secretario.

IX. Los jefes de Departamento deberán rubricar al margen todas las comunicaciones que se presenten a la firma del Secretario, debiendo lubricarlas antes que él, los jefes de las secciones donde hayan sido despachadas.

X. Los asuntos que puedan motivar responsabilidad por no ser despachados prontamente, y los correspondientes a súbditos, ciudadanos o naciones extranjeras, serán considerados entre los negocios urgentes y se despacharán a la mayor brevedad posible.

XI. Cuando en algún acuerdo o disposición, se infrinja una ley, decreto o reglamento o se perjudique notoriamente el servicio, los jefes de Departamento deberán llamar respetuosamente la atención sobre el caso, para que se haga desde luego la enmienda.

XII. Los citados jefes autorizarán con su firma las filiaciones de los individuos de tropa de las armas y servicios de su incumbencia; tomarán razón de los despachos, retiros, licencias absolutas o ilimitadas, diplomas y en general, de los documentos respectivos que el Secretario ordene que se expidan según las leyes. El jefe del Departamento de Ingenieros, autorizará igualmente con su firma las filiaciones de los alumnos del Colegio Militar y pondrá el Vº Bº después de revisadas, a las relaciones semanales de gastos generales de las obras que se ejecuten en el Distrito Federal.

XIII. Serán despachados de preferencia los asuntos que se declaren urgentes y los que deban comunicarse por telégrafo.

XIV. Los autógrafos de leyes y decretos suscriptos por el Presidente de la República, serán enviados con la boleta respectiva a la Sección de Archivo y Biblioteca para ser archivados.

XV. Cuando un asunto se relacione con dos o más armas o servicios, el jefe del Departamento con cuyo ramo tenga mayor analogía, según el principal contenido de la comunicación o documento que de tal asunto se ocupe; o bien el que, según orden expresa deba despacharlo, pasará boleta a los de los otros Departamentos, pidiéndoles los expedientes, documentos y datos que hagan al caso para el mejor y más pronto despacho. Por medio de boletas se comunicarán también oficialmente entre sí, los departamentos para darse mutuo aviso de las resoluciones superiores, así como de los ascensos, altas, bajas y demás novedades de las cuales deban tener noticia: Constituyen, pues, las repetidas boletas, un medio de relación que permite concentrar en una sola oficina ciertos asuntos generales, sin perjuicio de que las otras dependencias del Ministerio tengan siempre conocimiento de lo que

especialmente les concierne.

XVI. Si el Secretario de Guerra dispusiere que determinado Departamento o empleado despache un asunto o acuerdo aunque éstos no sean pertenecientes a la arma o servicio que les incumbe, darán cumplimiento a la orden de la misma manera que en los asuntos que le son propios.

XVII. La sección que en cada Departamento tenga a su cargo el recoger las comunicaciones de las demás para la firma del Secretario, las recibirá en horas fijas fuera de las cuales no admitirá las que le sean presentadas sino en clase de urgentes y por orden del jefe del Departamento, haciendo entonces nueva relación de firma que enviará a la primera

XVIII. Los asuntos referentes al personal de la Sección de Biblioteca y Archivo y de las mesas de la Secretaría y Oficialía mayor, serán despachados por los departamentos de las armas respectivas, previo el informe de la sección y mesas donde hayan estado esos asuntos.

XIX. En general, cada Departamento despachará los asuntos que le correspondan, según el arma, servicio o corporación que tengan a su cargo, atendiéndose a lo prevenido en este reglamento. Cuando algún jefe u oficial encuentre comisionado en alguna arma, servicio o corporación dependiente de otro Departamento, éste despachará los asuntos que se refieran al jefe u oficial en el desempeño de sus comisiones; pero en lo relativo a retiros, pensiones, recesos, licencias ilimitadas o absolutas, ascensos, cambio de arma o milicias, condecoraciones, comisiones técnicas, etc., despachará el Departamento del arma a que pertenezca el interesado, bien sea por acuerdo del Secretario o por la boleta que al efecto reciba.

XX. A los despachos que han de remitirse para la firma del Presidente de la República se adjuntará su relación y los autógrafos respectivos.

De las guardias de la Secretaría.

Art. 11. Los jefes de los Departamentos concurrirán a la Secretaría en los días feriados y en las horas que no sean de oficina solamente cuando así lo ordene el Secretario de Guerra; pero vigilarán que se cumplan en la parte que les toque, las prevenciones que se expresan a continuación, para el servicio de las guardias.- Se nombrará diariamente por el oficial mayor un jefe de vigilancia, según las listas que de todos los jefes de Sección enviarán los Departamentos a la Oficialía de partes. Entre los jefes de Sección se considerarán para este servicio al segundo Jefe de la del Archivo y Biblioteca. El jefe de vigilancia será nombrado todos los días, sin exceptuar los días feriados.

Para el despacho de asuntos urgentes, en horas que no sean de oficina, cada Departamento nombrará diariamente, menos los días festivos, una guardia, que se llamará de Secretaría, compuesta de un jefe de mesa y un escribiente, dando aviso por relación a la oficialía de partes. Las guardias de Secretaría se pondrán a las órdenes del jefe de vigilancia. La Sección de Archivo y Biblioteca, la oficina de teléfonos y las Mesas de Contabilidad de partes y de telegramas nombrarán igualmente los empleados de guardia que designe el Oficial mayor. En los días feriados, la guardia se nombrará entre todos los empleados de los Departamentos, Sección de Archivo y Mesas de la oficialía Mayor, en número de ocho, uno por cada Departamento y uno de entre la Sección y mesas expresadas. El Oficial mayor será el que nombre esta guardia para lo cual le presentará la oficialía de partes una lista general por antigüedad y grados, de todo el personal de la Secretaría de Guerra. Las guardias de los días feriados tendrán las mismas obligaciones que las guardias comunes.

Las guardias de los días no feriados comenzarán su servicio a las 4 p. m., las de los días feriados a las 8 a. m., ambas se retirarán a las horas que ordena el Oficial mayor. Los empleados de guardia, que han de ser nombrados por turno riguroso,

además de despachar lo que se les ordene, recibirán la correspondencia de sus Departamentos respectivos y formarán dos relaciones, una para la que deba mandarse a la oficina de Correos con destino fuera de la capital, y la otra para la que deba repartirse dentro de la ciudad. El primero de esos documentos se entregará al jefe de vigilancia con las comunicaciones, a fin de que éste, ayudado por las expresadas guardias forme relación general duplicada, de toda la correspondencia, y la entregue con esta última a la oficialía de partes, para que la envíe al Correo. La oficina de Correos se quedará con una de las relaciones, y pondrá el recibo en la otra que volverá a la Secretaría para pasar al día siguiente a la Sección de Biblioteca y Archivo.

Para la correspondencia particular del Secretario se hará igualmente una relación por duplicado. Los pliegos que tengan el carácter de certificados, llevarán en la cubierta, por la parte interior, una indicación del documento, sin hacer extracto de él, y se formará una lista de ellos, separada y por duplicado, para la oficina de Correos y para la oficialía de partes, teniendo la de ésta el recibo de aquella oficina. el jefe de vigilancia recogerá las relaciones de la correspondencia para dentro de la capital y las resumirá en una sola que entregará a la oficialía de partes a fin de que los pliegos relacionados pasen al portero para que éste los distribuya.

De la Mesa de acuerdos de la Secretaría.

Art. 12. La Mesa de acuerdos de la Secretaría estará desempeñada por un jefe que tendrá por obligación extender los acuerdos y ejecutar los demás trabajos que el Secretario le ordene. Cuando éste lo juzgue conveniente, adjuntará un jefe u oficial al de la Mesa de acuerdos, para ayudarlo en el despacho.

Sección de Archivo y Biblioteca de la Secretaría.

Art. 13. El personal de la Sección de Archivo y Biblioteca de la Secretaría, será el siguiente: Un jefe de Sección encargado del Archivo y de la Mesa 1ª del mismo. Un jefe de la Mesa 2ª (biblioteca). Un jefe de la Mesa 3ª (archivo). Cinco escribientes.

Art. 14. Corresponden al despacho de la Sección de Archivo y Biblioteca, los asuntos siguientes:

I. La Biblioteca de la Secretaría de Guerra y su catálogo.

II. El envío de leyes, decretos, circulares y demás disposiciones a los Generales en Jefe, Comandantes Militares, cuerpos de tropas, servicios y corporaciones y a las demás autoridades que se ordene.

III. La conservación de los autógrafos de cualquiera documento que salga de la Secretaría, es decir, de todos los originales que lleven la firma del Presidente de la República; con excepción de las patentes y diplomas que se expidan; pues los autógrafos de éstos quedarán en los expedientes de los interesados.

IV. La venta de los reglamentos y demás obras militares que con este objeto se depositen en el almacén de la sección:

V. El arreglo y conservación: 1º, del antiguo Archivo general de la Secretaría; 2º, de los expedientes y libros que cada año le han de pasar los Departamentos, Secciones y Mesas de la misma; 3º, de libros, documentos, etc., que le remitan los cuerpos de tropas, servicios y corporaciones, según las órdenes del Secretario de Guerra.

VI. Hacer los giros para la venta de obras a los compradores que estén fuera de la capital de la República

VII. Dar a los Departamentos el número de orden que corresponda a las leyes, decretos y circulares que se manden publicar, para lo cual llevará un libro con las anotaciones necesarias.

VIII. Verificar el cobro de libranzas por venta de libros fuera de la capital de la

República y el depósito en la pagaduría del Ministerio del producto de estas ventas y de las que se hagan en la capital.

Art. 15. Son obligaciones del jefe de la Sección de Archivo y Biblioteca:

I. Las consignadas en la frac XVI del art. 7°.

II. Llevar la correspondencia de la sección y dar su opinión e informar en los asuntos en que así lo pidan el Secretario o el Oficial mayor.

Art. 16. El jefe de la Sección y de la Mesa 1ª de Archivo tendrá a su cargo lo siguiente:

I. La clasificación y ordenación de todos los expedientes relativos a operaciones militares, distribuyéndolas en tres secciones: una que comprenderá desde el año de 1821 a la fecha; otra de 1810 a 1821, y la tercera correspondiente a la época del Gobierno Colonial.

II. La agrupación, por orden alfabético, de Generales, Jefes y Oficiales, pensionados militares y empleados de los otros ramos de la administración, así como de los paisanos que hayan tenido asuntos con el Ramo de Guerra, para cada grupo tomará el índice correspondiente.

Art. 17. El jefe de la Mesa 2ª (biblioteca) tendrá a su cargo:

I. La conservación de los autógrafos de leyes y decretos subscriptos por el Presidente de la República, para lo cual llevará un registro de extractos por orden alfabético.

II. La conservación de las obras de la Biblioteca, formando un catálogo pormenorizado de todas ellas con expresión de las materias de que traten, volúmenes que las forman, autor, procedencia, número de orden que les corresponda, idioma en que estén escritas, año de su publicación y costo o valor de cada una. Como responsable de dichas obras, no entregará ninguna sin la orden del jefe de la Sección con el Vº Bº del Oficial mayor y el "Dese" del Secretario.

III. La venta de los reglamentos y demás obras militares que con este objeto se

depositen en el almacén de la Sección.

IV. Cuando haya de venderse alguna obra lo avisará al jefe de la Sección anotando la salida en la cuenta correspondiente. Al fin de cada mes y con intervención del jefe de la Sección y del empleado de la Secretaría que nombre el Oficial mayor, entregará en calidad de depósito, al Pagador de la Secretaría, el importe de las obras vendidas, exigiéndole recibo. Cada mes formará la cuenta de lo vendido y de lo depositado en la Pagaduría, para que llegue al conocimiento del Secretario.

V. Los giros por venta de obras a personas ausentes de la Capital, irán suscriptos por él, a su orden y llevarán el «Cónstame» del jefe de la Sección y el "Vº Bº" del Oficial mayor.

VI. El jefe de esta Mesa dará a los Departamentos el número de orden que corresponda a las leyes, decretos y circulares que se manden publicar, para lo cual llevará un libro con las anotaciones necesarias.

VII. Tendrá a su cargo el archivo particular de la Mesa de Biblioteca, así como de la extinguida Sección Bibliotecaria.

VIII. Recibirá para distribuir y enviar a su destino, el Diario Oficial de la Federación y las leyes, decretos y circulares,

Art. 18. El jefe de la Mesa 3ª (archivo), tendrá a su cargo:

I. La documentación periódica de los cuerpos, Corporaciones y servicios del Ejército y de Armada Nacional, ordenando estos documentos por años y meses así como por Cuerpos, corporaciones o servicios.

II. Será de su obligación recibir, previa orden superior, los archivos procedentes de los Cuerpos del Ejército, de los Departamentos de la Secretaría y de las Corporaciones y Oficinas que se relacionen con el ramo de Guerra, clasificándolos en el orden debido.

III. Tendrá a su cargo la colección de todos los libros procedentes de las Mayorías de los Cuerpos, Comandancias y oficinas militares, archivándolos por años y por

cuerpos u oficinas.

IV. Los índices de los expedientes de la clase de tropa; los llevará por orden alfabético y en número suficiente para el mejor orden.

Art. 19. De los cinco escribientes de la Sección, uno será para la Mesa de Biblioteca y dos para cada una de las Mesas de Archivo.

Art. 20. Cuando se pidan a la Sección expedientes o libros, será con recibos o boletas firmadas por los jefes de los Departamentos, con el V° B° del Secretario u Oficial mayor.

Mesas de Correspondencia de la Oficialía mayor.

Art. 21. El personal y obligaciones de la Mesa de Correspondencia de la Oficialía mayor, serán los siguientes:

1. Personal. Se compondrá de un Jefe de Mesa.

2. Obligaciones. Son obligaciones de la Mesa de Correspondencia:

I. Despachar el primer acuerdo marginal como lo ordene el Oficial mayor y los acuerdos directos que le dé él mismo para los Departamentos, Sección Bibliotecaria y Mesas. Abrir en presencia del dicho Jefe, auxiliando a los empleados de la Oficialía de Partes, la correspondencia oficial para dicho primer acuerdo.

II. Hacer los borradores y poner en limpio los informes y opiniones de los asuntos que se reserven para el despacho del Oficial Mayor.

III. Los trabajos de escritura que éste le encomiende.

Mesa de Oficialía de Partes.

Art. 22. El personal, obligaciones y atribuciones de la Oficialía de Partes, serán los siguientes:

1. Personal. Se compondrá de: Un Jefe como de Sección. Un Jefe de Mesa. Dos

escribientes.

2. Atribuciones. Son atribuciones del Jefe de la Oficialía de Partes:

I. Ordenar y cuidar de que diariamente y antes de la primera hora de Oficina, sea recogida del correo la caja de correspondencia de la Secretaría; abrirla, contar los pliegos, tomar nota de su número y entregar al Oficial Mayor (que presenciara todas esas operaciones) los que tengan carácter oficial; entregar a la Secretaría privada la correspondencia que a ésta pertenezca, y la restante a los oficiales de la propia oficina a quienes venga dirigida.

II. Abrir pliegos en unión del empleado de la Mesa de correspondencia y ayudar al despacho del primer acuerdo, recibir la correspondencia acordada, darle entrada en los libros correspondientes, numerarla y pasar a cada Departamento la que le corresponda, exigiendo que los empleados comisionados para recogerla firmen el recibo de ella en un libro donde solamente constarán los números de los expedientes.

III. Recibir los expedientes de segundo acuerdo, anotar éste, en extracto, en los libros respectivos y devolver aquellos a los respectivos Departamentos.

IV. Recibir de la mesa de telegramas los asuntos que con el número de orden correspondiente deban tener entrada para su anotación en los libros y su pase a los Departamentos.

V. Dar entrada a las iniciativas de los Departamentos que vayan con la resolución del Secretario, numerándolas y devolviéndolas a las dependencias de su origen.

VI. Recibir, dar entrada, numerar y transmitir los acuerdos directos del Secretario.

VII. Circular los acuerdos económicos del Secretario y del Oficial mayor, a los Departamentos, Secciones y Mesas para que se copien y sean firmados de enterado por los jefes respectivos; tomar nota íntegra de esos acuerdos en el libro correspondiente y pasarlos a la Sección Bibliotecaria para su archivo.-

VIII. Recibir todo asunto calificado de urgente, darle entrada y pasarlo inmediatamente al Departamento que corresponda, poniendo en la parte alta del acuerdo la palabra «Urgente,» si no la tiene, la cual será rubricada, lo mismo que el repetido acuerdo.-

IX.- Estudiar los asuntos oficiales que le ordene el Oficial Mayor y consultarlos.-

X. Llevar un libro de inventarlos y la alta y baja de todos los muebles de uso común de la Secretaría, expresando, para justificarlas, su procedencia, su entrada, su salida, su inutilidad, y la causa que las motive. Los Departamentos, Secciones y Mesas le darán aviso cada tres meses de la existencia de los muebles y enseres que cada uno tenga, del alta y baja que ocurra.-

XI. Recibir las obras de texto que sean enviadas a la Secretaría, e igualmente los decretos, reglamentos, circulares, presupuestos, memorias y demás documentos impresos; tomar nota en un libro del número de ejemplares, y entregarlos a la Sección de Archivo y Biblioteca, previo recibo.-

XII. Pedir al Oficial mayor, con la debida anticipación, la orden para formar mensualmente la relación de los jefes que deben intervenir en las revistas de comisaría, poniendo en seguida los acuerdos que deban pasar a los Departamentos, a fin de que se comuniquen las órdenes a quien corresponda.-

XIII. Poner los acuerdos de talones de pasaportes que el Secretario u Oficial mayor ordenen expedir; cuidando de hacer constar en ellos los que han de ser con pase libre y por simple descuento, según los contratos con las compañías ferrocarrileras.-

XIV. Nombrar un empleado de la Oficialía de partes para que haga por turno la guardia diaria. La expresada guardia enviará al Correo la correspondencia de la Secretaría con sólo dos ordenanzas, a menos que el Oficial mayor disponga acompañe a estos el portero o un empleado de los de servicio. De las dos llaves que ha de tener la caja una estará en la Oficialía de Partes y la otra en la Oficina de Correos. Para tomar nota de los

pliegos certificados que se remitan al Correo, se llevará un libro en el cual se anotarán, el número de orden, la autoridad a quien se dirijan, la fecha de la remisión y aquella en que se remite la cubierta con el sello correspondiente.-

XV. La Oficialía de Partes vigilará el servido de mozos y ordenanzas de la Secretaría y Oficialía Mayor y el de las parejas de estafeta destinadas a la conducción de pliegos de correspondencia; y nombrará guardia de los dichos mozos y ordenanzas por turno, y según las instrucciones del Oficial mayor. Para el cumplimiento de lo expresado en esta fracción, el portero y los mozos estarán a las órdenes del jefe de la Oficialía de Partes.-

XVI. Dicha Oficialía llevará un libro índice donde se registrarán los talones de pasaportes que se le manden poner, expresando nombres, empleos, lugares de destino y demás que sea necesario para la mayor claridad.-

XVII. Para los trabajos extraordinarios que se ofrezcan, el oficial de la Mesa de correspondencia será puesto a las órdenes del jefe de la Oficialía de Partes, en las horas no destinadas al desempeño de su encargo.

Art. 23. El jefe de la Mesa y los dos escribientes de planta ayudarán al despacho, según las órdenes del oficial de partes. El trabajo se distribuirá de manera que a cada empleado quepa siempre el mismo género de labores para que sean personalmente responsables de lo que despachen.

Art. 24. Además de los libros que se enumeran en el art. 22, la Oficialía de Partes llevará los auxiliares que sean necesarios, previa consulta al Oficial mayor. Estos últimos, admitidos, se considerarán como reglamentarios.

Mesa de contabilidad.

Art. 25. El personal, obligaciones y atribuciones de la Mesa de contabilidad, serán las siguientes:

1º Personal. Se compondrá de: Un jefe de Mesa, considerado como los de Sección.

Dos tenedores de libros, considerados como jefes de Mesa. Dos escribientes.-

2º Atribuciones. Son obligaciones y atribuciones de la Mesa de contabilidad:

I. Llevar de una manera general la cuenta de las partidas del presupuesto de egresos, correspondiente a los cuerpos de tropas, servicios, corporaciones y establecimientos del Ejército y la Marina, según los presupuestos mensuales y los cortes de caja de segunda operación que se reciban en la Secretaría, de conformidad con las disposiciones dictadas al efecto. La cuenta de las demás partidas la llevará según los avisos de pago que se manden hacer circular por la Secretaría, para lo cual le pasarán boleta los Departamentos. Con estos datos y los que suministrará la Tesorería General, avisando en cada caso el pago de los giros hechos, formará la expresada cuenta general del ramo de Guerra.-

II. Además de lo expresado en la fracción anterior, revisará las cuentas de pasajes y fletes militares y las de telégrafos, despachando las órdenes de pago correspondientes a estas partidas.-

III. La Mesa de contabilidad llevará, mediante las boletas que al efecto reciba, un libro en que consten los alejamientos fijos que mensualmente causen pago, expresando su ubicación, renta mensual, partida a que se carga ésta, nombre de sus respectivos dueños y demás; la noticia que se tenga acerca de la utilidad de todos los alojamientos y de cuanto pueda redundar en beneficio del Supremo Gobierno. En este mismo libro constarán, igualmente, los alojamientos transitorios, con expresión del lugar, de la renta, de los días que haya durado su ocupación y cuantas noticias puedan servir de base para hacer una comparación y fijar el costo probable de otros alojamientos, según las circunstancias.-

IV. Conservar una colección completa de las tarifas de pasajes y fletes de las diversas líneas férreas y de otros medios de transporte, asimismo una colección de las tarifas de todas las líneas telegráficas, y por último, las de los vapores mexicanos y

extranjeros que toquen periódicamente nuestros puertos, a fin de confrontar con ellas las cuentas que se presenten para su cobro.

Art. 26. Los tenedores de libros y los escribientes, ayudarán al despacho, según las órdenes del jefe de la Mesa de contabilidad, distribuyéndose el trabajo de tal manera, que a nada empleado quepa siempre un mismo género de labores para que sean personalmente responsables de los asuntos que despachen.

Art. 27. La Sección de contabilidad, además de los libros que se han expresado en el art. 26, llevará los auxiliares que sean necesarios para el despacho. Estos libros serán los que apruebe el Secretario, previo el informe y opinión del Oficial mayor y a pedimento del jefe de la Mesa.

Mesa de telegramas.

Art. 28. El personal, obligaciones y atribuciones de la Mesa de telegramas, serán las siguientes:

1º. Personal, Se compondrá de: Un jefe de Mesa, con el sueldo de los de Sección, Un escribiente.-

2º. Obligaciones y atribuciones. Son obligaciones y atribuciones de la Mesa:

I. Recibir los telegramas dirigidos a la Secretaría, entregarlos al Oficial mayor, acordar respecto a los que no estén en clave para su inmediato despacho; ponerles el número que les corresponda y contestarlos según dicho acuerdo, pasándolos a los Departamentos, si no son reservados, para que por oficio se remitan a quien van destinados.-

II. En general, despachar y recibir los telegramas que le ordene el Secretario u Oficial mayor.-

III. Conservar en lugar seguro y numeradas, las claves que tenga a su cargo, sin que le sea permitido sacarlas de la Sección ni exhibirles, ni prestarlas, si no es por orden del Secretario u Oficial mayor. -

IV. Clasificar los telegramas en "reservados" y "no reservados," según las órdenes

que reciba; pedir datos e informes a los Departamentos, son acuerdo del Oficial mayor, para dirigir o contestar los asuetos que lo requieran; pasar a los mismos Departamentos los telegramas que deban archivar o contestar, y conservar en su archivo los que han de quedar reservados hasta que se le ordene su entrega, De los telegramas que se reciban o expidan por clave, sólo entregará a los Departamentos copias traducidas, conservando en archivo los originales.-

V. El escribiente desempeñará las labores que le encomiende el jefe de la Mesa.

Departamento de listado Mayor.

Art. 29. El personal del Departamento de Estado Mayor, será el siguiente: Un jefe del Departamento; cuatro jefes de Sección; seis jefes de Mesa; dos dibujantes como jefes de Mesa; un jefe de taller como jefe de Sección; un oficial de taller como jefe de Mesa; ocho escribientes; un obrero de 1ª clase como escribiente; dos obreros de 2ª clase como sargentos; tres mozos de oficio para el Departamento y talleres; y los jefes y oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor que se destinan al Departamento para su práctica o para ayuda en las labores.

Art. 30. Corresponden al conocimiento del Departamento de Estado Mayor, los asuntos siguientes:

- I. Organización general del Ejército.-
- II. Repartición del mismo en guarniciones, zonas, campos o acantonamientos.-
- III. Movimiento de tropas.-
- IV. Misiones militares.-
- V. Instrucciones generales y particulares a Generales en jefe y jefes de zonas o plazas.-
- VI. Reconocimientos militares.-
- VII. Cartas, planos de toda especie, instrumentos y biblioteca del Departamento.-
- VIII. Memorias y notas sobre todo lo

que pueda interesar al Ejército.-

- IX. Estudio de caminos militares.-
- X. Estudio de puntos estratégicos.-
- XI. Disposición en que se encuentren las plazas abiertas, de importancia militar, para habilitarlas en caso de guerra.-
- XII. Planes de campaña.-
- XIII. Formación de la carta militar de la República.-
- XIV. Itinerarios.-
- XV. Talleres de fotografía y litografía del Departamento.-
- XVI. Datos sobre la organización de los ejércitos extranjeros.-
- XVII. Planos de movilización y de concentración del Ejército.-
- XVIII. Trámites sobre autorización para armar fuerzas auxiliares.-
- XIX. Revisión de reglamentos en su parte general, y formación de los que correspondan al Departamento, en cuanto a los servicios que tenga a su cargo.-
- XX. Organización particular de las tropas y de los servicios que pertenezcan al Departamento, según el plan general e instrucciones especiales.-
- XXI. Fuerzas de guardia nacional al servicio de la Federación (en lo general).-
- XXII. Fuerzas rurales, de aduaneros y otras puestas al servicio de la Secretaría de Guerra (en lo general).-
- XXIII. Correspondencia con autoridades políticas, funcionarios públicos y empleados superiores de los diversos ramos de la Administración Federal de los Estados y de los Municipios.-
- XXIV. Detall general del Ejército.-
- XXV. Estados generales de situación numérica y otros, en lo relativo al personal, armas y material de guerra. Estos datos los tomará, tanto de sus documentos y libros, como de los que pida a los demás Departamentos.-

XXVI. Archivo del Departamento y del Cuerpo de Estado Mayor.-

XXVII. Estados Mayores.-

XXVIII. Revistas de inspección en los servicios y tropas de su dependencia.-

XXIX. Escalafón de los Generales, jefes y oficiales del Ejército, con los datos propios del Departamento y con los que le suministren los de las otras armas y servicios.-

XXX. Hojas de servicios de los Generales efectivos, de los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, y del personal de su dependencia.-

XXXI. Cuerpo Nacional de Inválidos.-

XXXII. Plana Mayor del Ejército.-

XXXIII. Consejo Superior de Guerra. -

XXXIV. Brigadas, Divisiones y demás grandes unidades.-

XXXV.- Comandancias Militares y Jefaturas de fuerzas federales.-

XXXVI. Filiaciones y nombramientos de sargentos de las tropas de su dependencia.-

XXXVII. Revistas de Comisario.-

XXXVIII. Alta y baja de Generales, jefes, oficiales y tropa, comprendiendo en éstas las causadas por reemplazos, substituciones, enganches y reenganches.-

XXXIX. Justificantes de revista de Comisario.-

XL. Veteranización de auxiliares, pase de la guardia nacional a la milicia de auxiliares, cambio de armas o servicios en el personal de su incumbencia.-

XLI. Entrada, salida y relaciones de firma de los asuntos del Departamento.-

XLII. Escuela de sargentos.-

XLIII. Memorias de Guerra.-

XLIV. Extracto de causas militares para resolver los casos de justicia, pasando en consulta a los asesores lo que creyere conveniente la superioridad.-

XLV. Suprema Corte Militar, Juzgados y Consejos de Guerra (su personal).-

XLVI. Pasaportes y salvoconductos; los primeros en lo que corresponda a servicios y corporaciones de su dependencia.-

XLVII. Expedición de órdenes a la Comandancia Militar del Distrito Federal, para los pasaportes que deba dar conforme a lo que expresa la fracción anterior.-

XLVIII. Ascensos, según acuerdo, por promociones generales o propuestas, en lo que corresponda al Departamento, así como los que se ordenen por acuerdo directo.-

XLIX. Anotación de patentes de empleos, grados, retiros, pensiones, licencias absolutas e ilimitadas, y diplomas.-

L. Reparto e imposición de condecoraciones.-

LI. Juntas de honor y sus juicios.-

LII. Retiros, licencias absolutas e ilimitadas al personal de los servicios, cuerpos y corporaciones de su dependencia.-

LIII. Licencias temporales, permutas y recesos.-

LIV. Expedición de patentes y diplomas a los Generales efectivos y a los jefes y oficiales de los servicios y corporaciones de quienes conozcan.-

LV. Administración del Ejército.-

LVI. Disposiciones relativas a depósitos y convoyes.-

LVII. Depósitos y almacenes de vestuario, equipo y subsistencias, en cuanto a la noticia de sus existencias, así como de su movimiento de entrada y salida.-

LVIII. Personal de la Administración militar.-

LIX. Formación de la iniciativa del Presupuesto de Egresos de Guerra.-

LX. Declaración de pensiones a viudas y huérfanos de individuos del personal que haya pertenecido a los cuerpos, servicios o corporaciones de su dependencia.-

LXI. Órdenes de pago referentes:

1º. A las partidas del Presupuesto de Guerra, respecto a los individuos de los cuerpos, servicios y corporaciones de quienes conozcan el Departamento.-

2º. A los gastos consignados en las partidas para los mismos cuerpos.-

3º. A los gastos generales para todo el servicio del Ramo de Guerra. El Departamento pasará boleta a la Mesa de contabilidad, de cada orden de pago.-

LXII. Órdenes de pago por ministraciones o por efectos, para atenciones militares en lo que toca al Departamento.-

LXIII. La cuenta, en general, de las partidas del Presupuesto de Egresos de Guerra, referente a los personales y gastos, en cuanto a lo que le corresponda conocer.-

LXIV. Órdenes para ministraciones de vestuario, monturas y equipo.-

LXV. Órdenes para ministraciones de armamento y municiones de las tropas que le corresponden, pasando boleta al Departamento de Artillería.-

LXVI. Órdenes de construcción de vestuario y equipo para el Ejército, y de ministración de los mismos a las tropas, según boleta de los Departamentos respectivos.-

LXVII. Construcción de banderas y estandartes y su entrega para los Cuerpos respectivos.-

LXVIII. Escuela de bandas militares.-

LXIX. Reclutamiento general del Ejército.-

LXX. Jefaturas de reemplazos.-

LXXI. Modelos de uniformes del Ejército y su reglamentación.-

LXXII. Noticias de prisioneros de guerra, expresando el lugar y acción en que hayan sido capturados, sus grados, día del suceso y cuantas circunstancias sean necesarias. Noticia de los canjes de prisioneros.-

LXXIII. Lo relativo a convenciones, parlamentos y espionaje.-

LXXIV. Lo que tenga relación con

multas, contribuciones, préstamos, requisiciones y embargos llevados a efecto por las tropas en campaña.-

LXXV. Las relaciones diarias que para la firma del Secretario ha de presentar el Departamento, de las cuales se entregará un duplicado a la Sección Bibliotecaria. Además, las relaciones diarias de correspondencia que han de entregarse a las guardias del Departamento.-

LXXVI. La entrada y salida de los asuntos y acuerdos que reciba el Departamento, los cuales serán anotados en el libro correspondiente.-

LXXVII. Lo relativo a la policía y seguridad de las tropas en campaña, así como a la administración de justicia en las mismas.-

LXXVIII. Recopilar todos los datos concernientes a los muertos y heridos en campaña y despachar lo que tenga relación con ellos, para que, entendiéndose en los casos que sea necesario con el Departamento del Cuerpo Médico, se pasen boletas a los de las otras armas, a fin de que consulten los retiros y pensiones de ley a los Departamentos y haga el de Estado Mayor por su parte, las iniciativas que procedan.-

LXXIX. Los nombramientos de conductores generales.-

LXXX. La copia y circulación, a las secciones del Departamento, de los acuerdos económicos del Secretario u Oficial Mayor. Estos acuerdos serán copiados en el libro correspondiente.-

LXXXI. Fase de boletas a los demás Departamentos, secciones y mesas de la Secretaría y Oficialía mayor, referentes a asuntos que deben conocer, bien sea para que los despachen, según acuerdo, o para que tomen nota de ellos. (Común a todas las secciones del Departamento bajo la firma del jefe del mismo).

Art 31. Para el despacho de los asuntos expresados en el artículo anterior, se dividirá el personal del Departamento de Estado Mayor en cuatro Secciones.

Art. 32 Corresponde a la Sección 1ª.-

I. Organización general del Ejército.-

II. Repartición del mismo en guarniciones, zonas, campos o acantonamientos.-

III. Movimientos de tropas.-

IV. Misiones militares.-

V. Instrucciones generales y particulares a Generales en jefe y jefe de Zonas o plazas.-

VI. Reconocimientos militares.-

VII. Cartas, planos de toda especie, instrumentos y biblioteca del Departamento.-

VIII. Memorias y notas sobre todo lo que pueda interesar al Ejército.-

IX. Caminos militares (su estudio).

X.- Estudio de puntos estratégicos.

XI. Disposición en que se encuentren las plazas abiertas, de importancia militar, para habilitarlas en caso de guerra.-

XII. Planes de campaña.-

XIII. Formación de la carta general de la República, comisiones para este trabajo.-

XIV. Itinerarios.-

XV. Talleres de fotografía y litografía del Departamento; sus inventarios, trabajos, memorias, vigilancia y cuanto tenga relación con ellos.-

XVI. Datos sobre la organización, etc., de los ejércitos extranjeros.

XVII. Planes de movilización y de concentración del Ejército.

XVIII. Tramitación sobre la autorización para armar fuerzas auxiliares.-

XIX. Revisión de reglamentos en su parte general y formación de los que correspondan al Departamento en cuanto a los servicios que tenga a su cargo.-

XX. Organización particular de las tropas y de los servicios que le pertenezcan al mismo Departamento, según el plan general e instrucciones especiales.-

XXI. Fuerzas de guardia nacional al servicio de la Federación (en lo general).-

XXII. Fuerzas rurales, de aduaneros y otras, puestas al servicio de la Secretaría de Guerra (en lo general).-

XXIII. Noticia de los prisioneros de guerra, expresando el lugar y acción en que hayan sido capturados, sus grados, días del suceso y cuantas circunstancias sean necesarias. Noticias de los canjes de prisioneros.-

XXIV. Lo relativo a convenciones, parlamentos y espionaje.-

XXV. Lo que tenga relación con multas, contribuciones, préstamos, requisiciones y embargos llevados a efecto por tropas en campaña.

Art. 33. Corresponde a la Sección 2ª.-

I. Correspondencia con las autoridades políticas, funcionarios públicos y empleados superiores de los diversos ramos de la administración federal, de los Estados y de los Municipios.-

II. Detall general del Ejército.-

III. Estados generales de situación numérica y otros, en lo relativo al personal, armas y material de guerra. Estos datos los tomará tanto de sus documentos y libros, como de los que pida a los demás Departamentos.-

IV. El archivo del Departamento y del Cuerpo de Estado Mayor.-

V. Estados Mayores.-

VI. Revistas de inspección en los servicios y tropas dependientes del Departamento.-

VII. Escalafón de los generales, jefes y oficiales del Ejército, con los datos propios del Departamento y los demás que le han de dar los de las otras armas y servicios, en lo que a cada uno corresponde.-

VIII. Hojas de servicio de los generales efectivos del Ejército y de los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, así como del resto del personal de su dependencia.-

IX. Cuerpo Nacional de Inválidos.-

X. Plana Mayor del Ejército.-

XI. Consejo Superior de Guerra.-

XII. Brigadas, divisiones y demás grandes unidades.-

XIII. Comandancias militares y jefaturas de fuerzas federales.-

XIV. Filiaciones y nombramientos de sargentos de Isa tropas que le conciernen.-

XV. Revistas de comisario.-

XVI. Alta y baja de generales, jefes, oficiales y tropa, compendiando en ésta las causadas por reemplazos, substituciones, enganches y reenganches.-

XVII. Justificantes de revista de comisario.-

XVIII. Veteranización de auxiliares, pases de guardia nacional a auxiliares y cambio de arma o de servicio en el personal de su incumbencia.-

XIX. Entrada, salida y relaciones de firma de los asuntos del Departamento.-

XX. Escuela de sargentos.-

XXI. Escuela de bandas militares.-

XXII. Las relaciones diarias que para la firma del Secretario ha de presentar el Departamento, de las cuales se entregará un duplicado a la Sección Bibliotecaria. Las relaciones diarias de correspondencia que han de entregarse a las guardias de su Departamento.-

XXIII. Entrada y salida de los asuntos y acuerdos que reciba el Departamento, anotándolos en el libro correspondiente.-

XXIV. La copia y circulación a las secciones del Departamento, de los acuerdos económicos del Secretario u Oficial mayor. Estos acuerdos serán asentados en el libro correspondiente.

Art. 34. Corresponde a la Sección 3ª.-

I. Memorias de guerra que formará con los datos propios del Departamento y los que deben darle los demás, y las Secciones y Mesas a quienes corresponda.-

II. Extractos de causas militares para resolver las peticiones de adulto, así como lo demás referente a justicia militar: pasando a consulta de Asesor lo que creyere conveniente la Superioridad.-

III. Personal de la Suprema Corte Militar, Juzgados y Consejos de guerra.-

IV. Pasaportes y salvoconductos; los primeros en lo que corresponda a servicios y corporaciones de su incumbencia.-

V. Expedición de órdenes a la Comandancia Militar del Distrito Federal, para los pasaportes que expresa la fracción anterior.-

VI. Ascensos, según acuerdo, por promociones generales o propuestas, en lo que corresponda al Departamento; así como los que se ordenen por acuerdo directo.-

VII. Anotación de patentes de empleos, grados, retiros, pensiones, licencias absolutas o ilimitadas y diplomas.-

VIII. Reparto e imposición de condenaciones.-

IX. Juntas de honor y sus juicios.-

X. Retiros, licencias absolutas o ilimitadas de la incumbencia del Departamento.-

XI. Licencias temporales y permisos.-

XII. Expedición de patentes y diplomas a los generales electivos y a los jefes y oficiales que le correspondan.-

XIII. Reclutamiento general del Ejército, en cuanto tenga relación con las leyes y demás disposiciones generales; y pedidos y entregas de reemplazos por los Estados.-

XIV. Jefaturas de reemplazos.-

XV. Lo relativo a la policía, seguridad y administración de justicia de tropas en campaña.

Art. 35. Corresponde a la Sección 4ª.-

I. Administración del Ejército.-

II. Disposiciones relativas a depósitos y convoyes.

III. Depósitos y almacenes de vestuario, de equipo y subsistencias, en

cuanto a la noticia de sus existencias y de su movimiento de entrada y salida.-

IV. Personal de la Administración militar.-

V. Formación de la iniciativa del presupuesto de egresos de guerra.-

VI. Declaración de pensiones a viudas y huérfanos por lo que toca al personal de su incumbencia.-

VII. Órdenes de pago referente a las partidas del presupuesto de guerra, respeto a los haberes de los individuos de los cuerpos, servicios y corporaciones de quienes conozca, así como a las de gastos consignados para los mismos o aquellos que sean generales para todo el servicio del ramo de guerra.-

VIII. Órdenes de pago por ministraciones o por efectos para atenciones militares.-

IX. La cuenta, en general, de las partidas del presupuesto de egresos de guerra.-

X. Órdenes para ministraciones de vestuario, monturas y equipo.-

XI. Órdenes para ministración de armamento y municiones, pasando boleta al Departamento de Artillería.-

XII. Órdenes de construcción de vestuario y equipo para el Ejército y de ministración del mismo a las tropas, según boletas de los Departamentos respectivos.-

XIII. Construcción de banderas y estandartes y su entrega para los Cuerpos respectivos.-

XIV. Modelos de uniformes del Ejército y su reglamentación.-

XV. Recopilación de todos los datos concernientes a los muertos y heridos en campaña y tramitación de lo que se relacione con ellos, para que, previa consulta, si fuere necesario, con el Departamento del Cuerpo Médico, se pasen boletas a los otros a fin de que consumen los retiros y pensiones de ley, y el de Estado Mayor haga en lo que sea de su resorte las iniciativas que procedan.-

XVI. Nombramiento de conductores generales.

Art. 36. Son obligaciones del Jefe del Departamento de Estado Mayor.-

I. Las generales señaladas a todos los de su empleo en los artículos 6º y 10 de este Reglamento.-

II. Formular los planes de campaña y revisar y anotar los formados por los Generales en Jefe y el Consejo Superior de guerra, cuando éste se lo ordene.-

III. Formular los acuerdos que reciba del Secretario, las instrucciones a los Generales en Jefe, Jefes de Zona y Comandantes de militares.-

IV. Dictar cuantas medidas económicas tiendan al mejor servicio en el Departamento que le está encomendado, así como en el Cuerpo Especial de Estado Mayor, sujetándose al reglamento de este Cuerpo y al de la Secretaría de Guerra.-

V. Proponer al Secretario cuantas medidas sean necesarias al mejor servicio del Ejército, a fin de que éste se encuentre siempre, en tiempo de paz, preparado para movilizarse y concentrarse en el menor tiempo posible

Art. 37 Son obligaciones del jefe de la Sección 1ª del Departamento de Estado Mayor:-

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º y 10 de este Reglamento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en el art 31.-

III. Vigilar que los talleres de fotografía y litografía cumplan con su reglamento particular y con las órdenes que reciban para sus trabajos. El jefe del Departamento interviendrá directamente en el orden, marcha y servicio general de esos talleres; pero el jefe de la Sección 1ª deberá inspeccionarlos cada mes y dar parte de las novedades que en ellos observe.-

IV. Facilitar de la biblioteca a los jefes y oficiales del Departamento y Cuerpo de

Estado Mayor, los libros de estudio y de consulta que le pidan, previo recibo correspondiente con el "Dése" del jefe del Departamento. Los libros no podrán salir de esta dependencia.

Art. 38.- Son obligaciones del jefe de la Sección 2ª del Departamento de Estado Mayor.-

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º y 10 de este Reglamento.-

II. Despachar los asuntos contenidos en el art. 32.-

III. Vigilar el buen orden y arreglo del archivo del Departamento y del Detall general del Ejército.-

IV. Cuidar de la formación de los estados y noticias mensuales.-

V. Intervenir en el nombramiento de guardias.-

VI. Rectificar la exactitud de noticia de alojamientos de los empleados del Departamento.-

VII. Recibir y repartir el papel y los útiles de escritorio que se den al Departamento.-

VIII. Hacer que se formen, y conservar los inventarios de muebles y enseres de las oficinas de su dependencia.

Art. 39. Son obligaciones del jefe de 1ª Sección 3ª del Departamento de Estado Mayor:-

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º y 10 de este Reglamento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en las fracciones del art. 33.

Art. 40. Son obligaciones del jefe de la Sección 4ª del Departamento de Estado Mayor:-

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º y 10 de este Reglamento.-

II. El despacho de los asuntos conte-

nidos en el art. 34.-

III. Llevar una noticia pormenorizada de las existencias en los almacenes de vestuario, equipo y subsistencias, así como de las ministraciones que por ellos se hagan.

Art 41. Para el despacho llevará el Departamento de Estado Mayor, los libros siguientes:

I. Libros comunes a todos los Departamentos.

1. De escalafón por grados.-

2. De anotación de acuerdos económicos.-

3. De asuntos que pasan a 2º acuerdo.-

4. De extracto de firma.-

5. Índice para registro de causas.-

6. Índice de hojas de servicios.-

7. De alta y baja para oficiales o empleados.-

8. Índice para anotaciones de licencias absolutas de individuos de tropa.-

9. Índice de expedición de despachos.-

10. Índice de anotación de ídem.-

11. Índice de anotación del personal de oficiales, para el archivo.-

12. Índice de anotación de personal de la clase de tropa, para el archivo.-

13. Índice para pasaportes.-

14. Índice para expedición de licencias absolutas e ilimitadas para oficiales.-

15. De pasajes y fletes.-

16. De entradas y salidas de asuntos.-

17. Índice de anotación de pensiones-

18. Índice de anotación de retiros.-

19. Índice de anotación de patentes de licencias absolutas e ilimitadas de oficiales.-

20. Índice para anotación de condecoraciones y diplomas.-

21. Índice para tomas de razón de despachos.-

22. Índice para registro de alta y baja de reemplazos.-

23. Índice de soldados amparados.-

24. De Boletas.-

25. Índice de impersonal, para el Archivo.-

26. De órdenes de pago.-

27. De inhumaciones.-

28. De cuentas de las partidas del presupuesto de egresos.-

29 De inventarios.-

30. De guardias y servicio en la Secretaría.

II. Libros especiales al Departamento.

1. De personal de la Suprema Corte Militar, Consejos de Guerra y Juzgados Militares.-

2. De plana Mayor del Ejército.-

3. De Zonas, Comandancia Militares y Jefaturas de fuerzas federales.-

4. De Estados Mayores.-

5. De salvoconductos.-

6. Los que sean necesarios para el detall general del Ejército.-

7. De comisiones facultativas de los jefes y oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor.-

8. De personal de la Escuela de Sargentos.-

9. Los demás auxiliares que serán propuestos por el jefe del Departamento al Oficial mayor y sometidos por éste a la aprobación del Secretario. Una vez admitidos. Se considerarán como reglamentarios.-

III. Autorización de los libros.

Los libros del Departamento llevarán en su primera y última fojas, el sello de la oficina y las firmas del Oficial mayor y del Jefe del Departamento, debiendo preceder a la del primero la ante firma «Autorizado por mí» “El Oficial mayor.” Las demás fojas de cada libro sólo estarán rubricadas por el jefe

del Departamento.

Art. 42. Cada Sección se dividirá en dos mesas, entre las cuales se repartirán las labores, procurando el jefe de aquella definir las, clasificarlas y distribuir las equitativamente, haciendo responsables de los asuntos respectivos a los encargados de cada mesa, Al establecerse las labores, el jefe de la Sección consultará la aprobación del jefe del Departamento. Cuando se aumente el número de mesas de una Sección, el jefe de ésta consultará con el del Departamento las labores de que se han de hacer cargo las mesas nuevamente establecidas.

Art. 43. Siempre que en el Departamento de Estado Mayor hubiere trabajos extraordinarios de duración indefinida, el jefe de esa dependencia se dirigirá por escrito al Secretario, pidiendo la formación de una o más mesas, que se encarguen de dichos trabajos. Si los empleados del Departamento y los jefes y oficiales de Estado Mayor que se encuentren en él, no bastaren para aquel despacho, se integrarán las repetidas mesas con los jefes u oficiales de otras armas que designe el mismo Secretario. Estas mesas las agregará el jefe del Departamento a la Sección o secciones que estime conveniente o las tendrá bajo sus inmediatas órdenes.

Departamento de Ingenieros.

Art. 44 El personal del Departamento de Ingenieros se compondrá de:-

Un jefe del Departamento.-

Un jefe de Sección.-

Dos jefes de Mesa.-

Cuatro escribientes.-

Un mozo de oficios.

Art. 45. Corresponde al conocimiento del Departamento de Ingenieros lo siguiente:

I. El personal y administración del Colegio Militar.-

II. El personal y administración de las tropas de Zapadores.

III.- Las obras de fortificación permanente, y en general las de las plazas y puntos fortificados.-

IV. Los planos y todo lo que concierne al ataque y defensa de las plazas y puntos fortificados.-

V.- La reparación de edificios militares, y aun su construcción cuando se ordene.-

VI El servicio militar de telégrafos y teléfonos del Ejército.-

VII. El servido militar de ferrocarriles.-

VIII. El servició militar de pontoneros.-

IX. La construcción de puentes fijos y de alguna duración, pertenecientes al ramo de Guerra.-

X. La apertura de caminos militares.-

XI. El tren de ingenieros.-

XII. Los obreros.-

XIII. Los almacenes.-

XIV. La distribución de las tropas de Zapadores, según el plan general de la situación del Ejército.-

XV. La formación de cartas y planos para el servicio propio de ingenieros.-

XVI. Reconocimientos militares en vista de la construcción de las plazas y puntos fortificados, caminos y obras especiales del arma.-

XVII. Revistas de inspección.-

XVIII. Escalafón de Generales, jefes y oficiales de pendientes del servicio del arma.-

XIX. Hojas de servicios de los mismos.-

XX. El extracto de las causas militares, para resolver los casos de justicia con respecto al personal dependiente de ingenieros.-

XXI. Pasaportes a individuos que dependan del arma.-

XXII. Expedición de patentes a los mismos.-

XXIII.- Declaración de pensiones a

viudas y huérfanos.-

XXIV. Retiros, licencias absolutas e ilimitadas.-

XXV. Expedición de órdenes a la Comandancia Militar del Distrito Federal para los pasaportes.-

XXVI. Órdenes de pago referentes a las partidas del presupuesto de Guerra, correspondiente al personal y al Servicio general de ingenieros, pasando boleta a la Mesa de contabilidad por cada orden de pago.-

XXVII. Órdenes de pago por ministraciones o por efectos para atenciones militares.-

XXVIII. Formación de reglamentos especiales para el servicio del cuerpo.-

XXIX. La cuenta, en general, en lo que le concierne de las partidas del presupuesto de egresos de Guerra.-

XXX Las boletas a los Departamentos, Secciones y Mesas, con relación a los asuntos que estos deban conocer, bien sea para que los despachen o bien para que tomen nota de ellos (común a la Sección y Mesas del Departamento, bajo la firma del jefe del mismo.).-

XXXI. Filiaciones de tropa y nombramientos de sargentos de las tropas pertenecientes al arma, así como los del Colegio Militar.-

XXXII. El archivo de Departamento.-

XXXIII. Revista de Comisario.-

XXXIV. Alta y baja de jefes, oficiales y tropa.-

XXXV. Organización particular de las tropas que le pertenezcan, según el plan general e instrucciones especiales, y en relación con la organización general del Ejército.-

XXXVI. Justificantes de revista de Comisario.-

XXXVII. Veteranización de auxiliares, pase de la Guardia nacional a auxiliares, cambios de arma o de servido y permutas.-

XXXVIII. Ascensos, según acuerdo por

promociones o propuestas.-

XXXIX. Anotación de patentes de empleo, retiros, pensiones, licencias absolutas e ilimitadas y diplomas.-

XL. Permisos y Licencias temporales.-

XLI. Estados generales y particulares del arma y servicios que le correspondan.-

XLII. Órdenes para ministración de vestuario, pasando boleta al Departamento de Estado Mayor.-

XLIII. Órdenes para ministración de armamento y municiones, pasando boleta al Departamento de Artillería.-

XLIV. Fuerzas de guardia nacional, de Zapadores, al servicio de la Federación.-

XLV. Juntas de honor y sus juicios.-

XLVI. El detall particular de su arma y servicios que le corresponden.-

XLVII. Noticia de los edificios militares y de propiedad nacional, con sus planos y avalúos y cuanto sea necesario conocer.-

XLVIII. Relaciones diarias de firma del Secretario, El duplicado pasará a la Sección bibliotecaria.-

XLIX. La entrada y salida de asuntos y acuerdos que reciba el Departamento.-

L. La copia y circulación a sus Secciones y Mesas, de los acuerdos económicos del Secretario u Oficial mayor.-

LI. En general, todos los asuntos pertenecientes al arma de su dependencia.

Art. 46. Para el despacho de los asuntos expresados en el artículo anterior, se dividirá el personal del Departamento de Ingenieros, en una Sección y dos Mesas, correspondiendo a cada una lo que expresan los artículos que siguen a continuación.

Art 47. Corresponden en particular al jefe de la Sección:

I. El estudio de los asuntos técnicos o especiales del arma de ingenieros, según las órdenes que para ello reciba el jefe del Departamento.-

II. La biblioteca, cartas y planos del Departamento.-

III Pasar a los Departamentos, Secciones y Mesas, boletas de los asuntos que deban conocer, bien sea para que los despachen, según acuerdo, del Secretario, o para que tomen nota de ellos.-

IV. Los almacenes de ingenieros.

Art 48. Corresponde al jefe de la 1ª Mesa:

I. Las tropas de Zapadores.-

II. El servicio militar de telégrafos y teléfonos del Ejército.-

III. El servicio militar de ferrocarriles.-

IV. El servicio militar de pontoneros.-

V. El tren de ingenieros.

VI. Los obreros de ingenieros.-

VII. Repartición de las tropas, según el plan general de la situación del Ejército.-

VIII. Escalafón de Generales, jefes y oficiales dependientes de servicio del arma.-

IX. Hojas de servicio de los mismos y de los sargentos.-

X Pasaportes.-

XI. Expedición de órdenes a la Comandancia Militar del Distrito Federal, para la expedición de los pasaportes.-

XII. Filiaciones de tropa y nombramientos de sargentos de las tropas pertenecientes al arma.-

XIII. El detall de su arma y servicios que le corresponden.-

XIV. Revista de Comisario.-

XV. Alta y baja de jefes, oficiales y tropa.-

XVI. Justificantes de revista de Comisario.-

XVII. Veterización de auxiliares, pase de la guardia nacional a auxiliares y cambio de arma o de servicio y las permutas.-

XVIII. Permisos y licencias temporales.-

les.-

XIX. Estados generales y particulares del arma y servicio que les corresponde.-

XX. Fuerza de guardia nacional de Zapadores al servicio de la Federación.-

XXI. Juntas de honor y sus juicios.

Art. 49. Corresponde a la Mesa 2ª:

I. El Colegio Militar en su personal y administración, filiaciones de alumnos y nombramientos de sargentos.-

II. Las obras de fortificación permanente y en general, de las plazas y puntos fortificados.-

III. Los planos con todo lo concerniente al ataque y defensa de las plazas y puntos fortificados.-

IV. La construcción y reparación de edificios militares.-

V. La construcción de puentes fijos o de alguna duración, pertenecientes al ramo de Guerra.-

VI. La apertura de caminos militares.-

VII. Reconocimientos militares en vista de la construcción de las plazas y puntos fortificados, caminos y obras especiales del arma.-

VIII. Expedición de patentes a los individuos que dependan del cuerpo de ingenieros.-

IX. Declaración de pensiones a viudas y huérfanos.-

X. Retiros, licencias absolutas e ilimitadas.-

XI. Órdenes de pago con cargo a las partidas del presupuesto de guerra, referentes al personal y servicio especial y general del Cuerpo.

XII. Órdenes de pago por ministraciones o por efectos para atenciones militares.-

XIII. Formación de reglamentos de los servicios pertenecientes al General de ingenieros.-

XIV. La cuenta en general de las partidas del presupuesto de egresos de Guerra, referentes al personal y gastos del servicio general de ingenieros.-

XV. Noticia de los edificios militares de propiedad nacional, con sus planos y avalúos y cuanto sea necesario.-

XVI. Organización particular de las tropas que le pertenezcan, según el plan general e instrucciones especiales, y en relación con la organización general del Ejército.-

XVII. Ascenso, según acuerdo, por promociones o propuestas.-

XVIII. Anotación de patentes de reemplazos, retiros, pensiones, licencias absolutas y diplomas.-

XIX. Órdenes para ministración de vestuario, pasando boletas al Departamento de Estado Mayor.-

XX. Órdenes para ministración de armamento y municiones, pasando boletas al Departamento de Artillería.-

XXI. El extracto de causas militares para resolver los casos de justicia, con relación al personal dependiente de ingenieros.-

XXII. Revistas de inspección.

Art. 50. Corresponde al escribiente que se encargue del Archivo:-

I. El Archivo del Departamento.-

II. La copia y circulación a su sección y Mesas, de los acuerdos económicos del Secretario u Oficial mayor.-

III. La entrada y salida de asuntos y acuerdos que reciba el Departamento.-

IV. Relaciones diarias de firma del Secretario. El duplicado de ellas pasará a la Sección Bibliotecaria.

Art. 51. Son obligaciones del jefe del Departamento de Ingenieros:-

I. Las señaladas a todos los de su empleo en los arts. 60 y 10 de este reglamento.-

II. La revisión de relaciones, presupuestos y demás documentos referentes a

gastos para las obras que se ejecutan por el Cuerpo de Ingenieros.-

III. La visita en cada bimestre a los almacenes.-

IV. El estudio de los asuntos técnicos de grande importancia, tocantes al arma y a los servicios de ingenieros, y como consecuencia, las iniciativas necesarias para el buen funcionamiento de aquellos servicios.-

V. Dictar cuantas medidas económicas sean necesarias al mejor desempeño de las labores del Departamento de tu cargo, así como al mejor servicio en el Cuerpo de Ingenieros, sujetándose al Reglamento de éste y al de la misma Secretaría.

Art 52. Son obligaciones del jefe de la Sección del Departamento de Ingenieros:-

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º y 10 de este reglamento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en el artículo 47.

III. Vigilar que el escribiente encargado del archivo dé entrada y salida a los asuntos, y lleve sus libros al día y en el mejor orden.-

IV. Facilitar a los jefes y oficiales del Departamento y del cuerpo los libros de biblioteca que le pidan, previo recibo con el «Dése» del jefe de aquel; en la inteligencia de que esos libros no deberán salir del Departamento.

Art. 53. Son obligaciones del jefe de la Mesa 1ª del Departamento de Ingenieros:-

I. Las consignadas para todos los jefes de Mesa en los arts. 8º y 10 de este reglamento.-

II.- El despacho de los asuntos contenidos en el art. 46.

Art 54. Son obligaciones del Jefe de la Mesa 2ª del Departamento de Ingenieros:-

I. Las consignadas a todos los jefes de Mesa en los arts. 8º y 10 de este reglamento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en el art. 49.

Art. 55. Son obligaciones del archivero escribiente del Departamento de Ingenieros:-

I. Las consignadas para todos los escribientes en los arts. 9º y 10 de este reglamento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en el art. 60.-

III. Cuidar que no salga ningún expediente del archivo del Departamento sin orden del jefe de éste y mediante recibo con el «Dése» correspondiente.

Art. 56. Para el despacho, llevará el Departamento de Ingenieros los libros comunes a todos los demás expresados en el art 41, frac. I, y los especiales que siguen:-

1. Libro de anotaciones de las comisiones facultativas de los jefes y oficiales del cuerpo.-

2. De inscripciones de los jóvenes que sientan plaza de alumnos en el Colegio Militar.-

3. Reservado de aptitudes y adelantos de los alumnos del Colegio Militar.-

4. De registro de alorar os que hayan pertenecido al Colegio Militar y se hayan separado de él, expresándole los motivos de la separación.-

5. De historia del Batallón de Zapadores.-

6. De presupuestos aprobados para construcciones y reparaciones.-

7. De almacenes.

Art. 57. Los libros auxiliares del Departamento de Ingenieros y la autorización de todos los que se lleven en él, serán como se previene en el inciso 9 de la frac. II del art. 41 y en la frac. III del mismo artículo.

Art. 58. Los arts. 42 y 43 de este reglamento, son igualmente aplicables al Departamento de ingenieros en lo relativo a su servicio propio y a la división del personal que le corresponde.

Departamento de Artillería.

Art. 59. El personal del Departamento de Artillería se compondrá de:-

Un jefe de Departamento.-

Dos Subinspectores.-

Tres jefes de Sección, uno de ellos Secretario de la Junta Superior facultativa.-

Cuatro jefes de Mesa.-

Un jefe de Contabilidad del material, considerado como Jefe de Sección.-

Un Oficial de Contabilidad.-

Once escribientes y dos mozos de oficio.

Art. 60. Corresponden al conocimiento del Departamento de Artillería, los asuntos siguientes:-

I. Plana Mayor del arma.-

II. Los batallones de artillería y regimientos y baterías a caballo.-

III. Las compañías fijas en los puertos y las de sitio y plaza.-

IV. Los escuadrones del tren.-

V. La designación de tropas de artillería, según la distribución del Ejército y el plan general de su situación.-

VI. Revistas de Inspección.-

VII. Escalafón general de jefes y oficiales, de artillería y sus asimilados.-

VIII. Hojas de servicios de los mismos y de los sargentos primeros.-

IX El extracto de causas militares para resolver los casos de justicia.-

X Pasaportes.-

XI. Expedición de patentes.-

XII. Declaración de pensiones a viudas y huérfanos.-

XIII Retiros, licencias absolutas o ilimitadas.-

XIV. Expedición de órdenes a la Comandancia Militar del Distrito Federal

para la expedición de pasaportes.-

XV. Filiaciones de tropa y nombramientos de sargentos.-

XVI. Revistas de Comisario.-

XVII. Alta y baja de jefes, oficiales y tropa.-

XVIII. Organización particular de las tropas del arma, en relación con la general del Ejército.-

XIX. Justificantes de revista de Comisario.-

XX. Veteranización de auxiliares, pase de guardia nacional a auxiliares, cambio de arma o de servicio y permutas.-

XXI Ascensos, según acuerdo, por promociones o propuestas.-

XXII. Anotaciones de patentes, diplomas, retiros y licencias absolutas o ilimitadas.-

XXIII.- Permiso y licencias temporales.-

XXIV. Estados generales y particulares en lo relativo al personal.-

XXV. Aprobación de filiaciones y de nombramiento de sargentos.-

XXVI. Detall general del arma.-

XXVII. Junta superior de artillería.-

XXVIII Parques generales.-

XXIX. Los establecimientos de construcción y reparación que siguen:

Maestranza nacional.-

Fábrica nacional de armas.-

Fundición nacional.-

Fábrica nacional de pólvora.-

XXX. Almacenes de artillería (armas, municiones, material, etc.).-

XXXI. La escuela teórico-práctica.-

XXXII. Las escuelas de tiro.-

XXXIII. Las pías de guerra y puntos fortificados, en cuanto tenga relación con la

artillería.-

XXXIV. Órdenes de pago con cargo a las partidas del presupuesto referentes al personal y a los gastos consignados en ellas para la artillería.-

XXXV. Órdenes, de pego por ministraciones o por efectos para atenciones militares.-

XXXVI. Ministración de vestuario y equipo, pasando boleta al Departamento de Estado Mayor.-

XXXVII Ministración de armas, municiones y material.-

XXXVIII. Fuerza de guardia nacional de artillería, al servicio de la Federación.-

XXXIX. Juntas de honor y enjuicios.-

XL. Revistas de inspección de personal y ganado.-

XLI. Visitas periódicas y extraordinarias del material, armamento y municiones de las diferentes armas y servicios.-

XLII. Estados generales y particulares de armamento, municiones y material de artillería.-

XLIII. Lo relativo a recepción, reparación y reconocimiento de armamento, municiones y material.-

XLIV. Las escuelas de apuntadores.-

XLV. La contabilidad general y detallada de artillería y lo relativo a la administración en la misma.-

XLVI. El archivo y biblioteca del Departamento.-

XLVII. Relaciones diarias de firma del Secretario, El duplicado de ellas, pasará a la Sección Bibliotecaria.-

XLVIII. La entrada y salida de los asuntos y acuerdos que reciba el Departamento, los cuales serán anotados en el libro correspondiente.-

XLIX La copia y circulación a sus secciones y mesas, de los acuerdos económicos del Secretario Oficial Mayor.-

L. Pasar a los demás Departamentos, secciones y mesas las boletas de los asuntos que deban conocer; bien sea para que los despachen, según acuerdo, o para que tomen nota de ellos (común a todas las secciones del Departamento, bajo la firma del Jefe del mismo.-

LI. Forrajes y forrajistas.-

LII. Compra de caballos y acémilas y su alta y baja.-

LIII. Depósitos y remonta de caballos y acémilas.-

LIV. Depósitos y almacenes de forrajes.

Art. 61. Para el despacho de los asuntos expresados en el artículo anterior, se dividirá el personal del Departamento de Artillería en tres Secciones y un empleado de biblioteca sus atribuciones son las siguientes:

Art. 62. Corresponden a la Sección 1ª:

I. Plana Mayor del arma.-

II. Los batallones del arma, regimientos y baterías a caballo.-

III. Las compañías fijas en los puertos y las de sitio y plaza.-

IV. Los escuadrones del tren.-

V. La designación de reparto de tropa de artillería, según la distribución del Ejército y el plan general de su situación.-

VI. Revistas de inspección.-

VII Escalafón general de jefes y oficiales de artillería y sus asimilados.-

VIII Hojas de servicios de los mismos y de los sargentos primeros.-

IX. El extracto de causas militares para resolver los casos de justicia.-

X. Pasaportes.-

XI. Expedición de patentes.-

XII. Declaración de pensiones a viudas y huérfanos.-

XIII. Retiros, licencias absolutas e ilimitadas.-

XIV. Expedición de órdenes a la Comandancia Militar del Distrito Federal, para expedición de pasaportes.

XV. Filiaciones de tropas y nombramientos de sargentos

XVI. Revista de Comisario.-

XVII Alta y baja de jefes, oficiales y tropa.-

XVIII. Organización particular de las tropas del arma, en relación con la organización general del Ejército.-

XIX Justificantes de revista de Comisario.-

XX. Veteranización de auxiliares, pase de guardia nacional a auxiliares, cambios de arma o de servicio y permutas.-

XXI. Ascensos, según acuerdo, por promociones o propuestas.-

XXII. Anotaciones de patentes, diplomas, retiros y licencias absolutas e ilimitadas.-

XXIII. Permisos y licencias temporales.-

XXIV. Estados generales y particulares en lo relativo al personal.-

XXV. Aprobación de filiaciones y de nombramiento de sargentos.-

XXVI. Escuelas de apuntadores.-

XXVII. El detall general del arma.-

XXVIII. Compra de caballos y acémilas y en alta y baja.-

XXIX. Depósitos y remontas de caballos y acémilas.

Art. 63. Corresponde a la Sección 2ª.

I. La junta superior de Artillería.

II. Parque del arma.

III. Los establecimientos de construcción y reparación que siguen: Maestranza Nacional.- Fabrica nacional de armas.- Fundición Nacional.- Fundición nacional de pólvora.

IV. Los almacenes de artillería (armas,

municiones, material, etc.).-

V. La escuela teórico-práctica.

VI. Las escuelas de tiro.

VII. Las plazas de guerra y puntos fortificados, en cuanto tenga relación con la artillería

VIII. Órdenes de pago con cargo a las partidas del presupuesto, referentes al personal y a los gastos generales y especiales del arma.

IX. Órdenes de pago por ministraciones o por efectos para atenciones militares.

X. Ministración de vestuario y equipo, pasando boleta al Departamento de Estado Mayor.

XI. Ministración de armas, municiones y material.

XII. Fuerza de guardia nacional de artillería al servicio de la Federación.

XIII. Juntas de honor y sus juicios.

XIV. Revistas de inspección.

XV. Visitas periódicas y extraordinarias del material, armamento y municiones.

XVI. Estados generales y particulares de armamento, municiones y material.

XVII. Lo relativo a recepción, reparación y reconocimientos de armamento, municiones y material

XVIII. Forrajes y forrajistas.

XIX. Depósitos y almacenes de forrajes

Art. 64. Corresponde a la sección 3ª la contabilidad general y detallada de artillería y lo relativo a la administración en la misma, conforme a los reglamentos respectivos.

Art. 65. Corresponde al encargado del archivo y biblioteca:

I. El archivo y biblioteca del Departamento.-

II.- Relaciones diarias de firma del Secretario. El duplicado de éstas pasará a la Sección bibliotecaria.-

III. La entrada y salida de los asuntos y acuerdos que recibe el Departamento, que serán anotados en el libro correspondiente.

IV. La copia y circulación a sus secciones y Mesas, de los acuerdos económicos del Secretario u Oficial Mayor.

Art. 66. Son obligaciones del jefe del Departamento de Artillería:

I. Las generales señaladas a todos los de su clase en los arts. 6º y 10 de este Reglamento.-

II. La revisión de relaciones de gastos, presupuestos y relaciones de obras efectuadas en los establecimientos de construcción.-

III. Reunir la Junta Superior del arma cuando sea necesario, previa orden del Secretario de Guerra, y presidir las sesiones de dicha Junta.-

IV. Dictar cuantas medidas económicas tiendan al mejor orden y despacho en el Departamento que le esté encomendado, e iniciar ante la superioridad las que más convengan al buen servicio del Cuerpo de Artillería, sujetándose al Reglamento de este al de la misma Secretaría.

Art 67. Son obligaciones de los dos subinspectores del Departamento de Artillería:

I. Las subinspecciones que para las tropas, material, armamento, municiones y demás del Cuerpo les ordene el Secretario de Guerra.-

II. Coadyuvar a los trabajos de la Junta Superior de Artillería, cuando así lo ordene la Secretaría de Guerra.-

III. Ocuparse, según las órdenes del jefe del Departamento, en formar o revisar las hojas de servicios, en revisar los expedientes y demás documentos para su mejor orden y clasificación, en examinar las cuentas y documentos periódicos, y en general, en las labores y asuntos que se les encomienden, a fin de conocer por estos trabajos la marcha que sigan los diversos ramos, del arma, y tener antecedentes para sus inspecciones.

Art. 68. Son obligaciones del jefe de la Sección 1ª del Departamento de Artillería:

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º y 10 de este Reglamento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en el art. 62.

Art. 69. Son obligaciones del jefe de la Sección 2ª del Departamento de Artillería:

I. Las señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º y 10 de este Reglamento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en el art. 63.

Art. 70. Son obligaciones del jefe de la Sección 3ª del Departamento de Artillería:

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º y 10 de este Reglamento, con las modificaciones que ordene la superioridad cuando así lo exija la naturaleza de los asuntos.-

II. El despacho de asuntos contenidos en el art. 64.-

III. Revisar todos los documentos de contabilidad, referentes a movimientos de caudales y efectos en los establecimientos de construcción y reparación, parque general, parques foráneos, batallones, compañías fijas y demás tropas del arma, para lo cual distribuirá el trabajo entre los empleados de la Sección, de la manera conveniente.-

IV. Llevar en los libros respectivos el movimiento que solamente por material de artillería, armas y municiones, se efectúe en los establecimientos fabriles, parque general, parques foráneos y Cuerpos del Ejército.-

V. Llevar la cuenta general de gastos en el servicio del arma.-

VI. Hacer la glosa anual de las cuentas generales que rindan los establecimientos fabriles, parque general y almacenes de artillería.-

VII. Presentar anualmente, en el mes de Julio, un estado general de las existencias en los establecimientos fabriles, parque

general, parques y almacenes foráneos y cuerpos del Ejército; otro, de los productos terminados y reparados durante el año fiscal, y otro, de la inversión de caudales en los dichos establecimientos.

Art. 71. Son obligaciones del archivero y bibliotecario del Departamento de Artillería:

I. Las generales expresadas para los de su comisión, en el art. 8º, frac. VII. de este Reglamento.-

II. Facilitar a los empleados del Departamento y jefes y oficiales del Cuerpo de Artillería, las obras de estudio y de consulta que le pidan, previo recibo y el «Dése» del jefe de aquel, en la inteligencia de que esos libros no deberán salir del Departamento.-

III. El despacho de los asuntos contenido en el art. 65.-

IV. Formar la relación diaria de firma, en vista de las comunicaciones que las Secciones le entreguen, llevando dichas comunicaciones a la firma del Secretario, Acompañándose del escribiente que le señale el jefe del Departamento.-

V. Recibir la correspondencia que se entregue al Departamento, presentarla al jefe del mismo darle entrada en el libro correspondiente y repartirla en las Secciones.-

VI. Copiar y circular a las Secciones y Masas los acuerdos del Secretario u Oficial mayor.-

VII. Llevar el libro de actas de la Junta Superior de Artillería, de la cual será el secretario; dar cuenta con ellas al jefe del Departamento, y según las órdenes de éste, pasar copia a la Sección que corresponda, a fin de que la iniciativa, aviso, despacho, informe u opinión que resulte, pase para su resolución, al conocimiento del Secretario.

Art 72. El archivero Bibliotecario del Departamento de Artillería, que es al mismo tiempo Secretario de la Junta Superior del arma, según la frac. VII del artículo anterior, será uno de los tres jefes de Sección.

Art. 73 El Jefe de Contabilidad del material, será jefe de la Sección 3ª.

Art. 74. El Departamento de Artillería llevará los libros comunes a todos los otros, expresados en el art. 41, frac, I, y demás los especiales que siguen:-

1. Libro de anotaciones de las comisiones facultativas de los jefes y oficiales del cuerpo.-

2. Libros de movimiento de material de guerra en los establecimientos fabriles, parque general y parques foráneos.-

3. Libros de cuenta general de gastos en el servicio del arma.-

4. Libros de contabilidad del material.-

5 Libro mayor.-

6. Libros clasificados por armas, para las cuentas de los cuerpos de tropas, en lo relativo a municiones y armamento.-

7. Libro de actas de la Junta Superior de Artillería.

Art. 75. Los libros auxiliares del Departamento de Artillería y la autorización de todos los que se llevan en él, serán los prevenidos en el inciso 9 de la frac, II del art, 41 y en la frac. III del mismo artículo,

Art. 76. Los arts. 42 y 43 de este reglamento son aplicables al Departamento de Artillería relativamente a su servicio y conforme a la división que se ha dado en este reglamento al personal que le corresponde.

Departamento del Cuerpo Médico.

Art. 77. El personal del Departamento del Cuerpo Médico, se compondrá de:-

Un Jefe del Departamento.-

Un Subinspector visitador, Coronel Médico Cirujano.-

Un Jefe de la Sección de Medicina, Teniente Coronel Médico Cirujano.-

Un jefe de la Sección veterinaria, Teniente Coronel Médico-Veterinario.-

Un Jefe de Mesa.-

Dos escribientes.-

Un mozo de oficios.

Art 78. Corresponden al conocimiento del Departamento del Cuerpo Médico:-

I. Todos los asuntos relativos a su especialidad.-

II. Los hospitales militares y las secciones sanitarias.-

III. El tren sanitario permanente y los demás que se formen temporalmente.-

IV. La estadística del cuerpo.-

V. Reconocimientos de útiles en los cuerpos y servicios del Ejército.-

VI. Veterinarios militares y cuanto tenga relación con este servicio.-

VII. Material, botiquines y demás pertrechos de ambulancia.-

VIII. Los almacenes del servicio sanitario.-

IX. La repartición del personal y material del Cuerpo Médico, según el plan general de la situación del Ejército y el estado sanitario de las tropas.-

X. Revistas de inspección de las tropas, material y demás, pertenecientes al servicio de sanidad.-

XI. Escalafón de todos los individuos pertenecientes al Cuerpo Médico y al Veterinario.-

XII. El extracto de las causas militares para resolver las peticiones de indulto, y todos los casos de justicia.-

XIII. Pasaportes.-

XIV. Expedición de patentes y diplomas.-

XV. Declaración de pensiones a viudas y huérfanos.-

XVI. Retiros, licencias absolutas o ilimitadas.-

XVII. Expedición de órdenes a la Comandancia Militar del Distrito Federal para la expedición de pasaportes.-

XVIII. Órdenes de pago con cargo a las

partidas del presupuesto de guerra referentes al personal y servicio del Cuerpo Médico.-

XIX. Órdenes de pago por ministraciones o por efectos para atenciones militares del cuerpo.-

XX. Formación de los reglamentos de su especialidad.-

XXI. La cuenta en general, de las partidas de presupuesto de egresos, referentes al personal y gastos del servicio general del cuerpo.-

XXII. Pasar a los otros Departamentos, secciones y masas las boletas de los asuntos que deban conocer, bien sea para que los despachen, según acuerdo del Secretario, o para que tomen nota de ellos.-

XXIII Filiaciones de tropa y nombramientos de sargentos.-

XXIV. El archivo y Biblioteca del Departamento.-

XXV. Veteranización de auxiliares, pase de guardia nacional a auxiliares, cambios de arma o de Servicio y permutas.-

XXVI. Revistas de Comisario.-

XXVII. Alta y baja de jefes, oficiales y tropa.-

XXVIII. Organización particular de las tropas que le pertenezcan, según el plan general o instrucciones especiales.-

XXIX. Justificantes de revista de comisario.-

XXX Ascensos, según acuerdo, por promociones o propuestas.-

XXXI. Anotación de patentes, de empleos, retiros, pensiones, licencias absolutas o ilimitadas y pensiones.-

XXXII Permisos y licencias temporales.-

XXXIII. Estados generales y particulares.-

XXXIV. Aprobación de filiaciones y de nombramiento de sargentos.-

XXXV. Órdenes para ministración de

vestuario, pasando boleta al Departamento de Estado Mayor.-

XXXVI. Órdenes para ministración de armamento y municiones, pasando boleta al Departamento de Artillería.-

XXXVII. Personales sanitarios de guardia nacional, puestos al servicio de la Federación.-

XXXVIII. Juntas de honor y sus juicios.-

XXXIX. Relaciones diarias de firma del Secretario. El duplicado de éstas pasará a la Sección bibliotecaria.-

XL.- La entrada y salida de asuntos y acuerdos que reciba el Departamento.-

XLI. La copia de los acuerdos económicos del Secretario u Oficial mayor, y su circulación a las Secciones y Mesas correspondientes.

Art. 79. El despacho de lo que expresa el artículo anterior, se repartirá entre el personal del Departamento que consta en el art 77, de manera que cada empleado tenga a su cargo en cuanto fuere posible, asuntos del mismo género, a fin de que sea responsable de lo que despache.

Art. 80. Son obligaciones del jefe del Departamento del Cuerpo Médico:

I. Las generales señaladas a todos los de su empleo en los arts. 6° y 10 de este Reglamento.-

II. La visita en cada bimestre, a las dependencias y almacenes del servicio militar sanitario.-

III. Vigilar que el dicho servicio se haga conforme a las prescripciones reglamentarias, dando al Secretario parte por escrito, de las faltas que observare y proponiendo la manera de enmendarlas.-

IV. Reglamentar el servicio general de su ramo en el Ejército, y proponer cuantas reformas crea necesarias a los reglamentos de las dependencias diversas del Cuerpo.-

V. Formular las instrucciones a que tenga que sujetarse el visitador, cuando se le ordene practicar una visita en alguno de los

ramos del servicio sanitario. Estas instrucciones serán aprobadas y autorizadas previamente por el Secretario.

Art. 81. Son obligaciones del visitador:

I. Auxiliar en todas sus labores al jefe del Departamento, estudiando los negocios que éste le ordene y llamándole la atención sobre todos los asuntos que, en su concepto, merezcan se dicte una medida para mejorar el servicio, a fin de que esta medida pueda ser consultada con el Secretario.-

II. Examinar y revisar las cuentas y documentos que deban rendir mensualmente los directores de hospitales, los jefes de Secciones sanitarias y los médicos de los batallones y regimientos, a fin de investigar si dichos documentos llenan las prescripciones reglamentarias, y de conocer por medio de ellos la marcha que siguen esos diversos ramos del servicio. Esto le servirá de antecedente cuando se le ordene practicar una visita.-

III. Practicar las visitas de inspección que disponga el Secretario, sujetándose a las prevenciones del Reglamento del Cuerpo y a las instrucciones que reciba.-

IV. No retirarse del punto donde pase la visita sin el previo permiso del Secretario, a menos que se le haya autorizado para efectuarlo.-

V. Dar cuenta circunstanciada del resultado de su visita, proponiendo los medios necesarios para enmendar las faltas que observe.

Art. 82. Son obligaciones del jefe de la Sección de Medicina del Departamento del Cuerpo Médico:

I. Las generales, Señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7° y 10 de este Reglamento.-

II. El despacho de los asuntos que tenga encomendados, como lo expresa el art. 79.-

III. Extender los informes que le ordene el jefe del Departamento con sujeción a las instrucciones que del mismo reciba, acerca de todos los asuntos de carácter

científico contenidos en el art. 78 de este Reglamento, exceptuándose los reservados al repetido jefe del Departamento y al visitador, y los que correspondan al jefe de la Sección de Veterinaria.-

IV. Concentrar todos los datos de carácter puramente militar, de manera que en el Departamento se pueda llevar el detall de todo el Cuerpo. Para esto, formará por sí o por medio de los empleados inferiores, las listas generales de revista de comisario, estados de fuerza con destinos, de armamento y de vestuario, escalafón de los individuos que pertenecen al Cuerpo, y en general, todo lo que corresponde al detall mencionado.-

V. Vigilar que el jefe de Mesa anote en su libro, con oportunidad, las órdenes de pago que se libren por el Departamento, y las gratificaciones percibidas por los individuos de la corporación, así como lo pagado por sobre estancias a los hospitales. De cada orden librada pasara boleta a la Mesa de contabilidad,

Art. 83. Son obligaciones del jefe de la Sección de Veterinaria del Departamento del Cuerpo Médico:

I. Las generales señaladas en los arts. 7º y 10 de este Reglamento.-

II. El despacho de los asuntos que tenga encomendados, como lo expresa el art. 79.-

III Revisar los documentos que mensualmente deben remitir los médicos veterinarios y hacer las observaciones que sean del caso o consultar se archiven si vienen en regla.-

IV. Consultar, por medio del jefe del Departamento, el reparto del personal veterinario, de manera que el servicio de este ramo quede cubierto y en lo posible bien desem-peñado.-

V. Emitir su opinión sobre los asuntos científicos de su ramo, cuando así lo pida el jefe del Departamento.-

VI. Consultar al Secretario, por conducto del jefe del Departamento, las medidas

higiénicas que conduzcan a la conservación y mejora del ganado.-

VII. Formar el reglamento especial del servicio veterinario, el cual será revisado por el jefe del Departamento o por la Junta que al efecto se nombre, sujetándolo a la aprobación del Secretario.

Art. 84. Son obligaciones del jefe de Mesa del Departamento del Cuerpo Médico:

I. Las generales expresadas en el art. 8º y 10 para todos los de su empleo, teniéndose en cuenta lo que se previene en los arts. 82 y 83 y en el presente.-

II. El despacho de los asuntos que tenga encomendados según el art. 79.-

III. Recibir de la oficialía de partes los asuntos y acuerdos que correspondan al Departamento, y después de dar cuenta al jefe de éste, darles entrada y distribuirlos entre los empleados a quienes corresponda.-

IV. Distribuir entre los jefes de Sección aquellos asuntos que exijan opinión, suministrando los antecedentes que existan en el archivo. Se reservará los negocios de inmediato despacho, para hacer las minutas correspondientes, que una vez aprobadas por el jefe del Departamento, serán puestas en limpio. También deberá vigilar la puesta en limpio de las comunicaciones.-

V. Estar encargado del archivo y biblioteca del Departamento, no entregando ningún libro si no es con el recibo correspondiente y el «Dése» del jefe de aquel, sin que sea permitido sacar los libros de la oficina.

Art. 85. Para el despacho, llevará el Departamento del Cuerpo Médico los libros comunes a los otros, expresados en el art 41 frac. I, y además, los especiales que siguen:

1. De material, botiquines y pertrechos de ambulancia.-

2. De almacenes.-

3. De comisiones facultativas de los jefes y oficiales del Cuerpo.-

4. De ingresos y egresos que mensualmente haya en los hospitales, clasificando

aquellos por ramos, según lo previene el Reglamento del Cuerpo.-

5 De los inventarios de camas, muebles y de todos los objetos de propiedad nacional y del servicio sanitario que existan en los hospitales.

Art. 86. Los libros auxiliares del Departamento del Cuerpo Médico y la autorización de todos los que se lleven en él, serán los prevenidos en el inciso 9 de la fracción II del art. 41 y en la fracción III del mismo artículo.

Art. 87. Los arts. 42 y 43 de este reglamento, son aplicables al Departamento del Cuerpo Médico, de conformidad con su servicio propio y con la división que se ha dado en este mismo Reglamento, al personal que le corresponde.

Departamento de infantería.

Art. 88. El personal del Departamento de infantería se compondrá de:

Un jefe del Departamento;

Un subinspector;

Dos jefes de Sección;

Cuatro jefes de Mesa;

Ocho escribientes y

Dos mozos de oficios.

Art. 89. Correspondan al conocimiento del Departamento de infantería los asuntos siguientes:-

I. Los batallones, compañías y demás tropas de infantería (personal).-

II. Las escuelas de tiro del arma de infantería.-

III La repartición de las tropas del arma, según el plan general de la situación del Ejército.-

IV. Revistes de inspección de las tropas de infantería.-

V. Fuerzas de colonias militares, y lo relativo a dichas colonias.-

VI. Deposito de jefes y oficiales en

disponibilidad.-

VII. Escalafón de generales, jefes y oficiales del arma.-

VIII. Hojas de servicios de los mismos y de los sargentos primeros.-

IX. El extracto de causas militares para resolver las peticiones de indulto, respecto al personal de la infantería, así como lo demás referente a justicia militar en la misma.- X. Pasaportes.-

XI. Expedición de patentes y diplomas.-

XII. Declaración de pensiones a viudas y huérfanos.-

XIII. Retiros, licencias absolutas e ilimitadas.-

XIV. Expedición de órdenes a la Comandancia Militar del Distrito Federal para la expedición de pasaportes.-

XV. Órdenes de pago con cargo a las partidas de presupuesto de egresos de guerra referentes al personal, así como a los demás gastos consignados en ellas para el arma de infantería.-

XVI. Órdenes de, pago por ministraciones o por efectos para atenciones militares.-

XVII. Formación de reglamentos pertenecientes al servicio general y particular de la infantería.-

XVIII. La cuenta en general de las partidas del presupuesto de egresos, referentes al personal y gastos del servido del arma.-

XIX. Pasar a los Departamentos, secciones y mesas las boletas de los asuntos que deban conocer bien sea para que los despachan según acuerdo del Secretario de guerra o para que tomen nota de ellos.-

XX. Filiaciones de tropas y nombramientos de sargentos.-

XXI. El archivo y biblioteca del Departamento.-

XXII Revistas de comisario.-

XXIII. Alta y baja de jefes, oficiales y tropa.-

XXIV. Organización particular de las tropas que le pertenezcan, según el plan general e instrucciones espaciales.-

XXV. Justificantes de revista de Comisario.-

XXVI. Veteranización de auxiliares y pase de la guardia nacional a auxiliares.-

XXVII. Cambios de armas o de servicios.-

XXVIII. Permutas.-

XXIX. Ascensos según acuerdos por promociones o propuestas.-

XXX. Anotación de patentes de empleos, retiros, pensiones, licencias absolutas o ilimitadas y diplomas.-

XXXI. Estados generales y particulares.-

XXXIX. Permisos, y licencias temporales y recesos.-

XXXIII. Aprobación de filiaciones y de nombramientos de sargentos.-

XXXIV. Órdenes para ministraciones de vestuario, pasando boleta al Departamento de Estado Mayor.

XXXV. Órdenes para ministraciones de armamento y municiones, pasando boleta al Departamento de Artillería.-

XXXVI. Fuerzas de guardia nacional de infantería al servicio de la Federación.-

XXXVII. Juntas de honor y sus juicios.-

XXXVIII. Relaciones diarias de firma del Secretario. El duplicado de éstas pasará a la Sección Bibliotecaria.-

XXXIX. La entrada y salida de asuntos y acuerdos que reciba el Departamento.-

XL. La copia y circulación a sus secciones y mesas de los acuerdos económicos del Secretario u Oficial mayor.-

XLI. El Detall general del arma.- XLII. Asuntos que tengan conexión con los del arma de infantería y no estén consignados en

las fracciones que anteceden.

Art. 90. Para el despacho de los asuntos expresados en el artículo anterior, se dividirá el Departamento de infantería en dos secciones y cuatro mesas, encargándose del archivo tino de los jefes de mesa.

Art. 91. Corresponde a la Sección la del Departamento de Infantería:-

I. Los batallones, compañías y demás tropas de infantería (personal).-

II. Escalafón de generales, jefes y oficiales.-

III. El extracto de las causas militares, para resolver las peticiones de indultos y todos los casos de justicia.-

IV. Expedición de patentes y diplomas.-

V. Retiros, licencias absolutas e ilimitadas.-

VI. Órdenes de pago referentes al personal y a los gastos, con cargo a las partidas de presupuestos de guerra.-

VII. Órdenes de pago por ministraciones o por efectos, para atenciones militares.-

VIII. Formación de reglamentos, pertenecientes al servicio general y particular del arma.

IX. La cuenta en general de las partidas del presupuesto de egresos, referentes al personal y gastos.-

X. Pasar a los Departamentos, secciones y mesas, la boleta de los asuntos que deban conocer, bien sea para que los despachen según acuerdo del Secretario de Guerra o para que tomen nota de ellos.-

XI. Filiaciones de tropa y nombramientos de sargentos.-

XII. Revistas de Comisario.-

XIII. Alta y baja de jefes, oficiales y tropa.-

XIV. Organización particular de las tropas, según el plan general e instrucciones especiales.-

XV. Justificantes de revista de comisario.-

XVI. Ascensos según acuerdos, por promociones o propuestas.-

XVII. Estados generales y particulares.

XVIII. Aprobación de filiaciones y de nombramientos de sargentos.-

XIX. Órdenes para ministraciones de vestuario, pasando boleta al Departamento de Estado Mayor.-

XX. Órdenes para ministraciones de armamento y municiones, pasando boleta al Departamento de Artillería.-

XXI. Fuerzas de guardia nacional puestas al servicio de la Federación.-

XXII.- Juntas de honor y sus juicios-

XXIII. El Detall general del arma.

Art. 92. Corresponde a la Sección 2ª del Departamento de Infantería:-

I. Las escuelas de tiro del arma.-

II.- La repartición de las tropas, según el plan general de situación del Ejército.-

III. Revistas de inspección.-

IV. Fuerzas de colonias militares y lo relativo a dichas colonias.-

V. Depósito de jefes y oficiales en disponibilidad.-

VI. Hojas de servicios de los generales, jefes, oficiales y sargentos primeros.-

VII. Pasaportes.-

VIII. Declaración de pensiones a viudas y huérfanos.-

IX. Expedición de órdenes a la Comandancia militar del Distrito Federal, para la expedición de los pasaportes.-

X. Pasar a los Departamentos, secciones y mesas las boletas de los asuntos que deban conocer, bien sea para que los despachen, según acuerdo del Secretario, o para que tomen nota de ellos.-

XI. El archivo y biblioteca del Departamento.-

XII. Veteranización de auxiliares, y pase de guardia nacional o auxiliares en las tropas de infantería.-

XIII Cambios de arma o de servicios.-

XIV. Permutas.-

XV. Anotación de patentes de empleos, retiros, pensiones, licencias absolutas e ilimitadas y diplomas.-

XVI. Permisos, licencias temporales y recesos.-

XVII. Relaciones diarias de firma del Secretario. El duplicado pasará a la Sección Bibliotecaria.-

XVIII La entrada y salida de asuntos y acuerdos que reciba el Departamento.-

XIX La copia y circulación a las secciones y mesas, de los acuerdos económicos del Secretario u oficial mayor.

Art. 93. Son obligaciones del Jefe del Departamento de Infantería.-

I. Las generales señaladas a todos los de su clase, en los arts. 6º y 10 de este reglamento.-

II. Los informes y opiniones sobre la organización de las tropas de infantería, de su reparto y situación y sobre los reglamentos correspondientes al arma.

Art. 94. Son obligaciones del Sub-inspector del Departamento de infantería:-

I. Las visitas e inspecciones que le ordene el Secretario.-

II. Ocuparse, según las órdenes del Jefe del Departamento, y cuando no esté pasando una visita o inspección, en formar o revisar las hojas de servicios, en examinar los expedientes y demás documentos que se le señalen para su mejor orden y clasificación; en revisar las cuentas y documentos periódicos, y en general, en las labores y asuntos que le encomiende el jefe de dicho Departamento, a fin de conocer por estos trabajos la marcha que siguen los diversos ramos del arma y de copiar los antecedentes necesarios para sus inspecciones .

Art. 95. Son obligaciones del Jefe de la

Sección V. del Departamento de infantería:-

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º y 10 de este reglamento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en el art. 91.

Art. 96. Son obligaciones del Jefe de la Sección 2ª del Departamento de Infantería:-

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección: en los arts. 7º y 10 de este reglamento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en el art. 92.

Art. 97. Son obligaciones del Jefe de Mesa del archivo y biblioteca del Departamento de Infantería, según el art. 90:

I.- Las que expresa el art, 8º, frac. 7ª de este reglamento.-

II. Facilitar de la biblioteca del Departamento, a los jefes y oficiales del mismo, los libros que le pidan, previo el recibo correspondiente y "Dése" del jefe de aquel, en la inteligencia de que esos libros no deberán salir de dicho Departamento

Art. 98. Para el despacho, llevará el Departamento de Infantería los libros que se expresan en la frac. 1ª del art, 41 En cuanto a los libros auxiliares y la autorización de todos, serán los que se previenen en el inciso 9 de la frac. II del art, 41 y la frac. III del mismo artículo.

Art. 99. Los arts. 42 y 43 de este reglamento son aplicables al Departamento de Infantería en lo que respecta a su servicio propio y a la división establecida por este reglamento en el personal que le corresponde.

Departamento de Caballería.

Art. 100 El personal del Departamento de Caballería, se compondrá de:-

Un jefe del Departamento.-

Un Subinspector.-

Dos jefes de Sección.-

Tres jefes de Mesa.-

Ocho escribientes.-

Dos mozos.

Art. 101. Corresponde al conocimiento de Caballería, los asuntos siguientes:-

I. El personal de los Regimientos, escuadrones y demás tropas de caballería.-

II. Las esencias de tiro.-

III La gendarmería militar.-

IV. Forrajes.-

V. Lo relativo a forrajistas.-

VI Compra de caballos y en alta y baja.-

VII. Depósito de caballos.-

VIII. Remonta.-

IX. Escuelas de equitación.-

X. Depósitos y almacenes de forrajes.-

XI. La repartición de las tropas del arma, según el plan general de la situación general del Ejército.-

XII Revistas de inspección.-

XIII Escalafón de generales jefes y oficiales.-

XIV. Hojas de servicios de los mismos y de los sargentos primeros.-

XV. El extracto de las causas militares para resolver las peticiones de indulto, y todo lo referente o la justicia militar.-

XVI. Pasaportes.

XVII. Expedición de patentes y diplomas.-

XVIII Decía ración de pensiones a viudas y huérfanos.

XIX. Retiros, licencias absolutas e ilimitadas.-

XX Expedición de órdenes a la Comandancia Militar del Distrito Federal para la expedición de pasaportes.-

XXI. Órdenes de pago con cargo a las partidas de Presupuesto de Egresos de Guerra, referentes al personal y demás

gastos consignados en dichas partidas.-

XXII Órdenes de pago por ministraciones o por efectos para atenciones militares.-

XXIII. Formación de reglamentos concedentes al servicio general y el particular del arma.-

XXIV La cuenta en general de las partidas respectivas del Presupuesto de Egresos-

XXV. Pasar a los Departamentos, secciones y mesas las boletas de los asuntos que debas conocer, bien sea para que se despachen según acuerdo del Secretario de Guerra, o para que se tome nota de ellos.-

XXVI. Filiaciones de tropa y nombramientos de sargentos.-

XXVII El archivo y Biblioteca del Departamento.-

XXVIII. Revista de Comisario.-

XXIX. Alta y baja de jefes, oficiales y tropa.

XXX. Organización particular de las tropas que le pertenezcan, según el plan general e instrucciones especiales. -

XXXI. Justificantes de Revista de Comisario.-

XXXII. Veterización de auxiliares y pase de Guardia Nacional de Caballería a auxiliares.-

XXXIII. Cambio de arma o de servicios.-

XXXIV. Permutas.-

XXXV. Ascensos según acuerdos, por promociones o propuestas.-

XXXVI. Anotación de patentes de empleos, retiros, pensiones, licencias absolutas e ilimitadas y diplomas.-

XXXVII. Permisos, licencias temporales y recesos.-

XXXVIII. Estados generales y particulares.-

XXXIX. Aprobación de filiaciones y de nombramientos de sargentos.-

XL. Órdenes para ministración de vestuario, monturas y equipo, pasando boleta al Departamento de Estado Mayor.-

XLI. Órdenes para ministración de armamento y municiones, pasando boleta al Departamento de Artillería.-

XLII. Fuerzas de guardia nacional de Caballería al servicio de la Federación.-

XLIII. Juntas de honor y sus juicios.-

XLIV. Relaciones diarias de firma del Secretario. El duplicado de ellas pasará a la Sección Bibliotecaria.-

XLV. La entrada y salida de asuntos y acuerdos que reciba el Departamento.-

XLVI. La copia y circulación a sus secciones y mesas, de los acuerdos económicos del Secretario u Oficial Mayor.-

XLVII. El Detall general del arma.-

XLVIII. Todos los asuntos que teniendo conexión con el de Caballería no consten en las fracciones que anteceden.

Art 102. Para el despacho de los asuntos expresados en el artículo anterior, se dividirá el Departamento de Caballería en dos secciones y cuatro mesas, correspondiendo a cada una de esas subdivisiones lo que se expresa en los artículos siguientes. Un Jefe de mesa se encargará del archivo.

Art. 103. Corresponde a la Sección 1ª. del Departamento de Caballería:

I. El personal de los regimientos, escuadrones y demás tropas de caballería (personal).-

II La gendarmería militar.-

III Compra de caballos y su alta y baja.-

IV. Depósito de caballos.-

V. Remonta.-

VI. Escalafón de Generales, jefes y oficiales del arma.-

VII. El extracto de las causas militares para resolver las peticiones de indulto y todo lo referente a justicia militar.-

VIII Expedición de patentes y diplo-

mas.-

IX. Retiros, licencias absolutas e ilimitadas.-

X. Órdenes de pago con cargo a las partidas del Presupuesto de Egresos de Guerra, referentes a gastos del personal y a los demás consignados en dichas partidas.-

XI. Órdenes de pago por ministraciones o por efectos para atenciones militares.-

XII. Formación de reglamentos concernientes al servicio general y particular del arma.-

XIII. La cuenta, en general, de las partidas del Presupuesto de Egresos, referentes al servicio del arma.-

XIV. Pasar a los Departamentos, Secciones y Mesas, las boletas de los asuntos que deban conocer, bien sean para que se despachen, según acuerdo del Secretario de Guerra, o para que se tome nota de ellos.-

XV. Filiación de tropa y nombramiento de sargentos.-

XVI. Revista de Comisario.-

XVII. Alta y baja de jefes, oficiales y tropa.-

XVIII. Organización particular de las tropas de su dependencia, según el plan general e instrucciones especiales.-

XIX. Justificantes de revista de Comisario.-

XX. Ascensos, según acuerdos, por promociones o propuestas.-

XXI. Estados generales y particulares.-

XXII. Aprobación de filiaciones y de nombramientos de sargentos-

XXIII. Órdenes para ministración de vestuario, monturas y equipo, pasando boleta al Departamento de Estado Mayor.-

XXIV. Órdenes para ministración de armamento y municiones, pasando boleta al Departamento de Artillería.-

XXV. Fuerzas de guardia nacional de caballería al servicio de la Federación.-

XXVI. Juntas de honor y sus juicios -

XXVII. El detall general del arma.

Art. 104. Corresponde a la Sección 2ª del Departamento de Caballería:

I. Las escuelas de tiro del arma.-

II. Forrajes.

III. Lo relativo a forrajistas.

IV. Escuela de equitación.-

V. Depósitos y almacenes de forrajes.-

VI. La repartición de las tropas del arma, según el plan general de la situación del Ejército.-

VII. Revistas de inspección.-

VIII. Hojas de servicios de jefes, oficiales y sargentos primeros.-

IX. Pasaportes.-

X. Declaración de pensiones a viudas y huérfanos.-

XI. Expedición de órdenes a la Comandancia Militar del Distrito Federal, para la expedición de pasaportes.-

XII. Pasar a los Departamentos, Secciones y Mesas, las boletas de los asuntos que deban conocer, para que sean despachados, según acuerdo del Secretario de Guerra o para que se tome nota de ellos.-

XIII. El archivo y biblioteca del Departamento.-

XIV. Veterización de auxiliares y pase de guardia nacional a auxiliares.-

XV. Cambios de arma o de servicio

XVI. Permutas.-

XVII. Anotación de patentes de empleos, retiros, pensiones, licencias absolutas e ilimitadas y diplomas.-

XVIII. Permisos, licencias temporales y recesos.-

XIX. Relaciones diarias de firma del Secretario. El duplicado de ellas pasará a la Sección bibliotecaria.-

XX. La entrada y Batida de asuntos y

acuerdos que reciba el Departamento.-

XXI La copia y circulación, a sus Secciones y Mesas, de los acuerdos económicos del Secretario u Oficial Mayor.

Art. 105. Son obligaciones del jefe del Departamento de Caballería:

I. Las señaladas a todos los de su clase en los arts. 6º y 10 de este reglamento.-

II. Los informes y opiniones sobre organización, situación, distribución y reglamentos de las tropas de caballería.

Art. 106. Son obligaciones del sub-inspector del Departamento de Caballería:

I. Las visitas e inspecciones que le ordene el Secretario.-

II. Ocuparse, según las órdenes del jefe del Departamento, y cuando no esté pasando revista de inspección, en formar o revisar las hojas de servicios, en examinar los expedientes y demás documentos que se le señalen para su mejor orden y clasificación, en revisar las cuentas y documentos periódicos, y en general, en las labores y asuntos que le encomiende el jefe de dicho Departamento, a fin de copiar los antecedentes que puedan serle necesarios para sus inspecciones.

Art. 107. Son obligaciones del jefe de la Sección 1ª del Departamento de Caballería:

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º, y 10 de este Reglamento.-

II. El despacho de los asuetos contenidos en el art. 103.

Art. 108. Son obligaciones del jefe de la Sección 2ª del Departamento de Caballería:

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º y 10 de este Reglamento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en el art 104.

Art. 109. Son obligaciones del jefe de Mesa encargado del archivo y biblioteca del Departamento de Caballería, según el art. 102;

I. Las que expresa el art 8º frac VII de este Reglamento.-

II. Facilitar a los jefes y oficiales del Departamento, los libros que le pidan, previo recibo correspondiente y el «Dése» del jefe de aquel, en la inteligencia de que esos libros no deben salir de la dicha dependencia.

Art. 110. Para el despacho, llevará el Departamento de Caballería los libros comunes que se expresan en la frac I del art. 41. En cuanto a los libros auxiliares y a la autorización de todos ellos, se observará lo prevenido en el inciso 9 de la frac II del art. 41, y la frac III del mismo.

Art. 111. Los arts. 42 y 43 de este Reglamento, son aplicables al Departamento de Caballería relativamente a su servicio propio y conforme a la división establecida en el personal que le corresponde.

Departamento de Marina.

Art. 112. El personal del Departamento de Marina se compondrá de:-

Un jefe del Departamento.-

Un jefe de la Sección de buques de guerra.-

Un jefe de la Sección de buques mercantes.-

Cinco jefes de Mesa.-

Siete escribientes.-

Dos mozos de oficio.

Art 113. Corresponden al Departamento de Marina, los asuntos siguientes:-

I. Movimiento de buques.-

II. Pliegos de instrucciones para viajes, transportes de tropas, materiales y demás comisiones.-

III. Adquisición de efectos y consumos.-

IV. Reparaciones y carenas.-

V. Contratos en general.-

VI. Pliegos de cargos.-

VII. Órdenes para pago de material.-

VIII. Escuelas náuticas.-

IX Hojas de servicios del personal de la Marina de guerra.-

X. Ascensos, comisiones, trasbordes y postergas.-

XI. Licencias ilimitadas, absolutas, temporales y permutas.-

XII. Expedición de despachos, patentes de navegación y otras, y diplomas.-

XIII. Retiros y pensiones.-

XIV. Ingresos a la Armada y bajas en la misma.-

XV. Veteranización de auxiliares.-

XVI. Tomas de razón de despachos, patentes y diplomas.-

XVII. Causas y sumarias y demás relativo a justicia militar.-

XVIII. Planos de combates navales.-

XIX. Órdenes de pago del personal.-

XX Escalafón de Generales, Jefes y Oficiales.-

XXI. Pasaportes.-

XXII. Filiaciones, contratos y nombramientos de clases, de tropa y de marinería.-

XXIII. Inventarios de los buques y dependencias.- XXIV.

Revisión de documentos y periódicos de guerra.-

XXV. Cuentas de gastos.-

XXVI. Reglamentos.-

XXVII. Estadística de la marina de guerra.-

XXVIII. Autógrafos de decretos y circulares.-

XXIX. Inventarios y documentos de los diques y Arsenales.-

XXX. Personal de diques y Arsenales.-

XXXI.

Estados de Almacenes de carbón y

efectos de consumo.-

XXXII. Inspecciones.-

XXXIII. Hojas de servicios de pilotos en general.-

XXXIV. Nombramientos de pilotos, mayores de puerto, de río y de muelle.-

XXXV. Licencias y permutas.-

XXXVI.- Reglamentos del personal de la marina mercante.-

XXXVII. Expedición de títulos al personal de la misma.-

XXXVIII Gastos de viaje y generales de los subinspectores.-

XXXIX Estadística de meteorología.-

XL. Planos y reconocimientos de las costas y puertos.-

XLI. Vigías y semáforos.-

XLII. Circulares y decretos.-

XLIII. Abanderamiento y matrícula.-

XLIV. Varadas, incendios y naufragios.-

XLV. Salvamentos y auxilios.-

XLVI. Practicajes en general.-

XLVII. Certificados de inspección de buques.-

XLVIII. Policía de la navegación.-

XLIX. Policía de los puertos.-

L. Zonas marítimas y ribereñas.-

LI. Arqueos.-

LII. El archivo del Departamento, con sus expedientes, extracto y ordenación general.-

LIII. Entrada de negocios, su salida y el segundo acuerdo.-

LIV. Relaciones de firma del Secretario.-

LV. Cierre y entrega de la correspondencia.-

LVI. Revistas de comisario.-

LVII. Personal del Departamento.-

LVIII. Los demás asuntos relacionados con la marina, que no consten en las fracciones que anteceden.

Art. 114. Para el despacho de los asuntos expresados en el artículo anterior se dividirá el Departamento en dos Secciones. La primera denominada de Buques de Guerra, se compondrá de tres Mesas; la segunda, de Buques Mercantes, tendrá dos Habrá; además, la Mesa de Archivo y la de Registro y Movimiento, a las órdenes directas del jefe del Departamento. Las primeras Mesas quedarán a cargo de los jefes respectivos.

Sección de buques de guerra.

Art. 115. Corresponde a la Mesa 1ª de la Sección de buques de guerra:-

I. Movimiento de buques.-

II. Pliegos de instrucciones para viajes, transportes de tropas, materiales y demás comisiones.-

III. Adquisición de efectos comunes.-

IV. Reparaciones y carenas.-

V. Contratos en general.-

VI. Pliegos de cargos.-

VII. Órdenes para el pago de material.

Art. 116. Corresponde a la Mesa 2ª de buques de guerra:-

I. Las escuelas náuticas.-

II. Hojas de servicios del personal de la marina de guerra.-

III. Ascensos, comisiones, transbordos y postergas.-

IV. Licencias ilimitadas, absortas y temporales, y permutas.-

V. Expedición de despachos, patentes de navegación y otros, y diplomas.-

VI. Retiros y pensiones.-

VII. Ingresos a la Armada y bajas en la misma.-

VIII. Veteranización de auxiliares.-

IX. Tomas de razón de despachos, patentes y diplomas.-

X. Todo lo relativo a Justicia militar, en la marina.-

XI. Planes de combates navales.-

XII. Órdenes de pago del personal.-

XIII Escalafón de Generales, Jefes y Oficiales.-

XIV. Pasaportes.-

XV. Filiaciones, contratos y nombramientos de clase de tropa, marinería, etc.

Art. 117. Corresponde a la Mesas de la Sección de buques de guerra:-

I. Inventario de los buques y dependencias.-

II. Revisión de documentos periódicos de buques de guerra.-

III. Cuenta de gastos de marina.-

IV. Reglamentos.-

V. Estadística de la marina de guerra.-

VI. Autógrafos de decretos y circulares.-

VII. Inventarios y documentos de los diques y arsenales.

VIII. Personal de los diques y arsenales.-

IX. Estados de almacenes, de carbón y efectos de consumo.-

X. Inspecciones.

Sección de buques mercantes.

Art. 118. Corresponde a la Mesa 1ª de la Sección de buques mercantes:-

I. Hojas de servicios de pilotos, en general.-

II. Nombramientos de pilotos mayores, de puerto, de lfo y de muelle.-

III. Licencias y permutas.-

IV. Reglamento del personal de la marina mercante.-

V. Expedición de títulos al personal de la marina mercante.-

VI. Gastos de viaje y generales de los Subinspectores.-

VII. Estadística de meteorología.-

VIII. Planos y reconocimientos de las costas y puertos.-

IX. Vigías y semáforos.-

X. Circulares y decretos.

Art 119. Corresponde a la Mesa 2ª de la Sección de buques mercantes.-

I. Abanderamiento y matrícula.-

II. Varadas, incendios y naufragios.-

III. Salvamentos y auxilios.-

IV. Practicajes en general.-

V. Certificados de inspección de buques.-

VI. Policía de la navegación.-

VII. Policía de los puertos.-

VIII. Zonas marítimas y ribereñas.-

IX Arqueos.

Mesa de archivo.

Art. 120. Corresponde a la Mesa de archivo del Departamento de Marina:-

I. El archivo del Departamento.-

II. Sus expedientes.-

III. Ordenación general.

Mesa de registro y movimiento.

Art. 121. Corresponde a la Mesa de Registro y movimiento del Departamento de Marina:-

I. Entrada y salida de negocios y el segundo acuerdo.-

II. Relaciones de firma del Secretario.-

III. Cierre y entrega de la correspondencia.-

IV. Revistas de Comisario.-

V. Personal del Departamento.

Art. 122 Son obligaciones del jefe del Departamento de Marina.-

I. Las generales señaladas a todos los de su clase en los arts. 6º y 10º de este Reglamento.-

II. El estudio de los planos y especificaciones del material.-

III. El estudio de las leyes y organización de las marinas de guerra de otros países.-

IV. La formación de los reglamentos y leyes necesarias al desarrollo y buena organización de la marina de guerra y mercante.-

V. La formación del proyecto de presupuesto de gastos para la marina.-

VI. Integrar las juntas que para el estudio de asuntos diversos de su ramo, se sirva señalarle el Secretario.

Art. 123. Son obligaciones del jefe de la Sección 1ª (buques de guerra) del Departamento de Marina:-

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º y 10º de este Reglamento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en los arts. 115, 116 y 117, vigilando que las Mesas que están a sus órdenes, cumplan con los deberes que les impone este Reglamento.

Art. 124. Son obligaciones del jefe de la Sección 2ª (buques mercantes) del Departamento de Marina:-

I. Las generales señaladas a todos los jefes de Sección en los arts. 7º y 10º de este Reglamento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en los arts. 118 y 119.

Art. 125. Son obligaciones de los jefes de Mesa del Departamento de Marina:-

I. Las generales señaladas a los jefes de Mesa en los arts. 8º y 10º de este Regla-

mento.-

II. El despacho de los asuntos contenidos en los arts. del 115 al 121, respectivamente, en la parte que ellos expresan. El jefe de la Mesa de archivo, que también tiene a su cargo la biblioteca, se sujetará para el despacho de ambos, a lo mandado en este Reglamento para los archiveros en general y para los encargados de la biblioteca en los demás Departamentos.

Art. 126. Para su despacho, llevará el Departamento de Marina los libros siguientes:-

1. De viajes.-
2. De consumo.-
3. De pliegos de cargos.-
4. De escalafón.-
5. De destinos en general.-
- 6 De patentes de navegación.-
7. De nombramientos.-
8. De registro de licencias, retiros, pensiones y diplomas.-
9. Cuatro de tomas de razón de despachos, patentes de navegación, licencias y diplomas.-
10. De órdenes de pago del personal.-
11. De alta y baja de fuerza.-
12. De alta y baja de vestuario.-
13. De alta y baja de armamento y municiones.-
14. De inventarios.-
15. De cuentas y gastos.-
16. De autógrafos.-
17. De decretos y circulares.-
- 18 De diques y arsenales.-
19. De nombramiento de pilotos.-
20. De inventarios de cartas y planos.-
21. De circulares y decretos relativos a la marina mercante.-
22. De vigías y semáforos.-

23. De registro de abanderamiento.-
24. De naufragios.-
25. De concesión de zonas marítimas.-
26. De arqueos.-
27. De índice del personal (archivo).-
28. De ídem de impersonal (ídem).-
29. De registro de asuntos (ídem.).-
30. De inventario general.-
31. De ídem del Departamento.-
32. De registro.-
33. De segundo acuerdo.-
34. De relaciones de firma.-
35. De relaciones de correspondencia.-
36. De copias de boletas.-
37. De guardias y servicios.

Art. 127. Los libros auxiliares que necesite el Departamento de Marina y la autorización de éstos y de los expresados en el artículo anterior, serán los prevenidos en el inciso 9 de la frac. II del art. 41 y la frac III del mismo artículo.

Art. 128. Los arts. 42 y 43 de este Reglamento son aplicables al Departamento de Marina, en lo relativo a su servicio propio y conforme a la división que se ha dado en este mismo Reglamento al personal que le corresponde,

Servidumbre de la Secretaría.

Art. 129. El personal de la servidumbre de la Secretaría, será el siguiente:- Un portero y ocho mozos de oficio.

Art. 130. Son obligaciones del portero;

I. Vigilar que los mozos de oficio, ordenanzas y estafetas de la Secretaría, cumplan con las órdenes que se les den. Si éstos cometieren alguna falta, darán cuenta al Oficial de partes.-

II. Hacer que los mozos mantengan en buenas condiciones de aseo las piezas que pertenecen a la Secretaría y Oficialía mayor,

siendo responsable de todos los objetos y muebles que existan en ellas; para lo cual tendrá un inventario que le entregará la Oficialía de partes, y no dejará sacar mueble u objeto alguno sin la orden del Oficial mayor.-

III. Permanecer en la oficina las horas que determine el Secretario, siendo sostenido por un mozo de oficio, cuando se ausente con el debido permiso. Los domingos y días de fiesta nacional, tornará en su servicio, por horas, con los mozos y ordenanzas, así como en las noches, según se le ordene por la Oficialía mayor directamente o por conducto de la Oficialía de partes. Cuando trabajen los Departamentos, en horas no reglamentarias, deberá permanecer en la oficina con los mozos necesarios mientras se efectúan las labores, turnándose por horas, para que siempre haya alguno en la portería.-

IV. Recibirá del jefe de la Mesa de la Oficialía de partes, la correspondencia diaria de la Secretaría, puesta en su caja, y la factura de aquella, para enviarlas a la oficina de Correos o llevarlas personalmente, si así lo ordena la superioridad, acompañando los impresos, de los cuales formará lista por duplicado. En el caso en que la misma superioridad disponga que la repetida correspondencia sea llevada por un empleado de la Secretaría, el portero pondrá a las órdenes de éste dos de los mozos.

V. La Correspondencia dirigida a personas residentes en la ciudad, la enviará con las ordenanzas y estafetas, los cuales llevarán un libro de registro, donde los interesados pongan el recibo correspondiente.-

VI. Todos los días, y antes de la hora de trabajo, enviará dos mozos a la oficina de Correos para traer la caja de la correspondencia. Estos mozos han de llevar un resguardo, firmado por el Oficial mayor de la Secretaría con el timbre de ésta y en que conste que son mozos de la misma, enviados para recoger la caja. El resguardo se recogerá a los mozos cuando éstos vuelvan a la Oficina, y se renovará semanariamente o antes por la Oficialía de partes. La superioridad dispondrá, cuando lo crea conveniente, que

el portero o un empleado recojan la caja de la oficina de Correos, para entregarla siempre a la Oficialía de partes.-

VII. Tendrá una lista nominal y por orden alfabético, en la cual se expresará la calle y número de la casa en que habiten los empleados de la Secretaría.-

VIII. Formará y tendrá a la vista del público, en la portería, una lista de los individuos para quienes tenga comunicaciones dirigidas por la Secretaría, y cuyo domicilio se ignore.-

IX. Recogerá diariamente de la Sección bibliotecaria los números del Diario Oficial de la Federación, y los repartirá en los Departamentos, entregándolos o los encargados de los archivos.-

X. Recibirá la correspondencia que se le entregue para los empleados de la Secretaría, así como la que tenga carácter oficial, entregando la primera a los que venga dirigida, y la segunda a la Oficialía de partes.-

XI. Si alguno o algunos de los pliegos de la correspondencia para individuos residentes en la ciudad, le fuese devuelta a causa de ausencia o cambio de domicilio, dará cuenta al jefe de la Mesa de Oficialía de partes para que, después de este aviso, se pongan los nombres de esos individuos en la lista de la portería.

Disposiciones generales.

Art. 131. Las horas ordinarias del trabajo en la Secretaría para todos los empleados sin excepción, serán de las ocho de la mañana a la dos de la tarde, no comprendiéndose en esta disposición los domingos y días de fiesta nacional; sin embargo, cuando lo exija el despacho de negocios, se trabajará en las horas extraordinarias que designe el Secretario u Oficial mayor. Los jefes de los Departamentos, previo el aviso a este último, podrán disponer que los empleados que les están subordinados trabajen en horas extraordinarias cuando se haya atrasado el despacho, o sean los asuntos muy numerosos, extraordinarios o de urgencia.- En los domingos y demás días feriados, sólo

concurrirán a la Oficina los empleados de guardia y de vigilancia, a menos que el Secretario u Oficial mayor dispongan que se trabaje en alguno o algunos de estos días, cuando se trate de negocios urgentes.

Art. 132. Todos los empleados, sin excepción, tienen el deber de guardar riguroso secreto en los asuntos oficiales de que conoce la Secretaría, y se les prohíbe estrictamente sacar de ésta, o permitir que se saquen, sin el acuerdo respectivo, los libros, expedientes o documentos; o tomar notas, copias y apuntes de ellos.

Art. 133. No se dará razón del estado de tramitación en que estén los asuntos, sin orden expresa del Secretario u Oficial mayor; y ninguna persona, por caracterizada que sea, podrá exigir de sus empleados, que se le enseñen sus expedientes ni los informes ni opiniones. Sólo el jefe de la Mesa de Oficialía de partes, los jefes de los Departamentos y los encargados de la entrada de los negocios, podrán informar a los interesados que tengan acreditada su personalidad, manifestándola simplemente si sus asuntos están o no resueltos, y para este objeto se señala una hora diaria, que será de doce a una de la tarde. Queda prohibido a los empleados recibir visitas y admitir personas que permanezcan en la oficina mayor tiempo que el que sea necesario para imponerlos de los negocios oficiales que les conciernen. Los jefes de los Departamentos, recibirán: a los Generales de Brigada, a los jefes de Cuerpos, de tropas, servicios y corporaciones y a los oficiales comisionados, para todos los negocios oficiales, así como para comunicarles las órdenes especiales que para ellos hayan recibido del Secretario. A los Generales de División y altos funcionarios, se les recibirá siempre, guardándoles las consideraciones debidas a su rango- En todos los Departamentos se tendrá una copia impresa de este artículo, que se pondrá en lugar visible para el conocimiento del público en general.

Art. 134. Es obligación de todos los empleados de la Secretaría, conocer en todas sus partes el presente Reglamento.

Art. 135. Ningún empleado de la Secre-

taría, con excepción de los jefes de Departamento, podrá dirigirse directamente, para cualquier negocio oficial, al Secretario del ramo, al Oficial mayor o a otro jefe de Departamento, de la Sección bibliotecaria y de archivo, y de las Mesas de la Oficialía mayor, si no es por los conductos debidos,

Art. 136. En caso de alarma, todos los empleados de la Secretaría de Guerra, sin excepción, quedan en el estricto deber de presentarse inmediatamente en la oficina.

México, Agosto 29 de 1896.-
Berriozábal.

Número 13,639.

Decreto del Gobierno.- Exime de derechos de importación a las barras y contrapesos de básculas o romanas arregladas al sistema métrico decimal.

Agosto 31 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo, por el art. 2º de la ley de ingresos vigente, de 30 de Mayo último, y a fin de facilitar el cumplimiento en toda la República de la ley sobre el sistema métrico decimal, que comenzará a regir desde el 16 de Septiembre del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha del presente decreto, hasta el 30 de Junio de 1897, todas las barras y contrapesos de básculas o romanas que arregladas al sistema métrico decimal, se importen a la República, quedarán exentas de los derechos de importación que la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas les señala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 31 de Agosto de 1896.-

Porfirio Díaz- Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 31 de 1896.- R. Núñez.
Al....

Número 13,640.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Agosto de 1896.

Agosto 31 de 1896

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Agosto 31 de 1896.- P. L. D. S: el Oficial mayor 1º, R. Núñez.- Al.....

Número 13,641.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Guadalajara, San Luis Potosí & Pacific Railway Co. reformando la concesión del Ferrocarril de Chamela y San Luis Potosí, de 29 de Noviembre de 1894.

Septiembre 1º de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º de Junio del corriente año de 1896, he tenido o bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho

de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, representante de la Compañía denominada "Guadalajara, San Luis Potosí and Pacific Railway Company", poseedora de la concesión del ferrocarril de Guadalajara a, Chamela y San Luis Potosí, reformando el contrato relativo aprobado por decreto fecha 29 de Noviembre de 1894, modificado en 31 de Mayo de 1895.

Art. 1º Se reforma el art. 1º del contrato aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, referente a la construcción de un Ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine por un extremo en el Puerto de Chamela u otro entre éste y el de San Blas, y por el otro en la ciudad de San Luis Potosí, quedando dicho artículo como sigue:

Art. 1º. Se autoriza a la Compañía denominada: Guadalajara, San Luis Potosí and Pacific Railway Company, para construir por su cuenta o por la de otra Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, las siguientes líneas de ferrocarril:

I. De la Ciudad de Guadalajara al Puerto de Chamela, pasando por las poblaciones de Santa Ana, Cocula y Autlán, con facultad de establecer un ramal que partiendo de un punto conveniente de esta línea, llegue a Chapala, previa a probación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.-

II. De la misma Ciudad de Guadalajara a la de San Luis o a la de Aguascalientes, con facultad de enlazar con esta línea las poblaciones de Tepatlán y Lagos.

Art. 2º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, reformado por el de 31 de Mayo de 1895, que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Septiembre 1º de 1896.-
Francisco Z. Mena.- Mariano Bárcena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Septiembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Números

13,642 y 13,643.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Septiembre 1º de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Id Girard, por una máquina para hacer cigarros, llamada «La Rápida.»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Jesse Adams Dubbs, por elaboración de asfalto.

Número 13,644.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Manda que en los puntos adonde no hayan llegado los instrumentos de verificación, se entregue a los interesados una boleta que acredite la exactitud de pesas y medidas.

Septiembre 3 de 1896.

Como tiene conocimiento esta Secretaría de que en algunos Estados no se han podido suministrar oportunamente a las Oficinas de Fiel Contraste, por no haberlos entregado los fabricantes al Gobierno, los punzones con que deben acreditar desde el 16 de Septiembre próximo, la verificación de las nuevas pesas, medidas o instrumentos de pesar, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, que si algunas oficinas de Municipio carecen de la colección de punzones por la circunstancia prevista, a fin de que no por esa causa dejen de funcionar con la regularidad debida en la fecha fijada, extiendan a las personas que presenten a

verificación sus pesas, medidas e instrumentos para pesar, una boleta en que se exprese su naturaleza y valor métrico, cuando llenen las condiciones reglamentarias. Esta boleta puesta a la vista del público en los lugares en que se hagan transacciones comerciales, servirá para comprobar la exactitud de las pesas, medidas o instrumentos de pesar, durante el tiempo que las oficinas municipales carezcan de los punzones mencionados.

Tan luego como lleguen a las Municipalidades los punzones, se publicará el aviso respectivo, quedando obligados los dueños de pesas, medidas e instrumentos de pesar, a presentarlos de nuevo a las Oficinas de Fiel Contraste para que reciban el sello o marca, sin que por esta nueva presentación se les cobre derecho alguno y quedando entonces sin ningún efecto las boletas que provisionalmente se prescriben en la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1896.- *Fernández Leal.-*

Número 13,645.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Remite la tolerancia de metros del comercio, mientras se obtienen metros patrones.

Septiembre 3 de 1896.

Habiendo llegado a conocimiento de esta Secretaría, que a algunos Municipios de esa Entidad Federativa, no les ha sido posible obtener con oportunidad metros que satisfagan completamente los requisitos reglamentarios para servir de patrones municipales, en cuanto a la tolerancia asignada por tales patrones; con el fin de que tal circunstancia no entorpezca el funcionamiento regular de las oficinas de Fiel Contraste, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, que provisionalmente y mientras adquieren metros patrones que llenen todos los requisitos reglamentarios, podrán emplear metros con la misma tolerancia asignada a los del comercio, pero llevando en cuenta su verdadero valor,

determinado en las oficinas de segundo orden, al hacer la verificación de las colecciones de los Municipios.

La anterior prevención no se extiende a las pesas, porque en caso de no estar dentro de las tolerancias asignadas a las pesas patrones de cuarto orden, al hacer su verificación, la oficina principal de ese Estado podrá ajustarlas sin ninguna dificultad, sirviéndose de los patrones suministrados por el Gobierno Federal, y en cuanto a las medidas de capacidad para líquidos, como se fabrican bastante bien en el país, puede encomendarse su fabricación a obreros cuidadosos, explicándoles las condiciones que deben llenar y dándoles las dimensiones que deben tener.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Septiembre 3 de 1896.- *Fernández Leal.- Al C.....*

Números

13,646 y 13,647.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Septiembre 3 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Em. Dumculin, por fabricación de tubos, planchas de cobre y otros metales, por medio de la electricidad.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a John David y Carl. le Donx, por mejoras en extracción de plomo, oro y otros metales de galena o sulfuros, etc.

Número 13,648

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central reformando las concesiones de 9 de Junio de 1891 y 15 de Diciembre de 1894, para construir el Ferrocarril de Villa de Sierra Mojada a Jiménez y a Hidalgo del Parral.

Septiembre 4 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitución tal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art, 1º de la ley de 1º de Junio del corriente año de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Pablo Martínez del Río, en la dela Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando las concesiones de 9 de Junio de 1891 y 15 de Diciembre de 1894, relativas, la primera, al Ferrocarril de Villa de Sierra Mojada a Jiménez, y la última al de Jiménez a Hidalgo del Parral.

Art. 1º. La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, concesionaria del Ferrocarril de Villa de Sierra Mojada a Jiménez y de Jiménez a Hidalgo del Parral, renuncia la facultad que le otorga el art, 1º del contrato de concesión relativo a la primera de estas líneas, fecha 9 de Junio de 1891, para construir una línea de ferrocarril que una los dos puntos citados. En compensación de tal renuncia, el Gobierno abonará la subvención a que se refiere el citado contrato de concesión, y en los términos que se estipulan en el presente de reformas, a la línea de Jiménez a Hidalgo del Parral, autorizada por el contrato de concesión de 16 de Diciembre de 1894.

Art. 2º La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano queda autorizada a construir por su cuenta, y a explotar de la misma manera, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de la Estación de Jiménez, en el Estado de Chihuahua, termine en Hidalgo del Parral, y a construir, además, los ramales siguientes.- 1. De Hidalgo del Parral a Balleza y Batopilas.- II. De Hidalgo del Parral a Guanaceví.

Art. 3º La construcción de las líneas, materia del presente contrato, deberá quedar terminada en los plazos siguientes, contados desde la promulgación del mismo.-

I. La de la línea de Jiménez a Hidalgo del Parral, dentro de dos años.-

II. El resto, hasta completar ciento cuarenta y un kilómetros en la línea troncal y ramales, dentro de los dos años siguientes.-

III. Cincuenta kilómetros, por lo menos, en cada bienio siguiente, hasta completar en su totalidad la línea y ramales.

Art. 4º- Para auxiliar la construcción de las líneas del ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano un subsidio de ocho mil pesos por cada uno de los primeros ciento cuarenta y un kilómetros de vía que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cuyo subsidio será pagado en bonos de la Deuda Interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894, y los bonos serán entregados a la Empresa por su valor nominal cuando esté terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cada sección de veinticinco kilómetros. Al entregarse los bonos a la Empresa, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de la aprobación del tramo respectivo, y los del semestre corriente en la misma fecha. Si se hubieran agotado los bonos de las series de la Deuda Interior amortizable ya autorizadas por el decreto o decretos respectivos, la Empresa recibirá en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el

mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje a la par de los certificados por los bonos correspondientes.

Art. 5º. Respecto de los kilómetros que resulten de exceso de los ciento cuarenta y uno de que habla el artículo anterior, subsistirá el auxilio de tres mil pesos en vales de tierras que según el art. 17 de la concesión de 15 de Diciembre, de 1894, referente al ferrocarril de Jiménez e Hidalgo del Parral, se concede por cada kilómetro de vía que construya la Empresa y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas Dichos vales de tierras no ganarán interés y se emitirán en vales por valor de a un mil pesos cada uno; serán entregados a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano cada vez que se apruebe un tramo de veinticinco kilómetros de los que deben devengar esta forma de subsidio, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago, a precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno Federal en los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Durango, y que compre el concesionario, en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril, o seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión,

Art. 6º. La línea y ramales, materia de este contrato, en la extensión subvencionada, se regirán en lo que no esté aquí expresamente estipulado, por las reglas, tarifas y estipulaciones de la concesión general del Ferrocarril Central Mexicano, fecha 8 de Septiembre de 1880 y reformas relativas, sin más excepción que la de que el plazo de quince años a que se refiere el art. 33 del

citado contrato de 8 de Septiembre de 1880, reformado por el de 30 de Junio de 1896, será de diez años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y de que el abono de cincuenta pesos por kilómetro en explotación que se menciona en el mismo art. 33, será de treinta pesos para esta línea y ramales en la extensión subvencionada.

Art. 7º. El depósito de diez mil pesos en títulos de la Deuda pública constituido en el Banco Nacional de México para garantizar la construcción de la línea de Jiménez a Hidalgo del Parral, se aplicará como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 8º. Quedan rescindidos y sin ningún valor, los contratos de concesión de 9 de Junio de 1891 y 15 de Diciembre de 1894, relativos el primero a la línea de Sierra Mojada a Jiménez, y el segundo a la de Jiménez a Hidalgo del Parral.

México, Septiembre 4 de 1896.-
Francisco Z. Mena.- P. Martínez del Río.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Septiembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1896.-
Francisco Z. Mena.- Al...

Número 13,649.

Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871.

Septiembre 5 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 29 de Mayo de 1896, he tenido a bien promulgar el decreto que sigue:

Artículo único. Se reforman los arts. 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 136, 137, 287 y 407 del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871, en los siguientes términos:

Art. 71. La pena de prisión ordinaria y la de reclusión en establecimiento de corrección penal, siempre que ésta exceda de dieciocho meses, se entienden impuestas con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 72. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, o incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Art. 74. A los reos condenados a prisión y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos que establece el art. 130. se les dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará una libertad preparatoria.- Los sentenciados a reclusión en establecimiento de corrección penal, por más de dieciocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta continua durante un tiempo igual a la mitad del que deba durar la pena.

Art. 77. Todo reo condenado a una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en los términos que establezca el reglamento penitenciario, en el trabajo que le designe la dirección del establecimiento en que extinga su condena.

Art. 79. Al designar el trabajo a que deben dedicarse los reos, se tomarán en consideración su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

Art. 85. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes a arresto mayor, prisión o reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:- Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.- Un cincuenta por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años o más, o un sesenta por ciento si su pena durare menos tiempo. Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.- Estas reglas se observarán sólo cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, se aplicará a su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco o el veintiocho por ciento, según la duración de su pena.

Art. 86. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, a las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento.- Desde que el reo pase al tercer período de que habla el art. 136, se le podrá aumentar otro cinco por ciento, aun cuando el trabajo se lo proporcione el establecimiento, pero si se lo proporcionare el reo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento,

Art. 88. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta la mitad en dar auxilios sucesivos a su familia, si ésta y aquel carecieren de recursos, y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, durante el tiempo que se hiciere acreedor a ellas por su buen comportamiento.

Art. 97. Se podrán emplear como atenuaciones:-

I. Que tenga el reo en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento.-

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles u otras comodidades que

no prohíba el reglamento de la prisión.-

III. Que se le conmute el trabajo que se le hubiere designado en otro más adecuado a sus aptitudes especiales, educación y hábitos.

Art. 104. Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos y sometidos a la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente al tribunal que haya concedido la libertad y a la dirección del establecimiento en que hubiere estado el reo, sobre la conducta, medios de vida y domicilio de éste.

Art. 130. La pena de prisión tendrá tres períodos:- En el primero, cada reo la sufrirá en celda con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes.- En el segundo período, los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres.- El primer período de la prisión durará por lo menos un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo.- El tercer período es el prevenido en el art. 136.- Todo reo al ingresar a la Penitenciaría, será destinado al departamento del primer período, y sólo que observare buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento Interior, pasará del primero al segundo periodo y del segundo al tercero.

Art. 133. Durante el primer periodo de la prisión no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aun para que los reos reciban en común la instrucción.

Art. 136. Los reos que por su buena conducta deban salir ya del segundo período de la prisión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al departamento del tercer período, en donde permanecerán seis meses por lo menos.- En este último departamento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se sé les confiera o a buscar

trabajo entretanto se les otorga la libertad preparatoria.- Si la pena fuere mayor de dos años, los reos permanecerán por lo menos tres meses en el departamento del tercer período; y si fuere la de prisión extraordinaria, todo el tiempo que les faltare para completar el término que establece el art. 75; pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses.

Art. 137. Los reos que durante el tiempo de su prisión cometieren un nuevo delito o una falta grave, serán castigados en los términos que fija el reglamento de la Penitenciaría, volviéndolos a alguno de los períodos anteriores o aumentando el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito o falta.

Art. 287. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán las reglas siguientes:-

Primera. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite ha prestado servicios importantes a la nación; cuando el Gobierno juzgue que así conviene a la tranquilidad o seguridad públicas, o cuando aparezca que el condenado es inocente;-

Segunda. En los demás casos, si se trata de la pena de arresto o de la de reclusión en establecimiento de resolución penal, por menos de dieciocho meses, podrá concederse el indulto cuando se hayan llenado los siguientes requisitos:-

I. Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena.-

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la frac. I del art. 99.-

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, o dado caución de cubrirla, o acreditado que le haya en absoluta insolvencia.-

Tercera. A los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria se les podrá

otorgar indulto a efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva durante la mitad del tiempo porque les fue concedida la preparatoria.

Art. 407. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo o en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato u otros de los que no transfieren el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Transitorios.

Art. 1º. El Ejecutivo, teniendo en cuenta el número de reos que actualmente extinguen su pena en la cárcel municipal de México, determinará en el reglamento de la Penitenciaría cuales de esos reos deban continuar extinguiéndola en dicho establecimiento.

Art. 2º Los reos que sean trasladados a la Penitenciaría serán destinados al período que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal determine, en atención al tiempo que de su condena hayan sufrido y a la conducta que hubiéren observado, con sujeción a las siguientes reglas:-

I. Todo reo que no haya sufrido aún un sexto de su pena, será consignado al primer período.-

II. Todo reo que haya sufrido de su condena un tiempo que exceda de un sexto y sea inferior a la mitad, será consignado al primero o segundo período, según la conducta que hubiere observado.-

III. Los reos que a pesar de haber extinguido la mitad de su condena, no estén en condiciones de obtener la libertad

preparatoria, serán destinados a cualquiera de los tres períodos, según la conducta que hubieren observado.-

IV. Al designar el período A que cada reo deba ser consignado, la Junta de Vigilancia de Cárceles fijará el mínimo de tiempo que el reo deba permanecer en el período designado, y el cual mínimo no excederá del término que corresponda al período, conforme a los artículos 130 y 136, ni será inferior al tiempo que falte al reo, para completar el término que según los artículos citados, corresponda al período que se le designe.-

V. La buena conducta positiva y continua será bastante para abonar a los reos todo el tiempo durante el cual la hayan observado, para el efecto de considerar sufridos en todo o en parte los correspondientes períodos de la pena.

Art. 3º. A los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, se les podrá conceder libertad preparatoria conforme a los arts. 74 y 75 del Código vigente, que para ese efecto continuarán en vigor; para lo cual el Ejecutivo procurará organizar las prisiones sobre la base de que las penas de prisión se dividan en períodos semejantes a los que establece el art. 130 reformado.

Art. 4. El presente decreto, con excepción de la reforma del art. 407 que desde luego se declara vigente, comenzará a regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, a 5 de Septiembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución México, Septiembre 6 de 1896.- *J. Baranda.*

Número 13,650.

Circular de la Tesorería Central de la Federación.- Declara que los operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, cuyo sueldo no pase de \$500, están dispensados de timbrar sus despachos; pero no de la obligación de proveerse de ellos.

Septiembre 5 de 1896.

Circular núm. 1,535.- Con fecha 28 de Agosto próximo pasado y bajo el número 2,308, me dice la Secretaría de Hacienda lo que copio:

En oficio de hoy, traslado a la administración general del timbre lo que a continuación se expresa:

Con esta fecha digo al Secretario de Gobernación lo que sigue: Fundado en lo dispuesto por el art. 5º del decreto de 11 de Septiembre de 1857, así como por las resoluciones de esta Secretaría, fechadas el 9 de Julio de 1887 y 5 de Octubre de 1893, circuladas respetivamente por la Tesorería General de la Federación y administración general del timbre, en 12 y 9 de los meses citados, fracción V, art. 134 y fracción VIII, art. 136 de la ley de 25 de Abril de 1893; el Presidente de la República, a quien he impuesto del atento oficio núm. 1 323, girado con fecha 20 de Julio próximo pasado, por la sección primera de la Secretaría del digno cargo de vd., se ha servido resolver que, conforme al inciso G del art. 1º del decreto de 7 de Mayo de 1895, los operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, cuyo sueldo no pase de quinientos pesos, están dispensados de timbrar sus despachos, pero no de la obligación de proveerse de ellos.

Tengo el honor de decirlo a vd. en respuesta a su citado atento oficio.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento.- Lo inserto a vd. para los efectos que correspondan.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y efecto, sirviéndose avisar de enterado.

Libertad y Constitución. México,
Septiembre 5 de 1836.- *El Tesorero general,*
Francisco Espinosa.- Al...

Número 13,651.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Exime de la obligación de pasar personalmente la revista de comisario a los ingenieros y Estado Mayor Especial.

Septiembre 6 de 1896.

Circular núm. 1,636.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 4,993 de fecha 2 del actual, me dice:

Eu oficio de 29 de Agosto próximo pasado, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

En contestación al oficio de vd., fecha de ayer, en el que inserta el que le dirigió el Tesorero General de la Federación, consultando, si como a los jefes y oficiales facultativos del cuerpo médico militar, se exime para siempre de pasar personalmente la revista de comisario a los ingenieros y Estado Mayor Especial; le manifiesto que el Presidente de la República tuvo a bien ordenar se haga extensiva esa disposición a los cuerpos a que se refiere, por las mismas razones que aquel.

Trasládelo a vd. para su conocimiento y efectos, y en respuesta a su oficio relativo de 26 de Agosto próximo pasado, núm. 1,038, sección 3ª, mesa 4ª.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, en la inteligencia de que la excepción en favor de los jefes y oficiales facultativos del cuerpo médico militar, está contenida en la circular de esta Tesorería, núm. 1,527 de fecha 17 de Abril próximo pasado.

Libertad y Constitución. México,
Septiembre 6 de 1896.- *El Tesorero General,*
Francisco Espinosa.- Al...

Número 13,652.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Circular.- Modo de hacer la verificación de las medidas para líquidos.

Septiembre 7 de 1896.

Para la verificación de las medidas para líquidos, de capacidad de veinte litros o mayores, que han sido autorizados por la resolución de 31 de Agosto último, siempre que el número de éstos sea no múltiplo de cinco, se empleará el método siguiente:

Cuando la medida que se trate de verificar sea de veinte litros, se llenará ésta hasta su límite; en seguida se verterá parte de su contenido en la medida patrón de diez litros, hasta que quede completamente llena; después se vaciará y secará el patrón, llenando éste por segunda vez con el resto del líquido de la medida por verificar; si no se llenare completamente el patrón, la medida será desechada; pero si sobra líquido, éste se verterá en una medida patrón de un decilitro; si ésta queda en parte o en su totalidad llena, la medida que se verifica se aceptará: mas si sobra, se desechará.

Para las medidas de treinta o más litros, pero siempre que su capacidad sea un múltiplo de cinco, se ejecutará la misma operación que en el caso anterior, vertiendo el líquido de la medida por verificar tantas veces cuantas sea necesario, en el patrón de diez litros, observando para aceptar o desechar dicha medida los mismos requisitos que para los de veinte litros, siendo la tolerancia para cada medida a razón de un decilitro por cada veinte litros o fracción. Si la medida que se trate de verificar fuere de capacidad de quince, veinticinco, treinta y cinco, etc., litros, se empleará en la última operación una medida patrón de cinco litros, determinándose la tolerancia permitida, como antes se ha dicho.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para que se sirva disponer que las oficinas verificadoras de esa Entidad Federativa de su digno cargo, se sujeten a esta disposición al verificar medidas de capacidad de veinte litros o mayores.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 7 de 1896.- *Fernández Leal.- Al C.....*

Números

13,653 y 13,654.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Septiembre 8 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. Díaz Prieto y H. Stender, pos una máquina y procedimiento para amplificar negativas y positivas.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a F. Wright, por mejoras en contadores automáticos de monedas.

Número 13,655.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Remite el uso provisional de las antiguas pesas y medidas por el tiempo estrictamente indispensable en los lugares donde no las haya.

Septiembre 8 de 1896.

No obstante la anticipación con que se promulgó la ley de pesas y medidas, y a pesar de que la misma ley, para facilitar la provisión de ellas en toda la República, estableció que podrían importarse libres de derechos las del sistema métrico decimal, esta Secretaría tiene conocimiento de que hay muchos lugares en la República en donde no existen las nuevas pesas y medidas del sistema decimal, ya porque no se han importado, a causa de que los fabricantes extranjeros no han podido dar abasto a los pedidos, ya por que los artesanos del país no las han fabricado. Como por una parte, no pueden suspenderse las transacciones mercantiles y, por otra, hay que dar cumplimiento a las prescripciones de la ley, el Presidente de la República, atendiendo a que la falta de las expresadas pesas y medidas constituye un caso de fuerza mayor, ha

tenido a bien acordar se manifieste a vd. que, a fin de evitar las dificultades que pudieran suscitarse por la falta de las pesas y medidas decimales, se haga uso provisionalmente, en los lugares donde no las haya, y por el tiempo estrictamente indispensable, de las antiguas pesas y medidas, dictándose por las autoridades superiores de las diversas entidades federativas, y para aquellos lugares en que falten las del nuevo sistema, todas las disposiciones que juzguen conducentes, a fin de que el comercio y el público se provean cuanto antes de las nuevas pesas y medidas.

Con la seguridad de que el Ejecutivo de la Unión, como es de su deber, continuará exigiendo que se lleven adelante las disposiciones de la ley sobre pesas y medidas, tanto porque debe exigirse el cumplimiento de la misma ley, cuanto porque debe procurarse que se realice esta mejora que ha de uniformar en todo el país el sistema de pesas y medidas es de esperarse que los mismos artesanos de la localidad emprendan por su parte la fabricación de las nuevas pesas y medidas con lo que, además de obtenerse la introducción de este nuevo ramo de industria, se conseguirá que las que se fabriquen en el país, tengan todas las condiciones que requiere el reglamento de la ley, el cual, con el fin de facilitar la implantación del sistema, ha permitido que se introduzcan en la República, hasta el 31 de Diciembre de 1897, las pesas y medidas de las diversas formas que se usan en el extranjero.

Contribuirá poderosamente a la implantación del nuevo sistema la vigilancia cuidadosa, por las autoridades a las que corresponda, del exacto cumplimiento de la prescripción del art. 10 de la ley sobre pesas y medidas, que prohíbe autorizar otras pesas y medidas por las oficinas respectivas, que no sean única y exclusivamente las arregladas al sistema decimal, recordando a los empleados o encargados de las oficinas del Fiel Contraste las responsabilidades en que incurrirán y las penas que se les impondrán en ese caso, de acuerdo con el art. 52 del reglamento de la mencionada ley de pesas y medidas.

El mismo Primer Magistrado espera que los ciudadanos Gobernadores de cada Entidad federativa prestarán su ilustrada cooperación al Ejecutivo federal para obviar las dificultades que en algunos puntos pudieran presentarse para el regular funcionamiento del nuevo sistema de pesas y medidas, definitivamente establecido por la ley en la República, dictando al efecto medidas eficaces que puedan conciliar la prudencia con que debe procederse en estos casos, con la perseverancia que se necesita para exigir el cumplimiento de la ley,

Libertad y Constitución México, 9 de Septiembre de 1896.- *Fernández Leal.- Al C....*

Número 13,656.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 10 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a J. Pohlig, por un aparato de acoplamiento de fricción para vehículos de vías funiculares.

Número 13,657.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Río Verde, reformando la concesión de 1º de Junio de 1883.

Septiembre 11 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º de Junio del corriente año de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entra el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho

de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Telésforo García, en la de la Empresa del Ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Río Verde, reformando algunos artículos de la concesión del 11 de Junio de 1893.

Art. 1. Se reforman los arts. 10, 19 y 20 da la concesión aprobada por decreto de 11 de Junio de 1883, que fue traspasada al C. Pedro Diez Gutiérrez por decreto de 29 de Octubre de 1886 y modificada en 3 de Junio de 1884, 4 de Junio, 11 y 28 de Agosto de 1888, 13 de Mayo de 1890, 9 de Septiembre de 1892 y 28 de Agosto de 1894, quedando dichos artículos como sigue:

I.- Art 10. En cada bienio contado desde 4 de Noviembre del corriente año de 1896, deberá la Empresa entregar por lo menos, veinte kilómetros sobre los sesenta y cinco que tiene ya terminados, pero de manera que toda la línea quede concluida dentro del término de siete años, contados también desde 4 de Noviembre del presente año, bajo la pena de caducidad.

II.- Los arts. 19 y 20, quedan refundidos en uno en los siguientes términos: Para auxiliar la construcción de la línea de Ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías, un subsidio de cuatro mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894. Dichos bonos serán entregados a la Compañía o compañías por su valor nominal, a medida que se construyan y Sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tramos de vía de veinte kilómetros cuando menos. Al hacerse la entrega de los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega y también el corriente. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta

ley. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto o decretos respectivos, la Compañía o compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso se hará el canje a la par de los certificados por los bonos correspondientes.

Art. 2. Quedan en todo en vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 11 de Junio de 1883 y contratos de reforma posteriores que no han sido modificados por el presente contrato.

México, Septiembre 11 de 1896.-
Francisco Z. Mena.- Telésforo García.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Septiembre de 1896.- *Porfirio Díaz. Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1896.-
Francisco Z. Mena.

Número 18,658.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Aclara la interpretación de la circular de 29 de Julio de 1896, sobre admisión de reemplazos de individuos del Ejército.

Septiembre 11 de 1896.

Circular núm. 1,537.- La Secretaría de Guerra en orden núm. 8,669, de fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

Habiéndose presentado algunas dificultades por la interpretación que varios jefes de Hacienda han dado a la circular

Nº167 de 29 de Julio del año pasado, inserto a vd. lo que con este motivo digo hoy al general Pablo Rocha y Portu, en Guadalajara: En respuesta al telegrama de vd. de fecha 5 del presente, en el que manifiesta que la Jefatura de Hacienda de ese Estado no admite individuos presentados como reemplazos de otros, hasta que esta Secretaría apruebe su admisión, apoyando su negativa en la circular núm. 167 de 29 de Julio del año pasado, digo a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que la parte de la fracción II de la circular a que se refiere la frac. III. es el final de aquella, en el cual se expresa que han de ser presentadas las filiaciones a los departamentos de la Secretaría, para que en vista de ella se expidan a los substituidos las licencias absolutas que justifiquen su separación legal del servicio. Dicha fracción III, al ordenar que los jefes de los cuerpos que se encuentran fuera de la capital, remitan copia de las filiaciones a esta Secretaría, ha sido con el objeto de que una vez recibidas, se extiendan las licencias absolutas correspondientes; pero ni en una ni en otra de dichas fracciones se expresa que a los jefes de zona, a los subinspectores del ejército y a los generales en jefe, se les retiren las autorizaciones que las conceden los arts. 590, 703, 810 y 1,479 de la Ordenanza general del Ejército para lo aprobado de las filiaciones.

Lo que he de merecer a vd. se sirva comunicar a las oficinas pagadoras respectivas, a fin de aclarar la interpretación que debe darse a la citada circular.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1896.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 13,659.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los derechos de marca de pesas y medidas causan la contribución federal.

Septiembre 11 de 1896.

Circular núm. 237.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del corriente, me dice:

Hoy digo al C. Manuel de la Cajiga, presidente municipal de Oaxaca, lo siguiente: Resolviendo la consulta de vd., contenida en su mensaje de ayer, sobre si los derechos de marca de pesas y medidas causan contribución federal, le digo, por acuerdo del Presidente de la República, que sí la causan, por no estar comprendidos en ninguna de las excepciones del art. 115 de la ley de 25 de Abril de 1893.-

Lo comunico a vd. en respuesta a su mensaje referido.

Transcribilo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo inserto a vd. con los propios fines, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 11 de 1896.- E. Loaeza.- *Al Administrador principal del Timbre en....*

Número 13,660.

Decreto del Gobierno.- Código de Procedimientos federales.

Septiembre 15 de 1896.

Véase lo dicho en el número 12,633.

Número 13,661.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con E. Robiou y Sam. Morales Pereira, reformando el de 23 de Mayo de 1893 sobre canalización de los Ríos Tempoal y Pánuco.

Septiembre 15 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º de Junio del corriente año de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira reformando el contrato celebrado en Mayo 23 de 1893 y reformado en Enero 30 de 1895 para la canalización de los ríos Tempoal y Pánuco.

Art 1. Los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira presentarán dentro de los seis meses contados desde la promulgación de este contrato, los planos de los diez primeros kilómetros de vía por canalizar, conforme a las prescripciones o el art. 4º del contrato de fecha 23 de Mayo de 1893.

Art. 2. Se reforma el art. 7º como sigue:

Art. 7º. Para auxiliar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se compromete a dar como subvención a la misma, cuatro mil hectáreas de terrenos baldíos en el Estado o Estados que indiquen los concesionarios con acuerdo de la Secretaría de Fomento, por cada kilómetro canalizado o mejorado del río y canales adyacentes.- Para el efecto de la subvención a los canales laterales, se le computarán como longitud la parte del canal que construyan y no la del río que substituyan con él.- El apeo o deslinde y medición de dichos terrenos ha de hacerse por la empresa, considerada como Compañía

deslindadora, entendiéndose que los terrenos baldíos que deslinden serán en su totalidad para pago de la subvención que el Gobierno le asigna por este contrato.- La entrega de terrenos para el pago de la subvención estipulada, se hará por cada tramo de diez kilómetros que reciba el Gobierno de río mejorado o canalizado, a entera satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art 3. Se reforma el párrafo 2º del inciso 4º, del art. 38 el que deberá decir:

En los casos de caducidad expresados en las fracs. I y II perderá la empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente llegado el caso, pero la Empresa conservará en todo evento la propiedad de los edificios que hubiere construido, de los canales laterales y del telégrafo o teléfono que hubiere establecido, así como de los materiales, máquinas y demás útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía o quien de nuevo se conceda aquel derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente, conforme al avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados con ese objeto, uno por cada parte, los cuales antes de comenzar a actuar designarán un tercero árbitro arbitrador para decidir en caso de discordia. De dicho avalúo, se deducirá en todo caso la subvención que hubiere recibido la Empresa a razón de cinco mil pesos por kilómetro.

México, Septiembre 2 de 1896.-
Francisco Z. Mena.- Emilio Rubiou.- S. Morales Pereira.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Septiembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Septiembre 16 de 1896.-

Francisco Z. Mena.- Al.....

Número 13,662.

Decreto del Gobierno.- Indica la manera de hacer el cobro de impuesto al pulque conforme a las nuevas medidas.

Septiembre 15 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 8º de la ley de ingresos vigente, y con el objeto de poner en armonía los preceptos de la ley de 12 de Mayo último, que estableció una contribución sobre el pulque, con la ley general sobre pesas y medidas que deberá comenzar a regir el 16 del presente, he tenido a bien expedir el siguiente decreto, que altera favorablemente para los causantes la cuota fijada por el art. 1º de dicha, ley:

Art. 1. El impuesto establecido por la ley de 12 de Mayo del presente año, sobre el pulque, tlachique y aguamiel, que se pongan a la venta en el Distrito Federal, será de 65 centavos por hectólitro.

Art. 2. Desde el día siguiente al de la publicación de este decreto, los introductores asentarán diariamente en el libro talonario a que se refiere el art. 6º de la ley de 12 de Mayo, la cantidad de pulque que hayan introducido, expresando dio ha cantidad en litros.

Art. 3. En la noticia que conforme al art. 13 de la citada ley, deben remitir a la Oficina de Contribuciones los dueños o encargados de las casillas y los de fondas o figones que no dependan de pulquería, en vez de expresar en cubos la cantidad de pulque, tlachique o aguamiel que hubieren recibido para su venta, la expresarán en litros.

Art. 4. Cuando la Oficina de Contribuciones rechace las manifestaciones de los

causantes, señalará la cantidad de hectólitros porque debe pagarse el impuesto, dando la Junta Calificadora el aviso a que se refiere el art. 12 de la ley de la materia. En el caso del art. 25 de la misma ley, el impuesto se liquidará según el promedio del número de litros que se hubieren recibido en los expendios, durante los períodos que fija el mismo artículo.

Art. 5. Se modifica la frac. III del art 28 de la propia ley en los términos siguientes: III. Cubos de 25litros.

Transitorio.

Lo dispuesto en el art. 1° no altera la derrama hecha por la Junta entre las casillas ubicadas en el Distrito Federal y la cual derrama subsistirá hasta el 31 de Diciembre próximo,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México a 15 de Septiembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 15 de 1896.- *José Y. Limantour.- Al.....*

Número 13,663.

Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato celebrado en 1° de Julio de 1896, con Romano y Comp., Sucs., y M. Berreteaga, sobre navegación entre Progreso, Veracruz y Tampico.

Septiembre 17 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización conce-

dida al Ejecutivo por el art. 2° de la ley de 1° de Junio de este año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Lics. Emilio Pimentel, apoderado de los Sres. Romano y Comp. Sucs., y Manuel Sánchez Mármol, apoderado de los Sres. M. Berreteaga y Comp.

Artículo único. Se reforma la fracción C. del art. 8° del contrato celebrado con fecha 27 de Junio último, para servicio de navegación entre puertos del Golfo, en los términos siguientes:

C. Los vapores que hagan los servicios definidos en este contrato, estarán exentos de los derechos que establece el decreto de 24 de Febrero del corriente año, y solo pagarán la mitad de los derechos que establece el decreto de 1° de Junio de 1894.

México, Agosto 31 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- E, Pimentel.- Manuel Sánchez Mármol.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Septiembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 10 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,664.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Reforma el art. 3° del Reglamento General del Cuerpo Médico Militar.

Septiembre 18 de 1896.

Circular número 179.- Deseando el C. Presidente de la República que al enfermarse los soldados tengan la mejor asistencia posible, tanto para el alivio de sus males

como para la menor duración de ellos y teniendo en cuenta que esto no puede conseguirse en la enfermería de los cuarteles, por no tener éstas las condiciones necesarias para esa asistencia, debido a los escasos elementos de que disponen, ha tenido a bien acordar, con esta fecha, se reforme el art 3º del Reglamento General del Cuerpo Médico Militar, en el sentido de que sólo se establecerán enfermerías militares en los cuarteles, en aquellos lugares donde no haya Hospital Militar, pues aquellas donde éstos existan, quedarán desde luego clausuradas y entregarán los fondos y botiquines que tengan, a los mismos hospitales, con intervención del jefe que al efecto se nombre por los comandantes militares o jefes de Zona respectivos, exceptuándose de esta determinación la enfermería de la fortaleza de Ulúa que se dejará subsistente.

Dispone asimismo el ciudadano Presidente que los hospitales militares al recibir los fondos y botiquines, empleen los primeros en reponer las medicinas y útiles que les falten a los segundos, de manera que queden competentemente dotados para el caso en que algunos de los cuerpos tenga que expedicionar, o situarse en algún punto en que no haya Hospital Militar, siendo de advertirse que si para la reposición no bastaren los fondos recogidos, se tomará lo necesario de los mismos hospitales.

El mismo Supremo Magistrado ha dispuesto que para lo sucesivo no se conserven enfermos en los cuarteles, sino aquellos que tengan una ligera indisposición curable sólo con el reposo, o una medicina sencilla, ordenando que lo que importe ésta, se tome del gasto común de los cuerpos, sin que en ningún caso se haga descuento alguno a los soldados por estancias, cuyo cobro sólo queda subsistente para el caso en que conforme a esta disposición, tengan establecida Enfermería.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, y a fin de que le dé el cumplimiento, del cual se servirá dar aviso a esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1896.- *Berriozábal*.

Número 13,665.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con A. Grimwood, sobre navegación entre los diversos puertos del Golfo de México.

Septiembre 19 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art 2º de la ley de 1º de Junio de este año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr Adolfo Grimwood, por medio de su apoderado, el Lic. Alonso Fernández, para el establecimiento de las líneas de navegación que en seguida se expresan:

Art. 1. Se concede el Sr. Adolfo Grimwood, derecho de establecer y explotar una línea de vapores que hará el servicio entre los puertos de Matamoros, Tampico, Tuxpam, Tecolutla, Nautla, Veracruz, Alvarado, Tlacoatlán, Coatzacoalcos, Minatitlán, Frontera, San Juan Bautista, El Carmen o Laguna, Campeche y Progreso, en la Costa del Golfo de México.

Art. 2. El concesionario tendrá derecho de establecer otra línea para hacer el servicio en la costa del Pacífico, tocando en este caso los puertos siguientes: La Paz, San Lucas, Guaymas, Topolobampo, Altata, Mazatlán, Teacapam, San Blas, Peñas, Manzanillo, Zihuatanejo, Acapulco, Teconapa, Puerto Ángel, Salina Cruz, Tonalá y San Benito.

Art. 3. Podrá también, previo aviso de la Secretaría de Comunicaciones, extender ambos servicios a puertos de los Estados Unidos y Europa.

Art. 4. La Empresa se obliga a conducir gratuitamente en sus vapores la corres-

pondencia, impresos y bultos postales, despachados por las oficinas de Correos, con destino a los puertos que toquen las líneas o procedentes de ellos; siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta, en las oficinas postales de cada puerto, la correspondencia, impresos y bultos así como su cuidado y conservación a bordo, a cuyo efecto, destinará en cada vapor local adecuado y seguro,

Art. 5. Dentro de los dos años de promulgado este contrato, la Empresa pondrá al servicio público dos vapores, comprometiéndose a establecer, dos años después, otros dos. Dichos vapores serán de 300 a 1,000 toneladas de porte, y harán, cuando menos, un viaje mensual en cada línea,

Art. 6. Queda obligada la Empresa a presentar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con la debida anticipación, los itinerarios a que habrán de sujetarse los servicios de las líneas,

Art. 7. Los Agentes de la Empresa avisarán con doce horas de anticipación, a las administraciones de Correos respectivas, la salida de los vapores, de los puertos en que toquen.

Art. 8. La Empresa se compromete a conducir, libres de flete en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas de efectos que se remitan por cuenta del Gobierno Mexicano entre puertos de la República, y veinte toneladas, también en cada viaje, en los vapores que establezca para el servicio entre Europa, Estados Unidos y México,

Art. 9. Será obligación de la empresa conducir en cada viaje, con pasaje gratis y en primera clase, a los empleados de correos y telégrafos que necesiten hacer uso de las líneas para asuntos del servicio público, estando obligados unos y otros empleados a la presentación de la orden que acredite su comisión.

Art. 10. Los vapores que establezca la empresa, serán recibidos y despachados en los puertos de México donde toquen, sin demora de ninguna especie, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación, y con excepción de los domin-

gos y días de fiesta nacional y horas inhábiles del servicio; siendo obligación de los administradores de las aduanas y de correos, poner toda diligencia y actividad para su inmediato despacho. Concluida la carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, por ningún motivo podrán las autoridades demorar la salida de un buque.

Art. 11. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, sujetándose a las reglas que dicte al efecto la Secretaría de Hacienda, y en caso de mal tiempo, siempre que trabajen limpia la patente de sanidad, podrán hacer transborde a otros vapores de cualquiera otra nacionalidad, con intervención de la aduana del puerto donde se haga dicho transborde.

Art. 12. El Gobierno mexicano, en consideración a los servicios estipulados en este contrato, así como en compensación de las obligaciones que contrae el concesionario, otorga las siguientes franquicias:

I. Sus vapores gozarán de las prerrogativas concedidas a los buques mercantes nacionales y extranjeros y a los Vapores-correos, según naveguen, bajo bandera nacional o extranjera.

II. No causarán los derechos de faro y tonelaje.

Art. 13. Cuando el servicio o tráfico lo requieran, podrá la empresa concesionaria aumentar el número de sus vapores, previo aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 14. La empresa podrá establecer una línea especial para el tráfico en el Istmo de Tehuantepec, a fin de ponerse en comunicación con dicha vía, pudiendo también conectar sus líneas con otras del Pacífico, a fin de hacer el tráfico interoceánico; pero sujetándose en todo caso a las disposiciones relativas sobre exportación y tránsito.

Art. 15. La empresa podrá celebrar convenios con las de ferrocarriles del país, a fin de que reciban carga en cualquiera de los centros productores y mercados de la República, para llevar al exterior, y viceversa.

Art 16. Los vapores de la Compañía podrán abrir su registro en los puertos que deben tocar, un día antes de su llegada.

Art 17. Cuando algunos bultos hayan sido desembarcados por equivocación plenamente justificada, se permitirá a la Compañía que vuelva a embarcarlos, sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de falta de alguno o algunos bultos de los expresados en los manifiestos, se concederá a la Empresa un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar durante ese plazo, sujeta a multa alguna, en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que se hayan dejado de cargar en los puertos de procedencia o se hayan desembarcado en algún puerto extranjero. Cuando se haga el desembarque por error, en algún puerto nacional que no sea el de destino, podrán reembarcarse amparándose con el certificado de la Aduana respectiva, expedido con arreglo al art. 99 de la Ordenanza general de aduanas vigente.

Art. 18. Se permitirá a los vapores de la Empresa transbordar carga o equipajes de uno a otro de sus buques, pero sujetándose a las disposiciones fiscales.

Art. 19. La Empresa podrá tener en todos los puertos que toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que estime necesarios para su buen servicio, los cuales serán considerados como parte integrante de su material marítimo, y gozarán de los mismos derechos y privilegios.

Art 20. Podrá también la Empresa establecer pontones para el acarreo del carbón de piedra que necesiten sus vapores, pudiendo dichos pontones recorrer toda la bahía, según lo necesitare la Empresa, pero con absoluta sujeción a las disposiciones fiscales y de policía de puerto.

Art. 21. Los vapores de la Empresa navegarán bajo bandera extranjera los que hagan tráfico de altura, y bajo bandera nacional los que se dediquen al de cabotaje, sujetándose en cada caso a las leyes de la

República,

Art 22. Las maquinarias, útiles y materiales indispensables para el funcionamiento de éstas o para reparación y conservación de los vapores que la Compañía establezca, así como el combustible para los mismos, serán libres de todo derecho de aduana, justificándose previamente en cada pedido de despacho con arreglo a los trámites establecidos o que se establezcan, el uso a que se destinan. La calificación de los efectos se hará por el Administrador de la aduana de arribo, de acuerdo con el agente de la Compañía, y cuando discordaren, resolverá la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 23. El capital de la Empresa, lo mismo que sus propiedades, muebles o inmuebles, estarán libres por el tiempo de la duración de este contrato, de todo impuesto federal y local, excepto el del Timbre,

Art. 24. Los terrenos para establecimiento de arsenales, maestranzas y demás oficinas anexas que fueren de la propiedad de la Nación, serán cedidas gratuitamente y para su uso a la Compañía, en la extensión que ella justifique necesitar en las costas, siempre que ella no exceda de la comprendida en la zona marítima respectiva, y en la inteligencia de que a la expiración del contrato, volverán dichos terrenos a poder del Gobierno, con los edificios y demás construcciones que en ellos se hubieren hecho.

Art. 25. Cuando algún vapor llegare a puerto con mal tiempo, y por esta circunstancia no pudiese hacer su servicio de carga ni desembarcar preferentemente a los pasajeros y correspondencia, seguirá su viaje después de aguardar tres horas. Si el temporal fuere de tal magnitud que pusiere en peligro el vapor, éste podrá zarpar inmediatamente.

Art. 26. El concesionario, y en su defecto la Compañía que lo substituya, formarán las tarifas de carga y pasajeros, que serán comunicadas oportunamente para su aprobación a la Secretaría de Comunicaciones a la que se remitirá un número suficiente de ejemplares.

Art. 27. El domicilio legal de la Empresa será la ciudad de México, donde deberá tener siempre un apoderado debidamente autorizado que la represente para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo a este contrato.

Art. 28. La Empresa, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterá a las leyes mexicanas que sean aplicables y a los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

Art. 29. Salvas las excepciones que este contrato establece, los vapores expresados quedarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de la República.

Art. 30. El concesionario, o en su caso la Compañía que lo substituya, tendrá la facultad de traspasar, hipotecar o enajenar este contrato, con la aprobación del Supremo Gobierno, pero les queda claramente prohibido enajenarlo a algún gobierno extranjero o admitirlo como socio, bajo la pena de perder todos los derechos que se adquieran por este contrato, siendo además nulo y de ningún valor o efecto dicho traspaso.

Art. 31. La duración de este contrato será de 33 años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 32. En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias a empresas de navegación en carrera establecida o por establecerse, en el Golfo de México, se entenderán concedidas a la Compañía a que esta contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones para el servicio entre los mismos puertos, exceptuado el caso de alguno exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía. Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán los vapores que en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendatario del mismo, si lo hubiere.

Art. 33. En caso de que el Gobierno necesitare hacer uso de los vapores a que se refiere este contrato, con el fin de utilizarlos como transportes de guerra, podrá hacerlo,

previo convenio entre las dos partes contratantes. Cuando se trate sólo de transportes de tropas, la Empresa queda obligada a conducir las por la tercera parte del precio de tarifa,

Art. 34. Ni el Gobierno ni la Empresa quedarán obligados en los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 35. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el concesionario otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de aquel, una fianza a satisfacción del Gobierno por la cantidad de \$10,000, o en su defecto, constituirá un depósito en la Tesorería General de la federación, en bonos de la Deuda pública, por igual cantidad, que perderá en caso de caducidad.

Art. 36. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación, hará insubsistente este contrato, el que caducará:

I. Por no cumplir con lo estipulado en el art 6º, respecto del establecimiento de los vapores en los plazos fijados.

II. Por suspender el tráfico en alguna de las líneas por más de seis meses, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

III. Por no cumplir con las demás obligaciones contraídas por la Empresa en el presente contrato.

Art. 37. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, después de haber dado a la Compañía un plazo prudente a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, para su justificación. La declaración de caducidad surtirá sus efectos desde luego.

México, Agosto 13 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Lic. Alonso Fernández.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Septiembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de*

Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Septiembre 19 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Números

13,666, 13,667 y 13,668.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Septiembre 22 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a C. Warster, por sistema de luz incandescente por petróleo,

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Geo. Belle Jones, por mejoras en taladros de roca.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. E. L. Oppermann, E. Fischer y C. F. J. Oppermann, por un procedimiento para amalgamar oro y otros metales.

Número 13,669

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía de Vapores del Atlántico y Golfo de México, sobre navegación y servicio de correos en los puertos mexicanos y extranjeros que toquen sus vapores.

Septiembre 24 de 1896.

El Presidente de la República se ha Servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 1º de Junio de este año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en

representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Méndez en representación de la Compañía de Vapores del Atlántico y Golfo de México, ("Atlantic and Mexican Gulf Steamship Co.")

Art. 1. La Compañía de Vapores del Atlántico y Golfo de México, (Atlantic and Mexican Gulf Steamship Co.,) se compromete a recibir, transportar y entregar en las oficinas de correos de los puertos, sean mexicanos o extranjeros, en que toquen sus vapores conforme a este contrato, libre de todo gasto para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, los impresos y los bultos postales que fueren entregados a sus agentes; en la inteligencia:

I. De que los viajes que harán los vapores de la Compañía en los puertos mexicanos del Golfo, no serán menos de tres mensuales partiendo de Mobila o de Panzacola; y otro en períodos eventuales partiendo de Baltimore o algún otro puerto de los Estados Unidos de América, sobre el Atlántico; y

II. Que la Compañía será Libre para determinar en cada viaje extraordinario, los puertos mexicanos en los que hayan de tocar los vapores a la venida o a su regreso a los Estados Unidos de América.

Art. 2. Salvo en los casos de fuerza mayor, el servicio de la línea se efectuará de conformidad con los itinerarios que oportunamente deberá presentar la Compañía a la Secretaría de Comunicaciones; y cuando dichos itinerarios no puedan cumplirse con exactitud, el Agente de la Compañía en México, pondrá también con oportunidad en conocimiento de la misma Secretaría, la fecha en que cada vapor debe llegar al primer puerto de su destino en la República. Será obligación de la Compañía entregar a la Secretaría de Comunicaciones, un número de ejemplares suficiente de los itinerarios que adoptare para sus vapores y darle conocimiento con La oportunidad debida de cualquiera alteración que sufran.

Art. 3. Los agentes de la Compañía notificarán a los administradores de correos en los puertos mexicanos en que los vapores

hicieren escala, la salida de éstos, a lo menos con doce horas de anticipación.

Art. 4. La Compañía se compromete a entregar a los precios siguientes, sobre el muelle de Tampico o en los puertos de Veracruz y Coatzacoalcos, cuando en ellos tocaren los vapores, los siguientes efectos que el Gobierno le pidiera para sus talleres y otras operaciones del servicio público: Carbón de piedra, a cinco pesos oro americano, por mil kilos. Madera de pino amarilla, a dieciocho pesos oro americano, por mil pies. Postes de telégrafo, a doce y medio centavos oro americano, por pie lineal, siendo de madera. La descarga será por cuenta del Gobierno en los puertos de Veracruz y Coatzacoalcos,

Art. 5. La Compañía se obliga a conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas de efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior, o entre puertos mexicanos, libres de gastos de flete.

Art. 6. Los vapores de la Compañía serán recibidos en los puertos mexicanos en que toquen, tan luego como lleguen, y despachados tan pronto como terminen su descarga, aunque fuere día feriado, excepto los de fiesta nacional y horas inhábiles para el servicio. Los vapores podrán cargar y descargar al mismo tiempo, con sujeción a los reglamentos dictados por la Secretaría de Hacienda; y los administradores de las aduanas, los comandantes del resguardo y los capitanes de puerto, pondrán toda la diligencia y actividad necesarias para el satisfactorio cumplimiento de este convenio. En el caso de que las embarcaciones del puerto no pudieren llegar a bordo del vapor por motivo del mal tiempo, se permitirá que los capitanes o comisarios de los vapores desembarquen con las valijas o manifiestos, siempre que el vapor traiga limpia la patente de sanidad.

Art. 7. Como compensación por el servicio postal contratado en el art. 1º y las rebajas de fletes pactadas sobre el transporte de carga del Gobierno, los vapores de la Compañía gozarán de la exención del pago de derechos de fano en todos los puertos, y del

pago de prácticas en los puertos de Campeche y Progreso, cuando no pidieren práctico, y todas las franquicias que se conceden a los vapores-correos.

Art. 8. La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, de viajes o de puertos en que hagan escalas, siempre con sujeción a las prescripciones de la ley y dando oportuna noticia al Gobierno, de cualquiera modificación que hicieren en sus itinerarios.

Art. 9. La Compañía podrá establecer una línea directa de vapores desde Mobila, Panzacola, Baltimore, Filadelfia o Newport, al puerto de Coatzacoalcos o a cualquiera otro que fuere designado en relación con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y podrá aumentar los puertos en que han de hacer escala sus vapores, incluyendo el repetido puerto de Coatzacoalcos, de manera que pongan todos los puertos del Golfo, en conexión con aquella vía; asimismo podrá establecer conexiones entre sus propias líneas y otras en el Pacífico, con el fin de crear un tráfico interoceánico; pero siempre con sujeción a las leyes relativas a la exportación y tránsito. La Compañía podrá efectuar convenios con las empresas ferrocarrileras en la República, a fin de recibir carga para puertos extranjeros en cualquiera de los centros de producción y mercados de la República.

Art. 10. Para los efectos de este contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana; y por consiguiente, no podrá nunca alegar derechos de extranjería o invocar otras leyes que las que estén vigentes en el país, ni tampoco apelar a otros tribunales que los competentes de la República,

Art. 11. En todo el trayecto que sea recorrido por los vapores, los pasajeros que se embarquen en los puertos mexicanos o que lleven destino a alguno de ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos; y la Compañía tendrá la obligación de poner a bordo de cada vapor y a disposición de aquellos, un registro en el cual podrán hacer constar las quejas que tuvieran por el mal servicio o los abusos de los

empleados de la Compañía.

Art. 12 La Compañía siempre tendrá un representante en esta capital, plenamente autorizado para entenderse con las autoridades mexicanas en todos los asuntos relacionados con este contrato, sin perjuicio de los demás agentes que tenga por conveniente nombrar en los puertos de sus líneas.

Art. 13. Los vapores de la Compañía podrán hacer el tráfico de cabotaje en los casos previstos por la Ordenanza General de Aduanas, sin necesidad del permiso especial que ella establece,

Art. 14. Siempre que algún bulto fuere desembarcado por equivocación plenamente justificada, la Compañía podrá reembarcarlo sin incurrir en pena alguna, Cuando uno o más bultos de los consignados en el manifiesto faltare en el puerto de su destino, se concederá a la Compañía un término de tres meses para desembarcarlos de cualquier vapor de la misma línea y sin que incurra en pena alguna durante tal término; pero en la inteligencia de que tal concesión se refiere exclusivamente a los bultos que equivocadamente se hubieren desembarcado en los puertos mexicanos donde haya hecho escala el vapor, y no a los bultos que hubieron embarcado en los puertos de procedencia, o que se hubieren desembarcado en cualquier puerto extranjero; y que en la fecha de su desembarque en el puerto donde éste se haya hecho por equivocación, fueren amparados por los certificados expedidos por las respectivas aduanas, como lo previene el art. 99 de la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 15. La Compañía podrá tener en todos los puertos en que sus vapores hicieren escala, las lanchas de alijo y los remolcadores que fueren menester para su buen servicio; y dichas lanchas y remolcadores como formando parte de, o perteneciendo a dichos vapores, gozarán de los mismos derechos y franquicias, Asimismo recibirán su carbón de piedra y otros materiales de dichos vapores, con sujeción en cada caso, a los reglamentos que fueren expedidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Este contrato durará cinco

años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 17. La Compañía constituirá, dentro de quince días de promulgado el decreto que aprueba este contrato, un depósito como garantía del cumplimiento del mismo, de dos mil pesos, en bonos de la Deuda pública, en la Tesorería General de la Federación, y que perderá en caso de caducidad,

Art. 18. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación, hará insubsistente este contrato, el que caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de un mes, salvo los casos de fuerza mayor o fortuitos, debidamente comprobados.

II. Porque los concesionarios falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 19. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones la propiedad de los vapores con que haga el servicio, o su arrendamiento cuando menos por seis meses.

México, Septiembre 9 de 1896.-
Francisco Z. Mena.- Luis Méndez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Paladio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Septiembre de 1896.- *Porfirio Díaz- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 24 de 1896.-
Francisco Z. Mena.- Al.....

Números

13,670 y 13,671.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Septiembre 24 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Siegfried Silberberg, por perfecciona-

mientos inventados por T. Morton Archer en máquinas para vender y anunciar artículos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Th. Florian Krajewski por una máquina para triturar y cortar caña.

Número 13.672.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Actas que deben levantarse de las protestas en la toma de posesión de empleos.

Septiembre 25 de 1896.

Circular núm. 180.- A fin de dar cumplimiento a la frac. V de la circular del Ministerio de Gobernación, de 29 de Septiembre de 1873, y al art. 3º del decreto de 4 de Octubre del propio año, referentes a la protesta en la toma de posesión de empleos y cargos de funcionarios y empleados, el Presidente de la República se ha servido disponer:

1º. Que las actas que con tal motivo se levanten en las oficinas de esta Secretaría, sean por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la de Gobernación y archivándose el otro.

2º. Que las que se levanten en otras oficinas, zonas o mandos que dependan del ramo de Guerra sean por triplicado, enviando un ejemplar a esta Secretaría, otro a la de Gobernación y reservándose el tercero para el archivo de su origen.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1896.- *Berriozábal.- Al.....*

Los decretos y circular referentes a la protesta en la toma de posesión de empleos y cargos, son los siguientes:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Pre-

sidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Al día siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el día 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar, dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos o empleos.

Palacio del Congreso de la Unión. México. Septiembre 27 de 1873.- *Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- Julio Zarate, diputado secretario.- Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 28 de Septiembre de 1873.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial mayor encargado del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Septiembre 28 de 1873.- *Cayetano Gómez y Pérez, Oficial mayor.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular

Remito a vd..... ejemplares de la ley que contiene las reformas y adiciones constitucionales decretadas el 25 del presente..... de la ley de 27 del mismo mes, por la que se previene que todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protesten si a reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones, para

cuyos actos el C. Presidente de la República ha tenido a bien ordenar se observen las prevenciones siguientes:

1ª. La publicación de la ley y reformas y adiciones constitucionales se hará en esta capital el 5 del próximo mes de Octubre con la solemnidad debida,

2ª. Después que haga la protesta ante la Cámara el C. Presidente de la República, la harán ante él los Secretarios del Despacho.

3ª. Los jefes de oficinas y directores de establecimientos públicos, harán la protesta ante los respectivos Secretarios de Estado de quienes dependan.

4ª. Los empleados subalternos de las oficinas y establecimientos públicos, harán la protesta ante los jefes y directores de los mismos.

5ª. Cada Ministerio dictará las medidas que crea convenientes para que los funcionarios foráneos que dependen de sus secretarías, hagan la protesta que exige la ley de 27 del presente.

6ª. Los ciudadanos Gobernadores de los Estados, al recibir las leyes de que se hace mención, se pondrán de acuerdo con sus legislaturas para dictar las reglas que deben observarse por los funcionarios y empleados de la demarcación de su mando.

7ª. El Gobernador del Distrito y Jefe Político de la Baja California, dictarán igualmente las reglas convenientes para que se haga la protesta por todos los funcionarios y empleados que les estén subordinados.

8ª. Las protestas se harán individualmente, y de todas las que se hagan en cada Oficina y Establecimiento, se levantará una acta, por duplicado, que firmarán los interesados, quedando una en el archivo respectivo y la otra se remitirá a esta Secretaría.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 29 de 1873.- Cayetano Gómez y Pérez Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de la Unión, decreta:

Art 1. La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas a la Constitución, el Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos y empleados de la Unión y de los Estados, será la siguiente:

El Presidente de la República dirá:

Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Septiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.

Los Diputados al Congreso de la Unión y Magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme a la fórmula anterior, contestarán:

Sí protesto.

El Presidente del Congreso y los funcionarios y empleados que reciban la protesta anterior, dirán:

Si así lo hicieris la Nación os lo premie y si no, os lo demande.

Art. 2. Los empleados, tanto de la Unión como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdicción, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas a la Constitución.

Art. 3. Los funcionarios y empleados, tanto de la Unión como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al día siguiente de la promulgación de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se

exigirá a todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo o empleo público, al tomar posesión de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitución.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Octubre 4 de 1873.- *Mariano Yáñez, diputado presidente.- Julio Zárate diputado secretario.- A. Riva y Echeverría, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 4 de Octubre de 1873.- *Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1873.- *Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor.*

Número 13,673.

Decreto del Gobierno.- Declara la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Septiembre 26 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso I, del art. 51 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1. Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Federación:

5º Propietario, el Lic. Pudenciano Dorantes.-

1er. supernumerario, el C. Lic. Manuel

García Méndez.-

2º supernumerario, el C. Lic. Julio Zárate.-

3er supernumerario, el C. Lic. Andrés Horcasitas.-

4º supernumerario, el C. Lic. Eduardo Novoa.

Art. 2. De conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, los Magistrados propietarios y supernumerarios que se mencionan en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones, el período de seis años, que comenzarán a contarse desde la fecha en que hagan la protesta de ley, la cual se verificará como a continuación se expresa:

El 5º Magistrado propietario la prestará el día 1º de Octubre de 1897. Los Magistrados supernumerarios 1º, 2º y 3º el día 3 de Octubre de 1896. El 4º Magistrado supernumerario, el 1º de Enero de 1897.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 24 de Septiembre de 1896.- *E. Pardo (jr) diputado presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de Septiembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Septiembre 26 de 1896.- *J. Baranda.- Al.....*

Número 13,674.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Declara que las planillas de honorarios de abogados consultores deberán remitirse mensualmente a la Secretaría.

Septiembre 28 de 1896.

Circular núm. 181.- La falta de puntualidad con que son remitidas a esta Secretaría las planillas de honorarios de los abogados consultores de las Comandancias de Armas y Zonas, ha hecho que se dificulte el pago oportuno de aquellos, sobre todo, en las que se envían después de concluido el año fiscal,

A fin de evitar los inconvenientes que se han tenido hasta ahora, dispone el Presidente de la República, que las expresadas planillas de honorarios sean remitidas mensualmente, y que, las de fin de año fiscal lo sean en la segunda quincena del mes de Junio; en la inteligencia, que los Jefes bajo cuya dirección se substancien los procedimientos que motiven las planillas de que se trata, serán responsables de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Lo que comunico a vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1896.- *Berriozábal.- Al....*

Número 13,675.

Decreto del Gobierno.- Exime de parte de los derechos de importación al maíz que se introduzca a Campeche y Yucatán.

Septiembre 29 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que subsistiendo las razones que determinaron al Ejecutivo a reducir los derechos de importación que causa el maíz extranjero, y haciendo uso de las facultades

que me concede el art. 2º de la ley de Ingresos de 30 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El maíz que se introduzca a la República durante los próximos meses de Octubre y Noviembre, causará los derechos de importación a razón de 70 (setenta centavos) los cien kilos, sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 21 de Mayo del corriente año, sobre el maíz que se introduzca a los Estados de Campeche y Yucatán para el consumo de la población.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 29 de Septiembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd, para su cumplimiento.- México, Septiembre 29 de 1896.- *Limantour.- Al...*

Número 13,676.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala el equivalente de calado para el cobro de practicaes.

Septiembre 29 de 1896.

Para cumplir con lo prevenido en la fracción I del art. 2º de la ley de 19 de Junio de 1895, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar que el equivalente del pie de calado a que se refiere el art. 1º del Reglamento para el cobro de practicaes de 22 de Abril de 1851, es el de 0,305 cero metros, trescientos cinco milímetros, y arreglado a esa medida deba cobrarse el practicaje. Los buques nacionales tendrán al lado de estribor del codaste y roda la escala conforme al sistema métrico, y podrán tener en el otro lado la escala que a sus intereses convenga.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución, México, Septiembre 29 de 1896.- *Berriozábal.- Al Jefe del Puerto de....*

Números

13,677 y 13,678.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Septiembre 29 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Ch. F. Yarnold, por un procedimiento para preparar ozono y aplicarlo al beneficio de metales refractarios.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a O. Lanaux, por una máquina para desfibrar henequén, llamada "Máquina desfibradora San José."

Número 13,679.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Septiembre de 1896.

Septiembre 30 de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes que hoy termina.

México, Septiembre 30 de 1896.- J. Y. Limantour.- Al.....

Número 13,680.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Circular relativa a las fianzas que deben otorgar los telegrafistas en el año fiscal de 1896.

Octubre 1º de 1896.

Circular núm. 1,688.- Acompaño a vd. una relación de las oficinas telegráficas cuyos jefes deben caucionar su manejo en el presente año fiscal a contar del 1º de Julio conforme lo previene la cláusula 4ª de la circular de la Secretaría de Hacienda núm. 2 606, de 1º de Octubre de 1895, y cuya relación está formada computando sus ingresos por recaudación federal y de líneas

extrañas en el año fiscal próximo pasado, con el importe de sus presupuestos del presente, de conformidad con las prevenciones contenidas en órdenes de la Secretaría de Hacienda, números 4,278 y 6,220, de 29 de Noviembre y 31 de Diciembre de dicho año.

A efecto de que los empleados respectivos otorguen las fianzas correspondientes, la Secretaría de Hacienda, en orden núm. 3,153, de 28 de Septiembre próximo pasado, ha concedido el plazo improrrogable de dos meses, y en consecuencia, vencido que sea, suspenderá vd. el sueldo de los que les corresponda y que no le justifiquen haber llenado ese requisito, dando cuenta a esta Tesorería.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1896.- Francisco Espinosa.- Al.....

Número 13,681.

Decreto del Gobierno.- Reglamenta las revistas de inspección a los cuerpos, arsenales, buques y dependencias de la Secretaría de Guerra.

Octubre 5 de 1896.

El Presidente de la República se ha Servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, y considerando

1º. Que el cumplimiento de las leyes militares, en lo relativo al orden y buen manejo en los cuerpos de tropas y establecimientos de construcción militar y marítima, exige una constante vigilancia para evitar irregularidades, malas versaciones y abusos de autoridad, que aun cuando no sean frecuentes deben, sin embargo, extinguirse en su totalidad, castigándolos severamente y con todo el rigor de la ley;

2º. Que para lograr el objeto deseado

se necesitan procedimientos rápidos para pasar las revistas de inspección a los cuerpos y establecimientos, así como para aplicar el severo y pronto castigo a los que resulten culpables en virtud de dichas revistas. Mientras se publica la nueva Ordenanza general del Ejército y se reforman los códigos militares, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. La Secretaría de Guerra mandará pasar revista de inspección a los cuerpos de tropas, establecimientos de construcción, arsenales, buques, parques, material y demás dependencias del ramo de Guerra y Marina, una vez en cada año, bien sea por los subinspectores nombrados por ella o por los de Ingenieros, Marina, Artillería, Estado Mayor, Cuerpo Médico y demás servicios. Los subinspectores se sujetarán en sus atribuciones a lo que previenen las Ordenanzas general del Ejército y de Marina, y a los reglamentos y circulares correspondientes. La misma Secretaría mandará pasar inspecciones extraordinarias de toda especie cuando lo crea conveniente.

Art. 2. Las inspecciones serán generales como lo previene la Ordenanza general del Ejército, o especiales para determinado objeto, como armamento, municiones, vestuario, instrucción, administración, fortificaciones, etc., aisladamente.

Art. 3. Las existencias de municiones que tengan las tropas en depósito y en cartuchera, así como el armamento, se comprobarán por medio de visitas que se efectuarán según las órdenes de los generales en jefe, de los jefes de zona y de los comandantes militares o jefas de guarnición respectivos. Estas visitas tendrán lugar el mes siguiente al en que los cuerpos de tropas remitan sus documentos de tercio de año; y con su resultado se dará cuenta a la Secretaría de Guerra.

Art. 4. La misma Secretaría, a iniciativa de los Departamentos de Artillería, Marina, Estado Mayor, Cuerpo Médico e Ingenieros, mandará que se efectúen inspecciones técnicas en sus cuerpos respectivos.

Art. 5. El subinspector que pase la

revista, remitirá el expediente al Secretario de Guerra y Marina, quien lo pasará al Departamento respectivo para su examen y opinión; y en vista de esto, el mismo Secretario resolverá si hay o no responsabilidad en los jefes u oficiales del cuerpo o establecimiento que se hubiere revisado. En seguida, se procederá a hacer efectiva dicha responsabilidad aplicando las penas gubernativas a que haya lugar, según sus facultades, o consignando el caso, si fuere necesario, al juez competente para que se apliquen las penas correspondientes a las omisiones o faltas que se hubieren cometido. Si los presuntos responsables fueren los jefes de los cuerpos o servicios revistados, serán separados inmediatamente de sus mandos.

Art. 6. Si los subinspectores, al pasar las revistas, practicaren diligencias o rindieren informes en que se conozca la intención de cubrir las faltas cometidas por el jefe inspeccionado, u omitieren con iguales fines alguna o algunas de las prescripciones que ordenan las Ordenanzas general del Ejército y de la Marina, se les aplicarán las penas o correcciones disciplinarias de que trata el artículo anterior, siguiéndose para ello iguales procedimientos, y lo mismo se efectuará en los informes y las omisiones fueren con objeto desgravar o suponer aquellas fallas.

Art. 7. Cuando el resultado de la inspección fuere satisfactoria y favorable al buen nombre de los jefes y oficiales revistados, la Secretaría de Guerra expedirá un certificado tan amplio y honorífico como el caso lo requiera.

Art 8. Las responsabilidades civiles que resulten de las revistas de inspección, se harán efectivas por la Secretaría de Guerra. Independientemente de las responsabilidades militares; debiendo los particulares que tengan derecho a alguna reclamación, hacerla ante los tribunales competentes, militares o civiles según corresponda,

Art. 9. Quedan derogados los arts. 1,538 y 1,539 de la Ordenanza General del Ejército, así como las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones que se opongan en todo o en parte, al pre-

sente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1896.- *Berriozabal.- Al....*

Número 13,682.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Declara que las pesas y medidas verificadas y selladas por alguna oficina del Fiel Contraste de la República pueden ser usadas en todo el país.

Octubre 6 de 1896.

Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de vd., fecha 24 del mes próximo pasado, en la que se sirve insertar la consulta que hace el Jefe de la oficina del Fiel Contraste de esta ciudad, sobre si las pesas y medidas o instrumentos para pesar que se pongan a la venta en esa localidad deben ser verificados precisamente por dicha oficina y si las personas que tengan pesas y medidas verificadas en otras oficinas del país tienen obligación de comunicarlo a la oficina para que ésta haga una nueva verificación

En respuesta, tengo la honra de manifestar a vd. que los comerciantes de cualquiera ciudad o población, pueden vender en sus establecimientos, pesas, medidas e instrumentos para pesar, verificados y sellados por cualquiera oficina del Fiel Contraste de la República.

Que respecto a las pesas, medidas o instrumentos para pesar que los comerciantes tengan en bodega, no tienen necesidad inmediata de verificarlos, porque para ponerlos a la venta deberán ser previamente verificados y sellados.

Que los comerciantes que hagan uso de pesas, medidas o instrumentos para pesar, verificados y sellados en otras oficinas del Fiel Contraste del país, no tienen obligación de dar aviso de ello a la Oficina verificadora de la localidad; pero que ésta, según el inciso IV del art. 42 del reglamento, debe hacer en toda época y con frecuencia, visitas a los mercados y establecimientos mercantiles, durante las horas en que estén abiertos al público, a fin de cerciorarse de si se hace uso de pesas, instrumentos para pesar y medidas, debidamente autorizadas, es decir, con el sello legal correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Octubre de 1896.- *Fernández Leal.- Al Gobernador del Estado de Jalisco.- Guadalajara.*

Número 13,683.

Decreto del Gobierno.- Deroga la tarifa para cobro de derechos por las protestas contra el mar.

Octubre 6 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 16 de Diciembre de 1895, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 1º de Junio de 1836, que estableció una tarifa para el cobro de derechos por las protestas contra el mar.

Art. 2. Los peritos que deben dictaminar en los casos de siniestros, previstos por los arts. 1,767 y siguientes, del título XLIX de la Ordenanza de la Armada, reformado por decreto de 15 de Octubre de 1895, serán dos, que pagará el Erario a razón de veinte pesos cada uno, abonándose, además, los gastos que sean necesarios para su traslación al lugar del siniestro.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.-

Dado en el Palacio Nacional de México, a 6 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al General de División, Felipa B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución México, Octubre 6 de 1896.- *Berriozábal.- Al....*

Número 13,684.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Expresa que no deben confundirse las informaciones de policía marítima con las protestas contra el mar.

Octubre 6 de 1896.

Habiéndose notado que por algunos capitanes de buques de la Marina Mercante, se confunden las protestas de mar con la información que deben levantar los Pilotos Mayores en los casos de siniestro previstos en arts. 1,767 y siguientes, del título XLIX de la Ordenanza de la Armada, reformado por decreto de 15 de Octubre de 1895, y a fin de cumplir con lo que previene el decreto de esta fecha que deroga el de 15 de Junio de 1886, el Presidente de la República se ha servido acordar:

1º. Por información de policía marítima se entiende la que practican los Pilotos Mayores en cumplimiento de lo que previenen los citados artículos, con objeto de averiguar si el siniestro fue ocasionado por causa que importe la comisión de un delito de que deba conocer la justicia federal, y como dicha información se practica de oficio, no causa derecho alguno ni exige el uso de estampillas de la Renta Interior del Timbre,

2º. Las protestas contra el mar, son la relación justificada que ante el juez competente hace el Capitán o Patrón de alguna nave, de las desgracias que ha padecido por temporal u otro accidente fortuito, o fin de que no se le imputen ni se le haga cargo de ellas; y esta clase de protestas se hacen ante

los jueces, escribanos o cónsules de la nación a que pertenezca el barco, rigiéndose en su tratamiento y efectos por el Código de Comercio, sin la intervención de las autoridades marítimas.

Lo que comunico a vd. para los efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1896.- *Berriozábal.- Al Jefe del Puerto de.....*

Número 13,685.

Decreto del Congreso.- Concede licencia al Sr. General D. Porfirio Díaz para aceptar una condecoración.

Octubre 7 de 1896.

El señor Presidenta de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

EL Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único Se concede licencia al C. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, para aceptar el "*Gran Cordón de la Orden de Leopoldo*," que Su Majestad el Rey de los Belgas le ha conferido.

(Firmado), L. M. Alcolea, diputado presidente.- (Firmado), M. M. Contreras, senador presidente.- (Firmado), Juan Bribiesca, diputado secretario.- (Firmado), Garlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 7 de Octubre de 1896.- *(Firmado), Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.- *(Firmado), Mariscal.- Señor.....*

Número 13,686.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las Secretarías de Estado darán aviso a la de Hacienda de los inmuebles que no puedan utilizar en sus respectivos ramos.

Octubre 7 de 1896.

Desea el Presidente de la República que ninguno de los inmuebles de propiedad federal dejen de utilizarse, sí de ello fuere susceptible, en aquel ramo da la administración al que mejor se adapten sus especiales condiciones, y que los predios que no puedan tener destino por ser del todo inadecuados para cualquiera de los que se relacionen con el servicio público, los ponga en venta la Secretaría de Hacienda, en la forma que juzgare conveniente, ingresando al Erario su producto. En consecuencia, el mismo Magistrado ha tenido a bien acordar, que desde ahora y en todos los casos en que las Secretarías de Estado consideren inútiles para el servicio, alguno de los inmuebles que de ellas dependan, se sirvan ponerlo en conocimiento de ésta de mi cargo para que, transmitiendo ese aviso a las demás Secretarías, reciba sus informes Cobre si pueden utilizar el predio de que se trate y, en caso de respuesta negativa, proceda a su enajenación como se indica en la presente circular, en la inteligencia de que no quedan sujetos a ella, sino a las disposiciones vigentes relativas los terrenos baldíos y los deslindados por orden o concesión de la Secretaría de Fomento.

Reitero a vd. las seguridades de mi consideración muy distinguida. México, Octubre 7 de 1896.- *Limantour.- Al Secretario de Estado y del Despacho de...*

Número 13,687

Decreto de la Cámara de Diputados.- Declaración de Presidente de la República.

Octubre 8 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, erigida en Colegio electoral y en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A, del art. 72 de la Constitución, declara:

Artículo único. Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. GENERAL PORFIRIO DÍAZ, para el cuatrienio que comenzará el próximo 1º de Diciembre y terminará el 30 de Noviembre del año de 1900.

Transitorio.

Esta declaración se publicará por Bando Nacional.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 7 de Octubre de 1896.- *L. M. Alcolea, diputado presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por Bando Nacional.

México 8 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1896.- *G. Cosío.- Al...*

Número 13,688.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala los casos en que puede hacerse uso de antefirma en los telegramas entre jefes y autoridades militares.

Octubre 10 de 1896.

Circular núm. 182.- Habiendo ocurrido algunas dudas respecto a los casos en que debe ponerse la antefirma en los telegramas que se dirigen entre jefes, oficiales y autoridades militares, y de lo cual tratan las circulares números 171 y 173, expedidas por esta Secretaría, el Presidente de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1º. La frac. V de la circular núm. 171 es la que está en vigor y no la III de la 178.

2º. Con excepción de los jefes de que habla la frac. V de la citada circular núm. 171, todos los jefes y oficiales deberán usar la antefirma en los telegramas, pero no la fórmula que previene el art. 1,636 de la Ordenanza para el final de las instancias u oficios que dirige el inferior al superior.

3º. En todas las instancias u oficios y telegramas, deberá usarse la firma entera, según lo previene el art. 692 de la citada Ordenanza para los coroneles de los cuerpos.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1896.- Berriozábal.

Número 13,689.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que las órdenes que se transmitan por la Secretaría a las tropas, se hagan por conducto de los jefes de los cuerpos.

Octubre 10 de 1896.

Circular núm. 183.- El Presidente de la República se ha servido disponer, que, por regla general, todas las órdenes que se den por esta Secretaría a las tropas que pertenezcan a una Zona, Comandancia Militar o Jefatura de Armas, se comuniquen por conducto de los jefes de éstas, y sólo cuando la necesidad del servicio lo requiera, se

librarán directamente a los jefes de cuerpos o fracciones, pero comunicándolas a la vez a los jefes de aquellas. Estos jefes de cuerpos o fracciones, que reciban órdenes directas de la Secretaría de Guerra, las acatarán desde luego, pero darán aviso a su jefe respectivo.

El conducto de los jefes de los cuerpos de tropas para con la Secretaría de Guerra, será el Jefe de la Zona, Comandancia Militar o Jefatura de Armas respectiva, excepto en los casos de envío de documentos periódicos u otros en que, según la Ordenanza, han de dirigirse directamente a dicha Secretaría.

Igualmente dispone el mismo ciudadano Presidente de la República, que los citados jefes de Zona, Comandantes militares y Jefes de Armas, tramiten y den curso, remitiéndola a esta Secretaría, toda instancia, comunicación o documento que eleven por su conducto tanto los cuerpos, corporaciones y servicios de sus dependencias, como los pertenecientes a jefes, oficiales y tropa individualmente, sin más espera que el tiempo indispensable para dicha tramitación.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1896.- Berriozábal.

Número 13,690.

Decreto del Congreso.- Dispensa a los Sres. O. Molina y Comp., de Mérida, del 50 por ciento de los derechos de importación que causaron 25,420 sacos de maíz.

Octubre 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa a los Sres. O. Molina y Compañía, de Mérida, del 50 por

ciento de los derechos de importación que han causado los 25,420 sacos de maíz extranjero, que importaron por el puerto de Progreso, del Estado de Yucatán, el día 4 de Mayo del corriente año.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- M. Ma. Contreras, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario, Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Octubre 12 de 1896.- *J. Y. Limantour.- Al.....*

Número 13,691.

Decreto del Congreso.- Concede la libre importación de maíz a Guanajuato, Aguascalientes y Veracruz

Octubre 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1°. Se concede al Estado de Guanajuato, por medio de las Juntas de Beneficencia, la importación libre de derechos de ocho millones de kilogramos de maíz extranjero, para el consumo de las poblaciones del mismo Estado.

Art. 2°. Se concede a la guata o juntas de Beneficencia, nombradas por el Gobierno del Estado de Aguascalientes, la importación libre de derechos de tres millones de kilo-

gramos de maíz, para el consumo de las poblaciones del Estado.

Art. 3°. Se concede a las juntas de Beneficencia establecidas por el Gobierno del Estado de Veracruz, la importación libre de derechos de dos millones de kilogramos de maíz, para atender al consumo de las poblaciones de dicho Estado.

Art. 4°. La Secretaría de Hacienda designará las aduanas por las cuales debe hacerse la importación para cada Estado.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- M. Ma. Contreras, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Octubre 12 de 1896.- *J. Y. Limantour.- M.....*

Número 13,692.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para invertir \$10,000 en auxilios a las familias que han sido víctimas de las inundaciones en Sinaloa.

Octubre 14 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo de la Unión para invertir la cantidad de \$10,000 en auxiliar a las familias

que han sido víctimas de las inundaciones ocurridas en el Estado de Sinaloa.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- M. Ma. Contreras, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 11 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Octubre 14 de 1896.- *J. Yvés Limantour.- Al.....*

Número 13,693.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a M. Iturbe, L. Torres Rivas, M. Iturbe y J. Béistegui, para aceptar unas condecoraciones.

Octubre 16 de 1896.

México, 16 de Octubre de 1896.- El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

EL Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta;

Artículo único. Se concede licencia a los ciudadanos Manuel Iturbe, Luis Torres Rivas, Miguel Iturbe y Juan Béistegui, para que puedan aceptar: el primero, la Gran Cruz de St. Stanislas, el segundo, la Cruz de Caballero de Sainte Anne y los dos últimos, la Cruz de Caballeros de St. Stanislas conferidas por Su Majestad el Emperador de Rusia.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- M. Ma. Contreras, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- A. árguinzóniz, senador

secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al señor.....*

Número 13,694.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a M. Fernández Leal para aceptar una condecoración

Octubre 16 de 1896.

México, 16 de Octubre de 1896.- El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, para que pueda aceptar la condecoración de la «*Orden de Primera clase del Trésor Sacré,*» que le ha conferido Su Majestad el Emperador del Japón.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- M. Ma. Contreras, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al señor.....*

Número 18,695.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Señala el modo de hacer la concentración de fondos conforme al contrato celebrado con el Banco Nacional de México el 8 de Septiembre de 1896.

Octubre 16 de 1896.

Circular núm. 1,639.- Conforme a nuevo contrato celebrado con el Banco Nacional de México, el 8 de Septiembre próximo pasado, para la concentración de fondos, esa Oficina tendrá especial cuidado de hacer entrega, precisamente los días..... de cada mes, a la sucursal o agencia del Banco, de los fondos que le resulten sobrantes, conservando únicamente lo necesario para sus gastos y para hacer los pagos que le sean consignados, conforme a las órdenes que se le tienen dadas o que se libren en lo sucesivo para atenciones del servicio público.

De tales entregas se dará oportuno aviso telegráfico, tanto a esta Tesorería como al Banco, debiendo estar estos avisos firmados por el jefe de la oficina que entrega y por el representante del Banco. Además, los recibos originales los mandará vd. desde luego, por correo, dirigidos a la sección 1ª de esta Tesorería.

Libertad y Constitución, México, Octubre 16 de 1896.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 13,696.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a E. d'Oleire para aceptar el cargo de Cónsul de Guatemala en Veracruz.

Octubre 17 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único Se concede licencia al C. Enrique d'Oleire, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de la República de Guatemala, con residencia en Veracruz.-

L. M. Alcolea diputado presidente.- M. Ma. Contreras, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado Secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 17 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Números

13,697 y 13,698.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Octubre 20 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Michael J. Nolan, por una botella o vasija.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Louis Ch. Werner, por una botella o vasija.

Números

13,699, 13,700 y 13,701.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Octubre 22 de 1896

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a la Compañía "Economical Refrigerating" por perfeccionamientos en aparatos refrigeradores, cuyo invento le fue cedido por G. F. Knox y E. L. Sharpneck.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Alfred Ropp, por perfeccionamiento en hornos para calcinar minerales.

Patente de privilegio explosivo por 20 años a la Compañía "Kinthead Mill," por mejoras en aparatos para triturar rocas, cuyo invento le fue cedido por James H. Kinthead.

Número 13,702

Decreto del Congreso.- Concede licencia a S. Moorkens para aceptar el cargo de vicecónsul de la Nación Hawaiana en la Ensenada de Todos Santos.

Octubre 22 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Santiago Moorkens, para que pueda aceptar el cargo de vicecónsul de la Nación Hawaiana, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

L. Alcolea, diputado presidente.- Julián F. Herrera, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 22 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 13,703.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Señala el modo de hacer la concentración de fondos de las administraciones principales del Timbre.

Octubre 22 de 1896.

Circular num. 238.- Estipulado por la Secretaría de Hacienda con el Banco Nacional de México, que ese establecimiento concentre en esta capital todas las sumas que en numerario resulten sobrantes en las administraciones principales de esta Renta, por no estar consignadas o las atenciones del servicio público federal a que cada una deba proveer conforme a las órdenes de la misma Secretaría, esta Administración General ha dispuesto, de acuerdo con las estipulaciones del contrato celebrado el 9 de Septiembre último, que la principal de su largo observe estrictamente las instrucciones que siguen:

En los días 7, 16, 22 y ultimo de cada mes, o en la víspera si fueren feriados, dará vd. por telégrafo aviso a esta general, de la existencia que tenga disponible con arreglo a su cuenta, después de cubiertas parcial o totalmente las asignaciones que de antemano se le hubieren señalado para asuntos del servicio federal, y la entregará a la sucursal o agencia del Banco Nacional de esa localidad recogiendo recibo sin estampillas

En los mismos días comunicará vd. por telégrafo y por separado, a la Tesorería general de la Federación y a esta Administración general, la cantidad entregada, cuyos mensajes tendrán el "conforme" de la Sucursal o agencia respectiva, y vd. pondrá

igual conformidad en el aviso que la agencia o sucursal dará a la Administración central del mismo Banco, cada vez que tenga lugar esa entrega; procurando que dichos mensajes se reduzcan a expresar lacónicamente la operación de entrega o recibo de determinada cantidad.

Los recibos que otorgue la sucursal o agencia del Banco Nacional, los remitirá vd. por primer correo, y bajo cubierta certificada, a esta Administración general.

Recomiendo a vd., de la manera más especial, la mayor exactitud en los avisos concernientes a estas operaciones para evitar todo género de dificultades, y que para cubrir de preferencia las asignaciones de las oficinas u otros servicios ordenados por la superioridad, concentre con toda oportunidad los fondos de las dependencias de esa Administración principal.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Octubre 22 de 1896.- *E. Loeza.- Al Administrador principal de la Renta del Timbre en.....*

Número 13,704.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Datos que deben ministrar las oficinas de Hacienda al pedir autorización de gastos para situar fondos a otras oficinas, pagadores o agentes.

Octubre 24 de 1896.

Circular número 1,540.- Siendo frecuente que algunas aduanas y jefaturas de Hacienda, al solicitar que se les autoricen los gastos de situación de fondos que deben remitir a otras oficinas, pagadores o agentes para las atenciones del servicio, no determinen la suma que motiva el gasto, ni indiquen el tipo a que arreglan el cambio, recomiendo a vd. que cuando la oficina de su merecido cargo tenga que situar alguna cantidad para el objeto expresado y necesite se le autorice el gasto de la situación respectiva, se sirva designar, al solicitar su aprobación, el tipo a que ajuste el cambio y la

suma que lo origine, con el objeto de evitar el uso innecesario que se hace del telégrafo por efecto de las omisiones de que se hace mérito; recomendando a vd. también que procure vd. siempre la mayor economía en dicho gasto y me acuse recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1895.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 13,705.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Ignacio Mariscal y J. Y. Limantour para aceptar una condecoración.

Octubre 26 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia a los CC. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones, y Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Hacienda, para que puedan aceptar respectivamente la condecoración de la "*Orden de la Corona Real Prusiana*," de primera clase, que les ha conferido Su Majestad el Emperador de Alemania y Rey de Prusia.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- Julián F. Herrera, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conoci-

miento, protestándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor.....

Número 13,706.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a P. Díaz para aceptar una condecoración.

Octubre 26 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. General Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda aceptar la “*Gran Cruz de la Orden del Águila Roja*,” que le ha sido conferida por Su Majestad el Emperador de Alemania y Rey de Prusia.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- Julián F. Herrera, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor.....

Número 13,707.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Francisco J. Ituarte para aceptar una condecoración.

Octubre 26 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco J. Ituarte, para que pueda aceptar la condecoración de Caballero de la Orden de Leopoldo que le ha conferido Su Majestad el Rey de los Belgas.

(Firmado) L. M. Alcolea, diputado presidente.- (Firmado) Julián F. Herrera, senador presidente.- (Firmado) Juan de Dios Peza, diputado secretario.- (Firmado) Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de Octubre de 1896.- *(Firmado) Porfirio Díaz.- Al C. Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor....

Número 13,708.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Encomia la necesidad de la disciplina y subordinación en la jerarquía militar

Octubre 26 de 1896.

Circular núm. 184.- Varias quejas han sido elevadas a esta Secretaría por algunos oficiales subalternos y clase de tropa del

Ejército, que se han creído lastimados por la dureza y el mal trato que dicen reciben de sus superiores. Igualmente se tienen quejas de estos últimos, quienes dan parte de las faltas de subordinación y de respeto de sus inferiores, cuyas faltas llegan hasta negarles el simple saludo.

El Presidente de la República ha visto con profundo desagrado las expresadas faltas de subordinación y los abusos de autoridad que tantos males causan al Ejército y que afectan su buen nombre, y en consecuencia previene se castiguen a los que las cometan, con todo el rigor que previene el Código de Justicia Militar y demás leyes relativas.

La Ordenanza general del Ejército es bastante explícita en todo lo referente a subordinación, disciplina y atribuciones en los diversos grados de la jerarquía militar, como se ve claramente en el tratado II, Título XXVI "De las atribuciones del Coronel;" en el mismo Tratado, Título XXVIII, "Órdenes generales para oficiales," y en el Tratado III, Título XXIX, "Tratamientos."

El mismo ciudadano Presidente de la República se ha servido prevenir, que además del cumplimiento exacto de lo que expresa la Ordenanza general del Ejército, se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Como la disciplina es la base y constituye la fuerza principal de los Ejércitos, importa que todo superior obtenga siempre de sus subordinados entera obediencia y respeto; que las órdenes se ejecuten sin vacilar, ni murmurar, puesto que la autoridad que las da, es responsable de ellas, y que el inferior no puede reclamar sino después de haber obedecido.

2ª. Si el interés del servicio exige que la disciplina sea firme, conviene también que no haya rigor innecesario, que no se apliquen castigos que no estén determinados por ley o por reglamento, y que en consecuencia se abstengan los superiores de aplicar a sus inferiores aquellas penas que sean infamantes, no permitiendo que se les maltrate de obra, pues todo ello deberá ser castigado como abuso de autoridad, según lo previene el Código de Justicia Militar.

Eu las academias de oficiales de los Cuerpos de tropas, servicios y corporaciones y en todos los Estados Mayores se dará lectura una vez al mes y durante tres consecutivos, tanto a esta circular, como a los títulos de la Ordenanza que en ella se citan.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento.- Libertad y Constitución, México, Octubre 26 de 1896.-
Berriozábal.- Al.....

Número 13,709.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Dicta prevenciones para la inutilización de
prendas de vestuario del Ejército.***

Octubre 26 de 1896.

Circular 185.- Las disposiciones vigentes hasta hoy sobre derecho de prendas de vestuario y equipo, son: que al desecharse dichas prendas queden de la propiedad de los soldados.

Esto ha dado lugar a abusos, y sobre todo a que las prendas militares que sólo deben portar los individuos que pertenecen al Ejército y que son un honor para quien tiene derecho a usarlas, se vendan o enajenen yendo a parar a poder de personas de la clase más ínfima y degradada de la sociedad.

Para evitar esos abusos o inconvenientes y tomando en consideración que el vestuario y equipo se le entrega al soldado por cuenta de la Nación y que por consiguiente, es propiedad de ésta, el C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer que desde esta fecha queden derogadas todas las circulares, órdenes y disposiciones relativas a derecho de prendas de vestuario y equipo, sujetándose estrictamente en lo sucesivo a las siguientes prevenciones:

1ª. No se dará de baja prenda alguna de vestuario y equipo, sin el reconocimiento e informe previos del Subinspector que al efecto se nombre por la Secretaría de Guerra en la capital o por los jefes de Zona. Comandantes militares o Jefes de Armas en los

Estados para reconocerlas, aun cuando hayan cumplido su tiempo de duración.

2ª. Los Subinspectores al practicar su cometido informarán cuales son las prendas enteramente inútiles y cuáles las que por su estado pueden todavía utilizarse.

3ª. La Secretaría de Guerra, los Jefes de Zona, Comandantes militares o Jefes de Armas en su caso, ordenarán que se destruyan por medio del fuego, en presencia del Subinspector, todas las prendas inútiles, a fin de que por ningún motivo puedan salir del cuartel, evitando así el que se aprovechen en otros usos.

4ª. Las prendas utilizables se conservarán en los cuartales para vestir a los reemplazos que reciban los Cuerpos. A dichos reemplazos se les cambiarán por nuevas después de dos meses de usarlas.

5ª. En consecuencia, a los Cuerpos de tropas y establecimientos de construcción sólo se les darán prendas nuevas para la fuerza efectiva que tengan, sin incluir los reclutas a que se ha hecho referencia en la cláusula anterior, pues a éstos, como se ha dicho, se les irán dando conforme vayan cumpliendo los dos meses ya citados.

6ª. A medida que las prendas de los reclutas se vayan desechando, se irán también dando de baja y procediendo con las inútiles de la misma manera que se ha prevenido en las cláusulas 2ª y 3ª de esta Circular.

Los Jefes de los Cuerpos de tropas y Establecimientos militares de construcción serán responsables de la estricta observancia de las anteriores disposiciones.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento.- Libertad y Constitución México, Octubre 26 de 1896.- Berriozábal.- Al.....

Número 13,710.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que cuando se remita una bandera cumplida, se acompañe la historia de dicha bandera.

Octubre 27 de 1896.

Circular núm. 186.- El Presidente de la República ha tenido a bien disponer, se prevenga a los jefes de Zona, comandantes militares y jefes de armas, que cuando remitan a esta Secretaría las banderas y estandartes cumplidos de los batallones y regimientos, acompañen a su oficio de remisión, además del acta de que trata el art. 1,611 de la Ordenanza general del Ejército, la historia de las referidas banderas o estandartes, que será formada por el jefe del Cuerpo respectivo Libertad y Constitución, México, Octubre 27 de 1896.- Berriozábal.- Al.....

Números

13,711 y 13,712.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Octubre de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Carlos Luna, por un sistema de anuncios en canales de cigarros.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Abraham Cruz, por un aparato llamado "Amalgamador," para minerales.

Número 13,713.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a G. Crespo y Martínez, para aceptar una condecoración.

Octubre 29 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decre-

tado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Gilberto Crespo y Marines, para que pueda aceptar la condecoración de la “Orden de Leopoldo,” que le ha sido conferida por S. M. el Rey de los Belgas.-

L. M. Alcolea, diputado presidente.- M. Ma. Contreras, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 29 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 13,714.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con Vicente Irizar para construir un ferrocarril de la mina “Protección del Trabajo” que termine en el mineral de Catorce en San Luis Potosí.

Octubre 30 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.- Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Trinidad García, en la del Sr. Vicente Irizar,

para la construcción de una línea de Ferrocarril en el Estado de San Luis Potosí, que partiendo del Túnel de Dolores, perteneciente a la negociación minera “Protección al Trabajo” termine en la ciudad de Catorce.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- M. Ma. Contreras, senador presidente.- Guillermo Pérez Valenzuela, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Octubre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México; Octubre 30 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Trinidad García, en la del Sr. Vicente Irizar, para la construcción de una línea de Ferrocarril en el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Vicente Irizar, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un Ferrocarril en el Estado de San Luis Potosí, que partiendo del Túnel de Dolores, perteneciente a la negociación minera “Protección al Trabajo,” termine en la Ciudad de Catorce, con facultad de enlazar esta línea en el Potrero o el Cedral con el Ferrocarril de

Vanegas, o en el punto más conveniente del Ferrocarril Nacional Mexicano o bien con ambas líneas si así conviniera a la Compañía, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la misma Secretaría.

Art. 3. El concesionario comenzará desde luego y sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de cinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5. Dará principio a la construcción de la vía dentro de seis meses, y concluirá en cuatro años el túnel hasta Catorce. Es la prolongación de la línea, después de concluida la sección del túnel hasta Catorce, construirá por lo menos dos kilómetros en cada año; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años, después de comenzada la construcción.

Art. 6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes, y será pagada por el concesionario, por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto o puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles, con excepción de la vía construida en el túnel, cuyas secciones y condiciones de instalación se fijarán en vista de las circunstancias locales. La anchura de la vía, entre los bordea interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, o de novecientos catorce milímetros, a elección del concesionario, a la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por fuerza animal, vapor o electricidad, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 9. Los plazos estipulados en este contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril, con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación, con excepción de la parte estreñida en el túnel; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la empresa.

Art. 11. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta

exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios coya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

Art. 13. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Catorce, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La empresa nombrará en este capital uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

Art. 15 El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la

República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de hierro de que es objeto este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la empresa en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

Art. 18. La empresa tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. A su vez, la empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la empresa no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en

lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio de la empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Catorce, y ese Registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley se concede a la empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y les diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23 Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la empresa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedida conforme a estas bases a la expresada empresa, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art 25. La empresa podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito, en donde estén situados el terreno o materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito,

tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la empresa lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizará a la empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fija, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.-

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería,

Art. 27. La empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la empresa en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferente, bonos y obligaciones de la Empresa o empresas, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer de la Federación, de los Esta-

dos y Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán a la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de las facultades sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art 32. Las obligaciones que contrae la empresa respecto a los plazos fijador en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y prueban en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 33 En caso de que la expresada empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le imponen los arts. 3º y 5º, las concesiones hechas en este contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto para el Gobierno

Federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo en valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato,

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará a lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes sujetas a las prevenciones del art. 36 de este contrato.

Mercancías,

Por flete da cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco y medio centavos.

Cuarta clase, cuatro centavos.

Quinta clase, tres y medio centavos.

Sexta clase, tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete al menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro. La Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, llegado el caso, establecerá las tarifas que deban cobrarse para transportes por el túnel.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje libre.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se han una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 129 del Código Postal vigente o en los relativos si éste se modifica.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de 4ª clase a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de 4ª clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de

ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los Directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 46 de este contrato.

II. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento como de construcción y no terminarse la del túnel de Dolores hasta Catorce, en los cuatro años estipulados en el art. 1.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la empresa. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta

de cumplimiento de lo que se previene en los arts. 3º y 6º, perderá la empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la empresa.

Art. 43. Los colonos o inmigrantes en su transporte por la línea de la empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la empresa y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, depositará en el plazo de quince días, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo

contrato, no verificar el concesionario mencionado el depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Agosto 22 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Trinidad García.*

Número 13,715.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Permite la internación de productos agrícolas originarios de la zona libre, con sujeción a las instrucciones que indica.

Octubre 31 de 1896.

Circular núm. 42.- El Presidente de la República se ha servido disponer que mientras se expide el reglamento definitivo para la internación de productos nacionales originarios de la zona libre, los administradores de las aduanas de la frontera del Norte permitan que se internen, con sujeción a las instrucciones siguientes, siempre que sean productos agrícolas y en estado natural, o que, aunque no lo sean, autorice su libre internación esta Secretaría por declaración expresa:

1ª. Para la libre internación de los efectos ya cosechados y de todos los demás productos de la Zona que a la fecha de esta disposición estuvieren listos para internarse, se requiere la presentación de un certificado expedido por la primera autoridad política local, declarando que le consta que el efecto se ha producido en la zona. El certificado llevará al calce la conformidad del correspondiente empleado del Timbre y, si no lo hubiere, del de Correos, quienes cuidarán de cerciorarse de la veracidad de la declaración contenida en dicho documento; y ya requerido éste en la expresada forma, se presentará al Administrador de la Aduana fronteriza, a fin de que, si también estuviere conforme, permita la libre internación.

2ª. En caso de que el Administrador tenga motivos para creer que los efectos no son originarios de la zona, exigirá que se depositen o afiancen los derechos, y pondrá

inmediatamente el caso en conocimiento de esta Secretaría, e fin de que se resuelva lo que fuere procedente. En cuanto a los productos que no sean agrícolas, y que se declaren después comprendidos en las disposiciones de esta circular, se solicitará en cada caso, de la misma Secretaría, por conducto de la Aduana que corresponda, el permiso de internación libre, acompañando a la instancia respectiva el certificado de que habla la anterior instrucción.

3ª. Respecto de las cosechas aún no levantadas y de los demás productos de la zona que se destinen, aunque sea eventualmente, a la internación, pero que todavía no estuvieren listos para ella, los interesados presentarán a la Oficina del Timbre, y si no la hubiere, a la de Correos, una manifestación, expresando la clase y cantidad del producto que calculen recoger, y acompañando ese documento de un certificado de la autoridad local para acreditar la veracidad de la manifestación. Una vez lograda la cosecha u obtenido el producto, el interesado confirmará o rectificará su manifestación, y el empleado del Timbre, o el del Correo, en su caso, expresarán en conformidad al calce del certificado de procedencia y de la manifestación, previas las diligencias que estimen necesarias para cerciorarse de la exactitud de las declaraciones contenidas en esos documentos, procediéndose en lo demás como previenen las instrucciones anteriores.

4ª. Cuando se hubieren omitido las manifestaciones de que habla esta disposición, no se permitirá la libre internación de productos, aunque sean originarios de la Zona.

5ª. Estas solicitudes de internación se tramitarán por las Aduanas y la Gendarmería fiscal, en la misma forma y con iguales requisitos que los permisos de internación de mercancías nacionalizadas.

6ª. En todos los casos en que no interne el mismo productor, se exigirá por los administradores de aduanas, además de los anteriores requisitos, la presentación de la factura de compraventa que acredite la translación de dominio.

7ª. En los casos en que se compruebe la falsedad de una certificación o declaración, el empleado o autoridad que la hubiere expedido y el internador pagarán cada uno, por vía de multa, el triple del valor de los derechos que se haya pretendido defraudar, sin perjuicio de que se les consigne al Juzgado de Distrito para que se les aplique las penas a que hubiere lugar.

Lo digo a vd, para en cumplimiento, México, Octubre 31 de 1896.- *Limantour.- Al Administrador de la Aduana de....*

Número 13,716.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Octubre de 1896.

Octubre 31 de 1896.

Circular núm. 43.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

México, Octubre 31 de 1896.- *J. Yvés Limantour.- Al.....*

Número 13,717.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con Ángel G. de Lascuráin, para construir un ferrocarril de Misantla a Rinconada, en Veracruz.

Noviembre 4 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único Se aprueba el contrato

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ángel G. de Lascuráin, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de la ciudad de Misantla, termine en la estación de Rinconada, del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz, con facultad de construir ramales a uno y otro lado de la vía en la extensión de 50 kilómetros.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- M. Ma. Contreras, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Noviembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 4 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ángel G. de Lascuráin, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Ángel G. de Lascuráin para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma ma-

nera, una línea de ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de la ciudad de Misantla, termine en la Estación de Tamarindo, del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz.- Queda igualmente autorizada la empresa para constituir ramales a uno y otro lado de la vía en la extensión de cincuenta kilómetros, para desarrollar el tráfico, así como para prolongarla hasta el puerto de Tecolutla, pasando por Nautla; estando obligada a avisar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en el plazo de tres años, cuales ramales construirá; si pasado ese tiempo no diere tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales que no se hubieren denunciado.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3. El concesionario comenzará dentro de un año, y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de cinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5. Dará principio a la construcción de la vía a los dieciocho meses, y concluirá por lo menos ocho kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato. Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto o puntos que la empresa juzgue más conveniente, con aproba-

ción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6. Se asociará al ingeniero que designe la empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagado por la Empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del tiempo y lugar que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 7. Se construirá un telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros o de novecientos catorce milímetros, a elección de la empresa, a la presentación de los planos respectivos. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma Secretaría

Art. 9. Los plazos fijados por este contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril, con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación, con excepción de la parte construida en el túnel; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la compañía.

Art. 11. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios coya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respeto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

Art. 13. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Catorce, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La empresa nombrará en esta capital uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de hierro de que es objeto este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la empresa en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

Art. 18. Dicha compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferroviaria, con arreglo a los contratos, que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez, la compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad.

Igualmente, la compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio de la empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Catorce, y ese Registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley se concede a la empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime

conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y les diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada compañía no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrán obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la compañía sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 25. La empresa podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito, en donde estén situados el terreno o materiales que se traten de expropiar, para que nombre un

perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la empresa lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Jefe, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizará a la empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fija, será depositada conforme a las prescripciones legales, para

entregarla a quien corresponda.-

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trabajos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

Art. 27. La empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la empresa en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo sus dependencias

naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferente, bonos y obligaciones de la Empresa o empresas, estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer de la Federación, de los Estados y Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán a la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de las facultades sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la empresa respecto a los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la empresa el tiempo

que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le imponen los arts. 3° y 5°, las concesiones hechas en este contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto para el Gobierno Federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo en valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de electos del Gobierno y prevenciones varias.

Art 34. La Empresa cobrará a lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes sujetas a las prevenciones del art. 36 de este contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Si el tráfico no fuere el suficiente para sostener un tren de pasajeros a juicio de

la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la empresa sólo estará obligada a transportar pasajeros en trenes mixtos al precio de cuatro centavos por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. Los estatutos de la compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno,

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se han una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 39. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 129 del Código Postal vigente o en los relativos si éste se modifica.

Art. 40. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de 3ª clase a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de

construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de 3ª clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 41. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de 4ª clase a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de 4ª clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 42. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 46 de este contrato.

II. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3º y 6º.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la compañía. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ella

Art. 43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en los arts. 3º y 6º, perderá la empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien

pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la empresa.

Arfe. 44. Los colonos o inmigrantes en su transporte por la línea de la empresa gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento

Art. 45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la empresa y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, depositará en el plazo de quince días, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar el concesionario mencionado el depósito en el plazo estipulado.

Art. 47. Este contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Julio 16 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- A. G. de Lascuráin.*

Número 13,718.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. H. Morley, por un aparato que denomina "Generador de gas."

Número 13,719

Decreto del Gobierno.- Ley reglamentaria de la Instrucción pública superior.

Noviembre 7 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pórfido Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 19 de Mayo próximo pasado, he tenido a bien expedir la siguiente

Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria Superior en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California.

CAPÍTULO I.

De la Instrucción Primaria Superior.

Art. 1. La Instrucción Primaria Superior, como enseñanza media entre la elemental y la preparatoria, comprenderá los ramos siguientes:

Moral, Instrucción Cívica y Derecho Usual.-

Lengua Nacional, Francés e Inglés.-

Aritmética razonada, elementos de contabilidad y elementos de Álgebra.-

Elementos de Ciencias físicas y de Historia natural.-

Nociones de Fisiología, Higiene y Medicina domésticas.-

Geometría.-

Geografía general y de México en particular.-

Historia general y de México en particular.-

Nociones de Economía política.-

Trabajos manuales para los niños.-

Labores domésticas para las niñas.-

Dibujo lineal y de ornato.-

Caligrafía.-

Música vocal.-

Ejercicios higiénicos y Ejercicios militares.-

Educación estética.

Art. 2. El programa anterior se desarrollará en dos años divididos en semestres y su distribución será la siguiente:

PRIMER AÑO.

Primer semestre.

Moral.

Moral personal.

La higiene del individuo como virtud.

Deber de cultivar las facultades intelectuales.

Obligación de desarrollar la simpatía.

La deliberación previa como requisito de ciertos actos.

El carácter; las cualidades morales: el valor, la prudencia, la constancia, la laboriosidad, la previsión, la probidad, la equidad, la delicadeza,

(Dos clases a la semana.)

Instrucción Cívica.

La sociedad.

Derechos y deberes del hombre.

Necesidad de un Gobierno; sus fun-

ciones más importantes.

El Municipio, su organización.

Los Estados.

La Federación.

Soberanía popular.

El sufragio.

Organización y funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto en la Federación como en los Estados.

Recurso de amparo. Leyes de Reforma,
(Dos clases a la semana.)

Lengua nacional.

Revisión y ampliación del curso de 4º año de instrucción obligatoria: ejercidos de lectura, descripción de objetos, recitación, composición, ejercicios al dictado.

Aplicación de los principios y reglas de la gramática a los ejercicios prácticos del lenguaje.

(Tres clases a la semana.)

Francés.

Ejercicios prácticos de oído y pronunciación.

Adquirir por medio del oído la significación de frases cortas, palabras y letras.

Pronunciación correcta de las mismas.

Repetición después de oídas y entendidas, de frases dictadas por el profesor.

Traducción oral y escrita de pequeños trozos leídos en la clase.

Sucinto y práctico estudio de las partes de la oración: sustantivo, adjetivo, pronombre, verbo (conjugaciones regulares.)

(Tres clases a la semana.)

Aritmética.

Cálculos mental y por escrito.

Simplificación de operaciones con los números enteros. Descomposición de un número en sus factores primos (sin desarrollo teórico).

Formación del máximo común divisor y del menor múltiplo con varios números, partiendo de la descomposición de un número en sus factores primos.

(Tres clases a la semana.)

Nociones de ciencias físicas.

Mecánica: fuerzas, movimientos, palancas, poleas, cabría y cabrestante.

Pesantez: la gravedad, peso y densidad de los cuerpos, balanzas, básculas.

Hidrostática: equilibrio y presión de los líquidos, vasos comunicantes, nivel de burbuja, fuentes, pozos artesianos; presión y peso del aire, barómetros, globos aerostáticos, el sifón, la máquina neumática.

Calor: ampliación del curso del 4º año de instrucción obligatoria, termómetros, evaporación, ebullición, destilación, cuerpos buenos y malos conductores, máquinas de vapor, reflexión y radiación del calor.

Luz; ampliación del curso del 4º año ya citado, propagación de la luz, cámara obscura, lentes, microscopio, telescopio, cámara fotográfica, linterna mágica, kinetoscopio, caleidoscopio.

Acústica: cuerpos sonoros, vibraciones sonoras y en propagación, velocidad del sonido, transmisión del sonido al través de los diversos cuerpos, reflexión, ecos, cuerdas, tubos sonoros, el fonógrafo. Electricidad y

Magnetismo: en producción y sus efectos principales, cuerpos buenos y malos conductores, poder de las puntas, pararrayos, máquinas y pilas eléctricas, campanas eléctricas, el telégrafo; imanes, sus efectos, brújulas, electro imanes, su formación; teléfono y micrófono.

Meteorología: estudio de los principales meteoros termológicos, aéreos acuosos, luminosos y eléctricos, empleando para ello los aparatos más elementales de

meteorología.

(Cuatro clases a la semana)

Geometría.

Figuras planas: Problemas elementales sobre la construcción de ángulos.

Valuación de las figuras planas.

Teorema del cuadrado construido sobre la hipotenusa de un triángulo rectángulo.

Polígonos semejantes.

Condiciones de semejanza de los triángulos.

Polígonos regulares, en inscripción en el círculo.

Valor aproximado de la relación de la circunferencia al diámetro.

Medida de la circunferencia,

Levantamiento del plano de la escuela.

(Dos clases a la semana.)

Geografía.

Elementos de cosmografía: aspecto general del cielo; movimiento diurno; ascensión recta y declinación; constelaciones principales, sus estrellas más notables; nebulosas; ley de la gravitación universal; nociones sobre los planetas principales; leyes de Kepler; cometas periódicos más notables, estrellas errantes; distancia del sol a la tierra; nociones sobre la medida del tiempo, año trópico, calendario, desigualdad de los días y las noches; estaciones, precesión de los equinoccios; la luna, sus fases, revolución sideral, distancia de la luna a la tierra, eclipses de sol y luna; elementos de cartografía.

(Dos clases a la semana).

Historia general.

Brevísimas nociones sobre la prehistoria.

Edad de piedra y edad de los metales.

Los egipcios: El culto de los muertos. El Nilo y el Desierto: su influencia en la civilización egipcia. Escritura jeroglífica.

Los Caldeo-asirios, forma teocrática militar de sus gobiernos; sus conquistas como elementos de difusión del progreso.

Los fenicios, sus viajes, su industria y comercio. Escritura fonética.

Los hebreos.

El Monoteísmo.

Los Medos y los Persas.

Fusión de los pueblos semíticos bajo el imperio persa.

Los Helenos.

Atenas y Esparta; su organización. Guerras médicas.

El siglo de Pericles.

Guerras del Peloponeso.

Filipo y Alejandro.

Difusión del helenismo.

Sumisión política de la Grecia a los romanos.

Organización de la ciudad romana.

La plebe romana: cómo adquirió los derechos quiritarios.

La República.

Virtudes cívicas de los Cónsules.

Las conquistas de los romanos.

Transformación política de Roma.

Guerras civiles.

Los Gracos.

Julio César.

El Imperio.

El Cristianismo.

Los Antoninos.

Decadencia del Imperio romano.

Cómo influyeron la esclavitud y la falta

de una clase media para la extinción del Imperio romano.

Las invasiones: los godos los germanos, los normandos.

El islamismo.

El feudalismo.

Desarrollo de la teocracia, lucha entre el poder teocrático y las autoridades laicas.

Triunfo del poder teocrático.

Las cruzadas.

Debilitamiento del papado.

Las nacionalidades occidentales.

Descubrimiento de la América,

Descubrimiento del Sur del viejo mundo.

(Dos clases a la semana.)

Economía política.

Las necesidades y las riquezas.

Factores de la producción, trabajo, capital y faenas naturales.

La libertad y la división del trabajo.

Las máquinas.

Combinación de los factores que intervienen para producir las riquezas.

Asociaciones en general.

Sociedades cooperativas.

(Una clase a la semana)

Trabajos manuales

Trabajos con mimbre: atar, torcer, trenzar, tejer; construir pequeños cestos y esferas, petacas, canastillas; algunos otros objetos usuales.

Trabajos de alambre: doblar, torcer, tejer, trenzar, hacer redes y rejillas; construcción de objetos sencillos, tarjeteros, porta-retratos, caballetes; buena construcción de objetos de uso común formados con

alambre, porta planchas, portapapeles, broches, alfileres de seguridad, aldabillas, combinaciones de alambre y madera; remachar, soldar el alambre.

(Tres clases a la semana)

Labores domésticas para las niñas.

Corte y hechura de las piezas más usuales de ropa.

Preparación de los alimentos comúnmente usados en México.

(Dos clases por semana)

Dibujo.

Contornos sencillos de objetos usuales.

Copia y reducción de figuras por medio de la cuadrícula.

Proyección de líneas y superficies.

(Dos clases a la semana.)

Caligrafía.

Ejercicios copiando modelos de letra inglesa.

(Dos clases a la semana.)

Música.

Coros al unísono y al oído; coros en combinación de varias voces, también al oído.

(Una clase por semana.)

Ejercicios higiénicos.

Juegos al aire libre con pelotas y aros.

Juegos ideados por los alumnos y vigilados por los profesores.

(Tres veces por semana).

Ejercicios militares.

La escuela del soldado, sin armas.
(Una vez a la semana),

Segundo semestre.

Moral.

Deberes del hombre en la familia.

Obligaciones de los hijos: respeto, obediencia, gratitud, amor.

Obligaciones de los padres: educación física, intelectual, estética y moral de los hijos.

Necesidad de acomodar el sistema de educación al carácter de cada uno de los hijos.

Deberes de los hermanos y de los amigos.

(Dos clases a la semana).

Derecho usual.

Utilidad del registro civil y males que resultan de no inscribir los actos que en él deban consignarse.

La patria potestad y la tutela.

Propiedad: medio de adquirirla; descripción de una compra-venta, de un cambio y de un contrato de sociedad.

Modificaciones referentes a la propiedad, producidas por los contratos de arrendamiento, depósito, prenda e hipoteca.

Contratos relativos a servicios personales: descripción de un contrato de obras a destajo y de otro de obras a precio alzado; descripción de contratos de porte, servicios profesionales y servicios domésticos.

Sucesión testamentaria o sin testamento, libre testamentificación

(Tres clases a la semana).

Lengua nacional.

Repetición y ampliación del curso anterior.

(Tres clases por semana).

Francés.

Ampliación del curso anterior.

Al fin del estudio los alumnos deberán encontrarse en aptitud de traducir cualquier libro de ciencias usuales.

(Tres clases por semana).

Aritmética.

Quebrados comunes y decimales, sus principios y demostraciones. Reducción de los quebrados a decimales y viceversa.

Razones y proporciones.

Sus principios y aplicación a las operaciones más usuales.

Reducción a la unidad.

Elevación a potencias y extracción de raíces. Sistema métrico decimal.

(Tres clases por semana).

Ciencias físicas.

Química: cuerpos simples y compuestos; el oxígeno, el hidrógeno, el carbono, el azoe, el cloro, el salitre, el alumbre; mezcla y combinación;

Óxidos, ácidos y sales; metales y metaloides más usuales, explicando sus propiedades y principales aplicaciones; ligas más importantes, nociones generales sobre la nomenclatura y la notación químicas; nociones ligeras de química orgánica; el alcohol, el éter, azúcares y féculas.

(Cuatro clases por semana).

Geometría,

Revisión y ampliación del curso anterior.

Poliedros.

Medidas de los volúmenes: paralelepípedo, prisma, pirámide, tronco de pirámide.

Breves nociones sobre la semejanza de los poliedros.

Relación de las superficies, de los volúmenes, etc.

Cilindro recto de base circular, medida de su superficie lateral y de su volumen.

Levantamiento del plano de las calles próximas a la escuela.

(Dos clases de la semana),

Geografía.

La atmósfera y sus movimientos; los océanos y sus corrientes; las mareas, las olas, los continentes; principales relieves del suelo; ríos, lagos, generalidades sobre las cinco partes del mundo; producciones principales de la agricultura, las minas y la industria; principales vías de comunicación por mar y tierra; principales centros industriales y comerciales, naciones más importantes de Europa, describiendo sus principales posesiones; naciones independientes de Asia, Oceanía y África.

(Dos clases a la semana).

Historia Universal.

El renacimiento.

Los grandes inventos.

El libre examen.

La reforma en Alemania y en Inglaterra.

La contrarrevolución.

Guerras de religión; sus efectos.

División del Imperio Austro-español.

Origen de los Estados Unidos.

Absolutismo y parlamentarismo.

El absolutismo en Francia.

Luis XIV.

El absolutismo en Rusia.

Pedro el Grande.

Transformación de las potencias políticas del centro de Europa.

Extinción de la Polonia.

El reino de Prusia.

Las clases privilegiadas.

La burguesía y el pueblo.

Los enciclopedistas.

La revolución francesa, la anarquía en Francia, la organización republicana, la tiranía militar.

Colisiones de la Europa contra el imperio de Napoleón; fin del imperio napoleónico.

Independencia de las colonias americanas.

Engrandecimiento de los Estados Unidos.

Guerra separatista.

Guerras civiles en los países latinoamericanos.

Guerras internacionales en la América.

Francia, sus tentativas de engrandecimiento; guerras de Oriente; guerras con México.

La guerra franco-prusiana.

La colonización francesa.

Engrandecimiento de Inglaterra y de Rusia; conflicto entre esas dos potencias.

Decadencia del Imperio Otomano.

Creación de la confederación germánica.

La unidad italiana. Independencia de los países del Bajo Danubio.

La difusión del progreso europeo en el Japón y el estancamiento de la civilización china.

(Dos clases a la semana).

Nociones de economía política.

Distribución de los productos: salarios, intereses y beneficios. Circulación de las riquezas: pagarés, letras de cambio, cheques, billetes de banco. Servicios que prestan los bancos,

(Una clase a la semana)

Trabajos manuales.

Ejercicios de calado en madera, manejo de la sierra siguiendo líneas rectas, líneas curvas, líneas reatas y curvas equidistantes, recortar superficies, hacer calados, copia de calados ya hechos, copia de dibujos,

(Tres clases a la semana)

Labores domésticas.

Repetición y ampliación del curso anterior, Preparación de conservas, carnes, dulces y galletas.

(Tres clases a la semana).

Dibujo.

Copia, reducción y ampliación de figuras sin la cuadrícula, proyección de volúmenes.

(Dos clases a la semana.)

Caligrafía.

Repetición del curso anterior.

(Dos clases a la semana.)

Música.

Coros al unísono.

Coros en combinación de diversas voces.

Conocimiento rudimentario de la llave de sol.

(Una clase a la semana.)

Ejercicios higiénicos.

Juegos al aire libre.

Ejercicios propios para educar la vista y el puño: lanzar discos a puntos señalados previamente; ejercicios en el tragabolas, ejercicios con las argollas volantes, la raqueta. Juegos ideados por los alumnos y vigilados por los profesores.

(Tres veces por semana.)

Ejercicios militares.

Repetición del curso anterior.

(Una vez o la semana,)

SEGUNDO AÑO.

Primer semestre.

Moral.

Moral social: Necesidad y beneficios de la sociedad.

La justicia, condición de toda sociedad.

Respeto a la libertad.

Respeto a la propiedad.

Respeto a los productos del trabajo.

Respeto a la verdad y a la palabra dada.

Respeto a la honra y a la reputación de otro.

Respeto a las opiniones y creencias.

(Dos clases a la semana)

Derecho usual.

Idea sucinta acerca de las funciones que desempeñan los comerciantes, los dependientes, los factores, corredores y los comisionistas.

Diversas especies de sociedades mercantiles.

Quiebras.

Explicaciones sumarias que hagan comprender qué procedimiento debe seguirse cuando se trata de conseguir que un contrato se cumpla: demanda, contestación de la demanda, pruebas, alegatos, sentencia, apelación.

Sumaria manifestación de los procedimientos relativos a las sucesiones: justificación de los derechos de los sucesores, inventario, avalúo, administración, división y partición de los bienes hereditarios.

(Dos clases per semana.)

Lengua nacional.

Lectura superior.

Lectura y exposición de trozos selectos, ejercicios de descripción de objetos, recitación, reminiscencia y composición, tratando diversos asuntos, estilo epistolar, documentos más usuales, ejercicios al dictado.

Estudio más detenido respecto de las cuatro partes de la gramática.

(Dos clases por semana)

Inglés.

Programa semejante al de francés, teniendo en cuenta las particularidades del idioma.

(Tres clases a la semana)

Aritmética y nociones de contabilidad.

Revisión de toda la aritmética y simplificación de las operaciones respectivas.

Nociones de contabilidad; breves indicaciones acerca de la manera de llevar el borrador, el diario y mayor, ligeras explicaciones sobre las cuentas generales: caja, capital, mercancías generales, vales a recibir, vales a pagar y pérdidas y ganancias.

Nociones sobre el balance de comprobación y balance general.

(Tres clases a la semana.)

Elementos de ciencias físicas y de historia natural.

Mineralogía: nociones elementales sobre los minerales; los productos minerales de México, aplicación más común de los minerales a la industria.

Botánica: la flor, ligeras ideas sobre la fecundación; el fruto, especies principales de frutos; grano, nociones sobre la germinación.

Generalidades sobre los vegetales, división de las plantas en los tipos fundamentales por el estudio directo de sus órganos, descripción de las principales plantas, dicotiledóneas y monocotiledóneas, dando la preferencia a las de México, plantas útiles, plantas nocivas.

Ligeras nociones sobre los vegetales más importantes y su utilidad, formando grupos según la aplicación que tengan y los órganos que se benefician; designación de las principales familias con oportunidad a las plantas que se hayan estudiado; ligera idea de la clasificación botánica; nociones rudimentarias sobre agricultura con relación al lugar.

(Tres clases a la semana.)

Fisiología e higiene.

Descripción sumaria del cuerpo humano e idea de las principales funciones de la vida.

La higiene, su objeto y su utilidad; cómo evita las enfermedades, proporcionando el bienestar de la salud, y cómo alarga la vida facilitando el trabajo.

Estudio de la luz, del alumbrado artificial y del mueblaje, deduciendo la higiene de la vista, de las actitudes y del ejercicio.

Breve estudio fisiológico de la palabra, la lectura y el canto para deducir las reglas de la voz y la respiración.

Ligero estudio del aire, polvos y gérmenes que contiene, para deducir la higiene de los departamentos.

Estudios del agua y de los vestidos para fundar las reglas del aseo personal; el uso de las aguas potables, los medios de purificarlas, así como el uso propio del vestido, según los climas y las estaciones

(Dos clases a la semana.)

Geometría.

Cono recto de base circular.

Superficie lateral del cono, del tronco de cono de bases paralelas: volúmenes del cono y del tronco de cono.

Esfera: secciones planas, círculos máximos y menores, polos de un círculo.

Dada una esfera, encontrar su radio por una construcción dada.

Medida del volumen de la esfera.

Desarrollo de los sólidos.

Ligeras nociones sobre levantamiento de planos.

Cálculo del volumen ocupado por la escuela.

(Una clase a la semana.)

Geografía.

Geografía general de la América: sus relieves, sus ríos, lagos, contornos, climas, producciones, población, religión, agricultura, industria, comercio, vías de comunicación, principales centros de cultura.

Sucinta descripción de las naciones americanas.

Estudio especial de los Estados Unidos, las Antillas y Centro América.

(Dos clases por semana).

Historia de México.

Sucesos principales desde los tiempos más remotos hasta 1821: la civilización maya, la palenqueana, la mixteca zapoteca, los tolteca, los acolhua, los azteca.

Con mayor detenimiento se narrarán los hechos que han ido cambiando los caracteres de la civilización en nuestro país, las conquistas de los aztecas, la conquista española, la obra de los misioneros, la degeneración de la raza indígena, la aparición de los nuevos elementos sociales, (los mezclados, los criollos), las relaciones sostenidas entre el clero y el Gobierno, la expulsión de los Jesuitas, el desarrollo de la industria, del comercio, de las libertades, de la instrucción, de la moralidad pública; los sufrimientos del pueblo y la independencia.

Se hará conocer por medio de pequeñas biografías a los personajes distinguidos: Ilhuicamina, Netzahualcóyotl, Cuitláhuac, Cuauhtémoc, Cortés, el Virrey Mendoza, Fray Bartolomé de las Casas, D. Luis de Velasco, hijo, el Marqués de Croix, Bucareli, el segundo Conde de Revillagigedo, la Corregidora de Querétaro, Hidalgo, Morelos, Calleja, D. Ignacio Rayón. D. Nicolás Bravo, Mina, Guerrero e Iturbide.

Se enlazarán los acontecimientos en cuanto sea posible, filosófica y cronológicamente.

Se despertará en los alumnos grande admiración hacia nuestros héroes, haciendo ver que por ellos, todos los mexicanos formamos una familia.

Se procurará destruir el espíritu de localismo.

(Tres clases a la semana.)

Economía política.

Diversas especies de contribuciones.

Principales elementos constitutivos de los presupuestos de ingresos y egresos.

La Deuda pública, deuda flotante, deuda consolidada.

Conveniencia de amortizar la deuda nacional.

(Una clase a la semana)

Trabajos manuales.

Trabajos sencillos de estereotomía con piedra pomes, barro y yeso.

Aplanar, recortar, emparejar, pulir; construcción de los sólidos regulares, construcción de figuras sencillas; imitaciones de ornato, molduras, copias de objetos fáciles, cuadros, zócalos, escalinatas, arcos, imitaciones de los tipos principales de las órdenes de Arquitectura, construcción de objetos de uso común.

(Tres clases a la semana.)

Labores domésticas.

Repostería: helados, licores, jaletinas, pasteles, etc.

Breves nociones sobre cría y conservación de aves domésticas

(Dos clases a la semana.)

Dibujo.

Nociones elementales de perspectiva, dibujo de ornato.

(Dos clases a la semana.)

Caligrafía.

Ejercicios de letra inglesa al dictado.

(Dos clases a la semana)

Música.

Repetición y ampliación del curso anterior.

(Una clase a la semana.)

Ejercicios higiénicos.

Repetición de los ejercicios anteriores.

Carreras progresivas.

(Tres veces por semana)

Ejercicios militares.

La escuela del soldado, con armas.

(Una vez por semana.)

Segundo semestre.

Moral.

Respeto a la autoridad y a las instituciones.

Necesidad de cooperar y contribuir al progreso.

Amor a la patria.

Respeto a las demás naciones.

Amor a la humanidad.

La solidaridad.

La fraternidad universal.

La benevolencia, la bondad, la caridad.

(Dos clases a la semana.)

Derecho usual.

El profesor hará comprender a los alumnos la necesidad de que cada hombre disfrute de libertad en todos los actos, mientras no dañe la libertad de otro hombre, enumerará y clasificará los delitos más notables, distinguiendo a los autores, cómplices y encubridores; hará notar que es preciso defender a la sociedad por medio de penas aplicadas por las autoridades, y describirá las que nuestros Códigos señalan.

Exposición sucinta de los procedimientos seguidos para juzgar y castigar: instrucción, juicio, sentencia, revisión de los procesos.

(Tres clases a la semana.)

Lengua nacional.

Repetición del curso anterior.

(Tres clases a la semana.)

Inglés.

Aplicación del curso anterior.

Al fin del estudio los alumnos deberán encontrarse en aptitud de traducir cualquier libro de ciencias usuales

(Tres clases a la semana.)

Álgebra.

Elementos de cálculo algebraico.

Sumar, restar, multiplicar y dividir monomios y polinomios.

Resolución de las ecuaciones numéricas de primer grado con una o varias incógnitas.

Aplicación a los problemas de la aritmética.

Extensión de las reglas del cálculo a los símbolos negativos.

(Tres clases a la semana.)

Historia natural.

Zoología: generalidades sobre los animales, sus grandes divisiones, subdivisión de los vertebrados en clases y de los mamíferos, aves y reptiles en órdenes, división en clases de los otros tipos; descripción de los animales más notables y particularidades de los de nuestro país: su aspecto, sus costumbres, su utilidad o perjuicios que causen; regiones en donde se encuentran, anécdotas instructivas y morales sobre

algunos de ellos.

Al hablarse de la utilidad de algunas especies, se harán ligeras explicaciones sobre la industria que originan, insistiéndose en cuanto a la cría de animales domésticos y ligerísimas nociones sobre sericultura.

(Dos clases a la semana.)

Higiene y medicina domésticas.

Los alimentos, las bebidas, reglas para su conservación y uso.

La habitación y la ciudad.

La salud y las enfermedades; cómo muchas de éstas pueden ser transmitidas por los alimentos, el agua, el aire y los vestidos.

Medios generales de evitarlas e idea sucinta del aislamiento y la desinfección.

Nociones acerca de las vacunas.

Higiene de la inteligencia.

Medios de combatir las hemorragias más comunes, las contusiones más frecuentes, las entorcis, los envenenamientos, las asfixias y las quemaduras.

Empleo de los purgantes mecánicos y usos medicinales del alcohol, el éter, la sal común y la sal viva.

(Dos clases a la semana.)

Geometría.

Revisión de toda la geometría.

Cálculo de la superficie ocupada por la ciudad.

(Dos clases a la semana.)

Geografía de México.

Extensión, situación y fronteras de la República Mexicana.

Contornos, relieves, ríos, lagos, clima, producciones minerales, vegetales y animales de México.

Población, religión, cultura general, agricultura, industria, vías de comunicación, comercio interior y exterior.

Organización política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Dos clases a la semana)

Historia patria.

Historia de México desde 1821 hasta nuestros días, insistiendo con particularidad en cuanto a los pasados sufrimientos de la Nación (guerras internacionales, guerras civiles, anarquía); la organización del país, la Constitución de 1857 y la Reforma, las mejoras materiales, el desarrollo de la agricultura, la instrucción y la moralidad pública.

Pequeños estudios biográficos acerca de Valentín Gómez Farías, Santa-Anna, Comonfort, Ocampo, Miguel Lerdo, De-gollado, Miramón, Doblado, Juárez, Gozález Ortega y los personajes más notables de la época actual.

(Dos clases a la semana.)

Economía política.

Formación de los capitales; ventajas de la economía privada; conveniencia que resulta de que cada uno haga mensualmente el presupuesto de sus rentas y de sus gastos.

Partidas que deba comprender el presupuesto de un hogar.

Sociedad de auxilios mutuos.

Instituciones de seguros.

Caja de ahorros.

(Una clase a la semana)

Trabajos manuales.

Trabajos en madera: aserrar, limpiar, cortar la madera, construcción de objetos sencillos y de uso común; ensambladuras simples y dobles, aplicación del ensamblado a la construcción de objetos usuales; cons-

trucción de figuras planas y de cuerpos geométricos; objetos de fantasía.

Trabajos con vidrio: cortar, fundir, soplar, estirar y torcer el vidrio.

(Tres clases a la semana.)

Labores domésticas.

Revisión de los cursos anteriores. Lavado, planchado, etc.

(Dos clases a la semana)

Dibujo.

Ampliación del curso anterior.

Elementos de dibujo lineal.

Conocimiento de los tipos más importantes de las órdenes de arquitectura.

(Dos clases a la semana.)

Caligrafía.

Repetición del curso anterior.

(Dos clases a la semana.)

Música.

Repetición del curso precedente.

Conocimiento de la llave de fa.

(Una clase a la semana)

Ejercicios higiénicos.

Repetición de los ejercicios anteriores, saltos progresivos.

(Tres veces por semana.)

Ejercicios militares.

Repetición del curso anterior.

(Una vez por semana.)

Educación estética.

Excursiones que harán los alumnos en los cuatro semestres para contemplar los más bellos paisajes y los más interesantes objetos de arte de la localidad.

(Los jueves de cada semana)

Art. 3. En las cabeceras de las Prefecturas y en las de los Territorios Federales, la instrucción primaria superior comprenderá Nociones de Agricultura, además de las materias citadas en el art. 1°. En el Distrito Sur de la Baja California, comprenderá en lugar de las Nociones de Agricultura, nociones sucintas relativas al laboreo de minas.

El programa para estos ramos, será el siguiente:

Nociones de agricultura.

2º Año.

Primer semestre.

Diversas especies de terrenos en sus relaciones con el cultivo, procedimientos de irrigación y de abono, medios para reproducir las plantas, cuidados que deben dárseles durante su desarrollo, cosechas. Estudios de los principales cultivos propios de la localidad. Ejercicios prácticos en los jardines y huertas.

(Dos veces a la semana)

Nociones de laboreo de minas.

2º Año.

Primer semestre

Mantos, creaderos metalíferos, vetas, caracteres generales de los terrenos en que existen riquezas metalíferas, explotaciones a tajo abierto, minas, obras de penetración subterránea, obras de desagüe, obras de ventilación y alumbrado de los labrados mineros. Yacimientos, caracteres especiales de los productos metalíferos antes de que sean beneficiados. Sistemas generales de beneficio. Explotaciones minerales de la localidad.

(Dos veces a la semana.)

Art 4. La enseñanza primaria superior tendrá un carácter esencialmente práctico. Las lecciones, con particularidad las de ciencias, se darán valiéndose de la presentación de los fenómenos, aparatos y objetos a propósito, a fin de ejercitar las facultades intelectuales del alumno y partir de sus observaciones, para establecer los principios y leyes cuyo conocimiento deba dársele.

CAPÍTULO II.

De la distribución del tiempo y excursiones escolares.

Art. 5. En las escuelas oficiales de Instrucción Primaria Superior, los cursos se harán por semestres: el primero principiará el 7 de Enero para terminar el 31 de Mayo, verificándose los exámenes correspondientes del 1° al 15 de Junio, El segundo semestre principiará el 7 de Julio y terminará el 30 de Noviembre, para que se verifiquen los exámenes respectivos del 1° al 15 de Diciembre. La semana escolar será de seis días. El trabajo diario no excederá de seis horas La duración de cada clase no excederá de tres cuartos de hora. El jueves de cada semana se consagrará a las excursiones escolares.

Art. 6. En las escuelas oficiales de Instrucción Primaria Superior establecidas en las Cabeceras de las Prefecturas y en las de los Territorios Federales, las clases de Ciencias Físicas y de Historia Natural, en el primer semestre del segundo año, sólo se darán dos veces a la semana, para dar una vez por semana las Nociones de Agricultura en las Prefecturas, Territorio de Tepic y Distrito Norte y Centro de la Baja California, y de Laboreo de Minas en el Distrito Sur de la Baja California.

Art. 7. Las excursiones escolares no sólo tendrán por objeto formar colecciones referentes a las ciencias que se estudien, sino que en ellas, el profesor deberá hacer conocer las principales fábricas, explotaciones agrícolas o mineras, y hará notar a los alumnos las bellezas naturales y artísticas de la localidad.

CAPÍTULO III.

De las escuelas de Instrucción Primaria Superior.

Art. 8. Las Escuelas de la Enseñanza Primaria Superior, serán oficiales si están sostenidas por fondos de la Federación, o particulares si se sostienen por fondos privados.

Art. 9. Las escuelas oficiales de Instrucción Primaria Superior dependerán de la Dirección General de Instrucción Primaria, que para el efecto tendrá todas las facultades y obligaciones consignadas en los arts. 66, 67, 68 y 69 de la ley reglamentaria de la instrucción obligatoria.

Art. 10. En las Escuelas oficiales de Instrucción Primaria Superior, habrá un Director, un Ayudante por cada grupo de 40 niños y el número de profesores especiales que el Ministerio de Instrucción juzgare indispensable para el servicio de los ramos que señala el programa relativo.

Art. 11 Los certificados que expidieren las escuelas particulares que acepten el programa de la ley y la inspección oficial, serán válidos para justificar que se han hecho los cursos de la Enseñanza Primaria Superior. La inspección puede aceptarse durante el año o bien solamente en los exámenes de los ramos que señala el programa relativo.

Art. 12. Los certificados que expidieren las escuelas particulares que no acepten el programa de la ley, ni la inspección oficial, no podrán aceptarse para justificar legalmente que se han hecho los cursos de la Enseñanza Primaria Superior.

Art. 13. Los alumnos de las escuelas particulares que no se sujeten a los programas de la ley ni admitan la inspección oficial, pueden durante los períodos señalados en el art. 4° de esta ley, presentarse a examen en algunas de las escuelas oficiales para acreditar que han hecho los cursos de la Instrucción Primaria Superior.

Art. 14. Al organizarse las escuelas de Instrucción Primaria Superior, se establecerán cuando menos cuatro de niños y cuatro

de niñas en la Capital, y una para cada sexo en cada cabecera de las Prefecturas del Distrito y Territorios Federales.

CAPÍTULO IV.

De las inscripciones.

Art. 15. Las inscripciones en las escuelas de Instrucción Primaria Superior se harán en cada año del 1° al 6 de Enero y del 1° al 6 de Julio.

Art. 16. Para inscribirse en los cursos de Instrucción Primaria Superior, es necesario presentar el certificado que acredite haber terminado los estudios de la enseñanza primaria elemental, conforme al programa del art. 3° de la ley de 3 de Junio de 1890.

Art. 17. En las escuelas de Instrucción Primaria Superior los alumnos pueden inscribirse para hacer todos los estudios que señala el programa o solamente el de alguno o algunos de los ramos comprendidos en él.

CAPÍTULO V.

De los libros de texto y útiles escolares.

Art. 18. Con excepción de las clases de Ciencias Físicas y Naturales, de Laborea domésticas, de Trabajos manuales, de Música vocal, los ejercicios educativos y militares, en todas las demás asignaturas de la Escuela Primaria Superior habrá texto para los estudios respectivos.

Art. 19. Los libros de texto para la Enseñanza Primaria Superior serán propuestos por la Dirección General de Instrucción Primaria conforme a lo prevenido en la frac. III del art. 67 de la ley de 8 de Junio de 1896.

Art. 20. Las Escuelas de Instrucción Primaria Superior estarán dotadas de todos los aparatos, instrumentos y útiles indispensables para la enseñanza.

CAPÍTULO VI.

Exámenes, premios y castigos.

Art. 21. Los exámenes de las Escuelas de Instrucción Primaria Superior se verificarán conforme a lo dispuesto en el art. 4º. El Jurado de examen se formará del profesor que tiene a su cargo el curso, del profesor del curso inmediato al cual debe pasar el alumno y con otro profesor más, nombrado por la Dirección General de Instrucción primaria. Para el último año integrarán el Jurado con el profesor encargado del grupo que se examina, otros dos nombrados por la misma Dirección.

Art. 22. Los Jurados que nombre la Dirección serán elegidos precisamente del cuerpo de profesores de las Escuelas Nacionales primarias,

Art. 23. Concluido el examen se procederá a votar en escrutinio secreto, y si el alumno no es aprobado, repetirá el curso.

Art. 24. El alumno que al presentar examen fuere reprobado en todas y cada una de las materias siguientes: Lengua nacional, Aritmética, Nociones de Ciencias físicas o Historia natural, repetirá el curso sustentando examen en el periodo inmediato.

Art. 25. Los exámenes serán individuales; se verificarán por materias y cada uno de ellos no durará menos de diez minutos ni más de quince.

Art. 26. El interrogatorio en el examen se hará conforme a un cuestionario cuyos temas se sacarán por suerte.

Art. 27. Se establecerán premios como estímulo, para los alumnos que concurran a las Escuelas oficiales de Instrucción Primaria Superior. La forma y condiciones en que deban darse, se determinarán por el reglamento de las mismas Escuelas.

Art. 28. En ningún caso se aplicarán en las Escuelas de Instrucción Primaria Superior, castigos que degraden o envilecen a los niños, y mucho menos aquellos que están expresamente prohibidos por la Constitución. Las infracciones de este artículo se castigarán con arreglo a las prescripciones

del Código Penal.

CAPÍTULO VII.

Recompensa a los profesores.

Art. 29. Los profesores de las Escuelas de Instrucción Primaria Superior gozarán las mismas recompensas que otorgan a los profesores de las Escuelas Elementales los arts. 62, 63, 61 y 65 de la ley de 3 de Junio de 1896.

Artículos transitorios.

Art. 1. La presente ley comenzará a regir desde el 1º de Enero próximo.

Art. 2. En las actuales Escuelas de Instrucción Primaria Superior además de los cursos de la Enseñanza Primaria Elemental, se establecerán los del 1º y 2º año de la Primaria Superior, organizándose conforme a lo dispuesto por esta ley.

Art. 3. Los alumnos que durante el presente año escolar hubieren sido aprobados en los exámenes relativos al primer año de Instrucción Primaria Superior, podrán inscribirse para hacer sus estudios correspondientes al primer semestre del segundo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Noviembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1896.- *Baranda.- Al.....*

Número 13,720.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Concede un plazo improrrogable de tres meses para la reexportación de efectos, a las personas que traigan algunos destinados a exploraciones de campo, minas, etc.

Noviembre 7 de 1896.

Circular núm. 44.- El art. 452 de la Ordenanza de aduanas vigente, permite a las personas provenientes del extranjero con objeto de hacer exploraciones de campo, minas, etc., que traigan consigo carros, carruajes, herramientas, o instrumentos para sus investigaciones, previo permiso de esta Secretaría, y mediante el otorgamiento de una fianza a satisfacción del administrador de la aduana respectiva. Interpretando latamente esta disposición; se han concedido estos permisos, no solamente a las personas que han venido a la República con objeto de hacer exploraciones de campo o de minas, sino aun a las que se han dedicado a la construcción de vías férreas; mas como esta práctica aparece contraria a la disposición legal antes citada, el Presidente de la República deseando que quede abolida, se ha servido disponer que se conceda un último plazo improrrogable de tres meses contados desde esta fecha, para los fines que expresa el art. 452 de la Ordenanza de aduanas y mediante la fianza a que él se refiere, a las personas provenientes del extranjero con objetos diversos de los mencionados en el citado artículo, y que traigan consigo carros, carruajes, herramientas o instrumentos que se propongan reexportar; en el concepto de que en ningún caso el plazo excederá de los tres meses contados desde esta fecha que fija esta disposición, y de que pasado dicho plazo, los relacionados permisos sólo se concederán con estricta sujeción al mencionado art. 452 de la Ordenanza.

Dígolo a vd. para su cumplimiento. México, Noviembre 7 de 1896.- J. Y. Limantour.- Al.....

Números

13,721, 13,722 y 13,723.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Noviembre 10 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a J. Stewart Mc. Arthur, por mejoras en precipitación de metales contenidos en soluciones de cianuro.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Salomón Berditchewsky Apostolff por un sistema de cambio telefónico automático.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a A. del Río, por un cojín aéreo para sillas de montar.

Número 13,724.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las principales del Timbre llevarán cuenta separada de algunos ramos de ingresos del ramo.

Noviembre 11 de 1896.

Circular núm. 239.- Habiendo dispuesto la Tesorería general de la Federación que se consideren en cuentas separadas los ingresos por recargo en el cobro del Impuesto minero, lo correspondiente al Fisco de las multas que se distribuyan y los ingresos que tengan carácter eventual, manifiesto a vd. que se han abierto en la contabilidad de ésta general las cuentas siguientes;

"Recargos sobre el Impuesto a la Minería."

En esta cuenta se acreditarán todas las cantidades que ingresen por el motivo indicado, las cuales no son distribuibles entre partícipes, pues pertenecen íntegras al Erario según se expresó al final de la suprema orden inserta en circular núm. 194, de 29 de Marzo de 1895.

"Cincuenta por ciento del Erario sobre multas."

En esta cuenta se acreditará la parte que corresponde al Fisco, en toda multa procedente de infracciones a la ley del timbre, al haberse las distribuciones entre participes.

“Aprovechamientos”

En esta cuenta deberán acreditarse únicamente aquellos ingresos que no tengan designación especial en la contabilidad de las oficinas del Timbre, y si carácter de extra-ordinarios y eventuales.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y a fin de que modifique desde luego en la cuenta de esta oficina, en los términos de la presente circular, las operaciones que afecten los ramos indicados, incluyendo en la modificación las distribuciones de multas, en la parte relativa al cincuenta por ciento perteneciente al Erario. En consecuencia, los ingresos que se hayan acreditado a la cuenta de “Aprovechamientos” en el presente mes, los rectificará vd., haciendo las contrapartidas correspondientes con aplicación a los nuevos ramos que se establecen, sin tocar las operaciones de Julio a Octubre últimos, respecto de las cuales se harán en esta general las correspondientes aplicaciones.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Noviembre 11 de 1896.- S. Loaeza.- *Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 13,725.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Determina el modo de contar el tiempo del almacenaje de mercancías en la Aduana de México.

Noviembre 12 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido disponer que los dos días que las empresas ferrocarrileras conceden al público para que extraiga, sin pagar almacenaje, los efectos depositados en los almacenes o patios de la Aduana de esta capital, se computen excluyendo el día en que se depositen los efectos y aquel en que se

extraigan, así como los domingos y los días de fiesta nacional, si cayeren dentro de los dos días en que debiera usarse de la franquicia del libre almacenaje. Tampoco se tomarán en cuenta los domingos y días de fiesta cívica, cuando coincidan con aquel en que debiera extraerse la carga; pero sí se computarán los que hubiere cuando conforme a la presente disposición deba considerarse como ya transcurrido el plazo para extraer las mercancías y estas continuaren depositadas en los almacenes o patios de la Aduana.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

México, Noviembre 12 de 1896.- *Limantour.- Al Administrador de la Aduana de importación de esta capital.- Presente.*

Número 13,726.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le dieron en Junio de 1894, para reformar contratos sobre ferrocarriles y obras en los puertos.

Noviembre 13 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que se le otorgó por la ley de 4 de Junio de 1894, para reformar o rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles y obras en los puertos.

Rafael Reyes Spíndola, diputado vicepresidente.- V. Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- A. Arguizóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Noviembre de 189.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,727.

Planta del Batallón de Zapadores.

Noviembre 13 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art 6º de la ley de Presupuestos de Egresos de 26 de Mayo próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El actual Batallón de Ingenieros se denominará en lo sucesivo Batallón de Zapadores. El personal, sueldos y gastos serán los que a continuación se expresan:

Plana Mayor.

Un coronel de P. M. F.....	\$ 2,828 75
Un teniente coronel de P. M. F.....	1,810 40
Un mayor.....	1,562 20
Un capitán primero, ayudante.....	1,142 45
Un teniente, subayudante.....	781 10
Un obrero de primera, armero.....	452 60
Un sargento primero, talabartero.....	390 56
Un sargento primero, picador.....	408 80
Un Sargento primero, corneta mayor...	390 56
Un cabo de cornetas.....	200 75
Un cabo de arrieros.....	259 15
Ocho arrieros, a \$219,60.....	1,752 00
Forraje para cincuenta mulas, a \$80 30.....	4,015 00

Suma..... \$15,994 30

Cuatro compañías.

Cuatro capitanea primeros, a \$1,142 45.....	\$ 4 569 80
Cuatro capitanes segundos, a \$963 60.....	3,854 40
Doce tenientes, a \$781 10.....	9,873 20
Doce subtenientes de infantería, a \$722 70.....	8,672 40
Cuatro sargentos primeros, a \$390 65.....	1,562 20
Treinta y seis sargentos segundos, a \$346 75.....	12,483 00
Setenta y dos cabos, a \$200 75.....	14,454 00
Cuatro cabos guiones, a \$200 75.....	803 00
Veinte cornetas, a \$175 20.....	3,604 00
Ocho tambores, a \$175 20.....	1,401 60
Quinientos cuatro soldados, a \$175 20.....	88,300 80
Gratificación para setenta y dos soldados de primera, a 12 00.....	864 00
Lavado para seiscientos dieciocho plazas, a 0 38 al mes.....	<u>2,818 08</u>
Suma.....	\$152,660 48

Gastos de escritorio.

Al jefe del Cuerpo, cada mes \$8.....	96 00
Al mayor del Cuerpo, cada mes \$5.....	60 00
Al ayudante, cada mes \$2.....	24 00
Al subayudante, cada mes \$1.....	12 00
A los cuatro capitanes primeros, cada mes \$2.....	96 00
A los cuatro sargentos primeros, cada mes \$1.....	48 00
Suma.....	\$ <u>335 00</u>
Total.....	\$168 990 78

Art. 2. El mayor, los capitanes primeros y segundos y los tenientes, se elegirán de preferencia de entre los de la Plana Mayor Facultativa de Ingenieros; pero cuando el número de los de planta sea escaso y las comisiones de importancia numerosas, o cuando por otras causas lo exija el bien del servicio, se cubrirán las dichas vacantes con el mayor de infantería y los oficiales de esta misma arma que por su antigüedad, buenos antecedentes e instrucción, sean considerados por la Secretaría de Guerra como suficientemente aptos para el desempeño de las nuevas funciones que se les asignan.

Art. 3. El servicio especial correspondiente al Batallón se sujetará estrictamente a lo preceptuado al efecto en los reglamentos respectivos del Cuerpo de Ingenieros.

Artículo transitorio.

Este decreto comenzará a regir desde el 1° de Diciembre del corriente año quedando derogadas todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones que se opongán en todo o en parte al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 13 de Noviembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Noviembre 13 de 1896.- *Berriozábal.*

Número 13,728.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para Escuelas oficiales nocturnas.

Noviembre 16 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que he tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento para las Escuelas Oficiales Nocturnas para Adultos.

CAPÍTULO I.

De las escuelas de adultos y sus programas.

Art. 1. Las escuelas oficiales para adultos, se dividirán en suplementarias y complementarias.

Art. 2. Las escuelas suplementarias tienen por objeto impartir la instrucción primaria elemental a los individuos que no la hayan recibido en el período de la edad escolar.

Escuelas suplementarias.

Art. 3. El programa de estas escuelas será el siguiente:

I. Principios de moral.

II. Lengua nacional.

III. Elementos de aritmética.

IV. Nociones de geometría.

V. Instrucción cívica, comprendiendo nociones de Geografía e Historia de México.

VI. Nociones de ciencias físicas y naturales, en sus aplicaciones a la higiene, las artes y la industria.

VII. Dibujo lineal y de ornato.

VIII. En las escuelas para mujeres se enseñarán además de los ramos indicados, labores manuales propias del sexo.

Art. 4. El programa anterior se desarrollará en tres años en la forma que a continuación se expresa:

PRIMER AÑO.

Moral.

Moral personal: la higiene del individuo como virtud.

Deber de cultivar las facultades intelectuales.

Obligación de desarrollar la simpatía.

La deliberación previa, como requisito de ciertos actos.

El carácter: las cualidades morales, el valor, la prudencia, la constancia, la laboriosidad, la previsión, la delicadeza.

La familia: Deberes y obligaciones de sus miembros.

El registro civil, su importancia.

Ideas generales en cuanto a educación de los hijos. (Dos clases a la semana.)

Lengua nacional.

Enseñanza simultánea de la lectura y escritura, recomendándose el método de las palabras normales.

Escritura de palabras y frases cortas al dictado.

Ejercicios de lectura mecánica.

Ejercicios de recitación y de composición.

(Dos veces por semana.)

Aritmética.

Cálculo objetivo, mental y con cifras, comprendiendo las cuatro operaciones: sumar, restar, multiplicar y partir en forma de problemas, con números enteros.

(Dos veces por semana.)

Nociones de geometría.

Por medio de una serie de ejercicios intuitivos y ordenados, se darán los conceptos geométricos más elementales como los de cuerpo, superficie, línea, punto ángulo, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas cuadriláteros, triángulos y círculo.

Para atender al precepto didáctico de “ir de lo concreto a lo abstracto” se darán los conceptos geométricos expresados, valiéndose de las cajas de sólidos.

(Dos veces por semana.)

Instrucción cívica.

Comprendiendo nociones de Geografía e Historia de México.

Nociones más importantes sobre la Geografía Física y la organización política de la Municipalidad y del Distrito Federal.

(Dos veces por semana.)

Nociones de ciencias físicas y de Historia natural.

Propiedades de los cuerpos: extensión, impenetrabilidad, inercia, divisibilidad; porosidad, compresibilidad, ductilidad, maleabilidad, elasticidad.

Fuerzas como la gravedad.

Aplicaciones prácticas.

Partes principales de un vegetal.

Caracteres principales de los vertebrados.

Ejercicios de semejanzas y diferencias.

(Dos veces por semana.)

Dibujo.

Ejercicios de copia y de inventiva con figuras rectilíneas, curvilíneas y mixtilíneas, que representen objetos y útiles relativos a las artes y oficios.

(Dos veces por semana.)

Labores manuales.

Para las escuelas de adultas.

Corte y hechura de piezas de ropa.

Costura en máquina.

(Una vez por semana.)

SEGUNDO AÑO.

Moral

La sociedad.

La justicia.

El respeto a la vida.

Castigos aplicados a los delitos por los cuales se ataca la existencia.

Respeto a la propiedad.

Derecho de disponer de los bienes propios en las sucesiones.

Castigos aplicados a los delitos que

atacan la propiedad.

Respeto a la palabra dada.

Los contratos principales.

La probidad.

Castigos aplicados contra el fraude y la simulación en los contratos.

Respeto a las opiniones y creencias.

La tolerancia.

(Dos veces por semana).

Lengua nacional.

Continuación de los ejercicios de lectura y escritura.

Explicación de lo leído.

Recitación.

Descripción de objetos usuales, animales, plantas, útiles y aparatos sencillos empleados en las artes y los oficios.

Conversaciones y ejercicios de composición.

(Dos veces por semana.)

Aritmética.

Repetición y ampliación del curso anterior.

Ligeras nociones sobre pesas y medidas antiguas y métricas.

Resolución de problemas fáciles de la regla de tres simple con enteros, por medio de la reducción a la unidad.

Nociones prácticas sobre los quebrados decimales y comunes. Los problemas se escogerán siempre de casos prácticos de la vida.

(Dos veces por semana.)

Nociones de geometría.

Ejercicios intuitivos sobre los prismas y pirámides de bases poligonales.

Cilindro, cono y esfera.

Polígonos.

Círculo y elipse.

Medidas de longitud sobre líneas rectas en el terreno.

Valuación de superficies.

Resolución de problemas respectivos.

Desarrollo de los sólidos.

(Dos veces por semana.)

Instrucción cívica.-

Comprendiendo nociones de Geografía e Historia de México.

Nociones generales sobre la Geografía física de la República.

Breves nociones de Historia antigua de México, comprendiendo los sucesos más notables en el gobierno de los Aztecas, la conquista, el gobierno colonial; en particular la Independencia.

(Dos veces por semana.)

Nociones de ciencias físicas y de Historia Natural

Palancas, poleas, cabría, cabrestante, balanzas.

Peso y densidad de los cuerpos.

Efectos del calor sobre los cuerpos; termómetro.

Descomposición de la luz por el prisma.

Ligeros fenómenos de refracción y reflexión.

Producción de la electricidad por el frotamiento.

Máquinas eléctricas.

Poder de las puntas.

Pararrayo.

Los vientos, el rocío, la lluvia, la

helada, el rayo.

Caracteres principales de los anillados y en particular los insectos útiles y nocivos en la comarca.

Partes principales de un vegetal.

(Dos veces por semana.)

Dibujo.

Nociones de dibujo lineal.

Dibujos sencillos de ornato.

(Dos veces por semana.)

Labores manuales.

Para las escuelas de adultas.

Corte y confección de ropa, costura en máquina.

(Una vez por semana).

TERCER AÑO.

Moral

Necesidad de un gobierno para hacer efectiva la justicia.

Nadie debe hacerse justicia por sí mismo.

La justicia debe impartirse por los tribunales conforme a los procedimientos señalados por la ley.

Idea general acerca de los elementos constitutivos de los procedimientos civiles y de los procedimientos penales.

Respeto a la autoridad.

(Dos veces por semana.)

Lengua nacional.

Ejercicios de lectura con las explicaciones necesarias.

Ejercicios de exposición de los trozos leídos.

Ejercicios de composición, descripciones, recitaciones. Ejercicios ortográficos al dictado.

(Dos veces por semana)

Aritmética.

Revisión y ampliación de las nociones adquiridas sobre los quebrados comunes y decimales.

Pesos y medidas con mayor extensión. Reducción a la unidad con enteros y quebrados.

Regla de tres simple y compuesta y sus aplicaciones.

Elevación a potencias y extracción de raíces (2° y 3er grado.)

Ejemplos prácticos.

(Dos veces por semana)

Geometría.

Estudio más amplio de los cuerpos geométricos conocidos en los años anteriores.

Repetición de los ejercicios de valuación de las superficies.

Medidas cúbicas.

Calcular el volumen de los prismas, pirámides, cilindro, cono y esfera.

Resolución de los problemas respectivos.

(Dos veces por semana)

En este año se procurará que los alumnos queden expeditos en el uso de la regla, la escuadra, el compás y el pantómetro, en sus aplicaciones a la resolución de problemas gráficos.

Instrucción cívica.

Comprendiendo nociones de Geografía e Historia de México.

Historia Patria: hechos acaecidos desde la Independencia hasta nuestros días.

La Constitución de 57, sus principios más importantes.

Leyes de Reforma.

Organización política y administrativa de la República.

(Dos veces por semana)

Nociones de ciencias físicas y de Historia Natural,

Ligeras nociones sobre los cuerpos simples y compuestos: metales y metaloides más usuales: el fierro, el cobre, el zinc, el aluminio, la plata y el mercurio; azufre, fósforo, oxígeno, hidrógeno, carbono y sus principales compuestos.

Nociones elementales sobre las funciones más importantes de la vida; ligera idea sobre los alimentos, las habitaciones y los vestidos. Reglas de higiene.

(Dos veces por semana.)

Procúrese en este curso poner al alumno en condiciones de aplicar sus conocimientos a las artes y la industria.

Dibujo.

Ampliación del curso anterior.

Elementos de dibujo natural en combinación con el de ornato.

(Dos veces por semana.)

Labores manuales.

Para las escuelas de adultas.

Ampliación del curso anterior.

(Una vez por semana)

Escuelas complementarias.

Art 5. Las escuelas complementarias tienen por objeto impartir la instrucción primaria con mayor extensión que las escuelas suplementarias cooperando a la vez, en lo posible, a la enseñanza técnica del obrero.

Art. 6. El programa en las escuelas complementarias, además de los ramos señalados a las suplementarias, comprenderá los siguientes:

I. Nociones de Geografía e Historia General.

II. Escritura.

III. Nociones de contabilidad y correspondencia mercantil.-

IV. Nociones de Fisiología, Higiene y Medicina doméstica.-

V. Elementos de dibujo arquitectónico y de máquinas, Principios de lavado.-

VI. Inglés.

Art. 7. El programa de las escuelas complementarias se desarrollará en dos años cuya distribución será la siguiente:

PRIMER AÑO.

Moral

La benevolencia, la bondad, la abnegación.

Amor a todos los pueblos.

Amor a la patria.

Justicia.

Respeto a la Autoridad y a las leyes.

Obligación de auxiliar a la Autoridad en la persecución de los delitos.

(Una vez por semana.)

Lengua nacional.

Lectura superior.

Ejercicios de exposición de lo leído, de

recitación, de composición y de escritura al dictado.

Elementos de Gramática Castellana, abarcando las cuatro partes de la misma.

Las reglas y principios gramaticales se estudiarán con aplicación a los ejercicios prácticos de lenguaje.

(Dos veces por semana.)

Aritmética.

Revisión y ampliación del curso del tercer año de la escuela suplementaria

(Dos veces por semana.)

Geometría.

Figuras iguales, semejantes y equivalentes.

Relación de los perímetros y de las áreas de dos polígonos semejantes.

Propiedades del triángulo rectángulo,

Polígonos regulares, su inscripción en el círculo.

Relación de la circunferencia al diámetro.

Medida de la circunferencia.

Área de un polígono regular.

Área de un círculo.

Área de un sector circular.

Desarrollo de sólidos.

Resolución de problemas aplicados a las artes utilizando los conocimientos adquiridos.

Nociones sobre levantamiento de planos.

(Una vez por semana.)

Instrucción cívica.

Comprendiendo nociones de Geografía e Historia.

Aspecto general de la América desde el punto de vista de su geografía física. Aspecto general de los continentes y con especialidad de Europa.

Sucintas nociones de historia general, partiendo desde el siglo XV hasta nuestros días.

(Una vez por semana.)

Nociones de ciencias físicas y de Historia natural.

Física:

Presión de los líquidos, vasos comunicantes.

Principio de Arquímedes.

Aerómetros.

Máquina neumática.

Presión atmosférica; el barómetro, bombas, sifón.

Motores sencillos de vapor y de gas.

Arboladuras de transmisión.

Tornillo sin fin.

Química:

La mezcla y la combinación.

Ácidos, bases y sales más importantes.

Ligeras ideas sobre notación química,

El aire, la combustión.

Estudio más detenido de los cuerpos citados en el programa anterior.

Manipulaciones.

Preparaciones de oxígeno, ácido carbónico, ázoe, cloro, bromo, yodo, hidrógeno y amoníaco.-

Botánica:

Funciones más importantes de los vegetales.

Caracteres generales de los monocotiledóneos y dicotiledóneos; tipos de plantas más importantes del país.-

Zoología:

Nociones sobre la clasificación zoológica, tipos principales y sus caracteres; animales más notables de la comarca.

(Dos clases a la semana.)

Dibujo.

Continuación del curso del tercer año de la escuela suplementaria.

Dibujos hechos por los alumnos, tomando los modelos de fragmentos arquitectónicos, tales como capiteles, mascarones, grifos, vasos, cabezas de animales.

Conocimiento de los tipos más importantes de los órdenes de arquitectura y de las proporciones relativas a cada orden, partiendo del estudio del módulo.

Escala de reducción.

Principios de lavado.

(Dos veces por semana.)

Inglés.

Ejercicios prácticos de oído y pronunciación.

Adquirir, por medio del oído, la significación de frases cortas, palabras y letras.

Pronunciación correcta de las mismas.

Repetición después de oídas y entendidas de frases dictadas por el profesor; sucinto y práctico estudio de las partes de la oración con particularidad del sustantivo, adjetivo, pronombre y verbo, en sus conjugaciones regulares.

(Dos veces por semana.)

Escritura.

Copia de muestras de letra inglesa.

(Una vez por semana.)

Labores manuales.

Para las escuelas de adultas.

Ampliación del curso anterior.

(Una vez por semana.)

SEGUNDO AÑO.

Moral.

Obligación de contribuir por medio de los impuestos al sostenimiento de las instituciones gubernativas.

Obligación de no destruir las vías públicas, los paseos, los edificios y los objetos pertenecientes a la Nación.

Obligación de contribuir indirectamente, por medio del aseo de las habitaciones, a la higiene pública.

Obligación de contribuir al engrandecimiento de la Patria, por medio del estricto cumplimiento del deber y por el esfuerzo individual.

La familia. Obligaciones referentes a los miembros de la misma.

La previsión, el ahorro, la temperancia.

(Una vez por semana)

Lengua nacional.

Lectura superior. Lectura de trozos escogidos en prosa y verso, exposición de los trozos leídos, ejercicios de recitación, descripción de objetos, narraciones, ejercicios de composición sobre diversos asuntos, ejercicios ortográficos al dictado.

Revisión y ampliación del estudio de la Gramática Castellana, aplicando siempre sus principios y reglas a los ejercicios de lenguaje.

(Dos veces por semana.)

Aritmética mercantil y nociones de contabilidad.

Operaciones más usuales en el comercio, simplificación de las operaciones, uso de las tablas de simplificación.

Contabilidad: indicaciones sobre la manera de llevar por partida simple y doble los libros llamados borrador, diario y mayor; las cuentas generales: caja, capital, mercancías generales, vales a recibir, vales a pagar y pérdidas y ganancias; algunos tipos de cuentas particulares. Ideas generales acerca del balance de comprobación y balance general. Ligeras nociones sobre los documentos mercantiles más importantes.

(Una vez por semana.)

Geometría.

Valuación de áreas y de volúmenes. Cuerpos iguales, semejantes y equivalentes. Estudio de los poliedros regulares.

Estudio de la esfera: secciones, planos, círculos máximos y menores, zonas, etc.

Resolución de problemas aplicados a las artes, utilizando los conocimientos adquiridos.

Levantamiento de planos, ampliación del curso anterior.

(Una vez por semana.)

Instrucción Cívica, comprendiendo nociones de Geografía e Historia.

Breves nociones de Geografía política de las cinco partes del mundo, con particularidad de América y Europa.

Explicación del régimen monárquico en los países de Europa y Asia, y paralelo entre la monarquía y la República.

Nociones de Cosmografía: la tierra, movimientos de rotación y traslación, sus efectos principales; estrellas fijas y planetas más importantes, eclipses; círculos de la esfera; longitud y latitud,

(Dos veces por semana.)

Nociones de ciencias físicas y de Historia Natural

Cambio de estado de los cuerpos: fusión, solidificación, disolución, cristalización, formación de los vapores, ebullición, destilación; manómetros; licuefacción de gases.

Pilas eléctricas: sus aplicaciones más importantes.

El sonido: su propagación, cuerdas y tubos sonoros.

Lentes: sus aplicaciones principales.

Ligeras nociones sobre química orgánica.

Breves ideas sobre los aceites, jabones, velas, tintes, esencias, alcoholes, etc.

Ligeras nociones prácticas sobre reconocimiento de sales y de algunas otras substancias.

Conocimiento de los principales útiles, herramientas y máquinas que se emplean en las artes y la industria.

Descubrimientos más importantes para el obrero.

Nociones sobre los productos principales de la localidad.

(Dos veces por semana.)

Fisiología, higiene y medicina doméstica.

Ligero estudio acerca de las funciones más importantes de la vida.

Principales preceptos de la Higiene acerca de los alimentos, los vestidos, las habitaciones, condiciones higiénicas más importantes en los talleres y fábricas; ligera idea acerca de la desinfección.

Medios de combatir las hemorragias mis comunes, las contusiones más frecuentes, las entorsis, los envenenamientos, las asfixias y las quemaduras.

Empleo de los purgantes mecánicos y usos medicinales del alcohol el éter, la sal

común y la cal viva.

(Una vez por semana.)

Dibujo.

Continuación del curso anterior.

Copias de objetos.

Ejercicios de inventiva, según el arte a que se dedique el alumno.

Dibujo de máquinas.

Ejercicios de lavado.

Escalas de reducción.

(Dos veces por semana)

Inglés.

Repetición y ampliación del curso precedente.

Ejercicios de lectura, conversaciones sostenidas entre el profesor y los alumnos, tomando los temas de casos prácticos de la vida.

(Dos veces por semana.)

Escritura.

Copia de letra inglesa

(Una vez por Semana.)

Art. 8. Las escuelas de adultos dependerán de la Dirección general de Instrucción primaria, la que para el efecto tendrá todas las facultades y obligaciones consignadas en los arts. 67, 68 y 69 de la ley reglamentaria de la instrucción obligatoria.

Art. 9. El personal de las escuelas suplementarias se formará de un Director y dos ayudantes. En las complementarias habrá un Director y tres ayudantes. El Ministerio de Instrucción determinará el número de profesores especiales que deberán servir las citadas escuelas y podrá también nombrar un ayudante por cada cuarenta alumnos siempre que así lo exijan

las circunstancias de los referidos establecimientos.

Art. 10. Los directores y profesores de las escuelas oficiales de adultos, serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 11. Los profesores de las escuelas de adultos podrán elegirse entre los de las escuelas diurnas.

Art. 12. Las escuelas suplementarias se podrán establecer en los locales que ocupan las primarias elementales, y las complementarias en los locales de las primarias superiores.

Art. 13. Cuando la escuela diurna y la nocturna se encuentren instaladas en un mismo edificio y fueren diversos los directores de ambos establecimientos, el de la escuela nocturna no podrá dar disposiciones referentes al local, útiles u objetos que no sean exclusivamente de la escuela de adultos, sin el consentimiento del director de la escuela diurna.

Art. 14. En cada escuela complementaria se establecerá una biblioteca de obras adecuadas a la enseñanza de los obreros, y que estará a disposición de los alumnos, bajo la responsabilidad del director.

CAPÍTULO II.

De la enseñanza en las escuelas de adultos.

Art. 15. Para las escuelas de adultos el año escolar será de diez meses, contados desde el 7 de Enero al 2 de Noviembre en que terminarán los cursos, para dar principio a los exámenes. La semana escolar será de cinco días contados del lunes al viernes. El trabajo diario no excederá de dos horas y media, ni será menor de dos. La duración de cada clase será de cuarenta minutos.

Art. 16. En la enseñanza de los adultos se observarán con particular cuidado los principios relativos a procurar el espontáneo desenvolvimiento intelectual de los alumnos.

CAPÍTULO III.

De los libros de texto.

Art. 17. Solamente se usarán libros de texto para la lectura y se procurará que la enseñanza tenga un carácter esencialmente práctico, con especialidad en las nociones de Ciencias Físicas y de Historia Natural. Los profesores deberán indicar a los alumnos, los libros de que pueden servirse para el estudio, recordación y consulta de los asuntos tratados en las clases.

Art. 18 Los textos para las escuelas de adultos, así como los libros de consulta para los profesores, serán propuestos por la Dirección General de Instrucción primaria en los mismos términos señalados para los textos de las escuelas elementales en la ley reglamentaria de instrucción obligatoria,

CAPÍTULO IV.

De la inscripción de las escuelas de adultos.

Art. 19. Para ingresar a estas escuelas se requiere tener más de doce años.

Art. 20. Las inscripciones en las escuelas de adultos se harán en los respectivos establecimientos, del 16 de Diciembre de cada año al 6 de Enero del siguiente, pero los directores quedan facultados para inscribir a los obreros fuera del plazo indicado, siempre que, a juicio de los mismos directores, hubiere motivos bastantes para efectuarlo.

Art. 21. Los alumnos de las escuelas de adultos pueden inscribirse para cursar todas o sólo alguna o algunas de las materias del programa.

Art. 22. Para ser inscrito en los cursos de las escuelas complementarias es preciso acreditar que se han hecho los estudios señalados en el programa de las escuelas suplementarias, o bien que se ha terminado la instrucción obligatoria conforme al art. 3º de la ley relativa de 3 de Junio del presente año.

CAPÍTULO V.

De los exámenes.

Art. 23. En las escuelas de adultos los exámenes serán individuales, por materias, cada uno de ellos no durará menos de diez minutos ni más de quince, y comprenderá siempre, en cuanto sea posible, ejercicios prácticos,

Art. 24. Los exámenes se harán conforme a los programas detallados, que para este objeto formarán los directores de dichas escuelas, conforme a los programas señalados por este reglamento.

Art. 25. El jurado para los exámenes se formará: del profesor que tiene a su cargo el curso, del profesor del curso inmediato al cual debe pasar el alumno, y de otro profesor extraño al establecimiento, nombrado por la Dirección General de Instrucción primaria.

Art. 26. Los jurados, para los exámenes de las escuelas oficiales de adultos, se elegirán del grupo de profesores de las mismas escuelas o de las primarias elementales y superiores.

CAPÍTULO VI.

Premios y castigos.

Art. 27. Con el fin de provocar el estímulo en los alumnos de las escuelas de adultos, se establecen un primero y un segundo premios por cada curso. Dichos premios se concederán a los alumnos que hubieren obtenido el mayor promedio en sus calificaciones relativas al examen general correspondiente.

Art. 38. En las escuelas de adultos los castigos serán: la reprensión privada, la pública, la separación temporal y la definitiva, consultando estas dos últimas con la Dirección General.

CAPÍTULO VII.

Recompensas a los profesores.

Art. 29. Los profesores de las escuelas de adultos, tanto suplementarias como com-

plementarias, gozarán de las recompensas a que se refieren los arts. 62, 63, 64 y 65 de la ley reglamentaria de la instrucción obligatoria.

Artículos transitorios,

Art. 1. Este reglamento comenzará a regir desde el 1º de Enero próximo.

Art. 2. Los alumnos que hubieren hecho ya los cursos de la escuela suplementaria, pueden inscribirse en el primer curso de las escuelas complementarias, lo mismo que aquellos que hubieren concluido la enseñanza elemental, conforme al art. 3º de la Ley de Instrucción obligatoria.

Art. 3. En las actuales escuelas complementarias se organizarán los cursos suplementarios y complementarios, con forme a lo proscripto en este reglamento. La dirección de dichos cursos estará a cargo de una sola persona.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Noviembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1896.- *J. Baranda.*

Número 13,729.

Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades para reformar y rescindir contratos sobre ferrocarriles, puertos y líneas de navegación.

Noviembre 16 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que se le concedió por la ley de 1º de Junio del corriente año, para reformar y rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y líneas de navegación.

Justino Fernández, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Noviembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,730.

Decreto del Congreso.- Señala el sueldo que disfrutarán el Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

Noviembre 16 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El Presidente de la República disfrutará por sus servicios una compensación de \$50,000 anuales.

Art. 2. La remuneración de los Secretarios de Estado será de \$15,000 anuales y de \$8,000 la de los Oficiales mayores, con ejercicio de decretos.

Artículo transitorio.

Esta ley comenzará a regir el 1º de Diciembre próximo.

Justino Fernández, diputado presidente.- V. Castañeda y Nájera, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 16 de Noviembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos. México, Noviembre 16 de 1896.- *Limantour.- Al...*

Número 13,731.

Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Adiciona y reforma el reglamento de corridas de toros.

Noviembre 16 de 1896.

La Corporación ha tenido a bien aprobar las siguientes adiciones y reformas al Reglamento para corridas de toros de 8 de Enero de 1896:

Art. 17. Después de verificado el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles, hasta en salida al redondel, habrá constantemente un agente de policía y dos vaqueros que vigilen para impedir la entrada a dichos locales a toda clase de personas que pudieran causar daño al ganado o debilitar sus fuerzas; debiendo ser severamente castigados los que al abrir o cerrar las puertas para su separación en los chiqueros, lo hagan brusca o inoportunamente para lastimar a la res. Los toriles tendrán un techo

que sin impedir la entrada de la luz y el aire al toro que se encierre, sean transitables para las personas que deban pasar sobre ellos.

Art. 19. En los corrales de la plaza, habrá una piara de cabestros, para que en caso necesario salgan al redondel conducidos por dos vaqueros y se lleven al toro que, por defecto físico e impericia del matador, no pudiera morir en la plaza. En el primer caso, la autoridad que presida castigará severamente al veterinario que antes del apartado, haya dado por buena y sin defectos la res desechada. Por ningún motivo se consentirá en los corrales anexos a la plaza, la permanencia de vacas o terneras.

Art. 26. El empresario, boletero o interventor que permita la entrada a la plaza a personas que no lleven billetes o que éstos no tengan el sello de la Tesorería Municipal, y las personas que pretendan entrar sin el correspondiente billete sellado, serán consignados a la autoridad competente. No necesitan billete de entrada los dependientes y mozos de plaza, que usarán una contraseña visible. Las empresas proveerán a los revendedores que juzguen idóneos, de una placa con su número de orden.

Art 36. Imponer las multas en que incurran la empresa o lidiadores. Un Director taurino nombrado por la empresa es el que debe ordenar el cambio de tercios, el cual se comunicará por medio de clarín. Este Director cuidará de que la cuadrilla ejecute inmediatamente la orden, bajo la multa de uno a veinte pesos. El diestro que insista en ejecutar su suerte, después del toque de clarín, será castigado con multa de cinco a diez pesos. El Director taurino podrá consultar con el Regidor que presida, para que éste las imponga, las multas que creyere justas, dentro de las prevenciones de este Reglamento.

Art. 40. Remitir al Ayuntamiento para su aprobación, y por lo menos con sesenta y dos horas de anterioridad a la en que deba verificarse la corrida, dos ejemplares manuscritos del programa que ha de ejecutarse, firmados por el empresario. Uno de dichos ejemplares quedará en el archivo del

Ayuntamiento y el otro se devolverá a la empresa con la autorización expresa y escrita para que lo publique. En este programa constará el nombre de un director taurino, que será el que ordene la marcha de la lidia y el cambio de tercios, correspondiendo al Regidor nombrado por el Ayuntamiento la presidencia del espectáculo.

Art. 41. La antevíspera de la función habrá en las cuadras los caballos necesarios para el servicio de los picadores. Los caballos serán cuando menos cinco por cada toro que haya de lidiarse, quedando obligada la empresa a facilitar cuantos fueren necesarios.

Art. 42 El día fijado en el artículo anterior, serán reconocidos los caballos por un profesor veterinario dependiente del Municipio, que inspeccionará si están sanos, si tienen alzada de seis y media cuartas y la necesaria resistencia para el objeto a que se lea destina; separando en una cuadra los que no reúnan dichas condiciones, quedando obligada la empresa a reponer los que no se hayan admitido. El expresado profesor extenderá una certificación expresando los caballos que haya disponibles el día de la prueba y los que deberán ser substituidos antes de la función, a cuyo efecto practicará nuevo reconocimiento con la anticipación debida el día en que aquella se verifique. La citada certificación se remitirá al Presidente del Ayuntamiento, para sus éste la haga llegar a poder del que lo sea en la corrida. Los caballos reconocidos aptos para el servicio se marcarán de un modo indeleble para comprobar en cualquier momento su identidad.

Art 52. Los corrales, cuadras y arrastraderos de la plaza, se conservarán siempre perfectamente aseados y desinfectados. Habrá en las dependencias de las plazas de toros los estanques de agua que la comisión de Diversiones públicas designe y que servirán para el abrevadero del ganado. También habrá lugares donde el ganado reciba sombra. Queda prohibido destinar a cualquiera industria o comercio los locales de las plazas y sus anexos.

Art. 67. Las cuadrillas deberán com-

ponerse cuando menos de dos matadores, cinco picadores, seis banderilleros, y un puntillero, los que deberán estar en la plaza media hora antes de la anunciada para principiar la corrida, presentándose desde luego a la autoridad que presida.

Art. 93. Queda al prudente arbitrio del Director taurino prolongar los términos que se conceden a los toreros para la ejecución de las suertes, debiendo tener presente el número de toros que han de ser lidiados.

Apercibidas estas reformas por el ciudadano Gobernador del Distrito, se ponen en conocimiento del público para sus efectos; en el concepto de que comenzarán a regir el día 1º del próximo Diciembre.

México, Noviembre 16 de 1896.- *Juan Bribiesca, secretario.*

Números

3,732 y 13,733.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Noviembre 17 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a C. Marión Carr, por mejoras en dientes postizos,

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a W. Cole, (jr.) J. Cranford Woodward, por mejoras en doseles para camas.

Números

13,734 y 13,735.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Noviembre 19 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Emil Paul Schoenfelder y Emil Kehle, por preparación de papel para impresiones fotográficas.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a M. Fortuño, por un aparato para venta de boletos, llamado "Revolver auto emisor y

registrador de boletos.”

Número 13,736.

Decreto del Congreso.- Deroga el decreto de 28 de Mayo de 1875, que permitía que los notarios actuaran en negocios judiciales.

Noviembre 20 de 1896

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se deroga el decreto de 28 de Mayo de 1875, en la parte en que autoriza al actor para elegir a un escribano no adscripto al Juzgado en que pende su demanda, subsistiendo esa autorización en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Justino Fernández, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Noviembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Noviembre 20 da 1896.- *J. Baranda.- Al....*

Número 13,737.

Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato celebrado en 20 de Noviembre de 1895 con F. Espinosa, sobre aprovechamiento de las aguas de Tequixquiac.

Noviembre 24 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 6 de Junio de 1894, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Francisco Espinosa, reformando el contrato promulgado en 20 de Noviembre de 1895, para aprovechamiento de las aguas que salgan por el Túnel de Tequixquiac.

I. Se reforma el segundo inciso del artículo 2° del contrato arriba mencionado, en los siguientes términos:

Pagará igualmente el concesionario o la Compañía que organice, la cantidad de \$15 por cada caballo de vapor efectivo, como precio anual de arrendamiento de la fuerza motriz que explote, venda o arriende, y que con la misma agua que salga por el Túnel, pueda obtener en virtud de las obras que ejecute, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La suma que como máximo pagará al concesionario por este motivo y bajo la forma expresada, no excederá de \$40,000 anuales.

II. Quedan en todo su vigor y validez las demás estipulaciones del contrato promulgado en 20 de Noviembre de 1895.

III. Las estampillas para legalizar este contrato, se ministrarán por el concesionario.

México, Noviembre 16 de 1896.-
Francisco Z. Mena.- Francisco Espinosa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Noviembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Noviembre 24 de 1896.-
Francisco Z. Mena.- Al...

Números

13,738 y 13,739.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Noviembre 24 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a W. H. Cowar, por aparatos para concentración o clasificación de mineral machacado.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a W. H. Cowar, por mejoras en molinos de minerales y en bocartes.

Número 13,740.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplia varias partidas del Presupuesto de Egresos de 1896-97.

Noviembre 26 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le

confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único Se amplían en las cantidades que en seguida se expresan, las asignaciones de los Ramos de Instrucción Pública, Comunicaciones y Guerra y Marina, contenidas en el Presupuesto de Egresos, para el corriente año fiscal.

Instrucción Pública.

5206. Para instrucción primaria, tanto elemental como superior, en el Distrito y Territorios Federales, conforme a la ley relativa de su organización..... \$175,000

5776. Gastos extraordinarios de Instrucción Pública..... \$30,000.

Comunicaciones.

7064. Gastos de reparación, materiales, máquinas, etc., para la conservación y construcción de las calzadas..... \$19,000

7096. Obras, reparaciones y mobiliario en el Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec..... \$40,000

7098. Subvención en efectivo y al contado, por kilómetros construidos de los ferrocarriles que la disfrutan, conforme a sus contratos..... \$150,000

7172. Gastos imprevistos y de utilidad pública..... \$28,000

7197. Gastos imprevistos del Ramo de Correos..... \$100,000

7335. Conservación de líneas telegráficas existentes y construcción de las nuevas..... \$45,000

7337. Compra de materiales..... \$50,000

7338. Fletes y gastos imprevistos del Ramo de Telégrafos..... \$30,000

Guerra y Marina,

10026. Para reposición de cuarteles y demás edificios militares..... \$100,000

10029 Para vestuario y equipo del Ejército..... \$200,000

10036. Para compra de armamento, municiones y maquinaria..... \$235,000

10038. Para reposición de mulas y caballos..... \$73,000

10039. Para gastos imprevistos..... \$300,000

11028 Material para carenas y limpia de los fondos de los buques..... \$40,000

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 21 de Noviembre de 1896.- *Justino Fernández, diputado presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- J. B Castelló, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 26 de Noviembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes, México, 26 de Noviembre de 1896.- *Limantour.*

Número 13,741.

Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Recuerda a los propietarios de terrenos la obligación de cercarlos y construir albañales.

Noviembre 26 de 1896.

En Cabildo de 6 del actual se acordó lo siguiente:

1. Se recuerda a los propietarios de terrenos y casas de la ciudad de México, la obligación que tienen de dar cumplimiento a los acuerdos del Ayuntamiento, relativos al cerco de terrenos y construcción de albañales, que fueron aprobados por el C. Gobernador del Distrito en 21 de Julio de 1886 y publicados en 29 del mismo mes y

año.

2. Como los plazos que se fijan en ese acuerdo, se refieren o un tiempo pasado, para facilitar el cumplimiento de las disposiciones que se toman en dicho acuerdo, se amplían los plazos hasta las siguientes fechas en los cuarteles mayores, III, IV, V, VI y en el perímetro del cuartel VII los terrenos deberán quedar cercados el día último de Febrero del próximo año de 1897.

En los cuarteles I y II y en los perímetros segundo y tercero y resto del cuartel menor número VII, se comenzarán las cercas a más tardar el 1º de Enero de 1897 y deberán terminar el 16 de Marzo del mismo año. En el cuartel mayor número VIII, las cercas de terrenos se comenzarán a más tardar el 1º de Marzo de 1897 y quedarán terminadas cuatro meses después.

3. Los terrenos que en la actualidad estén situados en calles que tengan empedrado y banquetas, se considerarán como comprendidos en la primera zona, y por lo tanto, deberán estar cercados para el 1º de Febrero de 1897.

4. En atenta comunicación al C. Gobernador del Distrito supplíquesele se sirva dar orden a los comisarios de policía para que informen a la Dirección de Obras Públicas en cada una de las ocho demarcaciones en que está dividida la ciudad, de los terrenos que estén sin cercar.

5. El Director de Obras Públicas, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá obligación de avisar a la Administración de Rentas Municipales, al concluir cada plazo, la ubicación de los terrenos que no se hayan cercado, conforme a los acuerdos dictados; y el C. Administrador de Rentas Municipales, también bajo su más estricta responsabilidad, aplicará las penas a que haya lugar, según los mismos citados acuerdos.

Los acuerdos a que se hace referencia, dicen:

1º. Para el cumplimiento de la disposición dada por el Ayuntamiento el 30 de Abril y publicada en 12 de Mayo último;

relativa a cercar los terrenos y construir albañales, se dividirá la ciudad en dos porciones, una ya suficientemente vecindada, en la que son obligatorias las prevenciones de esa disposición, y otra que se considerará exceptuada de ellas mientras que no lo determine nuevamente el Ayuntamiento por no estar suficientemente poblada.

2º. Tomando, como se ha dicho, el plano de indicación publicado en el presente año por la casa del Sr. Debray se considerarán como partes ya suficientemente vecindadas y comprendidas en las prevenciones de la disposición del Ayuntamiento de 30 de Abril último, las siguientes: En el cuartel mayor número I, toda la porción comprendida dentro del perímetro que forman las calles siguientes:

Santa Teresa, Hospicio de San Nicolás, Plazuela de la Santísima, calles de Maravillas, Andalecio, Puente de San Lázaro, Callejones I y II de Bravo, Calle de San Antonio Tomatlán, Callejón del Coyote, id, Lecumberry, id. Mujiro, Plazuela de San Sebastián, Callejón de Cantaritos, Plaza de la Concordia, Calles de los Aztecas, el fondo de la Plazuela de Tepito, la Calzada del Resguardo, en la porción comprendida desde el rastrillo del Ferrocarril de cintura hasta la zanja divisoria de los barrios de la Concepción Tequipehuca y Tepito, la zona de terreno del Ferrocarril de cintura, toda la Avenida de la Paz, calles del Puente Blanco, 7ª del Reloj, Zapateros, 6ª del Reloj, 5ª del Reloj, Puente de Leguizamo, 4ª del Reloj, 3ª del Reloj, Santa Catalina de Sena y 2ª y 1ª del Reloj.

En el cuartel mayor número II, toda la porción comprendida dentro del perímetro que forman las calles siguientes;

Santa Teresa, Hospicio de San Nicolás, Plazuela de la Santísima, Maravillas, Andalecio, Plazuela de Mixcalco, Puente de San Lázaro, Antiguo ex-convento de San Lázaro, Garita Romero, Calzada de San Jerónimo Atlixco, Plazuela de S. Jerónimo Atlixco, Calles de Robles, Plazuela de la Candelaría, Callejón de San Cipriano, Calles de Abraham O'vera, Estampa de la Palma, Callejón de Carretones, Calle 1ª de Santo Tomás, Plazuela de Santo Tomás, Calle del

Puente del Molino, principio del paseo de la Viga hasta el Callejón de San Antonio Abad, Callejón de Santa Cruz Acatlán, Calle 1ª de Santa Cruz Acatlán, Calzada de San Antonio Abad, Calles Puente de San Antonio Abad, Nueva del Rastro, 1ª, 2ª y 3ª del Rastro, Puente de Jesús, Callejón de la Paja, Plazuela de Jesús, Calles Bajos de Portacelli, Flamencos, Plaza de Armas y Calle del Seminario,

En el cuartel número III, la porción comprendida dentro del perímetro que forman las calles siguientes:

San Andrés, Santa Clara, Tacuba, Escalerillas 1ª y 2ª del Reloj, Santa Catalina de Sena, etc., hasta la terminación de la Avenida de la Paz, Garita de Peralillo. Aduana Nacional, costado del Tecpam de Santiago, Edificio de la Aduana, Calles del 15 de Mayo de 1867, 21 de Junio de 1867, Miguel López, Puente de las Guerras, Calzada de Santa María, Calles del Puente del Zacate, Rejas de la Concepción y Puente de la Mariscala.

En el cuartel mayor número IV, la porción comprendida dentro del perímetro que forman las calles siguientes:

San Andrés, Santa Clara, Tacuba, Escalerillas, Seminario, Plaza de Armas Calles de Flamencos, Bajos de Portacelli, Plazuela de Jesús, Callejón de la Paja, Calles del Puente de Jesús, 3ª, 2ª y 1ª del Rastro, Nueva del Rastro, Puente de San Antonio Abad, Zanja cuadrada, Calzada del Niño Perdido, Salto del Agua, Plazuela, del Tecpam de San Juan, Calles 3ª, 2ª y 1ª de S. Juan, Hospital Real, San Juan de Letrán y Santa Isabel.

En el cuartel mayor número V, la porción comprendida dentro del perímetro que forman las calles siguientes;

San Hipólito, Portillo de San Diego, San Juan de Dios, Plaza de Morelos, Calles de la Mariscala, Puente de la Mariscala, Rejas de la Concepción, Plazuela de Villamil, calle del Puente del Zacate, Calzada de Santa María y calles siguientes, hasta la de 21 de Junio de 1867, calles de Mercado, Pueblita, Ocampo, Zanjales al Oriente del Rancho de los Ángeles, 3ª Calle del Sol, 7ª, 6ª, 5ª, 4ª, 3ª, 2ª y 1ª

Calles de Guerrero y Calle del Jardín de Guerrero.

En el cuartel mayor número VI, la porción comprendida dentro del perímetro que forman las calles siguientes:

San Hipólito, Portillo de San Diego, San Juan de Dios, Plaza de Morelos, Calles de la Mariscal, Santa Isabel, San Juan de Letrán, Hospital Real, 1ª, 2ª, y 3ª de San Juan, Plazuela del Tecpam de San Juan, Calles del Salto del Agua. Niño Perdido, Calzada chica del Campo Florido y su continuación hasta la antigua Calzada del Resguardo, esta misma calzada y espalda de la Cárcel de Belén, Calles Arcos de Belén, Avenida Balderas, Morelos, Paseo de Bucareli y Calle de Rosales,

En el cuartel mayor número VII, las porciones comprendidas dentro de los perímetros siguientes:

Primer perímetro, Calles Puente de Alvarado. Jardín de Guerrero, 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, y 7ª de Guerrero, 1ª y 2ª del Sol, 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 9ª Avenida Nonoalco.

Segundo perímetro. Calles de Buenavista, 1ª de Nonoalco. Plaza del Ferrocarril de Veracruz, calles 1ª y 2ª de las Estaciones y Zanja cuadrada.

Tercer perímetro. Calzada de San Cosme, Calles de la Ribera de San Cosme, Zanja cuadrada, 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª Calle del Encino, 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, y 8ª Calles de las Flores, 4ª Calle del Sabino. 8ª de Alzate. 1ª del Fresno, 8ª de Sor Juana Inés de la Cruz, 1ª y 2ª del Sabino y continuación de estas calles hasta encontrar la Calzada de San Cosme. Se comprenden en la parte poblada las construcciones que hay en la faja que queda al Norte de la Calzada de San Cosme, hasta la garita de Mejía.

En el cuartel mayor número VIII, las porciones comprendidas dentro del perímetro siguiente:

La zanja que divide la Colonia de Arquitectos del Rancho de Casa Blanca, la parte de la Calzada de San Rafael, comprendida desde esta zanja hasta la 1ª calle de la Industria, la 1ª de la Industria,

Ribera de San Cosme, Buenavista, Puente de Alvarado, Rosales, Bucareli, Donato Guerra, 1ª y 2ª de las Artes, Calzada de los Ferrocarriles del Distrito, Zanja al Norte de la Estación del Ferrocarril Sullivan, hasta la zanja que divide la Colonia de los Arquitectos del Rancho de Casa Blanca. Se comprende, además, como parte poblada, la zanja de construcciones que hay al Sur de la Calzada de San Cosme hasta la garita.

3º. Los plazos que se fijaron en la disposición de 30 de Abril, publicada el 12 de Mayo último, para cercar los terrenos, se modificarán como sigue:

En los cuarteles mayores III, IV, V, VI y en el perímetro del cuartel VII, se comenzarán las cercas, a más tardar, el 16 de Agosto próximo, y deberán quedar terminadas el 31 de Octubre del corriente año.

En los cuarteles I y II se comenzarán las cercas a más tardar, el 1º de Octubre próximo y deberán terminarse el 31 de Diciembre de este año.

En los perímetros segundo y tercero y resto del cuartel mayor número VII deberán comenzarse las cercas a más tardar, el 1º de Enero de 1897, y quedarán concluidas el 31 de Marzo del mismo año. En el cuartel mayor número VIII las cercas de los terrenos se comenzarán, a más tardar, el 1º de Abril de 1897 y quedarán terminadas el 30 de Junio del mismo año.

4º. La altura de las cercas será como mínimo de dos metros, y en cuanto a la naturaleza de material de que deberán estar construidas, éste podrá ser de mampostería de cualquier clase, tepetate, adobe, o bien falseta de ladrillo, o reja de madera o fierro, siempre que la reja de madera o la falseta de ladrillo, descansen sobre un zócalo o rodapié de mampostería, de un metro de altura por lo menos.

5º. No será obligatorio cercar los terrenos sino en el frente en que colinden con la vía pública, pudiendo los propietarios dejar de levantar cercas cuando los terrenos estén limitados en alguna parte por zanjas de desagüe de tres metros de ancho cuando menos.

6º. Los terrenos que por la parte de la vía pública estén limitados por zanjas que no sean de desagüe, están comprendidos en la obligación de acortarlos por ese lado con cerca en los términos que se marcan en las cláusulas anteriores, quedando obligados los propietarios a segar las zanjas,

7º. Los terrenos que comprendan varias manzanas y que sean de un solo dueño, podrán cercarse abrazando todas esas manzanas dentro de un solo perímetro, pero de modo que en su oportunidad pueda hacerse efectiva la existencia de las calles que atraviesen esos terrenos, destruyendo la porción de cerca que corresponda al ancho de las mismas, sin que por esta manera de hacer por ahora el acotamiento, se entienda que en manera alguna se modifican los derechos de la Ciudad o de los particulares respecto de tales calles, y los cuales subsistirán sin alteración.

8º. Transcurridos los plazos fijados en los artículos anteriores, sin que se haya cumplido con lo que ellos disponen, los propietarios de terrenos o sus representantes pagarán por vía de multa la cantidad de cincuenta centavos por metro lineal, sobre la extensión de cercas que debieron haber construido, sin perjuicio de que la Obrería mayor, según le permitan sus atenciones, haga la obra a costa de los interesados.

La pena expresada se entiende impuesta por el hecho de que no se cerquen en el plazo de dos meses después de los términos fijados en la cláusula 3ª, y se incurrirá en ella cada vez que transcurra ese mismo plazo bimensual sin que se dé cumplimiento a las prevenciones de este acuerdo, haciéndose el cobro, tanto de las multas, cuanto del importe de la construcción en su caso, por la Administración de Rentas Municipales, usando de la facultad económico coactiva. Las multas designadas en ningún caso podrán exceder de \$500.

9º. Todos los dueños de casas situadas en calles que tienen atarjeas, construirán y terminarán, dentro de los mismos términos que fijan las cláusulas anteriores, las letrinas y albañales correspondientes. Los propie-

tarios y sus representantes que no cumplieren con esta prevención, incurrirán en la multa de diez pesos, sin perjuicio de que la Dirección de Obras Públicas, según lo permitan sus atenciones, haga la obra a costo de los interesados. El cobro de la multa y de la obra en su caso, se harán por la Administración de Rentas Municipales, conforme a las leyes de facultad económico coactiva.

10º. Los propietarios a quienes comprenden las anteriores disposiciones, se hayan obligados a conservar y mantener en buen estado las cercas, letrinas y albañales cuya construcción se previene en este acuerdo, bajo las mismas penas especificadas en las cláusulas anteriores.

11º. Una vez aprobadas estas proposiciones por la Superioridad, vuelva a la comisión que suscribe este expediente para dictaminar acerca de algunas consultas relativas a indemnización y alineamiento de que tratan algunos de los ocursos que se han elevado al Ayuntamiento.

12º. Desde el día 1º de Septiembre próximo, es obligación de los dueños de terrenos, tanto de los comprendidos en la parte poblada de la Ciudad, como de los que se encuentren fuera de ella, tenerlos limpios e impedir en ellos la formación de basureros, viñas y muladares, ya sea que estén zanjeados, en obra, con cerco o sin él; y en caso de no cumplir con esta prevención, se les aplicará una multa de 10 pesos por primera vez, de 20 pesos la segunda y de 100 pesos la tercera, las cuales se harán efectivas de la manera que dispone el acuerdo de 30 de Abril, publicado en 12 de Mayo último.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se pone en conocimiento del público para sus efectos,

México, Noviembre 26 de 1896.- *Juan Bribiesca, secretario.*

Número 13,742.

Decreto del Gobierno.- Reduce los derechos de importación de maíz a la República.

Noviembre 27 de 1856.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que subsistiendo las razones que determinaron al Ejecutivo a reducir los derechos de importación que causa el maíz extranjero, y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 2º de la ley de Ingresos de 30 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El maíz que se introduzca a la República durante el próximo mes de Diciembre, causará los derechos de importación a razón de (70 centavos) setenta centavos los cien kilos, sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 21 de Mayo del corriente año, sobre el maíz que se introduzca a los Estados de Campeche y Yucatán, para el consumo de la población.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 27 de Noviembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantonr, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.-

México, Noviembre 27 de 1896.- *Limantour.- Al.....*

Número 18,743.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para ceder gratuitamente terrenos baldíos a labradores pobres y a poblaciones que se erijan nuevamente.

Noviembre 28 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1º. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por conducto de la Secretaría de Fomento, haga cesión gratuita de terrenos baldíos o nacionales a los labradores pobres que los estén poseyendo, mediante los trámites que fije el Reglamento de la presente ley.

Art. 2º. Se le faculta igualmente para hacer cesión gratuita de terrenos baldíos o nacionales, a las nuevas poblaciones que sean erigidas conforme a las leyes respectivas, en los Estados y Territorios, tanto para el fundo legal cuanto para los servicios públicos, en la extensión estrictamente necesaria.

Justino Fernández, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Noviembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución México, Noviembre 28 de 1896.- *Fernández Leal.- Al....*

Número 13,744.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Noviembre de 1896.

Noviembre 30 de 1896.

Circular núm. 45.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, es el mes que hoy termina.

México, Noviembre 30 de 1896.-
Limantour.- Al.....

Números

**13,745, 13,746, 13,747, 13,748, 13,749,
13,750 y 13,751.**

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos

Diciembre 3 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a M Groignard y a Perrieti, por un freno automático para ferrocarriles y vehículos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Gregorio Alfonso de Armas, por un aparato llamado "Horno Alfonso," para quemar la pulpa o bagazo del henequén y de la caña.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Manuel Oviedo Alzúa, por un juguete llamado «El Gallo Michoacano.»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a F. Bustillos, por mejoras en la fabricación de tabletas medicinales.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a E. Zertuche, por un aparato llamado «Andamio de seguridad.»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a F. Aug. Taber, por mejoras en retratos al realce.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a W. Dickey Kearns por tablillas encorvadas para tratar o curar fracturas del

antebrazo o muñeca.

Número 13,752.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a A. Deschamps para aceptar el viceconsulado del Brasil en Veracruz.

Diciembre 4 de 1896.

México, Diciembre 4 de 1896.- El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Armando Deschamps, para que pueda aceptar el nombramiento de Vicecónsul de la República del Brasil en la Ciudad de Veracruz.-

Alfredo Chavero, diputado presidente.-
Félix Francisco Maceyra, senador vicepresidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 4 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.-
Mariscal.- Señor....

Número 13,753.

***Acuerdo de la Secretaría de Justicia.-
Planta de las escuelas públicas del Distrito
Federal y Territorios de Tepic y Baja
California.***

Diciembre 6 de 1896.

El Presidente de la República, en virtud de la autorización del art. 5° de la ley de Presupuestos vigente, se ha servido acordar: que las cantidades asignadas en la partida 5,206 del mismo Presupuesto, y en la ampliación del 26 de Noviembre próximo pasado, ya invertidas en parte en los gastos de las escuelas nacionales primarias, conforme a sus actuales presupuestos, se distribuyan del 1° de Enero al 30 de Junio de 1897, de la manera siguiente:

I. Escuelas de la capital de la República.

Escuelas de Instrucción Primaria Superior.

Números 1, 3, 5 y 7 para niños: 2, 4, 6, 8 y 10 para niñas.-

Nueve directores, a \$1,200 85.....	\$ 10,807 65
Cincuenta y cuatro ayudantes, a 602 25.....	32,521 50
Cuatro profesores de francés, cada uno para dos escuelas, 602 26....	2,409 00
Un profesor de francés para una sola escuela.....	302 95
Cuatro profesores de inglés, cada uno para dos escuelas, a 602 25.....	2,409 00
Un profesor de inglés para una sola escuela.....	302 95
Cuatro profesores de música, cada uno para dos escuelas, a 602 25....	2,409 00
Un profesor de música para una sola escuela.....	302 96
Nueve profesores de dibujo, a 302 15.....	2,726 65
Cuatro profesores de gimnasia y ejercicios militares, a 481 80.....	1,927 20
Cinco profesores de gimnasia, a 302 95.....	1,514 75
Nueve mozos, a 153 30.....	1,379 70
Dos profesoras de labores manuales, cada una para dos escuelas a 602 25.....	1,204 50
Una profesora de labores manuales para una sola escuela.....	302 95
Suma.....	\$60,520 66

II.- Escuelas de Instrucción Elemental.

Ciento diez escuelas:

52 para niños, del 9 al 111 y 68 para niñas, del 12 al 126

Ciento diez directores, a \$781 10.....	85 921 00
Doscientos cincuenta ayudantes, a 481 80.....	<u>120,450 00</u>
Suma.....	\$ 206,371 00

III.- Escuelas Mixtas,

Números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

Once directoras, a \$660 66.....	\$ 7,267 15
Veintidós ayudantes a 423 40.....	<u>9,314 80</u>
Suma.....	\$ 16,681 95

IV.-Escuelas Nocturnas.

Complementarias números 1, 3 y 6 para obreros y 2, 4 y 6 para obreras.

Seis directores, a \$602 25.....	3,613 50
Dieciocho ayudantes, a 361 36.....	6,504 30
Seis profesores de inglés a 361 85.....	2,168 10
Seis profesores de dibujo, a 361 25....	2,168 10
Seis conserjes a 60 cada uno.....	<u>360 00</u>
Suma.....	\$14,814 00

Suplementarias números 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 15, para obreros, y 2 para obreras.

Nueve directores a 481 80.....	4,336 20
Dieciocho ayudantes a 302 95.....	6,453 10
Nueve profesores de dibujo, a 302 95.....	2,726 55
Nueve conserjes, a 60.....	<u>540 00</u>
Suma.....	\$13,066 85

Renta de casas ocupadas

por las escuelas.....	\$ 90,000 00
Para gastos menores de todas las escuelas anteriores.....	9,000 00
Gastos generales para útiles, reposiciones, composturas, etc....	<u>36,500 00</u>
Suma general.....	\$446,843 45

V.- Escuelas de las Prefecturas del Distrito Federal

Guadalupe Hidalgo, Escuelas de instrucción primaria Superior números 1 para niños y 2 para niñas.

Dos directores, a 1,000 10.....	2,000 20
Ocho ayudantes, a 481 80.....	3 854 40
Un profesor de francés para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de inglés para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de dibujo para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de música para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de gimnasia para las dos escuelas, que a la vez será de ejercicios militares para la 1ª	481 80
Una profesora da labores manuales..	240 90
Dos mozos, a 96.....	192 00

Escuelas de Instrucción Elemental.

Catorce escuelas: del 3 al 15 para niños y del 4 al 16 para niñas.

Catorce directores, a 481 80.....	6 745 20
Veintiocho ayudantes, a 302 96.....	8,482 60

Escuelas Mixtas.

Números I, II, III, IV y V.

Cinco directoras, a \$423 40.....	2,117 00
Cinco ayudantes, a 240 90.....	1,204 60
Un médico inspector para Guadalupe Hidalgo y Xochimilco.....	602 25
Renta de casas ocupadas por las escuelas.....	500 00
Gastos generales para útiles, reposiciones, composturas, etc.	3,160 00
Gastos menores de las escuelas de la Prefectura.....	<u>662 00</u>
Suma.....	\$ 32,050 05

VI.- Tacubaya.

Escuelas de Instrucción Primaria Superior.

Números 1 para niños y 2 para niñas.

Dos directores a \$1,000 10.....	2,000 20
Ocho ayudantes, a 481 80.....	3,855 40

Un profesor de francés para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de inglés para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de música para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de dibujo para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de gimnasia para las dos escuelas, que a la vez será de ejercicios militares, para la 1ª	481 80
Una profesora de labores manuales..	240 90
Dos mozos, a 96.....	192 00

Escuelas de Instrucción Elemental.

Veintiocho escuelas: 13 para niños, del 3 al 27 y 15 para niñas, del 4 al 32.

Veintiocho directores a \$431 80.....	13,490 40
Cincuenta y seis ayudantes, a 602 95.....	16,965 20

Escuelas Mixtas.

Números I, II, III, IV, V y VI:

Seis directoras, a \$423 40.....	2,540 40
Seis ayudantas, a 240 90.....	1,445 40
Un médico inspector para Tacubaya y Tlalpam.....	602 25
Rentas de los locales ocupados por las escuelas.....	3,360 00
Gastos menores para estas escuelas..	960 00
Gastos generales para útiles, reposiciones, composturas, etc.....	<u>5,400 00</u>
Suma.....	\$ 53,450 15

VII.- Tlalpam.

Escuelas de Instrucción Primaria Superior.

Números 1 para niños y 2 para niñas:

Dos directores, a \$1,000 10.....	2,000 20
Ocho ayudantes, a 481 80.....	3,854 40
Un profesor de francés para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de inglés para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de dibujo para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de música para las dos escuelas.....	481 80

Un profesor de gimnasia para las dos escuelas, que a la vez será de ejercicios militares para la 1.....	481 80
Una profesora de labores manuales....	240 90
Dos mozos, a 96.....	192 00

Escuelas de Instrucción Elemental.

Cuarenta y dos escuelas: 21 para niños, del 3 al 43 y 21 para niñas, del 4 al 44.

Cuarenta y dos directores, a 481 80.....	20,235 60
Ochenta y cuatro ayudantes, a 302 95.....	25,447 80

Escuelas Mixtas.

Números del I al IX.

Nueve directoras, a \$423 40.....	3,810 60
Nueve ayudantes a 240 90.....	2,168 10
Renta de los locales ocupados por las escuelas.....	1,230 00
Gastos menores para estas escuelas..	1,152 00
Gastos generales para útiles, reposiciones, composturas, etc.....	<u>7,000 00</u>
Suma.....	\$ 69,749 60

VIII.- Xochimilco.

Escuelas de Instrucción Primaria Superior.

Números 1 para niños, y 2 para niñas.

Dos directores, a 1,000 10.....	2,000 20
Ocho ayudantes, a 481 80.....	3,855 40
Un profesor de francés para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de inglés para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de dibujo para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de música para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de gimnasia para las dos escuelas, que a la vez será de ejercicios militares para la 1.....	481 80
Una profesora de labores manuales..	240 90
Dos mozos, a 96.....	192 00

Escuelas de Instrucción Elemental.

Cincuenta y cinco escuelas: 27 para niños, del 3 al 56 y 28 para niñas, del 4 al 58.

Cincuenta y cinco directores, a 481 80.....	26,499 00
Ciento diez ayudantes, a 302 95.....	33,324 50

Escuelas Mixtas.

Números del I al XIII.

Trece directoras, a 423 40.....	5,504 20
Trece ayudantes, a 240 90.....	3,131 70
Renta de los locales ocupados por las escuelas.....	564 00
Gastos menores para estas escuelas..	1,176 00
Gastos generales para útiles, reposiciones, composturas, etc.....	<u>10,000 00</u>
Suma.....	\$ 88,895 90

IX.- Territorio de la Baja California.

Distrito Norte.

Escuelas de Instrucción Primaria Superior.

Números 1 para niños y 2 para niñas.

Dos directores, a \$1,000 10.....	2,000 20
Ocho ayudantes, a 481 80.....	3,854 40
Un profesor de francés para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de inglés para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de dibujo para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de música para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de gimnasia para las dos escuelas, que a la vez será de ejercicios militares para la 1.....	481 80
Una profesora de labores manuales..	240 90
Dos mozos, a 96.....	192 00

Escuelas de Instrucción Elemental.

Números 3 para niños y 4 para niñas.

Dos directores, a 602 25.....	1,204 50
Dos ayudantes, a 302 95.....	606 90

Escuelas Mixtas,

Del I al VII.

Siete directoras a 481 80.....	3,372 60
Siete ayudantes, a 302 95.....	2,120 65
Gastos menores para estas escuelas..	384 00
Renta de casas ocupadas por las escuelas.....	540 00
Gastos generales de útiles, reposiciones, composturas, etc.....	1,000 00
Un delegado de la dirección.....	1,803 10
Un escribiente.....	602 25
Un inspector pedagógico.....	1,200 85
Un mozo de oficios.....	144 00
Gastos de la oficina, a 10 cada mes...	120 00
Renta del local da la oficina.....	<u>240 00</u>
Suma.....	\$ 22,034 35

Distrito Sur y Centro.

Escuelas de Instrucción Primaria Superior.

Números 1 para niños y 2 para niñas.

Dos directores, a \$1,000 10.....	\$ 2,000 20
Ocho ayudantes, a 481 80.....	8,864 40
Un profesor de francés para las dos escuelas.....	481 60
Un profesor de inglés para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de dibujo para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de música para las dos escuelas.....	481 80
Un profesor de gimnasia para las dos escuelas, que a la vez será de ejercicios militares para la 1..	481 80
Una profesora de labores ma- nuales.....	240 90
Dos mozos a 96.....	192 00

Escuelas de Instrucción Elemental.

Trece escuelas: 6 para niños, del 3 al 13 y 7 para niñas, del 4 al 16.

Trece directores a \$602 25.....	\$ 7,829 25
Trece ayudantes a 302 95.....	3,938 85

Escuelas Mixtas,

Números del I al XIII:

Trece directores a \$481 80.....	6,263 40
Trece ayudantes a 302 95.....	3,938 35
Gastos menores para estas escuelas..	888 00
Rentas de casas ocupadas por estas escuelas.....	1,620 00
Gastos generales de útiles, reposiciones, composturas, etc.....	3,000 00
Un delegado de la dirección.....	1,803 10
Un escribiente.....	602 25
Un primer inspector pedagógico.....	1,500 15
Un segundo ídem, ídem.....	1 200 85
Un inspector médico.....	602 25
Un mozo.....	144 00
Gastos de oficio, a 10 cada mes.....	120 00
Renta del local de la oficina.....	<u>240 00</u>
Suma.....	\$ 42 386 45

Territorio de Tepic,

Escuelas de instrucción primaria superior,

Números 1 para niños y 2 para niñas.

Dos directores a \$1.000 10.....	2,000 20
Ocho ayudantes a 481 80.....	3,854 40
Un profesor de francés pira las dos escuelas.....	361 35
Un profesor de inglés para las dos escuelas.....	361 35
Un profesor de dibujo para las dos escuelas.....	361 35
Un profesor de música para las dos escuelas.....	361 35
Un profesor de gimnasia para las dos escuelas, que a la vez será de ejercicios militares para la 1.....	361 85
Una profesora de labores manuales..	240 90
Dos mozos a 96.....	<u>192 00</u>
Suma.....	\$ 8,094 25

Escuelas de instrucción elemental conforme al art. 3°.

10 escuelas, cinco para niños, números 8, 5, 7, 9 y 11, y cinco para niñas, números 4, 6, 8, 10 y 12.

Diez directores a 602 65.....	6,022 50
Diez ayudantes a 302 95.....	<u>3,029 50</u>
Suma.....	\$ 9,052 00

Escuelas de instrucción elemental conforme al art 6°.

Cincuenta escuelas: treinta para niños, números, del 13 al 71; y veinte para niñas del 14 al 72.

Cincuenta directores a \$361, 35..... 18,067 50
Suma..... \$18,067 50

Escuelas mixtas.

Veintiocho escuelas, números del 1 al 28.

Veintiocho directoras a \$302 95.....	8,482 60
Gastos menores para estas escuelas..	2,865 10
Rentas de casas ocupadas por ídem..	1,923 00
Un delegado de la dirección.....	1,803 10
Un escribiente.....	602 25
Un primer inspector pedagógico.....	1,803 10
Un segundo ídem, ídem.....	1,200 85
Un inspector médico.....	602 25
Un mozo.....	144 00
Gastos de oficio a 10 cada mes.....	120 00
Renta del local de la oficina.....	240 00
Gastos generales de útiles, reposiciones, compostura, etc.....	3,000 00
	<u>14,303 65</u>
Suma.....	\$ 58,000 00

X.- Cuerpo de inspectores.

Seis inspectores pedagógicos, para la capital y las Prefecturas, a \$1,803 10.....	10,818 60
Una inspectora de labores manuales.....	1,200 85
Dos ayudantes de la inspectora de labores, a 602 25.....	1,204 50
Dos médicos inspectores, para la capital a 1,285.....	2,401 70
Un ayudante de los inspectores, para dirigir y uniformar la gimnasia y los ejercicios militares en las escuelas elementales para niños y la gimnasia en las de niñas.....	1,000 10
Un ayudante de los inspectores, para dirigir y uniformar lo relativo al dibujo de las escuelas elementales para niños y niñas.....	602 25
Un ayudante de los inspectores, para encargarse de lo relativo a la música en las escuelas elementales para niños y niñas.....	602 25

Ocho auxiliares, para los Consejos de Vigilancia de la capital

a 602 25..... 4,817 00
Suma..... \$ 22,648 25

XI. — Pagadores.

Dos pagadores para la capital, a 1,200 85.....	2,401 70
Un pagador para las Prefecturas de Guadalupe Hidalgo y Xochimilco..	1,500 15
Un pagador para las Prefecturas de Tacubaya y Tlálpam.....	1,500 15
Un auxiliar del pagador de Xochimilco.....	<u>602 25</u>
Suma.....	\$ 6,004 25

XII.- Gastos generales.

Para premios de las Escuelas Nacionales primarias en el Distrito y Territorios.....	\$ 5,000 00
Para formar el padrón escolar en el Distrito y Territorios.....	800 00
Para excursiones escolares de los alumnos de las escuelas del Distrito.....	800 00
Dos mozos para el servicio general de las escuelas de niñas, niños mixtas y de adultos, a 240 90.....	481 80
Un jardinero para la Escuela Superior número 7.....	182 50
Subvención a la Academia de profesores de la capital y a las de Tacubaya y Guadalupe Hidalgo....	442 25
Gratificación al depositario y distribuidor del mueblaje y útiles escolares.....	240 00
Suma.....	\$ <u>7,946 55</u>
Total.....	\$ 850,000 00

Los gastos no previstos en esta distribución se aplicarán a la partida 5,206 del Presupuesto vigente y a la ampliación de la misma.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución, México,
Diciembre 5 de 1896.- J. Baranda.

Número 13,754.

Decreto del Gobierno.- Amplia la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos de 1896-97.

Diciembre 6 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de cinco mil pesos la partida número 37 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión, en México, a 2 de Diciembre de 1896.-

Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 5 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.-

México, 5 de Diciembre de 1896.- *Limantour.- Al....*

Número 13,755.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que deben remitirse a la Tesorería General los descuentos hechos por oficinas federales a los sueldos de los empleados.

Diciembre 8 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido disponer que las oficinas federales de Hacienda que hayan recibido orden de esta Secretaría para hacer descuentos a empleados de su dependencia por adeudos procedentes de préstamos o de subscripción de acciones a la Caja de Ahorros y préstamos de los Empleados de Hacienda, remitan desde luego a la Tesorería General y al Tesorero de la expresada Caja, una relación de los descuentos que hayan hecho en virtud de las órdenes mencionadas, especificando la fecha de cada descuento y el carácter del adeudo que lo hubiere motivado; y que remitan inmediatamente a la propia Tesorería General el importe de dichos descuentos.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Diciembre 8 de 1896.- *P. O. del S: El Oficial mayor 1º, R. Núñez.- Al....*

Número 13,756.

Decreto del Gobierno.- Deroga el impuesto del timbre sobre sueldos de empleados particulares.

Diciembre 12 de 1896.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el inciso A, frac. 85 de la Tarifa de la Ley General del Timbre de 25 de Abril de 1893, que gravó

con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos, las nóminas o recibos de los empleados y dependientes de particulares por sueldos de cincuenta pesos mensuales en adelante.

Transitorio.

Este decreto comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1897.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico para su inteligencia y fines consiguientes.- México, Diciembre 12 de 1896.- *J. Y. Limantour.- Al...*

Número 13,757.

Decreto del Congreso.- Deroga la frac. XV del art. 1º de la ley de Ingresos de 1896-97 que gravó los sueldos de los empleados.

Diciembre 12 de 1896.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Desde el 1º de Enero de 1897 quedará derogada la fracc. XV del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Federal, para el año económico de 1896 a 1897, que grava los sueldos, emolumentos y retribuciones que se paguen con cargo al Presupuesto vigente y leyes posteriores.

Alfredo Chavero, diputado presidente.-

Félix Francisco Maceyra, senador vicepresidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- A. Arquinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, 12 de Diciembre de 1896.- *Limantour.- Al.....*

Números

13,758, 13,759, 13,760, 13,761, 13,762, 13,763, 13,764 y 13,765.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Diciembre 15 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Anastasio Guzmán, por un horno para calcinar piedra y convertirla en cal.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Mariano Gómez Ligero, por un sistema de aparato para emplear la gravitación natural de los cuerpos animados como fuerza motriz.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a José Hernández Ortega, por una preparación para curar la ebriedad.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Vergara Lope y Alfonso L. Herrera, por un procedimiento para la aplicación de baños de aire enrarecido.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Nicolao Fossati, por mejoras en molinos chilenos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Adolfo Schmidt, por perfeccionamiento en destilación seca de las maderas.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Th. W. Hukson, por una asa para botes de lata, cajas o vasijas.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Carlos Lanaux, por un aparato llamado "Alimentador automático" para aplicarlo a las máquinas para raspar henequén.

Número 13,766.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 16 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de cien pesos mensuales a la viuda e hijas del General de Brigada Manuel Márquez de León; Sra. Epifanía Romero y Sritas. Adela, María Victoria y Julieta, la cual disfrutarán mientras no cambien de estado, abonándose esta pensión desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- G. Pérez Valenzuela, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 16 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 16 de 1896.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,767.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 16 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de cincuenta pesos mensuales a cada una de las hijas del finado General de Brigada Miguel Palacios; Sritas. María y Emilia Palacios, la cual disfrutarán mientras no cambien de estado, abonándose dicha pensión desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- G. Pérez Valenzuela, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 16 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a yd, para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1896.- *Berriozábal.- Al....*

Número 13,768.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 16 de 1896.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la viuda e hijas del General Coronel Ignacio Zepeda, Sra. Manuela Álvarez y Sritas. Adelaida, Eloísa y Josefina, una pensión de cien pesos mensuales que disfrutarán mientras no cambien de estado y que se les abonará desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- G. Pérez Valenzuela, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Diciembre 16 de 1896.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,769.

Decreto del Congreso.- Concede pensión a la viuda e hijas del Coronel J. Ponce de León.

Diciembre 16 de 1896.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la viuda e hijas del Coronel de Caballería, Jesús Ponce de León: Sra. María de Jesús García y Sritas. Aurora y Rebeca, una pensión igual a la mitad del haber íntegro correspondiente al empleo que desempeñaba al morir el expresado ciudadano. Dicha pensión, que disfrutarán las personas agraciadas con ella mientras no cambien de estado, se abonará sin sujetarse a tarifa y desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- G. Pérez Valenzuela, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 16 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Diciembre 16 de 1896.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 13,770.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización para reformar el Código Penal.

Diciembre 17 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión expidiendo el decreto de 5 de Septiembre del corriente

año, en virtud de la autorización que le fue concedida por la ley de 29 de Mayo anterior, para reformar el Código Penal vigente en el Distrito y Territorios federales.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 17 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1896.- *J. Baranda.*

Número 13,771.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía "La Sauteña," reformando el de 10 de Junio de 1888 para establecer ranchos, criaderos de ganado, salinas y para colonizar terrenos en Tamaulipas.

Diciembre 17 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.- Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. Florencio de Noriega, en la de la Compañía "La Sauteña", reformando el que se celebró con Don Octavio Conde, el 10 de Junio de 1888, para el establecimiento de ranchos

agrícolas, criaderos de ganados, explotación de salinas y colonización en los terrenos que estaban poseyendo en el Distrito Norte del Estado de Tamaulipas, y que fue aprobado por el Congreso de la Unión en 17 de Diciembre de aquel año, y del cual es cesionaria la citada Compañía como dueña actual de esos mismos terrenos.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 17 de 1896.- *Fernández Leal.- Al.....*

El contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Florencio de Noriega, en la de la Compañía "La Sauteña", reformando el que se celebró con Octavio Conde el 10 de Junio de 1888, para el establecimiento de ranchos agrícolas, criaderos de ganados, explotación de salinas y colonización en los terrenos que estaba poseyendo en el Distrito Norte del Estado de Tamaulipas, que fue aprobado por el Congreso de la Unión en 17 de Diciembre de aquel año y del cual es cesionaria la citada Compañía, como dueña actual de esos mismos terrenos.

Art. 1. Las bases bajo las cuales se reforma el contrato de 10 de Junio de 1888, son las siguientes:

1ª. Habiendo introducido ya la Compañía a sus terrenos ocho mil cabezas de ganado menor de raza de los Estados Unidos del Norte, podrá introducir las otras ocho mil de que habla el art. 1º de aquella concesión, dentro del término de la duración del presente convenio de reformas._

2ª. Se abonarán a la Compañía en el número total de los colonos que tiene obligación de establecer conforme al art 2º de aquella primitiva concesión, las familias de mexicanos repatriados que se hayan establecido o se establecieron en los terrenos de la misma empresa, quedando autorizada para instalar las familias necesarias hasta el completo de doscientos colonos; pero en la inteligencia de que dentro de los dos primeros años de la promulgación de estas reformas, habrá establecido por lo menos veinte colonos formando familias. Dichos colonos serán de nacionalidad europea y mexicanos repatriados.

3ª. La Compañía queda autorizada para tomar aguas de los ríos Conchos o San Fernando, San Juan y Bravo del Norte, sujetándose para ello a las prescripciones que establecen las leyes vigentes en la materia, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

4ª. El presente convenio durará quince años contados desde la fecha de su promulgación y continuarán afectos a las obligaciones contraídas en él, los cinco mil pesos del depósito que la Compañía tiene constituido en el Banco Nacional de México, en bonos de la Deuda pública, como garantía del contrato 10 de Junio de 1888.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás cláusulas del mencionado contrato de 10 de Junio de 1888, que no se reforman por el presente.

México, Noviembre 20 de 1896.- *M. Fernández Leal.- Florencio de Noriega.*

Número 13,772.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar o rescindir contratos sobre ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

Diciembre 17 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 31 de Marzo del entrante año de 1897, pueda reformar o rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del Presupuesto de Egresos.

Art 2. Se faculta igualmente al Ejecutivo para que por el mismo período de tiempo y bajo las mismas condiciones, pueda reformar o rescindir los contratos vigentes de navegación o celebrar otros nuevos cuando sólo se estipule en éstos el otorgamiento de exenciones especiales en cambio de los servicios a que se obligan los concesionarios.

Art. 3. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de las facultades que se le dan por esta ley.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- J. B Castelló, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z.*

Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Diciembre 17 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 13,773.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía de Colonización y del Ferrocarril de México y Guatemala para construir una línea entre Chiapas y Oaxaca.

Diciembre 17 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. William T. Pritchard, en la de la Compañía de Colonización y del Ferrocarril de México a Guatemala, para el establecimiento de un Ferrocarril entre los Estados de Chiapas y Oaxaca, que se denominará "Compañía del Ferrocarril Sud Oriental de México".

México, a 14 de Diciembre de 1896.- Alfredo Chavero, diputado presidente.- *J. M. Couttolene, senador presidente.- Juan Bribiesca, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- A. C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Diciembre 17 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. William T. Pritchard, en la de la Compañía de Colonización y del Ferrocarril de México a Guatemala, para el establecimiento de Ferrocarriles en los Estados de Chiapas y Oaxaca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía de Colonización y del Ferrocarril de México a Guatemala, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante 99 años, las siguientes líneas de ferrocarriles con sus correspondientes telégrafos y teléfonos para su servicio exclusivo:

I. De San Jerónimo, en el Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec, hasta un punto de la Frontera de Guatemala que aparezca ser más conveniente y que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. De Arista o los Paredones, según apruebe la misma Secretaría y pasando por Tonalá, llegue a Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo sobre el río de Chiapa con facultad de prolongar hasta San Cristóbal y Comitán en el Estado de Chiapas.

III. De San Benito a Tapachula en el mismo Estado con facultad de prolongarla hasta Comitán.- Quedan igualmente autorizados los concesionarios para construir ramales a uno y otro lado de las tres líneas

mencionadas en la extensión que juzguen conveniente, para desarrollar el tráfico.- Los concesionarios o la Compañía o compañías que organicen, estarán obligados a avisar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas durante el plazo concedido para la construcción de las tres líneas principales, cuales ramales y prolongaciones construirán; si pasado este tiempo no dieren tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales y prolongaciones que no se hubieren denunciado. Los ramales y prolongaciones cuya construcción hiciere la Compañía o compañías, gozarán de las exenciones y franquicias de este contrato, pero no de la subvención de que trata el art. 23.

Art. 2. La empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por secciones de cincuenta kilómetros por lo menos, los planos del trazo antes de comenzar la construcción de cada una de dichas secciones, pudiendo construir en diferentes tramos a la vez después de aprobados los respectivos planos y debiendo estar concluidos dentro de un año cien kilómetros en las líneas de San Jerónimo y la Frontera de Guatemala y toda la línea troncal dentro de los tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato; los ramales y extensiones a que se refiere el artículo anterior, deberán estar terminados dentro de los siete años siguientes.- Los planos y las obras de construcción en las vías, se harán conforma a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- La anchura de las vías principales entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, pero podrá colocarle un tercer riel si la Empresa lo estimare conveniente, a fin de poder onotar sus vías con otra de menor anchura, y podrá construirse doble vía.- La anchura de los ramales será sometida por la Empresa a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para ser adoptada según las condiciones locales.- El peso de los rieles, las pendientes, los radios de sus curvas, serán fijados por la misma

Secretaría.- La tracción se hará por vapor en las vías principales y en los ramalea también por vapor o por otro sistema, previa la aprobación de la referida Secretaría.- Los plazos que se fijan en este contrato, se contarán desde la fecha de la promulgación del mismo.

Art 3. Esta concesión durará noventa y nueve años contados desde la promulgación de este contrato, y al expirar dicho período, los ferrocarriles a que se refiere con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasarán en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos.- Si entonces conviniera al gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4. Se asociará al ingeniero que designe la empresa para hacer los reconocimientos, trazos o construcción, un perito que nombrará el Ejecutivo y cuya remuneración, no excediendo de trescientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la empresa.

Art. 5. El camino será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; las obras de arte serán de carácter definitivo y habrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público o al de los concesionarios.

Art. 6. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los

tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art 7. La empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad y que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

Art. 8. La Compañía o compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que se organicen, y en México residirá una parte de sus juntas directivas, compuesta de cinco miembros por lo menos. La Junta local de México así como la parte de la Dirección que se estableciere en el extranjero, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los Estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les confirieren en Junta general de accionistas.

Art 9. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se lea imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

Art.10. Los Estatutos de la empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la

aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiera hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 11. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 12 Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

Art. 13. Las líneas de ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía, en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y las líneas telegráficas y telefónicas, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

Art. 14. La compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrán el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión o consolidación con Cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez, la compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes a otras

empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzadas por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 6º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 15. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrá en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será una y de ningún valor.

Art. 16. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones; y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlas, y las líneas telegráficas, en todo o en parte, según se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de los individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos a registro, serán registrados en el Registro Público de la Ciudad de México, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art 17. En los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrán hacer la Compañía o compañías todas las mejoras necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas, y

establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de estas mejoras una retribución moderada, que se fijará con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a la que se someterán también previamente para el mismo objeto, los planos y proyectos de las obras. Estas gozarán de las mismas exenciones y franquicias otorgadas en esta concesión a las líneas del ferrocarril. Los puntos de la costa del Pacífico en que terminaren las líneas, serán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje, Los buques que vengan a los puertos del Pacifico cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y líneas telegráficas, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que este contrato se refiere, y por el período de quince años, contados desde la fecha de su promulgación, De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y de las mismas condiciones, gozarán los mismos buques que llegaren al puerto de Coatzacoalcos, observándose en este puerto los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el párrafo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea a que se refiere este contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de las líneas, y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para en consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.- La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conducción por ellas, a fin de impedir cualquier fraude o

abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía o compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito a través del país, y la Compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo.- El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 18. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art 19. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la

extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 20. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos públicos de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 21. La empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento, si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará, sin más recurso que el de responsabilidad

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, sus dependencias y

accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 22. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y depósitos minerales explotables

que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas o en los ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería,

Art. 23. Para auxiliar la construcción de las líneas de Ferrocarril a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en todas las líneas, con excepción del tramo desde la Aurora a Chiapa de Corso, en la Orilla de río de Chiapa, en cuyo tramo el subsidio será a razón de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la misma Secretaría. Este subsidio será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894, y los bonos serán entregados a la compañía o compañías por su valor nominal a medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cada sección de cien kilómetros de vía corrida. El subsidio que corresponda a las fracciones de cien kilómetros, que resulten al terminar la construcción de cada una de las respectivas líneas, será pagado al ser aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Se entiende que el subsidio no se duplicará en caso de construirse doble vía, ni se pagará por los ramales y prolongaciones cuya construcción hiciere la empresa, en virtud del art. 1º de este contrato. Al entregarse a la empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega, así como el cupón corriente. Si se hubieren agotado los bonos de la Deuda interior amortizable, cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la empresa recibirá en pago de la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie y llegado ese caso, se hará el canje a la par de los

certificados por los bonos correspondientes.

Art. 24. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y líneas telegráficas y telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, alambre aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases.

Wagones.

Coches para pasajeros, carros salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para exprees, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para

ferrocarril.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas con sus accesorios para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para gana y aceites, combustibles, básculas, maquinaria para talleres, criks para encarrilar, gatos, topes, pernos cadenas de fierro; tubería de fierro, acero y cobre; eslabones y barras de acoplar y enganchar, comprendiendo los accesorios y enganches automáticos; generadores y lámparas de luz eléctrica, comprendiendo sus accesorios; básculas, pedestales para vehículos, llantas para ruedas de locomotoras y carros, madera de construcción, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos, de Westinghouse u otros.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la compañía respectiva para el uso exclusivo de las vías, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local por el mismo tiempo de quince años; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación o aplicación se hiciere con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este contrato, serán libres, durante el periodo de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos interiores, decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada

limitará dichas importaciones en cuanto a cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo de los ferrocarriles y líneas telegráficas y telefónicas. El camino mismo, sus dependencias naturales o indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos durante veinte años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, del pago de toda contribución o impuesto establecido, o por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones de los ferrocarriles telégrafos y teléfonos, así como los trabajadores que en ellos se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 26. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al Juez respetivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 27. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género

de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

Art. 28. Es responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.- Igualmente deberá la compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados. Solamente se abonará a la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 30. En caso de que la expresada compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de las líneas mencionadas en este contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de las líneas terminadas por anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 31. La empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

La empresa o empresas tendrán el derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen.- La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Tarifa B.

La Empresa sólo estará obligada a hacer el servicio de pasajeros en las líneas principales, pero no en los ramales, en los que a juicio de la empresa, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, no sea costeable.- La tarifa de este servicio será la siguiente por kilómetro y por cada pasajero:

- Primera clase, tres centavos.
Segunda clase, dos centavos.
Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de menos de cinco años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.- La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos.- A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.- Exceso de equipaje y expresa, quince centavos por tonelada y por kilómetro.- La empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, seis centavos.
Segunda clase, cinco centavos.
Tercera clase, cuatro y medio centavos.
Cuarta clase, tres y medio centavos.
Quinta clase, dos y medio centavos.
Sexta clase, dos centavos.

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia. Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.- Las tarifas de las mercan-

cías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta a doscientos kilómetros. La compañía podrá, si le conviniera, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación a distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y a la mercancía extranjera. La compañía durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato no será obligada a reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de diez por ciento en la tercera, de siete y medio por ciento en la cuarta, de cinco por ciento en la quinta, y de dos y medio por ciento en la sexta, y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la compañía.- En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.- Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por los puertos de Tonalá y San Benito, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas por el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Tarifa D.- Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita a cualquiera distancia, treinta centavos.- Por cada palabra de exceso que sobre de las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará tres centavos.

Art. 32. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 33. Se establecerán tarifas

especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carro salones o de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros o en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y en general para aquellos efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar mayor tarifa. La empresa podrá establecer tarifas provisionales de pasajeros para los trenes de excursión y para los días festivos u otras ocasiones, siempre que sean más bajas que las que autoriza esta concesión, sin necesidad de recabar previamente la autorización del Gobierno.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse ninguna ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 35. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía, si así se considerase conveniente, pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho a la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

Art. 36. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración en el sentido de la alza sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para trenes de recreo o excursión, siempre que sea en el sentido de la baja.

Art. 37. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cada dos

años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo o parte de las líneas Los cereales, los rieles y materiales para la construcción del camino de hierro, se considerarán siempre en la quinta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra, el gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquier otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios según tarifa común, con la rebaja que se habla en seguida: El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquier otro servicio perteneciente al Gobierno Federal, lo hará la empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda. Se exceptúa de esta rebaja el carbón de piedra,

Art. 39. La Compañía transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126. 127 y 128 del Código Postal vigente, o en los relativos si éste se modifica,

Art. 40. La empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la

empreña, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Números de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no llevarse a cabo la construcción en los períodos que previene el art 2°.

II. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a cualquier Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art. 2° perderá la empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión, pero aqueja conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación y el derecho a percibir la subvención correspondiente, según el art. 23, siempre

que dicha parte de ferrocarril se mantenga en explotación. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien se traspase la concesión que hubiere caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 43. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un Gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 44. Los colonos e inmigrantes en su transporte por las líneas de la empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 45. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 46. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, los concesionarios al firmarlo, constituirán un depósito en el Banco Nacional de México en bonos de la Deuda interior consolidada, por valor a la par de \$50,000, del que le será devuelta a la empresa una mitad al terminar la construcción de la línea de San Jerónimo a la Frontera de Guatemala,

y una cuarta parte al terminar las demás líneas subvencionadas, quedando la otra cuarta parte como garantía del cumplimiento de este contrato en lo que se refiere a las prolongaciones y ramales por que opte.- Dicho depósito lo perderá en caso de caducidad.

Art. 47. Este contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

Transitorio.

El nombre que deba darse a la línea de ferrocarril de que trata este contrato, será cambiado, fijándose de acuerdo entre esta Secretaría y la Compañía, antes de ser sometido dicho contrato a la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Junio 30 da 1896.- *Francisco Z. Mena.- Wm. T. Pritchard.*

Número 13,774.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con R. Marín y Compañía para construir un ferrocarril de México a Guerrero.

Diciembre 17 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido e bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. R Marín y Compañía, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de México y Guerrero, que partiendo de la capital del primero de estos Estados y pasando por los minerales de Temascaltepec,

Sultepec y Taxco, termine en Iguala.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1896.- *Francisco Z. Mena.*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. R. María y Compañía, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de México y Guerrero

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. B. Marín y Compañía para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen y para explotar de la misma manera, un ferrocarril entre los Estados de México y Guerrero, que partiendo de la capital del primero da estos Estados y pasando por los minerales de Temascaltepec, Sultepec, Zacuálpam y Taxco, termine en Iguala, en el segundo de los Estados mencionados y en donde se unirá al ferrocarril de México a Cuernavaca y el Pacífico.- Asimismo queda facultado el concesionario para construir un ramal que partiendo del punto

más conveniente de la línea principal termine en Tejupilco, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se les concede por este contrato, darán aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4. Presentarán a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5. Darán principio a la construcción de la vía dentro de doce meses, y concluirán por lo menos diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años, después de comenzada la construcción.

Art. 6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos, trazos y construcción un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por los concesionarios, por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto o puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7. Se construirá un telégrafo para

el servicio excesivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros, el peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la misma Secretaría, La tracción se hará por vapor,

Art. 9. Los plazos estipulados en este contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril, con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación, con excepción de la parte constreñida en el túnel; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios coya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respeto de los títulos y

negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

Art. 13. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Catorce, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La empresa nombrará en esta capital uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de hierro de que es objeto este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la empresa en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán

como propiedad de la empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

Art. 18. La empresa tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. A su vez, la empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la empresa no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio de la empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas,

bonos y obligaciones, y disponer de ellas así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Catorce, y ese Registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley se concede a la empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y les diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la empresa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los

materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedida conforme o estas bases a la expresada empresa, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La empresa podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito, en donde estén situados el terreno o materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recuso que el de responsabilidad.-

II. Si el dueño de la propiedad que

deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.-

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la empresa lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, o en ausencia de ésta, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizará a la empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.-

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.- La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.-

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.-

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 26 Los criaderos metálicos, así como los de carbón la piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 27. La empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas y sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para plataformas, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, maquinas para clavar pilotes, básculas.- La empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles;

pero si enajenare o aplicare a otros neos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingeniero, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera la empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de en línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento. La empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliar a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la empresa en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.- El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la empresa o empresas estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la Repú-

blica impartirán a la empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art 32. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones,

La suspensión durará Solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y solo por el hecho de no haber presentado tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor Igualmente deberá la empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los mencionados. Solamente se abonará a la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 33 En caso de que la expresada empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le imponen los arts., 3º y 5º, las concesiones hechas en este contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federaren cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que base a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La empresa cobrará a lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 36 de este contrato.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia; Primera clase, 8 centavos.- Segunda clase, 7 centavos.- Tercera clase, 5 ½ centavos.- Cuarta clase, 4 centavos.- Quinta clase. 3 ½ centavos.- Sexta clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido; Primera clase, 3 centavos.- Segunda clase. 2 centavos.- Tercera clase, 1 ½ centavos. La empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia, Exceso de equipaje y encargos, 15 centavos por tonelada y por kilómetro a cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje libre.

Art 35. La empresa podrá establecer tarifas especiales para los objetos o efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36 La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación, en la línea de la empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En

los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por cinco sobre los precios de tarifa.

Art. 38. Los concesionarios transportarán gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente o en los relativos si éste se modifica,

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de cuarta clase, a que ha de pertenecer en todo tiempo, Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco, por ciento con relación a tarifa común de cuarta clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional u extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilometro, y el Gobierno tendrá en ella una de la tercera parte.

Art. 40. La empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta y ser verídico y exacto, un informe anual, en el que se manifestará: I Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlo.-

II. Los nombres y residencia de los directores y empleados de la empresa.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la continuación del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes, y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos,

cuya relación se presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.-

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este contrato.-

II. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarle a cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3º y 5º.-

III, Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la empresa. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en los arts. 3º y 5º, perderá la empresa las concesiones otorgadas por este contrato; de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere cansarla por enajenación, hipoteca, o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la empresa perderá, en

beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la empresa.

Art. 43. Los colonos o inmigrantes en su transporte por la línea de la empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art 44. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente contrato, depositarán en el plazo de quince días, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46 Este contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión,

México, Octubre 10 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- R. Marín y Cía.*

Número 13,775

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona la partida 4,446 del Presupuesto de Egresos de 1896-97.

Diciembre 17 de 1896.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el Presupuesto de egresos del ramo de Gobernación con la siguiente partida:

4,446.- Para instalación y gastos de la Penitenciaría del Distrito Federal,..... \$50,000

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 11 de Diciembre de 1896.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. B. Chavero diputado secretario Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 17 de Diciembre de 1896.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,776.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código de Marina.

Diciembre 17 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta;

Artículo único. La autorización concedida por decreto de 6 de Junio de 1894 y 13 de Diciembre de 1897, para expedir el Código y demás leyes concernientes a la creación y fomento de la Marina mercante, subsiste hasta el 30 de Junio de 1897, bajo las mismas bases de los anteriores decretos, debiendo el Ejecutivo dar cuenta a las Cámaras, del uso que haga de estas facultades en el período siguiente al en que expire el plazo que se señala.

Alfredo Chivero, diputado presidente.- J. M Couttolene, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 17 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozabal.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Diciembre 17 de 1896.- se niazábal.- Al.....

Número 13,777.

Secretaría de Justicia.- Reglamento para las Escuelas nacionales de Instrucción primaria.

Diciembre 18 de 1896.

El Presidente de la República, en virtud de sus facultades constitucionales, ha tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento interior para las escuelas nacionales de enseñanza primaria

CAPÍTULO I.

La enseñanza y la escuela.

Art 1º. La enseñanza primaria oficial se imparte en escuelas elementales, superiores y nocturnas.

Art. 2º. La duración de los estudios en las elementales, es de cuatro años, en las superiores de dos y en las nocturnas, (suplementarias y complementarias) de tres y dos respectivamente,

Art. 3º. La enseñanza primaria dada en las escuelas nacionales, se propone un triple objeto: la educación física, la educación intelectual y la educación moral de los alumnos. La disciplina escolar y el programa de cada escuela realizarán dicho objeto,

Art. 4º La educación física tiene un doble fin: fortificar el cuerpo colocando al alumno en las condiciones higiénicas más favorables para su desarrollo general; y segundo, darle destreza y agilidad (manual y BsnBoria) para la vida social.

Art. 5º. La educación intelectual se propone conservar la inteligencia y dotar de los conocimientos que son indispensables a todos. Suministrar el saber práctico: no enseñar mucho, pero enseñar bien.

Art. 6º. La educación moral aspira a completar y ennoblecer la enseñanza escolar, la enseñanza escolar como segura base de perfeccionamiento individual y garantía social; formar en los educandos buenos sentimientos y disciplinar su voluntad, con el fin de llegar a reunir, por último, en cada uno, salud, saber práctico, corazón sano y excelente carácter .

CAPÍTULO II.

Las escuelas primarias, su programa y personal.

Art. 7º. Las escuelas nacionales de enseñanza elemental tienen por objeto impartir la instrucción obligatoria, gratuita y laica, conforme a la ley reglamentaria de 3 de Julio próximo pasado,

Art 8º. El programa de enseñanza en las escuelas elementales, será uno de los dos que señala la citada ley en sus arts. 3º y 6º. La Dirección General de Instrucción Primaria hará la designación del que deba adoptarse.

Art. 9º. Las escuelas de instrucción primaria superior están destinadas a dar la

enseñanza media entre la elemental y la preparatoria conforme al programa de la ley reglamentaria de 7 de Noviembre de 1896.

Art. 10. Las escuelas nocturnas se destinan a proporcionar a los adultos la enseñanza conforme al programa de 16 de Noviembre de 1896.

Art. 11. El personal de las escuelas primarias, según lo dispuesto por la ley se formará da su director, y los ayudantes que fueren necesarios, atendiendo al número y grupos en distinto grado, de alumnos que concurran al establecimiento; así como de profesores especiales que se juzguen necesarios.

Arfe. 12. Ningún ayudante tendrá a su cargo más de cincuenta alumnos, tratándose de las elementales, ni más de cuarenta en las superiores y de adultos; y en el caso de que los inscriptos para cursar un mismo año, exceda de ese número, se continuará el nombramiento de otro ayudante, organizando, si el local lo permite, un nuevo grupo paralelo al primero.

Art. 13 Los directores y ayudantes están obligados a enseñar todas las asignaturas del grupo que tengan a su cargo.

Art. 14. Los trabajos da las escuelas no se interrumpirán si no es en el período señalado para vacaciones y en los días que la ley reconoce como festivos. La Dirección General, sin embargo, puede conceder hasta seis días de vacaciones en el transcurso del año escolar, designándolos con oportunidad.

Art. 15. Las labores escolares principiarán con toda puntualidad en las escuelas diurnas, por la mañana a las ocho y terminarán e las doce; y por la tarde comenzarán a las tres para concluir a las cinco; en las nocturnas de siete a nueve de la noche, sujetándose dichos establecimientos a la distribución del tiempo señalado en el artículo siguiente.

Art 16. La distribución del tiempo se hará con arreglo a los tres anexos números 1, 2 y 3.

Art. 17. Cada escuela formará correctamente el archivo que le corresponda y

llevara los libros siguientes: el de asistencia de los maestros, el de inscripciones, el de la correspondencia, el de asistencia diaria de los alumnos y el de visitas. La forma de cada uno de ellos será determinada por la Dirección General.

CAPÍTULO III.

Del local de las escuelas.

Art. 18. EL edificio deberá conservarse constantemente aseado, bien ventilado y con todas las demás condiciones que la pedagogía, la higiene y el decoro exigen en su establecimiento de esta naturaleza.

Art. 19. Los inspectores de las escuelas, según las instrucciones que reciban de la Dirección General, determinarán la parte del edificio que en cada escuela ha de destinarse al servicio de las clases.

Art. 20. La entrada a la escuela es libre para todas las personas que quieran visitarla, como tal establecimiento público; pero a las horas de trabajo los empleados no recibirán en ellas visitas particulares.

Art. 21. No se permitirá que en los edificios destinados a las escuelas se verifiquen distribuciones de premios, funciones teatrales u otras cualesquiera, de personas o corporaciones particulares sin consentimiento expreso del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por conducto de la Dirección General.

Art. 22. Tampoco se permitirán vendimias en el interior ni a las puertas de la escuela,

CAPÍTULO IV.

De las inscripciones.

Art. 23. La inscripción en las escuelas oficiales de enseñanza elemental se verificará de preferencia (y en este caso previa la presentación de la boleta de empadronamiento para los que están en edad escolar) en el período de 15 de Diciembre al 6 de Enero; pero tanto en estas escuelas como en las nocturnas, podrá hacerse

también en cualquier época del año.

Art. 24. La inscripción en las escuelas de Instrucción primaria superior se hará del 1º al 6 de Julio, de cada año.

Art. 25. Para ser admitido en las escuelas dichas, bastará que el interesado se presente a solicitarlo por sí solo, si es adulto, o por medio de sus padres o tutores. La inscripción no podrá negarse sino en el caso de que el niño o adulto padeciere de enfermedad contagiosa, o qua carezca de las circunstancias intelectuales y morales del caso.

Art. 26. Al ser inscrito un niño en la escuela se le sujetará a un examen de calificación, para determinar el grupo en que debe quedar; pudiendo no practicarse dicho examen si trae documento fidedigno del estado de su instrucción.

Art. 27. La Dirección General señalará la forma en que deban verificarse los exámenes para el pase de un año a otro, respecto de los alumnos de las escuelas elementales y de los adultos.

Art. 28. Nunca se inscribirá mayor número de alumnos que el que pedagógicamente pueda recibirse en el establecimiento.

Art. 29. Tanto las escuelas oficiales como las particulares remitirán el 6 de Enero de cada año, a la Dirección General, una lista de los números de las boletas que correspondan a los niños que se hubieren inscrito en ella.

CAPÍTULO V.

De los exámenes.

Art. 30. Los exámenes y los reconocimientos escolares se verificarán conforme a las prescripciones de la ley, y a las disposiciones de la Dirección General.

Art. 31. Los exámenes de fin de curso serán públicos, y conforme al programa adoptado en la escuela de que se trate; y los re conocimiento a de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General.

Art. 32. En las escuelas elementales y en las suplementarias para obreros, el tiempo que se emplee en la réplica, para cada materia, no será mayor de diez minutos, ni menor de cinco, respecto de cada alumno.

Art. 33. La duración del examen en las escuelas de instrucción primaria superior y en las complementarias para obreros no será menor de diez minutos, ni mayor de quince.

Art. 31. En las escuelas de instrucción primaria superior el examen se hará por medio del cuestionario que, formado por el profesor de cada grupo, sea aprobado por la Dirección General,

CAPÍTULO VI.

Del director.

Art. 35. El director es el jefe del establecimiento y el inmediatamente responsable de la enseñanza en todos y cada uno de los grupos, los cuales serán visitados por él, e fin de que haga a los ayudantes y a los profesores las indicaciones relativas a los métodos, procedimientos y formas adoptados.

Art. 36. Son obligaciones del director: -

I. Estar en la escuela antes de comenzar las clases, para recibir a los empleados y vigilar el principio de los trabajos escolares, no pudiendo separarse del establecimiento en las horas fijadas para las labores en él, sino para asuntos del servicio, dando en todos casos oportuno aviso a la Dirección General.-

II. Cuidar del orden y moralidad en la escuela, así como de que los empleados y alumnos cumplan sus obligaciones respectivas.-

III. Cuidar de los muebles y útiles destinados a la enseñanza.-

IV. Remitir a la Dirección General, el primer día de cada mes, una noticia referente al mes anterior, que contenga:-

A. Inscripción (total y por años escolares).-

B. Asistencia media (total y por dos años escolares).-

C. Grado de aseo y conducta de los alumnos.-

D. Día de mayor asistencia y día de menor.-

E. Visitas oficiales y particulares recibidas en el mes.-

Todos estos datos se ministrarán separadamente respecto de los niños que estén en edad escolar o fuera de ella.-

F. Observaciones.-

V. Remitir el sábado de cada semana noticia de la asistencia y grado de puntualidad de los ayudantes y profesores.-

VI. Remitir oportunamente al Consejo de Vigilancia los datos y noticias a que se refieren los arts. 18 y 19 de la ley de instrucción obligatoria.-

VII. Indicar por escrito a la Dirección General, el último sábado de cada uno de los meses escolares, los muebles y útiles que necesiten para la enseñanza.-

VIII. Remitir a la Dirección General, el primer lunes de Octubre, una noticia, conteniendo:-

A. Número de alumnos, por años escolares, que probablemente presentarán examen.-

B. Personal que tiene para verificar dichos actos, y el que han menester para completar los jurados.-

C. Inventario de mueblaje y útiles.-

D. Resumen estadístico de alumnos, maestros, (ayudantes y profesores especiales), útiles gastados, (pormenorizadamente), reposiciones hechas, número de días en que no se ha interrumpido el trabajo escolar, y días en que se ha interrumpido, señalando la causa.-

E. Observaciones.-

IX. Remitir a la Dirección General, para que sean sellados, cada uno de los dibujos hachos por los obreros, a medida que los concluyan.-

X. Llevar el libro de inscripciones, en el que se hará constar el nombre y apellido del alumno, su edad, si está o no vacunado, el Consejo de Vigilancia a que pertenece, el número del padrón que le corresponde, la persona de quien dependa, su habitación y los cambios de domicilio.-

XI. Fijar mensualmente en el establecimiento una nota nominal de los alumnos, haciendo constar las faltas de asistencia, las calificaciones relativas a la conducta, aprovechamiento y aseo de cada uno.-

XII. Llevar un libro de asistencia de empleados en el que éstos asentarán, bajo su firma, la hora de su entrada a la escuela.-

XIII. Expedir a los empleados y alumnos, conforme a las constancias que existan en los libros correspondientes, los certificados que soliciten.-

XIV. Presidir los actos públicos del establecimiento, siempre que no lo hicieren las autoridades de quien éste dependa.-

XV. Reunir y conservar en el archivo los datos que los ayudantes y profesores deben presentarle conforme a la frac. VI del art. 38 y frac. VI del art. 40.-

XVI. Llevar la correspondencia oficial con las autoridades y demás personas que estén en relación con la escuela.-

XVII. Llevar un diario pedagógico de los trabajos escolares de su grupo, o de las observaciones hechas en los grupos que están a cargo de los ayudantes y profesores.-

XVIII. Rendir anualmente, terminado el año escolar, un informe completo de los trabajos de la escuela, expresando principalmente la inscripción, asistencia y éxito de los exámenes, resultados del sistema, métodos, procedimientos y formas empleadas en la enseñanza, mejoras materiales hechas en la escuela, y comportamiento y servicios de los empleados.-

XIX. Recibir y entregar en su caso, y

por inventario, todos los documentos, muebles y útiles del establecimiento.-

XX. Recibir y entregar, por inventario, el edificio destinado a la escuela, siendo responsable de los vidrios y de cualquiera deterioro del establecimiento.

Art. 37. Son atribuciones del director:

I. Indicar a la Dirección General las personas que juzgue aptas para desempeñar los empleos del establecimiento.-

II. Exigir a los mismos empleados el cumplimiento de sus deberes, pudiendo, al efecto, hacerles las observaciones conducentes, y proponer sean multados en el caso de faltas de asistencia.-

III. Suspender a los empleados en el ejercicio de sus funciones hasta por tres días dando cuenta inmediatamente a la Dirección General, y consultar la suspensión por más tiempo, y aún la destitución, en los casos que fuere indispensable.-

IV. Nombrar la servidumbre de su respectiva escuela, y separarla cuando así fuere conveniente.-

V. Conceder licencia hasta por tres días a sus empleados, siempre que los motivos que expongan al pedirla fueren justos y urgentes; pero cubrirá el servicio y avisará inmediatamente a la Dirección General. Estas licencias no podrán concederse más de tres veces en el año.-

VI. Entenderse directamente con los padres o tutores de los alumnos, para los asuntos relativos a éstos o bien con ellos mismos cuando se trate de adultos.-

VII. Imponer a los alumnos las penas que señala este Reglamento, y conceder las recompensas a que el mismo se refiere, conforme a lo dispuesto por la Dirección General.

CAPÍTULO VIII.

De los ayudantes.

Art. 38. Son obligaciones de estos empleados:-

I. Estar en la escuela con toda puntualidad, diez minutos antes de las ocho a. m. y de las 3 p. m. en las escuelas diurnas, y diez minutos antes de las 7 p. m. en las nocturnas, haciendo constar, bajo su firma, en el libro de asistencia, la hora en que se presenten.-

II. Permanecer en la escuela durante las horas de reglamento, sin poder separarse de ella sino para asuntos del servicio, previa orden o acuerdo del director.-

III. Desempeñar los trabajos escolares que les señale el director, sometiéndose a sus indicaciones.-

IV. Pasar lista y anotar la asistencia de los alumnos al comenzar las clases.-

V. Llevar con todo cuidado un diario pedagógico respecto del grupo que tenga encomendado; cuyo libro será entregado al fin del año al director para que forme parte del archivo.-

VI. Presentar el ultimo día útil de cada mes, al director, un estado en que consten las faltas de asistencia de los alumnos, su aplicación, aprovechamiento, conducta, aseo y demás circunstancias dignas de tomarse en consideración.-

VII. Avisar a la Dirección General, por conducto del director, al principiarse el año escolar, cuál es su domicilio, y de la misma manera dar aviso después si cambia de casa.-

VIII. Consagrarse exclusivamente al desempeño de los trabajos que le estén encomendados, sin que les sea permitido dedicarse a lecturas de ningún género, ni distraerse en conversaciones con sus compañeros ni aun en las horas de recreo de los alumnos.-

IX. Procurar el aseo, orden y moralidad en sus respectivas secciones, y en general respecto de todos los alumnos, sin que sea excusa no tener a su cargo tal o cual grupo.-

X. Cuidar bajo su responsabilidad los libros, útiles y muebles que reciban para el servicio de las clases.-

XI Cuidar en las horas de clase, la parte del edificio que ocupen sus alumnos, siendo responsables ante el director de los perjuicios que por abuso o descuido resultaren.-

XII Someterse a los preceptos de la ley y a las disposiciones del director, en todo lo relativo a la enseñanza y a la disciplina de la escuela.-

XIII. Hacer por turno, las guardias que les señale el director para el servicio del establecimiento. En el caso que fuere precisa la detención de todo un grupo escolar, además del profesor de guardia permanecerá en el establecimiento el encargado de dicho grupo.-

XIV. Asistir como sinodales a los exámenes para que fueren nombrados por el director o la Dirección General.-

XV. Portarse correctamente ante los alumnos, tratándolos con afabilidad así como con las mayores atenciones en las personas que se presenten en las clases, dando siempre buen ejemplo a aquellos.

Art. 39. Son atribuciones de los ayudantes:-

I. Imponer en su caso las penas indicadas en las fracciones I, II, III, IV, del art. 47.-

II.- Votar en las juntas de profesores en que se trate de proponer la expulsión de alumnos.-

III. Proponer al director, o a la Dirección General por conducto de éste, todas las medidas o disposiciones que juzguen convenientes al mejoramiento de la enseñanza.

CAPÍTULO VIII.

De los profesores especiales.

Art. 40. Son obligaciones de los profesores especiales

I. Presentarse en la escuela diez minutos antes de las horas que les fueren

señaladas para sus respectivas clases, y permanecer en ellas todo el tiempo que les esté fijado.-

II. Cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas por el director, relativas a la enseñanza y disciplina de la escuela.-

III. Cuidar de los útiles destinados especialmente para el servicio de su respectiva clase.-

IV. Sujetarse estrictamente a los programas y textos oficiales, así como en la enseñanza a la metodología que se hubiere adoptado.-

V. Llevar un registro con las notas de asistencia, aplicación y conducta de sus alumnos, y entregarlo al director el día último de cada mes.-

VI. Dar al director o a la Dirección General por conducto de éste, todos los informes que se les pidieren con relación a su clase respectiva.-

VII. Concurrir como sinodales a los exámenes para que fueren nombrados.-

VIII. Llevar un diario pedagógico de su clase.

Art. 41. Son atribuciones de los profesores especiales, las mismas que a los ayudantes señala el art. 39.

CAPÍTULO IX

De las penas para los directores, ayudantes y profesores especiales.

Art. 42 Las penas disciplinarias que se aplicarán a los directores, ayudantes y profesores especiales de las escuelas primarias oficiales serán.-

I. Apercibimiento.-

II. Multa.-

III. Suspensión temporal.-

IV. Destitución.-

El apercibimiento podrá ser privado o público, y hecho por el superior inmediato, o

por cualquiera autoridad de quien dependa la escuela. Las multas serán proporcionadas a las faltas, y cuando éstas sean de asistencia y por todo el tiempo en que el empleado debía estar en el establecimiento, dicha multa será del doble de la parte del sueldo correspondiente; y si sólo hubiere retardo en la hora de entrada, la multa corresponderá a un día de sueldo. La suspensión si es impuesta por el director, podrá ser hasta de tres días, y si es por la Dirección General, hasta por un mes, siendo en ambos casos sin goce de sueldo. La destitución sólo podrá imponerla el Ministerio de Justicia o Instrucción Pública, por sí o a propuesta de la Dirección General, la que, previa le queja respectiva, procederá a hacer minuciosa investigación.

Art. 43. Se tendrán como causas bastantes para consultar la separación de los empleados de las escuelas primarias oficiales:-

I. Haber sido condenado judicialmente por algún delito.-

II. Observar mala conducta notoriamente, o con pruebas suficientes.-

III Recibir de los padres o tutores de los niños, retribución por sus trabajos oficiales.-

IV. Imponer a los alumnos penas corporales, o tratarlos habitualmente con dureza.-

V. Faltar al cumplimiento de los deberes que impone el cargo de director, ayudante o profesor especial.

CAPÍTULO X.

De los alumnos.

Art. 44. Son obligaciones de los alumnos:

I. Asistir con puntualidad a las clases y distribuciones que les correspondan.-

II. Guardar siempre en su persona, traje y maneras, la decencia, urbanidad y decoro correspondientes a toda persona bien educada.-

III Tener respeto y consideración a los superiores, y tratar con afecto y buenos modales a sus compañeros.-

IV. Guardar silencio y el mayor orden durante las clases y distribuciones escolares.-

V. Cuidar de la conservación de los muebles y útiles que usen en la escuela.-

VI. Desempeñar los encargos escolares que en bien de la instrucción o de la disciplina les confiaren sus superiores.-

VII. Guardar el orden, aun fuera de la escuela, de manera que nada desfavorable se diga de ellos, conservan su buen nombre, y la respetabilidad del establecimiento a que pertenecen.-

VIII. Presentarse a los reconocimientos y exámenes escolares.-

IX. Reponer, a juicio del director, los muebles y útiles que destruyeren.-

X. Cumplir con los trabajos escolares que se les señalen y que deberán hacer fuera de las horas de trabajo en las escuelas.

CAPÍTULO XI.

De los premios y penas para los alumnos.

Art. 45. Los premios y recompensas a los alumnos se darán al fin y durante los meses del año escolar. Las recompensas mensuales se concederán sólo en las escuelas elementales, y se aplicarán principalmente por la puntualidad y aprovechamiento y pueden consistir:-

I. En notas buenas (que en ningún caso valdrán al niño para librarse de las penas que mereciere).-

II En el nombramiento para desempeñar comisiones honrosas.-

III. En objetos de utilidad o recreo.

Art. 46. Los premios del fin de año escolar se concederán como resultado de los exámenes, y consistirán en diplomas, medallas u objetos útiles o de recreo. Para consultar la aplicación de estos premios, los

directores se sujetaría a las prescripciones siguientes:-

I. Los premios se concederán por cursos.-

II. Los alumnos deberán ser aprobados en todas las materias de cada curso, y no haber repelido ninguna de ellas.-

III. El primer premio se dará al alumno que entre todos sus compañeros hubiere obtenido como por medio de sus calificaciones el mayor cociente, no siendo en ningún caso inferior a 7.50.- El segundo premio se dará al alumno que en los mismos términos hubiere obtenido por cociente el número inmediato inferior; pero que en ningún caso podrá ser menor que 6.-

IV. Si varios alumnos, alcanzan la misma cifra, el premio se dividirá o sorteará a juicio de los profesores de la escuela entre los interesados. Los niños que no resultaren favorecidos por la suerte, recibirán un diploma como constancia.-

V Para tener el promedio de que antes se trata, se sumarán las calificaciones, estimándolas con los siguientes valores numéricos representativos:

Mediano- 0;

Bien- 1;

Muy Bien- 2;

Perfectamente Bien- 3.

Una vez hecha la suma se dividirá por el número de materias en que fue examinado el alumno y el cociente indicará el promedio.

Art. 47. Las penas disciplinarias que pueden imponerse son:-

I. Extrañamiento privado o en la clase.-

II. Notas desfavorables en la calificación mensual.-

III. Detención en horas extraordinarias, y trabajos en ella.-

IV. Separación de entre los alumnos de la clase.-

V. Separación temporal de la escuela.-

VI. Expulsión.

Art. 43. Las penas señaladas en las fracs. I y II, serán impuestas por el director, los ayudantes y los profesores especiales; las penas marcadas en las fracs, III y IV, se impondrán con conocimiento del director cuando fueren dictadas por los ayudantes o los profesores especiales. La separación temporal, que en ningún caso excederá de una semana, será acordada en junta de profesores votando éstos en escrutinio secreto. La expulsión se propondrá a la Dirección General, acordándose en la misma forma que la separación temporal.

CAPÍTULO XII.

Prevenciones generales de orden y disciplina escolar.

Art. 49. Siendo el principal deber del profesorado contribuir con su enseñanza y ejemplo a la completa educación de los alumnos, no sólo en la escuela, sino en todos los sitios públicos, se presentarán correctamente, absteniéndose de asistir a lugares que no estén aceptados por la moral.

Art. 50. Los directores, ayudantes y profesores especiales se abstendrán de usar, aun en las reprensiones que se vean obligados a hacer a los alumnos, palabras que lastimen la dignidad de éstos.

Art. 51. Los directores de las escuelas serán el conducto oficial para los ayudantes y profesores especiales en los asuntos del ramo; y para los directores lo será la Dirección General. La infracción de este precepto será consignada en la hoja de servicios del infractor.

Art. 52. De ninguna manera se permitirá que las obras o trabajos de los niños en las escuelas primarias sean objeto de explotación. Los directores informarán a la Dirección General, anualmente, acerca de los trabajos llevados a cabo por los niños, para que ésta disponga lo que estime conveniente.

Art. 53. En el caso de que los niños trajeren a la escuela objetos extraños al

estudio, el director deberá recogerlos para entregarlos a la familia respectiva, haciendo las observaciones conducentes.

Art. 54. En los casos de falta de asistencia temporal de los ayudantes, el director nombrará provisionalmente a los alumnos que a su juicio puedan suplirlos.

Art. 55. La vigilancia en las horas de recreo se hará escrupulosamente por los superiores de la escuela a fin de que, aun en el juego, se cuide de la moralidad y buenas maneras de los alumnos.

Art. 56. Los descansos o recreos no se concederán a todos los alumnos, sino que se verificarán de modo que los niños alternen por grupos.

Art. 57. La distribución del tiempo será fielmente observada por el profesorado, sin que sea permitido modificarla de ninguna manera, si no es por causas poderosas, y previo acuerdo de la Dirección General.

Art. 58. Ningún libro extraño a la enseñanza puede ser introducido a la escuela, a no ser por orden del Ministerio o acuerdo escrito de la Dirección General.

Art. 59. Los directores de la capital, al cumplimentar la frac. I del art 37, tendrán como circunstancia principal el que la persona de que se trate haya desempeñado satisfactoriamente un puesto escolar en los establecimientos de las Prefecturas del Distrito o los Territorios Federales; y todos los directores se fundarán en la hoja de servicios a fin de promover justo y legítimo ascenso.

Art. 60. Toda cuota o subscripción impuesta a los alumnos queda enteramente prohibida en la escuela.

Art. 61. Este reglamento será fijado en parte visible del local de cada escuela.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México,
Diciembre 18 de 1896.- *J. Baranda.*

ANEXO 1.

ESCUELAS ELEMENTALES.

PRIMER AÑO.

Mañana.

Lunes.- De 9 30 a 9 50 Aritmética.- De 9 50 a 10 10, Recitación.- De 10 10 a 10 30, Descanso.- De 10 30 a 10 50, Lecciones de cosas.- De 10 50 a 11 10, Lectura, escritura, palabras normales y copia de frases cortas.- De 11 10 a 11 30 Gimnasia.- De 11 30 a 11 50, Geometría.

Tarde.

De 8 a 3 20, Dibujo.- De 3 20 a 3 40, Ejercicios de lenguaje.- De 3 40 a 4, Descanso.- De 4 a 4 20, Escritura, lectura.- De 4 20 a 4 40, Aritmética mental.- De 4 40 a 5, Recordación para los niños, labores para las niñas.

Mañana.

Martes.- De 9 30 a 9 50, Aritmética. - De 9 50 a 10 10, Ejercicios educativos.- De 10 10 a 10 30, Descanso, De 10 30 a 10 50, Lecciones de cosas.- De 10 50 a 11 10, Lectura, escritura, palabras normales y copia de frases cortas.- De 11 10 a 11 30, Gimnasia.- De 11 30 a 11 50, Moral.

Tarde.

De 3 a 3 20, Dibujo.- De 3 20 a 3 40, Descripción de estampas.- De 3 40 a 4, Descanso.- De 4 a 4 20, escritura, lectura.- De 4 20 a 4 40, Canto.- De 4 40 a 5, Recordación para los niños, labores para las niñas.

Mañana.

Miércoles.- De 9 30 a 9 50 Aritmética.- De 9 50 a 10 10, Recitación.- De 10 10 a 10 30, Descanso.- De 10 30 a 10 50, Lecciones de cosas.- De 10 50 a 11 10, Lectura, escritura, palabras normales y copia de frases cortas.- De 11 10 a 11 30, Gimnasia.- De 11 30 a 11 50, Geometría.

Tarde.

De 3 a 3 20, Dibujo.- De 3 20 a 3 40, Ejercicios de lenguaje.- De 3 40 a 4, Descanso.- De 4 o 4 20, Escritura, lectura.- De 4 20 a 4 40, Aritmética mental.- De 4 40 a 6,

Recordación para los niños, labores para las niñas.

Mañana,

Jueves:- De 9 30 a 9 60, Aritmética.- De 9 50 a 10 10, Ejercicios educativos.- De 10 10 o 10 30, Descanso.- De 10 30 a 10 50, Lecciones de cosas.- De 10 50 a 11 10 Lectura, escritura, palabras normales y copia de frases cortas.- De 11 10 a 11 30, Gimnasia.- De 11 30 a 11 50, Moral.

Tarde.

De 3 a 3 20, Dibujo.- De 3 20 a 3 40, Descripción de estampas.- De 3 40 a 4, Descanso.- De 4 a 4 20, Escritura, lectura.- De 4 20 o 4 40, Canto.- De 4 40 a 5, Recordación para los niños, labores para las niñas.

Mañana.

Viernes:- De 9 30 a 9 50, Aritmética.- De 9 50 a 10 10. Recitación.- De 10 10 a 10 30, Descanso.- De 10 30 a 10 50, Lecciones de cosas.- De 10 50 a 11 10, Lectura, escritura, palabras normales y copia de frases cortas.- De 11 10 a 11 30, Gimnasia.- De 11 30 a 11 50, Geometría.

Tarde.

De 3 a 3 20, Dibujo.- De 3 20 a 3 40, Ejercicios de lenguaje.- De 3 40 a 4, Descanso.- De 4 a 4 20, Escritura, lectura.- De 4 20 a 4 40 Aritmética mental.- De 4 40 a 5, Recordación para los niños, labores para las niñas.

SEGUNDO AÑO.

Mañana.

Lunes:- De 9 a 9 25, Aritmética mental.- De 9 25 a 9 50, Lectura explicada.- De 9 50 a 10 5, Descanso.- De 10 5 e 10 30, Lecciones de cosas.- De 10 30 a 10 55, Gimnasia.- De 10 55 a 11 20. Ejercicios de lenguaje.- De 11 20 a 11 45, Geografía.- De 11 45 a 12, Principios de composición.

Tarde.

De 3 a 3 25, Dibujo.- De 3 25 a 3 50, Aritmética escrita.- De 3 50 a 4 5, Descanso.- De 4 5 a 4 30, Geometría.- De 4 30 a 5,

Labores para las niñas y recordación para los niños.

Mañana.

Martes:- De 9 a 9 25, Aritmética mental.- De 9 25 a 9 50, Lectura explicada.- De 9 50 a 10 5, Descanso.- De 10 5 a 10 30, Lecciones de cosas.- De 10 30 a 10 55, Gimnasia.- De 10 55 a 11 20, Recitación.- De 11 20 a 11 45, Geografía.- De 11 45 a 12, Descripción de estampas.

Tarde.

De 3 a 3 25, Moral.- De 3 25 a 3 50, Aritmética escrita.- De 3 50 a 4 5, Descanso.- De 4 5 a 4 30, Canto.- De 4 30 a 5, Labores para las niñas y recordación para los niños.

Mañana

Miércoles:- De 9 a 9 25, Aritmética mental - De 9 25 a 9 50, Lectura explicada.- De 9 50 a 10 5, Descanso.- De 10 5 a 10 30, Lecciones de cosas.- De 10 30 a 10 55, Gimnasia.- De 10 55 a 11 20 Ejercicios de lenguaje.- De 11 20 a 11 45, Geografía.- De 11 45 a 12, Imitación de cuentecitos.

Tarde.

De 3 a 3 25, Dibujo.- De 3 25 a 3 50, Aritmética escrita.- De 3 50 a 4 5, Descanso.- De 4 5 a 4 30, Geometría.- De 4 30 a 5, Labores para las niñas y recordación para los niños.

Mañana.

Jueves:- De 9 a 9 25, Aritmética mental.- De 9 25 a 9 50, Lectura explicada.- De 9 50 a 10 5, Descanso.- De 10 5 a 10 30, Lecciones de cosas.- De 10 30 a 10 55, Gimnasia.- De 10 55 a 11 20, Recitación.- De 11 20 a 11 46, Geografía.- De 11 45 a 12, Copia de trozos del libro de lectura.

Tarde.

De 3 a 3 25, Moral.- De 3 25 a 3 50, Aritmética escrita.- De 3 50 a 4 5, Descanso.- De 4 5 a 4 30, Canto.- De 4 30 a 5, Labores para las niñas y recordación para los niños.

Mañana.

Viernes. -De 9 a 9 25, Aritmética mental.- De 9 25 a 9 50. Lectura explicada.-

De 9 50 a 10 5, Descanso.- De 10 5 a 10 30, Lecciones de cosas.- De 10 30 a 10 55, Gimnasia.- De 10 55 a 11 20, Ejercicios de lenguaje.- De 11 20 a 11 45, Geografía.- De 11 45 a 12 Descripción de objetos usuales, animales, plantas, etc.

Tarde.

De 3 a 3 25, Dibujo.- De 3 25 a 3 50, Aritmética escrita.- De 3 50 a 4 5, Descanso.- De 4 5 a 4 30, Geometría.- De 4 30 a 5, Labores para las niñas y recordación para los niños.

TERCER AÑO

Mañana.

Lunes:- De 8 30 a 9 Aritmética escrita.- De 9 a 9 30, Lectura explicada.- De 9 30 a 9 45, Descanso.- De 9 45 a 10 15. Lecciones de cosas.- De 10 15 a 10 45. Gimnasia.- De 10 45 a 11 15, Geografía.- De 11 15 a 11 45, Historia.- De 11 45 a 12, Ejercicios ortográficos.

Tarde.

De 3 a 3 30, Dibujo.- De 3 30 a 4 Instrucción cívica.- De 4 a 4 30, Ejercicios militares para los niños y labores para las niñas.- De 4 30 a 5, Geometría.

Mañana.

Martes:- De 8 30 a 9, Aritmética mental.- De 9 a 9 30. Recitación. - De 9 30 a 9 45, Descanso.- De 9 45 a 10 16. Lecciones de cosas - D 10 15 A 10 45, Gimnasia.- De 10 45 a 11 15 Dibujo cartográfico.-De 11 15 a 11 45, Historia.- De 11 45 a 12, Descripciones.

Tarde,

De 8 a 8 30 Caligrafía.- De 3 30 a 4, Canto.- De 4 a 4 30. Estudio para los niños y labores para las niñas- De 4 30 a 5 Moral,

Mañana.

Miércoles:- De 8 30 a 9, Aritmética escrita.- De 9 a 9 30, Lectura explicada.- De 9 30 A 9 45, Descanso.- De 9 45 a 10 15 Lecciones de cosas.- De 10 16 a 10 45, Gimnasia.- De 10 45 e 11 15, Geografía.- De 11 15 a 11 45, Historia.- De 11 45 a 12, Ejercicios de imitación e invención.

Tarde.

De 3 a 3 30, Dibujo.- De 3 30 a 4, Instrucción cívica.- De 4 a 4 30. Ejercicios militares, labores De 4 30 a 5, Geometría.

Mañana.

Jueves:- De 8 30 a 9, Aritmética mental.- De 9 a 9 30 Recitación.- De 9 30 4 9 45, Descanso.-De 9 45 a 10 15, Lecciones de cosas.- De 10 15 a 10 45, Gimnasia.- De 10 45 a 11 16, Dibujo cartográfico.- Dell 15 a 11 45, Historia.- De 11 45 a 12, Cuentos.

Tarde.

De 3 a 3 30 Caligrafía.- De 3 30 a 4, Canto.- De 4 a 4 30, Estudio para los niños y labores para las niñas.- De 4 30 a 5, Moral.

Mañana.

Viernes:- De 8 30 a 9, Aritmética escrita.- De 9 a 9 30 Lectura explicada.- De 9 30 a 9 45, Descanso.- De 9 45 a 10 15, Lecciones de cosas.-De 10 15 a 10 45, Gimnasia.- De 10 45 a 11 15, Geografía.- De 11 15 a 11 45, Historia.- De 11 45 a 12, Ejercicios de lenguaje.

Tarde.

De 3 a 3 30, Dibujo.- De 3 30 e 4, Instrucción cívica.- De 4 e 4 30, Ejercicios militares para los niños, labores para las niñas.- De 4 30 a 5, Geometría,

CUARTO AÑO.

Mañana,

Lunes:- De 8 a 8 40, Aritmética escrita.- De 8 40 a 9 20, Lectura explicada.- De 9 20 a 10, Lecciones de cosas.- De 10 a 10 40, Gimnasia.- De 10 40 a 11 20, Historia.- De 11 20 a 12, Geografía.

Tarde.

De 3 a 3 40, Dibujo.- De 3 40 e 4 20, Ejercicios militares para los niños, labores para las niñas. - De 4 20 a 5, Instrucción cívica.

Mañana.

Martes:- De 8 a 8 40, Aritmética

mental.- De 8 40 a 9 20, Ejercicios de composición y ortográficos.- De 9 20 a 10, Lecciones de cosas.- De 10 a 10 40, Gimnasia.- De 10 40 a 11 20 Moral.-De 11 20 e 12, Geometría.

Tarde.

De 3 a 3 40, Caligrafía.- De 3 40 e 4 20, Geometría para los niños, labores para las niñas.- De 4 20 a 5, Canto.

Mañana.

Miércoles.- De 8 a 8 40, Aritmética escrita.- De 8 40 a 9 20, Lectura explicada.- De 9 20 a 10, Lecciones de cosas De 10 a 10 40, Gimnasia.- De 10 40 e 11 20, Historia.- De 11 20 e 12, Geografía.

Tarde.

De 3 a 3 40, Dibujo.- De 3 40 a 4 20, Ejercicios militares para los niños, labores para las niñas.- De 4 20 a 5 Instrucción cívica,

Mañana.

Jueves:- De 8 a 8 40, Aritmética mental.-De 8 a 9 20, Ejercicios de lenguaje y recitación.- De 9 20 a 10 Lecciones de cosas.- De 10 a 10 40 Gimnasia.- Do 10 40 a 11 20, Moral.- De 11 20 a 12, Geometría.

Tarde.

De 8 a 3 40, Caligrafía.- De 3 40 a 4 20, Desarrollo de salidas para los niños, labores para las niñas.- De 4 20 a 5, Canto.

Mañana.

Viernes:- De 8 a 8 40, Aritmética escrita.- De 8 40 a 9 20, Lectura explicada.- De 9 20 a 10, Lecciones de cosas.- De 10 a 10 40, Gimnasia.- De 10 40 a 11 20, Historia.- De 11 20 a 12, Geografía.

Tarde.

De 3 a 3 40, Dibujo.- De 3 40 a 4 20, Ejercicios manuales, labores para las niñas.- De 4 20 a 6 Instrucción cívica.

ANEXO 2.- INSTRUCCION PRIMARIA SUPERIOR.

Mañana.

Lunes.- 1º, 2º y 3º semestres: de 8 a 8

45. Aritmética; 4º ídem, Algebra.- 1º , 2º y 3º semestres: de 8 45 a 9 30, Ciencias físicas; 4º ídem, Historia natural.- 1º , 2º 3º y 4º semestres: de 9 30 a 10 15, Dibujo.- 3o y 4o semestres: de 10 15 a U, Ejercicios higiénicos —Io, 2o, 3o y 4o semestres: de 11 a 11 45, Lengua nacional.

Tarde,

1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 2 45 a 3 30. Trabajos manuales, labores para las niñas.- 1º y 2º semestres: de 3 30 a 4 15, Francés.- 3º y 4º ídem, Inglés.- 1º semestre: de 4 15 a 5, Libre.- 2º ídem, Derecho usual.- 3º ídem, Historia de México.- 4º ídem, Derecho usual.

Mañana.

Martes:- 1º, 2º, 3º y 4o semestres: de 1 8 a 8 45, Geografía.-1º, 2º, 5o y 4o semestres: de 8 45 a 9 30, Moral.- 1º, 3º y 4º semestres: de 9 30 a 10 15, Canto.- 1º y 2º semestres: de 10 15 a 11. Historia general.- 3º y 4º ídem, Fisiología e Higiene, Higiene y Medicina.- 1º y 2º semestres: de 11 a 11 45, Geometría.- 3º ídem, Derecho usual.- 4º ídem, Geometría.

Tarde,

1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 2 45 a 3 30 Caligrafía.- 1º semestre: de 3 30 a 4 15, Instrucción cívica.-2o ídem, Libre, 3º y 4º ídem, Labores o Agricultura.- 1º y 2º semestres: de 4 15 a 5, Ciencias físicas.- 3º ídem, Libre.- 4º ídem, Historia de México.

Mañana.

Miércoles:- 1º, 2º y 3º semestres: de 8 a 8 45, Aritmética.- 4º ídem, Algebra.- 1º 2º y 3º semestres: de 8 45 a 9 30 Ciencias físicas.- 4º ídem, Historia natural.- 1º, 2º, 3º y 4º semestre: de 9 30 a 10 15, Economía política.- 1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 10 15 a 11, Ejercicios higiénicos.- 1º y 2º semestres: de 11 a 11 45, Lengua nacional.- 3º ídem, Geometría.- 4º ídem, Lengua nacional.

Tarde.

1º y 2º semestres: de 2 45 a 3 30, Trabajos manuales.- 3º y 4º ídem, Labores para las niñas.- 1º y 2º semestres: de 3 30 a 4 15, Francés.- 3º y 4º ídem, Inglés.- 1º

semestre: de 4 15 a 5 Libre.- 2º ídem, Derecho usual- 3º ídem, Historia de México.- 4º ídem, Derecho usual.

Mañana.

Jueves:- 1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 8 a 8 45, Excursiones.- 1º, 2º, 3º y 4º Semestres: de 8 45 6 9 30, Excursiones.- 1º, 2º, 3º y 4º semestres; de 9 30 a 10 15, Excursiones.- 1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 10 15 a 11, Excursiones.- 1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 11 a 11 45, Excursiones,

Tarde.

1º, 2º, 3º y 4º semestre: de 2 45 a 3 30. Excursiones.- 1º, 3º y 4º semestres: da 3 30 a 4 15 Excursiones.- 1º, 2º, y 4º semestres; de 4 15 a 5, Excursiones.

Mañana.

Viernes.- 1º, 2º y 3º semestres: de 8 a 8 45, Aritmética.- 4º ídem, Álgebra.- 1º, 2º y 3º semestres: de 8 45 a 9 30, Ciencias físicas.- 4º ídem, Experiencias científicas.- 1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 9 30 a 10 15, Dibujo.- 2º, 3º y 4º semestres: de 10 15 a 11, Ejercicios higiénicos.- 1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 11 a 11 45, Lengua nacional.

Tarde.

1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 2 45 a 3 30, trabajos manuales, labores para las niñas.- 1º y 2º semestres: de 3 30 a 4 15, francés.- 3º y 4º ídem, inglés.- 1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 4 15 a 5, libre, derecho usual, Historia de México, Derecho Usual

Mañana.

Sábado. 1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 3 a 3 45, Geografía. 1º, 2º, 3º, y 4º semestres: de 8 45 a 9 30, Moral.- 1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 9 30 a 10 15, Ejercicios militares.- 1º y 2º semestres: de 10 15 a 11. Historia general.- 3º ídem, Fisiología e Higiene.- 4º ídem, Higiene y Medicina, 1º y 2º semestres: de 11 a 11 45 Geometría.- 3º ídem, Derecho usual.- 4º ídem, Geometría.

Tarde.

1º, 2º, 3º y 4º semestres: de 2 45 a 3 30, Caligrafía.- 1º semestre: de 3 30 a 4 15, Instrucción cívica.- 2º ídem, Libre.- 3º y 4º,

ídem, Labores o Agricultura.- 1º, 2º y 3º semestres: de 4 15 a 5, Libre.- 4º ídem, Historia de México,

ANEXO A

ESCUELAS NOCTURNAS SUPLEMENTARIAS.

(1º, 2º y 3er. año)

Lunes.- De 7 a 7 40, Ciencias físicas y naturales.- De 7 40 a 8 20, Aritmética.- De 8 20 a 9, Lengua nacional.

Martes.- De 7 a 7 40, Moral.- De 7 40 a 8 20, Geometría.- De 8 20 a 9, Dibujo,

Miércoles.- De 7 a 7 40, Instrucción Cívica.- De 7 40 a 8 20. Aritmética.- De 8 20 a 9, Lengua nacional

Jueves.-De 7 a 7 40, Moral.- De 7 40 a 8 20, Ciencias Físicas.- De 8 20 a 9, Dibujo.

Viernes.- De 7 a 7 40, Instrucción Cívica.- De 7 40 a 8 20, Geometría.- De 8 20 a 9, Recordación, Labores para las adultas,

ESCUELAS NOCTURNAS COMPLEMENTARIAS

PRIMER AÑO.

Lunes.-De 7 a 7.40, Inglés.- De 7.40 a 8 20, Aritmética.- De 8.20 a 9, Dibujo.

Martes.- De 7 a 7.40, adultos, Recordación; adultas, Labores.-De 7.40 a 8 20 adultos, Ciencias Físicas; adultas, Ciencias Físicas.- De 8 20 a 9, adultos, Lengua nacional; adultas, Lengua nacional.

Miércoles.- De 7 a 7.40, Moral.- De 7 40 a 8 20 Geometría.- De 8 20 a 9, Escritura.

Jueves.- De 7 a 7 40, Inglés.- De 7 40 a 8 20, Aritmética.- De 8 20 a 9, Dibujo.

Viernes.- De 7 a 7 40, Instrucción cívica.- De 7 40 a 8 20, Ciencias físicas.- De 8 20 a 9, Lengua nacional.

SEGUNDO AÑO.

Lunes.- De 7 a 7 40 Aritmética.- De 7 40 a 8.20, Inglés.- De 8 20 a 9, Dibujo,

Martes.- De 7 a 7 40. Ciencias físicas.- De 7 40 a 8.20, Instrucción cívica.- De 8 20 a 9, Lengua nacional.

Miércoles.- De 7 a 7 40, Moral.- De 7 40 a 8 20 Geometría.- De 8 20 a 9, Escritura.

Jueves.- De 7 a 7 40, Fisiología, Higiene y Medicina.- De 7 40 a 8 20, inglés.- De 8 20 a 9 Dibujo.

Viernes.- De 7 a 7 40, Ciencias.- De 7 40 a 8.20, Instrucción cívica.- De 8 20 a 9, Lengua nacional.

Número 13,778.

***Circular de la Secretaría de Justicia.-
Recomienda a los Gobernadores de los
Estados que pensionen alumnos en la
Escuela de Agricultura.***

Diciembre 18 de 1896.-

Circular núm. 94.- En diversas circulares anteriormente dirigidas a los Estados de la Federación, he tenido la honra de encarecer a los respectivos Gobernadores la conveniencia de que pensionen a uno o más alumnos para que en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria sigan alguna de las carreras de Ingeniero Agrónomo, Médico Veterinario, Mayordomo de fincas rústicas o Mariscal inteligente; y en cada una de esas circulares he alegado las razones que más persuasivas me han parecido, para demostrar la importancia y trascendencia, cada día mayor, de estas carreras,

Afortunadamente, los Gobiernos de Morelos, Oaxaca, Puebla, Nuevo León, Tamaulipas, Chispas, Veracruz, Durango, Hidalgo y Coahuila, sin duda convencidos de la conveniencia que a sus respectivos Estados debía resultar si obsequiaban la invitación del Ejecutivo, no tardaron en nombrar sus pensionados, los que en su mayor parte están ya próximos a recibirse y a regresar a esas entidades federativas, llevando consigo la contingente de ilustración que deberá ser de tanta utilidad para el servicio público.

Pero como otros Gobiernos manifestaron que aunque por lo pronto no podían pensionar alumnos, ya se ocupaban de

escoger jóvenes que llenasen los requisitos reglamentarios; el señor Presidente de la República me encarga reintegre su anterior y periódica iniciativa a los señores Gobernadores, como tengo la honra de hacerlo, con la esperanza de que todos ellos lleguen a pensionar alumnos que abracen alguna de las indicadas carreras en la Escuela de que se trata, advirtiéndoles que respecto de las de Ingeniero Agrónomo y de Médico Veterinario, es conveniente preferir a los jóvenes que tengan ya hechos los estudios preparatorios correspondientes, tanto para que a su llegada a esta capital puedan ser desde luego recibidos en la escuela de Agricultura y vivir en ella, en calidad de internos, como también para acortar el tiempo que deberán estar separados de sus familias.

Por lo demás, es incuestionable que la carrera de Ingeniero Agrónomo y su correlativa menos extensa, la de Mayordomo de fincas rústicas, están destinadas a compensar por medio de la Agricultura, científicamente dirigida, los cuantiosos intereses perjudicados con la depreciación de la plata; y que la carrera de Médico Veterinario y su correlativa la de Mariscal Inteligente, tiene no menor importancia, llamadas como están a desempeñar el servicio sanitario en los rastros que proveen de las carnes necesarias para la alimentación a los habitantes; en las caballerías del ejército y por último en la conservación de nuestros ganados por el inteligente tratamiento de sus enfermedades.

En vista de lo expuesto y acercándose la apertura de los cursos del próximo año escolar, el Presidente de la República se ha servido encargarme excite de nuevo al ilustrado patriotismo de vd. en el sentido indicado, esperando que en cuanto esté de su parte, se servirá secundar esta iniciativa.

Entretanto, me es grato reiterar a vd, las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución, México,
Diciembre 18 de 1896.- J. Baranda.- Al
Gobernador del Estado de....

Número 13,779.

Decreto del Congreso.- Revalida las concesiones hechas por los Estados para utilizar aguas federales.

Diciembre 18 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo da la Unión revalidará por esta sola vez, las concesiones que las autoridades de los Estados hayan otorgado hasta la fecha a particulares, para utilizar las aguas de los ríos o corrientes de jurisdicción federal clasificados así por el art 1º o de la ley de 5 de Junio de 1888, siempre que se llenen los requisitos siguientes; 1.º Que la revalidación se solicite dentro de un año de la promulgación de esta ley.- 2º Que la concesión haya sido hecha después de promulgada la ley de 5 de Junio de 1888 y con anterioridad a la declaración de la Secretaría de Comunicaciones, respecto a la jurisdicción federal del río y corriente.- 3º Que el concesionario formule solicitud dirigida a la Secretaría de Fomento, pidiendo la confirmación de sus derechos y acompañando la copia debidamente legalizada del título respectivo.- 4º Que acompañe también un plano y perfiles de la presa boca-toma u otra obra que hubiese construido para derivar el agua, y de un kilómetro por lo menos del canal.- 5º Que todos estos documentos se remitan a la Secretaría de Fomento por conducto del Gobierno del Estado correspondiente, quien los acompañará con el informe que juzgue conveniente.

Art. 2º. Si en oposición a las concesiones que hayan de confirmarse, existen solicitudes de aguas hechas ante la Secretaría

de Fomento, de acuerdo con la ley de 6 de Junio de 1894, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Tratándose de simples solicitudes, éstas quedarán sin efecto ni tramitación ulterior, desde el momento en que se haya confirmado la concesión antagónica dada por la autoridad local.

2ª. Tratándose de solicitudes que hayan motivado gastos de información pericial, reconocimientos y planificaciones, las solicitudes también quedarán sin efecto, pero los solicitantes serán indemnizados de dichos gastos por el Gobierno federal, siempre que se compruebe lo siguiente:

A. Que el trabajo que motiva el gasto, se practicó por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento.

B. El monto positivo del referido gasto.

Si no hubiere acuerdo entre el interesado y la Secretaría de Fomento respecto del Importe del gasto, fijará éste la autoridad judicial competente, por los procedimientos correspondientes del orden común. Dichas indemnizaciones no tendrán efecto si el Agua del río o curso de que se trate, es bastante para satisfacer la mercad expresada en la concesión confirmada, y la solicitada por el particular ante Fomento.

Art. 3º. Cuando las obras autorizadas por las concesiones de los Estados, estén ya construidas y funcionando sin oposición, la confirmación podrá hacerse desde luego. En caso contrario, se publicará la solicitud, según lo prescribe la ley de 6 de Junio de 1894, y toda oposición deberá ser previamente resuelta por los tribunales competentes. Esto último se observará respecto a toda disposición a las confirmaciones solicitadas, cuando aquella se funde, no en derechos nacidos de las leyes de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894, sino en derechos nacidos de algún otro título.

Art. 4º. Tratándose de curso de agua de carácter dudoso, ya por lo que toca a que sean navegables o flotables, o ya por lo que mira a su situación como límites probables entre dos o más Estados, las autoridades de

éstos, antes de otorgar una concesión de aguas, consultarán al Gobierno federal sobre el carácter definitivo de dichas corrientes. Las concesiones hechas en estos casos sin que se haya llenado el requisito preceptuado en este artículo, no serán de ningún modo confirmadas en lo sucesivo.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- J. B. Castlló, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 18 de Diciembre de 1896.- *Fernández Leal.- Al.....*

Número 13,780.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Guadalajara a San Luis Potosí y el Pacífico para construir un puerto en Chamela o en Pérula.

Diciembre 18 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Mariano Bárcena, como apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Guadalajara, San

Luis Potosí y el Pacífico, para la formación de un puerto en Chamela o en la bahía de Pérula, de la costa del Pacífico.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente, Juan Bribiesca, diputado secretario.- A Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Diciembre 18 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Mariano Bárcena como apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Guadalajara, San Luis Potosí y el Pacífico para la formación de un puerto en Chamela o en la bahía de Pérula de la costa del Pacífico.

Art. 1º Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Guadalajara, San Luis Potosí y el Pacífico, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice en México o en el extranjero, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, según las estipulaciones de este contrato:-

I. Las obras exteriores necesarias para la formación de un puerto en Chamela o la bahía de Pérula del Estado de Jalisco;-

II. Para construir revestimientos, muelles, malecones, escolleras, diques, dársenas, varaderos, ferrocarriles marinos y diques flotantes; y establecer a si mismo las

luces, boyas, balizas y todas las demás obras que fueren necesarias para facilitar el tráfico y mejorar el servicio marítimo del puerto, de la manera y en los lugares que la compañía lo estime conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, así como para comunicar estas obras con el Ferrocarril de Guadalajara, San Luis Potosí y el Pacífico por medio de una vida férrea.

Art. 2º Se autoriza asimismo a la compañía para hacer uso en propiedad o por medio de alquiler de vapores, lanchas alijadores y barcas para el transporte de cargas y pasajeros entre sus muelles y embarcaciones que estén en el puerto, pero sin que esto de derecho a privilegio exclusivo.

Art 3º Se faculta a la compañía para hacer además la carga y descarga de buques en sus muelles y embarcaderos, sin perjuicio de que el Gobierno pueda construir muelles y almacenes y otorgar permiso para dichos objetos.

Art. 4º. La compañía del ferrocarril de Guadalajara, San Luis Potosí y el Pacífico, podrá construir almacenes para el depósito de mercancías que ce carguen y descarguen por sus muelles. Queda igualmente autorizada para construir un tranvía para poner en comunicación el muelle con los almacenes; obligándose a poner el material rodante que exigiere el tranvía para el movimiento entre los almacenes y el muelle.

Art. 5º. Los reconocimientos comenzarán dentro de los cuatro meses de la promulgación de este contrato, sometiéndose los planos y presupuestos relativos a la aprobación del Gobierno, dentro de los doce meses contados desde la misma fecha. Las obras preliminares, tales como acopio de materiales, se comenzarán dentro de los seis meses después de la aprobación de los plazos, y las obras definitivas se comenzarán dentro de los dieciocho meses después de la misma fecha.

Art. 6º. La Compañía del Ferrocarril de Guadalajara, San Luis Potosí y el Pacífico, o la Compañía que le suceda, se obliga a tener

construidos, a los cuatro años de la promulgación de este contrato, obras de formación y mejoramiento del puerto, suficientes para que queden abrigados en él dos embarcaciones de las de mayor calado que toquen el puerto, de modo que puedan hacer en todo tiempo y con entera seguridad las operaciones de carga y descarga.

Art 7º. Las obras de formación y mejoramiento del puerto a que se refiere este contrato, deberán estar completamente terminadas dentro de los diez años a contar de la fecha de la promulgación del contrato.

Art. 8º. El proyecto de un muelle metálico deberá ser presentado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

El proyecto constará de:-

I. Un plano general del puerto en que se indique el lugar elegido para la localización del muelle.-

II. Plano del muelle, elevación, cortes longi-tudinales y el número de transversales necesarios para dar a conocer el sistema de construcción en todos sus detalles.-

III. Una memoria descriptiva del proyecto.-

IV. Presupuesto pormenorizado.- Los dibujos deberán hacerse en hojas de 76 centímetros por 50 centímetros.-

La Compañía tiene obligación de establecer en el lugar que se juzgue más adecuado, con acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un faro de cuarto orden con luz roja y alojamiento para el guarda faro; y en la extremidad del muelle deberán colocarse dos faroles, uno con cristales verdes y otro con cristales rojos.- Se obliga, asimismo, a colocar boyas de ancla a lo largo del costado del muelle, en donde se considere necesario para el atraque de las embarcaciones que allí arriben a ejecutar carga y descarga.- Los trabajos de construcción del muelle deberán principiarse dentro de los ocho meses transcurridos a contar de la fecha en que fuere aprobado el

proyecto.- El faro y muelle deberán estar terminados dentro de los tres años a contar de la fecha de la promulgación del contrato.- Los proyectos de los almacenes y tranvías deberán sujetarse a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de que se de principio a la construcción de cada una de dichas obras; pero estas deberán estar concluidas dentro de los tres años contados desde la promulgación de este contrato.

Art 9º. La Compañía podrá cobrar una retribución por el uso del muelle de acuerdo con las tarifas anexas. Esta retribución sólo podrá comenzarse a cobrar cuando quede autorizado por la mencionada Secretaria.- El Gobierno tendrá derecho o pedir la baja de las tarifas, siempre que el movimiento del muelle pasare de cincuenta mil toneladas por año.- El Gobierno podrá hacer uso del muelle y sus accesorios, almacenes y tranvía, para la carga y descarga de los efectos de su propiedad, sin que la empresa reciba retribución alguna.

Art 10º. El Gobierno cede a la Compañía todos los terrenos de propiedad nacional que fueren necesarios para la construcción de los muelles, diques y demás dependencias y el derecho de sacar de ellos todos los materiales de construcción necesarios. La Compañía está asimismo facultada para ocupar los terrenos de propiedad particular y tomar los materiales de ellos bajo las reglas siguientes:-

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una, de las partes, y ambas presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño del terreno o

materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos, y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de los tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.-

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa utilidad pública, para construcción y reparación de los muelles, diques, sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.-

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.-

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuera incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.-

V. Los peritos, para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la

misma resulten al propietario.-

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art 11º. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean federales o locales durante treinta años desde la promulgación de este contrato los siguientes artículos: Pilotes de madera o de fierro, blocks de piedra, máquinas para construir blocks de piedra artificial y para la colocación de los mismos, cal hidráulica y cemento de Port and, martinets para el clavado de los pilotes, madera para emparrillado, madera para las puertas de las esclusas, herraje para las mismas, máquinas para mover las puertas, puentes de fierro para el servicio de las escolleras, máquinas compresoras de aire, tubos de fierro y cobre para la inyección de aire y agua comprimidos, casas completas de madera y fierro para habitaciones de los empleados y para tálleles, postes y farolas completas para el establecimiento de las luces de puerto, boyas para señalar los canales, rieles, crampas para vía férrea auxiliar, tuercas y tornillos para las mismas, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios de vía, durmientes metálicos, dragas, lanchas y botes, locomotoras para la vía férrea y furgones para transporte de material, fierro de todas clases que no sea en lingote, bombas de todas clases, anclas cadenas, cables metálicos y de jarcía, ladrillos de todas clases fierro acapalado, tubería de fierro y de barro tanques para depósito de agua, madera de construcción de todas clases. La descarga de estos efectos se hará directamente de los buques que los conduzcan o de las embarcaciones de alijo, en el lugar de las obras; pero siempre bajo la inspección de los empleados de la Aduana. Los artículos expresados los introducirá la Compañía, previa orden de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el uso exclusivo de las obras del puerto a que se

refiere este contrato; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12º. El capital social, las acciones comunes o preferentes, bonos y obligaciones y los productos de la Compañía en lo que se refiere a las obras del puerto, así como también los materiales, escolleras, malecones, muelles, diques, diques flotantes, dársenas, vapores alijadores, buques, edificios y todas las demás obras, útiles y sus dependencias, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, durante treinta años desde la promulgación de este contrato, con excepción del impuesto del Timbre, que lo pagará la Compañía con arreglo a las leyes de la materia. Los buques que conduzcan exclusivamente al puerto formado por la Compañía, materiales para la construcción explotación y conservación de las obras, barcos y edificios de que habla este contrato, gozarán de la exención del derecho de tonelada, fero, anclaje y los demás del puerto, menos el de práctico, por dichos treinta años. Art. 13. El presente contrato regirá por noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación, transcurridos los cuales todas las obras a que se refiere pasarán a ser propiedad de la Nación en buen estado de servicio, sin que la empresa reciba retribución alguna.

Art. 14º El contratista o la Compañía que le suceda, quedan obligados a hacer todos los gastos de reparación que sean necesarios, para que todas las obras a que se refiere este contrato estén siempre en buen estado de servicio, mientras se hallen a su cuidado, y el Gobierno tendrá el derecho de hacer inspeccionaras por medio de los ingenieros que al efecto comisione y ordenar que se hagan las reparaciones que fueren necesarias para su buen servicio y conservación.

Art. 15º. La compañía no podrá tras-pasar esta concesión, en todo o en parte, sin

el previo permiso del Ejecutivo Federal. La compañía o compañías quedan, sin embargo, facultadas para emitir libremente acciones comunes o de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar a individuos o ascensiones particulares, las obras, edificios, buques y demás propiedades con sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlos y cobrar los derechos de entrada y salida del puerto y gozar todos los derechos referido a la hipoteca o hipotecas que se hicieren, serán registradas en la ciudad de Guadalajara, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares en donde estén las obras, edificios, buques, propiedades o dependencias o en donde los derechos sean usados. Las acciones comunes o de preferencia se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente, y los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la compañía.

Art. 16º. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la compañía concesionaria depositará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la promulgación relativa, la cantidad de diez mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, los que perderá en caso de que sea declarada la caducidad del contrato. El no otorgar el depósito citado, es causa de insubsistencia del contrato.

Art. 17º. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:-

I. Por no presentar en el plazo estipulado los proyectos a que se refieren los arts. 5º y 8º.-

II. Por no comenzar o concluir las obras en los plazos estipulados en los arts. números 5º, 6º, 7º y 8º.-

III. Por interrumpir el servicio del muelle por más de seis meses sin causa debidamente justificada o porque durante tres meses no se hubiere procedido a ejecutar las reparaciones indispensables a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas, según el art. 14.-

IV. La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal. En caso de caducidad, prevista en la anterior frac. III, se dará por terminado el plazo de noventa y nueve años de la concesión y las obras pasarán a poder del Gobierno, conforme a lo estipulado en el art 13.

Art. 18º. La compañía será siempre mexicana y todos sus accionistas y empleados, ya sean extranjeros o no, serán considerados como mexicanos en todo lo concerniente a los negocios y títulos relacionados con la empresa. Tendrán solamente los mismos derechos y los mismos medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos en todo cuanto se refiere a dichos títulos y negocios; y nunca podrán alegar derechos de extranjería respecto de ellos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieren a la empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19º. Los directores ingenieros, empleados y dependientes en estas obras, así como los trabajadores que« se empleen estarán exentos de toda dase de servicio militar y de cargos consejiles durante el tiempo que sirvieren en dichas obras menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 20º. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus empleados o dependientes que haga o proteja el contrabando y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 21º. La compañía tendrá en la ciudad de México un representante suficientemente autorizado para tratar con el Gobierno sobre los asuntos de la compañía.

Art. 22º. El Ejecutivo nombrará un inspector que vigile la buena construcción de las obras, La remuneración será pagada por el Gobierno y la Compañía comunicará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con diez días de anticipación, la fecha en que comenzarán los reconocimientos. La ausencia del Ingeniero del Gobierno no será motivo para demorar los reconocimientos o la ejecución de las obras,

o para considerarlos incompletos.

Art. 23º. Este contrato será sometido a la aprobación de la Cámara del Congreso de la Unión.

México, Septiembre 4 de 1896.-
Francisco Z. Mena. Mariano Bárcena.

Número 13,781.

Decreto del Gobierno.- Amplia plazo para comenzar a construir el ferrocarril de Guadalajara a Chamela y San Luis Potosí.

Diciembre 18 de 1896

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, Sabe:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre da 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado» y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, representante de la Compañía denominada "Guadalajara, San Luis Potosí and Pacific Railway Comapany." reformando nuevamente el contrato de concesión relativo al Ferrocarril de Guadalajara a Chamela y San Luía Potosí, aprobado por decreto fecha 29 de Noviembre de 1894, que fue reformado por decretos de 31 de Mayo de 1895 y 1º de Septiembre del corriente año de 1896.

Artículo único. Se amplía por cuatro meses contados desde la fecha de este contrato, el plazo que para dar principio a la construcción de la vía, se fijó en el art 5º del citado contrato de concesión, reformado por el aprobado en el de 31 de Mayo de 1895.

México, Diciembre 18 de 1896.-
Francisco Z. Mena- Mariano Bárcena.

Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 18 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 13,782.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que desde el 1º de Enero de 1897 percibirán íntegros sus haberes los empleados públicos.

Diciembre 18 de 1896.

Circular núm, 1,541.- Conforme a lo dispuesto por decreto de 12 del actual, desde el 1º del próximo mes de Enero queda derogada la frac. XV del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro federal vigente en el presente año de 1896 a 1897, que grava los sueldos, emolumentos y retribuciones que se pagan con cargo al presupuesto de egresos.

En consecuencia, los funcionarios y empleados, tanto del cuerpo diplomático como del consular, deberán percibir íntegros, desde esa fecha, los sueldos, emolumentos o gratificaciones que tienen señalados, según el presupuesto o los nombramientos expedidos en cada caso; cesando, por lo mismo, la obligación que los cónsules, sin sueldo fijo, tienen de remitir en cada tercio el producto de los descuentos por contribución a la oficina general de que dependan, y cuidando, el 1º de Enero próximo, de remitirles el valor de dichos descuentos hasta el 31º del corriente, a fin de saldar oportunamente las cuentas de cada consulado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1896.- *P. E T. G, Ev. Aznar.- Al...*

Número 18,783

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Proporción en que deben hacerse los descuentos por adeudos a la caja de ahorros.

Diciembre 18 de 1896.

Circular núm. 1,542.- Con fecha 16 del presente dice a esta Tesorería General el Secretario de Hacienda:

Se recibió el oficio de vd. núm. 741, sección 2ª, mesa 7ª, en que consulta la manera de hacer el descuento por adeudos en favor de la Caja de ahorros, a los empleados que están reintegrando anticipos por pagas de marcha, y en respuesta manifiesto a vd; que si el descuento que se hace por adeudo al fisco no llega a la mitad del sueldo, se descuenta a los deudores a la vez lo que corresponda hasta completar dicha mitad, aplicándose la diferencia a la «Caja de Ahorros;» y en caso contrario, se servirá vd. ordenar que se haga los descuentos sucesivamente, dándole preferencia en el pago a lo que adeuden al fisco por anticipos procedentes de pagas de marcha.- Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1896.- *Francisco Espinosa.- Al ...*

Número 13,784.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código Sanitario

Diciembre 19 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta;

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para modificar y reformar el Código Sanitario vigente, debiendo dar cuenta en el próximo periodo de sesiones del uso que haya hecho de esta autorización.

J. M. Couttolene, senador presidente.- Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos Quoglia, senador secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal en México, a 19 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1896.- *G. Cosío.- Al ...*

Número 13,785.

Decreto del Gobierno.- Ley de Enseñanza preparatoria en el Distrito Federal.

Diciembre 19 de 1896.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 19 de Mayo próximo pasado, he tenido a bien expedir la siguiente

Ley de la enseñanza preparatoria en el Distrito Federal.

Art. 1º La enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria será uniforme para todas las profesiones, y tendrá por objeto la educación física; intelectual y moral de los alumnos.

Art. 2º La instrucción preparatoria comprenderá los ramos siguientes: Arit-

mética y Algebra, Geometría plana y en el espacio y Trigonometría rectilínea analítica de dos dimensiones y Elementos de cálculo infinitesimal, Cosmografía precedida de Nociones de Mecánica, Física, Química Botánica Zoología, Moral y Psicología experimental, Lógica, Geografía precedida de ligeras nociones de Geología, Historia general, Historia americana y patria. Francés, Inglés. Lengua nacional, Raíces griegas y latinas. Declamación, Dibujo, Canto, Conferencias sobre moral e Instrucción cívica, Fisiología e Higiene, Sociología general, Historia de los principales descubrimientos geográficos e historia de la Astronomía, la Física, la Química y la Biología.

Art 3º El plan de estudios que precede, se desarrollará en ocho cursos semestrales, y su distribución será la siguiente,

Primer curso semestral.

Aritmética y Algebra. (Clase diaria).- Primer curso de francés, (Clase alternada)- Curso práctico de Lengua nacional. (Clase alternada)- Primer curso de dibujo lineal. (Clase alternada)- Canto, (Una clase a la semana).- Ejercicios físicos. (Tres veces por semana)- Conferencias sobre Moral e instrucción cívica; el profesor pondrá de relieve las cualidades morales de los grandes filántropos y de los más notables patriotas. (Dos veces por semana.)

Segundo curso semestral.

Geometría plana y en el espacio y Trigonometría rectilínea. (Clase diaria).- Segundo curso de Francés (Clase alternada)- Primer curso teórico práctico de lengua nacional, (Clase alternada).- Segundo curso de dibujo lineal (Clase alternada.) Canto (Una clase a la semana).- Ejercicios físicos. (Tres veces por semana.)- Conferencias sobre historia de los principales descubrimientos geográficos, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los viajeros más afamados (Dos veces por semana.)

Tercer curso semestral.

Geometría analítica de dos dimensiones y elementos de Cálculo Infinitesimal.

(Clase diaria).- Cosmografía precedida de nociones de Mecánica (Clase alternada).- Conferencias sobre la historia de la Astronomía y de sus principales aplicaciones; el profesor pondrá de relieve las cualidades morales de los grandes astrónomos, y la importancia simétrica de las más notables teorías cosmográficas (Dos veces por semana)- Segundo curso teórico práctico de la Lengua Nacional (Clase alternada).- Tercer curso de Dibujo Lineal. (Clase alternada)- Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).

Cuarto curso semestral.

Física. (Clase diaria)- Academia de Física. (Clase alternada)- Conferencias sobre historia de la Física, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los grandes descubridores de principios referentes a la misma ciencia o a sus aplicaciones más notables, y la importancia sintética de las principales teorías físicas, (Dos veces por semana)- Primer Curso de inglés (Clase alternada).- Raíces Griegas y Latinas (Clase diaria).- Cuarto curso de Dibujo Lineal (Clase alternada).- Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).- Academias de Matemáticas. Una vez por semana.

Quinto curso semestral.

Química. (Clase diaria.) Academias de Química. (Clase alternada).- Conferencias sobre historia de la Química, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los grandes descubridores de principios referentes a la misma ciencia o a sus aplicaciones, la importancia sintética de las principales teorías químicas y de los más notables sistemas de notación y nomenclatura relativos a dicha ciencia. (Dos veces por semana).- Segundo curso de Inglés (Clase alternada).- Geografía Física precedida de nociones de Geología. (Clase alternada y excursiones una vez al mes para hacer observaciones geográficas) Primer curso de literatura. (Clase alternada) Ejercicios físicos (Tres veces por semana) Academias de Matemáticas (Una vez por semana)

Sexto curso semestral.

Botánica. (Clase diaria).- Academias de Botánica. (Clase alternada).- Conferencias

sobre historia de la Botánica, en las que se pongan de relieve las cualidades morales de los grandes biólogos y la importancia sintética de las grandes teorías referentes a la vida, así como la de los más notables sistemas de clasificación biológica. (Dos veces por semana).- Segundo curso de Literatura. (Clase alternada).- Historia General (Clase diaria).- Primer curso de Dibujo Topográfico. (Clase diaria).- Ejercicios físicos. (Clase alternada).- Academias de Matemáticas. (Una vez por semana).-

Séptimo curso semestral.

Zoología. (Clase diaria).- Academia de zoología. (Clase alternada).- Conferencias sobre fisiología e higiene. El profesor hará notar las cualidades morales de médicos eminentes. (Dos veces por semana).- Historia americana y patria (Clase diaria y una vez al mes visitas a los museos y excursiones a lugares notables por sus recuerdos históricos).- Tercer curso de Literatura. (Clase alternada).- Segundo curso de Dibujo Topográfico. (Clase alternada) Ejercicios físicos (Tres veces por semana).- Academias de Matemáticas. (Una vez por semana).-

Octavo curso semestral.

Lógica. (Clase diaria).- Psicología y moral. (Clase diaria).- Conferencias sobre sociología general, en las que se ponga de relieve el progresivo perfeccionamiento de los pueblos. (Dos veces por semana).- Declamación. (Tres clases a la semana).- Geografía política (Clase alternada).- Ejercicios físicos. (Tres veces por semana).- Academias de Matemáticas. (Una vez a la semana).-

Art. 4º La enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria tendrá un carácter rigurosamente educativo: los profesores de matemáticas, cosmografía, física química, botánica zoología y psicología deberán procurar que los alumnos razonen correctamente, y harán que en sus respectivas clases se ejerciten las operaciones intelectuales que caracterizan el método de cada una de las ciencias expresadas. El profesor de lógica

procurará que los discípulos efectúen sistemáticamente toda especie de razonamientos, y estimen de una manera metódica toda especie de pruebas; los profesores de Geografía y de Historia intentarán que los alumnos lleguen a adquirir una idea sintética del Universo y del progreso de la Civilización, los profesores de lengua nacional, raíces griegas y latinas, declamación y literatura, procurarán que los discípulos puedan comunicar sus ideas de la manera más conveniente, y el profesor de moral, lo mismo que los encargados de las conferencias, desarrollarán, por cuantos medios estén a su alcance, las cualidades morales de los educandos.- La enseñanza de las lenguas extranjeras y la de dibujo, deberán tener un carácter absolutamente práctico.- En las clases de literatura, el profesor dará a conocer los más notables modelos literarios, y cuidará de que se hagan ejercicios de composición.

Art. 5º. Los profesores de cada asignatura formarán anualmente los respectivos programas, para lo cual tendrán a la vista las prescripciones relativas de esta ley y los programas de la instrucción primaria, tanto elemental como superior, a fin de graduar debidamente la enseñanza.- Dichos programas serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Justicia, cuando más tarde, el día 1º de Mayo de cada año.

Art. 6º Las clases en la Escuela Nacional Preparatoria principiarán el día 2 de Enero y terminarán el día 14 de Mayo; comenzarán de nuevo el 2 de Julio y se cerrarán el 14 de Noviembre de cada año. Los exámenes se efectuarán el día 15 de Mayo al día 15 de Junio, y del 15 de Noviembre al 15 de Diciembre; habrá vacaciones durante la segunda quincena del mes de Junio y la segunda del mes de Diciembre. La semana escolar será de seis días. El tiempo consagrado diariamente a las clases no excederá de cinco horas, incluyendo el que se dedique a trabajos físicos verificados en la escuela. Las clases durarán una hora.

Art. 7º. El profesor que acompañe a los alumnos durante las excursiones escolares

que han de efectuarse por los estudiantes de Geografía física y de Historia americana y patria, deberá hacer notar a sus discípulos las bellezas naturales o artísticas de los lugares visitados.

Art. 8º. A más tardar, el 1º de Junio de cada año, se publicarán en el Diario Oficial los programas y las listas de las obras de texto que deban servir para los dos semestres escolares siguientes en la Escuela Nacional Preparatoria.

Art. 9º. No habrá textos para el curso práctico de Lengua Nacional, para los dos primeros cursos de Literatura para las clases de Dibujo y de Canto, para las academias de Matemáticas, de Física, de Química, de Botánica y de Zoología; tampoco los habrá para los ejercicios físicos ni para las conferencias; pero serán indispensables en todas las demás asignaturas señaladas en la presente ley.

Art. 10º. Las inscripciones en la Escuela Nacional Preparatoria se harán del 16 de Junio al 1º de Julio y del 16 de Diciembre al 1º de Enero de cada año.

Art. 11º. Para inscribirse como alumno numerario del primer curso semestral de la Escuela Nacional Preparatoria, es indispensable presentar certificados que justifiquen que se han hecho los cursos de la Instrucción Primaria Superior.

Art. 12º. Para inscribirse como alumno numerario, en cualquiera de los cursos semestrales de la Escuela Nacional Preparatoria, con excepción del primero, será preciso haber sido aprobado en los exámenes de las materias correspondientes a los cursos semestrales anteriores. Por ningún motivo se concederá dispensa de ninguna de las asignaturas.

Art. 13º. Toda persona puede inscribirse libremente como alumno supernumerario para cursar la materia que guste entre las que esta ley señala.

Art. 14º. Los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria sólo tendrán derecho a examinarse de cualquiera de las materias de un semestre, si han sido aprobados en los

exámenes correspondientes a las del semestre anterior; no tendrán obligación de examinarse de las que en seguida se expresan: ejercicios físicos, canto, dibujo, academias, curso práctico de lengua nacional, declamación y primer curso de literatura; pero si faltan a más de la sexta parte de las clases consagradas durante un semestre a cualquiera de las materias que acaban de ser especificadas no se les concederá examen de ninguna otra asignatura. .

Art. 15º. El reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria fijará la forma y el tiempo de duración de los exámenes, así como las condiciones indispensables para que los alumnos sean aprobados.

Art. 16º. El mismo reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria determinará la forma y requisitos con que deban darse los premios concedidos a los alumnos.

Art 17º. Los alumnos que en la Escuela Nacional Preparatoria, conforme al art 14 de la presente ley, hayan sido aprobados en los exámenes de las materias correspondientes a los ocho cursos semestrales, tendrán derecho a que en un diploma especial que les expedirá la Secretaría de Instrucción Pública, se haga constar que han hecho los referidos estudios.

Art. 18º. Los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria gozarán de las mismas recompensas que las que otorgan a los profesores de las escuelas elementales los arts. 62, 63, 64 y 65 de la ley de 3 de Junio de 1896; pero para que un profesor jubilado continúe desempeñando su empleo, es indispensable que así lo decida la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículos transitorios.

Art. 1º. Esta ley comenzará a regir el día 7 de Enero de 1897, pero las inscripciones correspondientes a los cursos escolares del primer semestre del referido año, se efectuarán desde el día siguiente al de la expedición de esta ley, conforme a las siguientes reglas:-

I. Los alumnos que acrediten haber

hecho los cursos correspondientes a los años 5° y 6° de Instrucción primaria, podrán inscribirse desde luego para el primer curso semestral de la Escuela Preparatoria. Los alumnos que sólo puedan justificar que han terminado los estudios relativos a la Instrucción primaria elemental, o que han terminado dichos estudios y que han efectuado los del quinto año de Instrucción primaria, tendrán que concurrir a las escuelas de Instrucción primaria superior, a fin de que hagan los estudios que les falten.-

II. Los alumnos que sigan la carrera de notario y que cuando se ponga en vigor esta ley, hayan sido aprobados en los exámenes de las materias correspondientes al primer año de los estudios preparatorios que actualmente tienen que estudiar, sólo podrán inscribirse como numerarios para las clases del segundo curso de los nuevos programas; pero habiendo sido aprobados ya en el examen de lengua española, no tendrán que estudiar lengua nacional y por no haber hecho antes el estudio de francés deberán efectuarlo en el segundo y en el tercero de los nuevos períodos semestrales.-

III. Los alumnos que sigan la carrera de abogado, la de médico, la de farmacéutico, la de veterinario, la de ingeniero, la de agrónomo o la de arquitecto al comenzar a regir esta ley podrán inscribirse como numerarios desde el segundo curso semestral, si han sido aprobados en los exámenes de las materias que corresponden al primer año de estudios preparatorios conforme a las leyes anteriores a esta:-

IV. Los alumnos que al comenzar a regir esta ley sigan la carrera de abogado, la de médico, la de farmacéutico, la de veterinario, la de ingeniero o la de agrónomo, y hayan sido aprobados en los exámenes de las materias que comprenden los dos primeros años preparatorios actualmente vigentes, podrán inscribirse como numerarios para estudiar el tercer curso semestral de los nuevos programas; pero no tendrán la obligación de estudiar lengua nacional, puesto que ya fueron examinados de español y en cambio, terminarán sus estudios de inglés, siguiendo el segundo curso de esta

lengua en el tercer período semestral ya citado.

V. los alumnos que, al comenzar a regir esta ley sigan la carrera de abogado, la de médico, la de farmacéutico o la de veterinario, y que hayan sido aprobados en los exámenes de las materias que comprenden los tres primeros años preparatorios actualmente vigentes, tendrán que inscribirse como numerarios desde el quinto curso de los nuevos programas; pero no estarán obligados a repetir sus estudios de Inglés y no tendrán que asistir a academias de Matemáticas, ya que para ello no han acreditado tener los conocimientos necesarios.-

VI. Los alumnos que sigan la carrera de arquitecto y que al comenzar a regir esta ley, hayan terminado sus estudios de segundo año preparatorio conforme a las disposiciones actualmente vigentes, podrán inscribirse como numerarios desde el tercer curso semestral pero en éste no tendrán obligación de estudiar Lengua Nacional sino segundo curso de Inglés; en al 4º período semestral no tendrán que estudiar Inglés sino curso práctico de Lengua Nacional, tampoco en el 5º periodo estarán obligados a estudiar Inglés.-

VII. Los alumnos que al expedirse esta ley estén siguiendo las carreras de ingeniero, agrónomo o arquitecto, y que hubieren sido aprobados en los exámenes de las materias del tercer año preparatorio actualmente vigente, pasarán al 5º curso semestral en las mismas condiciones señaladas por la frac. V de este artículo; pero tendrán la obligación de asistir a las academias de Matemáticas.

VIII Los alumnos que sigan la carrera de abogado y que, al comenzar a regir esta ley, hayan sido aprobados en los exámenes de las materias correspondientes a los cuatro primeros años preparatorios, conforme a los actuales programas podrán inscribirse como numerarios para estudiar desde el 5º curso semestral; pero no tendrán que estudiar nuevamente Geografía y no estarán obligados a asistir a las academias de Matemáticas.-

IX. Los alumnos que, al comenzar a regir esta ley, hubieren terminado los estudios de los cuatro primeros años preparatorios, para las carreras de médico, farmacéutico o veterinario, conforme a las leyes vigentes, podrán inscribirse como numerarios para estudiar desde el 6º curso de los nuevos programas; pero no tendrán que asistir a las academias de Matemáticas.-

X. Los alumnos que al comenzar a regir esta ley, hayan terminado los estudios de los cuatro primeros años preparatorios, conforme a las leyes vigentes, para las carreras de ingeniero o de agrónomo, podrán inscribirse para estudiar como numerarios desde el 6º curso de los nuevos programas.-

XI. Los alumnos que, al comenzar a regir esta ley, hayan terminado parte de los estudios correspondientes a algunos de los años que conforme a las leyes vigentes estén considerados como preparatorios, se sujetarán a las siguientes prescripciones: Si han sido aprobados en el examen de la materia principal correspondiente al último año que hayan estudiado, se considerará que han terminado dicho año y podrán inscribirse al curso que, en tal concepto, les corresponda conforme a las disposiciones que preceden; pero para tener derecho a examen de las materias de dicho curso, tendrán la obligación de examinarse de las materias secundarias en las que no hubieren obtenido aprobación, salvo las que, por esta ley, dejan de formar parte del plan de estudios. Si no han sido aprobados en el examen de la materia principal correspondiente al último año que han estudiado, se considerará que han terminado nada más el año anterior correspondiente, y podrán inscribirse al curso que, en tal concepto, les corresponda conforme a las disposiciones que preceden. Para los efectos de la presente prescripción, se considerarán como materias principales las siguientes: Aritmética y Álgebra, Geometría plana y en el espacio y Trigonometría Rectilínea, Cosmografía, física, química, botánica, zoología y lógica.

Art. 2º. Los alumnos que al empezar a regir esta ley, hayan terminado los estudios que para sus respectivas carreras, señalan

como preparatorias las leyes vigentes, no tendrán que hacer ningún otro curso preparatorio, y se les extenderán desde luego, si lo solicitan, los certificados generales que acrediten sus estudios, sin que para ello obste el hecho de que no hayan sido aprobados en los exámenes de las asignaturas que, por esta ley, dejan de formar parte del plan de la Escuela Nacional Preparatoria.

Art. 3º. Las inscripciones que están terminadas al principiarse las que indica el primero de los presentes artículos transitorios, se modificarán en el sentido que expresan las prescripciones del citado artículo.

Art. 4º. El primer curso semestral del año de 1897 empezará a contarse desde el 7 de Enero y se dará por terminado el 20 de Mayo; los exámenes respectivos se efectuarán del 21 de Mayo al 21 de Junio.

Art. 5º. Las clases de Telegrafía, Galvanoplastia y Taquigrafía, que actualmente existen en la Escuela Nacional Preparatoria, se trasladarán a la de Artes y Oficios para hombres, y la de italiano a la Escuela Nacional de Bellas Artes. El taller de fotografía se conservará en la Escuela Nacional Preparatoria, para que en él se preparen las vistas y proyecciones con que los profesores deben ilustrar sus respectivas clases. El Ejecutivo podrá hacer en la planta de empleados de la Escuela Nacional Preparatoria los cambios que considere necesarios para la aplicación de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 19 de 1896.- *J. Baranda.- Al.....*

Número 13,786.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta la partida núm. 35 del presupuesto de egresos de 1896-97.

Diciembre 19 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en la cantidad de \$8,500 la partida núm. 35 del presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 14 de Diciembre de 1896.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- Juan Bribiesca, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 19 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 19 de 1896.- *Limantour.- Al...*

Número 18,787.

Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión de 30 de Noviembre de 1895 a T. Phillips para construir un ferrocarril de Durango a Mazatlán.

Diciembre 21 de 1896.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entra el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Phillips, concesionario para la construcción de un Ferrocarril entre la ciudad de Durango y el puerto de Mazatlán, reformando el contrato relativo aprobado por decreto de fecha de 30 de Noviembre de 1895.

Artículo único.- Los plazos a que se refieren los arts. 3º y 6º del citado contrato, aprobado por decreto de 30 de Noviembre de 1895, comenzarán a contarse desde 17 del corriente mes de Diciembre.

México, Diciembre 21 de 1896.- *Francisco Z. Mena. Tomás Phillips.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 21 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Números

13,788 y 13,789.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Diciembre 22 de 1896.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a S. Lawrence, por mejoras en un aparato de propulsión marítima.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a Gastón Ragot, por un aparato para producir gas de acetilena.

Número 13,790.

Decreto del Congreso.- Manda formar el catastro del Distrito Federal.

Diciembre 22 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se procederá a formar en el Distrito Federal un catastro geométrico y parcelario, fundado sobre la medida y sobre el avalúo, con el objeto:

I. De describir la propiedad inmueble y hacer constar sus cambios

II. De repartir equitativamente el impuesto sobre la misma propiedad,

Art. 2. Esta ley y las operaciones catastrales que en virtud de ella tengan lugar, sólo producirán efectos fiscales y en ningún caso afectarán los derechos civiles de los particulares.

Art. 3. El Ejecutivo fijará las reglas y procedimientos a que ha de sujetarse el deslinde, la medición y el avalúo.

Art. 4. Se crea una oficina dependiente

de la Secretaría de Hacienda, que se denominará «Dirección del Catastro,» la cual estará encargada de la dirección, ejecución y vigilancia de las operaciones del ramo, en los términos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6. Las operaciones de deslinde comprenderán:

I. El perímetro del Distrito Federal

II. El de cada una de las municipalidades comprendidas en él.

III. El de cada una de las propiedades comprendidas en cada municipalidad.

Art. 6. Queda facultado el Ejecutivo para rectificar, en caso necesario, los límites actuales de cada municipalidad y para fijar definitivamente los que no lo estén o sean dudosos, con audiencia de los municipios interesados.

Art. 7. Para el deslinde de las propiedades particulares se dará audiencia a los propietarios o poseedores del predio de que se trate y a los colindantes del mismo, admitiéndose la presentación de los títulos, planos y demás constancias que estimen conducentes para ese objeto, La ausencia de los propietarios, poseedores e interesados, en ningún caso suspenderá el careo de las operaciones, haciéndose constar debidamente que han sido citados,

Art. 8. Las controversias que se susciten sobre linderos y que no puedan ser resueltas convencionalmente, se decidirán, para los efectos del catastro, por la oficina o comisión que determine la ley, quedando a salvo todos los derechos de los interesados.

Art. 9. El registro público de la propiedad remitirá a la dirección del catastro, copia autorizada de cada inscripción que afecte de cualquier manera la propiedad inmueble del Distrito Federal, así como de los instrumentos a que se refiere el art. 2,923 del Código Civil. Los jueces del expresado Distrito harán igual remisión respecto de las sentencias que causen ejecutoria y que de alguna manera modifiquen dicha propiedad.

Art. 10. El avalúo fiscal de la propiedad

se verificará por medio de tarifas que para cada clase de predios haya formado la dirección del catastro y aprobado la Secretaría de Hacienda.

Art. 11. Las resoluciones de la dirección del catastro serán reclamadas ante la misma oficina, en donde se abrirá un procedimiento de investigación, para que el que se considere perjudicado rinda las pruebas o presente las observaciones que estime oportunas, y en vista de ellas la oficina confirme o revoque su determinación. Esta será revisada por la Secretaría de Hacienda en el caso de inconformidad de alguno de los interesados.

Art. 12. El Ejecutivo determinará la forma en que deben anotarse los cambios y modificaciones que sufra la propiedad inmueble en lo futuro.

Art. 13. Cada quince años se procederá a la revisión general del catastro respecto de las propiedades rústicas, y cada cinco respecto de las propiedades urbanas.

Art. 14. La resistencia a las operaciones de deslinde, medición o levantamiento, a las investigaciones y demás diligencias indispensables para la formación del catastro, se castigarán administrativamente con multa de diez a cien pesos o arresto de uno a veinte días.

Art. 15. Los ocursores o peticiones que los poseedores o propietarios dirijan con motivo de las operaciones catastrales a las oficinas, autoridades y comisionados respectivos, estarán exentos del impuesto del timbre.

Art. 16. El Ejecutivo fijará la planta de la dirección del catastro y los honorarios o emolumentos de los ingenieros o comisionados.

Art. 17. El Ejecutivo queda autorizado para disminuir la cuota del impuesto que grava la propiedad raíz, en proporción al aumento de valores que resulte de las operaciones del catastro.- Las inscripciones del catastro no empezarán a surtir sus efectos fiscales parcialmente, sino cuando estén medidas y valuadas todas las

propiedades de una municipalidad.

México, a 14 de Diciembre de 1896.-
Alfredo Chavero, diputado presidente.- J. M. Couttolene, senador presidente.- J. B. Castelló, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 22 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1896.-
Limantour.- Al.....

Número 13,791.

Decreto del Gobierno.- Tarifa para el cobro de los honorarios de los Administradores principales del timbre.

Diciembre 23 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884 y el art. 173 de la de 25 de Abril de 1893, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Desde el 1º de Enero de 1897, los administradores principales del timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa a este decreto.

Art. 2. Sobre el monto de la recaudación del impuesto de timbre de importación creado por decreto de 12 de Mayo último, los mismos administradores percibirán únicamente el veinte por ciento

de la cuota que a cada uno le asigna la tarifa adjunta.

Art. 3. Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos y minerales, se les continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México a 23 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 23 de 1896.- *Limantour.- Al...*

Número 13,792.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Jalapa a Córdoba, reformando la concesión de 6 de Diciembre de 1895.

Diciembre 24 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1896, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. Juan B. Frisbie y Compañía, concesionarios del Ferrocarril de Jalapa a Córdoba reformando la concesión relativa, aprobada por

decreto fecha 8 de Diciembre de 1895.

Artículo único.- Dentro del plazo de un año contado desde el 25 del corriente mes de Diciembre deberán estar concluidos diez kilómetros y en cada uno de los años siguientes, también diez kilómetros, teniendo derecho la Empresa de que se le abonen, en cualquier año, el exceso de construcción que hubiere hecho en los precedentes, pero de manera que la vía principal esté terminada en el plazo de cinco años, contados desde el 25 del citado corriente mes y los ramales dentro de los cinco años siguientes, quedando modificado únicamente en este sentido, el art. 2º de la concesión relativa, aprobada por decreto de 6 de Diciembre de 1895.

México, Diciembre 24 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Juan B. Frisbie y Compañía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1896.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 18,793.

Decreto del Gobierno.- Señala un impuesto al pulque, aguamiel y tlachique.

Diciembre 26 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 8º de la ley de ingresos para el año fiscal en curso, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El pulque, el aguamiel y el tlachique que se pongan a la venta en el Distrito Federal, causarán un impuesto a razón de sesenta y cinco centavos por hectólitro, en los términos y forma que esta ley establece.

Art. 2. Salvo lo dispuesto en el art. 13, sólo podrán ser vendidos al por menor, esto es, en cantidades inferiores a cincuenta litros, el pulque, el aguamiel o el tlachique, en los expendios autorizados expresamente por la autoridad política superior, mediante la licencia respectiva,

Art. 3. Queda prohibido a los introductores de pulque, aguamiel o tlachique, darlos en comisión para su venta o venderlos a personas que no sean dueños o encargados de expendios, así como también vender dichos líquidos al por menor por otro conducto que no sea el de sus propias casillas o expendios, En caso de infracción, los introductores son responsables del pago del impuesto que establece esta ley,

Art. 4. Para los efectos del artículo anterior, y para garantizar todas las demás responsabilidades que les impone esta ley, los introductores de pulque al Distrito Federal se inscribirán previamente en la oficina de contribuciones directas, otorgando ante ella, y a su satisfacción, una fianza por cantidad que no sea menor de cien pesos ni mayor de dos mil, y cuyo importe fijará el director de la oficina, regulándola según la cantidad de pulque que introdujere habitualmente el causante de quien se trate. La ampliación de esta fianza podrá exigirse en cualquier tiempo por la oficina; pero siempre dentro del máximo expresado.

Art. 5. La dirección podrá eximir de la fianza de que habla el artículo anterior, a los introductores que acrediten con certificado expedido por el registro público de la propiedad, ser dueños de inmuebles ubicados en el Distrito Federal por valor de cinco mil pesos, por lo menos, y libre de todo gravamen o embargo. La exención se revalidará periódicamente en los términos y casos que fijen los reglamentos,

Art. 6. Incumbe el pago del impuesto a

los expendedores, quienes lo harán por quincenas adelantadas, haciéndose al efecto la liquidación, según el número de litros que se hubiesen recibido para la venta, en cada expendio, durante el mes inmediato anterior, sin distinción del número de días que tenga cada mes, ni de cualquiera otra circunstancia que influya en la cantidad de líquido que se consuma. Esta base servirá para las dos quincenas del mes, debiéndose hacer el pago de la mitad de lo que importe la liquidación, precisamente dentro de los primeros cinco días útiles del mes, y el de la otra mitad desde el día 16 hasta el 20 del propio mes.- En los casos de apertura y de clausura definitiva de casillas, se procederá como se indica en los arts. 10 y 11 de esta ley.

Art. 7. Los introductores presentarán a la oficina de contribuciones en el mismo día que hicieren la introducción o a más tardar el siguiente, una manifestación por duplicado, conteniendo los datos que se expresan a continuación:

I. La cantidad de pulque que hayan introducido, expresando dicha cantidad en hectólitos y litros.

II. Si el transporte se verificó por el ferrocarril, se expresará la estación de embarque y la fecha y número del talón de carga respectivo; o si se empleare otro medio de transporte, se expresará el lugar de procedencia, el número de carros o acémilas y el camino por donde se hubiere hecho la introducción.

III. La clase de recipientes empleados en el transporte y el número de ellos.

IV. El nombre de la población del Distrito Federal adonde se haya hecho la introducción.

V. El expendio o casilla, expresándose su ubicación cuando fuere de la pertenencia del introductor.

El duplicado de la manifestación, después de cotejado con el original, será devuelto al interesado con el sello de la oficina.

Art. 8. Cuando los introductores vendieren a expendedores, expresarán por

separado en las manifestaciones las cantidades de líquido que hubieren sido objeto de dichas ventas, y el nombre del comprador, al que exigirán el correspondiente recibo, sin estampilla, para acreditar la entrega que se les hubiere hecho. La falta de este requisito sólo constituye a los introductores responsables del pago del impuesto.

Art. 9. Los dueños y encargados de casillas que hubieren comprado pulque, tlachique o aguamiel de algún introductor, presentarán también en el mismo día de la compra o el siguiente, una manifestación que contenga:

I. El nombre de la persona a quien hubieren hecho la compra.

II La cantidad de líquido que compraren.

III. La clase y número de envases.

IV. El nombre y ubicación del expendio.

Art. 10. Cuando se abra una nueva casilla, el impuesto se pagará dentro de los cinco primeros días, contados desde la apertura, liquidándose provisionalmente sobre la base de la cantidad de pulque puesta a la venta en los tres primeros días y por el número de días que falten para concluir el mes. La misma base servirá para la liquidación del impuesto en todo el mes siguiente, siendo también provisional esa liquidación, a reserva de que una vez fenecido el mes, se practique la liquidación definitiva de todo el tiempo transcurrido desde la apertura tomando por base la cantidad de pulque efectivamente introducida a la casilla dentro de dicho período de tiempo según lo acrediten las constancias respectivas, devolviendo al increpado o cobrándole, en su caso, las diferencias que arroje la liquidación definitiva respecto de las provisionales.

Art 11. Cuando se clausure definitivamente una casilla después de haberse hecho el pago adelantado correspondiente a una quincena, en los términos que previene la ley, se devolverá al interesado la parte proporcional de dicho impuesto, según el

número de días que faltaren para concluir la quincena, en proporción a los transcurridos desde el primero del mes hasta el día de la clausura, inclusive.

Art. 12. Cuando se verifique un traspaso de casilla sin interrupción en el giro, o en el caso de que hubiere habido censura temporal, y ésta no excediere de tres días, no se hará alteración alguna en la liquidación del impuesto correspondiente al mes en que se verifique el traspaso, dejándose en libertad a los interesados para que estipulen lo que convenga a sus intereses.

Art. 13. Los repartidores o expendedores ambulantes que sacaren el pulque de las casillas para venderlo, presentarán previamente a la oficina de contribuciones la licencia de la autoridad política y la responsiva del dueño o del encargado de la casilla de donde hubieren sacado el líquido. Si la responsiva estuviere en regla, a juicio del director de la oficina, se entregará al interesado mediante el pago de 25 centavos, una libreta autorizada por el propio director, que contenga los datos necesarios para la identificación del expendedor, y en la que se exprese el tiempo de validez de la licencia y la cantidad de pulque que diariamente puede venderse, según la que haya solicitado el interesado. Esta libreta, cuya duración no podrá exceder de un mes, tendrá que presentarse a los inspectores que así lo exijan y servirá para la liquidación del impuesto que cause la casilla respectiva confrontándose los datos que contenga la libreta con los que arrojen las manifestaciones de la propia casilla, en cuya cuenta se cargará el importe del pulque realizado por el repartidor o expendedor ambulante. Los que establezcan expendios ambulantes en los días de feria o fiesta, o por cualquier otro motivo accidental, y que compraren líquido directamente a los introductores, deberán declararlo así con la debida anticipación a la oficina de contribuciones, haciendo un depósito en dinero efectivo al solicitar su libreta, por la cantidad que corresponda al máximo del líquido que se propongan vender, a reserva de que se haga la liquidación definitiva cuando hubiere concluido la realización,

devolviéndose el sobrante que resulte a su favor.

Art. 14. Los elaboradores de pulque o tlachique en el Distrito Federal darán aviso diariamente, por escrito, a las respectivas agencias de recaudación, del número de litros de pulque que hubiere producido. Estos elaboradores serán considerados como introductores para los efectos de la presente ley, y por lo mismo, quedan sujetos a la fianza y a las demás obligaciones impuestas a estos últimos, cuando vendieren el pulque fuera de los linderos de sus fincas, y reputados como casilleros cuando verificaren ventas al menudeo en su propia finca.

Art. 15. Las empresas porteadoras y los introductores que por su propia cuenta transportaren pulque, tlachique o aguamiel, entregarán diariamente a la oficina de contribuciones o al empleado que ésta designe, una noticia detallada de la cantidad de barriles, medios barriles, corambres o botellas de los mencionados líquidos que entregaren en las diversas estaciones de ferrocarril ubicadas en el Distrito Federal, expresando la estación o lugar en que hubieren tomado la carga, el nombre del remitente y el del consignatario. Cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los barriles no tengan distintas dimensiones de las permitidas por esta ley, y de que la carga no sea entregada sino a personas que acreditan haberse registrado como introductores en la oficina de contribuciones directas.

Art. 16. Todos los datos contenidos en los avisos y manifestaciones de los productores, introductores y dueños o encargados de expendios, serán cuidadosamente revisados, cotejados y comprobados por la oficina, la que dispondrá, para el efecto, no sólo de los informes que remitan las empresas de ferrocarril y demás porteadores, sino también de los que puedan obtenerse de los inspectores del ramo y de los que se soliciten de las autoridades políticas y municipales. Los reglamentos fijarán todos los demás requisitos a que deban sujetarse los causantes y las providencias que pueda tomar la oficina para asegurar la equitativa recaudación del impuesto sobre la base de que en

caso de inconformidad entre las diversas manifestaciones y noticias, prevalecerá, para la liquidación del impuesto, la que exprese mayor cantidad en favor del Fisco.

Art. 17. Cuando el pulque que fuere introducido por ferrocarril llegare descompuesto a la estación de desembarque, el interesado podrá solicitar de la oficina que un inspector presencie la derrama del líquido, y hecha ésta en las condiciones expresadas, el pulque derramado quedará exceptuado del impuesto. Una vez verificada la introducción el impuesto se causa, en todo caso, véndase o no el líquido.

Art 18. Se prohíbe absolutamente el transporte de pulque fino, tlachique o aguamiel dentro del Distrito Federal, cualquiera que sea el destino final del líquido, en otra clase de envases que no sean los que en seguida se expresan:

I. Barril fiscal de capacidad aproximada de quinientos litros, cuya altura exterior, incluyendo las cajas, sea de noventa centímetros y la altura interior no exceda de ochenta centímetros; siendo en diámetro mayor interior de noventa y en centímetros, sin que el exterior pueda exceder de noventa y cinco centímetros; y su diámetro interior, en las partes superior e inferior, ochenta y seis centímetros, sin que pueda exceder de noventa centímetros en el exterior.

II. Medio barril fiscal de capacidad aproximada de doscientos cincuenta litros, con alturas iguales a las del barril entero, siendo su diámetro mayor interior de sesenta y cuatro y medio centímetros, y su diámetro menor da sesenta y medio centímetros, sin que ambos diámetros en el exterior puedan exceder de cuatro centímetros respecto de los interiores.

III, Corambres comunes de carnero, con capacidad hasta de sesenta litros. La Secretaría de Hacienda podrá permitir, en determinadas condiciones, la substitución de los corambres por otros envases de capacidad aproximada a la de aquellos.

Art. 19. Las personas que deseen introducir al Distrito Federal pulque en botellas cerradas herméticamente, o expenderlo en

esa forma, deberán presentar su solicitud a la Secretaría de Hacienda, acompañando una muestra de las botellas y tapones que se propongan usar. Al expedirse la autorización, la Secretaría señalará la manera y el tiempo de satisfacer el impuesto, las garantías que deba prestar el interesado y las reglas a que deba sujetarse la introducción o venta,

Art. 20. Si por las noticias que ministraren los inspectores o por cualquier otro de los medios de investigación de que puede valerse la oficina de contribuciones, ésta sospechare que a pesar de la conformidad de las manifestaciones de un causante con los demás datos con los cuales deben cotejarse dichas manifestaciones, la cantidad que arrojan es menor que aquella sobre la cual debe recaer el impuesto, la mencionada oficina pasará todos los datos a la junta inspectora, de que se hablará más adelante, recabando su opinión y proponiendo, a la vez, la cantidad sobre la cual haya de recaer el impuesto en el caso particular de que se trate. Si la opinión de la junta estuviere de acuerdo con la de la dirección, se procederá desde luego a cobrar el impuesto por la suma así fijada, sin perjuicio del procedimiento a que haya lugar para hacer efectivas las penas que correspondan; y en este caso no se admitirá al interesado gestión alguna en contrario, salvo que exhiba sus libros de contabilidad debidamente timbrados y sellados en toda regla, y con ellos acredite la exactitud de sus manifestaciones, Entonces se elevará el expediente a la Secretaría de Hacienda, para que en definitiva resuelva lo que corresponda.

Art. 21. Habrá una junta inspectora del ramo, compuesta de siete vocales, de los cuales cuatro serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y los otros tres electos por los dueños de casillas. Esta junta, que se renovará cada año, estará formada de personas caracterizadas en el comercio de pulques, y tendrá por objeto: vigilar el exacto cumplimiento de la ley de parte de los causantes; observar las manifestaciones, avisos y noticias que conforme a esta ley deban presentarse a la oficina, señalar las infracciones que se están cometiendo y llegaren a su conocimiento; proponer los

medios de investigación y las demás providencias que a su juicio deban llevarse a efecto para la más eficaz y equitativa recaudación del impuesto; y por último, servir de cuerpo consultivo a la Secretaría de Hacienda y a la oficina de contribuciones directas en los asuntos que fueren sometidos a su estudio y deliberación.

Art. 22. La elección de los miembros de la junta que deben hacer los causantes, se verificará precisamente antes del día 20 de Diciembre de cada año, citándose al efecto con oportunidad a cuantos hubieren satisfecho el impuesto correspondiente al propio mes de Diciembre. En la reunión, que será presidida por el director de la oficina, se procederá exclusivamente a recoger la votación por escrutinio secreto, entre todos los individuos presentes o representados legalmente, considerándose electas las tres personas que obtuvieren mayor número de votos. Los individuos presentes tendrán un voto por cada cinco casillas que sean de su propiedad o de la de aquel a quien representen legalmente, concediéndose también un voto a los que representen menos de cinco casillas. La junta, una vez instalada, nombrará de entre sus miembros un presidente y un secretario, por mayoría de votos de los que concurrieren, y podrá ejercer sus funciones con la presencia de cuatro vocales.

Art. 23. Cuando diez o más causantes solicitaren, por escrito, de la Secretaría de Hacienda, la autorización para nombrar y expensar un inspector especial, podrá la misma Secretaría investir a la persona designada con el carácter de agente fiscal y retirarle esta investidura cuando lo estime conveniente. El inspector tendrá las facultades que la propia Secretaría le asigne; pero en ningún caso podrá extenderse a más de lo que fuere estrictamente necesario para descubrir las infracciones que se cometan contra las prevenciones de esta ley y en fraude del Erario, o con perjuicios del contribuyente de buena fe, ni dictar disposición alguna, limitándose el inspector, cuando descubriera algún fraude, a dar inmediato aviso a la oficina de contribuciones.

Art. 24. Las omisiones u ocultaciones en los avisos, noticias y manifestaciones de que habla esta ley; la falsedad o suplantación en las partidas o asientos de los libros o en los requisitos, de las expresadas manifestaciones, y en general todas las infracciones de los preceptos de la presente ley, se castigarán con las penas designadas por la de contribuciones directas. Conforme a esta última, se aumentará la pena en caso de reincidencia, se verificará la conversión de la multa en el arresto equivalente, y se iniciarán y continuarán, hasta su término, los procedimientos de investigación y de apremio. Lo dispuesto en este artículo, se entiende salvo las prevenciones expresas contenidas en la presente ley.

Art. 25. La venta de pulque al por menor verificada en contravención de la ley, se castigará con multa cuyo importe fijará el director de contribuciones, y será equivalente al impuesto que durante tres meses causare el expendio que a juicio del propio director tuviere mayor analogía por su importancia con el expendio clandestino. Los infractores sufrirán, además, la pérdida de los útiles y enseres que hayan servido para el despacho, y del líquido materia de la venta. La dirección de contribuciones recogerá dichos útiles para venderlos en pública subasta, dando aviso a la autoridad política local para los efectos a que haya lugar.

Art. 26. Les introductores y productores que no otorguen la fianza prevenida por el art. 4º y los que dejen de inscribirse en la oficina de contribuciones, o no llenen los demás requisitos exigidos en esta ley, incurrirán en multa de \$25 a 200.

Art. 27. Los expendedores ambulantes que no llenen los requisitos fijados en el art. 13, sufrirán una multa de \$5 a 25, y serán además consignados a la autoridad política local, para que se les imponga la pena de arresto de tres a ocho días, según la gravedad del caso.

Art. 28. Transcurridos los días de cada mes en que debe hacerse el pago, conforme a lo dispuesto en el art. 6º, sin que el establecimiento hubiere satisfecho su impuesto, incurrirá el causante en un recargo

de cinco por ciento sobre el importe de su adeudo, y el mismo establecimiento será intervenido por un agente del Gobierno, quien recaudará el importe íntegro de las ventas y lo remitirá diariamente a la dirección de contribuciones. El interventor se abocará, con cargo al deudor, el honorario que en cada paso fije la oficina, sin que pueda ser mayor del veinte por ciento ni exceder de cinco pesos diarios.

Si durante diez días de intervención no se hubiere satisfecho íntegramente el impuesto, se dará aviso a la oficina de contribuciones para que disponga el remate de los objetos que haya en el establecimiento y dé aviso a la autoridad política para la invalidación de la patente.

Art. 29. La intervención a que se refiere el artículo anterior se verificará también cuando se trate de ejecutar el cobro de una multa, y sólo después del remate de los efectos y enseres y de la clausura del establecimiento, se procederá a la conversión de la parte insoluta en el arresto equivalente.

Art. 30. La infracción del art. 18 por transportar el pulque en envases distintos de los fijados por esta ley, será castigada con multa de cinco pesos por cada bulto, la que se impondrá tanto al dueño de éste como al porteador.

Art. 31. Las empresas porteadoras que no cumplan con las prescripciones del art. 16 en lo que se refiere a las noticias que deben producir, sufrirán una multa que graduará la oficina de contribuciones entre \$50 y 200, según la gravedad del caso.

Art. 32. Del uno por ciento que sobre el producto del impuesto que grava los pulques tienen que abonar los ayuntamientos, por honorarios a determinados empleados de la oficina de contribuciones directas, se destinará la tercera parte al jefe de la sección de pulques, y las otras dos terceras partes se distribuirán entre las personas y en la forma que señala el art. 164 de la ley general de contribuciones directas.

Art. 33. Cinco días antes de la terminación de cada trimestre, la dirección de

contribuciones remitirá a la Secretaría de Hacienda una noticia del producto del impuesto recaudado durante dicho trimestre, sin computar los rezagos de los trimestres anteriores; y si ese producto llegare a la suma de \$210 000 o excediere de ella, la Secretaría de Hacienda, por simple resolución gubernativa, podrá reducir la cuota del impuesto de que habla el art. 1º de esta ley, para el trimestre siguiente, hasta la cantidad de sesenta y dos centavos por hectólitro. Por esta sola vez, y por lo que se refiere al pago del impuesto en el primer trimestre de 1897, la Secretaría de Hacienda podrá ejercer, discrecionalmente, la facultad de que se trata, según el resultado de la recaudación en el presente semestre; sirviendo de base para la liquidación del impuesto en el próximo mes de Enero la cantidad de pulque puesta a la venta en el presente mes, según los datos que exija la oficina de contribuciones.

Art, 34. Esta ley comenzará a regir el 1º de Enero de 1897, quedando desde luego derogado el decreto de 12 de Mayo último, en lo que se refiere a la forma de cobro del impuesto, y desde la fecha citada quedará derogado en todas sus partes, así como las demás disposiciones dictadas posteriormente con relación a dicho decreto.

Artículo transitorio.

Por esta sola vez los vocales de la junta inspectora de que hablan los arts. 21 y 22 de esta ley, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y funcionarán durante todo el año de 1897.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Diciembre 26 de 1896.- *Limantour.- Al....*

Número 13,794.

Decreto del Gobierno.- Reforma la planta de la Gendarmería fiscal.

Diciembre 28 de 1896.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Qua con el objeto de mejorar el servicio que presta el cuerpo de gendarmería fiscal, de conformidad con el presupuesto de egresos vigente, y en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo federal el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Enero próximo quedará reformada la planta y secciones del cuerpo de gendarmería fiscal, establecido en la frontera del Norte de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera siguiente:

4 Cuatro Comandantes de Zona,	
a \$4,000.40.....	\$ 16,001 60
4 Cuatro Tenientes Interventores	
a 2,500 25.....	10,001 00
4 Cuatro Pagadores, a \$ 1,803 10....	7,212 40
18 Diez y ocho Tenientes,	
a 1,803 10.....	32,455 80
4 Cuatro Vistas, a \$ 1,803.10.....	7,212 40
4 Cuatro Oficiales primeros de correspondencia, a \$ 1,200 85....	4,803 40
4 Cuatro Oficiales segundos de correspondencia, a \$1,000 10.....	4,000 40
4 Cuatro escribientes, a \$ 602.....	2,409 00
42 Cuarenta y dos Cabos,	
a \$1,200 85.....	50,435 70
50 Cincuenta Celadores de distinción,	
a \$ 803.....	40,150 00
535 Quinientos treinta, y cinco Celadores, a \$ 700 80.....	374,928 00
1 Un Patrón para la falúa de.....	401 50
5 Cinco bogas para la misma,	
a \$ 302.95.....	1,514 75
Casa y gastos para las Comandancias y Secciones.....	<u>11,000 00</u>
Suma.....	\$ 562,525 95

Art. 2. Desde la misma fecha queda dividido el personal del Cuerpo en la forma que sigue:

1ª ZONA.

Que comprende los Estados de Tamaulipas y Nuevo León.

1 Comandante.
1 Teniente Interventor.
1 Pagador.
1 Oficial 1º de Correspondencia.
1 Oficial 2º de ídem.
1 Escribiente.
1 Vista.
6 Tenientes.
15 Cabos.
17 Celadores de distinción.
195 Celadores.
1 Patrón para la falúa de Laguna Madre.
5 Bogas para la misma.

2ª ZONA.

En el Estado de Chihuahua.

1 Comandante.
1 Teniente Interventor.
1 Pagador.
1 Oficial 1º de Correspondencia.
1 Oficial 2º de ídem.
1 Escribiente.
1 Vista.
4 Tenientes.
9 Cabos.
11 Celadores de distinción.
120 Celadores.

3ª ZONA.

Que comprende el Estado de Sonora y el Territorio de la Baja California.

1 Comandante.
1 Teniente Interventor.
1 Pagador.
1 Oficial 1º de Correspondencia.
1 Oficial 2º de ídem.
1 Escribiente.
1 Vista.
4 Tenientes.
9 Cabos.
11 Celadores de distinción.
110 Celadores.

4ª ZONA.

En el Estado de Coahuila.

1 Comandante.
1 Teniente Interventor.
1 Pagador.
1 Oficial 1º de Correspondencia.
1 Oficial 2º de ídem.
1 Escribiente.
1 Vista.
4 Tenientes.
9 Cabos.
11 Celadores de distinción.
110 Celadores.

Art. 3. En la misma fecha quedarán suprimidas las Secciones del Venadito, El Torreón y El Jaral.

Las mercancías que se internen con destino a esos puntos, serán revisadas por la Gendarmería Fiscal en los mismos lugares y términos que la carga que se conduce a las demás partes del interior de la República.

La Secretaría de Hacienda designará el lugar de residencia de la Jefatura de cada Zona, así como también el punto de la jurisdicción de cada una de ellas en donde deba hacerse la revisión final de las mercancías que se conducen al interior de la República.

Art. 4. Los equipajes de los pasajeros que hayan sido revisados por las Aduanas de entrada de la República no sufrirán nueva revisión por la Gendarmería Fiscal en su tránsito por las respectivas Zonas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 28 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 28 de 1896.- *Limantour.- Al.....*

Número 13,795.

Decreto del Congreso.- Declaración de Magistrados y Jueces electos para el Distrito Federal.

Diciembre 29 de 1896.

El Presidente da la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Comisión permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 da la ley de 20 de Noviembre de 1892, declara:

Art. 1. Es 8º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del presente mes, el C. Lic. Gilberto Torres.

Son Jueces de lo Civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 21 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

1º, Lic. Manuel Olivera Toro.

2º, Lic. Agustín Arévalo.

3º, Lic. Felipe López Romano.

4º, Lic. Jesús F. Uriarte.

5º, Lic. Manuel Mateos Alarcón.

Son. Jueces del Ramo Criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 21 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

1º, Lic. Francisco A. Osorno.

2º, Lic. Manuel de la Hoz.

3º, Lic. Jesús M. Aguilar.

4º, Lic. Carlos M. Gil.

5º, Lic. Antonio Ramos Pedrueza.

Son Jueces Correccionales, por haber

obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 21 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

1º, Lic. Juan Castellanos León.

2º, Lic. Gabriel Z. Hernández.

3º, Lic. Aurelio Canale.

4º, Lic. José Reyes Spíndola.

5º, Lic. Romualdo Beltrán.

Son Jueces Menores del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 20 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

1º, Lic. Ignacio L. Cortés.

2º, Lic. Agustín López Irigoyen.

3º, Lic. Manuel Patiño Suárez.

4º, Lic. Manuel de la Torre.

5º, Lic. Manuel Cruzado.

6º, Lic. Juan C. Aguirre.

7º, Lic. Manuel Díaz Domínguez.

8º, Lic. Jesús J. Pesqueira.

Es Juez de 1ª instancia, del Distrito de Tlálpam, el C. Lic. Federico Peraza Rosado.

Es Juez Menor de Tacubaya, el C. Lic. Vicente Castro Herrera.

Es Juez Menor de San Ángel, el C. Lic. José María de Jesús Zepeda.

Es Juez Menor de Tacuba, el C. Lic. Donaciano Monroy.

Es Juez Menor de Xochimilco, el C. Lic. Ramón Miranda Marrón.

Es Juez Menor de Azcapotzalco, el C. Lic. Aurelio B. Cuevas.

Es Juez Menor de Guadalupe Hidalgo, el C. Lic. José María Landa.

Son Jueces de Paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del presente mes, los

ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.
De la Piedad, Abundio Díaz.
De Nonoalco, Trinidad Villar.
De Santa Fe, Jesús Aguirre.
De Cuajimalpa, Vicente Segura.
De Chimalpa, Valentín Martínez.
De Acopilco, Gabriel Ángeles.
De San Mateo, Pedro Gutiérrez.
De Santa Lucía, Mariano Nava.
De Mixcoac, Adelaido Maya.
De San Juanico, Guadalupe Martínez.
De San Joaquín, Jesús Cordero.
De Popotla, Rosario Enríquez.
De El Contadero, Antonio Muciño.
De San Lorenzo, Simón Franco,
De Belén (fábrica), Febronio Santibáñez.

Distrito de Tlalpam.
De Tlalpam, Pioquinto Mondragón.
De Topilejo, Juan Ibarra.
De Ajusco, Francisco Nava.
De Tizapam, Ausencio Lira.
De San Jerónimo, Timoteo García.
De la Magdalena, Jesús Gaitán.
De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.
De Coyoacán, Crispín Mariscal.
De Culhuacán, Lino Ramírez.
De Ixtapalapa, Paz Galicia.
De Ixtacalco, Jorge Nácar.
De San Andrés Totoltepec, Cruz Carrera.
De San Andrés Tetepilco, Ursulo Guzmán.
De San Bartolo, Pablo López.

Distrito de Xochimilco.
De Aqualtepec, Encarnación García.
De Santa Cruz Acalpixcán, Manuel Pérez.
De Santa Cruz, José Martínez.
De San Gregorio Altapuco, José Velasco.
De Tlacotenco, Ascensión Aguilar.
De Tláhuac, Juan B. Martínez.
De Oxtotepec, Jesús Miranda.
De Atocpam, Atilano Estrada.
De Tacomitl, Joaquín Medina.
De Milpa Alta, Francisco A. Nápoles.
De Tulyehualco, Hilario Molotla.
De San Juan Ixtayopam, Clemente Medina.
De Mixquic, Juan Lozada Salinas.
De Tepepam, José Esquivel.
De San Mateo Xalpa, Luis G. Juárez.
De Hastahuacán, José Acevedo.
De los Reyes, Andrés Castillo.
De Santa Marta, Andrés Montes.
De San Lorenzo, Felipe Galindo-
De Zapotitlán, Bernabé Martínez.
De Natívitas, Gregorio Jiménez.
De Santiago Tepalcatlapa, José A. Fuentes.
De San Salvador, José María Almazán.
De San Andrés, Félix Mendoza.
De Tlaltenco, Camilo Chavarría.
Distrito de Guadalupe Hidalgo.
De San Juan Tlihuaca, Gabriel Picazo.
De San Miguel Amantla, Pedro Frías.
De San Andrés, José I. Rocha.
Art. 2. El 8º Magistrado del Tribunal Superior, hará la protesta de ley ante la Comisión Permanente del Congreso de la

Unión; los Jueces civiles de 1ª instancia, los de lo Criminal, los Correccionales y los Menores, harán la protesta de ley ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1892; y los Jueces de Paz la harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, México, a 28 de Diciembre de 1896.- Ignacio Pombo, senador presidente.- A. Castañares, senador secretario.- B. Castelló, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 29 de Diciembre de 1896.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Juan N. García, Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Presente.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Diciembre 29 de 1896.- *Juan N. García.*

Números

13,796, 13,797, 13,798, 13,799, 13,800, 13,801 y 13,802.

Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.

Diciembre 29 de 1898.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a José Padró y Portabella, por una preparación llamada «Depurativo Padró.»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a José Padró y Portabella por una preparación llamada «Licor del Polo Padró»

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Francisco Beltrán, por una caja de agua da gasto uniforme.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a W. H. Hyatt, por mejoras en extracción de oro.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Geo J. Altham, por mejoras en motores de aceite.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a Luis Rivas Mercado, por un sistema de reguladores automáticos en calderas de vapor.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a la Sociedad de generadores de vaporización sistema Serpollet, por mejoras en construcción y manejo de coches mecánicos de tranvías.

Número 13,803.

Decreto del Gobierno.- Señala los requisitos para ingresar al Colegio Militar.

Diciembre 29 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art 6º de la ley de Presupuesto de Egresos de 26 de Mayo próximo pasado, y considerando:

I. Que la formación general de Reglamentos no podrá terminarse sino con la reorganización del Ejército, actualmente en obra;

II. Que con las prevenciones del Reglamento, hoy vigente en el Colegio Militar, no se obtiene un número de oficiales subalternos proporcionada para cubrir las vacantes en los Batallones y Regimientos;

III. Que con mucha frecuencia sucede que los alumnos del referido Colegio, después de haber recibido una completa educación hasta obtener el título profesional correspondiente, y ser atendidos de todas maneras por la Nación, durante los años de estudio necesarios para hacerse acreedores a aquél, abandonan el servicio militar tan luego como han sido recibidos; y

IV. Que es corto el tiempo de que se

dispone para admitir nuevos alumnos que comiencen sus estudios el año entrante;

En tanto que no se publique el Decreto general de Organización y el Reglamento del Colegio Militar con todas las reformas debidas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para ingresar al Colegio Militar deben satisfacerse las condiciones siguientes:

I. Tener el consentimiento del padre o del tutor.

II. Haber cumplido diez y seis años de edad o no pasar de veinte. Los huérfanos pueden ser admitidos hasta los veintiuno.

III. Con el testimonio del médico del Establecimiento, certificar que se tiene una buena constitución física y un estado de salud compatible con la profesión de las armas. Estar vacunado,

IV. Saber escribir con letra perfectamente inteligible, sustentar un examen de Aritmética práctica, de la primera parte de la Gramática Española (Analogía) y de Geografía General de la República. Con las condiciones mencionadas en el presente inciso, los hijos de militares pueden ingresar al Colegio a la edad de quince años.

V. A efecto de evitar los perjuicios que la Nación reciente con que los alumnos recibidos en el Colegio Militar abandonen la carrera de las armas, dichos alumnos en su propio nombre si fueren mayores de edad, o el de sus padres o tutores en el caso contrario, se comprometerán al ser admitidos a seguir cuatro años en el Ejército si salen al mismo como oficiales de Artillería práctica, de Infantería o de Caballería. Si se dedican a las carreras facultativas de Ingenieros, Estado Mayor, Artillería o Marina, el tiempo será de seis años. Los alumnos mayores de edad, y los padres o tutores en caso contrario, para garantizar el anterior compromiso, otorgarán fianza a satisfacción de la Secretaría de Guerra, con arreglo a los preceptos del Código Civil, y por la cantidad que la misma Secretaría fije para reintegrar al Erario Nacional las cantidades que en el alumno se hubieren erogado, si

éste faltare a las condiciones fijadas en este inciso. Dicha cantidad se fijará de antemano en la fianza, calculada por mensualidades.

VI. Todos los alumnos mayores de edad, y los representantes legales de los menores, contraerán el compromiso fijado en la fracción anterior, que siempre celebrarán para las armas de Infantería, Caballería y Artillería, en calidad de Oficiales prácticos, no pudiendo seguir los estudios facultativos para las armas especiales aquéllos que en los dos primeros años no obtengan en los exámenes de las materias militares y de Matemáticas, cuando menos, la calificación de "Tres muy bien" o que hayan sido reprobados en alguna otra materia relativa a esos dos años los subsecuentes obligatorios.

VII. Los alumnos que salgan al Ejército, concluidos los tres primeros años de estudios, lo harán en clase de Subtenientes o Alféreces en las armas tácticas.

VIII. Para que un alumno salga de Oficial al Ejército deberá tener cuando menos diez y nueve años de edad, previos los conocimientos a que se refiere la fracción anterior.

IX. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la Secretaría de Guerra le dé colocación en el Ejército, será considerado como desertor simple, aplicándole las penas que impone el Código de Justicia Militar a los soldados rasos delincuentes, de esta clase. En los demás delitos o faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto a las prevenciones de ordenanza, Código de Justicia Militar y Reglamento del Colegio. En caso de expulsión del alumno, el fiador de que habla el inciso V, queda igualmente obligado al reintegro en las cantidades erogadas para la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Art. 2. Los estudios que harán los alumnos que se dediquen a las armas de Artillería práctica, Infantería o Caballería, serán los siguientes:

Primer año.

Reglamento de maniobras de la Infantería. Primer año de Ordenanza. Aritmética y Álgebra. Primer año de francés. Español. Dibujo de paisaje. Gimnasia y natación.

Segundo año.

Reglamento de maniobras para la Caballería y servicio de exploración.

Segundo año de Ordenanza. Segundo año de Matemáticas. Segundo año de francés.

Compendio de Geografía e Historia Universal. Contabilidad militar. Esgrima del sable.

Tercer año.

Topografía militar. Artillería práctica.

Jurisprudencia militar y Derecho de la Guerra. Fortificación pasajera y castramentación. Táctica aplicada. Dibujo topográfico. Tiro de pistola.

Art. 3. Para las carreras facultativas de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería y Marina, seguirá vigente el Reglamento del Colegio Militar de 31 de Diciembre de 1891, quedando derogadas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan en todo o en parte al presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se amplía hasta el 25 de Enero del año próximo, el plazo que concede el artículo 101 del actual Reglamento del Colegio Militar para la admisión a exámenes de aspirantes a ingreso.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1896.- *Berriozábal.- Al.....*

Número 18,804.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe las operaciones de préstamos con interés en las Oficinas Públicas.

Diciembre 30 de 1896.

Circular.- El Presidente de la República ha fijado su atención en la corruptela tolerada en algunas oficinas, respecto de préstamos con intereses exagerados, que se hacen a los empleados por otros empleados o por particulares, o bien por los cajeros, pagadores o habilitados, sea que éstos obren en nombre propio, o en el de tercera persona.

Además de que tales operaciones pugnan con el buen servicio público, porque distraen a los empleados de sus quehaceres y embargan su ánimo con la preocupación de los compromisos contraídos, y pugnan a la vez con el decoro de los mismos empleados y con su propio interés, arrastrándolos a la miseria, y muchas veces hasta la comisión de faltas y delitos, son también, en la mayor parte de los casos, el origen de abusos repugnantes y trascendentales de parte de quienes, por la naturaleza especial de sus funciones, debieran ser, hasta cierto punto, salvaguardia del interés de los empleados, o cuando menos, hacerse acreedores a su confianza y consideración,

La corruptela de que se habla, es tanto más reprensible, cuanto que para los casos en que por accidentes imprevistos fuere indispensable a un empleado erogar gastos de carácter extraordinario, puede ocurrir a la caja de ahorros establecida con ese objeto, o bien a cualquiera otra de las instituciones del mismo género que funcionan en diversas oficinas de este ramo.

En consecuencia, el mismo primer Magistrado se ha servido disponer que se observen en todas las oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda, las siguientes instrucciones.

Primera.- Queda estrictamente prohibido a los cajeros, pagadores y habilitados, bajo pena de inmediata destitución, hacer préstamos con interés a los empleados cuyo

suelo tengan que pagar, y les queda también prohibido, bajo la misma pena, cobrar en otras oficinas en nombre o con representación de cualquier empleado, así como retener sueldo por encargo o comisión de otra persona, salvo el caso de orden librada por alguna oficina superior.

Segunda.- Bajo igual pena queda también prohibido a los empleados, aunque no tengan carácter de cajeros, pagadores o habilitados, hacer préstamos con interés a otros empleados de la misma oficina o de otras que de ella dependan.

Tercera.- No se permitirá la entrada en las oficinas, para que proponga operaciones de préstamos o trate de asuntos que se relacionen con ellas, a ninguna persona que se presente a hablar a los empleados con dicho objeto.

Cuarta.- Los jefes de oficina vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, no sólo personalmente, sino valiéndose de los empleados inferiores de la propia oficina, que estimen a propósito para tal objeto, y adoptando los demás medios que a su juicio sean eficaces para evitar los abusos de que se trata. Pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Secretaría, los casos de infracción, informándola a la vez, de las determinaciones que hubieren dictado en la órbita de sus facultades, y consultando las providencias que a su juicio fueren procedentes.

Quinta.- Los empleados a quienes el cajero, pagador o habilitado, pretendan hacer un descuento de su sueldo en contra de las prevenciones de la presente circular, darán aviso al jefe de la oficina; y en el inesperado caso de que no fuere atendida su queja, la elevarán directamente a esta Secretaría, para que sea tomada en consideración.

Lo digo a vd. para su cumplimiento,

México, Diciembre 30 de 1896.-
Limantour.- Al.....

Número 13,805.

Secretaría de Guerra.- Reglamento para recepción de pólvoras negras.

Diciembre 30 de 1896.

Habiéndose observado que las prevenciones vigentes para la recepción de pólvoras negras adolecen de algunas deficiencias que es preciso eliminar y teniendo en cuenta las enseñanzas que la práctica ha suministrado, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer se observe el siguiente reglamento, quedando derogadas todas las prevenciones que se hayan dictado sobre esta materia,

Reglamento para la recepción de pólvoras negras.

Art. 1. Las pólvoras negras serán de forma prismática hexagonal, para las bocas de fuego de retrocarga de calibre de 80 milímetros en adelante y de contextura angulosa, para los cañones de antecarga, y los de retrocarga de reducido calibre, carga de proyectiles huecos y armas portátiles.

Art. 2. El color de las pólvoras será gris pizarreño y la superficie de los granos, tersa; pues las que no tengan este aspecto exterior deben destinarse a la fabricación de petardos para artillería, cohetes de señales u otros artificios que no exijan para su confección pólvora de primera calidad.

Art. 3. La recepción de pólvoras, cualquiera que sea su clase, se hará por lotes de 1,000 a 2,000 kilogramos, y tendrá por objeto reconocer sus propiedades físicas y balísticas, elementos con los que puede hacerse una clasificación acertada de la clase y especie a que pertenecen.

Art. 4. El color, textura y forma del grano se apreciarán a la simple vista, y con respecto a las dimensiones, la apreciación deba hacerse usando un tornillo micrométrico.

Art. 5. El número de granos contenido en un kilo para las pólvoras de cañón, de forma prismática; en 100 gramos para las de cañón, de forma angulosa y en un gramo para las destinadas a carga de proyectiles

huecos y armas portátiles, estará comprendido entre los límites que se establecen en la tabla adjunta a este reglamento.

Art. 6. Para reconocer la dureza del grano se tomará una porción de diez kilos de pólvora, que se colocará dentro de un tonel cilíndrico de capacidad de 11 kilogramos. Cerrado el tonel, se hará rodar alternativamente sobre dos planos de cinco metros de largo inclinados 16° con resaltes de 50 en 50 centímetros, hasta que recorra un trayecto de un kilómetro. Los resaltes serán semicilíndricos y de tres centímetros de diámetro. En seguida se pasará la pólvora por un tamiz de seda, y si el peso del polvo que resulte es mayor del 10 por 100 del de la porción tomada, se desechará el lote.

Art. 7. La densidad gravimétrica de las pólvoras se tomará por medio de gravímetros, con capacidad de 9 litros 750 o de un litro, según que se trate de pólvora de cañón de grano prismático o de pólvora de grano anguloso destinada a cañones de bronce, armas portátiles o carga de proyectiles huecos.

Art. 8. Para obtener la densidad real se hará uso del densímetro de Bianchi; se tomarán tres kilos de la pólvora que se reconozca, cualquiera que sea su clase, se ejecutarán tres operaciones, cada una con un kilo y el promedio que resulte marcará la densidad de que se trata.

Art. 9. La humedad se determinará pulverizando diez gramos de la pólvora de que se trate y desecándole en una estufa a 74° centígrados hasta obtener un peso constante: la diferencia de este peso con el anterior dará a conocer la humedad contenida en la pólvora.

Art. 10. Por cada mil kilos de pólvora por reconocer, cuando se trate de la de cañón o de armas portátiles, se verificarán cinco disparos para obtener en ellos la velocidad que imprimen al proyectil, así como la presión máxima por centímetro cuadrado ejercida sobre las paredes de la recámara. La tabla adjunta marca los límites en que deben quedar comprendidas las velocidades, así como aquellos que nunca deban sobrepasar

las presiones, según la especie de pólvora de que se trate. La velocidad se tomará usando el cronógrafo Le Boulangé, a treinta metros de la boca, cuando se trate de pólvoras de cañón, a veinticinco metros de la boca, cuando se trate de pólvoras de fusil, y a diez metros de la boca para pólvoras de pistola. La presión se tomará haciendo uso del aparato Crusher, con cilindros de cobre de 13 milímetros de altura y 8 milímetros de diámetro siendo traducidas las indicaciones de este aparato por las tablas que se acompañan a este reglamento.

Art. 11. Las pólvoras que satisfagan los requisitos prevenidos se empacarán y se fijará en cada envase una célula, en la que consten la fecha de reconocimiento, la velocidad, la presión y el grado de humedad, así como el sello de la Junta.

Art. 12. Las pólvoras ya probadas y Clasificadas en las condiciones de este reglamento, se anotarán: como pólvora mexicana C, la destinada a los cañones sistema de Bange, como pólvora mexicana para cañón de 160 milímetros o de 95 milímetros S. Vavasseur, la destinada a cañones de ese mismo sistema; como pólvora para cañón de 121 milímetros o de 74 milímetros la destinada a ese material; como pólvora mexicana F1, la destinada para carga de proyectiles huecos; como pólvora mexicana F2 la destinada a fusil y carabina, y como pólvora mexicana F3, la destinada a pistolas Colts y Smith.

Art. 13. Cada año en la fecha de la recepción de los lotes de pólvora se practicarán por la Junta respectiva del Parque General las pruebas periódicas de las pólvoras que existan en almacenes. Estas pruebas se concretarán tan sólo a determinar la velocidad, la presión y el grado de humedad; efectuándose cinco disparos por cada lote que se reconozca.

Para las pólvoras existentes en almacenes se tolerará una disminución en la velocidad inicial y un aumento del grado de humedad, según las circunstancias especiales que han de tomarse en consideración y lo que la experiencia determine en cada caso.

Art. 14. Las pólvoras de procedencia particular o que se reciban del extranjero y en general todas las que no sean elaboradas en la Fábrica Nacional se sujetarán por la comisión respectiva, a un análisis cuantitativo y cualitativo de sus elementos.

Art. 15. De todos los reconocimientos que se practiquen en cada caso, se levantará una acta en la que consten los resultados que se obtengan con todos los detalles de la experiencia.

México, Diciembre 30 de 1896.-
Berriozábal.

Número 13,806.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo para fijar los límites entre México y los Estados Unidos de América.

Diciembre 31 de 1896.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 6 de Noviembre del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que prorroga por un año la del 1º de Marzo de 1889 relativa a los límites fluviales entre ambos países, en la forma y del tenor siguientes:

Texto español.

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, dar pleno cumplimiento a las estipulaciones de Convención concluida y firmada en Washington el 1º de Marzo de 1889 para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado firmado entre las dos Altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en los cauces de los ríos Bravo

del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límites a las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1896 el plazo fijado por el artículo IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, ampliado por la de 1º de Octubre de 1895;

Y considerando convenientes las dos Altas Partes Contratantes prorrogar el plazo estipulado en el artículo IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, y en el artículo único de la de 1º de Octubre de 1895, a fin de que la Comisión Internacional de límites pueda concluir el examen y decisión de los casos que se le han sometido, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, a Richard Olney, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

Artículo único. La duración de la Convención de 1º de Marzo de 1889, firmada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que, conforme a las estipulaciones de su artículo IX, debería de permanecer vigente por cinco años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones, cuyo plazo se amplió por la Convención de 1º de Octubre de 1895 hasta el 24 de Diciembre de 1896, se prorroga por la presente Convención, por el período de un año, contado desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascriptos, en virtud de nuestros respectivos poderes,

hemos firmado esta Convención por duplicado en las lenguas española o inglesa, y les hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día 6 de Noviembre del año de 1896.

(L. S) M. Romero.-

(L. S) Richard Olney.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 30 de Noviembre próximo pasado, y ratificada por mí el día 3 del presente mes de Diciembre;

Que igualmente fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América y ratificada por el Presidente de aquella República los días 10 y 15 del mismo mes de Diciembre, respectivamente;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 23 del propio Diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 31 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.- Mariscal.

Número 13,807.

Circular de la Secretaria de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Diciembre de 1896.

Diciembre 31 de 1896.

Circular núm. 45.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 11 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, 31 de Diciembre de 1896.-
Limantour.- Al...

Número 13,808.

Decreto del Gobierno.- Reforma el reglamento sobre luces de situación de los buques, señales y prevenciones sobre abordaje.

Diciembre 31 de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a que las naciones que tomaron parte en la Conferencia Internacional que se verificó en Washington para fijar las reglas sobre situación de luces, en los buques, señales en tiempo de niebla y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar, han convenido en modificar algunas de las resoluciones primitivas, y encontrándose en el mismo caso la República mexicana, a fin de uniformar la legislación en esta materia, y en virtud de las facultades que me concede el decreto de 17 del actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el artículo XV del Reglamento sobre luces de situación de los buques, señales en tiempo de niebla y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar, mandado observar por decreto de 31 de Enero del presente año, en los términos siguientes:

Artículo XV. Todas las señales prescriptas en este artículo para buques que estén navegando, se harán:

1º. En buques de vapor, con el pito o sirena.

2º. En buques de vela y en buques remolcados, con la bocina de niebla.

La expresión "sonido prolongado" usada en este artículo, quiere decir: sonido de cuatro o seis segundos de duración.

Todo buque de vapor deberá estar provisto de un buen pito o de una sirena que produzca el sonido por medio del vapor o de cualquiera otro agente que lo substituya, y colocado de modo que el sonido no pueda ser

en ningún caso interrumpido; tendrá, además, una bocina de niebla que produzca el sonido mecánicamente y también llevará una buena campana, (1)

(1) En todos los casos que este reglamento exige, el uso de una campana puede ser substituida por un tambor a bordo de los buques turcos, y en los buques de pequeño porte por un "Gong," en donde quiera que dichos artículos estén en uso.

Todo buque de vela de veinte o más toneladas, (tonelaje bruto) con una bocina de niebla semejante a una campana.

En neblinas, calimas, temporales de lluvia o nevadas, ya sea de día o de noche, las señales prevenidas por este artículo se usarán del siguiente modo:

(a) Todo vapor que esté en movimiento dará un sonido prolongado a intervalos que no excedan de dos minutos.

(b) Todo vapor navegando, pero que esté con su máquina parada y no conserve arrancada, dará dos sonidos prolongados a intervalos que no excedan de dos minutos, mediando entre ambos un intervalo de un segundo poco más o menos.

(c) Todo buque de vela en movimiento, dará un sonido cuando vaya amurado por estribor, dos sonidos en sucesión cuando vaya amurado por babor y tres cuando navegue con el viento largo o sea más a popa de la cuadra. Esta señal de sonidos se repetirá con intervalos que no excedan de un minuto.

(d) Todo buque fondeado dará un repique de campana de cinco segundos de duración poco más o menos y lo repetirá a intervalos mayores da un minuto

(e) Un buque que remolque o un buque empleado en tirar o recoger un cable telegráfico y un buque en marcha que no sea capaz de separarse del camino que haga otro buque que no esté en aptitud de gobernar o imposibilitado para maniobrar como se prescribe en las reglas, debe, en vez de las señales proscriptas en las subdivisiones A y G de este artículo y a intervalos de no menos de dos minutos, sonar tres pitazos en sucesión en la forma siguiente: un pitazo prolongado seguido de dos cortos. Un buque remolcado que dé esta señal no deberá dar otra,

Los buques de vela y embarcaciones de menos de veinte toneladas brutas, no estarán obligados a hacer las señales arriba mencionadas; pero si no las hacen, harán alguna otra buena señal acústica a intervalos de no más de un minuto.

Transitorio.

Esta reforma regirá a bordo de los buques nacionales desde el 1º de Julio de 1897.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Diciembre de 1896.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 31 de 1893.- Berriozábal.- Al.....

ÍNDICE

Número 13,329.....	3
Decreto del Gobierno.- Reforma el Reglamento de 22 de Julio de 1894, sobre construcción y recepción de armas portátiles blancas y de fuego.....	3
Enero 1º de 1896.....	3
Número 13,330.....	3
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las solicitudes relativas a operaciones aduanales deben presentarse o hacerse directamente ante los administradores de las aduanas.....	3
Enero 4 de 1896.....	3
Número 13,331.....	4
Decreto del Gobierno.- Prorroga la duración de la convención de 1º de Marzo de 1889, para que la comisión internacional de límites concluya su encargo.....	4
Enero 7 de 1896.....	4
Número 13,332.....	5
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modifica el Reglamento de 29 de Enero de 1895, sobre exportación de maderas,.....	5
Enero 7 de 1896.....	5
Número 13,333.....	7
Consejo Superior de Salubridad.- Reglamento económico de la Secretaría del Consejo Superior de Salubridad.....	7
Enero 8 de 1896.....	7
Número 13,334.....	11
Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo fijado en el contrato de 20 de Diciembre de 1894 celebrado con M. Gama y Compañía para construir un ferrocarril entre el de Tehuantepec y Paso del Río de San Juan.....	11
Enero 8 de 1896.....	11
Número 13,335.....	12
Decreto del Gobierno.- Plan de estudios y de práctica para aspirantes a la marina de guerra y pilotines de la mercante.....	12
Enero 8 de 1896.....	12
Número 13,336.....	18
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las obras y composturas de obras de madera, deben considerarse como ventas para los efectos de la ley del timbre, siempre que el industrial ponga por su cuenta los materiales.....	18
Enero 9 de 1896.....	18
Números 13,337 y 13,338.....	18
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.....	18
Enero 9 de 1896.....	18

Número 13,339.....	18
Decreto del Gobierno Tarifas de precios de terrenos baldíos en 1896 y 1897.....	18
Enero 11 de 1896.	18
Número 13,340.....	19
Decreto del Gobierno.- Funde en una sola las concesiones del Ferrocarril Occidental de México....	19
Enero 13 de 1896.	19
Número 13,341.....	20
Circular de la Secretaría de Comunicaciones.- Exime a vapores-correos del pago de derechos locales a las embarcaciones.	20
Enero 14 de 1896.	20
Número 13,342.....	20
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que en los casos de urgencia, la Secretaría de Hacienda libraré órdenes directas a los subalternos del Timbre,.	20
Enero 26 de 1896.	20
Número 13,343.....	21
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que las Jefaturas de Hacienda que reciban un depósito judicial a disposición del juez, obedecerán la orden de devolución, dando aviso a la Tesorería General.....	21
Enero 30 de 1896.	21
Número 13,344.....	21
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda que se apliquen al Erario las multas impuestas a los exportadores de metales preciosos.	21
Enero 31 de 1896.	21
Número 13,345.....	21
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Enero de 1896.....	21
Enero 31 de 1896.	21
Número 13,346.....	22
Decreto del Gobierno.- Reglamento internacional sobre luces de situación de los buques, señales y prevenciones sobre abordaje.	22
Enero 31 de 1896.	22
Número 13,347.....	31
Decreto del Gobierno.- Manda que los regimientos de caballería y batallones de artillería expensen los estudios de un médico veterinario y expresa los requisitos que deben reunir los candidatos.	31
Enero 31 de 1896.	31
Número 13,348.....	32
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que los víveres de pañol de los barcos del Gobierno quedarán al cuidado de los dispenseros, bajo la responsabilidad de los pagadores.....	32
Febrero 1º de 1896.....	32

Número 13,349.....	33
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que en las multas que las oficinas de los Estados imponen a los causantes morosos o a los contrabandistas, se causa la contribución federal.....	33
Febrero 3 de 1896.....	33
Números 13,350, 13,361, 13,352, 13,353, 13,354, 13,355 y 13,356.....	33
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.....	33
Febrero 4 de 1896.....	33
Números 13,357 y 13,358.....	33
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.....	33
Febrero 6 de 1896.....	33
Número 13,359.....	34
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que con cargo a la partida 13,037 del presupuesto, se paguen los telegramas que en asuntos oficiales dirijan al Presidente de la República y a la Secretaría de Guerra las autoridades militares.....	34
Febrero 7 de 1896.....	34
Número 13,360.....	34
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que las ampliaciones de fianzas de empleados públicos deben sujetarse a las disposiciones vigentes.....	34
Febrero 7 de 1896.....	34
Número 13,361.....	35
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Sociedad anónima belga de caminos de fierro, prorrogando el plazo a que se refiere la concesión de 28 de Septiembre de 1889 para construir un ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano.....	35
Febrero 8 de 1896.....	35
Número 13,362.....	35
Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo para que la Comisión Liquidataria termine su encargo.....	35
Febrero 8 de 1896.....	35
Número 13,363.....	37
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que causan el timbre los refrendos de registros de fierros de ganados.....	37
Febrero 10 de 1898.....	37
Números 13,364 y 18,365.....	37
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.....	37
Febrero 11 de 1896.....	37
Número 13,366.....	37
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato de reforma del de 2 de Julio de 1895 celebrado con G. Purcell, para construir un ferrocarril de Chihuahua a Zacatecas.....	37
Febrero 14 de 1895.....	37
Número 13,367.....	38
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Facilita la observancia del art. 11 de la ley de 10 de Diciembre de 1892.....	38

Febrero 14 de 1896.	38
Número 13,368.....	38
Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 939 del Código de Justicia Militar.	38
Febrero 14 de 1896.	38
Número 13,369.....	38
Decreto del Gobierno.- Reforma la frac. V del art. 892 de la Ordenanza del Ejército.....	38
Febrero 14 de 1896.	38
Número 13,370.....	39
Decreto del Gobierno.- Rescinde el contrato de 5 de Julio de 1886, celebrado con J. A. Verger para construir el Ferrocarril Mexicano del Pacifico.....	39
Febrero 17 de 1896.	39
Número 13,371.....	40
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que queda sin efecto la orden fecha 6 de Agosto de 1887, que dispuso que a los jefes y oficiales enfermos se les hiciera el pago de sus haberes en su domicilio.....	40
Febrero 19 de 1896.	40
Número 13,372.....	40
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley de 19 de Julio de 1895, sobre pesos y medidas.	40
Febrero 20 de 1896.	40
Números 13,373 Y 13,374.	55
Decretos del Gobierno.- Concede privilegios exclusivos.	55
Febrero 20 de 1896.	55
Número 13,375.....	55
Circular de la Secretaría de Guerra.- Declara que sólo se admitirán como reemplazos individuos sanos.	55
Febrero 20 de 1896.	55
Número 13,376.....	56
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inteligencia de los arts. 5º y 7º de la ley de 17 de Noviembre de 1893 sobre hilados y tejidos.	56
Febrero 20 de 1896.	56
Número 13,377.....	56
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con A. Sela y Fernández reformando la concesión del Ferrocarril entre Puebla y Tlaxcala, de 3 de Junio de 1895.	56
Febrero 21 de 1896.	56
Número 13,378.....	57
Decreto del Gobierno.- Establece una escuela para cabos y sargentos.	57
Febrero 24 de 1896.	57
Número 13,379.....	58
Decreto del Gobierno.- Derechos por atracar o desatracar buques.....	58
Febrero 24 de 1896.	58

Número 13,380.....	58
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Plazo dentro del cual deben los pagadores o agentes con manejo de fondos entregar sus cuentas mensuales.....	58
Febrero 27 de 1896.	58
Números 13,381 y 13,382.....	59
Decretos del Gobierno Conceden privilegios exclusivos.....	59
Febrero 27 de 1896.	59
Número 13,383.....	59
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de Mérida a Peto, adicionando la concesión de 27 de Marzo de 1878.....	59
Febrero 29 de 1896.	59
Número 13,384.....	60
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Febrero de 1896.....	60
Febrero 29 de 1896.	60
Número 13,385.....	60
Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Limpia de albañales.....	60
Marzo 2 de 1896.	60
Número 13,386.....	60
Circular de la Secretaría de Hacienda.- De reglas para la exportación de metales.....	60
Marzo 3 de 1896.	60
Números 13,387, 13,388 y 13,389.....	61
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	61
Marzo 3 de 1896.	61
Números 13,390 Y 13,391.	61
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	61
Marzo 5 de 1896.	61
Números 13,392 y 13,393.....	61
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	61
Marzo 10 de 1896.....	61
Número 13 394.....	61
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Recuerda a las aduanas y jefaturas de Hacienda, el cumplimiento de las prevenciones sobre recaudación, existencias y rendición de cuentas de los empleados de telégrafos.....	61
Marzo 11 de 1896.....	61
Número 13,395.....	62
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Modelos a que deben sujetarse los Administradores del Timbre para extender los recibos de sus honorarios,.....	62
Marzo 11 de 1896.....	62
Número 13,396.....	62
Circular de la Secretaria de Hacienda.- Recuerda la circular de 12 de Febrero de 1894, sobre noticias mensuales de recaudación que deben remitir las Aduanas.....	62

Marzo 13 de 1896.....	62
Número 13,397.....	63
Circular de la Secretaría de Fomento.- Remite los patrones del sistema métrico decimal.....	63
Marzo 16 de 1896.....	63
Número 13,398.....	66
Decreto del Gobierno.- Reduce varias cuotas del timbre.	66
Marzo 16 de 1896.....	66
Números 13,399, 13,400 y 13,401.....	67
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos, ...	67
Marzo 17 de 1896.....	67
Número 13,402.....	67
Decreto del Gobierno, Concede un privilegio exclusivo.....	67
Marzo 19 de 1896.....	67
Número 13,403.....	67
Contrato de reforma de la concesión de 26 de Marzo de 1887, celebrado con T. García para construir un ferrocarril en la Baja California, Sonora y Chihuahua,.....	67
Marzo 24 de 1896.....	67
Número 13,404.....	69
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato reformando el de 7 de Junio de 1895 celebrado con el Gobierno de Coahuila sobre construcción de un ferrocarril entre Saltillo y un punto del Ferrocarril Internacional.	69
Marzo 24 de 1896.....	69
Número 13,405.....	70
Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.- Declara que los subalternos del Timbre deben obsequiar las órdenes de los jefes de Hacienda, relativas a diligencias en asuntos de nacionalización.	70
Marzo 24 de 1896.....	70
Número 13,406.....	70
Decreto del Gobierno.- Personal, sueldos y gastos de los batallones de infantería y de los regimientos.....	70
Marzo 26 de 1896.....	70
Números 13,407 Y 13,408.	72
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	72
Marzo 26 de 1896.....	72
Número 13,409.....	72
Decreto del Gobierno.- Sueldos y gastos de la Corbeta Escuela “Zaragoza”	72
Marzo 27 de 1896.....	72
Número 13,410.....	74
Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato de 17 de Diciembre de 1895, celebrado con A. Díaz Rugama para construir un ferrocarril entre Oaxaca y Veracruz.	74
Marzo 28 de 1896.....	74

Número 13,411.....	74
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del ferrocarril de Mérida a Valladolid prorrogando el plazo del contrato de 29 de Marzo de 1895.	74
Marzo 29 de 1895.....	74
Número 18,412.....	75
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano reformando las concesiones de 7 de Junio de 1881, 4 de Noviembre de 1881 y 22 de Agosto de 1838.....	75
Marzo 30 de 1896.....	75
Número 13,413.....	77
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Pachuca a Tampico, reformando la concesión de 20 de Febrero de 1893.	77
Marzo 31 de 1896.....	77
Número 13,414.....	78
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Marzo de 1896.	78
Marzo 31 de 1896.....	78
Número 13,415.....	78
Circular de la Secretaria de Guerra.- Señala el modo de hacer el reparto de condecoraciones.....	78
Abril 6 de 1896.	78
Número 13,416.....	79
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	79
Abril 7 de 1896.	79
Número 13,417.....	79
Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglas para solicitar la numeración de fincas.....	79
Abril 9 de 1896.	79
Número 13,418.....	79
Decreto del Gobierno.- Crea una escuela de maquinistas navales.	79
Abril 9 de 1836.	79
Número 13,419.....	80
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Excita a los extranjeros que vengan a la República para que se vacunen.	80
Abril 14 de 1896.	80
Números 13,420, 13,421, 13,422 y 13,423.....	82
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	82
Abril 14 de 1896.	82
Número 13,424.....	83
Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglamento de la Junta Directiva del saneamiento de la ciudad de México.....	83
Abril 15 de 1896, ...	83

Número 13,425.....	85
Circular de la Secretaría de Guerra.- Quedan insubsistentes las órdenes a los ferrocarriles sobre forrajes.....	85
Abril 16 de 1896.	85
Número 13,426.....	85
Circular de la Secretaría de Guerra.- De reglas para dar de baja el vestuario.....	85
Abril 15 de 1896.	85
Número 18,427.....	86
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	86
Abril 16 de 1896.	86
Número 13,428.....	86
Bando del Gobierno del Distrito Federal.- Regla para el riego y limpia de las vías públicas, ...	86
Abril 18 de 1896, ...	86
Número 13,429.....	87
Circular de la Administración General de Correos.- Declara que no se admitirán a bordo de los trenes rollos de impresos para su porte.....	87
Abril 20 de 1896.	87
Número 13,430.....	87
Circular de la Secretaría de Guerra.- Suprime las cantinas en los cuarteles.....	87
Abril 21 de 1896.	87
Números 13,431, 13,432 y 13,433.....	87
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	87
Abril 21 de 1896.	87
Número 13,434.....	87
Circular de la Secretaría de Guerra.- De reglas para recepción del vestuario por los oficiales de los cuerpos.....	87
Abril 22 de 1896.	87
Números 18,435 Y 13,436.	89
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	89
Abril 23 de 1896.	89
Número 13,437.....	89
Decreto del Congreso.- Rehabilita en sus derechos de ciudadano a N. Rendón y Trava.....	89
Abril 24 de 1896.	89
Número 13,438.....	89
Decreto del Congreso.- Reforma los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución.	89
Abril 24 de 1896.	89
Número 13,439.....	93
Decreto de la Cámara de Diputados.- Reforma el presupuesto de egresos de 1896-97.....	93
Abril 24 de 1896.	93

Números 13,440 y 13,441.....	93
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos	93
Abril 28 de 1896.	93
Número 13,442.....	94
Circular de la Secretaría de Guerra.- Deroga la circular de 23 de Octubre de 1886 y da nuevas reglas para el uso de telégrafos federales por jefes del Ejército.	94
Abril 29 de 1896.	94
Número 13,443.....	95
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Abril de 1896.	95
Abril 30 de 1896.	95
Número 13,444.....	95
Decreto del Congreso.- Adiciones y reformas.	95
Mayo 1º de 1896.	95
Número 13,445.....	97
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del presupuesto de egresos de 1895-96.....	97
Mayo 2 de 1896.	97
Número 13,446.....	98
Decreto del Congreso.- Aprueba la fianza que otorgó el Ejecutivo a favor de la Compañía del Ferrocarril de Cuernavaca para concluir sus líneas entre Morelos y Guerrero.	98
Mayo 4 de 1896.	98
Número 13,447.....	99
Circular de la Secretaría de Guerra.- Previsiones para la remisión de documentos periódicos que deben hacer los cuerpos y corporaciones del Ejército.....	99
Mayo 4 de 1896.	99
Número 13,448.....	100
Decreto del Congreso.- Reforma los arts. 24, 83 y 84 del Código de Procedimientos Federales. ...	100
Mayo 6 de 1896.	100
Número 13,449.....	100
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para substituir las alcabalas con otros impuestos en el Distrito Federal y Territorios.....	100
Mayo 6 de 1896.	100
Números 13,450 y 3,451.	100
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	100
Mayo 7 de 1896.	100
Número 13,452.....	100
Decreto del Congreso.- Concede permiso a Alonso Méndez E. para aceptar el cargo de agente consular de los Estados Unidos en Campeche.	100
Mayo 11 de 1896, ...	100
Número 13,453.....	101
Decreto del Congreso.- Exime de los derechos de importación de maíz a algunos Cantones de	

Veracruz.	101
Mayo 11 de 1896.	101
Número 13,454.....	101
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Aviso que deben dar los abogados consultores adscritos a los Juzgados de instrucción militar, para cesar en sus funciones.....	101
Mayo 11 de 1896.	101
Número 13,455.....	101
Decreto del Gobierno.- Suprime los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal,..	101
Mayo 12 de 1896.	101
Número 13,456.....	102
Decreto del Gobierno.- Establece una aduana de importación en la ciudad de México.	102
Mayo 12 de 1896.	102
Número 13,457.....	104
Decreto del Gobierno.- Crea un derecho de 7 por ciento de timbre de importación a los efectos extranjeros.	104
Mayo 12 de 1896.	104
Número 13,458.....	104
Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona la Ordenanza general de aduanas.	104
Mayo 12 de 1896.	104
Número 13,459.....	112
Decreto del Gobierno.- Modifica la cuota del Timbre sobre documentos de fletes y deportes.	112
Mayo 12 de 1896.	112
Número 13,460.....	113
Decreto del Gobierno.- Aumenta el impuesto de Timbre sobre cigarros y puros recortados.	113
Mayo 12 de 1896.	113
Número 13,461.....	114
Decreto del Gobierno.- Ley de contribuciones directas en el Distrito Federal.	114
Mayo 12 de 1896.	114
Número 13,462.....	136
Decreto del Gobierno.- Establece una contribución a los hornos de las fábricas de productos de harina sometidos a cocción.	136
Mayo 12 de 1896.	136
Número 13,463.....	140
Decreto del Gobierno.- Establece una contribución sobre pulques.	140
Mayo 12 de 1896.	140
Número 13,464.....	146
Decreto del Gobierno.- Suprime los impuestos alcabalatorios en el Territorio de Tepic.....	146
Mayo 12 de 1896.	146
Número 13,465.....	148
Decreto del Gobierno.- Deroga los impuestos alcabalatorios en la Baja California.	148

Mayo 12 de 1896.	148
Números 13,466, 13,467, 13,468 y 13,469.....	149
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	149
Mayo 12 de 1896.	149
Número 13,470.....	149
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Distribuye el impuesto sobre bebidas alcohólicas para el año fiscal 1896 1897.....	149
Mayo 13 de 1896.	149
Número 13,471.....	150
Decreto del Congreso.- Concede licencia a I. Bejarano para aceptar una condecoración	150
Mayo 13 de 1896.	150
Número 13,472.....	150
Decreto del Congreso.- Concede licencia a J. E. Powel para aceptar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña en Veracruz.....	150
Mayo 15 de 1896.	150
Número 13,473.....	151
Decreto del Congreso.- Declara que la ley que reformó los arts. 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos federales, regirá desde el 1º de Julio de 1896.	151
Mayo 15 de 1896.	151
Número 13,474.....	151
Decreto del Gobierno.- Inteligencia del art 293 de la Ordenanza general de aduanas sobre tráfico de cabotaje.....	151
Mayo 16 de 1896.	151
Número 13,475.....	152
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que erogue los gastos de traslación de los restos de M. Ocampo a la Rotonda de los Hombres Ilustres.....	152
Mayo 18 de 1896.	152
Número 13,476.....	152
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 37 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.	152
Mayo 18 de 1896.	152
Número 13,477.....	153
Decreto del Congreso.- Reorganiza la instrucción pública.- Establece la Dirección General de Instrucción primaria.	153
Mayo 19 de 1896.	153
Número 13,478.....	153
Decreto del Congreso.- Concede licencia a E. C. Creel para aceptar el cargo de Vicecónsul de Inglaterra en Chihuahua,.....	153
Mayo 20 de 1896.	153
Número 13,479.....	154
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrajo celebrado con W. D. Pearson para dragar la barra y	

puerto de Coatzacoalcos	154
Mayo 21 de 1896.	154
Número 13,480.....	155
Decreto del Congreso.- Exime al Gobierno de Tamaulipas de los derechos de importación de veinte mil fanegas de maíz.	155
Mayo 21 de 1896.	155
Número 13,481.....	156
Decreto del Congreso.- Exime a la Junta de Beneficencia de San Luis Potosí de los derechos de importación de ocho mil toneladas de maíz.	156
Mayo 21 de 1896.	156
Número 13,482.....	156
Decreto del Congreso.- Exime a los Estados de Campeche y Yucatán del cincuenta por ciento de los derechos de importación al maíz.....	156
Mayo 21 de 1896.	156
Número 13,483.....	157
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Declara que el fusil y la carabina "Mondragón" son reglamentarios en el Ejército Nacional.....	157
Mayo 23 de 1896.	157
Número 13,484.....	157
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- De reglas que, conforme a las leyes de crédito público, deben tener presentes los administradores principales del timbre respecto de depósitos procedentes de multas.....	157
Mayo 25 de 1896.	157
Número 13,485.....	158
Decreto del Congreso.- Concede licencia a A. Horcasitas para aceptar una condecoración.....	158
Mayo 26 de 1896.	158
Número 13,486.....	158
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplia la partida 3,058 del Presupuesto de egresos de 1895-96.....	158
Mayo 26 de 1896.	158
Números 13,487 y 13,488.....	158
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	158
Mayo 26 de 1896.	158
Número 13,489.....	159
Decreto del Congreso.- Expide la convocatoria para elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	159
Mayo 27 de 1898.	159
Número 13,490.....	159
Decreto del Congreso.- Planta para el establecimiento de una Legación en Francia y otra en Bélgica.	159
Mayo 28 de 1896.	159

Número 13,491.....	160
Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo para terminar el trazo de la línea divisoria entre México y Guatemala.....	160
Mayo 29 de 1896.	160
Número 13,492.....	161
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código Penal del Distrito y Territorios.....	161
Mayo 29 de 1896.	161
Número 13,493.....	161
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para prorrogar el plazo para abrir la Exposición Nacional Mexicana.	161
Mayo 29 de 1896.	161
Número 13,494.....	162
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con W. B Cloete y R. Symon, modificando el de 8 de Octubre de 1886, sobre colonización en Coahuila.	162
Mayo 29 de 1896.	162
Número 13,495.....	162
Decreto del Congreso.- Organiza la Contaduría Mayor.	162
Mayo 29 de 1896.	162
Número 13,496.....	164
Decreto del Congreso.- Ley de pensiones, montepíos y retiros.....	164
Mayo 29 de 1896.	164
Número 13,497.....	167
Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo para discernir condecoraciones "por el asalto de Puebla el 2 de Abril de 1867 y el sitio de Querétaro en 1867".....	167
Mayo 29 de 1898.	167
Número 13,498.....	168
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para arrendar el Ferrocarril de Tehuantepec.	168
Mayo 30 de 1896.	168
Número 13,499.....	168
Decreto del Congreso.- Concede indulto a M. Espíndola de la pena en que incurrió por no haber presentado a revisión su patente de pensionista.	168
Mayo 30 de 1896.	168
Número 13,500.....	169
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Mayo de 1896.	169
Mayo 30 de 1896.	169
Número 13,501.....	169
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para 1896-97.....	169
Mayo 30 de 1896.	169
Número 13,502.....	171
Decreto del Congreso.- Presupuesto de Ingresos para 1896-1897.	171

Mayo 30 de 1896.....	171
Número 13,503.....	177
Decreto del Gobierno. Tratado de amistad, comercio y navegación con Bélgica.....	177
Junio 1º de 1896.....	177
Número 13,504.....	181
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar contratos de ferrocarriles, puertos y canales.....	181
Junio 1º de 1896.....	181
Número 13,505.....	182
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía algunas partidas del presupuesto de egresos de 1895-96.....	182
Junio 1º de 1896.....	182
Número 13,506.....	182
Decreto del Congreso.- Concede permiso a F. O. Kunkardt para desempeñar el cargo de cónsul del Imperio Alemán en Guadalajara.....	182
Junio 2 de 1896.....	182
Número 13,507.....	183
Decreto del Congreso.- Contribución del Erario Federal para el drenaje y saneamiento de la ciudad de México.....	183
Junio 2 de 1896.....	183
Número 13,508.....	183
Decreto del Congreso.- Reforma la ley sobre patentes de invención.....	183
Junio 2 de 1856.....	183
Número 13,509.....	184
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 6,877 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.....	184
Junio 2 de 1896.....	184
Número 13,510.....	184
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para emitir bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada antes del 1º de Julio para pagar las obras del desagüe del Valle de México.....	184
Junio 2 de 1896.....	184
Número 13,511.....	185
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir la ley de concesiones, establecimiento y operaciones de Bancos e instituciones de crédito.....	185
Junio 2 de 1896.....	185
Números 13,512, 13,513 y 13,514.....	186
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.....	186
Junio 2 de 1896.....	186
Número 13,515.....	186
Decreto del Congreso.- Ley orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano.....	186
Junio 3 de 1896.....	186

Número 13,516.....	191
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para conceder permisos a particulares para hacer exploraciones arqueológicas.....	191
Junio 3 de 1896.....	191
Número 13,517.....	192
Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Fija reglas para la recepción y organización de las escuelas municipales que pasan a depender del Ejecutivo de la Unión, ...	192
Junio 3 de 1893.....	192
Número 13,518.....	193
Decreto del Gobierno.- Ley reglamentaria de la instrucción obligatoria.....	193
Junio 3 de 1896.....	193
Número 13,519.....	208
Decreto del Gobierno.- Reglamento interior de la Dirección general de Instrucción pública.....	208
Junio 3 de 1896.....	208
Número 13,520.....	212
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato con la compañía de Irrigación de Sonora y Sinaloa, prorrogando los plazos de la concesión de 22 de Agosto de 1890.	212
Junio 3 de 1896.....	212
Número 13,521.....	213
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 3,161 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.....	213
Junio 3 de 1898.....	213
Número 13,522.....	213
Secretaría de Relaciones.- Convenio celebrado con los Estados Unidos de América autorizando el paso reciproco de tropas por la línea divisoria internacional en persecución de indios.	213
Junio 4 de 1896.	213
Número 13,523.....	214
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió por decreto de 17 de Diciembre de 1895 para reformar y rescindir contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.	214
Junio 4 de 1896.....	214
Número 13,524.....	215
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Limitada de “Tranvías de Lerdo”, para construir un ferrocarril de Lerdo a Torreón.....	215
Junio 4 de 1896.....	215
Número 13,525.....	223
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con M. Algara para construir un ferrocarril de Teziutlán a Perote.	223
Junio 4 de 1896.....	223
Número 13,526.....	231
Decreto del Gobierno.- Aumenta el derecho municipal en los puertos o lugares donde estén las aduanas fronterizas.....	231

Junio 4 de 1896.....	231
Número 13,527.....	232
Decreto del Gobierno.- Artículos que dejan de causar derecho de portazgo.	232
Junio 4 de 1896.....	232
Número 13,528.....	232
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para comprar propiedades y emprender los trabajos para la construcción del Palacio del Poder Legislativo.	232
Junio 4 de 1896.....	232
Número 13,529.....	232
Decreto del Congreso.- Concede permiso a Agustín Bustamante para aceptar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña en Guaymas, ...	232
Junio 5 de 1896.....	232
Número 13,530.....	233
Decreto del Congreso.- Prorroga la ley sobre suspensión de garantías para salteadores.	233
Junio 6 de 1896.....	233
Número 13,531.....	233
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar el establecimiento y explotación de almacenes generales de depósito en la ciudad de México.	233
Junio 5 de 1896.....	233
Número 13,532.....	234
Decreto del Congreso.- Ley reglamentaria de los arts. 104 y 106 de la Constitución Federal.	234
Junio 6 de 1896.....	234
Número 13,533.....	241
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, rescindiendo el contrato de 6 de Junio de 1892, referente al Ferrocarril Regional de Jalisco.....	241
Junio 6 de 1896.....	241
Número 13,534.....	241
Decreto del Congreso.- Exime al Estado de México de los derechos de importación de objetos para la Escuela de Artes y Oficios de Toluca.	241
Junio 8 de 1896.....	241
Número 13,535.....	242
Decreto de Congreso.- Exime al Estado de México de los derechos de importación de más estatuas y otros objetos de ornato.	242
Junio 8 de 1896.....	242
Números 13,536, 13,537 y 13,538.....	242
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	242
Junio 9 de 1896.....	242
Número 13,539.....	242
Decreto del Gobierno.- Ley de dotación de fondos municipales para Tepic.	242
Junio 10 de 1896.....	242

Número 13,540.....	253
Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión a la Empresa del Ferrocarril Nacional Mexicano, para la construcción de varias líneas.	253
Junio 12 de 1896.	253
Números 13,541 y 13,542.....	255
Decretos del Gobierno, Conceden privilegios exclusivos.	255
Junio 12 de 1896.	255
Número 13,543.....	255
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Deroga las disposiciones de 21 de Octubre de 1893, 9 de mayo de 1894 y demás relativos a segregación de distritos pueblos, etc., de zonas militares	255
Junio 12 de 1896.	255
Número 13,544.....	255
Decreto del Gobierno.- Adiciona la tarifa de contribuciones directas del Distrito Federal	255
Junio 14 de 1896.	255
Número 13,545,.....	255
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 8 de Junio de 1890 para construir un ferrocarril de San Marcos a Nautla, celebrado con F. Martel.	255
Junio 15 de 1896.	255
Número 13,546.....	256
Decreto del Gobierno. Reforma el contrato de 24 de Mayo de 1893, celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Guanajuato a Dolores Hidalgo, para construir un ferrocarril entre, esos puntos.....	256
Junio 16 de 1896.	256
Número 13,547.....	257
Decreto del Gobierno.- Amplía el plazo para presentar manifestaciones de ventas al menudeo... ..	257
Junio 15 de 1896.	257
Número 13,548.....	258
Decreto del Gobierno.- Organiza la Secretaría de Guerra.	258
Junio 17 de 1896.	258
Número 13,551.....	261
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático.	261
Junio 19 de 1896.	261
Número 13,552.....	265
Decreto del Gobierno.- Planta de la Dirección de contribuciones directas del Distrito Federal.	265
Junio 22 de 1896.	265
Número 13,553.....	266
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los administradores del Timbre están obligados a reintegrar los valores que falten en las oficinas que están a su cargo.....	266
Junio. 22 de 1896.....	266

Número 13,554.....	267
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Encomienda a las oficinas que cumplan con la prevención que tienen de mandar con oportunidad noticia mensual de los fondos que existan en ellas con el carácter de depósitos.....	267
Junio 22 de 1896.....	267
Número 13,555.....	267
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que se causa el impuesto de Timbre relativo a conocimientos de fletes y de portes en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes de pasajeros.....	267
Junio 23 de 1896.....	267
Números 13,556, 13,557 y 13,558.....	268
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.....	268
Junio 23 de 1896.....	268
Número 13,559.....	268
Decreto del Gobierno.- Reforma la ley de impuestos municipales en el Distrito Federal.....	268
Junio 25 de 1896.....	268
Número 13,560.....	275
Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 14 y 31 del Reglamento del Código Postal.....	275
Junio 25 de 1896.....	275
Número 13,561.....	276
Decreto del Gobierno.- Planta de la Aduana de México y almacenes creados por decreto de 12 de Mayo de 1896.....	276
Junio 28 de 1896.....	276
Número 13,562.....	277
Decreto del Gobierno.- Reglamento del decreto de 12 de Mayo de 1896, que establece una aduana de importación en México,.....	277
Junio 26 de 1896.....	277
Número 13,563.....	283
Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 115, frac. XV de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.	283
Junio 26 de 1896.....	283
Número 13,564.....	284
Circular de la Administración General de Correos.- Instrucciones que manifiestan las oficinas de cambio a que deben dirigir las administraciones locales las piezas certificadas que reciban para poblaciones de los Estados Unidos de América, a partir de 1° de Julio de 1896, en adelante.....	284
Junio 26 de 1896.....	284
Número 13,565.....	285
Decreto del Gobierno.- Honorarios que deben abonarse a los administradores principales del Timbre por venta de estampillas.....	285
Junio 29 de 1896.....	285

Número 13,566.....	286
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Indica el objeto de la equivalencia de grados del Cuerpo Diplomático.....	286
Junio 30 de 1898.....	286
Número 13,567.....	286
Decreto del Gobierno.- Adiciona y reforma el decreto de 12 de Mayo de 1896, que reformó la Ordenanza general de Aduanas.....	286
Junio 30 de 1896.....	286
Número 13,568.....	289
Decreto del Gobierno.- Derechos de almacenaje por mercancías nacionales y extranjeras que se introduzcan por la Aduana de México.....	289
Junio 30 de 1896.....	289
Número 13,569.....	289
Secretaría de Hacienda.- Reglamento de la ley de 29 de Mayo de 1896 sobre montepíos, pensiones y retiros.....	289
Junio 30 de 1896.....	289
Número 13,570.....	292
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Junio de 1896.	292
Junio 30 de 1896.....	292
Número 13,571.....	292
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	292
Junio 30 de 1896.....	292
Número 13,572.....	293
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con Romano y Comp., sucesores, y M, Berreteaga y Comp., sobre navegación entre Progreso, Veracruz y Tampico.....	293
Julio 1º de 1896.....	293
Número 13,573.....	295
Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que se designe un ayudante y un ordenanza a los Generales de División.....	295
Julio 1º de 1896.....	295
Número 13,574.....	295
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Indica el modo de hacer la concentración y la situación de fondos por productos que tengan las administraciones principales del Timbre.....	295
Julio 3 de 1896.....	295
Número 18,575.....	296
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Ordena que la Jefatura de Armas de Tepic dependa de la Secretaría de Guerra.....	296
Julio 6 de 1896.....	296
Número 13,576.....	296
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	296
Julio 7 de 1896.....	296

Número 13,577.....	297
Circular de la Secretaría de Guerra.- Arancel de Abogados Consultores en el Ramo de Guerra.	297
Julio 8 de 1896.	297
Número 13,578.....	298
Circular de la Secretaría de Guerra.- Declara que los Jefes de Zona, Comandantes y Jefes de Armas, deben recoger mensualmente los cortes de Caja de los gastos efectuados.	298
Julio 8 de 1896.	298
Números 13,579, 13,580, 13,581 y 13,582.....	298
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	298
Julio 9 de 1896.	298
Números 13,583, 13,584, 13,585 y 13,586.....	298
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos	298
Julio 16 de 1896.	298
Número 13,587.....	299
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del Contrato de 1º de Agosto de 1893, sobre construcción de un ferrocarril de Maravatío a Cuernavaca, celebrado con la empresa del ferrocarril de Michoacán y Pacífico.....	299
Julio 17 de 1896.	299
Número 13,588.....	301
Circular de la Secretaría de Fomento.- Remite las instrucciones que deben observarse para la verificación de pesas y medidas,.....	301
Julio 18 de 1896.	301
Número 13,589.....	302
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia de la parte penal de las leyes de 12 de Mayo y 39 de Junio de 1896, que reformaron la Ordenanza de Aduanas.	302
Julio 18 de 1896.	302
Número 13,590.....	303
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Previene a los cónsules de México en el extranjero, que remitan los reglamentos de prisiones y cárceles de los lugares en donde desempeñen sus funciones.....	303
Julio 20 de 1896.	303
Número 13,591.....	303
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los administradores del Timbre pagarán los honorarios que devenguen los testigos que acompañen a los inspectores de la Renta en sus visitas.....	303
Julio 21 de 1898.	303
Número 13,592.....	304
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	304
Julio 21 de 1896.	304
Número 13,593.....	304
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los fabricantes de hilados y tejidos deben saldar, dentro del último bimestre de cada año fiscal las cuotas	

asignadas a cada una de sus fábricas.	304
Julio 22 de 1896.	304
Número 13,594.....	304
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se abonen durante el año fiscal de 1896 a 1897, los alimentos de los reos federales que existan en las penitenciarías o cárceles.	304
Julio 22 de 1896.	304
Número 13,595.....	305
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Prohíbe a los miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano, usar los escudos de la Nación en sus carruajes, tarjetas o papel de correspondencia.	305
Julio 24 de 1896.	305
Número 13,596.....	305
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril Central, reformando su concesión de 8 de Septiembre de 1880.	305
Julio 27 de 1896.	305
Número 13,597.....	306
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que es obligatorio el otorgamiento de contratos de enganche de los individuos de la tripulación de buques mercantes.	306
Julio 27 de 1896.	306
Números 13,598, 13,599, 13,600, 13,601 y 13,602.	306
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	306
Julio 28 de 1896.	306
Número 13,603.....	307
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Ciudad Juárez a Corralitos, reformando su concesión de 24 de Marzo de 1896.	307
Julio 29 de 1896.	307
Número 13,604.....	307
Circular de la Secretaría de Guerra.- Deroga las circulares de 4 de Octubre de 1878, 9 de Noviembre de 1880 y 27 de Febrero de 1886, sobre admisión de reemplazos.	307
Julio 29 de 1896.	307
Número 13,605.....	308
Decreto del Gobierno.- Exime de parte de los derechos de importación al maíz que se introduzca a Campeche y Yucatán.	308
Julio 30 de 1896, ...	308
Número 13,606.....	308
Decreto del Gobierno.- Prevenciones para el cumplimiento de la ley de 25 de Junio sobre el impuesto a los expendios de cerveza y a las carnes secas y saladas o sin salar.	308
Julio 31 de 1898.	308
Número 13,607.....	309
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Aclara el art 16 del Código Sanitario.....	309

Julio 31 de 1896.	309
Número 13,608,.....	310
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Aguascalientes a Tepezalá, reformando la concesión de 1º de Junio de 1894.....	310
Julio 31 de 1896.	310
Número 13,609.....	310
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes da Julio de 1896.	310
Julio 31 de 1896.	310
Número 13,610.....	310
Decreto del Gobierno.- Ordena el reforzamiento de los Batallones de Infantería y de los Regimientos de Caballería.	310
Julio 31 de 1896.	310
Número 13,611.....	312
Decreto del Gobierno.- Tratado con la República del Salvador sobre cambio de publicaciones....	312
Agosto 1º de 1896.	312
Números 13,612 y 13,613.....	313
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	313
Agosto 4 de 1896.	313
Número 13,614,.....	313
Decreto del Gobierno.- Reforma la frac. 164 de la tarifa de la ley de 12 de Mayo de 1896, sobre Contribuciones Directas.	313
Agosto 5 de 1896.	313
Número 13,615.....	313
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Expresa a cuáles secciones del Presupuesto de egresos deba cargarse el exceso que resulta por el aumento decretado en los batallones de infantería y cuerpos de caballería.	313
Agosto 6 de 1,896.	313
Números 13,616, 13,617 y 13,618.	314
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	314
Agosto 6 de 1896.	314
Número 13,619.....	314
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que no se exija despacho a los jefes y oficiales de la Armada, por la diferencia entre el sueldo de embarcado y desembarcado que asigne.....	314
Agosto 7 de 1896.	314
Número 13,620.....	314
Secretaría de Gobernación.- Código Sanitario sobre rastros o mataderos públicos.	314
Agosto 11 de 1896.	314
Número 13,621.....	321
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con el Banco de Londres y México,	

modificando su concesión.....	321
Agosto 11 de 1896.	321
Número 13,622.....	322
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aclara el art. 6° del decreto de 12 de Mayo de 1896, sobre timbres en conocimientos marítimos.....	322
Agosto 11 de 1896.	322
Números 13,623, 13,624 y 13,625,.....	322
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	322
Agosto 11 de 1896.	322
Número 13,626.....	323
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Manda que en las causas criminales contra personas consignadas en virtud de extradición, se tenga al tanto a la Secretaría de Relaciones del estado del proceso.	323
Agosto 12 de 1896.	323
Números 13,627, 13,628 y 13,629.....	323
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	323
Agosto 18 de 1896.	323
Número 13,630.....	323
Circular de la Secretaría de Fomento.- Inteligencia de los arts. 16, 19, 30, 32, 34 y 78 del Reglamento sobre pesas y medidas.....	323
Agosto 22 de 1896.	323
Números 13,631 y 13,632.....	325
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos	325
Agosto 1° de 1896.	325
Número 13,633.....	325
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	325
Agosto 26 de 1896.	325
Número 13,634.....	325
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	325
Agosto 26 de 1896.	325
Número 13,635.....	325
Decreto del Gobierno.- Reduce los derechos de importación al maíz que se introduzca a la República.	325
Agosto 28 de 1896.	325
Número 13,636.....	326
Circular de la Secretaría de Fomento.- Noticia que debe darse sobre precios de artículos de consumo, con arreglo al sistema decimal de pesas y medidas.	326
Agosto 29 de 1896.	326
Número 13,637.....	327
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Pachuca a Tampico, reformando el de 31 de Marzo de 1896, que reformó la concesión de 14 de Agosto	

de 1889.....	327
Agosto 29 de 1896.....	327
Número 13,638.....	327
Secretaria de Guerra.- Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina.....	327
Agosto 29 de 1896.....	327
Número 13,639.....	374
Decreto del Gobierno.- Exime de derechos de importación a las barras y contrapesos de básculas o romanas arregladas al sistema métrico decimal.....	374
Agosto 31 de 1896.....	374
Número 13,640.....	375
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Agosto de 1896.....	375
Agosto 31 de 1896.....	375
Número 13,641.....	375
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Guadalajara, San Luis Potosí & Pacific Railway Co. reformando la concesión del Ferrocarril de Chamela y San Luis Potosí, de 29 de Noviembre de 1894.....	375
Septiembre 1º de 1896.....	375
Números 13,642 y 13,643.....	376
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.....	376
Septiembre 1º de 1896.....	376
Número 13,644.....	376
Circular de la Secretaría de Fomento.- Manda que en los puntos adonde no hayan llegado los instrumentos de verificación, se entregue a los interesados una boleta que acredite la exactitud de pesas y medidas.....	376
Septiembre 3 de 1896.....	376
Número 13,645.....	376
Circular de la Secretaría de Fomento.- Remite la tolerancia de metros del comercio, mientras se obtienen metros patrones.....	376
Septiembre 3 de 1896.....	376
Números 13,646 y 13,647.....	377
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.....	377
Septiembre 3 de 1896.....	377
Número 13,648.....	377
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central reformando las concesiones de 9 de Junio de 1891 y 15 de Diciembre de 1894, para construir el Ferrocarril de Villa de Sierra Mojada a Jiménez y a Hidalgo del Parral.....	377
Septiembre 4 de 1896.....	377
Número 13,649.....	379
Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871.	379
Septiembre 5 de 1896.....	379

Número 13,650.....	382
Circular de la Tesorería Central de la Federación.- Declara que los operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, cuyo sueldo no pase de \$500, están dispensados de timbrar sus despachos; pero no de la obligación de proveerse de ellos.	382
Septiembre 5 de 1896.....	382
Número 13,651.....	383
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Exime de la obligación de pasar personalmente la revista de comisario a los ingenieros y Estado Mayor Especial.	383
Septiembre 6 de 1896.....	383
Número 13,652.....	383
Circular de la Secretaría de Fomento.- Circular.- Modo de hacer la verificación de las medidas para líquidos.	383
Septiembre 7 de 1896.....	383
Números 13,653 y 13,654.....	384
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	384
Septiembre 8 de 1896.....	384
Número 13,655.....	384
Circular de la Secretaría de Fomento.- Remite el uso provisional de las antiguas pesas y medidas por el tiempo estrictamente indispensable en los lugares donde no las haya.	384
Septiembre 8 de 1896.....	384
Número 13,656.....	385
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	385
Septiembre 10 de 1896.....	385
Número 13,657.....	385
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Río Verde, reformando la concesión de 1º de Junio de 1883.	385
Septiembre 11 de 1896.....	385
Número 18,658.....	386
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Aclara la interpretación de la circular de 29 de Julio de 1896, sobre admisión de reemplazos de individuos del Ejército.....	386
Septiembre 11 de 1896.....	386
Número 13,659.....	387
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los derechos de marca de pesas y medidas causan la contribución federal.....	387
Septiembre 11 de 1896.....	387
Número 13,660.....	387
Decreto del Gobierno.- Código de Procedimientos federales.....	387
Septiembre 15 de 1896.....	387
Número 13,661.....	387
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con E. Robiou y Sam. Morales Pereira, reformando el de 23 de Mayo de 1893 sobre canalización de los Ríos Temporal y Pánuco.	387

Septiembre 15 de 1896.....	387
Número 13,662.....	388
Decreto del Gobierno.- Indica la manera de hacer el cobro de impuesto al pulque conforme a las nuevas medidas.....	388
Septiembre 15 de 1896.....	388
Número 13,663.....	389
Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato celebrado en 1º de Julio de 1896, con Romano y Comp., Sucs., y M. Berreteaga, sobre navegación entre Progreso, Veracruz y Tampico, ...	389
Septiembre 17 de 1896.....	389
Número 13,664.....	389
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reforma el art. 3º del Reglamento General del Cuerpo Médico Militar, ...	389
Septiembre 18 de 1896.....	389
Número 13,665.....	390
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con A. Grimwood, sobre navegación entre los diversos puertos del Golfo de México.	390
Septiembre 19 de 1896.....	390
Números 13,666, 13,667 y 13,668.....	394
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	394
Septiembre 22 de 1896.....	394
Número 13,669.....	394
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía de Vapores del Atlántico y Golfo de México, sobre navegación y servicio de correos en los puertos mexicanos y extranjeros que toquen sus vapores.	394
Septiembre 24 de 1896.....	394
Números 13,670 y 13,671.....	396
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	396
Septiembre 24 de 1896.....	396
Número 13,672.....	397
Circular de la Secretaría de Guerra.- Actas que deben levantarse de las protestas en la toma de posesión de empleos.....	397
Septiembre 25 de 1896.....	397
Número 13,673.....	399
Decreto del Gobierno.- Declara la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	399
Septiembre 26 de 1896.....	399
Número 13,674.....	400
Circular de la Secretaria de Guerra.- Declara que las planillas de honorarios de abogados consultores deberán remitirse mensualmente a la Secretaría.	400
Septiembre 28 de 1896.....	400

Número 13,675.....	400
Decreto del Gobierno.- Exime de parte de los derechos de importación al maíz que se introduzca a Campeche y Yucatán.	400
Septiembre 29 de 1896.....	400
Número 13,676.....	400
Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala el equivalente de calado para el cobro de practicaes, ...	400
Septiembre 29 de 1896.....	400
Números 13,677 y 13,678.....	401
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	401
Septiembre 29 de 1896.....	401
Número 13,679.....	401
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Septiembre de 1896.	401
Septiembre 30 de 1896.....	401
Número 13,680.....	401
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Circular relativa a las fianzas que deben otorgar los telegrafistas en el año fiscal de 1896.	401
Octubre 1º de 1896.....	401
Número 13,681.....	401
Decreto del Gobierno.- Reglamenta las revistas de inspección a los cuerpos, arsenales, buques y dependencias de la Secretaría de Guerra.	401
Octubre 5 de 1896.....	401
Número 13,682.....	403
Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Declara que las pesas y medidas verificadas y selladas por alguna oficina del Fiel Contraste de la República pueden ser usadas en todo el país.....	403
Octubre 6 de 1896.....	403
Número 13,683.....	403
Decreto del Gobierno.- Deroa la tarifa para cobro de derechos por las protestas contra el mar.	403
Octubre 6 de 1896.....	403
Número 13,684.....	404
Circular de la Secretaría de Guerra.- Expresa que no deben confundirse las informaciones de policía marítima con las protestas contra el mar.	404
Octubre 6 de 1896.....	404
Número 13,685.....	404
Decreto del Congreso.- Concede licencia al Sr. General D. Porfirio Díaz para aceptar una condecoración.....	404
Octubre 7 de 1896.....	404
Número 13,686.....	405
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las Secretarías de Estado darán aviso a la de Hacienda de los inmuebles que no puedan utilizar en sus respectivos ramos.	405
Octubre 7 de 1896.....	405

Número 13,687.....	405
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declaración de Presidente de la República	405
Octubre 8 de 1896.....	405
Número 13,688.....	406
Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala los casos en que puede hacerse uso de antefirma en los telegramas entre jefes y autoridades militares.	406
Octubre 10 de 1896.	406
Número 13,689.....	406
Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que las órdenes que se transmitan por la Secretaría a las tropas, se hagan por conducto de los jefes de los cuerpos.	406
Octubre 10 de 1896.	406
Número 13,690.....	406
Decreto del Congreso.- Dispensa a los Sres. O. Molina y Comp., de Mérida, del 50 por ciento de los derechos de importación que causaron 25,420 sacos de maíz.....	406
Octubre 12 de 1896.	406
Número 13,691.....	407
Decreto del Congreso.- Concede la libre importación de maíz a Guanajuato, Aguascalientes y Veracruz	407
Octubre 12 de 1896.	407
Número 13,692.....	407
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para invertir \$10,000 en auxilios a las familias que han sido víctimas de las inundaciones en Sinaloa.	407
Octubre 14 de 1896.	407
Número 13,693.....	408
Decreto del Congreso.- Concede licencia a M. Iturbe, L. Torres Rivas, M. Iturbe y J. Béistegui, para aceptar unas condecoraciones.....	408
Octubre 16 de 1896.	408
Número 13,694.....	408
Decreto del Congreso.- Concede licencia a M. Fernández Leal para aceptar una condecoración ...	408
Octubre 16 de 1896.	408
Número 18,695.....	409
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Señala el modo de hacer la concentración de fondos conforme al contrato celebrado con el Banco Nacional de México el 8 de Septiembre de 1896.	409
Octubre 16 de 1896.	409
Número 13,696.....	409
Decreto del Congreso.- Concede licenciad E. d'Oleire para aceptar el cargo de Cónsul de Guatemala en Veracruz.	409
Octubre 17 de 1896.	409
Números 13,697 y 13,698.....	409
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	409
Octubre 20 de 1896.	409

Números 13,699, 13,700 y 13,701.....	410
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	410
Octubre 22 de 1896	410
Número 13,702.....	410
Decreto del Congreso.- Concede licencia a S. Moorkens para aceptar el cargo de vicecónsul de la Nación Hawaiana en la Ensenada de Todos Santos.....	410
Octubre 22 de 1896.	410
Número 13,703.....	410
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Señala el modo de hacer la concentración de fondos de las administraciones principales del Timbre.	410
Octubre 22 de 1896.	410
Número 13,704.....	411
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Datos que deben ministrar las oficinas de Hacienda al pedir autorización de gastos para situar fondos a otras oficinas, pagadores o agentes.....	411
Octubre 24 de 1896.	411
Número 13,705.....	411
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Ignacio Mariscal y J. Y. Limantour para aceptar una condecoración.....	411
Octubre 26 de 1896.	411
Número 13,706.....	412
Decreto del Congreso.- Concede licencia a P. Díaz para aceptar una condecoración.....	412
Octubre 26 de 1896.	412
Número 13,707.....	412
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Francisco J. Ituarte para aceptar una condecoración..	412
Octubre 26 de 1896.	412
Número 13,708.....	412
Circular de la Secretaría de Guerra.- Encomia la necesidad de la disciplina y subordinación en la jerarquía militar.....	412
Octubre 26 de 1896.	412
Número 13,709.....	413
Circular de la Secretaría de Guerra.- Dicta prevenciones para la inutilización de prendas de vestuario del Ejército.....	413
Octubre 26 de 1896.	413
Número 13,710.....	414
Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que cuando se remita una bandera cumplida, se acompañe la historia de dicha bandera.	414
Octubre 27 de 1896.	414
Números 13,711 y 13,712.....	414
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	414
Octubre de 1896.....	414
Número 13,713.....	414

Decreto del Congreso.- Concede licencia a G. Crespo y Martínez, para aceptar una condecoración.	414
Octubre 29 de 1896.	414
Número 13,714.	415
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con Vicente Irízar para construir un ferrocarril de la mina "Protección del Trabajo" que termine en el mineral de Catorce en San Luis Potosí.	415
Octubre 30 de 1896.	415
Número 13,715.	423
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Permite la internación de productos agrícolas originarios de la zona libre, con sujeción a las instrucciones que indica.	423
Octubre 31 de 1896.	423
Número 13,716.	424
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Octubre de 1896.	424
Octubre 31 de 1896 —	424
Número 13,717.	424
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con Ángel G. de Lascuráin, para construir un ferrocarril de Misantla a Rinconada, en Veracruz.	424
Noviembre 4 de 1896.	424
Número 13,718.	432
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	432
Noviembre 6 de 1896.	432
Número 13,719.	432
Decreto del Gobierno.- Ley reglamentaria de la Instrucción pública superior.	432
Noviembre 7 de 1896.	432
Número 13,720.	447
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Concede un plazo improrrogable de tres meses para la reexportación de efectos, a las personas que traigan algunos destinados a exploraciones de campo, minas, etc.	447
Noviembre 7 de 1896.	447
Números 13,721, 13,722 y 13,723.	447
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	447
Noviembre 10 de 1896.	447
Número 13,724.	447
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las principales del Timbre llevarán cuenta separada de algunos ramos de ingresos del ramo.	447
Noviembre 11 de 1896.	447
Número 13,725.	448
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Determina el modo de contar el tiempo del almacenaje de mercancías en la Aduana de México.	448
Noviembre 12 de 1896.	448

Número 13,726.....	448
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le dieron en Junio de 1894, para reformar contratos sobre ferrocarriles y obras en los puertos.	448
Noviembre 13 de 1896.....	448
Número 13,727.....	449
Planta del Batallón de Zapadores.	449
Noviembre 13 de 1896.....	449
Número 13,728.....	450
Decreto del Gobierno.- Reglamento para Escuelas oficiales nocturnas.....	450
Noviembre 16 de 1896.....	450
Número 13,729.....	460
Aprueba el usó que hizo el Ejecutivo de las facultades para reformar y rescindir contratos sobre ferrocarriles, puertos y líneas de navegación.	460
Noviembre 16 de 1896.....	460
Número 13,730.....	460
Decreto del Congreso.- Señala el sueldo que disfrutarán el Presidente de la República y los Secretarios de Estado.	460
Noviembre 16 de 1896.....	460
Número 13,731.....	461
Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Adiciona y reforma el reglamento de corridas de toros.	461
Noviembre 16 de 1896.....	461
Números 13,732 y 13,733.....	462
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	462
Noviembre 17 de 1896.....	462
Números 13,734 y 13,735.....	462
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	462
Noviembre 19 de 1896.....	462
Número 13,736.....	463
Decreto del Congreso.- Deroga el decreto de 28 de Mayo de 1875, que permitía que los notarios actuaran en negocios judiciales.....	463
Noviembre 20 de 1896.....	463
Número 13,737.....	463
Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato celebrado en 20 de Noviembre de 1895 con F. Espinosa, sobre aprovechamiento de los aguas de Tequixquiac.	463
Noviembre 24 de 1896.....	463
Números 13,738 y 13,739.....	464
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	464
Noviembre 24 de 1896.....	464

Número 13,740.....	464
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplia varias partidas del Presupuesto de Egresos de 1896-97.....	464
Noviembre 26 de 1896.....	464
Número 13,741.....	465
Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Recuerda a los propietarios de terrenos la obligación de cercarlos y construir albañales.....	465
Noviembre 26 de 1896.....	465
Número 13,742.....	469
Decreto del Gobierno.- Reduce los derechos de importación de maíz a la República.	469
Noviembre 27 de 1856.....	469
Número 18,743.....	469
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para ceder gratuitamente terrenos baldíos a labradores pobres y a poblaciones que se erijan nuevamente.....	469
Noviembre 28 de 1896.....	469
Número 13,744.....	470
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Noviembre de 1896.	470
Noviembre 30 de 1896.....	470
Números 13,745, 13,746, 13,747, 13,748, 13,749, 13,750 y 13,751.....	470
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos	470
Diciembre 3 de 1896.....	470
Número 13,752.....	470
Decreto del Congreso.- Concede licencia d A. Deschamps para aceptar el viceconsulado del Brasil en Veracruz.	470
Diciembre 4 de 1896.....	470
Número 13,753.....	471
Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Planta de las escuelas públicas del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.....	471
Diciembre 6 de 1896.....	471
Número 13,754.....	476
Decreto del Gobierno.- Amplia la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos de 1896-97.....	476
Diciembre 6 de 1896.....	476
Número 13,755.....	476
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que deben remitirse a la Tesorería General los descuentos hechos por oficinas federales a los sueldos de les empleados.	476
Diciembre 8 de 1896.....	476
Número 13,756.....	476
Decreto del Gobierno.- Deroga el impuesto del timbre sobre sueldos de empleados particulares.	476
Diciembre 12 de 1896.....	476

Número 13,757.....	477
Decreto del Congreso.- Deroga la frac. XV del art. 1º de la ley de Ingresos de 1896-97 que gravó los sueldos de los empleados.	477
Diciembre 12 de 1896.	477
Números 13,758, 13,759, 13,760, 13,761, 13,762, 13,763, 13,764 y 13,765.....	477
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	477
Diciembre 15 de 1896.	477
Número 13,766.....	478
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	478
Diciembre 16 de 1896.	478
Número 13,767.....	478
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	478
Diciembre 16 de 1896.	478
Número 13,768.....	478
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	478
Diciembre 16 de 1896.	478
Número 13,769.....	479
Decreto del Congreso.- Concede pensión a la viuda e hijas del Coronel J. Ponce de León.	479
Diciembre 16 de 1896.	479
Número 13,770.....	479
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización para reformar el Código Penal.	479
Diciembre 17 de 1896.	479
Número 13,771.....	480
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía “La Sauteña,” reformando el de 10 de Junio de 1888 para establecer ranchos, criaderos de ganado, salinas y para colonizar terrenos en Tamaulipas.....	480
Diciembre 17 de 1896.	480
Número 13,772.....	481
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar o rescindir contratos sobre ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.	481
Diciembre 17 de 1896.	481
Número 13,773.....	482
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con la Compañía de Colonización y del Ferrocarril de México y Guatemala para construir una línea entre Chiapas y Oaxaca.	482
Diciembre 17 de 1896.	482
Número 13,774.....	493
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado con R. Marín y Compañía para construir un ferrocarril de México a Guerrero.	493
Diciembre 17 de 1896.	493

Número 13,775.....	501
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona la partida 4,446 del Presupuesto de Egresos de 1896-97.	501
Diciembre 17 de 1896.	501
Número 13,776.....	501
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código de Marina.....	501
Diciembre 17 de 1896.	501
Número 13,777.....	502
Secretaría de Justicia.- Reglamento para las Escuelas nacionales de Instrucción primaria.	502
Diciembre 18 de 1896.	502
Número 13,778.....	515
Circular de la Secretaría de Justicia.- Recomienda a los Gobernadores de los Estados que pensionen alumnos en la Escuela de Agricultura.	515
Diciembre 18 de 1896.-	515
Número 13,779.....	516
Decreto del Congreso.- Revalida las concesiones hechas por los Estados para utilizar aguas federales.	516
Diciembre 18 de 1896.	516
Número 13,780.....	517
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Guadalajara a San Luis Potosí y el Pacífico para construir un puerto en Chamela o en Pérula, ...	517
Diciembre 18 de 1896.	517
Número 13,781.....	522
Decreto del Gobierno.- Amplia plazo para comenzar a construir el ferrocarril de Guadalajara a Chamela y San Luis Potosí.	522
Diciembre 18 de 1896	522
Número 13,782.....	522
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que desde el 1º de Enero de 1897 percibirán íntegros sus haberes los empleados públicos.	522
Diciembre 18 de 1896.	522
Número 13,783.....	523
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Proporción en que deben hacerse los descuentos por adeudos a la caja de ahorros.	523
Diciembre 18 de 1896.	523
Número 13,784.....	523
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código Sanitario.....	523
Diciembre 19 de 1896.	523
Número 13,785.....	523
Decreto del Gobierno.- Ley de Enseñanza preparatoria en el Distrito Federal.	523
Diciembre 19 de 1896.	523

Número 13,786.....	529
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta la partida núm. 35 del presupuesto de egresos de 1896-97.	529
Diciembre 19 de 1896.	529
Número 18,787.....	529
Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión de 30 de Noviembre de 1895 a T. Phillips para construir un ferrocarril de Durango a Mazatlán.	529
Diciembre 21 de 1896.	529
Números 13,788 y 13,789.....	530
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	530
Diciembre 22 de 1896.	530
Número 13,790.....	530
Decreto del Congreso.- Manda formar el catastro del Distrito Federal.....	530
Diciembre 22 de 1896.	530
Número 13,791.....	531
Decreto del Gobierno.- Tarifa para el cobro de los honorarios de los Administradores principales del timbre.....	531
Diciembre 23 de 1896.	531
Número 13,792.....	532
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Jalapa a Córdoba, reformando la concesión de 6 de Diciembre de 1895.	532
Diciembre 24 de 1896.	532
Número 18,793.....	532
Decreto del Gobierno.- Señala un impuesto al pulque, aguamiel y tlachique.....	532
Diciembre 26 de 1896.	532
Número 13,794.....	538
Decreto del Gobierno.- Reforma la planta de la Gendarmería fiscal.....	538
Diciembre 28 de 1896.	538
Número 13,795.....	540
Decreto del Congreso.- Declaración de Magistrados y Jueces electos para el Distrito Federal.	540
Diciembre 29 de 1896.	540
Números 13,796, 13,797, 13,798, 13,799, 13,800, 13,801 y 13,802.	542
Decretos del Gobierno.- Conceden privilegios exclusivos.	542
Diciembre 29 de 1898.	542
Número 13,803.....	542
Decreto del Gobierno.- Señala los requisitos para ingresar al Colegio Militar.....	542
Diciembre 29 de 1896.	542
Número 18,804.....	544
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe las operaciones de préstamos con interés en las Oficinas Públicas.....	544
Diciembre 30 de 1896.	544

Número 13,805.....	545
Secretaría de Guerra.- Reglamento para recepción de pólvoras negras.....	545
Diciembre 30 de 1896.	545
Número 13,806.....	547
Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo para fijar los límites entre México y los Estados Unidos de América.....	547
Diciembre 31 de 1896.	547
Número 13,807.....	548
Circular de la Secretaria de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas en Diciembre de 1896.	548
Diciembre 31 de 1896.	548
Número 13,808.....	548
Decreto del Gobierno.- Reforma el reglamento sobre luces de situación de los buques, señales y prevenciones sobre abordaje.	548
Diciembre 31 de 1896.	548